



COMPENDIO NORMATIVO

**MARCO NORMATIVO
GENERAL SOBRE LA
GESTIÓN DE LOS
RECURSOS NATURALES**

ACTUALIZADO AL
31 DE JULIO
DE 2021

**MARCO NORMATIVO GENERAL SOBRE LA
GESTIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES**

Editado por

© Ministerio del Ambiente.
Dirección General de Estrategias sobre
los Recursos Naturales

Av. Antonio Miroquesada (ex Juan de Aliaga)
425 - 4° piso, urbanización San Felipe - Magdalena del Mar
Lima, Perú

Fotografías de portada

MINAM y Liliana García / DAR

Primera edición, setiembre de 2021

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú n.° 2021-08163

COMPENDIO NORMATIVO

**MARCO NORMATIVO GENERAL
SOBRE LA GESTIÓN DE LOS
RECURSOS NATURALES**

Actualizado al 31 de julio de 2021

La condición privilegiada del Perú como uno de los países con mayor megadiversidad del mundo nos hace reflexionar sobre nuestro actuar frente a los recursos naturales, entendidos estos como componentes de la naturaleza, aprovechados por el ser humano para satisfacer sus necesidades y con un valor actual y potencial en el mercado, y sobre la promoción de su uso sostenible.

Esa sostenibilidad busca el equilibrio intergeneracional en el uso racional de los recursos naturales para alcanzar los objetivos de desarrollo sostenible, la defensa del medio ambiente y la protección de la biodiversidad: temáticas que forman parte de la agenda internacional y nacional de los Estados, con respecto a las que nuestro país trabaja activamente.

Es así que, en cumplimiento de instrumentos internacionales y de las normas nacionales vinculados con los recursos naturales (por ejemplo, las recomendaciones 6, 13 y 51 de la Evaluación de Desempeño Ambiental de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico), el Perú está fortaleciendo la gestión de los recursos naturales para lograr su aprovechamiento sostenible.

Para lograr la gestión de los recursos naturales, se requiere la aplicación de diversas normas como la Constitución Política del Perú; la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley n.° 26821; la Ley General del Ambiente, Ley n.° 28611; la Política Nacional del Ambiente al 2030, Decreto Supremo n.° 023-2021-MINAM; la Ley sobre la Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica, Ley n.° 26839; la Ley Marco sobre Cambio Climático, Ley n.° 30754; entre otras.

De este grupo de instrumentos, destacamos la Política Nacional del Ambiente (de cumplimiento obligatorio para las entidades de la Administración Pública, así como para las personas jurídicas de derecho privado y la sociedad civil, en cuanto les sea aplicable), porque desarrolla objetivos prioritarios relacionados a la gestión de los recursos naturales, o con impacto en éstos.

Como se observa, existe una gran cantidad de instrumentos normativos relacionados con la gestión de recursos naturales, lo que requiere una sistematización de estos para coadyuvar a enfrentar las debilidades de la gestión pública y, particularmente, en la referida materia. Es por ello que el Ministerio del Ambiente, en el marco de sus competencias, y a través de la Dirección General de Estrategias sobre los Recursos Naturales, consideró de utilidad reunir la normativa general que regula la gestión de los recursos naturales.

En ese sentido, el presente documento se pone a disposición de todos los actores públicos y privados que quieran tener alcances de las normas de carácter general que regulan el tratamiento de la gestión de los recursos naturales y cambio climático y, al mismo tiempo, brinda un material de consulta rápida que contribuye al conocimiento y la difusión de las normas vinculadas con la gestión ambiental y los recursos naturales.

La conservación de los recursos naturales y su uso sostenible requieren de una gestión integrada de estos, la cual comprende un proceso de diálogo y concertación multisectorial, multiescala y multiactor de carácter social, político y territorial, en el que los gobiernos regionales y locales sean actores claves en el territorio.

Por ello, el Ministerio del Ambiente (dentro de sus funciones de propiciar y asegurar el uso sostenible, responsable, racional y ético de los recursos naturales y del medio que los sustenta, y de contribuir al desarrollo integral social, económico y cultural de la persona humana, en permanente armonía con su entorno para asegurar a las presentes y futuras generaciones el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida¹), a través de la Dirección General de Estrategias sobre los Recursos Naturales, hizo un esfuerzo para elaborar el presente compendio normativo.

La labor de la Dirección General de Estrategias sobre los Recursos Naturales consistió en seleccionar y recopilar la secuencia de normas jurídicas vinculadas con la gestión de los recursos naturales, en lo que fuera aplicable. La compilación consideró clasificar las normas desde lo general a lo específico, presentar los dispositivos legales con sus concordancias y facilitar una guía orientadora para el lector.

Considerando estos criterios, el Ministerio del Ambiente, a través de la Dirección General de Estrategias sobre los Recursos Naturales, elaboró el compendio normativo denominado **Marco normativo general sobre la gestión de los recursos naturales** cuya estructura comprende cuatro capítulos.

En el capítulo I se presentan, de modo general, las principales normas vinculadas con las funciones y competencias de los tres niveles de gobierno. Dicho capítulo contiene la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización y la Ley de Bases de la Descentralización, así como la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la Ley de Mancomunidad Regional y la Ley Orgánica de Municipalidades.

El capítulo II está compuesto por las normas de carácter general vinculadas con la gestión ambiental (Ley General del Ambiente y Política Nacional del Ambiente al 2030) y con el Sistema Nacional de Evaluación Ambiental, a fin de facilitar los compromisos ambientales a los gestores públicos y privados.

En el capítulo III se presentan las principales disposiciones generales en materia de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, áreas naturales protegidas, conservación y aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica, zonificación ecológica y económica, y mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos.

Finalmente, en el capítulo IV se presentan las principales disposiciones generales en materia de cambio climático, como la Ley Marco sobre Cambio Climático y su reglamento.

La Dirección General Estrategias sobre los Recursos Naturales espera que el presente compendio normativo denominado **Marco normativo general sobre la gestión de los recursos naturales** cumpla su finalidad de brindar a los funcionarios y servidores de la Administración pública y al público en general un material de consulta rápida para la identificación de competencias en el manejo adecuado de los recursos naturales.

1. Decreto Legislativo n.º 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.

Guía del lector


Para el correcto uso de la presente edición, el lector deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Este compendio contiene la normativa general con respecto a las competencias de las entidades de la Administración Pública en la gestión de los recursos naturales.
2. El texto de las normas es copia fiel del Sistema Peruano de Información Jurídica, incluyendo signos de puntuación y ortografía en general.
3. La presente edición se encuentra actualizada hasta el 31 de julio de 2021.

SUMARIO






Capítulo I

Disposiciones generales de las funciones y competencias de los tres niveles de gobierno

- Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley n.° 29158  **13**
- Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV Del Título IV, sobre Descentralización, Ley n.° 27680  **39**
- Ley de Bases de la Descentralización, Ley n.° 27783  **45**
- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley n.° 27867  **75**
- Ley de Mancomunidad Regional, Ley n.° 29768  **131**
- Ley Orgánica de Municipalidades, Ley n.° 27972  **143**









Capítulo II

Disposiciones generales de la gestión ambiental

- Ley General del Ambiente, Ley n.° 28611  **221**
- Política Nacional del Ambiente al 2030, Decreto Supremo n.° 023-2021-MINAM  **268**
- Lista sectorial de las Políticas Nacionales bajo la rectoría o conducción del Ministerio del Ambiente y dictan otras disposiciones, Resolución Ministerial n.° 242-2019-MINAM  **318**
- Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Ley n.° 28245  **324**
- Reglamento de la Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Decreto Supremo n.° 008-2005-PCM  **340**



Capítulo III

Disposiciones generales de la gestión de los recursos naturales

- Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley n.º 26821  **372**
- Ley de Áreas Naturales Protegidas, Ley n.º 26834  **384**
- Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, Decreto Supremo n.º 038-2001-AG  **400**
- Ley sobre la Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica, Ley n.º 26839  **474**
- Reglamento de la Ley sobre Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica, Decreto Supremo n.º 068-2001-PCM  **484**
- Reglamento de Zonificación Ecológica y Económica (ZEE), Decreto Supremo n.º 087-2004-PCM  **506**
- Ley de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos, Ley n.º 30215  **522**
- Reglamento de la Ley de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos, Decreto Supremo n.º 009-2016-MINAM  **530**

Capítulo IV

Disposiciones generales de la gestión integral de cambio climático frente a los recursos naturales

- Ley Marco sobre Cambio Climático, Ley n.º 30754  **548**
- Reglamento de la Ley Marco sobre Cambio Climático, Decreto Supremo n.º 013-2019-MINAM  **564**

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES DE LAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LOS TRES NIVELES DE GOBIERNO



“Recursos Naturales

Artículo 66.- *Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.*

Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.”

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ



*Ley Orgánica del
Poder Ejecutivo*

Ley n.° 29158

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo

Ley n.º 29158

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I.- Principio de legalidad

Artículo II.- Principio de servicio al ciudadano

Artículo III.- Principio de inclusión y equidad

Artículo IV.- Principio de participación y transparencia

Artículo V.- Principio de organización e integración

Artículo VI.- Principio de competencia

TÍTULO I

ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA DEL PODER EJECUTIVO

Capítulo I

Objeto y disposiciones generales

Artículo 1.- Objeto de la Ley

Artículo 2.- Conformación del Poder Ejecutivo

Artículo 3.- Normas generales de organización

Capítulo II

Competencias del Poder Ejecutivo

Artículo 4.- Competencias exclusivas del Poder Ejecutivo

Artículo 5.- Competencias compartidas con los Gobiernos regionales y locales

Artículo 6.- Funciones del Poder Ejecutivo

TÍTULO II

Capítulo I

Presidente de la República

Artículo 7.- Presidente de la República

Artículo 8.- Funciones del presidente de la República

Artículo 9.- Del Despacho Presidencial

Artículo 10.- Vicepresidentes de la República

Capítulo II

La facultad normativa del presidente de la República

Artículo 11.- Facultad normativa del presidente de la República

Artículo 12.- Iniciativa legislativa del presidente de la República

Artículo 13.- Potestad reglamentaria

Artículo 14.- Participación ciudadana

TÍTULO III

CONSEJO DE MINISTROS

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 15.- Consejo de Ministros

Artículo 16.- Atribuciones del Consejo de Ministros

Capítulo II

Presidencia del Consejo de Ministros

Artículo 17.- Presidencia del Consejo de Ministros

Artículo 18.- Presidente del Consejo de Ministros

Artículo 19.- Competencias o funciones del presidente del Consejo de Ministros

Artículo 20.- Comisiones interministeriales

Artículo 21.- Secretario general de la Presidencia del Consejo de Ministros

Capítulo III

Ministerios

Artículo 22.- Definición y constitución

Artículo 23.- Funciones de los Ministerios

Artículo 24.- Estructura orgánica de los Ministerios

Artículo 25.- Ministros de Estado

Artículo 26.- Viceministros

Artículo 27.- Secretaría General

TÍTULO IV

LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL PODER EJECUTIVO

Capítulo I

Organismos públicos

Artículo 28.- Naturaleza

Artículo 29.- Requisitos para la creación de organismos públicos

Artículo 30.- Organismos públicos ejecutores

Artículo 31.- Organismos públicos especializados

Artículo 32.- Organismos reguladores

Artículo 33.- Organismos técnicos especializados

Artículo 34.- Instrumentos de evaluación estratégica sobre los organismos públicos

Capítulo II

Comisiones

Artículo 35.- Objeto de las comisiones

Artículo 36.- Comisiones sectoriales y multisectoriales

Artículo 37.- Comisiones consultivas

*Capítulo III***Programas y proyectos especiales**

Artículo 38.- Programas y proyectos especiales

*Capítulo IV***Entidades administradoras de fondos intangibles de la seguridad social**

Artículo 39.- Naturaleza

Artículo 40.- Régimen de organización

*Capítulo V***Empresas de propiedad del Estado**

Artículo 41.- Naturaleza y formalización

Artículo 42.- Régimen del sector empresarial del Estado que se encuentra dentro del ámbito nacional

**TÍTULO V
SISTEMAS**

Artículo 43.- Definición

Artículo 44.- Entes rectores

Artículo 45.- Sistemas funcionales

Artículo 46.- Sistemas administrativos

Artículo 47.- Atribuciones de los entes rectores de los sistemas administrativos

Artículo 48.- Normas sobre organización

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Funcionarios con rango de ministro

SEGUNDA.- Secretaría General y Órganos de línea de la PCM

TERCERA.- Organismos reguladores

CUARTA.- Competencias compartidas

QUINTA.- Expresión de Igualdad de Oportunidades

SEXTA.- Interpretación de normas que regulen las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Leyes de Organización y Funciones de los Ministerios

SEGUNDA.- De la Calificación de las Entidades Públicas del Poder Ejecutivo

TERCERA.- De la Adecuación de las Entidades Públicas del Poder Ejecutivo

CUARTA.- Competencias del Poder Ejecutivo

QUINTA.- De la adecuación de la presente norma a una reforma constitucional

SEXTA.- De los Organismos Públicos Descentralizados

SÉTIMA.- Clasificador Funcional Programático

OCTAVA.- Plazo para Reglamentar Leyes

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Relación de Ministerios

SEGUNDA.- Derogatoria

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo

Ley n.° 29158

() De conformidad con la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 021-2018-MTC, publicado el 31 diciembre 2018, se adecua el Consejo Nacional de Seguridad Vial, creado mediante Decreto Supremo N° 010-96-MTC a la presente Ley, como Comisión Multisectorial de naturaleza permanente sobre Seguridad Vial, en adelante Comisión Multisectorial de Seguridad Vial. Toda referencia que se efectúe en cualquier disposición o documento al Consejo Nacional de Seguridad Vial debe entenderse a la Comisión Multisectorial de Seguridad Vial. (*)*
RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

() De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1260, publicado el 08 diciembre 2016, se dispone que la citada norma regula la adecuación del organismo público ejecutor “Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú” a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, modifica su denominación por Intendencia Nacional de Bomberos del Perú y regula el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.*

CONCORDANCIAS

DIARIO DE LOS DEBATES—PRIMERA LEGISLATURA ORDINARIA DEL 2007

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I.- Principio de legalidad

Las autoridades, funcionarios y servidores del Poder Ejecutivo están sometidos a la Constitución Política del Perú, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico. Desarrollan sus funciones dentro de las facultades que les estén conferidas.

Artículo II.- Principio de servicio al ciudadano

Las entidades del Poder Ejecutivo están al servicio de las personas y de la sociedad; actúan en función de sus necesidades, así como del interés general de la nación, asegurando que su actividad se realice con arreglo a:

1. **Eficacia:** la gestión se organiza para el cumplimiento oportuno de los objetivos y las metas gubernamentales.
2. **Eficiencia:** la gestión se realiza optimizando la utilización de los recursos disponibles, procurando innovación y mejoramiento continuo.
3. **Simplicidad:** la gestión elimina todo requisito y procedimiento innecesario. Los procesos deben ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.
4. **Sostenibilidad ambiental:** la gestión se orienta al uso racional y sostenible de los recursos naturales.
5. **Predictibilidad:** la gestión brinda información veraz, completa, confiable y oportuna, que permita conciencia bastante certera acerca del resultado de cada procedimiento.

6. **Continuidad:** la gestión adopta como referentes de actuación las políticas de Estado acordadas, así como los objetivos y metas de planeamiento y programación multianual establecidos.
7. **Rendición de cuentas:** los responsables de la gestión dan cuenta periódicamente, a la población, acerca de los avances, logros, dificultades y perspectivas.
8. **Prevención:** gestión para enfrentar los riesgos que afecten la vida de las personas, y para asegurar la prestación de los servicios fundamentales.
9. **Celeridad:** la gestión debe asegurar que todo procedimiento cumpla su trámite regular dentro de los plazos establecidos, evitando actuaciones que dificulten su desenvolvimiento, bajo responsabilidad

Artículo III.- Principio de Inclusión y Equidad

El Poder Ejecutivo afirma los derechos fundamentales de las personas y el ejercicio de sus responsabilidades, procurando:

1. **Inclusión:** la gestión promueve la incorporación económica, social, política y cultural de los grupos sociales excluidos y vulnerables, y de las personas con discapacidad de cualquier tipo que limita su desempeño y participación activa en la sociedad.
2. **Equidad:** la gestión promueve la igualdad de todas las personas en el acceso a las oportunidades y beneficios que se derivan de la prestación de servicios públicos y de la actividad pública en general.

Artículo IV.- Principio de participación y transparencia

Las personas tienen derecho a vigilar y participar en la gestión del Poder Ejecutivo, conforme a los procedimientos establecidos por la ley. Para ello, las entidades del Poder Ejecutivo actúan de manera que las personas tengan acceso a información, conforme a ley.

Artículo V.- Principio de organización e integración

Las entidades del Poder Ejecutivo:

1. Se organizan en un régimen jerarquizado y desconcentrado cuando corresponda, sobre la base de funciones y competencias afines, evitando la duplicidad y superposición de funciones.
2. Coordinan y cooperan de manera continua y permanente con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales en el marco de la Ley y la Constitución Política del Perú.
3. Se relacionan con los otros Poderes del Estado y Organismos autónomos, con arreglo a la Constitución Política del Perú y la ley.
4. Ejercen con imparcialidad y neutralidad los poderes que les han sido conferidos.

Artículo VI.- Principio de competencia

1. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias sin asumir funciones y atribuciones que son cumplidas por los otros niveles de gobierno.
2. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias exclusivas, no pudiendo delegar ni transferir las funciones y atribuciones inherentes a ellas.

TÍTULO I ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA DEL PODER EJECUTIVO

Capítulo I

Objeto y Disposiciones Generales

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley Orgánica establece los principios y las normas básicas de organización, competencias y funciones del Poder Ejecutivo, como parte del Gobierno Nacional; las funciones, atribuciones y facultades legales del Presidente de la República y del Consejo de Ministros; las relaciones entre el Poder Ejecutivo y los Gobiernos Regionales y Locales; la naturaleza y requisitos de creación de Entidades Públicas y los Sistemas Administrativos que orientan la función pública, en el marco de la Constitución Política del Perú y la Ley de Bases de la Descentralización.



Artículo 2.- Conformación del Poder Ejecutivo

El Poder Ejecutivo está integrado por:

1. La Presidencia de la República.
2. El Consejo de Ministros.
3. La Presidencia del Consejo de Ministros.
4. Los Ministerios.
5. Entidades Públicas del Poder Ejecutivo.

Los ministerios y las entidades públicas ejercen sus funciones en respuesta a una o varias áreas programáticas de acción, las cuales son definidas para el cumplimiento de las funciones primordiales del Estado y para el logro de sus objetivos y metas.

Todas las entidades públicas del Poder Ejecutivo se encuentran adscritas a un Ministerio o a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 3.- Normas generales de organización

En su organización interna, toda entidad del Poder Ejecutivo aplica las siguientes normas:

1. Las normas de organización y funciones distinguen aquellas que son sustantivas de cada entidad de aquellas que son de administración interna; y establecen la relación jerárquica de autoridad, responsabilidad y subordinación que existe entre las unidades u órganos de trabajo.
2. Los órganos de línea ejercen las funciones sustantivas y su estructura no incluye unidades de administración interna. Realizan sus funciones coordinando con los respectivos niveles de gobierno.
3. Son funciones de la administración interna las relacionadas con actividades tales como planeamiento, presupuesto, contabilidad, organización, recursos humanos, sistemas de información y comunicación, asesoría jurídica, gestión financiera, gestión de medios materiales y servicios auxiliares, entre otras. Los reglamentos especifican las características de cada función, su responsable y la proporción de recursos humanos asignados.

4. Las funciones de administración interna se ejercen en apoyo al cumplimiento de las funciones sustantivas. Están referidas a la utilización eficiente de los medios y recursos materiales, económicos y humanos que sean asignados.
5. Todas las entidades del Poder Ejecutivo deben contar con documentos de gestión que cumplan estos criterios.

Capítulo II

Competencias del Poder Ejecutivo

Artículo 4.- Competencias exclusivas del Poder Ejecutivo

El Poder Ejecutivo tiene las siguientes competencias exclusivas:

1. Diseñar y supervisar políticas nacionales y sectoriales, las cuales son de cumplimiento obligatorio por todas las entidades del Estado en todos los niveles de gobierno.

Las políticas nacionales definen los objetivos prioritarios, los lineamientos, los contenidos principales de las políticas públicas, los estándares nacionales de cumplimiento y la provisión de servicios que deben ser alcanzados y supervisados para asegurar el normal desarrollo de las actividades públicas y privadas. Las políticas nacionales conforman la política general de gobierno.

Política sectorial es el subconjunto de políticas nacionales que afecta una actividad económica y social específica pública o privada.

Las políticas nacionales y sectoriales consideran los intereses generales del Estado y la diversidad de las realidades regionales y locales, concordando con el carácter unitario y descentralizado del gobierno de la República. Para su formulación el Poder Ejecutivo establece mecanismos de coordinación con los gobiernos regionales, gobiernos locales y otras entidades, según requiera o corresponda a la naturaleza de cada política.

El cumplimiento de las políticas nacionales y sectoriales del Estado es de responsabilidad

de las autoridades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales.

Las políticas nacionales y sectoriales se aprueban por decreto supremo, con el voto del Consejo de Ministros.

2. Ejercer, pudiendo desconcentrar pero no delegar, las funciones y atribuciones inherentes a:
 - a. Relaciones Exteriores;
 - b. Defensa, Seguridad Nacional y Fuerzas Armadas;
 - c. Justicia, con excepción de la Administración de Justicia;
 - d. Orden Interno, Policía Nacional del Perú y de Fronteras;
 - e. Administración Tributaria de alcance nacional y endeudamiento público nacional;
 - f. Régimen de Comercio y Aranceles;
 - g. Regulación de la Marina Mercante y Aviación Comercial;
 - h. Regulación de los Servicios Públicos de su responsabilidad;
 - i. Regulación de la infraestructura pública de carácter y alcance nacional;
 - j. Otras que le señale la ley conforme a la Constitución Política del Perú.

Los Ministerios y Entidades Públicas del Poder Ejecutivo ejercen sus competencias exclusivas en todo el territorio nacional con arreglo a sus atribuciones y según lo disponga su normatividad específica y están sujetos a la política nacional y sectorial.

Toda función, actividad, competencia, proyecto, empresa o activo que no hubiera sido asignado expresamente a otros niveles de gobierno corresponde al Poder Ejecutivo.

CONCORDANCIAS:

D.Leg. N° 1014 (Decreto Legislativo que establece medidas para propiciar la inversión en materia de servicios públicos y obras públicas de infraestructura)

Artículo 5.- Competencias compartidas con los gobiernos regionales y locales

El ejercicio de las competencias compartidas del Poder Ejecutivo con los gobiernos regionales y los gobiernos locales está regido por la Constitución Política del Perú, la Ley de Bases de la Descentralización, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la Ley Orgánica de Municipalidades, así como por las Leyes de Organización y Funciones de los Ministerios y las entidades que componen el Poder Ejecutivo, según corresponda.

La transferencia de competencias, recursos y funciones de las entidades del Poder Ejecutivo a los gobiernos regionales y locales se realiza de acuerdo con lo dispuesto por las normas de descentralización, precisando la responsabilidad de cada nivel de gobierno en cada materia, las formas de coordinación correspondientes, así como, el redimensionamiento de funciones y responsabilidades de aquellas entidades.

Artículo 6.- Funciones del Poder Ejecutivo

El Poder Ejecutivo ejerce las siguientes funciones:

1. Reglamentar las leyes, evaluar su aplicación y supervisar su cumplimiento.
2. Planificar, normar, dirigir, ejecutar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales en conformidad con las políticas de Estado.
3. Establecer relaciones, buscar el consenso, prestar asistencia técnica y desarrollar mecanismos de cooperación con todas las entidades de la administración pública.
4. Implementar la coordinación con los gobiernos regionales y gobiernos locales, con énfasis en las competencias compartidas.
5. Otras funciones que le asignen las leyes.



TÍTULO II

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Capítulo I

Presidente de la República

Artículo 7.- Presidente de la República

El Presidente de la República es el Jefe del Estado, Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, personifica a la Nación, y dirige y aprueba la política general del Gobierno en su calidad de Jefe del Poder Ejecutivo. Sus demás atribuciones y funciones están establecidas en la Constitución Política del Perú y la ley.

Artículo 8.- Funciones del Presidente de la República

Corresponde al Presidente de la República, el ejercicio de las siguientes funciones:

1. En su calidad de Jefe de Estado:
 - a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Perú, los tratados, leyes y demás disposiciones legales.
 - b) Representar al Estado, dentro y fuera de la República.
 - c) Velar por el orden interno y la seguridad exterior de la República.
 - d) Convocar a elecciones para Presidente de la República, representantes al Congreso, Presidentes y Consejeros Regionales, así como para Alcaldes y Regidores, y demás funcionarios que señala la ley.
 - e) Convocar al Congreso a legislatura extraordinaria; y firmar, en ese caso, el decreto de convocatoria.
 - f) Dirigir mensajes al Congreso en cualquier época y, obligatoriamente, en forma personal y por escrito, al instalarse la Primera Legislatura Ordinaria Anual. Los mensajes anuales contienen la exposición detallada de la situación de la República, así como las mejoras y reformas que el Presidente juzgue necesarias y convenientes para su consideración por el Congreso. Los mensajes del Presidente de la República, salvo el primero de ellos, son aprobados por el Consejo de Ministros.
- g) Cumplir y hacer cumplir las sentencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales.
- h) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones.
- i) Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; celebrar y ratificar tratados.
- j) Nombrar embajadores y ministros plenipotenciarios, con aprobación del Consejo de Ministros, con cargo de dar cuenta al Congreso.
- k) Recibir a los agentes diplomáticos extranjeros y autorizar a los cónsules el ejercicio de sus funciones.
- l) Presidir el Sistema de Defensa Nacional y organizar, distribuir y disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú.
- m) Adoptar las medidas necesarias para la defensa de la República, de la integridad del territorio y de la soberanía del Estado.
- n) Declarar la guerra y firmar la paz, con autorización del Congreso.
- o) Conceder indultos y conmutar penas. Ejercer el derecho de gracia en beneficio de los procesados en los casos en que la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria.
- p) Conferir condecoraciones a nombre de la Nación.
- q) Autorizar a los peruanos para servir en un ejército extranjero.
- r) Conceder la extradición, con aprobación del Consejo de Ministros, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República.
- s) Presidir el Foro del Acuerdo Nacional, pudiendo delegar tal función en el Presidente del Consejo de Ministros.
- t) Ejercer las demás funciones que la Constitución Política del Perú y las leyes le encomiendan.

2. En su calidad de Jefe del Poder Ejecutivo:
- a) Dirigir y aprobar la política general del Gobierno.
 - b) Ejercer el derecho de iniciativa legislativa, con aprobación del Consejo de Ministros.
 - c) Observar o promulgar las leyes aprobadas por el Congreso de la República.
 - d) Administrar la Hacienda Pública según las reglas de responsabilidad y transparencia fijadas por ley.
 - e) Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas, y dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones.
 - f) Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia.
 - g) Negociar los empréstitos.
 - h) Regular las tarifas arancelarias.
 - i) Nombrar y remover a quienes ejerzan altos cargos en el Estado, conforme a Ley.
 - j) Ser el portavoz autorizado del Gobierno.
 - k) Ejercer las demás funciones de gobierno y administración que la Constitución Política del Perú y las leyes le encomienden.

Artículo 9.- Del Despacho Presidencial

El Despacho Presidencial es responsable de la asistencia técnica y administrativa a la Presidencia de la República para el cumplimiento de sus competencias y funciones. El nombramiento del Secretario General de la Presidencia de la República se efectúa con arreglo a ley.

El Reglamento de Organización y Funciones del Despacho Presidencial determina las funciones generales, estructura orgánica, así como las relaciones entre los órganos que lo integran y su vinculación con las entidades públicas y privadas. Debe ser aprobado mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Artículo 10.- Vicepresidentes de la República

Los Vicepresidentes de la República cumplen las funciones establecidas en la Constitución Política del Perú y la ley, y aquellas otras que les encargue el Presidente de la República. Pueden participar en las sesiones y debates del Consejo de Ministros con voz pero sin voto. Forman parte del Despacho Presidencial.

Capítulo II

La Facultad Normativa del Presidente de la República

Artículo 11.- Facultad normativa del Presidente de la República

Corresponde al Presidente de la República dictar los siguientes dispositivos:

1. **Decretos Legislativos.-** Son normas con rango y fuerza de ley que emanan de autorización expresa y facultad delegada por el Congreso. Se circunscriben a la materia específica y deben dictarse dentro del plazo determinado por la ley autoritativa respectiva. Son refrendados por el o los Ministros a cuyo ámbito de competencia corresponda.

Los Decretos Legislativos entran en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria del mismo Decreto Legislativo que postergue su vigencia en todo o en parte. Los Decretos Legislativos relativos a tributos de periodicidad anual rigen a partir del uno de enero del año siguiente a su publicación.

2. **Decretos de Urgencia.-** Son normas con rango y fuerza de ley por las que se dictan medidas extraordinarias en materia económica y financiera, salvo materia tributaria. Se expiden cuando así lo requiere el interés nacional. Se fundamentan en la urgencia de normar situaciones extraordinarias e imprevisibles. Son aprobados por el Consejo de Ministros, rubricados por el Presidente de la República y refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y, en los casos que corresponda,

por uno o más Ministros a cuyo ámbito de competencia esté referido.

Los Decretos de Urgencia entran en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria del mismo, que postergue su vigencia en todo o en parte.

3. **Decretos Supremos.-** Son normas de carácter general que reglamentan normas con rango de ley o regulan la actividad sectorial funcional o multisectorial funcional a nivel nacional. Pueden requerir o no el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, según lo disponga la ley. Son rubricados por el Presidente de la República y refrendados por uno o más Ministros a cuyo ámbito de competencia correspondan.

Los Decretos Supremos entran en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria del mismo, que postergue su vigencia en todo o en parte.

4. **Resoluciones Supremas.-** Son decisiones de carácter específico rubricadas por el Presidente de la República y refrendadas por uno o más Ministros a cuyo ámbito de competencia correspondan. Son notificadas de conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo General y/o se publican en los casos que lo disponga la ley.

Cuando corresponda su publicación, por ser de naturaleza normativa, son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria que postergue su vigencia en todo o en parte.

Los decretos legislativos, los decretos de urgencia y los decretos supremos sobre estados de excepción están sujetos al control político del Congreso de la República, conforme al procedimiento establecido en su Reglamento.

Artículo 12.- Iniciativa legislativa del Presidente de la República

Los proyectos de ley que propone el Presidente de la República, en ejercicio de su derecho a iniciativa legislativa, deben cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en el Reglamento del Congreso de la República para la presentación de las iniciativas legislativas.

El Presidente de la República remite su iniciativa legislativa al Congreso con la aprobación del Consejo de Ministros. Corresponde al Congreso la atención preferente de los Proyectos de Ley remitidos con carácter de urgente por el Presidente de la República.

Artículo 13.- Potestad reglamentaria

La potestad reglamentaria del Presidente de la República se sujeta a las siguientes normas:

1. El proyecto de norma reglamentaria es elaborado por la entidad competente. Se tramita acompañado de la exposición de motivos, los informes, estudios y consultas realizados.
2. Los reglamentos se ajustan a los principios de competencia, transparencia y jerarquía. No pueden transgredir ni desnaturalizar la ley. Se aprueban, dentro del plazo establecido, mediante decreto supremo, salvo disposición expresa con rango de ley.
3. Los proyectos de reglamento se publican en el portal electrónico respectivo y por no menos de cinco (5) días calendario, para recibir aportes de la ciudadanía, cuando así lo requiera la Ley.

Artículo 14.- Participación ciudadana

La participación ciudadana en la elaboración de propuestas legislativas se realiza conforme lo establecen las normas sobre la materia. Los documentos de fundamentación acompañan al proyecto de ley.

TÍTULO III

CONSEJO DE MINISTROS

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 15.- Consejo de Ministros

El Consejo de Ministros está conformado por Ministros y Ministras nombrados por el Presidente de la República conforme a la Constitución Política del Perú. Es presidido por el Presidente del Consejo de Ministros.

Corresponde al Presidente de la República presidirlo cuando lo convoca o asiste a sus sesiones. Puede convocar a los funcionarios que estime conveniente. Los acuerdos del Consejo de Ministros constan en acta.

Artículo 16.- Atribuciones del Consejo de Ministros

Además de lo dispuesto por la Constitución Política del Perú, el Consejo de Ministros tiene las siguientes atribuciones:

1. Coordinar y evaluar la política general del Gobierno, así como las políticas nacionales y sectoriales y multisectoriales;
2. adoptar decisiones sobre asuntos de interés público;
3. promover el desarrollo y bienestar de la población; y,
4. las que le otorgue la ley.

Capítulo II

Presidencia del Consejo de Ministros

Artículo 17.- Presidencia del Consejo de Ministros

La Presidencia del Consejo de Ministros es el Ministerio responsable de la coordinación de las políticas nacionales y sectoriales del Poder Ejecutivo. Coordina las relaciones con los demás Poderes del Estado, los organismos constitucionales, gobiernos regionales, gobiernos locales y la sociedad civil.

El Presidente del Consejo de Ministros es el titular de la Presidencia del Consejo de Ministros. Su organización y funciones se regulan mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Además de las competencias, funciones y atribuciones propias de la entidad y su titular, el Presidente del Consejo de Ministros y la Presidencia del Consejo de Ministros gozan de las atribuidas a los Ministerios y los Ministros en la presente ley.

CONCORDANCIAS:

D.S.N° 005-2013-JUS (Decreto Supremo que inicia el proceso de identificación y difusión de las normas sin vigencia del Poder Ejecutivo)

Artículo 18.- Presidente del Consejo de Ministros

El Presidente del Consejo de Ministros es la máxima autoridad política de la Presidencia del Consejo de Ministros. Es Ministro de Estado.

1. Propone objetivos del gobierno en el marco de la Política General de Gobierno.
2. Coordina las políticas nacionales de carácter multisectorial; en especial, las referidas al desarrollo económico y social; asimismo, formula las políticas nacionales en su respectivo ámbito de competencia, el proceso de descentralización y de la modernización de la Administración Pública.
3. Supervisa las acciones de las entidades adscritas a la Presidencia del Consejo de Ministros, de conformidad con lo dispuesto en las normas correspondientes.

Artículo 19.- Competencias o funciones del Presidente del Consejo de Ministros

Al Presidente del Consejo de Ministros, además de las funciones señaladas en la Constitución Política del Perú, le corresponde:

1. Apoyar al Presidente de la República en la gestión de la política general del Gobierno.
2. Presidir el Consejo de Ministros cuando el Presidente de la República no asista a sus sesiones.
3. Presidir y dirigir la Comisión Interministerial de Asuntos Económicos y Financieros–CIAEF, la Comisión Interministerial de Asuntos Sociales–CIAS, y las demás Comisiones Interministeriales, cuando corresponda.
4. Formular, aprobar y ejecutar las políticas nacionales de modernización de la Administración Pública y las relacionadas con la estructura y organización del Estado, así como coordinar y dirigir la modernización del Estado.
5. Dirigir el proceso de descentralización del Poder Ejecutivo y supervisar sus avances en coordinación con los gobiernos regionales y locales, informando anualmente al Congreso de la República acerca de su desarrollo.
6. Desarrollar y dirigir las relaciones entre el Poder Ejecutivo y los demás Poderes del



- Estado, los organismos constitucionales, los otros niveles de Gobierno y la sociedad civil.
7. Promover la participación y concertación sociales en la gestión de gobierno y coordinar con instancias de la sociedad en materias de interés nacional.
 8. Refrendar los actos presidenciales que atañen a su sector, competencias y funciones.
 9. Expedir resoluciones ministeriales.
 10. Delegar en el Secretario General de la Presidencia del Consejo de Ministros o en otros funcionarios las facultades y atribuciones que no sean privativas de su función de Ministro de Estado dentro de la competencia de la Presidencia del Consejo de Ministros.
 11. Coordinar la planificación estratégica concertada en el marco del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico.
 12. Informar anualmente al Congreso de la República sobre los avances en el cumplimiento del Plan Nacional de Acción por la Infancia, de la Ley de Igualdad de Oportunidades, el Plan Nacional de Derechos Humanos y otros de acuerdo a Ley.
 13. Presidir y convocar el Consejo de Coordinación Intergubernamental, con la participación de los presidentes regionales y una representación de alcaldes, con la finalidad de fortalecer el proceso de descentralización y darle seguimiento en tanto Política de Estado. El reglamento norma su funcionamiento. Sus acuerdos requieren consenso.
 14. Ejercer las demás atribuciones que le encomiende el Presidente de la República y que la ley establezca.
 15. Son atribuciones privativas del Presidente del Consejo de Ministros las contempladas en los numerales 1, 5, 9, 10 y 11.

Artículo 20.- Comisiones Interministeriales

Las Comisiones Interministeriales son instancias de coordinación y de discusión de políticas al interior del Consejo de Ministros. Están conformadas por Ministros de Estado y cuentan con una secretaría técnica. Son

Comisiones Interministeriales permanentes, las siguientes:

1. La Comisión Interministerial de Asuntos Económicos y Financieros (CIAEF); La Comisión Interministerial de Asuntos Económicos y Financieros es la encargada de articular, coordinar y establecer los lineamientos de la política fiscal así como supervisar su cumplimiento.
2. La Comisión Interministerial de Asuntos Sociales (CIAS).

La Comisión Interministerial de Asuntos Sociales, es la encargada de dirigir, articular, coordinar y establecer los lineamientos de la política y del gasto social, así como supervisar su cumplimiento. Tiene como función principal reducir la pobreza y la extrema pobreza.

Las Comisiones Interministeriales pueden sesionar de manera conjunta y simultánea, cuando la circunstancia así lo requiera y lo disponga el Presidente del Consejo de Ministros.

Artículo 21.- Secretario General de la Presidencia del Consejo de Ministros

El Secretario General de la Presidencia del Consejo de Ministros es la autoridad administrativa inmediata al Presidente del Consejo de Ministros y tiene las funciones y atribuciones de Viceministro.

Capítulo III Ministerios

Artículo 22.- Definición y constitución

- 22.1 Los Ministerios son organismos del Poder Ejecutivo que comprenden uno o varios sectores, considerando su homogeneidad y finalidad.
- 22.2 Los Ministerios diseñan, establecen, ejecutan y supervisan políticas nacionales y sectoriales, asumiendo la rectoría respecto de ellas.
- 22.3 Los Ministerios están confiados a los Ministros de Estado, quienes son responsables de la dirección y gestión de los asuntos públicos de su competencia.

22.4 El ámbito de competencia y estructura básica de cada uno de los Ministerios se establece en su Ley de Organización y Funciones. Los Reglamentos de Organización y Funciones de los Ministerios son aprobados por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

22.5 Los Ministerios son creados, fusionados o disueltos mediante ley a propuesta del Poder Ejecutivo. El redimensionamiento y reorganización de los Ministerios se podrá hacer mediante decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Artículo 23.- Funciones de los Ministerios

23.1 Son funciones generales de los Ministerios:

- a) Formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno;
- b) Aprobar las disposiciones normativas que les correspondan;
- c) Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente;
- d) Coordinar la defensa judicial de las entidades de su Sector;
- e) Realizar seguimiento respecto del desempeño y logros alcanzados a nivel nacional, regional y local, y tomar las medidas correspondientes;
- f) Otras funciones que les señale la ley.

Las funciones a que se refieren los literales a), b), d) requieren, para su delegación, norma expresa.

23.2 Para el ejercicio de las competencias exclusivas, corresponde a los Ministerios:

- a) Ejecutar y supervisar las políticas nacionales y sectoriales.
- b) Otorgar y reconocer derechos a través de autorizaciones, permisos, licencias y concesiones, de acuerdo a las normas de la materia;

c) Planificar, financiar y garantizar la provisión y prestación de servicios públicos, de acuerdo a las normas de la materia;

23.3 Para el ejercicio de las competencias compartidas, en las funciones que son materia de descentralización, corresponde a los Ministerios:

- a) Coordinar con los Gobiernos Regionales y Locales la implementación de las políticas nacionales y sectoriales, y evaluar su cumplimiento.
- b) Dictar normas y lineamientos técnicos para el otorgamiento y reconocimiento de derechos, a través de autorizaciones, permisos, licencias y concesiones;
- c) Prestar apoyo técnico a los Gobiernos Regionales y Locales para el adecuado cumplimiento de las funciones descentralizadas.

Artículo 24.- Estructura orgánica de los Ministerios

Los ministerios tienen la siguiente estructura orgánica:

1. Alta Dirección.- Conformada por el Ministro, Viceministros y Secretario General.

La Alta Dirección cuenta con un gabinete de asesoramiento especializado para la conducción estratégica de las políticas a su cargo y uno para la coordinación con el Poder Legislativo. ()*

(*) Numeral 1, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29209, publicada el 08 abril 2008, cuyo texto es el siguiente:

"1. Alta Dirección.- Conformada por el Ministro, Viceministros y Secretario General.

La Alta Dirección cuenta con un gabinete de asesoramiento especializado para la conducción estratégica de las políticas a su cargo y para la coordinación con el Poder Legislativo."

2. Órganos de Control Institucional.- Son los encargados del control gubernamental conforme a la ley de la materia

3. Órganos de administración interna.- Son los encargados de la planificación, asesoría y apoyo a las funciones sustantivas de la entidad.



4. **Órganos de línea.-** Son órganos técnico-normativos responsables de proponer y ejecutar las políticas públicas y funciones sustantivas a cargo de la entidad. Están agrupados en Direcciones Generales.

Los responsables de los órganos de línea, de la Presidencia del Consejo de Ministros, tienen el nivel de Secretaría General.

La Ley de organización y funciones de cada Ministerio establece su estructura básica y sus funciones.

El Reglamento de Organización y Funciones establece la estructura orgánica de los Ministerios y las funciones y atribuciones de sus órganos. Se aprueba mediante decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Artículo 25.- Ministros de Estado

El Ministro de Estado, con arreglo a la Constitución Política del Perú, es el responsable político de la conducción de un sector o sectores del Poder Ejecutivo.

Los Ministros de Estado orientan, formulan, dirigen, coordinan, determinan, ejecutan, supervisan y evalúan las políticas nacionales y sectoriales a su cargo; asimismo, asumen la responsabilidad inherente a dicha gestión en el marco de la política general del gobierno. Corresponden a los Ministros de Estado las siguientes funciones:

1. Dirigir el proceso de planeamiento estratégico sectorial, en el marco del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y determinar los objetivos sectoriales funcionales nacionales aplicables a todos los niveles de gobierno; aprobar los planes de actuación; y asignar los recursos necesarios para su ejecución, dentro de los límites de las asignaciones presupuestarias correspondientes.
2. Aprobar la propuesta de presupuesto de las entidades de su sector, respetando lo dispuesto en el artículo 32, y supervisar su ejecución.
3. Establecer las mediciones de gestión de las entidades de su Sector y evaluar su cumplimiento.
4. Proponer la organización interna de su

Ministerio y aprobarla de acuerdo con las competencias que les atribuye esta Ley.

5. Designar y remover a los titulares de los cargos de confianza del Ministerio, los titulares de Organismos Públicos y otras entidades del Sector, cuando esta competencia no esté expresamente atribuida al Consejo de Ministros, a otra autoridad, o al Presidente de la República; y elevar a este las propuestas de designación en el caso contrario.
6. Mantener relaciones con los gobiernos regionales y los gobiernos locales en el ámbito de las competencias atribuidas a su sector.
7. Refrendar los actos presidenciales que atañen a su Ministerio.
8. Expedir Resoluciones Supremas y Resoluciones Ministeriales.
9. Efectuar la transferencia de competencias, funciones y recursos sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales y dar cuenta de su ejecución.
10. Ejercer las demás funciones que les encomienden la Constitución Política del Perú, las leyes y el Presidente de la República.

Los Ministros de Estado pueden delegar, en los funcionarios de su cartera ministerial, las facultades y atribuciones que no sean privativas a su función, siempre que la normatividad lo autorice. Son facultades y atribuciones privativas las contempladas en los numerales 2, 4, 5, 7 y 8.

CONCORDANCIAS:

D.S.Nº 002-2011-DE, Reglamento de la Ley Nº29562, Art. 10 (Delegación)

Artículo 26.- Viceministros

El Viceministro es la autoridad inmediata al Ministro. Los Ministerios pueden tener más de un Viceministerio conforme a su Ley de Organización y Funciones.

Los Viceministros, por encargo de los Ministros:

1. Formulan, coordinan, ejecutan y supervisan la política de desarrollo sectorial bajo

su competencia, de conformidad con la respectiva política nacional.

2. Coordinan, orientan y supervisan las actividades que cumplen los órganos del Ministerio y demás entidades de su sector, conforme a su Reglamento de Organización y Funciones.
3. Expiden Resoluciones Viceministeriales en el ámbito de su competencia.

El Ministro puede encargar a un Viceministro para que, con retención de su cargo, desempeñe el de otro Viceministro por ausencia del titular. En su defecto, corresponde al Ministro designar al funcionario que lo reemplazará en caso de ausencia.

Para la coordinación de temas multisectoriales, los Viceministros, convocados y bajo la dirección del Secretario General de la Presidencia del Consejo de Ministros, forman la Comisión de Coordinación Viceministerial (CCV).

Artículo 27.- Secretaria General

El Secretario General asiste y asesora al Ministro en los sistemas de administración de la entidad, pudiendo asumir por delegación expresa del Ministro las materias que correspondan a este y que no sean privativas de su función de Ministro de Estado.

Está encargado de supervisar la actualización permanente del portal de transparencia de su respectivo Ministerio.

TÍTULO IV LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL PODER EJECUTIVO

Capítulo I Organismos Públicos

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 034-2008-PCM (Decreto Supremo que aprueba la calificación de organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158)

Artículo 28.- Naturaleza

Los Organismos Públicos son entidades desconcentradas del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de Derecho Público. Tienen competencias de alcance nacional.

Están adscritos a un Ministerio y son de dos tipos:

1. **Organismos Públicos Ejecutores**, cuya creación y disolución se realiza por Ley a iniciativa del Poder Ejecutivo.
2. **Organismos Públicos Especializados**, cuya creación y disolución se realiza por Ley a iniciativa del Poder Ejecutivo.

En ambos casos, su reorganización, fusión, cambio de dependencia o adscripción se acuerdan por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Los Reglamentos de Organización y Funciones respectivos se aprueban por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Artículo 29.- Requisitos para la creación de Organismos Públicos

Para la creación de los Organismos Públicos, debe cumplirse con los siguientes requisitos:

1. Los establecidos en la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado.
2. La aprobación del plan inicial de actuación del organismo por el Ministerio de su Sector.

Artículo 30.- Organismos Públicos Ejecutores

Los Organismos Públicos Ejecutores ejercen funciones de ámbito nacional. Se crean cuando existen las siguientes condiciones:

1. Se requiera una entidad con administración propia, debido a que la magnitud de sus operaciones es significativa; o
2. se requiera una entidad dedicada a la prestación de servicios específicos.

Los Organismos Públicos Ejecutores:

1. Están sujetos a los lineamientos técnicos del Sector del que dependen; y la formulación



- de sus objetivos y estrategias es coordinada con estos.
2. Su política de gasto es aprobada por la entidad de la que dependen, en el marco de la política general de gobierno.
 3. No tienen funciones normativas, salvo que estén previstas en su norma de creación, o le fueran delegadas expresamente por el Ministerio del cual dependen.
 4. Están dirigidos por un Jefe, cuyo cargo es de confianza. Por excepción, podrán contar con un Consejo Directivo, cuando atiendan asuntos de carácter multisectorial. En estos casos, su Consejo Directivo estará integrado sólo por los Ministros o los representantes de los sectores correspondientes.

Artículo 31.- Organismos Públicos Especializados

Los Organismos Públicos Especializados tienen independencia para ejercer sus funciones con arreglo a su Ley de creación. Están adscritos a un ministerio y son de dos tipos:

1. Organismos Reguladores.
2. Organismos Técnicos Especializados.

Artículo 32.- Organismos Reguladores

Los Organismos Reguladores:

1. Se crean para actuar en ámbitos especializados de regulación de mercados o para garantizar el adecuado funcionamiento de mercados no regulados, asegurando cobertura de atención en todo el territorio nacional.
2. Están adscritos a la Presidencia del Consejo de Ministros.
3. Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, tienen funciones supervisoras, reguladoras, normativas, fiscalizadoras y sancionadoras; y de solución de controversias y reclamos, en los términos previstos por la Ley de la materia.
4. Definen sus lineamientos técnicos, sus objetivos y estrategias.
5. Determinan su política de gasto de acuerdo con la política general de Gobierno.

6. Están dirigidos por un Consejo Directivo. Sus miembros son designados mediante concurso público. La ley establece los requisitos y el procedimiento para su designación. Sólo podrán ser removidos en caso de falta grave e incompetencia manifiesta debidamente comprobada, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. La Ley establece el procedimiento para su cese.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 022-2008-PCM (Establecen disposiciones relativas al período de designación de los miembros de los Consejos Directivos de OSITRAN, OSINERGMIN, SUNASS y OSIPTEL que sean propuestos por las Comisiones de Selección designadas por RR.MM. N°s. 067, 068, 069 y 070-2008-PCM)

7. Defienden el interés de los usuarios con arreglo a la Constitución Política del Perú y la ley.

Artículo 33.- Organismos Técnicos Especializados

Los Organismos Técnicos Especializados se crean, por excepción, cuando existe la necesidad de:

1. Planificar y supervisar, o ejecutar y controlar políticas de Estado de largo plazo, de carácter multisectorial o intergubernamental que requieren un alto grado de independencia funcional.
2. Establecer instancias funcionalmente independientes que otorgan o reconocen derechos de los particulares, para el ingreso a mercados o el desarrollo de actividades económicas; que resulten oponibles a otros sujetos de los sectores Público o Privado.

Los Organismos Técnicos Especializados:

1. Están dirigidos por un Consejo Directivo.
2. Se sujetan a los lineamientos técnicos del Sector correspondiente con quien coordinan sus objetivos y estrategias.
3. Su política de gasto es aprobada por el Sector al que están adscritos, en el marco de la política general de Gobierno.

CONCORDANCIAS:

D.Leg. N° 1023 (Decreto Legislativo que crea la autoridad nacional del servicio civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos)

Artículo 34.- Instrumentos de evaluación estratégica sobre los Organismos Públicos

Los Organismos Públicos se sujetan a la supervisión y fiscalización de su Sector para verificar el cumplimiento de los objetivos de la entidad, mediante los instrumentos previstos en las normas de la materia. Todo organismo público debe contar con un Plan Estratégico Institucional.

En el marco de los procesos de modernización y de descentralización del Estado, la Presidencia del Consejo de Ministros evalúa a los Organismos Públicos Ejecutores a fin de determinar la necesidad de su continuidad. El procedimiento de evaluación se establece por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Capítulo II

Comisiones

Artículo 35.- Objeto de las Comisiones

Las Comisiones del Poder Ejecutivo son órganos que se crean para cumplir con las funciones de seguimiento, fiscalización, propuesta o emisión de informes, que deben servir de base para las decisiones de otras entidades. Sus conclusiones carecen de efectos jurídicos frente a terceros. No tienen personería jurídica ni administración propia y están integradas a una entidad pública.

Para otras funciones que no sean las indicadas en el párrafo precedente, el Poder Ejecutivo puede encargarlas a grupos de trabajo.

Sus normas de creación deben contener necesariamente disposiciones referidas a:

1. Su ubicación dentro de la estructura del Poder Ejecutivo, precisando la entidad pública preexistente de la cual dependen;
2. Su conformación;
3. El mecanismo para la designación de su

presidente y miembros, así como la precisión del carácter oneroso por el ejercicio de sus funciones en los casos permitidos por esta ley;

4. Su objeto y las funciones que se les asignan;
5. Cuando sea necesario, la dotación de recursos para su funcionamiento, los cuales provendrán de la entidad pública de la cual dependen; y,
6. El período de su existencia, de ser el caso.

Artículo 36.- Comisiones Sectoriales y Multisectoriales

Las comisiones pueden ser de tres tipos:

1. **Comisiones Sectoriales.-** Son de naturaleza temporal, creadas con fines específicos para cumplir funciones de fiscalización, propuesta o emisión de informes técnicos. Se crean formalmente por resolución ministerial del titular a cuyo ámbito de competencia corresponden.
2. **Comisiones Multisectoriales de naturaleza temporal.-** Creadas con fines específicos para cumplir funciones de fiscalización, propuesta o emisión de informes técnicos. Se crean formalmente mediante resolución suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y los titulares de los Sectores involucrados.
3. **Comisiones Multisectoriales de naturaleza permanente.-** Creadas con fines específicos para cumplir funciones de seguimiento, fiscalización, o emisión de informes técnicos. Se crean formalmente mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y los titulares de los Sectores involucrados. Cuentan con Reglamento Interno aprobado por Resolución Ministerial del Sector al cual están adscritas.

Artículo 37.- Comisiones Consultivas

Las Comisiones Consultivas están conformadas por profesionales, especialistas o representantes de la sociedad civil, de reconocida capacidad o experiencia, designados por Resolución Suprema. El cargo de miembro de la Comisión Consultiva es honorario y de confianza. No inhabilita para el desempeño de ninguna función pública o actividad privada.



Capítulo III

Programas y Proyectos Especiales

CONCORDANCIAS:

D.S.N° 098-2021-PCM (Decreto Supremo que aprueba la calificación y relación de los Programas y Proyectos Especiales del Poder Ejecutivo)

Artículo 38.- Programas y Proyectos Especiales

- 38.1 Los Programas y Proyectos Especiales son creados, en el ámbito de competencia del Poder Ejecutivo, en un Ministerio o en un Organismo Público, mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.
- 38.2 Los Programas son estructuras funcionales creadas para atender un problema o situación crítica, o implementar una política pública específica, en el ámbito de competencia de la entidad a la que pertenecen. Sólo por excepción, la creación de un Programa conlleva a la formación de un órgano o unidad orgánica en una entidad.
- 38.3 Los Proyectos Especiales son un conjunto articulado y coherente de actividades orientadas a alcanzar uno o varios objetivos en un período limitado de tiempo, siguiendo una metodología definida. Sólo se crean para atender actividades de carácter temporal. Una vez cumplidos los objetivos, sus actividades, en caso de ser necesario, se integran en órganos de línea de una entidad nacional o, por transferencia, a una entidad regional o local, según corresponda.
- 38.4 Excepcionalmente, la creación de un Programa o un Proyecto Especial implicará la creación de una categoría presupuestal específica.
- 38.5 En el marco de los procesos de modernización y de descentralización del Estado, la Presidencia del Consejo de Ministros evalúa a los Programas y Proyectos Especiales a fin de determinar la necesidad de su continuidad. El procedimiento de evaluación se establece por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. (*)

(*) De conformidad con el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 011-2017-JUS, publicada el 15 mayo 2017, se establece que el Programa Nacional de Bienes Incautados–PRONABI, será evaluado a los quince (15) años de su creación, a cuyo término la Presidencia del Consejo de Ministros procederá a determinar la necesidad de su continuidad en concordancia con el artículo 38.5 de la presente Ley.

Capítulo IV

Entidades Administradoras de Fondos Intangibles de la Seguridad Social

Artículo 39.- Naturaleza

El Fondo Consolidado de Reservas Previsionales–FCR, y el Seguro Social de Salud–ESSALUD, constituyen entidades administradoras de fondos intangibles de la seguridad social. Están adscritos al Ministerio que corresponda conforme a la ley de la materia. Por ley ordinaria se pueden incorporar otros fondos con funciones similares a esta categoría.

Artículo 40.- Régimen de Organización

Las entidades administradoras de fondos intangibles de la seguridad social tienen un directorio cuya conformación es determinada por la Ley.

Capítulo V

Empresas de Propiedad del Estado

Artículo 41.- Naturaleza y formalización

Corresponde al Poder Ejecutivo determinar el ámbito de actuación de las Empresas del Estado. La realización de actividades empresariales por parte del Gobierno Nacional debe estar formalizada a través de una forma jurídica empresarial y haber sido expresamente autorizada mediante ley ordinaria, en el marco de una economía social de mercado, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Perú.

Artículo 42.- Régimen del sector empresarial del Estado que se encuentra dentro del ámbito nacional

Las normas sobre objetivos, organización, funcionamiento, régimen económico y financiero, régimen laboral, sistemas administrativos y evaluación de las Empresas de Propiedad del Estado, que se encuentren dentro del ámbito del Gobierno Nacional, se establecen observando lo dispuesto por las normas de la actividad empresarial del Estado, según corresponda.

TÍTULO V SISTEMAS

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 009-2010-PCM, Arts. 11, 13, 21 y 22 (Aprueban el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1025 sobre Normas de Capacitación y Rendimiento para el Sector Público)

Artículo 43.- Definición

Los Sistemas son los conjuntos de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos mediante los cuales se organizan las actividades de la Administración Pública que requieren ser realizadas por todas o varias entidades de los Poderes del Estado, los Organismos Constitucionales y los niveles de Gobierno. Son de dos tipos:

1. Sistemas Funcionales.
2. Sistemas Administrativos.

Solo por ley se crea un Sistema. Para su creación se debe contar con la opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 44.- Entes Rectores

Los Sistemas están a cargo de un Ente Rector que se constituye en su autoridad técnico-normativa a nivel nacional; dicta las normas y establece los procedimientos relacionados con su ámbito; coordina su operación técnica y es responsable de su correcto funcionamiento en el marco de la presente Ley, sus leyes especiales y disposiciones complementarias.

CONCORDANCIAS:

D.Leg. N° 1023 (Decreto Legislativo que crea la autoridad nacional del servicio civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos)

Artículo 45.- Sistemas Funcionales

Los Sistemas Funcionales tienen por finalidad asegurar el cumplimiento de políticas públicas que requieren la participación de todas o varias entidades del Estado.

El Poder Ejecutivo es responsable de reglamentar y operar los Sistemas Funcionales. Las normas del Sistema establecen las atribuciones del Ente Rector del Sistema.

Artículo 46.- Sistemas Administrativos

Los Sistemas Administrativos tienen por finalidad regular la utilización de los recursos en las entidades de la administración pública, promoviendo la eficacia y eficiencia en su uso.

Los Sistemas Administrativos de aplicación nacional están referidos a las siguientes materias:

1. Gestión de Recursos Humanos
2. Abastecimiento
3. Presupuesto Público
4. Tesorería
5. Endeudamiento Público
6. Contabilidad
7. Inversión Pública
8. Planeamiento Estratégico
9. Defensa Judicial del Estado
10. Control.
11. Modernización de la gestión pública

El Poder Ejecutivo tiene la rectoría de los Sistemas Administrativos, con excepción del Sistema Nacional de Control.

El Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico se rige por la ley de la materia.

En ejercicio de la rectoría, el Poder Ejecutivo es responsable de reglamentar y operar los Sistemas Administrativos, aplicables a todas las entidades de la Administración Pública, independientemente de su nivel de gobierno y con arreglo a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Esta disposición no afecta la autonomía de los Organismos Constitucionales, con arreglo a la Constitución

Política del Perú y a sus respectivas Leyes Orgánicas.

El Poder Ejecutivo adecúa el funcionamiento de los Sistemas Administrativos al proceso de descentralización.

CONCORDANCIAS:

D.Leg. N° 1023 (Decreto Legislativo que crea la autoridad nacional del servicio civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos)

D.Leg. N° 1088 (Dey del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico)

Artículo 47.- Atribuciones de los Entes Rectores de los Sistemas Administrativos

Los Entes Rectores tienen las siguientes competencias o funciones:

1. Programar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar la gestión del proceso;
2. Expedir las normas reglamentarias que regulan el Sistema;
3. Mantener actualizada y sistematizada la normatividad del Sistema;
4. Emitir opinión vinculante sobre la materia del Sistema;
5. Capacitar y difundir la normatividad del Sistema en la Administración Pública;
6. Llevar registros y producir información relevante de manera actualizada y oportuna;
7. Supervisar y dar seguimiento a la aplicación de la normatividad de los procesos técnicos de los Sistemas;
8. Promover el perfeccionamiento y simplificación permanente de los procesos técnicos del Sistema Administrativo; y,
9. Las demás que señalen las leyes correspondientes.

Artículo 48.- Normas sobre organización

La existencia de Sistemas Funcionales o Administrativos no obliga a la creación de unidades u Oficinas dedicadas exclusivamente al cumplimiento de los requerimientos de cada uno de ellos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Funcionarios con rango de Ministro

Sólo tienen rango de Ministro de Estado los funcionarios nombrados por el Presidente de la República para la dirección de un Ministerio. Toda disposición en sentido contrario queda derogada.

CONCORDANCIAS:

D.U. N° 008-2008, Art. 1, num. 1.1, Art. 2 (Autorizan al Poder Ejecutivo a realizar acciones para efecto de adecuar los ingresos de los funcionarios que ostentaban rango de ministro)

SEGUNDA.- Secretaría General y Órganos de línea de la PCM

El titular de la Secretaría General de la Presidencia del Consejo de Ministros tienen la condición y prerrogativas de Viceministro. Los órganos de línea de la Presidencia del Consejo de Ministros tienen el nivel de la Secretaría General.

TERCERA.- Organismos Reguladores

Son Organismos Reguladores los contemplados en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.

CUARTA.- Competencias compartidas

Las competencias exclusivas y compartidas del Poder Ejecutivo, con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, serán especificadas en las Leyes de Organización y Funciones de los distintos ministerios de conformidad con la Ley de Bases de Descentralización, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y la Ley Orgánica de Municipalidades.

QUINTA.- Expresión de Igualdad de Oportunidades

Entiéndase que las menciones hechas en la presente Ley, referidas a personas titulares de funciones y responsabilidades en el Poder Ejecutivo, no hacen discriminación alguna entre hombres y mujeres, en concordancia con lo establecido en el artículo 4 inciso c) de la Ley 28983 (*) NOTA SPIJ "Ley de Igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres".

“SEXTA. Interpretación de normas que regulen las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres

Cuando mediante Ley se apruebe disposiciones de carácter extraordinario y temporal para regular las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispongan la creación de Autoridades Especiales, deberá preferirse aquella interpretación que optimice su aplicación, en caso de aparente conflicto o contradicción con lo dispuesto en la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la presente Ley así como cualquier otra norma con rango de ley.”(*)

(*) Disposición incorporada por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30556, publicada el 29 abril 2017.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Leyes de Organización y Funciones de los Ministerios

Con arreglo a la presente Ley el Poder Ejecutivo, a partir de la vigencia de la presente ley, en un plazo de 4 meses, remitirá al Congreso de la República las propuestas de Leyes de organización y funciones de los Ministerios que tienen a su cargo únicamente competencias exclusivas, y en el plazo de 6 meses las correspondientes a los Ministerios que tienen a su cargo competencias exclusivas y compartidas.

SEGUNDA.- De la Calificación de las Entidades Públicas del Poder Ejecutivo

Mediante decreto supremo, en un plazo de noventa (90) días calendario, a partir de la vigencia de la presente ley, la Presidencia del Consejo de Ministros calificará los Organismos Públicos en los términos previstos en el Título IV y en los siguientes noventa (90) días, a las demás Entidades Públicas del Poder Ejecutivo.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 034-2008-PCM (Decreto Supremo que aprueba la calificación de organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158)

TERCERA.- De la Adecuación de las Entidades Públicas del Poder Ejecutivo

Una vez calificadas, todas las Entidades Públicas del Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor a un (1) año, adecuarán sus organizaciones y funciones a lo establecido en la presente Ley.

CUARTA.- Competencias del Poder Ejecutivo

En tanto dure el proceso de transferencia de competencias sectoriales, de acuerdo con la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas pertinentes, el Poder Ejecutivo, a través de sus dependencias, seguirá ejecutando aquellas que aún no han sido transferidas a los gobiernos regionales y gobiernos locales.

CONCORDANCIAS:

D.Leg.N° 1047, Quinta Disp.Complem.Trans. y Final (FUNCIONES EN PROCESO DE TRANSFERENCIA)

LEY N° 29370, Segunda Disp. Trans. (Funciones en proceso de transferencia)

QUINTA.- De la adecuación de la presente norma a una reforma constitucional

Aprobada cualquier reforma de índole constitucional que modifique el régimen del Poder Ejecutivo, este, en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles posteriores a la fecha de publicación de dicha reforma en el Diario Oficial El Peruano, deberá presentar al Congreso de la República el proyecto de Ley modificatorio de la presente Ley.

SEXTA.- De los Organismos Públicos Descentralizados

- a) A partir de la calificación prevista en la segunda disposición transitoria, las menciones a los Organismos Públicos Descentralizados contenidas en las normas vigentes, se entenderán referidas a los Organismos Públicos Ejecutores o a los Organismos Públicos Especializados, según corresponda.
- b) En un plazo no mayor a un (1) año, se adecuarán la organización y funciones de los Organismos Públicos a lo establecido en la presente Ley; y, en el caso que corresponda, se remitirá el proyecto de ley de adecuación.

- c) El Presidente de la República mediante Resolución Suprema puede remover por causal de pérdida de confianza a los titulares, jefes, presidentes e integrantes de los Consejos Directivos o Directorios de los Organismos Públicos, con excepción de los Organismos Reguladores que actúan en representación del Poder Ejecutivo.
- d) Los Reglamentos de Organización y Funciones del Poder Ejecutivo deberán ser adecuados de conformidad a lo establecido en la presente norma y su reglamento, debiendo modificarse sus respectivas leyes de creación y organización en lo que corresponda.

SÉTIMA.- Clasificador Funcional Programático

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, en el plazo de noventa (90) días, aprobará el Clasificador Funcional Programático que precisen las áreas programáticas de acción del Estado, a las que se refiere el artículo 2 de la presente Ley, teniendo en cuenta la naturaleza unitaria y descentralizada de su gobierno, conforme a la Constitución Política del Perú y la normatividad sobre la materia.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 068-2008-EF (Aprueba el Clasificador Funcional del Sector Público)

OCTAVA.- Plazo para Reglamentar Leyes

Dentro del plazo de ciento ochenta (180) días, a partir de la vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo aprobará los reglamentos pendientes de las Leyes promulgadas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Relación de Ministerios

Considerando la Primera Disposición Transitoria, a la vigencia de la presente Ley, los Ministerios son:

1. Ministerio de Agricultura **(6)(7)**
2. Ministerio de Comercio Exterior y Turismo
3. Ministerio de Defensa
4. Ministerio de Economía y Finanzas

5. Ministerio de Educación
6. Ministerio de Energía y Minas
7. Ministerio del Interior
8. Ministerio de Justicia **(4)**
9. Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social **(5)**
10. Ministerio de la Producción
11. Ministerio de Relaciones Exteriores
12. Ministerio de Salud
13. Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo
14. Ministerio de Transportes y Comunicaciones
15. Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento **(1)(2)(3)**

(1) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1013, publicado el 14 mayo 2008, se crea el Ministerio del Ambiente como organismo del Poder Ejecutivo.

(2) De conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 29565, publicada el 22 julio 2010, se crea el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público. Constituye pliego presupuestal del Estado.

(3) De conformidad con el Artículo 1 de la Ley N° 29792, publicada el 20 octubre 2011, la citada Ley crea el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y determina su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica.

(4) De conformidad con la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29809, publicada el 08 diciembre 2011, toda referencia al "Ministerio de Justicia" contenida en la legislación vigente debe ser entendida como efectuada al "Ministerio de Justicia y Derechos Humanos"

(5) De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1098, publicado el 20 enero 2012, el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES) se denominará Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) y ejercerá las competencias y funciones previstas en la citada norma.

(6) De conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 30048, publicada el 25 junio 2013, a partir de la vigencia de la citada Ley, el Ministerio se denomina Ministerio de Agricultura y Riego. Toda referencia legislativa al Ministerio de Agricultura debe ser entendida como efectuada al Ministerio de Agricultura y Riego.

(7) De conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 31075, publicada el 24 noviembre 2020, a partir de la vigencia de la citada ley, el Ministerio de Agricultura y Riego se denomina Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego. Toda referencia normativa al Ministerio de Agricultura o al Ministerio de Agricultura y Riego debe ser entendida como efectuada al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.

SEGUNDA.- Derogatoria

La presente Ley Orgánica deroga todas las disposiciones legales o administrativas que se le opongan o contradigan. Quedan expresamente derogados a partir de la vigencia de la presente Ley, el Decreto Legislativo N° 560, el Decreto Legislativo N° 563 y la Ley N° 27779.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil siete.

LUIS GONZALES POSADA EYZAGUIRRE
Presidente del Congreso de la República

MARTHA MOYANO DELGADO
Segunda Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:
Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros





***Ley de Reforma
Constitucional del
Capítulo XIV Del Título IV,
sobre Descentralización***

Ley n.° 27680

Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización

Ley n.º 27680

DIARIO DE LOS DEBATES—SEGUNDA
LEGISLATURA ORDINARIA DEL 2001

CONCORDANCIA: R. Defensorial N° 004-2008-
DP (Aprueban Informe Defensorial N° 133
denominado “¿Uso o abuso de la autonomía
municipal? El desafío del desarrollo local”)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la siguiente Ley de Reforma
Constitucional:

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL CAPÍTULO XIV DEL TÍTULO IV, SOBRE DESCENTRALIZACIÓN

Artículo Único.- Objeto de la Ley

Modifícase el Capítulo XIV del Título IV de
la Constitución Política del Perú, con el texto
siguiente:

“TÍTULO IV DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO

CAPÍTULO XIV DE LA DESCENTRALIZACIÓN

Artículo 188.- La descentralización es
una forma de organización democrática y
constituye una política permanente de Estado,
de carácter obligatorio, que tiene como

objetivo fundamental el desarrollo integral
del país. El proceso de descentralización se
realiza por etapas, en forma progresiva y
ordenada conforme a criterios que permitan
una adecuada asignación de competencias y
transferencia de recursos del gobierno nacional
hacia los gobiernos regionales y locales.

Los Poderes del Estado y los Organismos
Autónomos así como el Presupuesto de la
República se descentralizan de acuerdo a ley.

Artículo 189.- El territorio de la República
está integrado por regiones, departamentos,
provincias y distritos, en cuyas circunscripciones
se constituye y organiza el gobierno a nivel
nacional, regional y local, en los términos que
establece la Constitución y la ley, preservando
la unidad e integridad del Estado y de la Nación.

El ámbito del nivel regional de gobierno
son las regiones y departamentos. El ámbito
del nivel local de gobierno son las provincias,
distritos y los centros poblados.

Artículo 190.- Las regiones se crean sobre
la base de áreas contiguas integradas histórica,
cultural, administrativa y económicamente,
conformando unidades geoeconómicas
sostenibles.

El proceso de regionalización se
inicia eligiendo gobiernos en los actuales
departamentos y la Provincia Constitucional
del Callao. Estos gobiernos son gobiernos
regionales.

Mediante referéndum podrán integrarse
dos o más circunscripciones departamentales
contiguas para constituir una región, conforme
a ley. Igual procedimiento siguen las provincias
y distritos contiguos para cambiar de
circunscripción regional.

La ley determina las competencias y
facultades adicionales, así como incentivos
especiales, de las regiones así integradas.



Mientras dure el proceso de integración, dos o más gobiernos regionales podrán crear mecanismos de coordinación entre sí. La ley determinará esos mecanismos.

Artículo 191.- Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones.

La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional como órgano normativo y fiscalizador, el Presidente como órgano ejecutivo, y el Consejo de Coordinación Regional integrado por los alcaldes provinciales y por representantes de la sociedad civil, como órgano consultivo y de coordinación con las municipalidades, con las funciones y atribuciones que les señala la ley.

El Consejo Regional tendrá un mínimo de siete (7) miembros y un máximo de veinticinco (25), debiendo haber un mínimo de uno (1) por provincia y el resto, de acuerdo a ley, siguiendo un criterio de población electoral.

El Presidente es elegido conjuntamente con un vice-presidente, por sufragio directo por un período de cuatro (4) años, y puede ser reelegido. Los miembros del Consejo Regional son elegidos en la misma forma y por igual período. El mandato de dichas autoridades es revocable e irrenunciable, conforme a ley.

La ley establece porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género, comunidades nativas y pueblos originarios en los Consejos Regionales. Igual tratamiento se aplica para los Concejos Municipales.

Artículo 192.- Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo.

Son competentes para:

1. Aprobar su organización interna y su presupuesto.
2. Formular y aprobar el plan de desarrollo regional concertado con las municipalidades y la sociedad civil.

3. Administrar sus bienes y rentas.
4. Regular y otorgar las autorizaciones, licencias y derechos sobre los servicios de su responsabilidad.
5. Promover el desarrollo socioeconómico regional y ejecutar los planes y programas correspondientes.
6. Dictar las normas inherentes a la gestión regional.
7. Promover y regular actividades y/o servicios en materia de agricultura, pesquería, industria, agroindustria, comercio, turismo, energía, minería, vialidad, comunicaciones, educación, salud y medio ambiente, conforme a ley.
8. Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura de alcance e impacto regional.
9. Presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia.
10. Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley.

Artículo 193.- Son bienes y rentas de los gobiernos regionales:

1. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad.
2. Las transferencias específicas que les asigne la Ley Anual de Presupuesto.
3. Los tributos creados por ley a su favor.
4. Los derechos económicos que generen por las privatizaciones, concesiones y servicios que otorguen, conforme a ley.
5. Los recursos asignados del Fondo de Compensación Regional, que tiene carácter redistributivo, conforme a ley.
6. Los recursos asignados por concepto de canon.
7. Los recursos provenientes de sus operaciones financieras, incluyendo aquellas que realicen con el aval del Estado, conforme a ley.
8. Los demás que determine la ley.



Artículo 194.- Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley.

La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley.

Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cuatro (4) años. Pueden ser reelegidos. Su mandato es revocable e irrenunciable, conforme a ley.

Artículo 195.- Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo.

Son competentes para:

1. Aprobar su organización interna y su presupuesto.
2. Aprobar el plan de desarrollo local concertado con la sociedad civil.
3. Administrar sus bienes y rentas.
4. Crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a ley.
5. Organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad.
6. Planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial.
7. Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura local.
8. Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos

arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley.

9. Presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia.
10. Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley.

Artículo 196.- Son bienes y rentas de las municipalidades:

1. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad.
2. Los tributos creados por ley a su favor.
3. Las contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos creados por Ordenanzas Municipales, conforme a ley.
4. Los derechos económicos que generen por las privatizaciones, concesiones y servicios que otorguen, conforme a ley.
5. Los recursos asignados del Fondo de Compensación Municipal, que tiene carácter redistributivo, conforme a ley.
6. Las transferencias específicas que les asigne la Ley Anual de Presupuesto.
7. Los recursos asignados por concepto de canon.
8. Los recursos provenientes de sus operaciones financieras, incluyendo aquellas que requieran el aval del Estado, conforme a ley.
9. Los demás que determine la ley.

Artículo 197.- Las municipalidades promueven, apoyan y reglamentan la participación vecinal en el desarrollo local. Asimismo, brindan servicios de seguridad ciudadana, con la cooperación de la Policía Nacional del Perú, conforme a ley.

Artículo 198.- La Capital de la República no integra ninguna región. Tiene régimen especial en las leyes de descentralización y en la Ley Orgánica de Municipalidades. La Municipalidad Metropolitana de Lima ejerce sus competencias dentro del ámbito de la provincia de Lima.

Las municipalidades de frontera tienen, asimismo, régimen especial en la Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo 199.- Los gobiernos regionales y locales son fiscalizados por sus propios órganos de fiscalización y por los organismos que tengan tal atribución por mandato constitucional o legal, y están sujetos al control y supervisión de la Contraloría General de la República, la que organiza un sistema de control descentralizado y permanente. Los mencionados gobiernos formulan sus presupuestos con la participación de la población y rinden cuenta de su ejecución, anualmente, bajo responsabilidad, conforme a ley.”

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los seis días del mes de marzo de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:
Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de marzo del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

ROBERTO DAÑINO ZAPATA
Presidente del Consejo de Ministros







*Ley de Bases de la
Descentralización*

Ley n.° 27783

Ley de Bases de la Descentralización

Ley n.º 27783

TÍTULO I

OBJETO Y CONTENIDO DE LA LEY

Artículo 1.- Objeto

Artículo 2.- Contenido

TÍTULO II

FINALIDAD, PRINCIPIOS Y OBJETIVOS DE LA DESCENTRALIZACIÓN

Capítulo I

Finalidad

Artículo 3.- Finalidad

Capítulo II

Principios

Artículo 4.- Principios generales

Artículo 5.- Principios específicos de la descentralización fiscal

Capítulo III

Objetivos

Artículo 6.- Objetivos

TÍTULO III

ASPECTOS GENERALES DE LA DESCENTRALIZACIÓN

CAPÍTULO I

Territorio, gobierno, jurisdicción y autonomías

Artículo 7.- Territorio, gobierno y jurisdicción

Artículo 8.- Las autonomías de gobierno

Artículo 9.- Dimensiones de las autonomías

Capítulo II

Normatividad y procedimientos

Artículo 10.- Carácter y efecto de las normas

Artículo 11.- Ordenamiento jurídico y publicidad de las normas

Artículo 12.- Procedimientos administrativos

Capítulo III

Tipos de competencias, criterios de asignación y solución de conflictos

Artículo 13.- Tipos de competencias

Artículo 14.- Criterios para la asignación y transferencia de competencias

Artículo 15.- Distribución de competencias

Artículo 16.- Solución de conflictos de competencia

Capítulo IV

Participación ciudadana

Artículo 17.- Participación ciudadana

Capítulo V

Planes de desarrollo y presupuestos

Artículo 18.- Planes de desarrollo

Artículo 19.- Presupuesto nacional descentralizado

Artículo 20.- Presupuestos regionales y locales

Capítulo VI

Fiscalización y control

Artículo 21.- Fiscalización y control

TÍTULO IV

CONDUCCIÓN Y EJECUCIÓN DEL PROCESO DE DESCENTRALIZACIÓN

Artículo 22.- Conducción del proceso

Artículo 23.- Consejo Nacional de Descentralización

Artículo 24.- Funciones del CND

TÍTULO V

EL GOBIERNO NACIONAL

Capítulo único

Competencias del Gobierno nacional

Artículo 25.- Gobierno nacional y sede

Artículo 26.- Competencias exclusivas

Artículo 27.- Competencias compartidas

TÍTULO VI

EL GOBIERNO REGIONAL

Capítulo I

Conformación de las regiones

- Artículo 28.- Definición de regiones
- Artículo 29.- Conformación de las regiones
- Artículo 30.- Proceso de regionalización

Capítulo II

Gobierno regional

- Artículo 31.- Gobierno regional
- Artículo 32.- Sede regional

Capítulo III

Regímenes especiales

- Artículo 33.- Régimen especial para la provincia de Lima Metropolitana
- Artículo 34.- Régimen especial para la Provincia Constitucional del Callao

Capítulo IV

Competencias de los Gobiernos regionales

- Artículo 35.- Competencias exclusivas
- Artículo 36.- Competencias compartidas

Capítulo V

Bienes y rentas de los Gobiernos regionales

- Artículo 37.- Bienes y rentas regionales
- Artículo 38.- Tributos regionales

TÍTULO VII

EL GOBIERNO LOCAL

Capítulo I

Conformación de municipalidades

- Artículo 40.- Definición de municipalidades
- Artículo 41.- Asignación de competencias a las municipalidades

*Capítulo II***Competencias municipales**

Artículo 42.- Competencias exclusivas

Artículo 43.- Competencias compartidas

Artículo 44.- Distribución de competencias municipales

Artículo 45.- Obras de carácter local

*Capítulo III***Bienes y rentas municipales**

Artículo 46.- Bienes y rentas municipales

Artículo 47.- Fondo de Compensación Municipal

Artículo 48.- Régimen de las municipalidades de centros poblados

TÍTULO VIII**RELACIONES DE GOBIERNO**

Artículo 49.- Relaciones de coordinación y cooperación

Artículo 50.- Relaciones con el Congreso de la República

Artículo 51.- Relaciones con organismos internacionales

Artículo 52.- Delegación de funciones del Poder Ejecutivo

TÍTULO IX**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES***Capítulo I***Disposiciones complementarias**

Primera.- Implementación del Consejo Nacional de Descentralización

Segunda.- Transferencia de programas sociales y proyectos de inversión productiva regional

Tercera.- Definición y distribución de los recursos de la privatización y concesiones

*Capítulo II***Disposiciones transitorias**

Primera.- Instalación de las autoridades de Gobierno regional

Segunda.- Etapas del proceso de descentralización

Etapas Preparatorias: Periodo junio-diciembre de 2002

Primera Etapa: **INSTALACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LOS GOBIERNOS REGIONALES Y LOCALES**

Segunda Etapa: Consolidación del Proceso de Regionalización

Tercera Etapa: TRANSFERENCIA Y RECEPCIÓN DE COMPETENCIAS SECTORIALES

Cuarta Etapa: TRANSFERENCIA Y RECEPCIÓN DE COMPETENCIAS SECTORIALES EN EDUCACIÓN Y SALUD.

Tercera.- Desactivación y extinción de los Consejos Transitorios de Administración Regional

Cuarta.- Desactivación y extinción del Ministerio de la Presidencia

Quinta.- Formalidad y ejecución de las transferencias.

Sexta.- Situación de las subregiones preexistentes

Capítulo III

Disposiciones finales

Primera.- Normas reglamentarias

Segunda.- Derogación de normas y vigencia de la ley.

Ley de Bases de la Descentralización

Ley n.º 27783

(*) De conformidad con la Primera Disposición complementarias transitorias del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en tanto no concluya el proceso de transferencia de funciones a los Gobiernos Regionales para la administración y disposición de los predios estatales conforme a la Ley N° 27783–Ley de Bases de la Descentralización, la SBN continuará ejerciendo dichas funciones conforme a la normatividad vigente.

CONCORDANCIAS

DIARIO DE LOS DEBATES–SEGUNDA
LEGISLATURA ORDINARIA DEL 2001

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE BASES DE LA DESCENTRALIZACIÓN

TÍTULO I

OBJETO Y CONTENIDO DE LA LEY

Artículo 1.- Objeto

La presente Ley orgánica desarrolla el Capítulo de la Constitución Política sobre Descentralización, que regula la estructura y organización del Estado en forma democrática, descentralizada y desconcentrada, correspondiente al Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales. Asimismo, define las normas que regulan la descentralización administrativa, económica, productiva, financiera, tributaria y fiscal.

Artículo 2.- Contenido

La presente Ley establece la finalidad, principios, objetivos y criterios generales del proceso de descentralización; regula la conformación de las regiones y municipalidades; fija las competencias de los tres niveles de gobierno y determina los bienes y recursos de los gobiernos regionales y locales; y, regula las relaciones de gobierno en sus distintos niveles.

TÍTULO II

FINALIDAD, PRINCIPIOS Y OBJETIVOS DE LA DESCENTRALIZACIÓN

CAPÍTULO I

FINALIDAD

Artículo 3.- Finalidad

La descentralización tiene como finalidad el desarrollo integral, armónico y sostenible del país, mediante la separación de competencias y funciones, y el equilibrado ejercicio del poder por los tres niveles de gobierno, en beneficio de la población.

CONCORDANCIAS:

R.M. N° 120-2007-MIMDES

R.M. N° 059-2008-MIMDES

R.M. N° 186-2008-MIMDES

R.M. N° 201-2008-MIMDES

D.S. N° 049-2008-PCM

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS

Artículo 4.- Principios generales

La descentralización se sustenta y rige por los siguientes principios generales:

- a) **Es permanente:** Constituye una política permanente de Estado, de carácter obligatorio, cuyo efecto vinculante alcanza a todos los Poderes del Estado, Organismos Constitucionales Autónomos y al gobierno en su conjunto.

CONCORDANCIA:

D.S. N° 059-2005-PCM

- b) **Es dinámica:** Es un proceso constante y continuo, se ejecuta en forma gradual por etapas, previendo la adecuada asignación de competencias y la transferencia de recursos del nivel central hacia los gobiernos regionales y los gobiernos locales; promueve la integración regional y la constitución de macro regiones. Exige una constante sistematización, seguimiento y evaluación de los fines y objetivos, así como de los medios e instrumentos para su consolidación.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 005-2005-MIMDES

D.S. N° 005-2006-MIMDES

- c) **Es irreversible:** El proceso debe garantizar, en el largo plazo, un país; espacialmente mejor organizado, poblacionalmente mejor distribuido, económica y socialmente más justo y equitativo, ambientalmente sostenible, así como políticamente institucionalizado.
- d) **Es democrática:** Es una forma de organización democrática del Estado que se desarrolla en los planos político, social, económico, cultural, administrativo y financiero. Promueve la igualdad de oportunidades para el acceso a mayores niveles de desarrollo humano en cada ámbito, y la relación Estado y Sociedad, basada en la participación y concertación en la gestión de gobierno.

- e) **Es integral:** Abarca e interrelaciona a todo el conjunto del Estado en el espacio nacional, así como las actividades privadas en sus diversas modalidades, mediante el establecimiento de reglas jurídicas claras que garanticen el desarrollo integral del país.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 043-2005-PCM

- f) **Es subsidiaria:** Las actividades de gobierno en sus distintos niveles alcanzan mayor eficiencia, efectividad y control de la población si se efectúan descentralizadamente. La subsidiariedad supone y exige que la asignación de competencias y funciones a cada nivel de gobierno, sea equilibrada y adecuada a la mejor prestación de los servicios del Estado a la comunidad.
- g) **Es gradual:** El proceso de descentralización se realiza por etapas en forma progresiva y ordenada, conforme a criterios que permitan una adecuada y clara asignación de competencias y transferencias de recursos del gobierno nacional hacia los gobiernos regionales y locales, evitando la duplicidad.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 27972, 6ta. Disp. Comp.

D.S. N° 005-2005-MIMDES

D.S. N° 049-2008-PCM

Artículo 5.- Principios específicos de la descentralización fiscal

Los principios específicos de la descentralización fiscal son los siguientes:

- a) **Competencias claramente definidas.** Se debe tener una distribución clara y precisa de funciones entre los niveles de gobierno nacional, regional y local, con el fin de determinar la responsabilidad administrativa y funcional en la provisión de servicios de cada uno de ellos, así como propiciar e incentivar la rendición de cuentas de los gobernantes.
- b) **Transparencia y predictibilidad.** Se debe contar con mecanismos transparentes y predecibles que provean la base de recursos fiscales a los gobiernos subnacionales.

- c) **Neutralidad en la transferencia de los recursos.** Se debe establecer un programa ordenado de transferencia de servicios y competencias del gobierno nacional a los gobiernos subnacionales con efectos fiscales neutros, es decir, evitar la transferencia de recursos sin contraparte de transferencia de responsabilidades de gasto.
- d) **Endeudamiento público externo.** Es competencia exclusiva del gobierno nacional y debe concordar con el límite del endeudamiento del sector público y las reglas de transparencia y prudencia fiscal que señala la ley. Los gobiernos regionales y locales sólo pueden asumir endeudamiento público externo, emitir bonos y titularizar cuentas con el aval o garantía del Estado.

CONCORDANCIAS:

Directiva N° 013-2005-EF-76.01, Art. 23.2, inc. d

Ley N° 28563 (Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento)

- e) **Responsabilidad fiscal.** Se debe establecer reglas fiscales que incluyan reglas de endeudamiento y de límites de aumento anual de gasto para los gobiernos subnacionales, compatibles con las reglas de transparencia y prudencia fiscal para el gobierno nacional, con el objetivo de garantizar la sostenibilidad fiscal de la descentralización. El gobierno nacional no podrá reconocer deudas contraídas por los gobiernos subnacionales.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 27972, 6ta. Disp. Comp.

D.S. N° 157-2005-EF (Metodología cálculo de recursos efectivamente recaudados en cada circunscripción departamental)

CAPÍTULO III**OBJETIVOS****Artículo 6.- Objetivos**

La descentralización cumplirá, a lo largo de su desarrollo, con los siguientes objetivos:

OBJETIVOS A NIVEL POLÍTICO:

- a) Unidad y eficiencia del Estado, mediante la distribución ordenada de las competencias públicas, y la adecuada relación entre

los distintos niveles de gobierno y la administración estatal.

- b) Representación política y de intermediación hacia los órganos de gobierno nacional, regional y local, constituidos por elección democrática.
- c) Participación y fiscalización de los ciudadanos en la gestión de los asuntos públicos de cada región y localidad.
- d) Institucionalización de sólidos gobiernos regionales y locales.

OBJETIVOS A NIVEL ECONÓMICO:

- a) Desarrollo económico, autosostenido y de la competitividad de las diferentes regiones y localidades del país, en base a su vocación y especialización productiva.
- b) Cobertura y abastecimiento de servicios sociales básicos en todo el territorio nacional.
- c) Disposición de la infraestructura económica y social necesaria para promover la Inversión en las diferentes circunscripciones del país.
- d) Redistribución equitativa de los recursos del Estado.
- e) Potenciación del financiamiento regional y local.

OBJETIVOS A NIVEL ADMINISTRATIVO:

- a) Modernización y eficiencia de los procesos y sistemas de administración que aseguren la adecuada provisión de los servicios públicos.
- b) Simplificación de trámites en las dependencias públicas nacionales, regionales y locales.
- c) Asignación de competencias que evite la innecesaria duplicidad de funciones y recursos, y la elusión de responsabilidades en la prestación de los servicios.

OBJETIVOS A NIVEL SOCIAL:

- a) Educación y capacitación orientadas a forjar un capital humano, la competitividad nacional e internacional.
- b) Participación ciudadana en todas sus formas de organización y control social.



- c) Incorporar la participación de las comunidades campesinas y nativas, reconociendo la interculturalidad, y superando toda clase de exclusión y discriminación.
- d) Promover el desarrollo humano y la mejora progresiva y sostenida de las condiciones de vida de la población para la superación de la pobreza.

OBJETIVOS A NIVEL AMBIENTAL:

- a) Ordenamiento territorial y del entorno ambiental, desde los enfoques de la sostenibilidad del desarrollo.
- b) Gestión sostenible de los recursos naturales y mejoramiento de la calidad ambiental.
- c) Coordinación y concertación interinstitucional y participación ciudadana en todos los niveles del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 005-2005-MIMDES

D.S. N° 005-2006-MIMDES

D. Leg. N° 1013, inc. j) del Art. 12

TÍTULO III

ASPECTOS GENERALES DE LA DESCENTRALIZACIÓN

CAPÍTULO I

TERRITORIO, GOBIERNO, JURISDICCIÓN Y AUTONOMÍAS

Artículo 7.- Territorio, gobierno y jurisdicción

- 7.1. El territorio de la República está integrado por regiones, departamentos, provincias, distritos y centros poblados, en cuyas circunscripciones se constituye y organiza el Estado y gobierno a nivel nacional, regional y local, conforme a sus competencias y autonomía propias, preservando la unidad e integridad del Estado y la nación.

- 7.2. El gobierno nacional tiene jurisdicción en todo el territorio de la República; los gobiernos regionales y los gobiernos municipales la tienen en su respectiva circunscripción territorial.

- 7.3. El gobierno en sus distintos niveles se ejerce con preferencia del interés público.

Artículo 8.- Las autonomías de gobierno

La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia. Se sustenta en afianzar en las poblaciones e instituciones la responsabilidad y el derecho de promover y gestionar el desarrollo de sus circunscripciones, en el marco de la unidad de la nación. La autonomía se sujeta a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas.

Artículo 9.- Dimensiones de las autonomías

- 9.1. Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.
- 9.2. Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.
- 9.3. Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.

CAPÍTULO II

NORMATIVIDAD Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 10.- Carácter y efecto de las normas

10.1. La normatividad que aprueben los distintos niveles de gobierno en el marco de sus atribuciones y competencias exclusivas, son de cumplimiento obligatorio en sus respectivas jurisdicciones.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 043-2005-PCM

10.2. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo, no pueden afectar ni restringir las competencias constitucionales exclusivas de los gobiernos regionales y locales.

10.3. Las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y los sistemas administrativos del Estado, referidos a presupuesto, tesorería, contaduría, crédito público, inversión pública, contrataciones y adquisiciones, personal y control, por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio para todos los niveles de gobierno.

CONCORDANCIAS:

R.D. N° 082-2003-EF-77.15

Directiva N° 001-2006-EF-77.15 (Directiva de tesorería para el gobierno nacional y regional correspondiente al año fiscal 2006)

R.D. N° 002-2007-EF-77.15 (Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF-77.15)

R.J. N° 3132-2007-ED

Artículo 11.- Ordenamiento jurídico y publicidad de las normas

11.1. La normatividad expedida por los distintos niveles de gobierno, se sujeta al ordenamiento jurídico establecido por la Constitución y las leyes de la República.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 043-2005-PCM

11.2. Las normas de carácter general deben ser publicadas en el Diario Oficial El Peruano; asimismo deben ser difundidas a través

del Portal o Página Web del Estado Peruano, y en su caso, en el diario de avisos judiciales o el de mayor circulación de la región o localidad, sin cuyo requisito no surten efecto alguno.

11.3. Las municipalidades de las zonas de pobreza y extrema pobreza están exceptuadas del pago de publicación en el diario oficial, pero están obligadas a difundir sus normas en las tablillas de sus locales municipales.

Artículo 12.- Procedimientos administrativos

Los procedimientos y trámites administrativos en asuntos de competencia de los gobiernos regionales y locales son sustanciados conforme a la ley de la materia, y se agotan en la respectiva jurisdicción regional o municipal.

CAPÍTULO III

TIPOS DE COMPETENCIAS, CRITERIOS DE ASIGNACIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Artículo 13.- Tipos de competencias

13.1. Competencias exclusivas: Son aquellas cuyo ejercicio corresponde de manera exclusiva y excluyente a cada nivel de gobierno conforme a la Constitución y la ley.

13.2. Competencias compartidas: Son aquellas en las que intervienen dos o más niveles de gobierno, que comparten fases sucesivas de los procesos implicados. La ley indica la función específica y responsabilidad que corresponde a cada nivel.

13.3. Competencias delegables: Son aquellas que un nivel de gobierno delega a otro de distinto nivel, de mutuo acuerdo y conforme al procedimiento establecido en la ley, quedando el primero obligado a abstenerse de tomar decisiones sobre la materia o función delegada. La entidad que delega mantiene la titularidad de la competencia, y la entidad que la recibe ejerce la misma durante el período de la delegación.



CONCORDANCIAS:

D. LEG. N° 1336, Novena Disp. Comp. Final
(Delegación de funciones y cooperación)

Artículo 14.- Criterios para la asignación y transferencia de competencias

14.1. Las competencias de cada nivel de gobierno, nacional, regional y local, se rigen por la Constitución y la presente Ley Orgánica.

14.2. La asignación y transferencia de competencias a los gobiernos regionales y locales se efectúa gradualmente bajo los siguientes criterios:

- a) **Criterio de subsidiaridad.** El gobierno más cercano a la población es el más idóneo para ejercer la competencia o función, por consiguiente, el gobierno nacional no debe asumir competencias que pueden ser cumplidas más eficientemente por los gobiernos regionales, y éstos a su vez, no deben hacer aquello que puede ser ejecutado por los gobiernos locales, evitándose la duplicidad y superposición de funciones.
- b) **Criterio de selectividad y proporcionalidad.** La transferencia de competencias tomará en cuenta la capacidad de gestión efectiva, que será determinada por un procedimiento con criterios técnicos y objetivos. Será gradual y progresiva, empezando con las relativas a inversión pública a nivel regional y la ejecución del gasto social a nivel local.

CONCORDANCIA:

Ley N° 28273

- c) **Criterio de provisión.** Toda transferencia o delegación de competencias deberá ser necesariamente acompañada de los recursos financieros, técnicos, materiales y humanos directamente vinculados a los servicios transferidos, que aseguren su continuidad y eficiencia.

CONCORDANCIA:

D.S. N° 077-2006-PCM

- d) **Criterio de concurrencia.** En el ejercicio de las competencias compartidas cada nivel de gobierno debe actuar de manera oportuna

y eficiente, cumpliendo a cabalidad las acciones que le corresponden y respetando el campo de atribuciones propio de los demás. También aplicarán como criterios las externalidades, nacional, regional y local, que trasciende el ámbito específico donde se ubica el ejercicio de determinada competencia o función; y la necesidad de propiciar y aprovechar economía de escala.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 27972, 6ta. Disp. Comp.

Artículo 15.- Distribución de competencias

Las competencias exclusivas y compartidas de cada nivel de gobierno son las establecidas en la presente Ley de conformidad con la Constitución Política del Estado. Las funciones y atribuciones se distribuyen y precisan a través de las Leyes Orgánicas del Poder Ejecutivo, de Gobiernos Regionales y de Municipalidades, respectivamente, distinguiendo las funciones de normatividad, regulación, planeamiento, administración, ejecución, supervisión y control, y promoción de las inversiones.

Artículo 16.- Solución de conflictos de competencia

Los conflictos de competencia que se generen entre el gobierno nacional y los gobiernos regionales o los gobiernos locales, y entre estos últimos en forma indistinta, se resuelven ante el Tribunal Constitucional, de acuerdo a su Ley Orgánica.

CAPÍTULO IV

PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CONCORDANCIAS:

Ley N° 28056

Artículo 17.- Participación Ciudadana

- 17.1. Los gobiernos regionales y locales están obligados a promover la participación ciudadana en la formulación, debate y concertación de sus planes de desarrollo y presupuestos, y en la gestión pública. Para este efecto deberán garantizar el acceso de todos los ciudadanos a la información pública, con las excepciones que señala

la ley, así como la conformación y funcionamiento de espacios y mecanismos de consulta, concertación, control, evaluación y rendición de cuentas.

- 17.2. Sin perjuicio de los derechos políticos que asisten a todos los ciudadanos de conformidad con la Constitución y la ley de la materia, la participación de los ciudadanos se canaliza a través de los espacios de consulta, coordinación, concertación y vigilancia existentes, y los que los gobiernos regionales y locales establezcan de acuerdo a ley.

CAPÍTULO V

PLANES DE DESARROLLO Y PRESUPUESTOS

CONCORDANCIAS:

Ley N° 28056

Artículo 18.- Planes de desarrollo

- 18.1. El Poder Ejecutivo elabora y aprueba los planes nacionales y sectoriales de desarrollo, teniendo en cuenta la visión y orientaciones nacionales y los planes de desarrollo de nivel regional y local, que garanticen la estabilidad macroeconómica.
- 18.2. Los planes y presupuestos participativos son de carácter territorial y expresan los aportes e intervenciones tanto del sector público como privado, de las sociedades regionales y locales y de la cooperación internacional.
- 18.3. La planificación y promoción del desarrollo debe propender y optimizar las inversiones con iniciativa privada, la inversión pública con participación de la comunidad y la competitividad a todo nivel.

CONCORDANCIA:

D.S. N° 059-2005-PCM

Artículo 19.- Presupuesto nacional descentralizado

- 19.1. El presupuesto anual de la República es descentralizado y participativo. Se formula y aprueba conforme a la Constitución y las normas presupuestarias vigentes, distinguiendo los tres niveles de gobierno. Los gobiernos regionales y locales aprueban su presupuesto de acuerdo a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y demás normatividad correspondiente.
- 19.2. El Ministerio de Economía y Finanzas dictará en forma anual las directivas que regulan la programación, formulación, aprobación, ejecución, evaluación y control de los presupuestos, respetando las competencias de cada nivel de gobierno, en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública, que se desarrollará y descentralizará progresivamente en el ámbito regional y local.

CONCORDANCIA:

D.S. N° 157-2002-EF, Art. 1

Directiva N° 013-2005-EF-76.01, Art. 27, inc. g), proyecto

Artículo 20.- Presupuestos regionales y locales

- 20.1. Los gobiernos regionales y locales se sustentan y rigen por presupuestos participativos anuales como instrumentos de administración y gestión, los mismos que se formulan y ejecutan conforme a Ley, y en concordancia con los planes de desarrollo concertados.
- 20.2. Los presupuestos de inversión se elaboran y ejecutan en función a los planes de desarrollo y programas de inversiones debidamente concertados conforme a lo previsto en esta Ley, sujetándose a las normas técnicas del Sistema Nacional de Inversión Pública.
- 20.3. Los presupuestos operativos se financian con los ingresos propios, y complementariamente con los recursos transferidos dentro de los límites establecidos en la ley.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 28056

R.D. N° 007-2005-EF-76.01 (Aprueba Directiva N° 004-2005-EF-76.01)

CAPÍTULO VI**FISCALIZACIÓN Y CONTROL****Artículo 21.- Fiscalización y control**

- 21.1. Los gobiernos regionales y locales son fiscalizados por el Consejo Regional y el Concejo Municipal respectivamente, conforme a sus atribuciones propias.
- 21.2. Son fiscalizados también por los ciudadanos de su jurisdicción, conforme a Ley.
- 21.3. Están sujetos al control y supervisión permanente de la Contraloría General de la República en el marco del Sistema Nacional de Control. El auditor interno o funcionario equivalente de los gobiernos regionales y locales, para los fines de control concurrente y posterior, dependen funcional y orgánicamente de la Contraloría General de la República.
- 21.4. La Contraloría General de la República se organiza con una estructura descentralizada para cumplir su función de control, y establece criterios mínimos y comunes para la gestión y control de los gobiernos regionales y locales, acorde a la realidad y tipologías de cada una de dichas instancias.

TÍTULO IV**CONDUCCIÓN Y EJECUCIÓN DEL PROCESO DE DESCENTRALIZACIÓN****Artículo 22.- Conducción del proceso**

La dirección y conducción del proceso de descentralización está a cargo del Consejo Nacional de Descentralización que se crea por la presente Ley.

CONCORDANCIAS:

R.M. N° 144-2002-MINCETUR-DM

R.S. N° 026-CND-ST-2006 (Aprueban Directiva "Normas y Procedimientos para la inscripción en el Registro Nacional de Entidades Prestadoras de Servicios de Capacitación en materia de Gestión Pública Descentralizada")

Artículo 23.- Consejo Nacional de Descentralización

- 23.1. Créase el Consejo Nacional de Descentralización (CND) como organismo independiente y descentralizado, adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, y con calidad de Pliego Presupuestario, cuyo titular es el Presidente de dicho Consejo.
- 23.2. El Consejo Nacional de Descentralización será presidido por un representante del Presidente de la República y estará conformado por dos (2) representantes de la Presidencia del Consejo de Ministros, dos (2) representantes del Ministerio de Economía y Finanzas, dos (2) representantes de los gobiernos regionales, un (1) representante de los gobiernos locales provinciales y un (1) representante de los gobiernos locales distritales.
- 23.3. Todos los miembros del CND son acreditados por sus respectivas entidades y son designados por Resolución Suprema para un período de cuatro (4) años. El Presidente del CND tiene rango y condición de Ministro de Estado.
- 23.4. Transitoriamente, para la primera designación de los miembros del CND, los representantes del Poder Ejecutivo serán designados por dos, tres y cuatro años, respectivamente.
- 23.5. Los presidentes de los gobiernos regionales y los alcaldes de los gobiernos locales respectivos, elegirán a sus representantes dentro de los treinta (30) días siguientes a su instalación.
- 23.6. El CND contará con una Secretaría Técnica y aprueba su Reglamento de Organización y Funciones, dentro de los treinta (30) días siguientes a su instalación. (*)

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2007-PCM, publicado el 25 enero 2007, se aprueba la fusión del Consejo Nacional de Descentralización–CND con la Presidencia del Consejo de Ministros. La fusión indicada se realiza bajo la modalidad de fusión por absorción, correspondiéndole a la Presidencia del Consejo de Ministros, la calidad de entidad incorporante.

CONCORDANCIAS:

R. PRES. N° 044-CND-P-2002

R. PRES. N° 008-CND-P-2003

R. PRES. N° 036-CND-P-2006

R. PRES. N° 053-CND-P-2003

R.S. N° 164-2003-PCM

R. PRES. N° 023-CND-P-2006

R.S. N° 026-CND-ST-2006 (Aprueban Directiva "Normas y Procedimientos para la inscripción en el Registro Nacional de Entidades Prestadoras de Servicios de Capacitación en materia de Gestión Pública Descentralizada")

R. N° 036-CND-P-2006 (ROF–CND)

R.P. N° 004-2007-CND-P (Reglamento de Elecciones de los representantes de los Presidentes Regionales y Alcaldes Provinciales y Distritales ante el Consejo Directivo del Consejo Nacional de Descentralización)

D.S. N° 007-2007-PCM (Aprueban la fusión por absorción del Consejo Nacional de Descentralización–CND con la Presidencia del Consejo de Ministros como entidad incorporante)

Artículo 24.- Funciones del CND

24.1. El Consejo Nacional de Descentralización tiene autonomía técnica, administrativa y económica en el ejercicio de sus funciones, que son las siguientes:

- a) Conducir, ejecutar, monitorear y evaluar la transferencia de competencias y recursos a los gobiernos regionales y locales, con arreglo a la presente Ley.
- b) Capacitar y preparar en gestión y gerencia pública a nivel regional y municipal.

CONCORDANCIAS:

R. PRES. N° 023-CND-P-2006 (Oficializan la apertura del Registro Nacional de Entidades Prestadoras de Servicios de Capacitación en materia de Gestión Pública)

- c) Coordinar los planes de desarrollo nacional, regional y local.

- d) Canalizar y apoyar la cooperación técnica nacional e internacional.

- e) Coordinar y articular políticas y planes de gestión descentralizada.

- f) Brindar asistencia técnica y financiera no reembolsable en materia de inversiones y concesiones, en coordinación con los organismos especializados del gobierno nacional.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 28059, Art. 18

R.S. N° 026-CND-ST-2006 (Aprueban Directiva "Normas y Procedimientos para la inscripción en el Registro Nacional de Entidades Prestadoras de Servicios de Capacitación en materia de Gestión Pública Descentralizada")

R.P. N° 035-CND-P-2006 (Aprueban Directiva sobre Normas para la Certificación de Entidades Prestadoras de Servicios de Capacitación y Asistencia Técnica en Gestión Pública, inscritas en el Registro a que se refiere la Res. N° 023-CND-P-2006)

- g) Desarrollar y conducir un sistema de información para el proceso de descentralización.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 084-2005-PCM (Oficializan el uso del "Sistema de Información para Gobiernos Descentralizados -SIGOD")

- h) Promover la integración regional y su fortalecimiento.

24.2. El personal del CND se sujeta al régimen laboral de la actividad privada.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 195-2004-EF

D.S. N° 029-2003-EF, Art. 1

D.S. N° 059-2005-PCM

R. N° 008-CND-P-2006

R.S. N° 026-CND-ST-2006 (Aprueban Directiva "Normas y Procedimientos para la inscripción en el Registro Nacional de Entidades Prestadoras de Servicios de Capacitación en materia de Gestión Pública Descentralizada")

D.S. N° 049-2008-PCM, Art. 7, num. 7.2. (Lineamientos para los Sectores del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y Locales en materia de Seguimiento, Monitoreo y Evaluación)



TÍTULO V

EL GOBIERNO NACIONAL

CAPÍTULO ÚNICO

COMPETENCIAS DEL GOBIERNO NACIONAL

Artículo 25.- Gobierno nacional y sede

El gobierno nacional es ejercido por el Poder Ejecutivo, de acuerdo a la Constitución Política, su Ley Orgánica y la presente Ley. Su sede es la Capital de la República.

Artículo 26.- Competencias exclusivas

26.1. Son competencias exclusivas del gobierno nacional:

- a) Diseño de políticas nacionales y sectoriales.
- b) Defensa, Seguridad Nacional y Fuerzas Armadas.
- c) Relaciones Exteriores.
- d) Orden Interno, policía nacional, de fronteras y de prevención de delitos.
- e) Justicia.
- f) Moneda, Banca y Seguros.
- g) Tributación y endeudamiento público nacional.
- h) Régimen de comercio y aranceles.
- i) Regulación y gestión de la marina mercante y la aviación comercial.
- j) Regulación de los servicios públicos de su responsabilidad.
- k) Regulación y gestión de la Infraestructura pública de carácter y alcance nacional.
- l) Otras que señale la ley, conforme a la Constitución Política del Estado.

26.2. No son objeto de transferencia ni delegación las funciones y atribuciones inherentes a los sectores y materias antes señaladas.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 059-2005-PCM

R. PRES. N° 044-CND-P-2006, Sector Transportes y Comunicaciones 2.11.1 (Plan de Transferencias 2006-2010)

D. Leg. N° 1014 (Decreto Legislativo que establece medidas para propiciar la inversión en materia de servicios públicos y obras públicas de infraestructura)

Artículo 27.- Competencias compartidas

27.1. Las competencias compartidas del gobierno nacional se rigen por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y las Leyes específicas de organización y funciones de los distintos sectores que lo conforman.

27.2. El gobierno nacional transfiere las competencias y funciones sectoriales a los gobiernos regionales y locales, en la forma y plazos establecidos en la presente Ley.

TÍTULO VI

EL GOBIERNO REGIONAL

CAPÍTULO I

CONFORMACIÓN DE LAS REGIONES

Artículo 28.- Definición de regiones

Las regiones son unidades territoriales geoeconómicas, con diversidad de recursos, naturales, sociales e institucionales, integradas histórica, económica, administrativa, ambiental y culturalmente, que comportan distintos niveles de desarrollo, especialización y competitividad productiva, sobre cuyas circunscripciones se constituyen y organizan gobiernos regionales.

Artículo 29.- Conformación de las regiones

29.1. La conformación y creación de regiones requiere que se integren o fusionen dos o más circunscripciones departamentales colindantes, y que la propuesta sea aprobada por las poblaciones involucradas mediante referéndum.

29.2. El primer referéndum para dicho fin se realiza dentro del segundo semestre del año 2004, y sucesivamente hasta quedar debidamente conformadas todas las regiones del país. El

Jurado Nacional de Elecciones convoca la consulta popular, y la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) organiza y conduce el proceso correspondiente.

- 29.3. *Las provincias y distritos contiguos a una futura región, podrán cambiar de circunscripción por única vez en el mismo proceso de consulta a que se refiere el numeral precedente. (*)*

(*) Numerales 29.1, 29.2 y 29.3 modificados por la Primera Disposición Modificatoria de la Ley N° 28274, publicada el 09-07-2004, cuyos textos son los siguientes:

Artículo 29.- Conformación de las regiones

"29.1 La conformación y creación de Regiones requiere que se integren o fusionen dos o más circunscripciones departamentales colindantes, y que la propuesta sea aprobada por las poblaciones involucradas mediante referéndum, que se realizará en dos etapas consecutivas.

29.2 El primer referéndum para dicho fin se realizará en el mes de octubre del año 2005 y los siguientes en los años 2009 y 2013. El Jurado Nacional de Elecciones convoca a la consulta popular, y la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) organiza y conduce el proceso correspondiente.

29.3 Mediante referéndum, las provincias y distritos contiguos a una región constituida podrán cambiar de circunscripción por única vez, en los procesos a desarrollarse a partir del año 2009 de conformidad con el numeral anterior."

29.4. En ambos casos, el referéndum surte efecto cuando alcanza un resultado favorable de cincuenta por ciento (50%) más uno de electores de la circunscripción consultada. La ONPE comunica los resultados oficiales al Poder Ejecutivo a efecto que proponga las iniciativas legislativas correspondientes al Congreso de la República.

29.5. Las regiones son creadas por ley en cada caso, y sus autoridades son elegidas en la siguiente elección regional.

CONCORDANCIA.

D.S. N° 063-2004-PCM, Art. 19

29.6. La capital de la República no integra ninguna región.

29.7. No procede un nuevo referéndum para la misma consulta, sino hasta después de seis (6) años. ()*

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 019-2003-PCM, Art. 20

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 29379, publicada el 13 junio 2009, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 29.- Conformación de regiones

29.1 La creación de regiones requiere la integración de dos (2) o más circunscripciones departamentales contiguas. La propuesta de integración se aprueba mediante referéndum convocado para tal fin.

29.2 Las provincias y distritos contiguos a una región creada pueden cambiar de circunscripción regional mediante referéndum que apruebe la propuesta de incorporación.

29.3 Los referéndum son convocados por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) y organizado y conducido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE). Surten efecto cuando alcanzan un resultado favorable de cincuenta por ciento (50%) más uno (1) de los electores de la circunscripción consultada.

29.4 Aprobada la creación de la región, el Poder Ejecutivo remite el proyecto de ley correspondiente al Congreso de la República para su aprobación en un plazo no mayor de treinta (30) días.

29.5 Las autoridades de las regiones creadas son elegidas en la siguiente elección regional.

29.6 No procede un nuevo referéndum para la misma consulta de conformación de regiones, sino hasta después de cuatro (4) años. El referéndum para cambio de circunscripción se convoca por única vez.

29.7 Los gobiernos regionales de la región creada constituyen comisiones de integración de las administraciones regionales.

29.8 Dos (2) o más gobiernos regionales que forman una Junta de Coordinación Interregional, que estén de acuerdo con conformar una región, podrán solicitar la convocatoria de referéndum respectivo.

29.9 Las propuestas para formar regiones tienen como documento orientador el

Plan Nacional de Regionalización, que es aprobado mediante decreto supremo con el voto favorable del Consejo de Ministros. Corresponde a la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Descentralización y en coordinación con el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (CEPLAN), formular dicho Plan Nacional en el plazo de ciento veinte (120) días hábiles e informar a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República el cumplimiento de lo dispuesto en el presente numeral.

29.10 La capital de la República no integra ninguna región."

Artículo 30.- Proceso de regionalización

30.1. El proceso de regionalización se inicia eligiendo gobiernos regionales en los actuales departamentos y la Provincia Constitucional del Callao, conforme a Ley. "En el caso del departamento de Lima, el Gobierno Regional de Lima ejerce sus competencias en todo el ámbito departamental, salvo en la provincia de Lima, en la cual ejerce competencia de gobierno regional la Municipalidad Metropolitana de Lima, conforme a su régimen especial."(*)

(*) Segundo párrafo agregado por el Artículo 2 de la Ley N° 31140, publicada el 17 marzo 2021.

30.2. La regionalización se orienta a la constitución de regiones sostenidas, en base al sistema de cuencas y corredores económicos naturales, articulación espacial, infraestructura y servicios básicos, generación efectiva de rentas, y que reúnan los elementos y requisitos señalados en los Artículos 28 y 29 de esta Ley.

30.3. Por Ley especial se fijan los incentivos especiales para la integración y conformación de regiones.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 28274

Ley N° 28427, 5ta. Disp. Final

CAPÍTULO II

GOBIERNO REGIONAL

Artículo 31.- Gobierno regional

El gobierno regional es ejercido por el órgano ejecutivo de la región, de acuerdo a las competencias, atribuciones y funciones que le asigna la Constitución Política, la presente Ley y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Artículo 32.- Sede regional

La sede del gobierno regional es la capital del departamento respectivo. En el caso del departamento de Lima, la sede del gobierno regional es la capital de la provincia de mayor población.

CAPÍTULO III

REGÍMENES ESPECIALES

Artículo 33.- Régimen especial para la provincia de Lima Metropolitana

En el ámbito de la provincia de Lima, las competencias y funciones reconocidas al gobierno regional, son transferidas a la Municipalidad Metropolitana de Lima, con arreglo a lo previsto en la presente ley. Asimismo, la ejecución de obras de inversión en infraestructura estará a cargo de dicha Municipalidad o de las municipalidades distritales respectivas, previo convenio con el sector correspondiente.

Toda mención contenida en la legislación nacional que haga referencia a los gobiernos regionales, se entiende también hecha a dicha municipalidad, en lo que resulte aplicable.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 27972, Art. 151, 2do. párrafo

Directiva N° 013-2005-EF-76.01, Art. 47

R. N° 003-2007-PCM-SD, Num. 8

R. N° 022-2008-PCM-SD (Aprueban Plan de Acción para la Transferencia de Funciones Sectoriales a la Municipalidad Metropolitana de Lima)

Artículo 34.- Régimen especial para la Provincia Constitucional del Callao

34.1. En el ámbito de la Provincia Constitucional del Callao, el gobierno regional y la municipalidad provincial mantendrán excepcionalmente la misma jurisdicción, y ejercerán las competencias y funciones que les corresponda conforme a Ley.

34.2. *Por la naturaleza excepcional antes señalada, los recursos provenientes de la renta de aduana serán asignados en un 50% al gobierno regional y el otro 50% será distribuido proporcionalmente entre todas las municipalidades de la jurisdicción, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley N° 27613, de participación en la renta de aduanas. (*)*

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28543, publicada el 16 Junio 2005, la misma que rige a partir del 1 de enero de 2006; cuyo texto es el siguiente:

"34.2 Por la naturaleza excepcional antes señalada, del total de los recursos provenientes de la Renta de Aduanas conforme al artículo 3 de la Ley N° 27613 se asignará el 10% para el Fondo Educativo de la Provincia Constitucional del Callao. El saldo restante será distribuido en un 50% al Gobierno Regional del Callao y el otro 50%, proporcionalmente, entre las municipalidades de la jurisdicción."

CONCORDANCIAS:

CAPÍTULO IV

COMPETENCIAS DE LOS GOBIERNOS REGIONALES

Artículo 35.- Competencias exclusivas

- a) Planificar el desarrollo integral de su región y ejecutar los programas socioeconómicos correspondientes.
- b) Formular y aprobar el plan de desarrollo regional concertado con las municipalidades y la sociedad civil de su región.
- c) Aprobar su organización interna y su presupuesto institucional conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes anuales de Presupuesto.

d) Promover y ejecutar las inversiones públicas de ámbito regional en proyectos de infraestructura vial, energética, de comunicaciones y de servicios básicos de ámbito regional, con estrategias de sostenibilidad, competitividad, oportunidades de inversión privada, dinamizar mercados y rentabilizar actividades.

e) Diseñar y ejecutar programas regionales de cuencas, corredores económicos y de ciudades intermedias.

f) Promover la formación de empresas y unidades económicas regionales para concertar sistemas productivos y de servicios.

g) Facilitar los procesos orientados a los mercados internacionales para la agricultura, la agroindustria, la artesanía, la actividad forestal y otros sectores productivos, de acuerdo a sus potencialidades.

h) Desarrollar circuitos turísticos que puedan convertirse en ejes de desarrollo.

i) Concretar alianzas y acuerdos con otras regiones para el fomento del desarrollo económico, social y ambiental.

CONCORDANCIAS:

D. Leg. N° 1013, inc. j) del Art. 12

j) Administrar y adjudicar los terrenos urbanos y eriazos de propiedad del Estado en su jurisdicción, con excepción de los terrenos de propiedad municipal.

CONCORDANCIA:

Ley N° 29151, Art. 9, Primera Disp. Compl. (Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales)

k) Organizar y aprobar los expedientes técnicos sobre acciones de demarcación territorial en su jurisdicción, conforme a la ley de la materia.

l) Promover la modernización de la pequeña y mediana empresa regional, articuladas con las tareas de educación, empleo y a la actualización e innovación tecnológica.

m) Dictar las normas sobre los asuntos y materias de su responsabilidad, y proponer las iniciativas legislativas correspondientes.



- n) Promover el uso sostenible de los recursos forestales y de biodiversidad.
- o) Otras que se le señale por ley expresa.

CONCORDANCIA:

R. PRES. N° 044-CND-P-2006, Sector Transportes y Comunicaciones 2.11.1 (Plan de Transferencias 2006-2010)

Artículo 36.- Competencias compartidas

- a) Educación. Gestión de los servicios educativos de nivel inicial, primaria, secundaria y superior no universitaria, con criterios de interculturalidad orientados a potenciar la formación para el desarrollo.

CONCORDANCIAS:

R. M. N° 0777-2005-ED (Aprueban Orientaciones y Normas Nacionales para el Desarrollo de las Actividades Educativas en el Año 2006 en Institutos Superiores Pedagógicos, Públicos y Privados, y Escuelas Superiores de Formación Artística)

- b) Salud pública.

CONCORDANCIAS:

R.M. N° 405-2005-MINSA (Reconocen que las Direcciones Regionales de salud constituyen la única autoridad de salud en cada Gobierno Regional)

- c) Promoción, gestión y regulación de actividades económicas y productivas en su ámbito y nivel, correspondientes a los sectores agricultura, pesquería, industria, comercio, turismo, energía, hidrocarburos, minas, transportes, comunicaciones y medio ambiente.

CONCORDANCIA:

D.S. N° 084-2007-EM (Regulan el Sistema de Derechos Mineros y Catastro-SIDEMCAT y modifican normas reglamentarias del procedimiento minero para adecuarlas al proceso de regionalización)

- d) Gestión sostenible de los recursos naturales y mejoramiento de la calidad ambiental.

CONCORDANCIAS:

D. Leg. N° 1013, inc. j) del Art. 12

- e) Preservación y administración de las

reservas y áreas naturales protegidas regionales.

- f) Difusión de la cultura y potenciación de todas las instituciones artísticas y culturales regionales.
- g) Competitividad regional y la promoción de empleo productivo en todos los niveles, concertando los recursos públicos y privados.
- h) Participación ciudadana, alentando la concertación entre los intereses públicos y privados en todos los niveles.
- i) Otras que se le delegue o asigne conforme a Ley.

CONCORDANCIA:

R.M. N° 0073-2005-ED (Procedimiento para evaluar, investigar y remover directores regionales de Educación)

CAPÍTULO V**BIENES Y RENTAS DE LOS GOBIERNOS REGIONALES****Artículo 37.- Bienes y rentas regionales**

- a. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad.
- b. Las asignaciones y transferencias específicas para su funcionamiento, que se establezcan en la Ley Anual de Presupuesto.
- c. Los tributos creados por Ley a su favor.
- d. Los derechos económicos que generen por las privatizaciones y concesiones que otorguen, y aquellos que perciban del gobierno nacional por el mismo concepto.
- e. Los recursos asignados del Fondo de Compensación Regional.
- f. Los recursos asignados por concepto de canon.
- g. El producto de sus operaciones financieras y las de crédito interno concertadas con cargo a su patrimonio propio. Las operaciones de crédito externo requieren el aval o garantía del Estado, y se sujetan a la ley de endeudamiento público.

- h. Sus ingresos propios y otros que determine la ley.

CONCORDANCIAS:

D. Leg. N° 955, Art. 7

Artículo 38.- Tributos regionales

38.1. El Poder Ejecutivo en el marco de la reforma tributaria y la política de descentralización fiscal, propone al Congreso para su aprobación, los tributos regionales cuya recaudación y administración será de cuenta directa de los gobiernos regionales.

38.2. Los gobiernos regionales podrán suscribir convenios con las administraciones tributarias como la SUNAT y ADUANAS, orientados a mejorar la fiscalización y la recaudación de los tributos.

Artículo 39.- Fondo de Compensación Regional

39.1. *El Fondo de Compensación Regional (FONCOR) se constituye inicialmente con:*

- a) *Los recursos financieros correspondientes a todos los proyectos de inversión de alcance regional a cargo del respectivo Consejo Transitorio de Administración Regional, y a todos los proyectos de inversión pública de alcance regional en materia de agricultura, pesquería, industria, agroindustria, comercio, turismo, energía, minería, vialidad, comunicaciones, educación, salud y medio ambiente, presentes en su circunscripción, conforme al principio de neutralidad y responsabilidad fiscal, con criterios de equidad y compensación considerando factores de pobreza.*
- b) *Los recursos provenientes del proceso de privatización y concesiones, de acuerdo a lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria de la presente Ley.*

39.2. *El FONCOR se distribuye proporcionalmente entre todos los gobiernos regionales con criterios de equidad y compensación, considerando factores de pobreza, necesidades insatisfechas, ubicación fronteriza, población, aporte tributario al fisco e indicadores de desempeño en la ejecución de inversiones.*

39.3. *El Ministerio de Economía y Finanzas con la opinión favorable del Consejo Nacional de Descentralización, aprueba los índices de distribución del FONCOR, con sujeción a lo dispuesto en el presente artículo, previendo la transferencia de los recursos en la forma y plazos establecidos, bajo responsabilidad. (*)*

(*) Artículo derogado por el Numeral 1 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 31069, publicada el 18 noviembre 2020.

CONCORDANCIAS

**TÍTULO VII
EL GOBIERNO LOCAL**

**CAPÍTULO I
CONFORMACIÓN DE
MUNICIPALIDADES**

Artículo 40.- Definición de municipalidades

Las municipalidades son órganos de gobierno local que se ejercen en las circunscripciones provinciales y distritales de cada una de las regiones del país, con las atribuciones, competencias y funciones que les asigna la Constitución Política, la Ley Orgánica de Municipalidades y la presente Ley. En la capital de la República el gobierno local lo ejerce la Municipalidad Metropolitana de Lima. En los centros poblados funcionan municipalidades conforme a ley.

Artículo 41.- Asignación de competencias a las municipalidades

Las competencias que se asignarán a las municipalidades serán las siguientes:

1. Competencias exclusivas comunes a todas las municipalidades distritales y provinciales, sin diferenciación de su ubicación, población, capacidad de gestión o recursos.
2. Competencias claramente diferenciadas entre las municipalidades distritales y provinciales.
3. Competencias exclusivas para las municipalidades provinciales.
4. Competencias diferenciadas para las municipalidades con regímenes especiales.
5. Competencias delegadas del gobierno central que pueden irse transfiriendo gradualmente mediante convenio.

6. Funciones de competencias ejercidas en mancomunidades de municipalidades.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 046-2010-PCM, Reglamento de la Ley N°29029, Art. 7

7. Delegación de competencias y funciones a las municipalidades de centros poblados, incluyendo los recursos correspondientes.

CAPÍTULO II

COMPETENCIAS MUNICIPALES

Artículo 42.- Competencias exclusivas

- a) Planificar y promover el desarrollo urbano y rural de su circunscripción, y ejecutar los planes correspondientes.
- b) Normar la zonificación, urbanismo, acondicionamiento territorial y asentamientos humanos.
- c) Administrar y reglamentar los servicios públicos locales destinados a satisfacer necesidades colectivas de carácter local.
- d) Aprobar su organización interna y su presupuesto institucional conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto.
- e) Formular y aprobar el plan de desarrollo local concertado con su comunidad.
- f) Ejecutar y supervisar la obra pública de carácter local.
- g) Aprobar y facilitar los mecanismos y espacios de participación, concertación y fiscalización de la comunidad en la gestión municipal.
- h) Dictar las normas sobre los asuntos y materias de su responsabilidad y proponer las iniciativas legislativas correspondientes.
- i) Otras que se deriven de sus atribuciones y funciones propias, y las que señale la Ley.

CONCORDANCIAS:

DIRECTIVA N° 010-2003-EF-76.01

DIRECTIVA N° 013-2005-EF-76.01, Art. 1

Artículo 43.- Competencias compartidas

- a) Educación. Participación en la gestión educativa conforme lo determine la ley de la materia.
- b) Salud pública.
- c) Cultura, turismo, recreación y deportes.
- d) Preservación y administración de las reservas y áreas naturales protegidas locales, la defensa y protección del ambiente.

CONCORDANCIA:

R. N° 029-2006-INRENA (Aprueban Lineamientos Generales para la Gestión de las Áreas de Conservación Municipal)

- e) Seguridad ciudadana.
- f) Conservación de monumentos arqueológicos e históricos.
- g) Transporte colectivo, circulación y tránsito urbano.
- h) Vivienda y renovación urbana.
- i) Atención y administración de programas sociales.
- j) Gestión de residuos sólidos.
- k) Otras que se le deleguen o asignen conforme a ley.

Artículo 44.- Distribución de competencias municipales

44.1. Las competencias municipales señaladas en los artículos precedentes, se distribuyen en la Ley Orgánica de Municipalidades, según la jurisdicción provincial o distrital, precisando los niveles y funciones en cuanto a normatividad, regulación, administración, ejecución, promoción, supervisión y control.

44.2. La misma Ley asigna un régimen especial a la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Artículo 45.- Obras de carácter local

Las obras de carácter local de cualesquier naturaleza, compete a cada municipalidad, provincial o distrital, en sus fases de autorización,

ejecución, supervisión y control, e incluye la obligación de reponer las vías o servicios afectados. Los organismos públicos de nivel nacional o regional que presupuesten obras de alcance local, están obligados a convenir su ejecución con las municipalidades respectivas.

CONCORDANCIA:

R.D. N°002-2007-EF-68.01, Quinta Disposición Complementaria

CAPÍTULO III

BIENES Y RENTAS MUNICIPALES

Artículo 46.- Bienes y rentas municipales

- a) Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad.
- b) Los tributos creados por Ley a su favor.
- c) Las contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos creados por su Concejo Municipal, los que constituyen sus ingresos propios.
- d) Los recursos asignados del Fondo de Compensación Municipal.
- e) Los recursos asignados por concepto de canon y renta de aduanas.
- f) Las asignaciones y transferencias específicas establecidas en la Ley Anual de Presupuesto, para atender los servicios descentralizados.
- g) Los recursos provenientes de sus operaciones financieras y las de crédito interno concertadas con cargo a su patrimonio propio. Las operaciones de crédito externo requieren el aval o garantía del Estado, y se sujetan a la ley de endeudamiento público.

CONCORDANCIAS:

DIRECTIVA N° 013-2005-EF-76.01, Art. 23.2, inc. c) y d)

- h) Los demás que determine la Ley.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 114-2005-EF, Art. 11

Artículo 47.- Fondo de Compensación Municipal

A partir del ejercicio presupuestal del año 2003, los recursos del Fondo de Compensación Municipal (FONCOMUN) que perciban las municipalidades serán utilizados para los fines que acuerde el respectivo Concejo Municipal acorde a sus propias necesidades reales, determinándose los porcentajes de aplicación para gasto corriente e inversión y los niveles de responsabilidad correspondientes.

CONCORDANCIAS:

R.D. N° 033-2005-EF-76.01(Directiva N° 013-2005-EF-76.01), Precisiones para el Registro y Destino del Gasto, Numeral III.

Directiva N° 013-2005-EF-76.01, Art. 33, inc. a)

Artículo 48.- Régimen de las municipalidades de centros poblados

48.1. Las municipalidades de los centros poblados se rigen por las normas que establezca la Ley Orgánica de Municipalidades, para su creación, ámbito, competencias y funciones delegadas, elección de sus autoridades, y rentas para su operación y funcionamiento.

48.2. Las municipalidades provinciales y distritales están obligadas a entregar a las municipalidades de centros poblados de su jurisdicción, un porcentaje de sus recursos propios y/o transferidos por el Estado, para cumplir con las funciones delegadas y la prestación de los servicios municipales. La entrega o transferencia de recursos se efectuará en forma mensual, bajo responsabilidad del Alcalde y del Director Municipal correspondientes.



TÍTULO VIII

RELACIONES DE GOBIERNO

Artículo 49.- Relaciones de coordinación y cooperación

- 49.1. El gobierno nacional y los gobiernos regionales y locales mantienen relaciones de coordinación, cooperación y apoyo mutuo, en forma permanente y continua, dentro del ejercicio de su autonomía y competencias propias, articulando el interés nacional con los de las regiones y localidades.
- 49.2. El gobierno regional no puede interferir en la acción y competencias de las municipalidades de su jurisdicción. Puede celebrar y suscribir en forma indistinta, convenios de colaboración mutua y recíproca, y contratos de cualesquier naturaleza para fines comunes determinados, con arreglo a Ley.
- 49.3. Los gobiernos regionales y locales proporcionan la información requerida para mantener actualizados los distintos sistemas administrativos y financieros organizados a nivel nacional.

CONCORDANCIA:

- R. N° 032-2007-PCM-SD, Num. 5.2.5
R. Defensorial N° 004-2008-DP

Artículo 50.- Relaciones con el Congreso de la República

Los gobiernos regionales y locales se relacionan con el Congreso de la República, a través de los Congresistas y sus Comisiones de Descentralización y Regionalización, y de Gobiernos Locales, en asuntos de iniciativa legislativa, normatividad, intercambio de información y fiscalización. Tienen asimismo el derecho y obligación de participar en el proceso de sustentación y aprobación de sus presupuestos institucionales.

CONCORDANCIA:

- R. Defensorial N° 004-2008-DP

Artículo 51.- Relaciones con organismos internacionales

- 51.1. Los gobiernos regionales y locales pueden promover y mantener relaciones de cooperación técnica y financiera con organismos internacionales, estando facultados para celebrar y suscribir convenios y contratos vinculados a los asuntos de su competencia, con arreglo a Ley.
- 51.2. En el caso específico de financiamiento externo con aval o garantía del Estado, los convenios o contratos se sujetan al procedimiento establecido en la Ley.
- 51.3. El gobierno nacional facilita y apoya la celebración de convenios promovidos por y en favor de los gobiernos regionales y locales.

CONCORDANCIA:

- R.D. N° 011-2005-EF-76.01 (Directiva N° 007-2005-EF-76.01–Directiva para la Formulación, Suscripción y Evaluación de Convenios de Administración por Resultados para el Año Fiscal 2005)

Artículo 52.- Delegación de funciones del Poder Ejecutivo

El Poder Ejecutivo puede delegar a los gobiernos regionales o locales, funciones de su competencia, en forma general o selectiva, mediante convenios suscritos por ambas partes, sujetos a las capacidades de gestión requeridas para ello, la coparticipación en el desarrollo de las mismas, la factibilidad de optimizar la prestación de servicios públicos a la ciudadanía, y las normas establecidas en la presente Ley.

Artículo 53.- Fondo Intergubernamental para la Descentralización

- 53.1. Créase el Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDE), destinado a promover el financiamiento y cofinanciamiento de proyectos de desarrollo compartido entre los distintos niveles de gobierno, cuya administración estará a cargo del Consejo Nacional de Descentralización.
- 53.2. El FIDE se constituye inicialmente con los recursos provenientes del proceso de privatización y concesiones, de acuerdo a lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria de la presente Ley. (*)

CONCORDANCIAS:

R.P. N° 150-CND-P-2003 (Reglamento del FIDE)

R. N° 005-CND-P-2006 (Convocan a los Gobiernos Regionales y Locales a la presentación de proyectos de inversión a ser financiados con recursos del FIDE)

D.S. N° 063-2007-PCM, Art. 23

(*) Artículo derogado por la Única Disposición Derogatoria de la Ley N° 29125, publicada el 31 octubre 2007, que de conformidad con su Única Disposición Final entró en vigencia al día siguiente de la publicación de su reglamento.

TÍTULO IX**DISPOSICIONES
COMPLEMENTARIAS,
TRANSITORIAS Y FINALES****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS****Primera.- Implementación del Consejo Nacional de Descentralización**

El Consejo Nacional de Descentralización (CND) y su Secretaría Técnica se organizan e implementan con los bienes, acervo documentario, y los recursos humanos y financieros que les transfiera el Ministerio de la Presidencia, incluyendo los asignados a la Secretaría Técnica para el proceso de la descentralización.

El CND se instala, en su primera etapa, dentro de los treinta (30) días de la vigencia de la presente Ley, posteriormente se incorporan los representantes de los gobiernos regionales y locales.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 018-2002-PRES

Ley N° 28929, Art. 5, Num. 5.3

Segunda.- Transferencia de programas sociales y proyectos de inversión productiva regional

En aplicación de la presente Ley, a partir del ejercicio fiscal 2003, se inicia la transferencia a los gobiernos regionales y locales, según corresponda, de los programas sociales de lucha contra la pobreza y los proyectos de inversión e infraestructura productiva de alcance regional, en función de las capacidades de gestión de cada gobierno regional o local. El Poder Ejecutivo queda facultado para realizar todas las acciones administrativas, presupuestarias y financieras necesarias en relación a los pliegos y unidades ejecutoras de los programas y proyectos objeto de transferencia.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 088-2003-PCM

D.S. N° 033-2003-VIVIENDA

R. PRES. N° 057-CND-P-2004

R.D. N° 001-2005-EF-65.01

D.S. N° 052-2005-PCM

R. N° 081-CND-P-2005 (Aprueban Directiva "Procedimiento para la Formulación de los Planes de Transferencia Sectoriales de Mediano Plazo y de los Planes Anuales de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales)

D.S. N° 017-2006-MTC, Art.2 y Art. 4 (Aprueban transferencia de recursos de PROVÍAS RURAL para el mantenimiento vial rutinario y de estudios terminados en cartera de caminos vecinales a diversos Gobiernos Locales Provinciales)

R.P. N° 058-CND-P-2006 (Directiva N° 004-CND-P-2006 "Normas para la Ejecución de Transferencias a Gobiernos Regionales y Locales de Fondos y Proyectos Sociales, Programas de Lucha contra la Pobreza, Proyectos de Inversión de Infraestructura Productiva, incluidos en Planes Anuales de Transferencia)

D.S. N° 068-2006-PCM (Disposiciones relativas a la culminación de transferencias programadas a Gobiernos Regionales y Locales)

R.M. N° 059-2008-MIMDES

R.M. N° 186-2008-MIMDES (Aprueban modelo de Convenio de Gestión a ser suscrito con los Gobiernos Locales Distritales verificados para Ejecución de Proyectos de Infraestructura Social y Productiva)

D.S. N° 063-2008-EF (Autoriza Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008)

R. N° 059-2009-PCM-SD (Aprueban "Directiva para la Transferencia de Fondos, Programas, Proyectos,



Empresas, Infraestructura y Otros Instrumentos asociados a las funciones transferidas a los Gobiernos Regionales y Locales, y la utilización de la Delegación de Competencias entre niveles de Gobierno, en el marco del Proceso de Descentralización")

D.S.N° 010-2010-MIMDES (Funciones y competencias correspondientes a cada uno de los niveles de Gobierno respecto de las Sociedades de Beneficencia Pública y Junta de Participación Social en el Marco del Proceso de Descentralización)

Tercera.- Definición y distribución de los recursos de la privatización y concesiones

Todos los recursos que efectivamente se perciban, como consecuencia de los procesos de privatización y concesiones, constituyen recursos públicos.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 28653, Décima Sexta Disp. Compl. y Final

Los recursos provenientes de los nuevos procesos de privatización y concesiones que realice el gobierno nacional, luego de deducir los gastos imputables directa o indirectamente a la ejecución de los mismos, y las obligaciones asumidas por el Estado para sanear las empresas privatizadas, se distribuirán de la siguiente manera:

a) *El treinta por ciento (30%) al Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDE). (*)*

(*) Inciso modificado por el Artículo 12 de la Ley N° 29125, publicada el 31 octubre 2007, la misma que de conformidad con su Única Disposición Final entró en vigencia al día siguiente de la publicación de su reglamento, cuyo texto es el siguiente:

"a) El treinta por ciento (30%) al Fondo de Promoción a la Inversión Pública Regional y Local."

b) *El treinta por ciento (30%) al Fondo de Compensación Regional (FONCOR). (*)*

(*) Literal derogado por el Numeral 1 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 31069, publicada el 18 noviembre 2020.

c) El veintiocho por ciento (28%) al Tesoro Público, para efectos de financiar los gastos establecidos en la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público.

d) El dos por ciento (2%) al Fondo de Promoción de la Inversión Privada (FOPRI).

e) El diez por ciento (10%) al Fondo de Estabilización Fiscal (FEF). (*)

(*) De conformidad con la Sexta Disposición Final de la Ley N° 28927, publicada el 12 diciembre 2006, a partir del Año Fiscal 2007, la distribución prevista en el segundo párrafo de la presente Disposición Complementaria, comprende los recursos provenientes de los nuevos procesos de privatización y concesiones, y también los recursos provenientes de subastas, concursos o licitaciones correspondientes a procesos iniciados con anterioridad a la presente Ley.

Asimismo, no menos del 50% de los recursos asignados al FIDE y al FONCOR, según los literales a) y b) precedentes, provenientes de cada proceso de privatización y concesiones, deberá destinarse al financiamiento de proyectos de inversión en beneficio de la población de la región donde se encuentra el activo o empresa materia del proceso de privatización o concesión.

CONCORDANCIA:

Ley N° 29142, Décima Tercera Disp. Final (Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008)

Con la finalidad de garantizar el adecuado cumplimiento de lo establecido en los párrafos precedentes, toda disposición que establezca un destino, distribución o mecanismo de similar efecto con respecto a los recursos públicos contenidos en las leyes anuales de presupuesto, queda sin efecto a partir del 1 de enero del año 2003.

(*) De conformidad con la Quincuagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30281, publicada el 04 diciembre 2014, se autoriza al Ministerio de Defensa a administrar a título oneroso y/o bajo cualquier modalidad de participación privada que no implique la desposesión de los bienes inmuebles de su propiedad en la Base Naval del Callao, que no estén comprendidos en el proceso de modernización de la Base Naval del Callao de la Marina de Guerra del Perú, en sus áreas acuáticas, terrestre y de influencia con fines de Defensa Nacional, debiendo destinar los recursos obtenidos para contribuir al financiamiento del citado proceso

de modernización, para cuyo efecto no será aplicable la presente disposición.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Instalación de las autoridades de gobierno regional

Las autoridades de los primeros gobiernos regionales, elegidas en la primera elección regional, se instalan y asumen sus cargos, previo juramento, el 1 de enero del año 2003.

Segunda.- Etapas del proceso de descentralización

El proceso de descentralización se ejecuta en forma progresiva y ordenada, conforme a las siguientes etapas:

Eta **Preparatoria:** **Período** **Junio-Diciembre de 2002**

El Congreso de la República debatirá y aprobará preferentemente las leyes siguientes:

(I) Nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; **(1)(2)(3)(4)**

(II) Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

(III) Nueva Ley Orgánica de Municipalidades;

(IV) Ley de Ordenamiento y Demarcación Territorial;

(V) Ley de Incentivos para la Integración y Conformación de Regiones. **(1)(2)**

(1) De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 27950, publicado el 16-04-2003, se modifica hasta el 15-06-2003 el plazo establecido por la presente Disposición Transitoria para que el Congreso apruebe la Ley de Incentivos para la Integración y Conformación de Regiones y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

(2) De conformidad con el Artículo 1 de la Ley N° 28139, publicada el 26-12-2003, se fija hasta el 28-07-2004, el plazo establecido por la presente Disposición Transitoria para que el Congreso apruebe la Ley de Incentivos para la

Integración y Conformación de Regiones y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

(3) De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 28379, publicada el 10-11-2004, se proroga hasta el 15-04-2005, el plazo establecido en la presente Disposición Transitoria para que el Congreso apruebe la nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

(4) De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 28505, publicada el 08 Mayo 2005, se proroga hasta el 15 de junio de 2005, el plazo establecido por la presente Disposición Transitoria, para que el Congreso de la República apruebe la denominada nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo se encargará de lo siguiente:

(I) Realización de la operación piloto para el planeamiento y programación participativa del presupuesto, en materia de gastos de inversión;

(II) Inventario, registro y valorización de los activos y pasivos de los Consejos Transitorios de Administración Regional, a efectos de su transferencia a los futuros gobiernos regionales;

(III) Desactivación del Ministerio de la Presidencia;

(IV) Elaboración del Plan de Transferencia de los proyectos de inversión pública de alcance regional hacia los gobiernos regionales;

CONCORDANCIAS:

R. N° 006-CND-P-2006 (Constituyen Comisión Bipartita de Transferencia para el Régimen Especial de Lima Metropolitana a que se refiere la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales)

R. N° 022-2008-PCM-SD (Aprueban Plan de Acción para la Transferencia de Funciones Sectoriales a la Municipalidad Metropolitana de Lima)

R.M. N° 201-2008-MIMDES (Aprueban modelo de Convenio de Gestión a ser suscrito con Gobiernos Locales Provinciales para la Gestión de Programas y Servicios Sociales durante el año 2008)

(V) Plan de Capacitación a nivel regional y municipal;

CONCORDANCIAS:

R. PRES. N° 023-CND-P-2006 (Oficializan la



apertura del Registro Nacional de Entidades Prestadoras de Servicios de Capacitación en materia de Gestión Pública)

(VI) Promoción y difusión de ventajas e incentivos especiales para la integración regional y consolidación del proceso de regionalización; y,

(VII) Fortalecimiento de los sistemas administrativos de gestión a nivel nacional, regional y local: Presupuesto, Personal, Tesorería, Contabilidad, Crédito, Contrataciones y Adquisiciones, e Inversión Pública.

Primera Etapa: INSTALACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LOS GOBIERNOS REGIONALES Y LOCALES

(i) Transferencia y recepción de activos y pasivos de los CTARS a los gobiernos regionales, conforme a la Tercera Disposición Transitoria de la presente Ley.

(ii) Transferencia y recepción de programas y proyectos a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria de esta Ley.

(iii) Continuación del Plan de capacitación y asistencia técnica a nivel regional y municipal.

(iv) Apoyo y asistencia técnico-administrativa que requieran los gobiernos regionales y locales.

Segunda Etapa: CONSOLIDACIÓN DEL PROCESO DE REGIONALIZACIÓN

(I) Promoción y apoyo para la conformación de regiones sostenibles mediante la integración o fusión de departamentos, vía referéndum.

(II) Difusión amplia de propuestas y alternativas de regiones macro, así como de las ventajas y beneficios para el desarrollo nacional y regional.

(III) Formulación de un plan de regionalización y de inversión descentralizada, que será aprobado por Ley. (*)

(*) Etapa modificada por el Artículo 2 de la Ley N° 29379, publicada el 13 junio 2009, cuyo texto es el siguiente:

"Segunda Etapa: Consolidación del Proceso de Regionalización

(I) Formulación de un Plan Nacional de Inversión Descentralizada que se aprueba por decreto supremo con el voto favorable del Consejo de Ministros.

(II) Difusión amplia del Plan Nacional de Regionalización y de las propuestas y alternativas de regiones, de sus ventajas y beneficios para el desarrollo regional y nacional.

(III) Promoción y asistencia técnica para la conformación de regiones sostenibles. Corresponde a la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Descentralización, brindar la asistencia respectiva."

Tercera Etapa: TRANSFERENCIA Y RECEPCIÓN DE COMPETENCIAS SECTORIALES

En esta etapa se hará la transferencia de las funciones y servicios en materia de agricultura, pesquería, industria, agroindustria, comercio, turismo, energía, minería, transporte, comunicaciones, medio ambiente, vivienda, saneamiento, sustentabilidad de los recursos naturales, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, hacia los gobiernos regionales y locales, según corresponda.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 036-2003-PCM

R.P. N° 033-CND-P-2005 (Procedimiento para efectivizar la transferencia de funciones específicas)

Cuarta Etapa: TRANSFERENCIA Y RECEPCIÓN DE COMPETENCIAS SECTORIALES EN EDUCACION Y SALUD.

En esta etapa se hará la transferencia de las funciones y servicios en materia de educación y salud, hacia los gobiernos regionales y locales, según corresponda.

El Consejo Nacional de Descentralización es el responsable directo de todas las acciones y transferencias señaladas en cada una de las etapas del proceso, para cuyo efecto hace las evaluaciones correspondientes y coordina su

ejecución con los respectivos sectores del Poder Ejecutivo.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 036-2003-PCM

R.M. N° 0048-2005-ED (Orientaciones y Normas Nacionales para la Gestión en las Instituciones de Educación Básica y Educación Técnico- Productiva 2005)

R. N° 065-CND-P-2005

R.M. N° 0777-2005-ED (Aprueban Orientaciones y Normas Nacionales para el Desarrollo de las Actividades Educativas en el Año 2006 en Institutos Superiores Pedagógicos, Públicos y Privados, y Escuelas Superiores de Formación Artística)

R.M. N° 0101-2006-ED (Aprueban Plan de Transferencia 2006 del Sector Educación)

R.P. N° 062-CND-P-2006 (Aprobación de indicadores de cumplimiento, procedimientos de verificación y requisitos específicos para certificación de funciones sectoriales a ser transferidas a los Gobiernos Regionales)

R. N° 059-2009-PCM-SD (Aprueban “Directiva para la Transferencia de Fondos, Programas, Proyectos, Empresas, Infraestructura y Otros Instrumentos asociados a las funciones transferidas a los Gobiernos Regionales y Locales, y la utilización de la Delegación de Competencias entre niveles de Gobierno, en el marco del Proceso de Descentralización”)

Tercera.- Desactivación y extinción de los Consejos Transitorios de Administración Regional

Los Consejos Transitorios de Administración Regional (CTARS) en funciones, se desactivan y quedan extinguidos para todos sus efectos, una vez concluida la transferencia de sus activos y pasivos a los respectivos gobiernos regionales, que deberá realizarse a más tardar el 31 de diciembre del año 2002.

Cuarta.- Desactivación y extinción del Ministerio de la Presidencia

El Ministerio de la Presidencia se desactiva y queda extinguido para todos sus efectos, a más tardar el 31 de julio del año 2002, por lo que procederá a transferir a otras entidades del gobierno nacional, a los Consejos Transitorios de Administración Regional, las municipalidades, y el Consejo Nacional de Descentralización, los programas y organismos correspondientes del Sector, según las competencias fijadas en la presente Ley. Las transferencias

correspondientes son aprobadas por Decreto Supremo.

A partir del 1 de agosto y hasta el 31 de diciembre del presente año, los Consejos Transitorios de Administración Regional en funciones, pasan a depender de la Presidencia del Consejo de Ministros.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 017-2002-PRES

D.S. N° 018-2002-PRES

D.S. N° 019-2002-PRES

D.S. N° 020-2002-PRES

D.S. N° 021-2002-PRES

Quinta.- Formalidad y ejecución de las transferencias.

Las transferencias de funciones, programas y organismos del gobierno nacional hacia los gobiernos regionales y locales, comprenden el personal, acervo documentario y los recursos presupuestales correspondientes, que se encuentren directamente vinculados al ejercicio o desarrollo de las funciones o servicios transferidos, incluyendo la titularidad y dominio de los bienes correspondientes. Las transferencias de recursos serán aprobadas por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Dichas transferencias alcanzan a los Consejos Transitorios de Administración Regional, Ministerios, Organismos Públicos Descentralizados, Proyectos Especiales y demás organismos y programas que desarrollan actividades y prestan servicios en el ámbito de las regiones y municipalidades.

El Consejo Nacional de Descentralización en coordinación con cada uno de los sectores del Poder Ejecutivo, tiene a su cargo las transferencias antes señaladas hasta su formalización definitiva mediante la suscripción de actas de entrega y recepción, conforme a las etapas del proceso de descentralización que precisa la presente Ley.

El ordenamiento y saneamiento de los activos, pasivos y patrimonio estará a cargo de cada CTAR y del respectivo gobierno regional en su oportunidad. La Superintendencia de Bienes Nacionales les brinda el apoyo correspondiente.

(*)

(*) De conformidad con el Artículo 2 de la Resolución de Secretaría de Descentralización N° 01-2008-PCM-SD, publicada el 10 enero 2008, se establece que los Decretos Supremos previstos en la presente Disposición Transitoria, deberán entrar en vigencia, a más tardar el 31 de marzo de 2008, a efectos de culminar las transferencias a que se refiere el artículo 1 de la citada resolución en dicha fecha, conforme a lo requerido en cada caso por la normativa aplicable.

(*) De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, publicada el 06 diciembre 2015, se dispone que los créditos presupuestarios correspondientes a las competencias y funciones transferidas en el año 2015 en el marco del proceso de descentralización, y que no hayan sido consideradas en la fase de programación y formulación del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016 en el pliego correspondiente, se transfieren durante el presente año fiscal, con cargo al presupuesto del pliego que ha transferido la competencia, conforme a lo establecido en la presente Disposición. Dichas transferencias se realizan en enero del año 2016 a propuesta del pliego respectivo y detallan el monto que corresponde a cada pliego a ser habilitado. La propuesta antes mencionada se remite al Ministerio de Economía y Finanzas para los fines respectivos.

(*) De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30518, publicada el 02 diciembre 2016, se dispone que los créditos presupuestarios correspondientes a las competencias y funciones transferidas en el año 2016 en el marco del proceso de descentralización, y que no hayan sido consideradas en la fase de programación y formulación del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017 en el pliego correspondiente, se transfieren durante el presente Año Fiscal, con cargo al presupuesto del pliego que ha transferido la competencia, conforme a lo establecido en la presente Disposición. Dichas transferencias se realizan en enero del año 2017 a propuesta del pliego respectivo y detallan el monto que corresponde a cada pliego a ser habilitado. La propuesta antes mencionada se remite al Ministerio de Economía y Finanzas para los fines respectivos. La referida disposición entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2017.

(*) De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693, publicada el 07 diciembre 2017, los créditos presupuestarios correspondientes a las competencias y funciones transferidas en el año 2017 en el marco del proceso de descentralización, y que no hayan sido consideradas en la fase de programación y formulación del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 en el pliego correspondiente, se transfieren durante el presente Año Fiscal, con cargo al presupuesto del pliego que ha transferido la competencia, conforme a lo establecido en la presente disposición. Dichas transferencias se realizan en enero del año 2018 a propuesta del pliego respectivo y detallan el monto que corresponde a cada pliego a ser habilitado. La propuesta antes mencionada se remite al Ministerio de Economía y Finanzas para los fines respectivos. La referida disposición entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2018.

CONCORDANCIAS

Sexta.- Situación de las subregiones preexistentes

Las subregiones preexistentes mantienen su vigencia, estructura y competencias administrativas conforme a las normas de su creación. Los gobiernos regionales al momento de aprobar su organización interna, tendrán en cuenta la situación de las mismas.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Normas reglamentarias

El Poder Ejecutivo aprobará por Decreto Supremo las normas reglamentarias necesarias para la adecuada aplicación de las acciones a que se contraen las disposiciones complementarias y transitorias de la presente Ley.

CONCORDANCIA:

D.S. N° 005-2006-MIMDES

Segunda.- Derogación de normas y vigencia de la Ley.

Derógase la Ley N° 26922 y demás normas legales y administrativas que se opongan

a la presente Ley, y déjase sin efecto los Decretos Supremos Núms. 015-2001-PRES y 107-2001-PCM.

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiséis días del mes de junio de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:
Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE
Presidente del Consejo de Ministros







***Ley Orgánica de
Gobiernos Regionales***

Ley n.° 27867

Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Ley n.º 27867

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1.- Objeto y contenido de la ley
- Artículo 2.- Legitimidad y naturaleza jurídica
- Artículo 3.- Jurisdicción
- Artículo 4.- Finalidad
- Artículo 5.- Misión del Gobierno regional
- Artículo 6.- Desarrollo regional
- Artículo 7.- Relaciones de cooperación y coordinación y proceso de integración regional
- Artículo 8.- Principios rectores de las políticas y la gestión regional
- Artículo 9.- Competencias constitucionales
- Artículo 10.- Competencias exclusivas y compartidas establecidas en la Constitución Política del Perú y la Ley de Bases de la Descentralización

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN DE LOS GOBIERNOS REGIONALES

Capítulo I

Estructura orgánica

- Artículo 11.- Estructura básica
- Artículo 11-A.- Composición y funcionamiento del Consejo de Coordinación Regional
- Artículo 11-B.- Funciones del Consejo de Coordinación Regional
- Artículo 12.- Organización del órgano ejecutivo del Gobierno regional

Capítulo II

Consejo Regional

- Artículo 13.- El Consejo Regional
- Artículo 14.- Sesiones
- Artículo 15.- Atribuciones del Consejo Regional
- Artículo 16.- Derechos y obligaciones funcionales de los consejeros regionales
- Artículo 17.- Responsabilidades e incompatibilidades de los consejeros regionales
- Artículo 18.- Secretaría del Consejo Regional
- Artículo 19.- Dietas y licencias

Capítulo III

Presidencia Regional

- Artículo 20.- De la Presidencia Regional
- Artículo 21.- Atribuciones
- Artículo 22.- De los actos del Presidente Regional
- Artículo 23.- Vicepresidencia Regional
- Artículo 24.- Audiencias públicas regionales

Capítulo IV

Gerencia Regional

- Artículo 25.- Gerencias Regionales
- Artículo 26.- Gerente General Regional
- Artículo 27.- Coordinación de las gerencias regionales
- Artículo 28.- Sesiones y acuerdos
- Artículo 29.- Gerencias Regionales
- Artículo 29-A.- Funciones específicas sectoriales de las gerencias regionales

Capítulo V

Vacancia y suspensión de cargos

- Artículo 30.- Vacancia
- Artículo 31.- Suspensión del cargo

Capítulo VI

Gestión regional

- Artículo 32.- Gestión regional
- Artículo 33.- Administración, dirección y supervisión
- Artículo 34.- Promoción de la inversión privada en proyectos y servicios
- Artículo 35.- Contrataciones y adquisiciones regionales

TÍTULO III

ORDENAMIENTO NORMATIVO REGIONAL

Capítulo I

Régimen normativo

- Artículo 36.- Generalidades
- Artículo 37.- Normas y disposiciones regionales
- Artículo 38.- Ordenanzas Regionales
- Artículo 39.- Acuerdos del Consejo Regional
- Artículo 40.- Decretos Regionales
- Artículo 41.- Resoluciones Regionales
- Artículo 42.- Publicidad de las normas regionales
- Artículo 43.- Garantías del ordenamiento regional

Capítulo II
Régimen laboral

Artículo 44.- Régimen laboral

TÍTULO IV
FUNCIONES

Capítulo I
Funciones generales

Artículo 45.- Concordancia de políticas sectoriales y funciones generales

Capítulo II
Funciones específicas

Artículo 46.- Contexto de las funciones específicas

Artículo 47.- Funciones en materia de educación, cultura, ciencia, tecnología, deporte y recreación

Artículo 48.- Funciones en materia de trabajo, promoción del empleo y la pequeña y microempresa

Artículo 49.- Funciones en materia de salud

Artículo 50.- Funciones en materia de población

Artículo 51.- Funciones en materia agraria

Artículo 52.- Funciones en materia pesquera

Artículo 53.- Funciones en materia ambiental y de ordenamiento territorial

Artículo 54.- Funciones en materia de industria

Artículo 55.- Funciones en materia de comercio

Artículo 56.- Funciones en materia de transportes

Artículo 57.- Funciones en materia de telecomunicaciones

Artículo 58.- Funciones en materia de vivienda y saneamiento

Artículo 59.- Funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos

Artículo 60.- Funciones en materia de desarrollo social e igualdad de oportunidades

Artículo 61.- Funciones en materia de defensa civil

Artículo 62.- Funciones en materia de administración y adjudicación de terrenos de propiedad del Estado

Artículo 63.- Funciones en materia de turismo

Artículo 64.- Funciones en materia de artesanía

TÍTULO V
REGÍMENES ESPECIALES

Capítulo I
Régimen especial de Lima Metropolitana

Artículo 65.- Capital de la República

Artículo 66.- Estructura orgánica básica del régimen especial de Lima Metropolitana

Artículo 67.- Competencias y funciones regionales especiales del Concejo Metropolitano de Lima

Artículo 68.- Pliego presupuestal

Artículo 69.- Comisión de transferencia de competencias regionales

Capítulo II

Las articulaciones interregionales

Artículo 70.- De los comités de coordinación interregional

Artículo 71.- Gestión común de los servicios públicos regionales

TÍTULO VI

RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO REGIONAL

Artículo 72.- Recursos de los Gobiernos regionales

Artículo 73-A.- Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDE)

Artículo 74.- Operaciones de endeudamiento

TÍTULO VII

CONTROL Y DEFENSA DE LOS INTERESES DEL GOBIERNO REGIONAL

Capítulo I

Control

Artículo 75.- Régimen de fiscalización y control

Artículo 76.- El jefe del órgano de control regional

Artículo 77.- Informes

Capítulo II

Defensa judicial de intereses del Estado

Artículo 78.- Defensa judicial de los intereses del Estado

TÍTULO VIII

PROCESO DE TRANSFERENCIA

Capítulo I

Conformación total del Consejo Nacional de Descentralización

Artículo 79.- Elección de representantes al Consejo Nacional de Descentralización

Artículo 80.- Coordinación del Consejo Nacional de Descentralización con presidentes regionales

Capítulo II

Proceso de transferencia

Artículo 81.- Gradualidad del proceso

Artículo 82.- Inventario, registro y entrega de activos y pasivos

- Artículo 83.- Organización de la transferencia
- Artículo 84.- Criterios para la elaboración de los planes anuales de transferencia
- Artículo 85.- Sistema de acreditación de los Gobiernos regionales

Capítulo III

Plan de capacitación a nivel regional

- Artículo 86.- Planes de capacitación y asistencia
- Artículo 87.- Contenidos fundamentales
- Artículo 88.- Optimización de recursos para la capacitación

Capítulo IV

Mecanismos de sostenibilidad fiscal del proceso de descentralización

- Artículo 89.- Mecanismos de sostenibilidad fiscal del proceso de descentralización
- Artículo 90.- Operatividad de los mecanismos de sostenibilidad
- Artículo 90-A.- Situaciones extraordinarias y sostenibilidad fiscal

TÍTULO IX

COORDINACIÓN INTERREGIONAL

- Artículo 91.- Juntas de Coordinación Interregional
- Artículo 92.- Representación de los Gobiernos regionales

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, COMPLEMENTARIAS Y FINALES

- PRIMERA.- Reglamento interno de organización y funciones
- SEGUNDA.- Plan y presupuesto regional 2003
- TERCERA.- Transferencia para el año 2003
- CUARTA.- Formulación de los planes anuales de transferencia a partir de 2002
- QUINTA.- Recepción de bienes de los Gobiernos regionales
- SEXTA.- Medidas tributarias a favor de las regiones
- SÉTIMA.- Normas de Austeridad
- OCTAVA.- Mesas de Concertación para la Lucha contra la Pobreza
- NOVENA.- Evaluación por el Congreso de la República
- DÉCIMA.- Saneamiento de propiedad agraria
- UNDÉCIMA
- DUODÉCIMA.- Régimen Transitorio de las Direcciones Regionales Sectoriales
- DÉCIMO TERCERA.- Reflotamiento de empresas municipales de saneamiento
- DÉCIMO CUARTA.- Saneamiento legal de bienes
- DÉCIMO QUINTA.- Institución del Consejo de Coordinación Regional
- DÉCIMO SEXTA.- Disposición derogatoria y modificatoria

Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Ley n.º 27867

(*) De conformidad con el Artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1275, publicado el 23 diciembre 2016, se establece con carácter excepcional el Régimen de Sinceramiento aplicable a los Gobiernos Regionales, regulados por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales aprobada por la presente Ley, sin incluir a las municipalidades de centros poblados, respecto de la deuda tributaria por concepto de aportaciones al Seguro Social de Salud (EsSalud) y a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) administrada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) hasta el periodo tributario diciembre 2015 y pendiente de pago, cualquiera sea el estado en que se encuentre. La referida disposición entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2017.

(*) De conformidad con la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 29158, publicada el 20 diciembre 2007, se precisa que en tanto dure el proceso de transferencia de competencias sectoriales, de acuerdo con la presente Ley Orgánica, la Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas pertinentes, el Poder Ejecutivo, a través de sus dependencias, seguirá ejecutando aquellas que aún no han sido transferidas a los gobiernos regionales y gobiernos locales.

(**) De conformidad con la Primera Disposición complementarias transitorias del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en tanto no concluya el proceso de transferencia de funciones a los Gobiernos Regionales para la administración y disposición de los predios estatales conforme a la Ley N° 27783–Ley de Bases de la Descentralización, la SBN continuará ejerciendo dichas funciones conforme a la normatividad vigente.

CONCORDANCIAS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y contenido de la Ley

La presente Ley Orgánica establece y norma la estructura, organización, competencias y funciones de los gobiernos regionales. Define la organización democrática, descentralizada y desconcentrada del Gobierno Regional conforme a la Constitución y a la Ley de Bases de la Descentralización.

Artículo 2.- Legitimidad y naturaleza jurídica

Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Artículo 3.- Jurisdicción

Los gobiernos regionales tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley.

Artículo 4.- Finalidad

Los gobiernos regionales tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo.



Artículo 5.- Misión del Gobierno Regional

La misión de los gobiernos regionales es organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región.

Artículo 6.- Desarrollo regional

El desarrollo regional comprende la aplicación coherente y eficaz de las políticas e instrumentos de desarrollo económico social, poblacional, cultural y ambiental, a través de planes, programas y proyectos orientados a generar condiciones que permitan el crecimiento económico armonizado con la dinámica demográfica, el desarrollo social equitativo y la conservación de los recursos naturales y el ambiente en el territorio regional, orientado hacia el ejercicio pleno de los derechos de hombres y mujeres e igualdad de oportunidades.

Artículo 7.- Relaciones de cooperación y coordinación y proceso de integración regional

La presente Ley Orgánica define las relaciones de cooperación y coordinación entre los gobiernos regionales, y de éstos con los otros niveles de gobierno, orientados al proceso de integración y conformación de regiones y de coordinación en espacios macrorregionales.

Artículo 8.- Principios rectores de las políticas y la gestión regional

La gestión de los gobiernos regionales se rige por los siguientes principios:

1. **Participación.-** La gestión regional desarrollará y hará uso de instancias y estrategias concretas de participación ciudadana en las fases de formulación, seguimiento, fiscalización y evaluación de la gestión de gobierno y de la ejecución de los planes, presupuestos y proyectos regionales.
2. **Transparencia.-** Los planes, presupuestos, objetivos, metas y resultados del Gobierno Regional serán difundidos a la población. La implementación de portales electrónicos en internet y cualquier otro medio de acceso a la información pública se rige por la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806.

3. **Gestión moderna y rendición de cuentas.-** La Administración Pública Regional está orientada bajo un sistema moderno de gestión y sometida a una evaluación de desempeño. Los gobiernos regionales incorporarán a sus programas de acción mecanismos concretos para la rendición de cuentas a la ciudadanía sobre los avances, logros, dificultades y perspectivas de su gestión. La Audiencia Pública será una de ellas. Los titulares de la administración pública regional son gestores de los intereses de la colectividad y están sometidos a las responsabilidades que la ley establezca.
4. **Inclusión.-** El Gobierno Regional desarrolla políticas y acciones integrales de gobierno dirigidas a promover la inclusión económica, social, política y cultural, de jóvenes, personas con discapacidad o grupos sociales tradicionalmente excluidos y marginados del Estado, principalmente ubicados en el ámbito rural y organizados en comunidades campesinas y nativas, nutriéndose de sus perspectivas y aportes. Estas acciones también buscan promover los derechos de grupos vulnerables, impidiendo la discriminación por razones de etnia, religión o género y toda otra forma de discriminación.
5. **Eficacia.-** Los Gobiernos Regionales organizan su gestión en torno a los planes y proyectos de desarrollo regional concertados, al cumplimiento de objetivos y metas explícitos y de público conocimiento.
6. **Eficiencia.-** La política y la gestión regional se rigen con criterios de eficiencia, desarrollando las estrategias necesarias para la consecución de los objetivos trazados con la utilización óptima de los recursos.
7. **Equidad.-** Las consideraciones de equidad son un componente constitutivo y orientador de la gestión regional. La gestión regional promueve, sin discriminación, igual acceso a las oportunidades y la identificación de grupos y sectores sociales que requieran ser atendidos de manera especial por la gestión regional.
8. **Sostenibilidad.-** La gestión regional se caracteriza por la búsqueda del equilibrio

intergeneracional en el uso racional de los recursos naturales para lograr los objetivos de desarrollo, la defensa del medio ambiente y la protección de la biodiversidad.

9. **Imparcialidad y neutralidad.**- Los Gobiernos Regionales garantizan la imparcialidad y neutralidad en la actuación de la Administración Pública.
10. **Subsidiariedad.**- El gobierno más cercano a la población es el más idóneo para ejercer las distintas funciones que le competen al Estado. Por consiguiente, el Gobierno Nacional no debe asumir competencias que pueden ser cumplidas eficientemente por los Gobiernos Regionales y éstos, a su vez, no deben involucrarse en realizar acciones que pueden ser ejecutadas eficientemente por los gobiernos locales, evitando la duplicidad de funciones.
11. **Concordancia de las políticas regionales.**- Las políticas de los gobiernos regionales guardan concordancia con las políticas nacionales de Estado.
12. **Especialización de las funciones de gobierno.**- La organización de los gobiernos regionales integra las funciones y competencias afines, evitándose en cualquier caso la existencia de duplicidad de funciones entre sus distintas gerencias u oficinas.
13. **Competitividad.**- El Gobierno Regional tiene como objetivo la gestión estratégica de la competitividad regional. Para ello promueve un entorno de innovación, impulsa alianzas y acuerdos entre los sectores público y privado, el fortalecimiento de las redes de colaboración entre empresas, instituciones y organizaciones sociales, junto con el crecimiento de eslabonamientos productivos; y, facilita el aprovechamiento de oportunidades para la formación de ejes de desarrollo y corredores económicos, la ampliación de mercados y la exportación.
14. **Integración.**- La gestión regional promueve la integración intrarregional e interregional, fortaleciendo el carácter unitario de la República. De acuerdo con este principio, la gestión debe orientarse a la formación de acuerdos macrorregionales que permitan el uso más eficiente de los recursos, con la finalidad de alcanzar una economía más competitiva.

El cumplimiento de los principios rectores establecidos son materia de evaluación en el Informe Anual presentado por el Presidente Regional.

La gestión regional es parte de la gestión pública del Estado, lo cual implica el redimensionamiento gradual del gobierno nacional, la transferencia continua de competencias y funciones a los gobiernos regionales y locales, fortaleciendo sus capacidades e incrementando sus recursos; el respeto en materia de sus competencias constitucionales y exclusivas, la coordinación y complementariedad respecto de las competencias compartidas; y la creciente integración espacial de ejes de desarrollo.

Artículo 9.- Competencias constitucionales

Los gobiernos regionales son competentes para:

- a) Aprobar su organización interna y su presupuesto.
- b) Formular y aprobar el plan de desarrollo regional concertado con las municipalidades y la sociedad civil.
- c) Administrar sus bienes y rentas.
- d) Regular y otorgar las autorizaciones, licencias y derechos sobre los servicios de su responsabilidad.
- e) Promover el desarrollo socioeconómico regional y ejecutar los planes y programas correspondientes.
- f) Dictar las normas inherentes a la gestión regional.
- g) Promover y regular actividades y/o servicios en materia de agricultura, pesquería, industria, agroindustria, comercio, turismo, energía, minería, vialidad, comunicaciones, educación, salud y medio ambiente, conforme a Ley.
- h) Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura de alcance e impacto regional.
- i) Presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia.



CONCORDANCIAS:**D.S. N° 043-2005-PCM**

- j) Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley.

CONCORDANCIAS:

**Directiva N° 22-2006-ME-SPE, Art. 17
(Lineamientos Generales para la Ejecución
Presupuestaria en los Programas de Educación
Básica, Técnico Productiva y Superior No
Universitaria para el Año Fiscal 2006)**

Artículo 10.- Competencias exclusivas y compartidas establecidas en la Constitución y la Ley de Bases de la Descentralización

Los gobiernos regionales ejercen las competencias exclusivas y compartidas que les asigna la Constitución, la Ley de Bases de la Descentralización y la presente Ley, así como las competencias delegadas que acuerden entre ambos niveles de gobierno. ()*

(*) Extremo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 29611, publicado el 10 noviembre 2010, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 10.- Competencias exclusivas y compartidas establecidas en la Constitución Política del Perú y la Ley de Bases de la Descentralización

Los gobiernos regionales ejercen las competencias exclusivas y compartidas que les asignan la Constitución Política del Perú, la Ley de Bases de la Descentralización y la presente Ley, así como las competencias delegadas que acuerden entre ambos niveles de gobierno.”

1. Competencias Exclusivas

Son Competencias Exclusivas, de acuerdo al artículo 35 de la Ley Orgánica de Bases de la Descentralización N° 27783, las siguientes:

- a) Planificar el desarrollo integral de su región y ejecutar los programas socioeconómicos correspondientes, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo.
- b) Formular y aprobar el Plan de Desarrollo Regional Concertado con las municipalidades y la sociedad civil de su región.
- c) Aprobar su organización interna y su presupuesto institucional conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto.

- d) Promover y ejecutar las inversiones públicas de ámbito regional en proyectos de infraestructura vial, energética, de comunicaciones y de servicios básicos de ámbito regional, con estrategias de sostenibilidad, competitividad, oportunidades de inversión privada, dinamizar mercados y rentabilizar actividades.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 002-2006-VIVIENDA (Precisan facultades de Gobiernos Regionales en la prestación de servicios de saneamiento)

- e) Diseñar y ejecutar programas regionales de cuencas, corredores económicos y de ciudades intermedias.
- f) Promover la formación de empresas y unidades económicas regionales para concertar sistemas productivos y de servicios.
- g) Facilitar los procesos orientados a los mercados internacionales para la agricultura, la agroindustria, la artesanía, la actividad forestal y otros sectores productivos, de acuerdo a sus potencialidades.
- h) Desarrollar circuitos turísticos que puedan convertirse en ejes de desarrollo.
- i) Concretar acuerdos con otras regiones para el fomento del desarrollo económico, social y ambiental.
- j) Administrar y adjudicar los terrenos urbanos y eriazos de propiedad del Estado en su jurisdicción, con excepción de los terrenos de propiedad municipal.
- k) Organizar y aprobar los expedientes técnicos sobre acciones de demarcación territorial en su jurisdicción, conforme a la ley de la materia.
- l) Promover la modernización de la pequeña y mediana empresa regional, articuladas con las tareas de educación, empleo y a la actualización e innovación tecnológica.
- m) Dictar las normas sobre los asuntos y materias de su responsabilidad, y proponer las iniciativas legislativas correspondientes.
- n) Promover el uso sostenible de los recursos forestales y de biodiversidad.

o) Otras que se le señale por ley expresa.

2. Competencias Compartidas

Son Competencias Compartidas, de acuerdo al artículo 36 de la Ley Orgánica de Bases de la Descentralización N° 27783, las siguientes:

a) Educación. Gestión de los servicios educativos de nivel inicial, primaria, secundaria y superior no universitaria, con criterios de interculturalidad orientados a potenciar la formación para el desarrollo.

CONCORDANCIAS:

R.M. N° 0777-2005-ED (Aprueban Orientaciones y Normas Nacionales para el Desarrollo de las Actividades Educativas en el Año 2006 en Institutos Superiores Pedagógicos, Públicos y Privados, y Escuelas Superiores de Formación Artística)

R.M. N° 0031-2007-ED (Plan de Municipalización de la Gestión Educativa y Lineamientos del Plan Piloto 2007)

b) Salud pública.

c) Promoción, gestión y regulación de actividades económicas y productivas en su ámbito y nivel, correspondientes a los sectores agricultura, pesquería, industria, comercio, turismo, energía, hidrocarburos, minas, transportes, comunicaciones y medio ambiente.

d) *Gestión sostenible de los recursos naturales y mejoramiento de la calidad ambiental. (*)*

(*) Literal modificado por la Duodécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30754, publicada el 18 abril 2018, cuyo texto es el siguiente:

"d) Gestión sostenible de los recursos naturales, mejoramiento de la calidad ambiental y gestión del cambio climático."

e) Preservación y administración de las reservas y áreas naturales protegidas regionales.

f) Difusión de la cultura y potenciación de todas las instituciones artísticas y culturales regionales.

g) Competitividad regional y la promoción de empleo productivo en todos los niveles, concertando los recursos públicos y privados.

h) Participación ciudadana, alentando la concertación entre los intereses públicos y privados en todos los niveles.

i) *Otras que se le delegue o asigne conforme a Ley. (*)*

(*) Literal modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 29611, publicado el 10 noviembre 2010, cuyo texto es el siguiente:

"i) Seguridad ciudadana."

CONCORDANCIAS:

R.M. N° 0073-2005-ED (Procedimiento para evaluar, investigar y remover directores regionales de Educación)

Directiva N° 22-2006-ME-SPE, Art. 17 (Lineamientos Generales para la Ejecución Presupuestaria en los Programas de Educación Básica, Técnico Productiva y Superior No Universitaria para el Año Fiscal 2006)

R.M.N° 725-2020-IN (Disponen publicar proyecto de Decreto Supremo que aprueba disposiciones respecto al servicio de serenazgo municipal y a su articulación con la Policía Nacional del Perú para fortalecer la seguridad ciudadana)

"j) Otras que se les delegue o asigne conforme a ley." (*)

(*) Literal incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 29611, publicado el 10 noviembre 2010.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN DE LOS GOBIERNOS REGIONALES

CAPÍTULO I

ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 11.- Estructura básica

Los Gobiernos Regionales tienen la estructura orgánica básica siguiente:

EL CONSEJO REGIONAL, es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Está integrado por el Presidente Regional, el Vicepresidente Regional y los Consejeros de las provincias de cada región, con un mínimo de 7 y un máximo de 25, los mismos que son elegidos por sufragio directo por un periodo de 4 años. El mandato es irrenunciable, pero revocable conforme a la Ley de la materia.

LA PRESIDENCIA REGIONAL, es el órgano ejecutivo del Gobierno Regional. El Presidente es elegido por sufragio directo conjuntamente con un Vicepresidente por un período de 4 años. El mandato es irrenunciable, pero revocable conforme a la Ley de la materia. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 de la ley N° 27902, publicado el 01-01-2003, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 11.- Estructura básica

Los Gobiernos Regionales tienen la estructura orgánica básica siguiente:

EL CONSEJO REGIONAL, es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Está integrado por el Presidente Regional, el Vicepresidente Regional y los Consejeros de las provincias de cada región, con un mínimo de 7 y un máximo de 25, los mismos que son elegidos por sufragio directo por un período de 4 años. El mandato es irrenunciable, pero revocable conforme a la Ley de la materia.

LA PRESIDENCIA REGIONAL, es el órgano ejecutivo del Gobierno Regional. El Presidente es elegido por sufragio directo conjuntamente con un Vicepresidente por un período de 4 años. El mandato es irrenunciable, pero revocable conforme a la Ley de la materia.

EL CONSEJO DE COORDINACIÓN REGIONAL, es un órgano consultivo y de coordinación del Gobierno Regional con las municipalidades. Está integrado por los Alcaldes Provinciales y por los representantes de la sociedad civil, con las funciones y atribuciones que le señala la presente Ley.”()*

(*) Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29053, publicada el 26 junio 2007, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 11.- Estructura básica

Los gobiernos regionales tienen la estructura orgánica básica siguiente:

EL CONSEJO REGIONAL es el órgano normativo y fiscalizador del gobierno regional. Está integrado por los Consejeros Regionales, elegidos por sufragio directo por un período de cuatro (4) años. El mandato es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución, pero revocable conforme a Ley.

LA PRESIDENCIA REGIONAL es el órgano ejecutivo del gobierno regional. El Presidente es elegido por sufragio directo conjuntamente con un Vicepresidente por un período de cuatro (4) años. El mandato es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución, pero revocable conforme a Ley.

EL CONSEJO DE COORDINACIÓN REGIONAL es un órgano consultivo y de coordinación del gobierno regional con las municipalidades. Está integrado por los alcaldes provinciales y por los representantes de la sociedad civil, con las funciones y atribuciones que le señala la presente Ley.”

“Artículo 11-A.- Composición y funcionamiento del Consejo de Coordinación Regional

El Consejo de Coordinación Regional tendrá la composición y funcionamiento siguiente:

a). Composición

El Consejo de Coordinación Regional está conformado por:

1. El Presidente Regional quien lo preside, pudiendo delegar tal función en el Vicepresidente Regional.
2. Los Alcaldes Provinciales de la Región.
3. Los representantes de las organizaciones de la sociedad civil.

La proporción de los alcaldes provinciales y la sociedad civil será de 60% y 40% respectivamente. El Consejo Regional invitará a los alcaldes distritales y representantes de la sociedad civil, en las mismas proporciones de 60% y 40% establecidas para los miembros plenos.

Al menos la tercera parte de los representantes de la sociedad civil deberá corresponder a instituciones de empresarios y productores.

b). Representantes de la sociedad civil

Los representantes de la sociedad civil son elegidos democráticamente, por un período de 2 años, por los delegados legalmente acreditados de las organizaciones de nivel regional y provincial, según corresponda, que se hayan inscrito en el registro que abrirá para tal efecto el Gobierno Regional.

Para registrarse deberán acreditar personería Jurídica y un mínimo de 3 años de actividad institucional comprobada. La elección de representantes será supervisada por el organismo electoral correspondiente.

Las organizaciones de la sociedad civil que podrán participar son, entre otras: organizaciones de productores, gremios empresariales, laborales, profesionales, agrarios y vecinales; universidades, iglesias, comunidades campesinas y nativas, mesas de concertación y organizaciones de mujeres y jóvenes.

Una misma organización o componente de ella no puede acreditarse simultáneamente a nivel provincial y regional.

c). Régimen de sesiones

El Consejo de Coordinación Regional se reúne ordinariamente dos veces al año y en forma extraordinaria cuando lo convoque el Presidente Regional. Puede ser convocado para opinar sobre cualquier asunto o consulta que requiera el Gobierno Regional. Siendo su naturaleza la concertación y la consulta, sus acuerdos se toman por consenso. Los representantes del Consejo de Coordinación Regional en ningún caso perciben dietas, viáticos u otro tipo de asignación del Gobierno Regional. La Gerencia de Planeamiento del Gobierno Regional actuará como secretaría técnica, debiendo oportunamente presentar los documentos para su análisis. (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 3 de la Ley N° 27902, publicado el 01 enero 2003.

“Artículo 11-B.- Funciones del Consejo de Coordinación Regional

Los miembros del Consejo de Coordinación Regional emiten opinión consultiva, concertando entre sí, sobre:

- a) El Plan Anual y el Presupuesto Participativo Anual;
- b) El Plan de Desarrollo Regional Concertado;
- c) La visión general y los lineamientos estratégicos de los programas componentes del Plan de Desarrollo Regional Concertado;
- d) Otras que le encargue o solicite el Consejo Regional.

El Consejo de Coordinación Regional no ejerce funciones ni actos de gobierno.

La ausencia de acuerdos por consenso no impide al Consejo Regional decidir sobre lo pertinente.”(*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 3 de la Ley N° 27902, publicado el 01 enero 2003.

Artículo 12.- Organización del Órgano Ejecutivo del Gobierno Regional

El Órgano Ejecutivo del Gobierno Regional se organiza en Gerencias Regionales coordinadas y dirigidas por una Gerencia General. Se complementa con los órganos de línea, apoyo, asesoramiento y control que establece el reglamento correspondiente, conforme lo determine cada Gobierno Regional, de acuerdo a los límites presupuestales asignados para su gasto corriente.

CAPÍTULO II

CONSEJO REGIONAL

Artículo 13.- El Consejo Regional

Es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Le corresponde las funciones y atribuciones que se establecen en la presente Ley y aquellas que le sean delegadas. Está integrado por el Presidente Regional, el Vicepresidente Regional y los Consejeros Regionales elegidos en cada región. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29053, publicada el 26 junio 2007, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 13.- El Consejo Regional

Es el órgano normativo y fiscalizador del gobierno regional. Le corresponden las funciones y atribuciones que se establecen en la presente Ley y aquellas que le sean delegadas. Está integrado por los Consejeros Regionales. Anualmente los Consejeros Regionales eligen, entre ellos, a un Consejero Delegado que convoca y preside las Sesiones del Consejo Regional, lo representa y tramita sus acuerdos. No hay reelección del Consejero Delegado.”

Artículo 14.- Sesiones

a. Sesión de instalación

El Consejo Regional es convocado para sesión de instalación el 1 de enero por el Presidente Regional elegido.

En la sesión de instalación, el Consejero de mayor edad toma juramento al Presidente; acto seguido, el Presidente Regional toma juramento al Vicepresidente y los consejeros.

b. Régimen de sesiones

El Consejo Regional se reúne en sesiones ordinarias y extraordinarias, de acuerdo a lo que establece su Reglamento. Deberá reunirse como mínimo en una sesión ordinaria al mes. Adicionalmente se convocará a solicitud de un tercio del número legal de consejeros.

Las sesiones son públicas, salvo excepciones por razones de seguridad nacional y/o regional debidamente establecidas en el Reglamento del Consejo Regional.

Para el cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras y normativas, organiza su trabajo en Comisiones.

A través del portal electrónico del Gobierno Regional se difunde a la ciudadanía la agenda y las actas de las sesiones.

Artículo 15.- Atribuciones del Consejo Regional

Son atribuciones del Consejo Regional:

- a. Aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional.
- b. Aprobar el Plan de Desarrollo Regional Concertado de mediano y largo plazo, concordante con el Plan Nacional de Desarrollo y buscando la articulación entre zonas urbanas y rurales, concertadas con el Consejo de Coordinación Regional.
- c. Aprobar el Plan Anual y el Presupuesto Regional Participativo, en el marco del Plan de Desarrollo Regional Concertado y de conformidad con la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y a las leyes anuales del Presupuesto General de la República y la Ley de Prudencia y Transparencia Fiscal.
- d. Aprobar los Estados Financieros y Presupuestarios.
- e. Aprobar su Reglamento Interno.
- f. Fijar la remuneración mensual del Presidente, y Vicepresidente y las dietas de los Consejeros.
- g. Declarar la vacancia y suspensión del Presidente, Vicepresidente y los Consejeros.
- h. Autorizar, conforme a Ley, las operaciones de crédito interno y externo incluidas en el Plan de Desarrollo Regional Concertado y solicitadas por el Presidente Regional. Las operaciones de crédito externo se sujetan a la Ley de Endeudamiento Público.
- i. Autorizar la transferencia de los bienes muebles e inmuebles de propiedad del Gobierno Regional.
- j. Aprobar la creación, venta, concesión o contratos, disolución de sus empresas y otras formas empresariales, bienes y/o activos regionales, conforme a la Constitución y la Ley.
- k. Fiscalizar la gestión y conducta pública de los funcionarios del Gobierno Regional y, dentro de ello, llevar a cabo investigaciones sobre cualquier asunto de interés público regional.
- l. Proponer ante el Congreso de la República las iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia.
- m. Proponer la creación, modificación o supresión de tributos regionales o exoneraciones, conforme a la Constitución y la Ley.
- n. Aprobar el Programa de Promoción de Inversiones y Exportaciones Regionales.
- o. Aprobar el plan de competitividad regional, los acuerdos de cooperación con otros gobiernos regionales e integrar las estrategias de acciones macrorregionales.
- p. Definir la política permanente del fomento de la participación ciudadana.
- q. Aprobar el plan regional de desarrollo de capacidades humanas y el programa de desarrollo institucional.
- r. Proponer y desarrollar acciones de integración fronteriza de conformidad con los Convenios y Tratados Internacionales, en acuerdo con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

- s. Las demás que les corresponda de acuerdo a Ley.

Artículo 16.- Derechos y obligaciones funcionales de los Consejeros Regionales

Son derechos y obligaciones funcionales de los Consejeros Regionales:

- a. Proponer normas y acuerdos regionales.
- b. Fiscalizar los actos de los órganos de dirección y administración del Gobierno Regional u otros de interés general.
- c. Integrar las comisiones ordinarias, investigadoras o especiales.
- d. Asistir a las sesiones del Consejo Regional y Comisiones correspondientes con derecho a voz y voto.
- e. Las demás que le sean asignados por Ley o por el Consejo Regional.

Artículo 17.- Responsabilidades e incompatibilidades de los Consejeros Regionales

- a) El cargo de Consejero Regional es incompatible:
 - Con el ejercicio de cualquier otra función pública proveniente de elección popular.
 - Con la condición de gerente, apoderado, representante, mandatario, abogado, accionista o miembro del directorio de empresas o de instituciones que tienen con el Gobierno Regional contratos de obras, de suministro o de aprovisionamiento, administran rentas públicas o prestan servicios públicos.
 - Con cargos similares en empresas que, durante el mandato de los Consejeros Regionales, obtengan concesiones de los Gobiernos Regionales, así como en empresas del sistema crediticio financiero supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros.
- b) Los Consejeros Regionales son responsables:
 - Solidariamente, por los acuerdos que adopten salvo que dejen expresa constancia de su voto en contra.

- Individualmente, por los actos violatorios de la Ley, en el ejercicio del cargo.

Los Consejeros Regionales no pueden ejercer cargos en el Gobierno Regional, salvo que hayan sido elegidos siendo trabajadores, en cuyo caso gozarán de licencia durante el tiempo que dure su cargo.

Los Consejeros Regionales no pueden intervenir a favor de terceros en causas pendientes con el Gobierno Regional.

Artículo 18.- Secretaría del Consejo Regional.

El Consejo Regional contará con una Secretaría para el ordenamiento de su trabajo y el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 19.- Dietas y licencias.

a. Dietas

Los Consejeros Regionales tienen derecho a percibir dietas.

Las dietas son fijadas por el Consejo Regional dentro del primer trimestre de cada ejercicio anual, de acuerdo a la capacidad económica del Gobierno Regional. La norma que los aprueba y los montos de las dietas, se publican obligatoriamente.

El monto de la dieta por el período mensual de sesiones no puede exceder de una y media (1.5) Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha del Acuerdo que las aprueba. No tienen carácter remunerativo, son renunciables y excluyentes de cualquier otra bonificación o asignación de similar concepto. Se abonan por cada período efectivo de sesiones en el transcurso del mes, a las que haya asistido el consejero.

El Presidente Regional y el Vicepresidente Regional no tienen derecho a dietas.

b. Licencias

Los Consejeros Regionales tienen derecho a licencia laboral en su centro de trabajo, con goce de haber, hasta por 80 horas mensuales, para cumplir con las obligaciones de su función.



Tienen derecho a no ser trasladados ni reasignados sin su expreso consentimiento, mientras ejercen función regional.

CONCORDANCIAS:

DOCUMENTO N° 008-2004-DNPP

CAPÍTULO III

PRESIDENCIA REGIONAL

Artículo 20.- De la Presidencia Regional

La Presidencia Regional es el órgano ejecutivo del Gobierno Regional; recae en el Presidente Regional, quien es la máxima autoridad de su jurisdicción, representante legal y titular del Pliego Presupuestal del Gobierno Regional.

El Presidente Regional desempeña su cargo a dedicación exclusiva, con la sola excepción de la función docente. Percibe una remuneración mensual fijada por el Consejo Regional de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, siendo obligatoria la publicación de la norma que la aprueba y su monto.

Artículo 21.- Atribuciones

El Presidente Regional tiene las siguientes atribuciones:

- a. Dirigir y supervisar la marcha del Gobierno Regional y de sus órganos ejecutivos, administrativos y técnicos,
- b. Proponer y ejecutar el Presupuesto Participativo Regional aprobado por el Consejo Regional.
- c. Designar y cesar al Gerente General Regional y a los Gerentes Regionales, así como nombrar y cesar a los funcionarios de confianza. (*)

(*) De conformidad con la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31039, publicada el 26 agosto 2020, en concordancia con el presente literal, los cargos de directores o gerentes de salud y directores de hospitales, deben ser ocupados por profesionales de salud bajo los criterios indicados en la citada disposición.

- d. Dictar Decretos y Resoluciones Regionales.

- e. Dirigir la ejecución de los planes y programas del Gobierno Regional y velar por su cumplimiento.
- f. Administrar los bienes y las rentas del Gobierno Regional.
- g. Dirigir, supervisar, coordinar y administrar las actividades y servicios públicos a cargo del Gobierno Regional a través de sus Gerentes Regionales.
- h. Aprobar las normas reglamentarias de organización y funciones de las dependencias administrativas del Gobierno Regional.
- i. Disponer la publicación mensual y detallada de las estadísticas regionales.
- j. Suscribir convenios o contratos con la cooperación técnica internacional, con el apoyo del Consejo Nacional de la Descentralización, y de otras entidades públicas y privadas, en el marco de su competencia.
- k. Celebrar y suscribir, en representación del Gobierno Regional, contratos, convenios y acuerdos relacionados con la ejecución o concesión de obras, proyectos de inversión, prestación de servicios y demás acciones de desarrollo conforme a la Ley de la materia y sólo respecto de aquellos bienes, servicios y/o activos cuya titularidad corresponda al Gobierno Regional.
- l. *Convocar y presidir las sesiones del Consejo Regional y del Consejo de Coordinación Regional.* (*)

(*) Inciso modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28968, publicada el 24 enero 2007, cuyo texto es el siguiente:

"l) Convocar y presidir las sesiones del Consejo de Coordinación Regional."

- m. Presentar su Informe Anual al Consejo Regional.
- n. Presentar la Memoria y el Informe de los Estados Presupuestarios y Financieros del Gobierno Regional al Consejo Regional.
- o. *Promulgar las Ordenanzas Regionales y ejecutar los acuerdos del Consejo Regional.* (*)

(*) Literal modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29053, publicada el 26 junio 2007, cuyo texto es el siguiente:

"o) Promulgar las Ordenanzas Regionales o hacer uso de su derecho a observarlas en el plazo de quince (15) días hábiles y ejecutar los acuerdos del Consejo Regional. "

p. Presentar al Consejo Regional:

- 1) El Plan de Desarrollo Regional Concertado.
 - 2) El Plan Anual y el Presupuesto Participativo Anual.
 - 3) El Programa de Promoción de Inversiones y Exportaciones Regionales.
 - 4) El Programa de Competitividad Regional.
 - 5) El Programa Regional de Desarrollo de Capacidades Humanas.
 - 6) El Programa de Desarrollo Institucional.
 - 7) Las propuestas de acuerdos de cooperación con otros gobiernos regionales y de estrategias de acciones macrorregionales.
- q. Proponer al Consejo las iniciativas legislativas.
- r. Proponer y celebrar los contratos de las operaciones de crédito interno y externo aprobadas por el Consejo Regional.
- s. Promover y celebrar convenios con instituciones académicas, universidades y centros de investigación públicos y privados para realizar acciones de capacitación, asistencia técnica e investigación.
- t. Promover y participar en eventos de integración y coordinación macrorregionales.
- u. Proponer, ejecutar las estrategias y políticas para el fomento de la participación ciudadana. (*)

(*) De conformidad con el Artículo 2.2 del Decreto Supremo N° 028-2008-EM, publicado el 27 mayo 2008, el Gobierno Regional, a través de su instancia correspondiente, es la autoridad competente para orientar, dirigir y llevar a cabo los procesos de participación ciudadana del ámbito de su competencia; y los otros que pudieran estar a su cargo, de conformidad con las funciones asignadas o transferidas en el proceso de descentralización. Asimismo, intervienen en los procesos de participación ciudadana a cargo del gobierno nacional, conforme a las disposiciones del

Reglamento de Participación Ciudadana en el Subsector Minero.

v. *Las demás que le señale la ley. (*)*

(*) Literal modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29053, publicada el 26 junio 2007, cuyo texto es el siguiente:

"v) Asistir a las sesiones del Consejo Regional cuando lo considere necesario o cuando éste lo invita, con derecho a voz."

w) Las demás que le señale la Ley. (*)

(*) Literal adicionado por el Artículo Único de la Ley N° 29053, publicada el 26 junio 2007.

Artículo 22.- De los actos del Presidente Regional

El Presidente Regional ejecuta sus actos de gobierno mediante Decretos Regionales; los actos administrativos que correspondan, son suscritos con el Gerente General Regional y/o los Gerentes Regionales.

Artículo 23.- Vicepresidencia Regional

El Vicepresidente Regional reemplaza al Presidente Regional en casos de licencia concedida por el Consejo Regional, que no puede superar los 45 días naturales al año, por ausencia o impedimento temporal, por suspensión o vacancia, con las prerrogativas y atribuciones propias del cargo. Cumple funciones de coordinación y aquellas que expresamente le delegue el Presidente. Percibe la remuneración correspondiente a su cargo, sin derecho a dietas.

CONCORDANCIAS:

R.N° 182-2010-JNE (Establecen disposiciones aplicables a las renunciaciones de presidentes regionales, alcaldes y altos funcionarios interesados en participar en las Elecciones Regionales y Municipales a realizarse el domingo 3 de octubre de 2010)

Artículo 24.- Audiencias públicas regionales

El Gobierno Regional realizará como mínimo dos audiencias públicas regionales al año, una en la capital de la región y otra en una provincia, en las que dará cuenta de los logros y avances alcanzados durante el período.

CAPÍTULO IV

GERENCIA REGIONAL

Artículo 25.- Gerencias Regionales

Las funciones administrativas del Gobierno Regional se desarrollan por las Gerencias Regionales a cargo de los Gerentes Regionales.

Los Gerentes Regionales son responsables legal y administrativamente por los actos que ejecutan en el ejercicio de sus funciones y por los que suscriben junto con el Presidente Regional.

Artículo 26.- Gerente General Regional

El Gerente General Regional es responsable administrativo del Gobierno Regional.

El Gerente General Regional y los Gerentes Regionales son nombrados por el Presidente Regional.

Artículo 27.- Coordinación de las gerencias regionales

El Gerente General Regional coordina la acción de los diferentes Gerentes Regionales.

Artículo 28.- Sesiones y acuerdos

Los Gerentes Regionales sesionan bajo la presidencia del Presidente Regional. El Gerente General Regional y los Gerentes Regionales son responsables de los acuerdos que adopten y, en cuanto corresponda, de su ejecución.

Artículo 29.- Gerencias Regionales

Se constituirán las Gerencias Regionales de:

- 1) Desarrollo Económico;
- 2) Desarrollo Social;
- 3) Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial;
- 4) Infraestructura;
- 5) Recursos naturales y gestión del medio ambiente.

“Artículo 29-A.- Funciones específicas sectoriales de las gerencias regionales

Le corresponden a las Gerencias Regionales las funciones que se señalan a continuación, además de las establecidas expresamente por Ley:

1. **Gerencia de Desarrollo Económico.-** Le corresponde ejercer las funciones específicas regionales en los sectores industria, comercio, turismo, artesanía, pesquería, minería, energía e hidrocarburos y agricultura.
2. **Gerencia de Desarrollo Social.-** Le corresponde ejercer las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades.
3. **Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial.-** Le corresponde ejercer las funciones específicas sectoriales en materia de planificación estratégica prospectiva, inversiones, presupuesto, tributación y ordenamiento territorial, administración y adjudicación de terrenos de propiedad del Estado.
4. **Gerencia de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente.-** Le corresponde atender las funciones específicas sectoriales en materia de áreas protegidas, medio ambiente y defensa civil.
5. **Gerencia de Infraestructura.-** Le corresponde ejercer las funciones específicas sectoriales en materia de vialidad, transportes, comunicaciones, telecomunicaciones y construcción y demás funciones establecidas por Ley.” (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 3 de la Ley N° 27902, publicado el 01 enero 2003.

CAPÍTULO V

VACANCIA Y SUSPENSIÓN DE CARGOS

Artículo 30.- Vacancia

El cargo de Presidente, Vicepresidente y Consejeros del Gobierno Regional vaca por las causales siguientes:

1. *Fallecimiento.*
2. *Incapacidad física o mental permanente debidamente acreditada por el organismo competente y declarada por el Consejo Regional.*
3. *Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad.*
4. *Dejar de residir de manera injustificada hasta un máximo de 180 días en la región o por un término igual al máximo permitido por Ley para hacer uso de licencia.*
5. *Inasistencia injustificada al Consejo Regional, a tres sesiones consecutivas o cuatro alternadas durante un año. (*)*

(*) Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29053, publicada el 26 junio 2007, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 30.- Vacancia

El cargo de Presidente, Vicepresidente y Consejeros del Gobierno Regional vaca por las causales siguientes:

1. Fallecimiento.
2. Incapacidad física o mental permanente debidamente acreditada por el organismo competente y declarada por el Consejo Regional.
3. Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad.
4. Dejar de residir, de manera injustificada, hasta un máximo de ciento ochenta (180) días en la región o, por un término igual al máximo permitido por Ley, para hacer uso de licencia.
5. Inasistencia injustificada al Consejo Regional, a tres (3) sesiones consecutivas o cuatro (4) alternadas durante un (1) año.

Esta causal es aplicable únicamente a los Consejeros Regionales.”

La vacancia es declarada por el Consejo Regional, dando observancia al debido proceso y el respeto al ejercicio del derecho de defensa, por dos tercios del número legal de sus miembros, para el caso del Presidente Regional y Vicepresidente Regional, y de la mayoría del número legal de sus miembros, para el caso de los Consejeros Regionales. La decisión puede apelarse al Jurado Nacional de Elecciones dentro de los 8 días siguientes de la notificación. El Jurado Nacional de Elecciones resuelve en instancia definitiva, su fallo es inapelable e irrevisable.

De producirse la vacancia simultánea del Presidente y Vicepresidente, el Consejo Regional elige entre sus miembros a sus reemplazantes. El Jurado Nacional de Elecciones acredita a los consejeros accesorios.

CONCORDANCIAS:

R. N° 025-2004-JNE

Artículo 31.- Suspensión del cargo

El cargo de Presidente, Vicepresidente y Consejero se suspende por:

1. *Incapacidad física o mental temporal, acreditada por el organismo competente y declarada por el Consejo Regional.*
2. *Mandato firme de detención derivado de un proceso penal.*

La suspensión es declarada por el Consejo Regional, dando observancia al debido proceso y el respeto al ejercicio del derecho de defensa, por mayoría del número legal de miembros, por un período no mayor de 120 días. En los casos de suspensión simultánea del Presidente y Vicepresidente Regionales o impedimento de este último, asume temporalmente el cargo el Consejero que elija el Consejo Regional. Tal nombramiento no requiere investidura de los accesorios a consejeros.

Una vez extinguida la causa de suspensión, el titular reasume su cargo de pleno derecho. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 28961, publicada el 24 enero 2007, cuyo texto es el siguiente:



“Artículo 31.- Suspensión del cargo

El cargo de Presidente, Vicepresidente y Consejero se suspende por:

1. Incapacidad física o mental temporal, acreditada por el organismo competente y declarada por el Consejo Regional.
2. Mandato firme de detención derivado de un proceso penal.
3. Sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad.

La suspensión es declarada en primera instancia por el Consejo Regional, dando observancia al debido proceso y el respeto al ejercicio del derecho de defensa, por mayoría del número legal de miembros, por un período no mayor de ciento veinte (120) días en el caso de los numerales 1 y 2; y, en el caso del numeral 3 hasta que en el proceso penal no haya recurso pendiente de resolver y el proceso se encuentre con sentencia consentida o ejecutoriada. En todo caso, la suspensión no podrá exceder el plazo de la pena mínima prevista para el delito materia de sentencia. De ser absuelto en el proceso penal, el suspendido reasumirá el cargo; caso contrario, el Consejo Regional declarará su vacancia.

Contra el acuerdo del Consejo Regional que aprueba o rechaza la suspensión procede recurso de reconsideración, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo, no siendo exigible su presentación para la interposición del recurso a que se contrae el párrafo siguiente.

El recurso de apelación se interpone ante el Consejo Regional, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo del Consejo Regional que aprueba o rechaza la suspensión, o resuelve su reconsideración. El Consejo Regional lo elevará al Jurado Nacional de Elecciones en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles. El Jurado Nacional de Elecciones resuelve en instancia definitiva y su fallo es inapelable e irrevisable.

En todos los casos el Jurado Nacional de Elecciones expide las credenciales a que haya lugar.

En los casos de suspensión simultánea del Presidente y Vicepresidente Regionales o impedimento de este último, asume temporalmente el cargo el Consejero que elija el Consejo Regional. Tal nombramiento no requiere investidura de los accesitarios a consejeros.

Una vez extinguida la causa de suspensión, el titular reasume su cargo de pleno derecho.”

“El cargo de presidente se suspende por no instalar y convocar por lo menos una vez cada dos meses al comité de seguridad ciudadana, dispuesto en la Ley 27933; así como por no cumplir con las funciones en materia de defensa civil, contenidas en el artículo 11 de la Ley 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.”() (**)*

(*) Párrafo incorporado por el Artículo 5 de la Ley N° 30055, publicada el 30 junio 2013.

() Párrafo modificado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30779, publicada el 05 junio 2018, cuyo texto es el siguiente:**

“El cargo de gobernador regional se suspende por no instalar ni convocar por lo menos una vez cada dos meses al comité de seguridad ciudadana, dispuesto en la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana; así como no cumplir con las funciones en materia de defensa civil a que se refiere la Ley 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD)”.

CAPITULO VI

GESTIÓN REGIONAL

Artículo 32.- Gestión regional

La gestión de Gobierno Regional se rige por el Plan de Desarrollo Regional Concertado de mediano y largo plazo, así como el Plan Anual y el Presupuesto Participativo Regional, aprobados de conformidad con políticas nacionales y en cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente.

Los gobiernos regionales promueven y apoyan las iniciativas de conectividad e intercambio de información y experiencias de gobierno valiosas para la gestión, entre los gobiernos regionales y entre éstos y el gobierno

nacional y gobiernos locales, haciendo uso de las herramientas tecnológicas disponibles.

CONCORDANCIAS:

R.D. N° 007-2005-EF-76.01 (Aprueba Directiva N°004-2005-EF-76.01)

R.D. N° 025-2008-EF-76.01, Art. 8, Num. 8.2 del Anexo II (Plazos para priorización, registro y presentación de la información relacionada al Presupuesto Participativo)

R.D. N° 025-2009-EF-76.01, Art. 5

Artículo 33.- Administración, dirección y supervisión

La administración regional se ejerce bajo un sistema gerencial y se sustenta en la planificación estratégica, organización, dirección, ejecución, evaluación y control, dentro del marco de las normas emitidas por los sistemas administrativos nacionales.

La dirección del Gobierno Regional está a cargo de la Presidencia Regional y las funciones ejecutivas y administrativas corresponden al Gerente General Regional y los Gerentes Regionales, según lo establecido en la presente Ley Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por el Consejo Regional.

La supervisión de los actos de administración o administrativos que ejecuten los gobiernos regionales conforme a los sistemas administrativos nacionales a cargo del gobierno nacional, se regula por las disposiciones legales del sistema correspondiente.

CONCORDANCIAS:

R.D. N° 082-2003-EF-77.15

R.D. N° 002-2007-EF-77.15 (Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF-77.15)

Artículo 34.- Promoción de la inversión privada en proyectos y servicios

Los gobiernos regionales crearán mecanismos para promover la inversión privada nacional y extranjera dirigidos a lograr el crecimiento económico regional conforme a ley. En el marco de sus competencias, otorgan concesiones y celebran cualquier otra modalidad contractual, siempre que se contribuya al desarrollo sostenible local y regional, se asegure una mayor eficiencia social

y se garantice el cumplimiento de las normas legales establecidas.

Las concesiones y otras modalidades contractuales se sujetan a las condiciones estipuladas en los respectivos contratos celebrados y suscritos conforme a Ley.

Para cumplir con las funciones establecidas en los párrafos precedentes los Gobiernos Regionales están facultados para solicitar asesoría técnica y financiera especializada.

La regulación de los mercados de servicios públicos corresponde al Gobierno Nacional a través de los organismos reguladores, en concordancia con la Constitución, en cuanto a la capacidad de los gobiernos regionales para regular los servicios de su responsabilidad.

Artículo 35.- Contrataciones y adquisiciones regionales

Las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos regionales se sujetan a la Ley de la materia, promoviendo la actividad empresarial regional.

TÍTULO III

ORDENAMIENTO NORMATIVO REGIONAL

CAPÍTULO I

RÉGIMEN NORMATIVO

Artículo 36.- Generalidades

Las normas y disposiciones del Gobierno Regional se adecuan al ordenamiento jurídico nacional, no pueden invalidar ni dejar sin efecto normas de otro Gobierno Regional ni de los otros niveles de gobierno.

Las normas y disposiciones de los gobiernos regionales se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa.



Artículo 37.- Normas y disposiciones regionales

Los Gobiernos Regionales, a través de sus órganos de gobierno, dictan las normas y disposiciones siguientes:

- a) El Consejo Regional: Ordenanzas Regionales y Acuerdos del Consejo Regional.
- b) La Presidencia Regional: Decretos Regionales y Resoluciones Regionales.

Los órganos internos y desconcentrados emiten Resoluciones conforme a sus funciones y nivel que señale el Reglamento respectivo.

Artículo 38.- Ordenanzas Regionales

Las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia.

Una vez aprobadas por el Consejo Regional son remitidas a la Presidencia Regional para su promulgación en un plazo de 10 días naturales.

Artículo 39.- Acuerdos del Consejo Regional

Los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional.

Los Acuerdos Regionales serán aprobados por mayoría simple de sus miembros. El Reglamento del Consejo Regional podrá acordar otras mayorías para aprobar normas.

Artículo 40.- Decretos Regionales

Los Decretos Regionales establecen normas reglamentarias para la ejecución de las Ordenanzas Regionales, sancionan los procedimientos necesarios para la Administración Regional y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés ciudadano.

Los Decretos Regionales son aprobados y suscritos por la Presidencia Regional, con acuerdo del directorio de Gerencias Regionales.

Artículo 41.- Resoluciones Regionales

Las Resoluciones Regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa.

Los Niveles de Resoluciones son:

- a) Ejecutiva Regional, emitida por el Presidente Regional.
- b) Gerencial General Regional, emitida por el Gerente General Regional.
- c) Gerencial Regional, emitida por los Gerentes Regionales.

Artículo 42.- Publicidad de las normas regionales

La norma regional de alcance general es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, salvo plazo distinto expresamente señalado en la misma, debiendo publicarse además en el diario encargado de las publicaciones judiciales en la capital de la Región. Deben incluirse además en el portal electrónico del Gobierno Regional.

Los Acuerdos del Consejo Regional y los Decretos Regionales son publicados de acuerdo al reglamento que dicte el Gobierno Regional y se difunden en su portal electrónico.

Artículo 43.- Garantías del ordenamiento regional

Las Ordenanzas y Decretos Regionales pueden impugnarse mediante los mecanismos de acción de inconstitucionalidad y acción popular, respectivamente, en la vía correspondiente.

Las Resoluciones Regionales pueden impugnarse en vía administrativa y contencioso-administrativa, con arreglo a ley.

Los procedimientos administrativos en general, a nivel del Gobierno Regional, se rigen por el ordenamiento jurídico de la República.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN LABORAL

Artículo 44.- Régimen laboral.

Los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

El régimen pensionario aplicable a los trabajadores señalados en el párrafo anterior se regula por la legislación específica de la materia.

Los trabajadores que se encuentren incorporados al régimen del Decreto Ley N° 20530, podrán mantener dicho régimen, de acuerdo a Ley.

Los demás trabajadores se regirán por las normas del Sistema Nacional de Pensiones o del Sistema Privado de Pensiones, según corresponda, conforme a ley.

TÍTULO IV

FUNCIONES

CAPÍTULO I

FUNCIONES GENERALES

Artículo 45.- Funciones Generales

Las siguientes funciones de los Gobiernos Regionales se ejercerán con sujeción al ordenamiento jurídico establecido por la Constitución, la Ley de Bases de Descentralización y demás leyes de la República:

- a) **Función normativa y reguladora.-** Elaborando y aprobando normas de alcance regional, regulando los servicios de su competencia.
- b) **Función de planeamiento.-** Diseñando políticas, prioridades, estrategias, programas y proyectos que promuevan el desarrollo regional de manera concertada y participativa, conforme a la Ley de Bases Descentralización y a la presente Ley.
- c) **Función administrativa y ejecutora.-** Organizando, dirigiendo y ejecutando los recursos financieros, bienes, activos y capacidades humanas, necesarios para la gestión regional, con arreglo a los sistemas administrativos nacionales.
- d) **Función de promoción de las inversiones.-** Incentivando y apoyando las actividades del sector

privado nacional y extranjero, orientada a impulsar el desarrollo de los recursos regionales, creando los instrumentos necesarios para tal fin.

- e) **Función de supervisión, evaluación y control.-** Fiscalizando la gestión administrativa regional, el cumplimiento de las normas, los planes regionales y la calidad de los servicios, fomentando la participación de la sociedad civil. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 4 de la Ley N° 27902, publicado el 01 enero 2003, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 45.- Concordancia de políticas sectoriales y funciones generales

a) Concordancia de políticas y funciones del Gobierno Regional y políticas sectoriales

Es competencia exclusiva del Gobierno Nacional definir, dirigir, normar y gestionar las políticas nacionales y sectoriales, las cuales se formulan considerando los intereses generales del Estado y la diversidad de las realidades regionales, concordando el carácter unitario y descentralizado del gobierno de la República. Se ejerce con criterios de orden técnico-normativo y de la forma que establece la Ley.

Los Gobiernos Regionales definen, norman, dirigen y gestionan sus políticas regionales y ejercen sus funciones generales y específicas en concordancia con las políticas nacionales y sectoriales. Corresponde al Gobierno Nacional determinar la jerarquización de los activos, empresas y proyectos por su alcance nacional, regional o local, la que se aprobará mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, previa opinión técnica del Consejo Nacional de Descentralización.

Un Gobierno Regional o una Junta de Coordinación Interregional pueden administrar activos, empresas y proyectos de alcance nacional, si poseen capacidades acreditadas para ello y con arreglo a convenios específicos acordados con el Gobierno Nacional.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 28161

Ley N° 28495, Art. 4 inc. c), Art. 10

D.S. N° 059-2005-PCM

D.S. N° 027-2007-PCM

R.M. N° 0191-2007- ED

D.S. N° 031-2008-PCM

b) Funciones Generales

Las siguientes funciones de los Gobiernos Regionales se ejercerán con sujeción al ordenamiento jurídico establecido por la Constitución, la Ley de Bases de la Descentralización y demás leyes de la República:

1. **Función normativa y reguladora.-** Elaborando y aprobando normas de alcance regional y regulando los servicios de su competencia.
2. **Función de planeamiento.-** Diseñando políticas, prioridades, estrategias, programas y proyectos que promuevan el desarrollo regional de manera concertada y participativa, conforme a la Ley de Bases de la Descentralización y a la presente Ley.
3. **Función administrativa y ejecutora.-** Organizando, dirigiendo y ejecutando los recursos financieros, bienes, activos y capacidades humanas, necesarios para la gestión regional, con arreglo a los sistemas administrativos nacionales.
4. **Función de promoción de las inversiones.-** Incentivando y apoyando las actividades del sector privado nacional y extranjero, orientada a impulsar el desarrollo de los recursos regionales y creando los instrumentos necesarios para tal fin.
5. **Función de supervisión, evaluación y control.-** Fiscalizando la gestión administrativa regional, el cumplimiento de las normas, los planes regionales y la calidad de los servicios, fomentando la participación de la sociedad civil.”

CONCORDANCIAS:

R.D. N° 011-2005-EF-76.01

(Directiva N° 007-2005-EF-76.01–Directiva para la Formulación, Suscripción y Evaluación de Convenios de Administración por Resultados para el Año Fiscal 2005)

CAPÍTULO II**FUNCIONES ESPECÍFICAS****CONCORDANCIAS:**

R. N° 140-2006-PRE-CONADIS, Num.VII

D.Leg. N° 1062, Art. 20 (Implementar y difundir la Política Nacional de Inocuidad de los Alimentos)

Artículo 46.- Contexto de las funciones específicas

Las funciones específicas que ejercen los Gobiernos Regionales se desarrollan en base a las políticas regionales, las cuales se formulan en concordancia con las políticas nacionales sobre la materia.

Artículo 47.- Funciones en materia de educación, cultura, ciencia, tecnología, deporte y recreación.

- a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar y administrar las políticas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, deporte y recreación de la región.
- b) Diseñar, ejecutar y evaluar el proyecto educativo regional, los programas de desarrollo de la cultura, ciencia y tecnología y el programa de desarrollo del deporte y recreación de la región, en concordancia con la política educativa nacional.
- c) Diversificar los currículos nacionales, incorporando contenidos significativos de su realidad sociocultural, económica, productiva y ecológica y respondiendo a las necesidades e intereses de los educandos.
- d) Promover una cultura de derechos, de paz y de igualdad de oportunidades para todos.
- e) Promover, regular, incentivar y supervisar los servicios referidos a la educación inicial, primaria, secundaria y superior no universitaria, en coordinación con el Gobierno Local y en armonía con la política y normas del sector correspondiente y las necesidades de cobertura y niveles de enseñanza de la población.
- f) Modernizar los sistemas descentralizados de gestión educativa y propiciar la formación de redes de instituciones educativas, en coordinación con el Ministerio de Educación.
- g) Ejecutar y evaluar, conjuntamente con los gobiernos locales, los programas de alfabetización en el marco de las políticas y programas nacionales.
- h) Integrar los distintos programas educativos regionales en una política integral orientada, en lo económico, a la mejora en la productividad y competitividad de la región; en lo social, a propiciar la igualdad

de oportunidades, la integración y la inclusión a nivel regional; en lo político, al afianzamiento de los mecanismos de participación ciudadana y rendición de cuentas en los distintos niveles de gobierno, y en lo cultural, al desarrollo de una cultura de paz y reconocimiento y respeto a la diversidad.

- i) Promover permanentemente la educación intercultural y el uso de las lenguas originarias de la región.
- j) Promover e incentivar la investigación, la extensión en las universidades y en otras instituciones educativas de nivel superior, en función del desarrollo regional.
- k) Promover y difundir las manifestaciones culturales y potenciar las instituciones artísticas y culturales de la región, en coordinación con los Gobiernos Locales.
- l) *Declarar, proteger, conservar y promover en coordinación con los gobiernos locales y los organismos correspondientes, el patrimonio cultural regional y local. (*)*

(*) Inciso modificado por el Artículo 9 de la Ley N° 27902, publicado el 01 enero 2003, cuyo texto es el siguiente:

- "l) Proteger y conservar, en coordinación con los Gobiernos Locales y los organismos correspondientes, el patrimonio cultural nacional existente en la región, así como promover la declaración por los organismos competentes de los bienes culturales no reconocidos que se encuentren en la región."
- m) Diseñar e implementar las políticas de infraestructura y equipamiento, en coordinación con los Gobiernos Locales.
- n) Identificar, implementar y promover el uso de nuevas tecnologías eficaces y eficientes para el mejoramiento de la calidad de la educación en sus distintos niveles.
- o) Desarrollar e implementar sistemas de información y ponerla a disposición de la población.
- p) Evaluar periódicamente y de manera sistemática los logros alcanzados por la región en materia educativa y apoyar las acciones de evaluación y medición que desarrolla el Ministerio de Educación, así como contribuir al desarrollo de la política

de acreditación y certificación de la calidad educativa en el ámbito de su competencia.

CONCORDANCIAS:

Directiva N° 22-2006-ME-SPE (Lineamientos Generales para la Ejecución Presupuestaria en los Programas de Educación Básica, Técnico Productiva y Superior No Universitaria para el Año Fiscal 2006)

- q) Fomentar y participar en el diseño, ejecución y evaluación de proyectos de investigación, experimentación e innovación educativa que aporten al desarrollo regional y al mejoramiento de la calidad de servicio educativo.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 005-2005-ED, Art. 24

- r) Desarrollar los procesos de profesionalización, capacitación y actualización del personal docente y administrativo de la región, en concordancia con el plan nacional de formación continua.
- s) Fortalecer en concordancia con los Gobiernos Locales, a las instituciones educativas, promoviendo su autonomía, capacidad de innovación y funcionamiento democrático, así como la articulación intersectorial y la pertenencia a redes, con participación de la sociedad.
- t) Articular, asesorar y monitorear en el campo pedagógico y administrativo a las unidades de gestión local.
- u) Impulsar y articular la participación de las universidades, empresas e instituciones de la sociedad civil en la ejecución de los planes de desarrollo regional.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 021-2006-PCM, Literal A (Transferencias de Funciones Específicas a los Gob. Regionales del año 2006, sujetas al Sistema de Acreditación–Ministerio de Educación)

R.PRES. N° 044-CND-P-2006, Sector Educación 2.4.2 (Plan de Transferencias 2006-2010)

R. N° 140-2006-PRE-CONADIS-Num.VII, inc.7.1

D.S. N° 036-2007-PCM (Aprueban el “Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2007”)

R. N° 016-2007-PCM-SD (Precisan Gobiernos Regionales acreditados para la transferencia de



diversas funciones sectoriales comprendidas en los Art. 47 y 49 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales) (*) SUMILLA RECTIFICADA

R. N° 020-2007-PCM-SD (Certifican que diversos Gobiernos Regionales han cumplido los requisitos específicos mínimos para la transferencia de determinadas funciones sectoriales)

Artículo 48.- Funciones en materia de trabajo, promoción del empleo y la pequeña y microempresa

- a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar las políticas en materia de trabajo, promoción del empleo y fomento de la pequeña y micro empresa, con la política general del gobierno y los planes sectoriales.
- b) Incorporar la promoción del empleo productivo en los planes de desarrollo regional concertados.
- c) Formular y ejecutar los planes de promoción de la pequeña y micro empresa, y apoyo a las iniciativas empresariales, que incidan en la mejora de la calidad del empleo de estas unidades económicas.
- d) Promover el diálogo y la concertación con las organizaciones representativas de los trabajadores, empleadores y sectores de la sociedad vinculados, en materia de trabajo, promoción del empleo, formación profesional y fomento de la micro y pequeña empresa.
- e) Promover mecanismos de prevención y solución de conflictos laborales, difusión de la normatividad, defensa legal y asesoría gratuita del trabajador.
- f) *Conducir y ejecutar los procedimientos de supervisión, control e inspección de las normas de trabajo, promoción del empleo y fomento de la pequeña y micro empresa, aplicando las sanciones que correspondan de acuerdo a ley en el ámbito de su competencia. (*)*

(*) Literal modificado con la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981, publicada el 15 enero 2013, vigente a partir de la aprobación del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunafil, cuyo texto es el siguiente:

"f. Conducir y ejecutar los procedimientos de promoción del empleo y fomento de la pequeña y microempresa, así como los

procedimientos de supervisión, control e inspección de las normas de trabajo respecto de las microempresas aplicando las sanciones que correspondan de acuerdo a ley en el ámbito de su competencia." (*)

(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30814, publicada el 09 julio 2018, se deja en suspenso la parte pertinente a los procedimientos de supervisión, control e inspección de las normas de trabajo respecto de las microempresas, dispuesto en el presente inciso. La suspensión temporal, entra en rigor, en cada caso de gobierno regional, luego de haber concluido la transferencia de recursos a la que hace referencia el artículo 4 de la citada ley y su eficacia culmina a los ocho (8) años calendario contados desde la entrada en vigencia de la citada ley.

- g) Promover e incentivar el desarrollo y formalización de pequeñas y microempresas con criterios de flexibilidad y simplificación, la instalación de empresas en la región y la iniciativa privada en actividades y servicios regionales.
- h) Conducir y ejecutar acciones en materia de seguridad y salud en el trabajo y bienestar social, concertando con entidades públicas y privadas, así como con organizaciones representativas de la región. Del mismo modo, hacer cumplir las normas de prevención y de protección contra riesgos ocupacionales.
- i) Dirigir y ejecutar en el ámbito regional la política nacional de promoción del empleo, capacitación y formación profesional, promoviendo la normalización y certificación de competencias laborales.
- j) Elaborar y difundir información en materia de trabajo, promoción del empleo y fomento de la micro y pequeña empresa.
- k) Promover la igualdad de oportunidades en el acceso al empleo.
- l) Fomentar la formación profesional de los recursos humanos de las empresas de la región como un mecanismo de mejoramiento de los ingresos, la productividad y competitividad a través de actividades de capacitación, provisión de información y transferencia tecnológica.

- m) Coordinar la oferta de formación profesional y los programas de orientación laboral y ocupacional que brindan las entidades públicas y privadas; asimismo, supervisar los sistemas de intermediación laboral en la región y su articulación con el sistema de formación profesional.
- n) Conducir y ejecutar en la región la política de fomento de la pequeña y micro empresa, en el marco de la política nacional.
- o) Promover la provisión de servicios financieros y de desarrollo empresarial a la pequeña y micro empresas, por parte del sector privado.
- p) Resolver como Instancia Regional de Trabajo, en los procedimientos administrativos que tratan sobre materias de trabajo, promoción del empleo y fomento de la pequeña y micro empresa.
- q) Llevar los registros administrativos en el ámbito de su competencia, en aplicación de la normatividad vigente.
- r) Simplificar los trámites y procedimientos administrativos aplicables a la constitución de empresas en su jurisdicción.
- b) Formular y ejecutar, concertadamente, el Plan de Desarrollo Regional de Salud.
- c) Coordinar las acciones de salud integral en el ámbito regional.
- d) Participar en el Sistema Nacional Coordinado y Descentralizado de Salud de conformidad con la legislación vigente.
- e) Promover y ejecutar en forma prioritaria las actividades de promoción y prevención de la salud.
- f) Organizar los niveles de atención y administración de las entidades de salud del Estado que brindan servicios en la región, en coordinación con los Gobiernos Locales.
- g) Organizar, implementar y mantener los servicios de salud para la prevención, protección, recuperación y rehabilitación en materia de salud, en coordinación con los Gobiernos Locales.
- h) Supervisar y fiscalizar los servicios de salud públicos y privados.
- i) Conducir y ejecutar coordinadamente con los órganos competentes la prevención y control de riesgos y daños de emergencias y desastres.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 021-2006-PCM, Literal A (Transferencias de Funciones Específicas a los Gobiernos Regionales, Sujetas al Sistema de Acreditación del año 2006-MINTRA)

R. N° 140-2006-PRE-CONADIS-Num.VII, inc.7.3.1

D.S. N° 036-2007-PCM (Aprueban el “Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2007”)

Artículo 49.- Funciones en materia de salud

- a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar las políticas de salud de la región en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales.
- m) Poner a disposición de la población, información útil sobre la gestión del sector, así como de la oferta de infraestructura y servicios de salud.
- n) Promover la formación, capacitación y el desarrollo de los recursos humanos y articular los servicios de salud en la docencia e investigación y proyección a la comunidad.
- o) Evaluar periódicamente y de manera sistemática los logros alcanzados por la región en materia sanitaria.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 30795 (Ley para la prevención y tratamiento de la enfermedad del Alzheimer y otras demencias)

D.S. N° 030-2018-SA (Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30795, Ley para la Prevención y Tratamiento de la Enfermedad de Alzheimer y Otras Demencias)



- p) Ejecutar, en coordinación con los Gobiernos Locales de la región, acciones efectivas que contribuyan a elevar los niveles nutricionales de la población de la región.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 052-2005-PCM, Numeral 3

D.S. N° 021-2006-PCM, Literal A (Transferencias de Funciones Específicas a los Gobiernos Regionales, Sujetas al Sistema de Acreditación del año 2006-SALUD)

R. PRES. N° 044-CND-P-2006, Sector Salud 2.9.2 (Plan de Transferencias 2006-2010)

R. N° 140-2006-PRE-CONADIS-Num.VII, inc.7.2

D.S. N° 036-2007-PCM (Aprueban el "Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2007")

R. N° 020-2007-PCM-SD (Certifican que diversos Gobiernos Regionales han cumplido los requisitos específicos mínimos para la transferencia de determinadas funciones sectoriales)

Artículo 50.- Funciones en materia de población

- a) Formular, aprobar, ejecutar, dirigir, evaluar y controlar los programas en materia de población a nivel regional, en concordancia con la política y plan nacional de población, en coordinación con los Gobiernos Locales.
- b) *Promover la educación e información en materia de población, contribuyendo a consolidar una cultura demográfica y a propiciar en todos los grupos y sectores sociales hábitos de vida saludables y prácticas orientadas a la solución de los problemas de población. (*)*

(*) Inciso modificado por el Artículo 9 de la Ley N° 27902, publicado el 01 enero 2003, cuyo texto es el siguiente:

- "b) Promover la educación e información en materia de población, contribuyendo a consolidar una cultura demográfica y a propiciar en todos los grupos y sectores sociales, hábitos de vida saludables y prácticas orientadas a la solución de los problemas de población, en especial la reversión de los saldos migratorios negativos provinciales, la redistribución espacial de la población y la atención al envejecimiento demográfico."
- c) Programar y desarrollar acciones que impulsen una distribución territorial de la población en función a las potencialidades

del desarrollo regional y en base a los planes de ordenamiento territorial y de la capacidad de las ciudades para absorber flujos migratorios.

- d) Promover la incorporación de criterios y previsiones demográficos en los planes y programas de desarrollo urbano y regional, en coordinación con los Gobiernos Locales.
- e) Generar alternativas a la emigración rural a través del fortalecimiento de capacidades productivas, el mejoramiento de la infraestructura y el equipamiento de los centros poblados, que permitan la atención a las necesidades de la población rural dispersa y aislada.
- f) *Formular, coordinar y supervisar estrategias que permitan controlar el deterioro ambiental en las ciudades y a evitar el poblamiento en zonas de riesgo, en coordinación con los gobiernos locales. (*)*

(*) Inciso modificado por el Artículo 9 de la Ley N° 27902, publicado el 01 enero 2003, cuyo texto es el siguiente:

- "f) Formular, coordinar y supervisar estrategias que permitan controlar el deterioro ambiental y de salud en las ciudades y a evitar el poblamiento en zonas de riesgo para la vida y la salud, en coordinación con los Gobiernos Locales, garantizando el pleno respeto de los derechos constitucionales de las personas."

CONCORDANCIAS:

R. PRES. N° 044-CND-P-2006, Sector Mujer y Desarrollo Social 2.6.2 (Plan de Transferencias 2006-2010)

D.S. N° 036-2007-PCM (Aprueban el "Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2007")

Artículo 51.- Funciones en materia agraria

- a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas de la región en materia agraria en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales y las propuestas promocionales de desarrollo rural de parte de las municipalidades rurales.
- b) Administrar y supervisar la gestión de actividades y servicios agropecuarios, en armonía con la política y normas

de los sectores correspondientes y las potencialidades regionales.

CONCORDANCIAS:

R. PRES. N° 044-CND-P-2006, Sector Agricultura 2.1.2 (Plan de Transferencias 2006-2010)

- c) Participar en la gestión sostenible del recurso hídrico en el marco de las entidades de cuencas y las políticas de la autoridad nacional de aguas.

CONCORDANCIAS:

R. PRES. N° 044-CND-P-2006, Sector Agricultura 2.1.2 (Plan de Transferencias 2006-2010)

- d) Promover la transformación, comercialización, exportación y consumo de productos naturales y agroindustriales de la región.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 109-2006-EF, Art. 4

- e) Desarrollar acciones de vigilancia y control para garantizar el uso sostenible de los recursos naturales bajo su jurisdicción.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 011-2007-AG, Art.1 (Aprueban transferencia de facultades del INRENA a Gobiernos Regionales)

R.M. N° 0499-2009-AG (Aprueban relación de procedimientos administrativos a cargo de las Direcciones Regionales de Agricultura correspondientes a funciones del artículo 51, literales “e” y “q” de la Ley N° 27867)

R.M. N° 0792-2009-AG (Dan por concluido Proceso de Efectivización de la Transferencia de Funciones Específicas consignadas en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales al Gobierno Regional de San Martín)

R.M. N° 0793-2009-AG (Declaran concluido Proceso de Efectivización de la Transferencia de Funciones Específicas al Gobierno Regional del departamento de Loreto establecidas en el art. 51 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales)

R.M. N° 0292-2013-MINAGRI (Declaran concluido Proceso de Efectivización de la Transferencia de funciones específicas al Gobierno Regional del departamento de Huánuco, consideradas en el art. 51, lit. e) y q), de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales)

R. N° 042-2016-SERFOR-DE (Aprueban la “Metodología para la codificación de títulos habilitantes y actos administrativos” otorgados por el SERFOR o los Gobiernos Regionales que

cuenten con las funciones transferidas en materia agraria, previstas en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales)

- f) Promover y ejecutar proyectos y obras de irrigación, mejoramiento de riego, manejo adecuado y conservación de los recursos hídricos y de suelos.

CONCORDANCIAS:

R. PRES. N° 044-CND-P-2006, Sector Agricultura 2.1.2 (Plan de Transferencias 2006-2010)

- g) Supervisar y administrar el servicio de información agraria en la región, la cual podrá contar con una red de información provincial y distrital, la que operará en armonía con el sistema nacional de información agraria.

CONCORDANCIAS:

R.M. N° 059-2008-AG (Declaran concluido Proceso de Efectivización de la Transferencia de las Funciones Específicas de los literales “g”, “j” y “o” del artículo 51 de la Ley N° 27867 al Gobierno Regional de Arequipa)

- h) Promover la provisión de recursos financieros privados a las empresas y organizaciones de la región, con énfasis en las micro, pequeñas y medianas empresas y las unidades productivas orientadas a la exportación.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 109-2006-EF, Art. 4

- i) Planificar, promover y concertar con el sector privado, la elaboración de planes y proyectos de desarrollo agrario y agroindustrial.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 109-2006-EF, Art. 4

- j) Planear, supervisar y controlar, en coordinación con el gobierno nacional la mejora de los servicios de comercialización agropecuaria, del desarrollo de cultivos y de crianzas y ganadería.

CONCORDANCIAS:

R.M. N° 059-2008-AG (Declaran concluido Proceso de Efectivización de la Transferencia de las Funciones Específicas de los literales “g”, “j” y



“o” del artículo 51 de la Ley N° 27867 al Gobierno Regional de Arequipa)

- k) Promover y prestar servicios de asistencia técnica en sanidad agropecuaria, de acuerdo a las políticas y programas establecidos por la autoridad nacional de sanidad agraria.

CONCORDANCIAS:

R. PRES. N° 044-CND-P-2006, Sector Agricultura 2.1.2 (Plan de Transferencias 2006-2010)

D.S. N° 018-2008-AG, Reglamento, Cuarta Disp. Comp. Final

- l) Fomentar sistemas de protección de biodiversidad y germoplasma.

CONCORDANCIAS:

R. PRES. N° 044-CND-P-2006, Sector Agricultura 2.1.2 (Plan de Transferencias 2006-2010)

- m) Fomentar la investigación y transferencia de tecnológica y extensión agropecuaria.

CONCORDANCIAS:

R. PRES. N° 044-CND-P-2006, Sector Agricultura 2.1.2 (Plan de Transferencias 2006-2010)

- n) Promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico-legal de la propiedad agraria, con la participación de actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas. (*)

(*) De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 0194-2017-MINAGRI, publicada el 26 mayo 2017, se dispone que la ejecución del proceso de evaluación agrológica de las tierras de las comunidades nativas y la clasificación por su capacidad de uso mayor a nivel de Grupo con fines de titulación, se encuentra a cargo de los Gobiernos Regionales de las Regiones de Selva y Ceja de Selva, en el marco del ejercicio de la función n) del artículo 51 de la presente Ley, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales.

(*) De conformidad con el Artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 0194-2017-MINAGRI, publicada el 26 mayo 2017, se dispone que los Lineamientos que se aprueban por la citada Resolución son de observancia obligatoria para los Gobiernos Regionales que ejecutan

procesos de saneamiento físico legal y titulación del territorio de las Comunidades Nativas en las regiones de Selva y Ceja de Selva, de conformidad con la función prevista en el literal n) del artículo 51 de la presente Ley, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2018-MINAGRI, publicado el 11 enero 2018, se exonera a los Gobiernos Regionales a cargo del ejercicio de la función descrita en el presente literal del pago de tasas y cualquier otro derecho de trámite por los servicios de entrega de información que requieran al Ministerio de Agricultura y Riego-MINAGRI, a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN, al Ministerio de Cultura-CULTURA, al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP, al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, a la Autoridad Nacional del Agua-ANA, al Organismo de Formalización de la Propiedad Informal-COFOPRI y, al Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, para la ejecución del diagnóstico físico legal de la propiedad agraria. La exoneración dispuesta por el citado artículo, tiene una vigencia de tres (03) años, cuyo plazo se computa a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. Posteriormente, mediante el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2021-MIDAGRI, publicada el 10 enero 2021, se dispuso prorrogar por el plazo de tres (3) años la exoneración del pago de tasas y cualquier otro derecho de trámite ante diversas entidades del Poder Ejecutivo a favor de los Gobiernos Regionales a que se refiere el artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2018-MINAGRI. Dicha prórroga rige a partir del día siguiente del vencimiento del plazo establecido en el Decreto Supremo N° 002-2018-MINAGRI.

(*) De conformidad con el Artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 0042-2019-MINAGRI, publicada el 08 febrero 2019, las disposiciones contenidas en el Manual para el Levantamiento Catastral de Predios Rurales tienen alcance nacional y son de obligatorio cumplimiento por los gobiernos regionales que tienen a su cargo las acciones de levantamiento del catastro de predios rurales individuales en el marco de la función transferida prevista en el presente literal.

(*) De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 0137-2020-MINAGRI, publicada el 14 junio 2020, se establece que, en el marco de la función prevista en el presente literal, corresponde a los gobiernos regionales que concierna, a través del órgano competente en materia de saneamiento físico legal de la propiedad agraria, las acciones indicadas en el citado artículo.

CONCORDANCIAS:

R. PRES. N° 044-CND-P-2006, Sector Agricultura 2.1.2 (Plan de Transferencias 2006-2010)

R.M. N° 030-2008-VIVIENDA

R. N° 028-2008-PCM-SD, Art. 1

R. N° 060-2008-PCM-SD, Art. 1 (Vigencia de la Directiva N° 001-2007-PCM/SD, para la transferencia de las funciones sectoriales comprendidas en el Plan Anual de Transferencia 2008)

D.S. N° 088-2008-PCM, Art. 1 y 3 (Entidades responsables de la transferencia de función específica contenida en el presente literal)

R. N° 006-2009-PCM-SD (Conforman Comisión Intergubernamental para coordinar y ejecutar las acciones derivadas de procedimiento establecido para la transferencia a los Gobiernos Regionales de la función n) del Art. 51 de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, en el marco del D.S. N° 088-2008-PCM)

R. N° 017-2009-PCM-SD (Acreditan a diversos Gobiernos Regionales para la transferencia de la función n), Art. 51, de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en materia agraria)

R. N° 028-2009-PCM-SD (Acreditan a Gobiernos Regionales de Piura, Ancash, Callao, Cusco, Puno, Tumbes, Tacna, Junín, Amazonas y Lima para transferencia de función n) del Art. 51 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales)

R. N° 031-2009-PCM-SD (Acreditan a COFOPRI y los Gobiernos Regionales de Arequipa, Lambayeque y Loreto para la transferencia de la función n), Art. 51 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en materia agraria)

R. N° 038-2009-PCM-SD (Acreditan a los Gobiernos Regionales de Huánuco y San Martín para la transferencia de función n), Art. 51, de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales en materia agraria)

R.M. N° 0811-2009-AG, Art. 1

D.S. N° 115-2010-PCM, Primera Disp.Comp. Final (Aprueban “Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2010”)

R.M. N° 0556-2015-MINAGRI (Lineamientos para la ejecución de los procedimientos de formalización y titulación de predios rústicos de propiedad

del Estado y de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio)

R.M. N° 0111-2016-MINAGRI (Aprueban “Lineamientos para la ejecución del procedimiento de Rectificación de Áreas, Linderos, Medidas Perimétricas, Ubicación y otros Datos Físicos de Predios Rurales Inscritos”)

R.M. N° 0196-2016-MINAGRI (Aprueban relación de procedimientos administrativos y servicios derivados de la actividad catastral, a cargo de las Direcciones Regionales de Agricultura de los Gobiernos Regionales a los que se ha transferido la función de saneamiento físico legal de la propiedad Agraria)

R.M. N° 0370-2017-MINAGRI (Aprueban “Lineamientos para Georeferenciar el Plano de Demarcación Territorial de Comunidades Nativas Tituladas”)

o) Promover políticas para generar una cultura de seguridad alimentaria.

CONCORDANCIAS:

R.M. N° 059-2008-AG (Declaran concluido Proceso de Efectivización de la Transferencia de las Funciones Específicas de los literales “g”, “j” y “o” del artículo 51 de la Ley N° 27867 al Gobierno Regional de Arequipa)

p) Promover, asesorar y supervisar el desarrollo, conservación, manejo, mejoramiento y aprovechamiento de cultivos nativos, camélidos sudamericanos y otras especies de ganadería regional.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 030-2007-AG, Art. 1

R. N° 012-2008-PCM-SD, Art. 1

R.M. N° 0281-2009-AG (Aprueban relación de procedimientos administrativos a cargo de las Direcciones Regionales de Agricultura correspondientes a la función específica del artículo 51, literal p de la Ley N° 27867)

q) Otorgar permisos, autorizaciones y concesiones forestales, en áreas al interior de la región, así como ejercer labores de promoción y fiscalización en estricto cumplimiento de la política forestal nacional.

"r) Promover la realización de ferias agropecuarias rurales, en coordinación con los gobiernos locales, para mejorar la competitividad productiva y la transferencia tecnológica hacia los productores".(1)

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2016-JUS, publicado el 30 noviembre 2016, se exonera a los Gobiernos Regionales del pago de tasas registrales y cualquier otro derecho de trámite ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos–SUNARP, en el ejercicio de la función transferida descrita en el presente literal. La exoneración descrita se extiende a las tasas por los servicios de transferencia de información, a través de cualquier medio, así como para cualquier otra acción requerida o dispuesta por los Gobiernos Regionales, en el marco del cumplimiento de la función antes descrita, la exoneración tiene un plazo de vigencia de tres (03) años, contados desde el día siguiente de la publicación del citado Decreto Supremo.

Posteriormente, mediante el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 020-2019-JUS, publicado el 30 noviembre 2019, se prorroga por tres (3) años adicionales, el plazo de exoneración del pago de tasas registrales y derechos de tramitación ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos a favor de los Gobiernos Regionales, a que se refieren los artículos 1 y 3 del Decreto Supremo N° 014-2016-JUS. Dicha prórroga rige a partir del 01 de diciembre de 2019.

(*) De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución N° 281-2016-SERFOR-DE, publicada el 23 diciembre 2016, se indica que en los Gobiernos Regionales donde no se haya culminado el proceso de transferencia de las funciones descritas en los literales e) y q) del presente artículo, el SERFOR ejerce funciones como ARFFS, a través de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, hasta que culmine la transferencia antes mencionada.

(*) De conformidad con la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución N° 282-2016-SERFOR-DE, publicada el 23 diciembre 2016, se dispone que en los Gobiernos Regionales donde no se haya culminado el proceso de transferencia de las funciones descritas en los literales e) y q) del presente artículo, el SERFOR ejerce funciones como ARFFS, a través de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, hasta que culmine la transferencia antes mencionada.

(*) De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 0509-2017-MINAGRI, publicada el 23 diciembre 2017, se aprueba la relación de procedimientos administrativos a cargo de las Autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre–ARFFS, correspondiente a las funciones específicas de los literales “e” y “q” del presente artículo, incluyendo su denominación, plazo máximo de atención y requisitos máximos a solicitar, la misma que en Anexo forma parte de la citada Resolución.

(1) Inciso r) incorporado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30984, publicada el 18 julio 2019.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 052-2005-PCM, Numeral 1

D.S. N° 011-2007-AG, Art.1 (Aprueban transferencia de facultades del INRENA a Gobiernos Regionales)

R.M. N° 0499-2009-AG (Aprueban relación de procedimientos administrativos a cargo de las Direcciones Regionales de Agricultura correspondientes a funciones del artículo 51, literales “e” y “q” de la Ley N° 27867)

R.M. N° 0792-2009-AG (Dan por concluido Proceso de Efectivización de la Transferencia de Funciones Específicas consignadas en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales al Gobierno Regional de San Martín)

R.M. N° 0793-2009-AG (Declaran concluido Proceso de Efectivización de la Transferencia de Funciones Específicas al Gobierno Regional del departamento de Loreto establecidas en el art. 51 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales)

R.M. N° 0443-2010-AG (Determinan que corresponde a los Gobiernos Regionales de los departamentos con ámbito en la Selva, desarrollar los procedimientos de cambio de uso de tierras de aptitud agropecuaria de Selva a que se refiere la Ley Forestal y de Fauna Silvestre)

R.M. N° 0292-2013-MINAGRI (Declaran concluido Proceso de Efectivización de la Transferencia de funciones específicas al Gobierno Regional del departamento de Huánuco, consideradas en el art. 51, lit. e) y q), de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales)

R. N° 042-2016-SERFOR-DE (Aprueban la “Metodología para la codificación de títulos habilitantes y actos administrativos” otorgados por el SERFOR o los Gobiernos Regionales que cuenten con las funciones transferidas en materia agraria, previstas en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales)

Artículo 52.- Funciones en materia pesquera

- a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia pesquera y producción acuícola de la región.
- b) Administrar, supervisar y fiscalizar la gestión de actividades y servicios pesqueros bajo su jurisdicción.
- c) Desarrollar acciones de vigilancia y control para garantizar el uso sostenible de los recursos bajo su jurisdicción.
- d) Promover la provisión de recursos financieros privados a las empresas y organizaciones de la región, con énfasis en las medianas, PYMES y unidades productivas orientadas a la exportación.
- e) Desarrollar e implementar sistemas de información y poner a disposición de la población información útil referida a la gestión del sector.
- f) Promover, controlar y administrar el uso de los servicios de infraestructura de desembarque y procesamiento pesquero de su competencia, en armonía con las políticas y normas del sector, a excepción del control y vigilancia de las normas sanitarias sectoriales, en todas las etapas de las actividades pesqueras.
- g) Verificar el cumplimiento y correcta aplicación de los dispositivos legales sobre control y fiscalización de insumos químicos con fines pesqueros y acuícolas, de acuerdo a la Ley de la materia. Dictar las medidas correctivas y sancionar de acuerdo con los dispositivos vigentes.
- h) Promover la investigación e información acerca de los servicios tecnológicos para la preservación y protección del medio ambiente.
- i) Velar y exigir el adecuado cumplimiento de las normas técnicas en materia de pesquería. Dictar las medidas correctivas y sancionar de acuerdo con los dispositivos vigentes.
- j) Vigilar el estricto cumplimiento de las normas vigentes sobre pesca artesanal y su exclusividad dentro de las cinco millas

marinas. Dictar las medidas correctivas y sancionar de acuerdo con los dispositivos vigentes.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 020-2017-PRODUCE (Aprueban la Transferencia de Un (1) Centro Acuícola y un (01) “Otros Activos”, activos asociados a las funciones previstas en los incisos a) y f) del artículo 52 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en materia pesquera al Gobierno Regional de Madre de Dios)

Artículo 53.- Funciones en materia ambiental y de ordenamiento territorial

- a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia ambiental y de ordenamiento territorial, en concordancia con los planes de los Gobiernos Locales.
- b) Implementar el sistema regional de gestión ambiental, en coordinación con las comisiones ambientales regionales.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 008-2005-PCM, Art. 40

- c) Formular, coordinar, conducir y supervisar la aplicación de las estrategias regionales respecto a la diversidad biológica y sobre cambio climático, dentro del marco de las estrategias nacionales respectivas.
- d) Proponer la creación de las áreas de conservación regional y local en el marco del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

CONCORDANCIAS:

R. N° 144-2015-SERNANP (Aprueban las “Disposiciones Complementarias para la evaluación de propuestas para el establecimiento de Áreas de Conservación Regional”)

- e) Promover la educación e investigación ambiental en la región e incentivar la participación ciudadana en todos los niveles.
- f) Planificar y desarrollar acciones de ordenamiento y delimitación en el ámbito del territorio regional y organizar evaluar y tramitar los expedientes técnicos de demarcación territorial, en armonía con las políticas y normas de la materia.



- g) Participar en el diseño de los proyectos de conformación de macrorregiones.
- h) Controlar y supervisar el cumplimiento de las normas, contratos, proyectos y estudios en materia ambiental y sobre uso racional de los recursos naturales, en su respectiva jurisdicción. Imponer sanciones ante la infracción de normas ambientales regionales.
- i) Formular planes, desarrollar e implementar programas para la venta de servicios ambientales en regiones con bosques naturales o áreas protegidas.
- j) *Administrar, en coordinación con los Gobiernos Locales, las áreas naturales protegidas comprendidas dentro de su jurisdicción, así como los territorios insulares. (*)*

(*) Inciso modificado por el Artículo 9 de la Ley N° 27902, publicado el 01-01-2003, cuyo texto es el siguiente:

- "j) Preservar y administrar, en coordinación con los Gobiernos Locales, las reservas y áreas naturales protegidas regionales que están comprendidas íntegramente dentro de su jurisdicción, así como los territorios insulares, conforme a Ley."

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 008-2005-PCM, Art. 38

D.S. N° 021-2006-PCM, Literal A (Transferencias de Funciones Específicas a los Gobiernos Regionales, Sujetas al Sistema de Acreditación del año 2006-CONAM-DNTDT)

D.S. N° 036-2007-PCM (Aprueban el "Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2007") y CONAM h)

D.S. N° 300-2009-EF, Art. 1

R.M. N° 264-2016-PCM (Declaran concluido proceso de efectivización de la transferencia de funciones sectoriales en materia ambiental y de ordenamiento territorial, a los Gobiernos Regionales del Callao, Huánuco, Arequipa y Lima)

Artículo 54.- Funciones en materia de industria

- a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de industria de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales.

- b) Impulsar el desarrollo de sus recursos humanos, y la mejora en la productividad y competitividad de sus unidades económicas y el aprovechamiento de las potencialidades regionales.
- c) Identificar las oportunidades de inversión y promover la iniciativa privada en proyectos industriales.
- d) Promover la provisión de servicios financieros a las empresas y organizaciones sociales productivas de la región, con énfasis en las PYMES y las unidades productivas orientadas a la exportación, por parte del sector privado.
- e) Desarrollar, implementar y poner a disposición de la población sistemas de información relevante y útil para las empresas y organizaciones de la región, así como para los niveles regional y nacional.
- f) Simplificar los trámites y procedimientos administrativos aplicables a las empresas en su jurisdicción, con énfasis en las medianas y PYMES y las unidades productivas orientadas a la exportación.
- g) Organizar ferias regionales y promover la participación de la región en eventos similares de nivel internacional.

Artículo 55.- Funciones en materia de comercio

- a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de comercio de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales, en coordinación con las entidades del sector público competentes en la materia.
- b) Impulsar el desarrollo de los recursos humanos regionales y la mejora en la productividad y competitividad de las unidades económicas de la región, a través de actividades de capacitación, provisión de información y transferencia tecnológica.
- c) Elaborar y ejecutar las estrategias y el programa de desarrollo de la oferta exportable y de promoción de las exportaciones regionales.
- d) Identificar oportunidades comerciales para los productos de la región y promover

la participación privada en proyectos de inversión en la región.

- e) Promover la provisión de servicios financieros a las empresas y organizaciones de la región, con énfasis en las medianas, PYMES y las unidades productivas orientadas al comercio y a las exportaciones, por parte del sector privado.

Artículo 56.- Funciones en materia de transportes

- a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de transportes de la región, de conformidad con las políticas nacionales y los planes sectoriales.
- b) Planificar, administrar y ejecutar el desarrollo de la infraestructura vial regional, no comprendida en el Red Vial Nacional o Rural, debidamente priorizada dentro de los planes de desarrollo regional. Asimismo promover la inversión privada, nacional y extranjera en proyectos de infraestructura de transporte.
- c) Desarrollar y administrar la infraestructura portuaria regional de acuerdo con las regulaciones técnico-normativas emitidas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través del organismo pertinente y de la forma que establezcan los dispositivos legales sobre la materia.
- d) Otorgar las autorizaciones portuarias, licencias y permisos para la prestación de los servicios portuarios marítimos, fluviales y lacustres de alcance regional, a través del organismo pertinente, de acuerdo a los dispositivos legales sobre la materia.
- e) Desarrollar y administrar los aeródromos de ámbito regional, coordinando con la Dirección General de Aeronáutica Civil conforme a ley.
- f) Supervisar y fiscalizar la gestión de actividades de infraestructura de transporte vial de alcance regional.
- g) Autorizar, supervisar, fiscalizar y controlar la prestación de servicios de transporte interprovincial dentro del ámbito regional en coordinación con los gobiernos locales.

- h) Regular, supervisar y controlar el proceso de otorgamiento de licencias de conducir, de acuerdo a la normatividad vigente.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 052-2005-PCM, Numeral 4

D.S. N° 036-2007-PCM (Aprueban el “Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2007”)

Artículo 57.- Funciones en materia de telecomunicaciones

- a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de telecomunicaciones de la región, de conformidad con las políticas nacionales y los planes sectoriales.
- b) Promover, ejecutar y concesionar los proyectos regionales de telecomunicaciones de su competencia, en concordancia con la normatividad nacional y los convenios internacionales. Asimismo, promover la inversión privada en proyectos de telecomunicaciones, de acuerdo a la ley de la materia.
- c) Fomentar y fortalecer el desarrollo de medios de comunicación regional y de una red pública de comunicaciones en la Región.
- d) Coordinar con el Gobierno Nacional las autorizaciones de las estaciones de radio y televisión regional y el Gobierno Nacional otorga las licencias correspondientes, en armonía con las políticas y normatividad nacional y los convenios internacionales.
- e) Participar en los proyectos de comunicaciones a cargo del gobierno nacional.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 28278, 6ta. Disp. Compl. y Final

R.PRES. N° 044-CND-P-2006, Sector Transportes y Comunicaciones 2.11.1 (Plan de Transferencias 2006-2010)

D.S. N° 036-2007-PCM (Aprueban el “Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2007”)

R. N° 020-2007-PCM-SD (Certifican que diversos Gobiernos Regionales han cumplido los requisitos específicos mínimos para la transferencia de determinadas funciones sectoriales)

R.M. N° 332-2008-MTC-03 (Declaran la conclusión de proceso de transferencia de funciones sectoriales específicas en materia de comunicaciones a los Gobiernos Regionales de Ayacucho, Huánuco, San Martín e Ica)

R.M. N° 334-2008-MTC-01 (Declaran conclusión de proceso de transferencia de funciones sectoriales específicas en materia de comunicaciones a los Gobiernos Regionales de Puno, Piura, La Libertad, Lambayeque y Cajamarca)

Artículo 58.- Funciones en materia de vivienda y saneamiento

- a) Formular, aprobar y evaluar los planes y políticas regionales en materia de vivienda y saneamiento, en concordancia con los planes de desarrollo de los gobiernos locales, y de conformidad con las políticas nacionales y planes sectoriales.
- b) Promover la ejecución de programas de vivienda urbanos y rurales, canalizando los recursos públicos y privados, y la utilización de los terrenos del gobierno regional y materiales de la región, para programas municipales de vivienda.
- c) Incentivar la participación de promotores privados en los diferentes programas habitacionales, en coordinación con los gobiernos locales.
- d) Difundir el Plan Nacional de Vivienda y la normativa referida a la edificación de vivienda, así como evaluar su aplicación.
- e) Ejecutar acciones de promoción, asistencia técnica, capacitación, investigación científica y tecnológica en materia de construcción y saneamiento.
- f) Apoyar técnica y financieramente a los gobiernos locales en la prestación de servicios de saneamiento.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 002-2006-VIVIENDA (Precisan facultades de Gobiernos Regionales en la prestación de servicios de saneamiento)

- g) Aprobar los aranceles de los planos prediales con arreglo a las normas técnicas vigentes sobre la materia del Consejo Nacional de Tasaciones. (*)

(*) De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 126-2018-VIVIENDA,

publicada el 07 abril 2018, se declara concluido el proceso de transferencia al Gobierno Regional de Lambayeque, de la función establecida en el literal g) del artículo 58 de la presente Ley, considerada en el “Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2008”, aprobado mediante Decreto Supremo N° 049-2008-PCM, al haberse suscrito las respectivas Actas de Entrega y Recepción previstas en la etapa de efectivización del proceso de transferencia.

CONCORDANCIAS:

R.N° 009-2016-PCM-SD (Acreditan al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y al Gobierno Regional de Lima para la transferencia de la función g) del Artículo 58 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en materia de Vivienda y Saneamiento)

- h) Asumir la ejecución de los programas de vivienda y saneamiento a solicitud de los gobiernos locales.

CONCORDANCIAS:

R. PRES. N° 044-CND-P-2006, Sector Vivienda 2.12.1 (Plan de Transferencias 2006-2010)

D.S. N° 036-2007-PCM (Aprueban el “Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2007”)

Artículo 59.- Funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos

- a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales.
- b) Promover las inversiones en el sector, con las limitaciones de Ley.
- c) Fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal y la exploración y explotación de los recursos mineros de la región con arreglo a Ley.

CONCORDANCIAS:

R.D. N° 081-2004-MEM-DGM

R.D. N° 103-2005-MEM-DGM

R.D. N° 067-2006-MEM-DGM

R. PRES. N° 044-CND-P-2006, Sector Energía y Minas 2.5.2, G) (Plan de Transferencias 2006-2010)

R. N° 020-2007-PCM-SD (Certifican que diversos Gobiernos Regionales han cumplido los requisitos específicos mínimos para la transferencia de determinadas funciones sectoriales)

R.M. N° 612-2008-MEM-DM, Art. 1

R.M. N° 167-2009-MEM-DM, Art. 1

d) Impulsar proyectos y obras de generación de energía y electrificación urbano rurales, así como para el aprovechamiento de hidrocarburos de la región. Asimismo, otorgar concesiones para minicentrales de generación eléctrica.

CONCORDANCIAS:

R.M. N° 562-2010-MEM-DM

e) Conducir, ejecutar, supervisar y cooperar en programas de electrificación rural regionales, en el marco del Plan Nacional de Electrificación Rural.

f) Otorgar concesiones para pequeña minería y minería artesanal de alcance regional.

CONCORDANCIAS:

R. PRES. N° 044-CND-P-2006, Sector Energía y Minas 2.5.2, F) (Plan de Transferencias 2006-2010)

g) Inventariar y evaluar los recursos mineros y el potencial minero y de hidrocarburos regionales.

CONCORDANCIAS:

R. PRES. N° 044-CND-P-2006, Sector Energía y Minas 2.5.2, G) (Plan de Transferencias 2006-2010)

h) Aprobar y supervisar los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de su circunscripción, implementando las acciones correctivas e imponiendo las sanciones correspondientes.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 039-2004-EM

D.S. N° 052-2005-PCM, Numeral 2

D.S. N° 021-2006-PCM, Literal A (Transferencias de Funciones Específicas a los Gobiernos Regionales, Sujetas al Sistema de Acreditación del año 2006-MEM)

R.PRES. N° 044-CND-P-2006, Sector Energía y Minas 2.5.2 (Plan de Transferencias 2006-2010)

D.S. N° 036-2007-PCM (Aprueban el "Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2007")

R.M. N° 612-2008-MEM-DM, Art. 1

R.M. N° 167-2009-MEM-DM, Art. 1

D.S. N° 056-2009-EM (Disponen adecuar competencia de los Gobiernos Regionales para el otorgamiento de concesiones definitivas de generación con recursos energéticos renovables)

R.M. N° 509-2016-MEM-DM (Aprueban la incorporación de facultades complementarias en el marco de las funciones transferidas en el proceso correspondiente al año 2007, de la función prevista en el Art. 59 de la Ley N° 27867 para los Gobiernos Regionales que han culminado con la acreditación y efectivización correspondiente a los procesos de los años 2004 a 2009)

Artículo 60.- Funciones en materia de desarrollo social e igualdad de oportunidades

a) Formular, aprobar y evaluar las políticas en materia de desarrollo social e igualdad de oportunidades de su competencia, en concordancia con la política general del gobierno nacional, los planes sectoriales y los programas correspondientes de los Gobiernos Locales.

b) *Supervisar y evaluar el cumplimiento de la ejecución por los gobiernos locales de las políticas sectoriales y el funcionamiento de los programas de lucha contra la pobreza y desarrollo social del Estado, con énfasis en la calidad de los servicios, la igualdad de oportunidades con equidad de género y el fortalecimiento de la economía regional. (*)*

(*) Inciso modificado por el Artículo 9 de la Ley N° 27902, publicado el 01 enero 2003, cuyo texto es el siguiente:

"b) Coordinar la ejecución por los Gobiernos Locales de las políticas sectoriales y el funcionamiento de los programas de lucha contra la pobreza y desarrollo social del Estado, con énfasis en la calidad de los servicios, la igualdad de oportunidades con equidad de género y el fortalecimiento de la economía regional. El Gobierno Nacional coordina el cumplimiento de la ejecución por los Gobiernos Regionales de lo que les compete de las políticas y programas señalados en el presente inciso."

c) Formular políticas, regular, dirigir, ejecutar, promover, supervisar y controlar las

acciones orientadas a la prevención de la violencia política, familiar y sexual.

d) Promover la participación ciudadana en la planificación, administración y vigilancia



de los programas de desarrollo e inversión social en sus diversas modalidades, brindando la asesoría y apoyo que requieran las organizaciones de base involucradas.

- e) Gestionar y facilitar el aporte de la cooperación internacional y las empresas privadas en los programas de lucha contra la pobreza y desarrollo social.
- f) Promover una cultura de paz e igualdad de oportunidades.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 084-2007-EM (Regulan el Sistema de Derechos Mineros y Catastro–SIDEMCAT y modifican normas reglamentarias del procedimiento minero para adecuarlas al proceso de regionalización)

- g) Formular y ejecutar políticas y acciones concretas orientadas a la inclusión, priorización y promoción de las comunidades campesinas y nativas en el ámbito de su jurisdicción.
- h) Formular y ejecutar políticas y acciones concretas orientando para que la asistencia social se torne productiva para la región con protección y apoyo a los niños, jóvenes, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, adultos mayores y sectores sociales en situación de riesgo y vulnerabilidad.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 28495, Art. 10

R. PRES. N° 044-CND-P-2006, Sector Mujer y Desarrollo Social 2.6.2 (Plan de Transferencias 2006-2010)

D.S. N° 036-2007-PCM (Aprueban el “Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2007”)

Artículo 61.- Funciones en materia de Defensa Civil

- a) *Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar las políticas en materia de Defensa Civil, en concordancia con la política general del gobierno y los planes sectoriales. (*)*

(*) Literal modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 29611, publicada el 10 noviembre 2010, cuyo texto es el siguiente:

- "a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar las políticas

regionales en materia de defensa civil y seguridad ciudadana, en concordancia con la política general del Gobierno y los planes sectoriales y locales."

- b) *Dirigir el Sistema Regional de Defensa Civil. (*)*

(*) Literal modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 29611, publicada el 10 noviembre 2010, cuyo texto es el siguiente:

- "b) Dirigir el Sistema Regional de Defensa Civil y el Comité Regional de Seguridad Ciudadana."

- c) Organizar y ejecutar acciones de prevención de desastres y brindar ayuda directa e inmediata a los damnificados y la rehabilitación de las poblaciones afectadas.

- d) Promover y facilitar la formación y equipamiento de Compañías de Bomberos Voluntarios en la región.

- e) *Promover y apoyar la educación y seguridad vial. (*)*

(*) Literal modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 29611, publicada el 10 noviembre 2010, cuyo texto es el siguiente:

- "e) Promover y apoyar la educación en seguridad vial y ciudadana."

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 021-2006-PCM, Literal A (Transferencias de Funciones Específicas a los Gobiernos Regionales, Sujetas al Sistema de Acreditación del año 2006-INDECI)

R.J. N° 317-2006-INDECI (Aprueban el “Manual Básico para la Estimación del Riesgo” y la Directiva “Normas y Procedimientos para la Programación y Ejecución de la Estimación del Riesgo”)

D.S. N° 036-2007-PCM (Aprueban el “Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2007”)

D.S. N° 098-2007-PCM (Aprueban Plan Nacional de Operaciones de Emergencia INDECI)

D.S. N° 031-2008-PCM (Establecen criterios de clasificación y jerarquización de los Almacenes de Defensa Civil para brindar ayuda humanitaria en casos de desastres)

- "f) Planear, programar, ejecutar y formular directivas, supervisar y evaluar las actividades de seguridad ciudadana regional, en concordancia con la política nacional formulada por el Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana (Conasec) y el

Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.”
(*)

(*) Literal incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 29611, publicada el 10 noviembre 2010.

Artículo 62.- Funciones en materia de administración y adjudicación de terrenos de propiedad del Estado.

- a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar las políticas en materia de administración y adjudicación de terrenos de propiedad del Estado, de conformidad con la legislación vigente y el sistema de bienes nacionales.
- b) Realizar los actos de inmatriculación saneamiento, adquisición, enajenación, administración y adjudicación de los terrenos urbanos y eriazos de propiedad del Estado en su jurisdicción, con excepción de los terrenos de propiedad municipal.
- c) Establecer los mecanismos aplicables al registro, inscripción y fiscalización de los bienes de propiedad estatal, con excepción de los de propiedad de los gobiernos locales y del Gobierno Nacional, de acuerdo con la normatividad vigente.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 29151, Art. 9 (Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales)

D.S. N° 007-2008-VIVIENDA, Art. 18 (Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales)

D.S. N° 049-2008-PCM (Decreto Supremo que aprueba el “Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2008”)

R.M.N° 398-2016-VIVIENDA (Dan por concluido proceso de efectivización de transferencia de determinadas funciones específicas al Gobierno Regional del Callao, contenidas en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales)

Artículo 63.- Funciones en materia de turismo

- a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar las políticas en materia de desarrollo de la actividad turística regional, en concordancia con la política general del gobierno y los planes sectoriales.

- b) Formular concertadamente, aprobar y ejecutar las estrategias y el programa de desarrollo turístico de la región.
- c) Aprobar directivas relacionadas con la actividad turística, así como criterios técnicos que aseguren el cumplimiento de objetivos y metas que se derivan de los lineamientos de la política nacional de turismo.
- d) Promover el desarrollo turístico mediante el aprovechamiento de las potencialidades regionales.
- e) Calificar a los prestadores de servicios turísticos de la región, de acuerdo con las normas legales correspondientes.
- f) Coordinar con los gobiernos locales las acciones en materia de turismo de alcance regional.
- g) Llevar y mantener actualizados los directorios de prestadores de servicios turísticos, calendarios de eventos y el inventario de recursos turísticos, en el ámbito regional, de acuerdo a la metodología establecida por el MINCETUR.

CONCORDANCIAS:

R.M. N° 197-2006-MINCETUR-DM

R.M. N° 063-2007-MINCETUR-DM

- h) Identificar posibilidades de inversión y zonas de interés turístico en la región, así como promover la participación de los inversionistas interesados en proyectos turísticos.
- i) Proponer y declarar zonas de desarrollo turístico prioritario de alcance regional.
- j) Disponer facilidades y medidas de seguridad a los turistas, así como ejecutar campañas regionales de protección al turista y difusión de conciencia turística, en coordinación con otros organismos públicos y privados.
- k) Verificar el cumplimiento de las normas de medio ambiente y preservación de recursos naturales de la región, relacionadas con la actividad turística.
- l) Declarar eventos de interés turístico regional.
- m) Supervisar la correcta aplicación de

- las normas legales relacionadas con la actividad turística y el cumplimiento de los estándares exigidos a los prestadores de servicios turísticos de la región, así como aplicar las correspondientes sanciones en caso de incumplimiento, de conformidad con la normatividad vigente.
- n) Suscribir contratos, convenios o acuerdos de cooperación interinstitucional con entidades públicas o privadas.
 - o) Promover la formación y capacitación del personal que participa en la actividad turística.
 - p) Fomentar la organización y formalización de las actividades turísticas de la región.
 - q) Organizar y conducir las actividades de promoción turística de la región en coordinación con las organizaciones de la actividad turística y los gobiernos locales.
 - r) Desarrollar circuitos turísticos que puedan convertirse en ejes del desarrollo regional. (*)

(*) De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución N° 012-2021-PCM-SD, publicada el 07 mayo 2021, se acredita a la Municipalidad Metropolitana de Lima para la transferencia de las funciones descritas en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), l), m), n), o), p), q) y r) del presente artículo, en materia de turismo, en virtud de las conclusiones del Informe de Concordancia N° 001-2020-PCM/SD-SSARL.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 036-2007-PCM (Aprueban el “Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2007”)

Artículo 64.- Funciones en materia de artesanía

- a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar las políticas en materia de desarrollo de la artesanía, en concordancia con la política general del gobierno y los planes sectoriales.
- b) Planificar concertadamente y ejecutar el desarrollo de la actividad artesanal de la región, mediante el aprovechamiento de las potencialidades regionales.
- c) Fomentar y desarrollar proyectos, programas u otros mecanismos para promover la competitividad y productividad de la actividad artesanal en la región, con la participación de entidades públicas y privadas.
- d) Promover el desarrollo de productos artesanales orientados a la exportación y al mercado turístico.
- e) Supervisar y evaluar el desarrollo de la actividad artesanal y la aplicación de las políticas, normas y procedimientos específicos.
- f) Fomentar y autorizar ferias y exposiciones regionales, así como declarar eventos de interés artesanal orientados a promover el desarrollo de la artesanía de la región.
- g) Fomentar y promover la organización y formalización de los productores artesanales y fortalecimiento gremial en la región.
- h) Propiciar la conservación, preservación, rescate y desarrollo de las técnicas de producción tradicional artesanal en la región.
- i) Promover mecanismos e instrumentos para el desarrollo de la actividad artesanal en la región, vinculados a la actividad turística.
- j) Identificar oportunidades de inversión, difundir y promover el crecimiento de las inversiones en la actividad artesanal en la región, aprovechando sus ventajas comparativas y promoviendo la exportación de artesanías.
- k) Fomentar la innovación, la transferencia de tecnologías y la formación de artesanos, desarrollando instrumentos que posibiliten la generación y el acceso de las empresas artesanales de la región a nuevas tecnologías.
- l) Promover la calidad, la productividad, el valor agregado, la imagen y la diferenciación de los productos artesanales de la región.

TÍTULO V

REGÍMENES ESPECIALES

CAPÍTULO I

RÉGIMEN ESPECIAL DE LIMA METROPOLITANA

Artículo 65.- Capital de la República

La capital de la República no integra ninguna región. En la provincia de Lima las competencias y funciones reconocidas al gobierno regional son transferidas a la Municipalidad Metropolitana de Lima, la cual posee autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia regional y municipal. Toda mención contenida en la legislación nacional que haga referencia a los gobiernos regionales, se entiende también hecha a la Municipalidad Metropolitana de Lima, en lo que le resulte aplicable.

CONCORDANCIAS:

Directiva N° 013-2005-EF-76.01, Art. 47

Artículo 66.- Estructura Orgánica Básica del Régimen Especial

Para el ejercicio de sus competencias y funciones regionales la estructura orgánica básica de la Municipalidad Metropolitana de Lima es la siguiente:

- a) *El Concejo Metropolitano de Lima, al que corresponden las competencias y funciones del Consejo Regional, como órgano normativo y fiscalizador y las que norme la Ley Orgánica de Municipalidades. Está integrado por el Alcalde Metropolitano y los regidores elegidos conforme a la Ley Electoral correspondiente, que deberá incorporar un criterio descentralista de elección.*
- b) *La Alcaldía Metropolitana de Lima, a la que corresponden las competencias y funciones de la Presidencia de Región, como órgano ejecutivo y las que norme la Ley Orgánica de Municipalidades. El Alcalde Metropolitano de Lima ejerce las competencias y funciones de la Presidencia Regional. (*)*

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 27902, publicado el 01 enero 2003, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 66.- Estructura Orgánica Básica del Régimen Especial de Lima Metropolitana

Para el ejercicio de sus competencias y funciones regionales la estructura orgánica básica de la Municipalidad Metropolitana de Lima es la siguiente:

- a) **El Concejo Metropolitano de Lima**, al que corresponden las competencias y funciones del Consejo Regional, como órgano normativo y fiscalizador y las que norme la Ley Orgánica de Municipalidades. Está integrado por el Alcalde Metropolitano y los Regidores elegidos conforme a la legislación electoral correspondiente, que deberá incorporar un criterio descentralista de elección.
- b) **La Alcaldía Metropolitana de Lima**, a la que corresponden las competencias y funciones de la Presidencia Regional como órgano ejecutivo y las que norme la Ley Orgánica de Municipalidades.
- c) **La Asamblea Metropolitana de Lima**, a la que corresponden las competencias y funciones del Consejo de Coordinación Regional, como órgano consultivo y de coordinación de la Municipalidad Metropolitana de Lima, y las que norme la Ley Orgánica de Municipalidades para su campo específico. Su composición es la que define la Ley Orgánica de Municipalidades. La ausencia de acuerdos por consenso en este órgano, no impide al Concejo Metropolitano de Lima decidir sobre lo pertinente.”

Artículo 67.- Competencias y funciones regionales especiales del Concejo Metropolitano de Lima.

- a) *Aprobar el Plan Regional de Desarrollo de Lima Metropolitana, concertado con las municipalidades distritales. (*)*

(*) Inciso modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 27902, cuyo texto es el siguiente:

"a) Aprobar el Plan Regional de Desarrollo Concertado de Lima Metropolitana, previamente concertado en la Asamblea Metropolitana de Lima."

- b) *Aprobar el Presupuesto Regional Participativo de Lima Metropolitana, concertando con la Asamblea Metropolitana de alcaldes. (*)*

(*) Inciso modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 27902, publicado el 01 enero 2003, cuyo texto es el siguiente:



- "b) Aprobar el Presupuesto Regional Participativo de Lima Metropolitana, previa opinión concertada en la Asamblea Metropolitana de Lima."
- c) Dictar las normas que regulen o reglamenten las competencias y funciones regionales a cargo de la Municipalidad Metropolitana de Lima.
- d) Determinar el ámbito de las áreas interdistritales e instancias de coordinación y planificación interregional.
- e) Aprobar la ejecución de las inversiones públicas de ámbito regional metropolitano en proyectos de infraestructura, que lleve a cabo el Gobierno Nacional.
- f) Autorizar y aprobar la ejecución de programas de tratamiento de cuencas y corredores económicos en coordinación con las regiones correspondientes en cada caso.
- g) Aprobar la formación de sistemas integrales y de gestión común para la atención de los servicios públicos de carácter regional en áreas interregionales.
- h) Aprobar programas regionales de promoción de formación de empresas, consorcios y unidades económicas metropolitanas, para impulsar, concertar y promocionar actividades productivas y de servicios.
- i) Autorizar las operaciones de crédito regional interno y externo, conforme a Ley.
- j) Las demás que le corresponden.

Artículo 68.- Pliego Presupuestal

La Municipalidad Metropolitana de Lima constituye un pliego presupuestal cuyo titular es el Alcalde Metropolitano.

Artículo 69.- Comisión de transferencia de competencias regionales

Las transferencias de competencias, funciones y recursos, así como de proyectos de inversión, se realizan a través de una Comisión Bipartita de Transferencia, integrada por cuatro representantes del Consejo Nacional de la Descentralización y cuatro representantes de la Municipalidad Metropolitana de Lima conforme a lo establecido por la presente Ley.

CONCORDANCIAS:

R. N° 006-CND-P-2006 (Constituyen Comisión Bipartita de Transferencia para el Régimen Especial de Lima Metropolitana a que se refiere la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales)

R. N° 003-2007-PCM-SD, Num. 4.6

R. N° 022-2008-PCM-SD (Aprueban Plan de Acción para la Transferencia de Funciones Sectoriales a la Municipalidad Metropolitana de Lima)

CAPÍTULO II

LAS ARTICULACIONES INTERREGIONALES

Artículo 70.- De los Comités de Coordinación Interregional

Por iniciativa del Presidente del Gobierno Regional del Callao, o por el Alcalde de Lima Metropolitana y/o promovidas por el Consejo Nacional de Descentralización se crearán Comités de Coordinación Interregional, como órganos intergubernamentales de carácter regional para la coordinación y planificación de los servicios públicos e inversiones interregionales.

Está conformado por dos representantes de cada instancia de gobierno y un miembro del Consejo Nacional de Descentralización, con voz y sin voto.

Artículo 71.- Gestión común de los servicios públicos regionales.

En caso de existir continuidad con regiones colindantes, los servicios públicos regionales, deben ser gestionados por Regímenes de Gestión Común en base a los criterios de proporcionalidad a la demanda de servicios por atender y a los aportes financieros que cada organismo público debe aportar.

TÍTULO VI

REGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO REGIONAL

Artículo 72.- Recursos de los Gobiernos Regionales.

Son recursos de los Gobiernos Regionales los señalados en la Ley de Bases de la Descentralización,

las empresas del Estado de alcance regional de su circunscripción que transferirá el Gobierno nacional. También lo son los recursos financieros transferidos correspondientes a todos los proyectos de inversión de alcance regional a cargo del respectivo Consejo Transitorio de Administración Regional, los generados por los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que otorgue el Gobierno Regional y todos los proyectos de inversión pública, en ejecución de alcance regional, que serán transferidos por el Gobierno nacional en materia de agricultura, pesquería, industria, agroindustria, comercio, turismo, energía, minería, vialidad, comunicaciones, educación, salud, y medio ambiente, presentes en su circunscripción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 81.

El Gobierno regional norma y administra sobre sus recursos, bienes y activos conforme a ley. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 5 de la Ley N° 27902, publicado el 01 enero 2003, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 72.- Recursos de los Gobiernos Regionales

Son recursos de los Gobiernos Regionales los señalados en la Ley de Bases de la Descentralización y las empresas del Estado de alcance regional de su circunscripción que transferirá el Gobierno Nacional, en el marco de la jerarquización y la gradualidad establecidos en los artículos 45 inciso a) y 81 de la presente Ley.

También lo son, los recursos financieros transferidos correspondientes a todos los proyectos de inversión de alcance regional a cargo del respectivo Consejo Transitorio de Administración Regional, los generados por los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que otorgue el Gobierno Regional y todos los proyectos de inversión pública en ejecución, de alcance regional, presentes en su circunscripción, que serán transferidos por el Gobierno Nacional en materia de agricultura, pesquería, industria, agroindustria, comercio, turismo, energía, minería, vialidad, comunicaciones, educación, salud y medio ambiente, en el marco de lo establecido en los artículos 45 inciso a) y 81 de la presente Ley.

El Gobierno Regional norma y administra sobre sus recursos, bienes y activos conforme a Ley.”

CONCORDANCIAS:

Directiva N° 004-2006-EF-76.01 (Directiva para la ejecución del Presupuesto de las Entidades de Tratamiento Empresarial para el Año Fiscal 2006)

R.D. N° 036-2006-EF-76.01, Art.14,inc.a

Artículo 73.- Fondo de Compensación Regional, FONCOR.

El Fondo de Compensación Regional, FONCOR, forma parte de los recursos financieros destinados a los gobiernos regionales. Este Fondo se constituye inicialmente con el 30% de los recursos generados por la privatización y concesiones. Los fondos son íntegramente utilizados para financiar proyectos de inversión regional que hayan cumplido con las normas establecidas por el Sistema Nacional de Inversión Pública. (*)

(*) Artículo derogado por el Numeral 2 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 31069, publicada el 18 noviembre 2020.

“Artículo 73-A.- Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDE)

El Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDE), administrado por el Consejo Nacional de Descentralización, obtiene sus recursos del 30% de los fondos captados por el proceso de privatización, concesiones y otras modalidades contractuales vinculadas a la administración de activos de alcance nacional propiedad del Estado. Asimismo, podrá recibir fondos provenientes de cooperación no reembolsable y operaciones de endeudamiento que para tal fin concrete el Gobierno Nacional. Los recursos de este fondo fomentarán el desarrollo regional, la integración de las regiones y la realización de proyectos que involucren a varios niveles de gobierno.

El FIDE es un fondo sostenible y concursable destinado exclusivamente al financiamiento y cofinanciamiento de proyectos.

Los criterios para el concurso se establecen en una normativa elaborada por el Consejo Nacional de Descentralización.” **(1)(2)**

(1) Artículo incorporado por el Artículo 6 de la Ley N° 27902, publicado el 01 enero 2003.

(2) Confrontar con la Única Disposición Derogatoria de la Ley N° 29125, publicada el 31 octubre 2007, que de conformidad con su Única Disposición Final entró en vigencia al día siguiente de la publicación de su reglamento.

CONCORDANCIAS:

DIR. N° 009-2003-EF-76.01, Art. 16.2.c)

R. N° 005-CND-P-2006 (Convocan a los Gobiernos Regionales y Locales a la presentación de proyectos de inversión a ser financiados con recursos del FIDE)

Artículo 74.- Operaciones de endeudamiento

Los Gobiernos Regionales pueden concertar y celebrar operaciones de endeudamiento. Asimismo, sólo podrán celebrar operaciones de endeudamiento externo, emisión de bonos y titulación de cuentas, con aval o garantía del Estado, previa aprobación del Gobierno Nacional. Las referidas operaciones deben sujetarse a los procedimientos y normas que regula la Ley del Sistema Nacional de Endeudamiento y los límites establecidos en la Ley de Prudencia y Transparencia Fiscal y la norma que se emita sobre descentralización fiscal.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 28423, 10ma., 11ma., 12ma., 13ra. y 14ta.

Ley N° 28563, Art. 47 (Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento)

TÍTULO VII

CONTROL Y DEFENSA DE LOS INTERESES DEL GOBIERNO REGIONAL

CAPÍTULO I

CONTROL

Artículo 75.- Régimen de fiscalización y control

a. Fiscalización

El Gobierno Regional está sujeto a la fiscalización permanente del Congreso de la República, del Consejo Regional y la ciudadanía, conforme a ley y al Reglamento del Consejo Regional.

La fiscalización se ejerce con arreglo a los principios de gestión pública regional señalados en la presente Ley.

b. Control

El control a nivel regional está a cargo del Órgano Regional de Control Interno, el cual depende funcional y orgánicamente de la Contraloría General de la República conforme a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

Artículo 76.- El Jefe del Órgano de Control Regional

El Órgano de Control Regional está bajo la Jefatura de un funcionario seleccionado y nombrado por la Contraloría General de la República, mediante concurso público de méritos. Su ámbito de control abarca a todos los órganos del Gobierno Regional y todos los actos y operaciones conforme a Ley.

Artículo 77.- Informes

El Jefe del Órgano de Control Regional emite informes anuales al Consejo Regional acerca del ejercicio de sus funciones y del Estado del control del uso de recursos y fondos públicos. Estos informes son públicos.

Las observaciones, conclusiones y recomendaciones de cada acción de control se publican en el portal del Gobierno Regional.

CONCORDANCIAS:

R. N° 549-2005-CG (Aprueban Directiva “Estructura y Contenido del Informe Anual Emitido por los Jefes de los Órganos de Control Regional y Local ante el Consejo Regional o Concejo Municipal”)

CAPÍTULO II

DEFENSA JUDICIAL DE INTERESES DEL ESTADO

Artículo 78.- Defensa Judicial de los intereses del Estado

La defensa de los derechos e intereses del Estado a nivel del Gobierno Regional se ejerce judicialmente por un Procurador Público Regional, nombrado por el Presidente Regional, previo concurso público de méritos.

El Procurador Público Regional ejercita la representación y defensa en los procesos y procedimientos en que el Gobierno Regional actúe como demandante, demandado, denunciante, denunciado o parte civil, pudiendo prestar confesión en juicio en representación

del Gobierno Regional y convenir en la demanda o desistirse de ella o transigir en juicio previamente autorizados por Resolución Ejecutiva Regional, con acuerdo de los Gerentes Regionales.

El Procurador Público Regional guarda relaciones de coordinación y cooperación con el Consejo de Defensa Judicial del Estado. Informa permanentemente al Consejo Regional, del estado de las acciones judiciales en defensa de los derechos e intereses del Estado a nivel regional y anualmente formula la memoria de su gestión. Sus informes son públicos.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 017-2008-JUS, Art. 50 y Segunda Disp. Complem. Trans. (Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado)

TÍTULO VIII PROCESO DE TRANSFERENCIA

CAPÍTULO I

CONFORMACIÓN TOTAL DEL CONSEJO NACIONAL DE DESCENTRALIZACIÓN

Artículo 79.- Elección de representantes al Consejo Nacional de Descentralización

Los Presidentes Regionales, convocados por la Presidencia del Consejo Nacional de Descentralización, dentro de los 30 días siguientes a su instalación, eligen a sus 2 representantes ante dicho organismo, con una votación de dos tercios.

Los alcaldes provinciales, convocados por el Presidente del Consejo Nacional de Descentralización se reunirán dentro de los 30 días de instalados, para elegir a su representante ante dicho organismo, por una votación de dos tercios de los asistentes.

Los alcaldes distritales, convocados por el Presidente del Consejo Nacional de Descentralización, desarrollarán asambleas provinciales, dentro de los 30 días de instalados, para elegir un delegado que los representará en una asamblea nacional de delegados de alcaldes distritales en la que se elegirá, por mayoría de

dos tercios de los asistentes, a su representante ante el Consejo Nacional de Descentralización. El sistema electoral prestará su apoyo técnico para los efectos de esta elección.

En este mismo acto se elegirá al representante de los alcaldes distritales ante el Consejo de Coordinación Regional.

CONCORDANCIAS:

R. N° 004-2007-CND-P, Art. 23, Art. 24

Artículo 80.- Coordinación del Consejo Nacional de Descentralización con Presidentes Regionales

Como mínimo dos veces al año La Presidencia del Consejo Nacional de Descentralización convoca a los Presidentes Regionales, a fin de evaluar y coordinar la marcha del proceso de descentralización.

CAPÍTULO II PROCESO DE TRANSFERENCIA

Artículo 81.- Gradualidad del proceso

El proceso de transferencia de competencias, funciones, atribuciones, así como de los recursos y presupuesto asignados al Gobierno Regional, es gradual y se realiza por etapas, conforme a lo establecido en la Ley de Bases de la Descentralización, la presente Ley Orgánica y las disposiciones que sobre el particular dicte el Poder Ejecutivo a través del Consejo Nacional de la Descentralización. El ejercicio de las funciones específicas indicadas en la presente Ley Orgánica se realizará respetando estas etapas.

El Consejo Nacional de la Descentralización es el responsable de normar y monitorear las acciones y transferencias señaladas en cada una de las etapas del proceso.

CONCORDANCIAS:

R.M. N° 144-2002-MINCETUR-DM

R.M. N° 478-2002-PCM

R. PRES. N° 044-CND-P-2002

R.PRES. N° 086-CND-P-2004

R.P. N° 033-CND-P-2005 (Procedimiento para efectivizar la transferencia de funciones específicas)



Artículo 82.- Inventario, registro y entrega de activos y pasivos

El ordenamiento, saneamiento y entrega de los activos, pasivos y patrimonio de los Consejos Transitorios de Administración Regional a los gobiernos regionales se regirá, además de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Bases de la Descentralización N° 27783, por las siguientes reglas:

- a. El Consejo Nacional de Descentralización en coordinación con la Presidencia del Consejo de Ministros realizarán el inventario y registro de los activos y pasivos de los Consejos Transitorios de Administración Regional, a efectos de que sean transferidos a los gobiernos regionales con su acervo documental y patrimonio debidamente certificados. Inmediatamente de producida la transferencia, los Gobiernos Regionales con el apoyo del Consejo Nacional de Descentralización recibirán durante el año 2003, la auditoría financiera y de gestión realizada por la Contraloría General de la República, a fin de culminar el proceso de transferencia.
- b. Una vez proclamados los Presidentes Regionales por el Jurado Nacional de Elecciones, designarán Comisiones de Transferencia para coordinar todo lo referente a la entrega de activos y pasivos.
- c. En aplicación de la Tercera y Cuarta Disposición Transitoria de la Ley de Bases de la Descentralización cada Gobierno Regional recibirá formalmente del Consejo Nacional de Descentralización y de la Presidencia del Consejo de Ministros, el 1 de enero del año 2003, un "Acta de Transferencia de Activos y Pasivos", con el inventario y registro de los activos y pasivos que le sean transferidos del Consejo Transitorio de Administración Regional.

CONCORDANCIAS:

R.M. N° 485-2002-PCM, Art. 1

R. PRES. N° 046-CND-P-2002

R. N° 018-2009-PCM-SD (Acreditan a diversas municipalidades para la transferencia de la función del Artículo 82 de la Ley Orgánica de Municipalidades en materia de gestión educativa)

Artículo 83.- Organización de la transferencia

Para asegurar que el proceso de transferencias se realice en forma progresiva y ordenada conforme lo dispone la Ley Orgánica de Bases de la Descentralización N° 27783, el Poder Ejecutivo constituirá, dentro de los 10 primeros días hábiles de entrar en vigor la presente Ley, Comisiones Sectoriales de Transferencia, presididas por un Viceministro del sector correspondiente.

Las Comisiones Sectoriales de Transferencia propondrán, hasta el último día útil del mes de febrero de cada año, planes anuales de transferencia, presentándolos al Consejo Nacional de Descentralización.

Hasta el último día útil del mes de marzo del año correspondiente el Consejo Nacional de Descentralización evaluará y articulará los planes sectoriales y coordinará la formulación del Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales, el mismo que será presentado para su aprobación por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

CONCORDANCIAS:

R.M. N° 478-2002-PCM

R.M. N° 168-2002-VIVIENDA

R. N° 026-CND-P-2005 (Plan de Transferencia Sectorial del Quinquenio 2005-2009)

R. N° 081-CND-P-2005 (Aprueban Directiva "Procedimiento para la Formulación de los Planes de Transferencia Sectoriales de Mediano Plazo y de los Planes Anuales de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales")

R.M. N° 0101-2006-ED (Plan de Transferencia 2006 del Sector Educación)

R.M. N° 154-2006-PCM (Aprueban Plan de Transferencia Sectorial 2006 de la Presidencia del Consejo de Ministros)

R.M. N° 167-2006-MINCETUR-DM (Aprueban Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales 2006 del MINCETUR)

COMUNICADO N° 001-2008-PCM-SD (Plan Anual de Transferencia 2008 se encuentra en elaboración)

D.S. N° 049-2008-PCM (Decreto Supremo que aprueba el "Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2008")

R.M. N° 031-2009-MINCETUR-DM (Aprueban el “Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales 2009, del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo–MINCETUR”)

R. N° 059-2009-PCM-SD (Aprueban “Directiva para la Transferencia de Fondos, Programas, Proyectos, Empresas, Infraestructura y Otros Instrumentos asociados a las funciones transferidas a los Gobiernos Regionales y Locales, y la utilización de la Delegación de Competencias entre niveles de Gobierno, en el marco del Proceso de Descentralización”)

Artículo 84.- Criterios para la elaboración de los Planes Anuales de Transferencia

Para la elaboración de los Planes Anuales de Transferencia el Consejo Nacional de Descentralización se registrará por las disposiciones que establezca, en concordancia con lo dispuesto por la Ley Orgánica de Bases de la Descentralización N° 27783.

En la elaboración de dichos Planes el Consejo Nacional de Descentralización deberá cumplir los siguientes criterios:

- a. La capacidad de gestión de cada Gobierno Regional para ejercer las competencias y funciones asignadas por ley.
- b. Las reglas de prudencia y transparencia fiscal y las normas técnicas de los sistemas administrativos del Estado.
- c. La inclusión de las actividades, programas, proyectos de inversión y fondos sociales que les correspondan recibir en los planes de desarrollo regional. Se incluyen además empresas, activos y acciones del Estado del ámbito regional.
- d. La adopción de medidas que favorezcan la promoción de inversiones.
- e. La compatibilización de los planes de desarrollo regionales con las políticas nacionales de desarrollo.
- f. Evitar la transferencia de recursos sin contraparte de transferencia de responsabilidades de gasto.

CONCORDANCIAS:

R. N° 081-CND-P-2005 (Aprueban Directiva “Procedimiento para la Formulación de los Planes de Transferencia Sectoriales de Mediano Plazo y de los Planes Anuales de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos

Regionales y Locales)

COMUNICADO N° 001-2008-PCM-SD (Plan Anual de Transferencia 2008 se encuentra en elaboración)

R. N° 059-2009-PCM-SD (Aprueban “Directiva para la Transferencia de Fondos, Programas, Proyectos, Empresas, Infraestructura y Otros Instrumentos asociados a las funciones transferidas a los Gobiernos Regionales y Locales, y la utilización de la Delegación de Competencias entre niveles de Gobierno, en el marco del Proceso de Descentralización”)

Artículo 85.- Sistema de acreditación de los gobiernos regionales

El sistema de acreditación de los gobiernos regionales es regulado por ley, con votación calificada, sobre la base de la propuesta técnica elaborada por el CND.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 28273

CAPÍTULO III

PLAN DE CAPACITACIÓN A NIVEL REGIONAL

Artículo 86.- Planes de capacitación y asistencia

El Consejo Nacional de Descentralización formulará y aprobará el Plan de Capacitación en Gestión Pública a nivel regional, con la finalidad de mejorar la capacidad de gestión de los gobiernos regionales y acelerar el proceso ordenado de transferencias, el cual será refrendado por el Consejo de Ministros mediante Decreto Supremo.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 021-2004-PCM

R.PRES. N° 023-CND-P-2006 (Oficializan la apertura del Registro Nacional de Entidades Prestadoras de Servicios de Capacitación en materia de Gestión Pública)

R.S. N° 026-CND-ST-2006 (Aprueban Directiva “Normas y Procedimientos para la inscripción en el Registro Nacional de Entidades Prestadoras de Servicios de Capacitación en materia de Gestión Pública Descentralizada”)

Artículo 87.- Contenidos fundamentales



El Plan de Capacitación en Gestión Pública para las regiones incluirá, entre otros, fundamentalmente los siguientes aspectos:

- a. Fortalecimiento de los sistemas administrativos de presupuesto, personal, tesorería, contabilidad, crédito, contrataciones y adquisiciones e inversión pública.
- b. Actualización y simplificación de los textos únicos de procedimientos administrativos (TUPAS), a fin de facilitar la participación ciudadana en la fiscalización de los gobiernos regionales.
- c. Adopción de sistemas electrónicos de procesamiento de información que permitan disponer de información relevante y oportuna para la toma de decisiones adecuadas de gobierno y administración, y
- d. Fortalecimiento de las capacidades de formulación y evaluación de los proyectos de inversión.

Artículo 88.- Optimización de recursos para la capacitación

El Consejo Nacional de Descentralización homogenizará los contenidos de los programas de capacitación que se lleven a cabo y optimizará la utilización de recursos actualmente destinados a ese fin.

Para tal fin realizará las siguientes acciones:

- a. Convocar a las diversas fuentes de cooperación internacional no reembolsable para integrar sus actividades concordantes con este fin, en un Plan Nacional de Capacitación en Gestión Pública para las regiones, convocando asimismo a las universidades y centros de investigación.
- b. Formular el Plan de Asistencia Técnica a los gobiernos regionales, para su aprobación por Decreto Supremo, el cual contendrá por lo menos los siguientes aspectos:
 1. Apoyar la elaboración de un banco de datos e indicadores regionales que permitan la evaluación del desarrollo regional y el monitoreo de la gestión regional, dentro de las normas del Sistema Estadístico Nacional.
 2. Formulación, actualización y evaluación de sus planes de desarrollo y proyectos

de inversión, a fin de que los mismos constituyan guías efectivas para su acción.

3. Apoyar a los gobiernos regionales para que al aprobar su organización interna tengan en cuenta la situación de las sub regiones preexistentes y la posible integración de regiones.

CONCORDANCIAS:

R.P. N° 035-CND-P-2006, Num. 5 (Aprueban Directiva sobre Normas para la Certificación de Entidades Prestadoras de Servicios de Capacitación y Asistencia Técnica en Gestión Pública, inscritas en el Registro a que se refiere la Res. N°023-CND-P-2006)

CAPÍTULO IV

MECANISMOS DE SOSTENIBILIDAD FISCAL DEL PROCESO DE DESCENTRALIZACIÓN

Artículo 89.- Mecanismos de sostenibilidad fiscal del proceso de descentralización

La Ley de Prudencia y Transparencia Fiscal establece los mecanismos de sostenibilidad fiscal del proceso de descentralización. La reglamentación de estos mecanismos corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas, con opinión del Consejo Nacional de Descentralización en todo lo referente a los gobiernos regionales.

Artículo 90.- Operatividad de los mecanismos de sostenibilidad

La no observancia por dos años consecutivos de las reglas fiscales establecidas para los gobiernos regionales en la Ley de Prudencia y Transparencia Fiscal generará la suspensión temporal a las transferencias del FIDE y FONCOR.

La suspensión será por un máximo de 90 días con el voto aprobatorio de los 2/3 de los integrantes del CND.

“Artículo 90-A.- Situaciones extraordinarias y sostenibilidad fiscal

Se dictan medidas temporales y extraordinarias en materia económica y financiera, conforme al inciso 19 del artículo 118 de la Constitución, cuando los indicadores de desempeño financiero y/o presupuestario

de los Gobiernos Regionales comprometan los estándares de gestión previamente establecidos y exista grave riesgo de la economía nacional y del proceso de descentralización.

El Congreso tomará conocimiento de dichas medidas y adoptará las decisiones que le correspondan, de acuerdo a la Constitución y la Ley.” (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 6 de la Ley N° 27902, publicado el 01-01-2003.

TÍTULO IX COORDINACIÓN INTERREGIONAL

Artículo 91.- Juntas de Coordinación Interregional

A iniciativa de los Gobiernos Regionales o del Consejo Nacional de Descentralización, los Gobiernos Regionales podrán establecer, por común acuerdo, Juntas de Coordinación Interregional como espacios de coordinación de proyectos, planes y acciones conjuntas, las cuales se materializan a través de convenios de cooperación, procurando la consolidación de corredores económicos y ejes de integración y desarrollo, con la finalidad de consolidar los futuros espacios macrorregionales. (*)

CONCORDANCIAS.

R. PRES. N° 148-CND-P-2003

Ley N° 28274, Art. 7

R. N° 067-CND-P-2004

R. N° 078-CND-P-2004

R. N° 100-CND-P-2004

R. N° 025-CND-P-2005, Art. 1

(*) De conformidad con el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 063-2004-PCM, publicado el 27 agosto 2004, las Juntas se constituyen a iniciativa de dos o más Gobiernos Regionales o del Consejo Nacional de Descentralización.

“Artículo 92. Representación de los gobiernos regionales

Los gobiernos regionales tienen como órgano representativo a la Asamblea Nacional

de Gobiernos Regionales (ANGR) u otras asociaciones de gobiernos regionales, que se constituyen conforme a las normas establecidas en el Código Civil”. (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 30482, publicada el 06 julio 2016.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA.- Reglamento Interno de organización y funciones

Los gobiernos regionales en sus tres instancias, aprobarán mediante Ordenanza Regional su propio Reglamento de Organización y Funciones con arreglo a la presente Ley Orgánica, dentro de los 60 días siguientes de su instalación. En tanto culmina su elaboración mantienen su vigencia las normas de gestión vigentes al 31 de diciembre del 2002, en lo que sean aplicables.

SEGUNDA.- Plan y Presupuesto Regional 2003

Los gobiernos regionales adecuarán sus presupuestos asignados para el ejercicio 2003, a los planes de desarrollo regional que aprueben concertadamente para dicho año, con excepción de aquellas regiones que tienen sus presupuestos participativos aprobados por el MEF.

Asimismo, los gobiernos regionales adecuarán la gestión administrativa del 2003 a las asignaciones presupuestarias aprobadas en la Ley de Presupuesto del Sector Público. De requerir modificaciones presupuestarias, no podrán ser partidas habilitadoras las vinculadas al pago de planillas del personal activo y pensionistas. Tampoco se podrán transferir partidas de gasto de capital a gasto corriente.

TERCERA.- Transferencia para el año 2003

Los gobiernos regionales una vez instalados, inician el ejercicio de sus competencias exclusivas asignadas por Ley. Culminan la recepción de todos los activos, pasivos, programas y proyectos de los Consejos Transitorios de Administración Regional de las respectivas regiones.

El Consejo Nacional de Descentralización, en coordinación con los sectores, inicia la transferencia según las atribuciones que le corresponda, a los Gobiernos Regionales y Locales establecidas en las respectivas leyes orgánicas de los fondos y proyectos

sociales, programas sociales de lucha contra la pobreza, y los proyectos de inversión de infraestructura productiva de alcance regional.

El Consejo Nacional de Descentralización, en coordinación con los sectores, establece los proyectos y programas a ser transferidos a los gobiernos regionales para que sean incorporados al presupuesto del 2003.

El cronograma para el cumplimiento del proceso de transferencia será aprobado por Decreto Supremo, antes del 31 de diciembre de 2002, el mismo que contará con el informe favorable del Consejo Nacional de Descentralización. ()*

(*) Disposición modificada por el Artículo 7 de la Ley N° 27902, publicado el 01 enero 2003, cuyo texto es el siguiente:

“TERCERA.- Transferencia para el año 2003

Los Gobiernos Regionales una vez instalados, inician el ejercicio de sus competencias exclusivas asignadas por Ley. Culminan la recepción de todos los activos, pasivos, programas y proyectos de los Consejos Transitorios de Administración Regional de las respectivas regiones.

El Consejo Nacional de Descentralización, en coordinación con los sectores, inicia la transferencia según las funciones y atribuciones que le corresponda, a los Gobiernos Regionales y Locales establecidas en las respectivas leyes orgánicas de los fondos y proyectos sociales, programas sociales de lucha contra la pobreza, y los proyectos de inversión de infraestructura productiva de alcance regional.

El Consejo Nacional de Descentralización, en coordinación con los sectores, establece los proyectos y programas a ser transferidos a los Gobiernos Regionales para que sean incorporados al presupuesto de 2003.

El cronograma para el cumplimiento del proceso de transferencia será aprobado por Decreto Supremo antes del 31 de marzo de 2003, el mismo que contará con el informe favorable del Consejo Nacional de Descentralización.”

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 036-2003-PCM

D.S. N° 088-2003-PCM

D.S. N° 033-2003-VIVIENDA

D.S. N° 074-2004-PCM

R.D. N° 001-2005-EF-65.01

D.S. N° 052-2005-PCM

R. N° 050-CND-P-2005 (Aprueban Directiva que establece normas para la ejecución de la transferencia del año 2005 a los Gobiernos Regionales y Locales de Fondos, Proyectos, Programas y Funciones Sectoriales incluidos en el D.S. N° 052-2005-PCM)

R. G. N° 033-2005-CND-GTA (Gobiernos Locales Distritales que han cumplido con Mecanismos de Verificación y están aptos para acceder a la transferencia de Proyectos de Infraestructura Social y Productiva a cargo del FONCODES)

R. N° 081-CND-P-2005 (Aprueban Directiva “Procedimiento para la Formulación de los Planes de Transferencia Sectoriales de Mediano Plazo y de los Planes Anuales de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales)

D.S. N° 017-2006-MTC, Art.2 y Art. 4 (Aprueban transferencia de recursos de PROVÍAS RURAL para el mantenimiento vial rutinario y de estudios terminados en cartera de caminos vecinales a diversos Gobiernos Locales Provinciales)

R.G. N° 074-2006-CND-GTA (Gobiernos Locales Provinciales que están aptos para acceder a la transferencia del Programa de Mantenimiento Vial Rutinario)

CUARTA.- Formulación de los Planes Anuales de Transferencia a partir de 2004

Los Planes Anuales de Transferencia de Competencias Sectoriales, en lo que se refiere a los Gobiernos Regionales, contendrán cronogramas detallados de la transferencia hacia los gobiernos regionales. El año 2004 se inicia la transferencia de las funciones y servicios en materia de agricultura, pesquería, industria, agroindustria, comercio, turismo, energía, minería, transporte, comunicaciones, medio ambiente, vivienda, saneamiento, sustentabilidad de los recursos naturales, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, educación y salud. ()*

(*) Disposición Transitoria, Complementaria y Final modificada por el Artículo 8 de la Ley N° 27902, publicado el 01-01-2003, cuyo texto es el siguiente:

“CUARTA.- Formulación de los Planes Anuales de Transferencia a partir de 2002

Los Planes Anuales de Transferencias de Competencias Sectoriales, en lo que se refiere a los Gobiernos Regionales, contendrán cronogramas detallados de la transferencia hacia los Gobiernos Regionales. El 1 de enero del año 2004 se inicia la transferencia de las funciones y servicios en materia de agricultura, pesquería, industria, agroindustria, comercio,

turismo, energía, minería, transporte, comunicaciones, medio ambiente, vivienda, saneamiento, sustentabilidad de los recursos naturales, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, educación y salud.

CONCORDANCIAS:

R. N° 050-CND-P-2005 (Aprueban Directiva que establece normas para la ejecución de la transferencia del año 2005 a los Gobiernos Regionales y Locales de Fondos, Proyectos, Programas y Funciones Sectoriales incluidos en el D.S. N° 052-2005-PCM)

R. N° 006-CND-P-2006 (Constituyen Comisión Bipartita de Transferencia para el Régimen Especial de Lima Metropolitana a que se refiere la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales)

D.S. N° 055-2006-EF (Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006 a favor del Gobierno Regional del departamento de Lima)

R.M. N° 167-2006-MINCETUR-DM (Aprueban Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales 2006 del MINCETUR)

D.S. N° 068-2006-PCM (Disposiciones relativas a la culminación de transferencias programadas a Gobiernos Regionales y Locales)

R. N° 022-2008-PCM-SD (Aprueban Plan de Acción para la Transferencia de Funciones Sectoriales a la Municipalidad Metropolitana de Lima)

QUINTA.- Recepción de bienes de los gobiernos regionales

Dentro de cinco días hábiles de entrar en vigencia la presente Ley, los Consejos Transitorios de Administración Regional designarán un comité de transferencia de sus activos y pasivos a los gobiernos regionales.

SEXTA.- Medidas tributarias a favor de las regiones

En concordancia con el artículo 38 de la Ley de Bases de la Descentralización, el Poder Ejecutivo, dentro de los 180 días de vigencia de la presente ley, presentará al Congreso de la República el proyecto de Ley de Descentralización Fiscal, el mismo que considerará los tributos regionales cuya recaudación y administración será de cuenta directa de los gobiernos regionales, como parte de una propuesta integral de reforma tributaria.

SÉTIMA.- Normas de Austeridad

La ejecución del presupuesto de los Gobiernos Regionales en materia de gastos corrientes, de contratación de personal y servicios no personales se hará respetando obligatoriamente y bajo responsabilidad de sus autoridades, las normas de austeridad establecidas en la Ley de Presupuesto y la legislación sobre la materia.

OCTAVA.- Mesas de Concertación para la lucha contra la pobreza

Las Mesas de Concertación para la lucha contra la pobreza seguirán cumpliendo las mismas funciones que les han sido asignadas respecto a las políticas sociales por el Decreto Supremo N° 001-2001-PROMUDEH -modificado por el Decreto Supremo N° 014-2001-PROMUDEH-, al que se le otorga fuerza de ley.

NOVENA.- Evaluación por el Congreso de la República

La Comisión de Descentralización y Regionalización del Congreso de la República evalúa anualmente el desarrollo del proceso de descentralización en base al Informe que hace llegar al Congreso el Consejo Nacional de Descentralización, con la participación de los Presidentes de los Gobiernos Regionales.

DÉCIMA.- Saneamiento de propiedad agraria

Los Gobiernos Regionales para culminar el saneamiento físico legal de la propiedad agraria, a que se refiere el artículo 51, literal n) de la presente Ley, tiene un plazo máximo de tres años a partir de haber asumido la competencia respectiva. ()*

(*) Disposición derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 31145, publicada el 27 marzo 2021.

UNDÉCIMA.- Presidencia del Consejo Regional para el período 2003-2006

Para el período 2003-2006 el Presidente del Gobierno Regional preside el Consejo Regional. ()*

(*) Disposición modificada por el Artículo 1 de la Ley N° 28968, publicada el 24 enero 2007, cuyo texto es el siguiente:



“UNDÉCIMA.- Anualmente los Consejeros Regionales eligen entre ellos a un Consejero Delegado que convoca y preside las Sesiones del Consejo Regional; lo representa y tramita sus acuerdos, el cual es elegido por mayoría simple.

El Consejero de mayor edad convoca y preside la sesión de instalación del Consejo Regional.

El Presidente y Vicepresidente Regional tienen voz más no voto en el Consejo Regional.

Esta disposición rige para el período 2007-2010.”

DUODÉCIMO.- Disposición derogatoria y modificatoria

Quedan derogadas o modificadas, en su caso, todas las normas que se opongan a la presente Ley Orgánica. ()*

(*) Disposición modificada por el Artículo 8 de la Ley N° 27902, publicado el 01 enero 2003, cuyo texto es el siguiente:

“DUODÉCIMA.- Régimen de las Direcciones Regionales sectoriales

Los Directores Regionales son responsables de la implementación y ejecución de las políticas nacionales sectoriales y de las políticas regionales sectoriales en el ámbito regional. Están bajo la dirección del Sector y de la Gerencia Regional correspondiente, respectivamente, ante quienes dan cuenta de su gestión.

La selección de Directores Regionales sectoriales se hará previo concurso público convocado por los Gobiernos Regionales en coordinación con el Gobierno Nacional, de acuerdo a los lineamientos generales elaborados por el Consejo Nacional de Descentralización, a efectos de garantizar la neutralidad del procedimiento y la selección técnica del personal, así como mecanismos de supervisión y evaluación permanente que deberá aplicar el Gobierno Regional al Director Regional sectorial en el desempeño de la función.

Mientras culmine el concurso público de los Directores Regionales de cada sector, los actuales Directores Regionales sectoriales continuarán en funciones bajo dependencia administrativa del Gobierno Regional y dependencia técnica y funcional del correspondiente sector del Gobierno Nacional.

El plazo para la elaboración de los lineamientos del concurso y las normas y procedimientos del mismo vence el 31 de enero de 2003.”()*

(*) Disposición modificada por el Artículo 2 de la Ley N° 28926, publicada el 08 diciembre

2006, cuyo texto es el siguiente:

“DUODÉCIMA.- Régimen Transitorio de las Direcciones Regionales Sectoriales

Las Gerencias Regionales son responsables de las políticas regionales que tienen asignadas para su gestión integrada en el ámbito de su jurisdicción, con arreglo a los artículos 5, 45 y 46 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y cuentan con los órganos sectoriales que determine cada gobierno regional.

Las Direcciones Regionales Sectoriales son órganos dependientes de las Gerencias Regionales correspondientes. Tienen a su cargo las funciones específicas de un sector en el ámbito del gobierno regional. Están a cargo de los Directores Regionales que son funcionarios de confianza. Para ser Director Regional se requiere acreditar ser profesional calificado y con experiencia en la materia sectorial respectiva, mediante concurso de méritos. Su designación y cese corresponde al Presidente Regional a propuesta del respectivo Gerente Regional.

Los actuales Directores Regionales culminan su labor en la fecha de término de su designación.”

CONCORDANCIAS:

R.PRES. N° 012-CND-P-2003

DIRECTIVA N° 22-2006-ME-SPS, Art. 27

R.M. N° 0429-2006-ED (Aprueban Directiva “Normas para el Proceso de Evaluación de la gestión de los Directores Regionales de Educación”)

“DÉCIMO TERCERA.- Reflotamiento de empresas municipales de saneamiento

Los Gobiernos Regionales en coordinación con los Gobiernos Locales y el Gobierno Nacional, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 58 de la presente Ley, podrán contribuir a reflotar a las Empresas Municipales Prestadoras de Servicios de Saneamiento, declaradas en insolvencia, a fin de garantizar la prestación ininterrumpida de los servicios de saneamiento, y evitar riesgos inminentes para la salud pública. En estos casos, los Gobiernos Regionales, asumirán transitoriamente la facultad contenida en el artículo 5 de la Ley N° 26338, Ley General de los Servicios de Saneamiento, y el Gobierno

Nacional llevará a cabo las acciones necesarias para obtener los recursos y/o mejorar la situación patrimonial de dichas empresas.” (*)

(*) Disposición incorporada por el Artículo 8 de la Ley N° 27902, publicado el 01 enero 2003.

“DECIMO CUARTA.- Saneamiento legal de bienes

Declárase de necesidad y utilidad pública el saneamiento legal de los bienes muebles e inmuebles de los Consejos Transitorios de Administración Regional que serán transferidos a los Gobiernos Regionales. En consecuencia, autorízase a éstos y a los Comités de Transferencia de sus activos y pasivos a proceder al saneamiento legal de los bienes muebles e inmuebles de su propiedad y que están siendo transferidos a los Gobiernos Regionales.

Los actos y derechos registrales, necesarios para cumplir con el saneamiento legal de los bienes muebles e inmuebles a que se refiere la presente disposición, que se inscriban en las Zonas Registrales de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, estarán exonerados de cualquier pago por derecho de inscripción u otros correspondientes, incluyendo el pago de derechos municipales, desde la entrada en vigencia de la presente Ley hasta el 31 de diciembre de 2003.

En un plazo de 30 días a partir de entrar en vigencia la presente Ley, el Poder Ejecutivo dictará las normas reglamentarias necesarias para la aplicación de la presente disposición.” (*)

(*) Disposición incorporada por el Artículo 8 de la Ley N° 27902, publicado el 01 enero 2003.

“DECIMO QUINTA.- Disposición derogatoria y modificatoria

Quedan derogadas o modificadas, en su caso, todas las normas que se opongan a la presente Ley Orgánica.” ()(**)*

(*) Disposición incorporada por el Artículo 8 de la Ley N° 27902, publicado el 01 enero 2003.

() Disposición modificada por el Artículo 2 de la Ley N° 28013, publicado el 27 junio 2003, cuyo texto es el siguiente:**

“DECIMO QUINTA.- Institución del Consejo de Coordinación Regional

Dentro de los primeros sesenta días naturales del año correspondiente se realizará la elección de los representantes de la sociedad civil y la instalación de los Consejos de Coordinación Regional.

Para el año 2003, el plazo máximo para instalar los Consejos de Coordinación Regional será el 30 de junio de dicho año. Los representantes de la sociedad civil elegidos para este período culminarán su mandato con la elección de los nuevos representantes a los Consejos de Coordinación Regional que se realice en los plazos establecidos en el párrafo anterior.

“DECIMO SEXTA.- Disposición derogatoria y modificatoria

Quedan derogadas y modificadas, en su caso, todas las normas que se opongan a la presente Ley Orgánica” (*)

(*) Disposición incorporada por el Artículo 2 de la Ley N° 28013, publicada el 27 junio 2003.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los ocho días del mes de noviembre de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

GUSTAVO PACHECO VILLAR
Quinto Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:
Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE
Presidente del Consejo de Ministro







*Ley de
Mancomunidad
Regional*

Ley n.° 29768

Ley de Mancomunidad Regional

Ley n.º 29768

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.- Objeto de la ley

Artículo 2.- Definición de mancomunidad regional

Artículo 3.- Naturaleza jurídica de la mancomunidad regional

Artículo 4.- Principios de la mancomunidad regional

Artículo 5.- Objetivos de la mancomunidad regional

Artículo 6.- Constitución de mancomunidades regionales

Artículo 7.- Reglas de transparencia

Artículo 8.- Planes de desarrollo

CAPÍTULO II

Incentivos para la mancomunidad regional

Artículo 9.- Incentivos

Artículo 10.- De los recursos

CAPÍTULO III

Organización y estructura básica de la mancomunidad regional

Artículo 11.- Organización y estructura básica

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA

SEGUNDA

TERCERA

CUARTA

QUINTA

SEXTA

Ley de Mancomunidad Regional

Ley n.º 29768

CONCORDANCIAS:

D.S.Nº 022-2020-PCM (REGLAMENTO)
D.S. Nº 050-2013-PCM (REGLAMENTO)

OTRAS CONCORDANCIAS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

en concordancia con el artículo 190 de la Constitución Política del Perú, y desarrollar el ejercicio de las competencias constitucionales establecidas en el artículo 192 de la Constitución Política del Perú y el artículo 9 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.”

Artículo 2. Definición de mancomunidad regional

La mancomunidad regional es el acuerdo voluntario de dos o más gobiernos regionales que se unen para la prestación conjunta de servicios públicos, cofinanciamiento o inversión en la ejecución de obras, que promuevan la integración, el desarrollo regional y la participación de la sociedad, coadyuvando al proceso de regionalización. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley Nº 30804, publicada el 03 julio 2018, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 2. Definición de mancomunidad regional

La mancomunidad regional es el acuerdo voluntario de dos o más gobiernos regionales que se unen para la articulación de políticas públicas nacionales, sectoriales, regionales y locales, formulación y ejecución de planes, programas y proyectos de inversión interdepartamental, para garantizar la prestación conjunta de servicios y bienes públicos con enfoque de gestión descentralizada, que promuevan la integración, el desarrollo regional y la participación de la sociedad, coadyuvando al proceso de regionalización.”

CONCORDANCIAS:

D.S. Nº 050-2013-PCM (Reglamento), Art. 2

Artículo 3. Naturaleza jurídica de la mancomunidad regional

La mancomunidad regional es una persona jurídica de derecho público y constituye un pliego presupuestal. Las mancomunidades regionales no son nivel de gobierno.

LEY DE MANCOMUNIDAD REGIONAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene el objeto de establecer el marco legal de la mancomunidad regional, estableciendo un mecanismo de coordinación entre gobiernos regionales previsto en el artículo 190 de la Constitución Política del Perú, y desarrollar el ejercicio de las competencias constitucionales establecidas en el artículo 192 de la Constitución Política del Perú y el artículo 9 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley Nº 30804, publicada el 03 julio 2018, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene el objeto de establecer el marco legal de la mancomunidad regional, como un mecanismo de coordinación entre gobiernos regionales, y de estos con los gobiernos locales y el gobierno nacional,



Artículo 4. Principios de la mancomunidad regional

Los gobiernos regionales mancomunados se rigen por los siguientes principios:

- a. *Integración. Promueve la conformación de regiones para la integración y articulación de dos o más departamentos en los aspectos económico, social, cultural o político. (*)*

(*) Literal modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 30804, publicada el 03 julio 2018, cuyo texto es el siguiente:

- "a. Integración. Promueve la conformación de regiones para la integración y articulación de dos o más departamentos en los aspectos económico, social, ambiental, cultural o político."
- b. Pluralismo. Asocia a cualquier gobierno regional de la República al margen de las convicciones políticas, religiosas o de otra índole de sus autoridades.
- c. Concertación. Orienta la distribución concertada de responsabilidades de sus miembros, de otras instituciones y de las organizaciones representativas de la población.
- d. Desarrollo regional. Impulsa el desarrollo interregional integral y sostenible en armonía con los planes de desarrollo concertado de los gobiernos regionales que la conforman.
- e. Autonomía. Otorga la facultad para ejercer actos administrativos con respeto mutuo de las competencias regionales.
- f. Equidad. Apoya la igualdad de oportunidades y el acceso a los beneficios de la población de los departamentos y de los gobiernos regionales que la componen.
- g. Eficiencia. Promueve la optimización y adecuada utilización de recursos en función a los objetivos propuestos.
- h. Solidaridad. Afronta los retos de la gestión regional en forma conjunta para obtener resultados satisfactorios.
- i. Sostenibilidad. Se sustenta en la integración equilibrada y permanente de los gobiernos regionales para la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones.

- "j. Transparencia. Con la finalidad de garantizar la transparencia y rendición de cuentas de los actos y acciones de las mancomunidades regionales, y regular el acceso a la información, se someten a la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (*)

(*) Literal incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 30804, publicada el 03 julio 2018.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 050-2013-PCM (Reglamento), Art. 3

Artículo 5. Objetivos de la mancomunidad regional

Los gobiernos regionales se vinculan a través de las mancomunidades con cualquiera de los siguientes objetivos:

- Promocionar, cofinanciar o ejecutar proyectos que, por su monto de inversión, magnitud de operación o capacidades, superen el ámbito jurisdiccional o las posibilidades particulares de cada gobierno regional.*
- Ejecutar acciones, convenios interinstitucionales y proyectos conjuntos entre los gobiernos regionales que comparten cuencas hidrográficas, corredores viales, turísticos, económicos y zonas ecológicas comunes, que involucren participación financiera, técnica y equipamiento.*
- Elaborar, promover e implementar proyectos ante entidades nacionales e internacionales, públicas o privadas, que faciliten o auspicien el desarrollo económico, productivo y sociocultural, gestionando la captación de recursos financieros, humanos y técnicos, en concordancia con las normas vigentes sobre la materia.*
- Procurar la mejora de los niveles de eficiencia y eficacia en la gestión de los gobiernos regionales dando cumplimiento a las normas de transparencia, rendición de cuentas y acceso a la información, propiciando la participación ciudadana, la modernización de la gestión, y los procesos de integración y desarrollo económico regional.*
- Desarrollar e implementar planes y experiencias conjuntas de desarrollo de capacidades, asistencia técnica e investigación tecnológica en convenio con universidades, instituciones superiores y otras entidades educativas públicas y privadas.*
- Gestionar y administrar entidades u organismos públicos de naturaleza interregional, dando cuenta anualmente a los gobiernos regionales que las componen. (*)*

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 30804, publicada el 03 julio 2018, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 5. Objetivos de la mancomunidad regional

Los gobiernos regionales se vinculan a través de las mancomunidades con cualquiera de los siguientes objetivos:

1. Articular las políticas regionales en el ámbito de la mancomunidad con las políticas nacionales, sectoriales y locales para la prestación conjunta de los servicios públicos.
2. Promocionar, cofinanciar o ejecutar planes, programas y proyectos que, por su monto de inversión, magnitud de operación o capacidades, superen el ámbito jurisdiccional o las posibilidades particulares de cada gobierno regional.
3. Ejecutar acciones, convenios interinstitucionales y proyectos conjuntos entre los gobiernos regionales que comparten cuencas hidrográficas, corredores viales, turísticos, económicos y zonas ecológicas comunes, que involucren participación financiera, técnica y equipamiento.
4. Elaborar, promover e implementar proyectos ante entidades nacionales e internacionales, públicas o privadas, que faciliten o auspicien el desarrollo económico, productivo, ambiental y sociocultural, gestionando la captación de recursos financieros, humanos y técnicos, en concordancia con las normas vigentes sobre la materia.
5. Procurar la mejora de los niveles de eficiencia y eficacia en la gestión de los gobiernos regionales dando cumplimiento a las normas de transparencia, rendición de cuentas y acceso a la información, propiciando la participación ciudadana, la modernización de la gestión, y los procesos de integración y desarrollo económico regional.
6. Desarrollar e implementar planes y experiencias conjuntas de desarrollo de capacidades, asistencia técnica e investigación tecnológica en convenio con

universidades, instituciones superiores y otras entidades educativas públicas y privadas.

7. Gestionar y administrar entidades u organismos públicos de naturaleza interregional, dando cuenta anualmente a los gobiernos regionales que las componen.
8. La prestación de servicios públicos que brinde la mancomunidad regional deberá darse considerando el enfoque de gestión descentralizada para lo cual deberá tener en consideración la articulación y coordinación entre niveles de gobierno y la territorialidad.
9. Elaborar la propuesta, acordar y plantear la iniciativa para conformar una región, en el marco del proceso de descentralización previsto en la Constitución Política del Perú.”

Artículo 6. Constitución de mancomunidades regionales

Para la constitución de una mancomunidad regional, se requiere lo siguiente:

1. *La voluntad de constituir una mancomunidad regional expresada en la ordenanza regional de cada gobierno regional interviniente. La ordenanza regional debe ser aprobada en sesión ordinaria por el consejo regional respectivo y previamente debe estar sustentada con los informes técnicos que otorguen viabilidad a su creación y que se encuentren dentro de un proceso de planificación de mediano y largo plazo.*
2. *La publicación del acta de creación de la mancomunidad regional suscrita por los presidentes regionales de los gobiernos regionales integrantes es el acto constitutivo que otorga personería jurídica de derecho público a la mancomunidad regional. El acta de la mancomunidad regional es publicada en el diario oficial El Peruano y difundida en los medios de comunicación masiva de las jurisdicciones que la conforman. La Presidencia del Consejo de Ministros lleva un registro de las mancomunidades creadas.*
3. *La mancomunidad regional se encuentra sujeta al Sistema Nacional de Control, al Sistema Nacional de Presupuesto y a los demás sistemas administrativos del Estado.*
4. *El estatuto de la mancomunidad regional establece su denominación, domicilio, alcance territorial, plazo de duración, objeto, competencia, funciones de los órganos directivos y de administración, recursos, obligaciones o compromisos de los gobiernos regionales, reglas para la adhesión*



o separación de los gobiernos regionales, procedimiento para la modificación del estatuto, mecanismos de resolución de controversias, causales de disolución, disposición de sus bienes en caso de disolución, regulación de las sesiones y demás condiciones necesarias para su funcionamiento.

5. *Un gobierno regional puede integrar una o varias mancomunidades regionales.*

La mancomunidad regional obliga a los gobiernos regionales únicamente a lo establecido en sus estatutos. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 30804, publicada el 03 julio 2018, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 6. Constitución de mancomunidades regionales

Para la constitución de una mancomunidad regional, se requiere lo siguiente:

1. La voluntad de constituir una mancomunidad regional expresada en la ordenanza regional de cada gobierno regional interviniente. La ordenanza regional debe ser aprobada en sesión ordinaria por el consejo regional respectivo y previamente debe estar sustentada con los informes técnicos que otorguen viabilidad a su creación y que se encuentren dentro de un proceso de planificación de mediano y largo plazo, y debe incluir el presupuesto aprobado, el mismo que debe ser transferido a la mancomunidad regional para el inicio de sus operaciones. Su incumplimiento es causal de separación de la mancomunidad regional.
2. La publicación del acta de creación de la mancomunidad regional suscrita por los gobernadores regionales de los gobiernos regionales integrantes es el acto constitutivo que otorga personería jurídica de derecho público a la mancomunidad regional. El acta de la mancomunidad regional es publicada en el diario oficial El Peruano y difundida en los medios de comunicación masiva de las jurisdicciones que la conforman. La Presidencia del Consejo de Ministros lleva un registro de las mancomunidades creadas.
3. La mancomunidad regional se encuentra sujeta al Sistema Nacional de Control, al

Sistema Nacional de Presupuesto y a los demás sistemas administrativos del Estado.

4. El estatuto de la mancomunidad regional establece su denominación, domicilio, alcance territorial, plazo de duración, finalidad, objeto, funciones de los órganos directivos, consultivo y de administración, recursos, obligaciones o compromisos de los gobiernos regionales, reglas para la adhesión o separación de los gobiernos regionales, procedimiento para la modificación del estatuto, mecanismos de resolución de controversias, causales de disolución, disposición de sus bienes en caso de disolución, regulación de las sesiones y demás condiciones necesarias para su funcionamiento. Su aprobación está a cargo del Comité Ejecutivo Mancomunal y es ratificado por la Asamblea Mancomunal.
5. Un gobierno regional puede integrar una o varias mancomunidades regionales. La mancomunidad regional obliga a los gobiernos regionales únicamente a lo establecido en sus estatutos.”

Artículo 7. Reglas de transparencia

Los gobiernos regionales que conforman una mancomunidad regional difunden en su correspondiente portal electrónico los acuerdos adoptados, el estatuto y el detalle de los servicios, obras o proyectos que son objeto de la mancomunidad regional. Cada gobierno regional asegura la difusión de la conformación y avances de las actividades de la mancomunidad regional.

Los presidentes regionales que conforman una o varias mancomunidades regionales están obligados a rendir cuenta anualmente a sus respectivos consejos regionales y consejos de coordinación regional, sobre todo lo relacionado con los proyectos, recursos utilizados y recursos comprometidos en la mancomunidad regional o mancomunidades regionales que integran. La rendición de cuentas se efectúa en audiencia pública durante los primeros quince días del mes de enero de cada año. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 30804, publicada el 03 julio 2018, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 7. Reglas de transparencia

Las mancomunidades regionales se someten a lo dispuesto por la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Obligatoriamente difunden a la

población a través de su portal de transparencia información referida a los planes, programas, proyectos, objetivos, metas, presupuestos de ingresos y gastos, avances de su ejecución, proveedores y resultados de la mancomunidad regional.

Complementariamente los gobiernos regionales que conforman una mancomunidad regional difunden en su correspondiente portal de transparencia los acuerdos adoptados, el estatuto y el detalle de los servicios, obras o proyectos que son objeto de la mancomunidad regional. Cada gobierno regional asegura la difusión de la conformación y avances de las actividades de la mancomunidad regional.

Los gobernadores regionales que conforman una mancomunidad regional están obligados a rendir cuenta anualmente a sus respectivos consejos regionales y consejos de coordinación regional, sobre todo lo relacionado con los proyectos, recursos utilizados y recursos comprometidos en la mancomunidad regional que integran. La rendición de cuentas se efectúa en audiencia pública durante el mes de enero de cada año."

Artículo 8. Planes de desarrollo concertados

Los objetivos propuestos por la mancomunidad regional consideran los planes de desarrollo concertado de los gobiernos regionales involucrados dentro de los planes y políticas nacionales. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 30804, publicada el 03 julio 2018, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 8. Planes de desarrollo

Los objetivos propuestos por la mancomunidad regional consideran los planes de desarrollo concertado de los gobiernos regionales involucrados, las políticas nacionales y sectoriales, los planes nacionales y sectoriales en el marco de las políticas de Estado del Acuerdo Nacional, el Plan Estratégico de Desarrollo Nacional, y la Agenda de Competitividad establecido por el Consejo Nacional de Competitividad y Formalización, y la Imagen del Perú al 2030 aprobada por el CEPLAN."

CAPÍTULO II INCENTIVOS PARA LA MANCOMUNIDAD REGIONAL

Artículo 9. Incentivos

La mancomunidad regional goza de los siguientes incentivos:

1. *Los proyectos de inversión pública de alcance interregional, previa autorización expresa de los correspondientes consejos regionales, presentados por las mancomunidades regionales formalmente constituidas, tienen prioridad en su evaluación en el marco de las disposiciones del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP) y demás normas vigentes. (*)*

(*) Numeral modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 30804, publicada el 03 julio 2018, cuyo texto es el siguiente:

"1. Los proyectos de inversión que contribuyan al cierre de brechas de infraestructura y acceso a los servicios públicos, presentados por las mancomunidades regionales, formalmente constituidas, tienen prioridad en su evaluación en el marco de las disposiciones del Sistema de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (Invierte Perú) y demás normas vigentes."

2. *El Poder Ejecutivo asigna los gerentes públicos necesarios para el mejor cumplimiento de lo regulado por la presente Ley a solicitud de la mancomunidad regional. (*)*

(*) Numeral modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 30804, publicada el 03 julio 2018, cuyo texto es el siguiente:

"2. El Poder Ejecutivo asigna los gerentes públicos necesarios para el mejor cumplimiento de lo regulado por la presente ley a solicitud de la mancomunidad regional. Las entidades públicas podrán destacar y/o contratar profesionales en apoyo a las mancomunidades regionales para la ejecución de programas y proyectos interdepartamentales."

3. El Poder Ejecutivo prioriza, dentro del plan nacional de capacitación y asistencia técnica en gestión pública, a los funcionarios y servidores de cada gobierno regional que conforman la mancomunidad regional.

4. Las universidades públicas de la circunscripción de los gobiernos regionales integrantes de la mancomunidad regional coadyuvan y asisten a resolver problemas técnico-científicos, desarrollan proyectos productivos y fortalecen las capacidades de los gobiernos regionales; los cuales son financiados por el ingreso que perciben por regalía minera y canon minero, de conformidad con las respectivas leyes sobre la materia.
5. El Poder Ejecutivo y las municipalidades provinciales o distritales, previo acuerdo del concejo municipal respectivo, pueden delegar la ejecución de cualquier obra pública a una mancomunidad regional.
6. La Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI) prioriza las solicitudes de las mancomunidades regionales creadas, para la canalización, preparación y ejecución de planes, programas y proyectos de cooperación técnica internacional, previo cumplimiento de la normativa sobre la materia.

Artículo 10. Presupuestos

Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, los gobiernos regionales efectúan las transferencias financieras o presupuestales a la mancomunidad regional mediante acuerdo de consejo regional y de conformidad con la legislación sobre la materia.

El Poder Ejecutivo efectúa las transferencias financieras o presupuestales a la mancomunidad regional.

Todas las transferencias presupuestales deben efectuarse oportunamente y de conformidad con lo establecido por el ente rector del Sistema Nacional de Presupuesto. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 30804, publicada el 03 julio 2018, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 10. De los Recursos

Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, los gobiernos regionales efectúan las transferencias financieras o presupuestales a la mancomunidad regional mediante resolución ejecutiva regional y de conformidad con la legislación sobre la materia.

El Poder Ejecutivo efectúa las transferencias financieras o presupuestales en forma directa a la mancomunidad regional, en el marco de

la ejecución de programas y proyectos de impacto interdepartamental, así como para el funcionamiento de la mancomunidad.

Son recursos de la mancomunidad regional:

- a) Los que se consignan en la ley anual de presupuesto y sus modificatorias.
- b) Los que se obtengan de la cooperación nacional e internacional, de forma directa a la mancomunidad, previo acuerdo del Comité Ejecutivo Mancomunal.
- c) Las donaciones y legados de personas naturales y/o jurídicas, nacionales y extranjeras, previo acuerdo del Comité Ejecutivo Mancomunal.
- d) Las transferencias presupuestales y financieras de los gobiernos regionales para garantizar su funcionamiento. Las mismas deben ser efectuadas hasta el 15 de febrero de cada año fiscal. Su incumplimiento es causal de separación de la mancomunidad regional.
- e) Las transferencias presupuestales y financieras de los gobiernos regionales y del Poder Ejecutivo para programas y proyectos. Estos pueden ser transferidos en el transcurso del año fiscal, conforme a las disposiciones generales establecidas en la ley anual de presupuesto.
- f) Los que la mancomunidad obtenga por concurso al Fondo de Promoción a la Inversión Pública Regional y Local (FONIPREL), Fondo de Compensación Regional (FONCOR), o cualquier otro fondo regional de inversiones creado o por crearse.
- g) Los fondos de inversión mancomunados o de fideicomiso que se creen con cargo a recursos que aporten los gobiernos regionales integrantes, del tipo canon, racionalización de exoneraciones tributarias u otros que permitan ampliar sus fuentes de financiamiento.
- h) Otros dispuestos por norma expresa.

Todas las transferencias presupuestales deben efectuarse oportunamente y de conformidad con lo establecido por el ente rector del Sistema Nacional de Presupuesto.”

CONCORDANCIAS:

D.U. N° 014-2019, Art. 17 (Transferencias financieras permitidas entre entidades públicas durante el Año Fiscal 2020)

CAPÍTULO III**ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA BÁSICA DE LA MANCOMUNIDAD REGIONAL****Artículo 11. Organización y estructura básica**

La mancomunidad regional se organiza de la siguiente manera:

- a. *Asamblea de la Mancomunidad. Está conformada por tres representantes de los consejos regionales de los gobiernos regionales que integran la mancomunidad regional, con facultades normativa y fiscalizadora únicamente en materia de la mancomunidad regional. Es presidida por el Consejero Delegado del Gobierno Regional donde se lleve a cabo la asamblea; el período es de un año.*
- b. *Comité Ejecutivo Mancomunal. Está integrado por los presidentes regionales de los gobiernos regionales intervinientes; en ausencia de estos, por los vicepresidentes regionales. El Presidente del Comité Ejecutivo Mancomunal es elegido por un período de un año; es el titular del pliego presupuestal y el responsable de la mancomunidad regional.*

Los recursos presupuestales para el funcionamiento administrativo de la mancomunidad regional se fijan anualmente. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 30804, publicada el 03 julio 2018, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 11. Organización y estructura básica

La mancomunidad regional se organiza de la siguiente manera:

- a) Asamblea de la Mancomunidad. Está conformada por tres representantes de los consejos regionales de los gobiernos regionales que integran la mancomunidad regional, con facultades normativa y fiscalizadora únicamente en materia de la mancomunidad regional. Es presidida por el Consejero Delegado del Gobierno Regional donde se lleve a cabo la asamblea; el período es de un año.

b) Comité Ejecutivo Mancomunal. Está integrado por los gobernadores regionales de los gobiernos regionales intervinientes; en ausencia de estos, por los vicegobernadores regionales; con facultades normativas y de aprobación del plan operativo institucional y presupuestos anuales y sus modificatorias. El presidente del Comité Ejecutivo Mancomunal es elegido por un período de un año; es el titular del pliego presupuestal y responsable de la mancomunidad regional.

c) Comité Consultivo. Está integrado por un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (CEPLAN), del Viceministerio de Gobernanza Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros, de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (Proinversión) y de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), cuya función es brindar asesoría técnica al Comité Ejecutivo Mancomunal y a la Asamblea Mancomunal.

d) La Dirección Ejecutiva de la Mancomunidad. Ejercida por funcionario competente, designado por el Comité Ejecutivo Mancomunal, para el período y funciones establecidos en el Estatuto de la Mancomunidad. Los recursos presupuestales para el funcionamiento administrativo de la mancomunidad regional se fijan anualmente y son aprobados por el Comité Ejecutivo Mancomunal”.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 050-2013-PCM (Reglamento), Cap. V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. El Ministerio de Economía y Finanzas, en un plazo máximo de sesenta días posteriores a la publicación de la presente Ley, dicta las normas necesarias que permitan reasignar a los gobiernos regionales para comprometer sus recursos para la ejecución de los proyectos u obras acordados por las mancomunidades que conformen.

SEGUNDA. El Poder Ejecutivo, en un plazo máximo de sesenta días posteriores a la publicación de la presente Ley, dicta las normas reglamentarias para la mejor aplicación de la presente Ley.

“TERCERA. Las competencias y funciones realizadas en la mancomunidad regional están relacionadas a la temporalidad de duración de la articulación de políticas públicas y ejecución de planes, programas y proyectos identificados y aprobados por el Comité Ejecutivo Mancomunal, no siendo necesario establecerlo en el Estatuto”. (*)

(*) Disposición incorporada por el Artículo 2 de la Ley N° 30804 (*) NOTA SPIJ, publicada el 03 julio 2018.

“CUARTA. Los gobiernos regionales que pretendan ejecutar solo un proyecto de inversión pública que involucre dos departamentos, pueden optar por utilizar la modalidad de Junta de Coordinación Interregional”. (*)

(*) Disposición incorporada por el Artículo 2 de la Ley N° 30804 (*) NOTA SPIJ, publicada el 03 julio 2018.

“QUINTA. Los sectores del gobierno nacional pueden constituirse en aliados estratégicos para promover y orientar el desarrollo de las mancomunidades regionales, a través de la inclusión de los objetivos estratégicos en los planes sectoriales, la articulación territorial a través de los programas presupuestales, la promoción y/o búsqueda de financiamiento de parte de entidades nacionales y extranjeras, públicas o privadas, de conformidad con la normativa vigente; y otras acciones de apoyo orientadas al desarrollo económico sostenible regional”. (*)

(*) Disposición incorporada por el Artículo 2 de la Ley N° 30804 (*) NOTA SPIJ, publicada el 03 julio 2018.

“SEXTA. Tratándose de la prestación de servicios públicos que brinde la mancomunidad regional a la que hace referencia el numeral 5.8 del artículo 5 de la presente ley, esta se sujeta a la metodología aplicable para el desarrollo del modelo de gestión descentralizada, establecido en la Directiva para el Desarrollo de la Gestión Descentralizada de los Servicios Públicos Orientada a Resultados, aprobado por la Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros”.(*)

(*) Disposición incorporada por el Artículo 2 de la Ley N° 30804 (*) NOTA SPIJ, publicada el 03 julio 2018.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintidós días del mes de julio de dos mil once.

CÉSAR ZUMAETA FLORES
Presidente del Congreso de la República

ALDA LAZO RÍOS DE HORNING
Segunda Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:
Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil once.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ROSARIO DEL PILAR FERNÁNDEZ FIGUEROA
Presidenta del Consejo de Ministros y
Ministra de Justicia





*Ley Orgánica de
Municipalidades*

Ley n.° 27972

LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES

Ley n.º 27972

TÍTULO PRELIMINAR

Arts. I al X

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo único

El objeto y alcance de la ley y las clases de municipalidades

Arts. 1 al 3

TÍTULO II

LA ORGANIZACIÓN DE LOS GOBIERNOS LOCALES

Capítulo único

Los órganos de los Gobiernos locales

Subcapítulo I

El Concejo Municipal

Subcapítulo II

La Alcaldía

Arts. 4 al 25

TÍTULO III

LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y DE ADMINISTRACIÓN DE LAS MUNICIPALIDADES

Capítulo I

La administración municipal

Subcapítulo I

La estructura administrativa

Subcapítulo II

La defensa judicial de los intereses y derechos de los Gobiernos locales

Subcapítulo III
La fiscalización y el control

Subcapítulo IV
La gestión municipal

Subcapítulo V
El trabajador municipal

Capítulo II
Las normas municipales y los procedimientos administrativos

Subcapítulo I
Las normas municipales

Subcapítulo II
La capacidad sancionadora

Subcapítulo III
Los procedimientos administrativos

Arts. 26 al 52

TÍTULO IV

EL RÉGIMEN ECONÓMICO MUNICIPAL

Capítulo I
El presupuesto

Subcapítulo único
Los presupuestos participativos municipales y la contabilidad

Capítulo II
El patrimonio municipal

Subcapítulo I
Disposiciones generales

Subcapítulo II
Los bienes municipales

Capítulo III
Las rentas municipales

Capítulo IV
El sistema tributario municipal

Subcapítulo único
Disposiciones generales

Capítulo V

La banca municipal

Subcapítulo único

Las cajas municipales de ahorro y crédito

Arts. 53 al 72

TÍTULO V

**LAS COMPETENCIAS Y FUNCIONES ESPECÍFICAS
DE LOS GOBIERNOS LOCALES**

Capítulo I

Las competencias y funciones específicas generales

Capítulo II

Las competencias y funciones específicas

Arts. 73 a 187

TÍTULO VI

EL USO DE LA PROPIEDAD EN ARMONÍA CON EL BIEN COMÚN

Capítulo único

Arts. 88 al 96

TÍTULO VII

**LOS PLANES DE DESARROLLO MUNICIPAL CONCERTADOS
Y LOS ÓRGANOS DE COORDINACIÓN**

Capítulo I

Disposiciones generales

Capítulo II

El Consejo de Coordinación Local Provincial

Capítulo III

El Consejo de Coordinación Local Distrital

Capítulo IV

La Junta de Delegados Vecinales Comunes

Arts. 97 al 110

TÍTULO VIII**LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL VECINAL***Capítulo I****Disposición general****Capítulo II****La participación de los vecinos en el Gobierno local****Capítulo III****Los derechos de control vecinal a los Gobiernos locales***

Arts. 111 al 122

TÍTULO IX**LAS RELACIONES INTERINSTITUCIONALES Y
LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIAS***Capítulo I****Las relaciones con el Gobierno nacional y los Gobiernos regionales****Capítulo II****Las relaciones entre municipalidades****Capítulo III****Los conflictos de competencias***

Arts. 123 al 127

TÍTULO X**LAS MUNICIPALIDADES DE CENTRO POBLADO Y LAS FRONTERIZAS***Capítulo I****Las municipalidades de los centros poblados****Subcapítulo único****La creación, las autoridades, las limitaciones y los recursos****Capítulo II****Las municipalidades fronterizas****Subcapítulo único****Definición, participación e integración***

Arts. 128 al 138

TÍTULO XI**LA PROMOCIÓN DEL DESARROLLO MUNICIPAL EN ZONAS RURALES**

Capítulo único

Definición, competencias y acceso al programa de desarrollo de municipios ubicados en zonas rurales

Arts. 139 al 147

TÍTULO XII**LA TRANSPARENCIA FISCAL Y LA NEUTRALIDAD POLÍTICA**

Capítulo único

Disposiciones generales

Arts. 148 al 150

TÍTULO XIII**LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA**

Capítulo I

Disposiciones generales

Capítulo II

El Concejo Metropolitano

Capítulo III

La Alcaldía Metropolitana

Capítulo IV

Las competencias y funciones metropolitanas especiales

Capítulo V

La Asamblea Metropolitana

Capítulo VI

Los órganos de asesoramiento metropolitano

Capítulo VII

Las rentas metropolitanas especiales

Arts. 151 al 166

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Ley Orgánica de Municipalidades

Ley n.º 27972

() De conformidad con la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 003-2017-MIMP, publicado el 26 abril 2017, se dispone que las Municipalidades Provinciales, en el marco de sus competencias, establecen las disposiciones necesarias para el cumplimiento y fiscalización del derecho al pase libre de las personas con discapacidad severa en el servicio de transporte público terrestre urbano e interurbano, en concordancia con lo dispuesto por la presente Ley.*

() De conformidad con el Artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1275, publicado el 23 diciembre 2016, se establece con carácter excepcional el Régimen de Sinceramiento aplicable a los Gobiernos Locales, regulados por la Ley N° 27972, sin incluir a las municipalidades de centros poblados, respecto de la deuda tributaria por concepto de aportaciones al Seguro Social de Salud (EsSalud) y a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) administrada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) hasta el periodo tributario diciembre 2015 y pendiente de pago, cualquiera sea el estado en que se encuentre. La referida disposición entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2017.*

() De conformidad con la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 29158, publicada el 20 diciembre 2007, se precisa que en tanto dure el proceso de transferencia de competencias sectoriales, de acuerdo con la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la presente Ley Orgánica y demás normas pertinentes, el Poder Ejecutivo, a través de sus dependencias, seguirá ejecutando aquellas que aún no han sido transferidas a los gobiernos regionales y gobiernos locales.*

CONCORDANCIAS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES

TÍTULO PRELIMINAR _____ Arts. I al X

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

EL OBJETO Y ALCANCE DE LA LEY Y LAS CLASES DE MUNICIPALIDADES _____ Arts. 1 al 3

TÍTULO II

LA ORGANIZACIÓN DE LOS GOBIERNOS LOCALES



CAPÍTULO ÚNICO

LOS ÓRGANOS DE LOS GOBIERNOS LOCALES

SUBCAPÍTULO I

EL CONCEJO MUNICIPAL

SUBCAPÍTULO II

LA ALCALDÍA _____ Arts. 4 al 25

TÍTULO III

LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y DE ADMINISTRACIÓN DE LAS MUNICIPALIDADES

CAPÍTULO I

LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

SUBCAPÍTULO I

LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

SUBCAPÍTULO II

LA DEFENSA JUDICIAL DE LOS INTERESES Y DERECHOS DE LOS GOBIERNOS LOCALES

SUBCAPÍTULO III

LA FISCALIZACIÓN Y EL CONTROL

SUBCAPÍTULO IV

LA GESTIÓN MUNICIPAL

SUBCAPÍTULO V

EL TRABAJADOR MUNICIPAL

CAPÍTULO II

LAS NORMAS MUNICIPALES Y LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

SUBCAPÍTULO I

LAS NORMAS MUNICIPALES

SUBCAPÍTULO II

LA CAPACIDAD SANCIONADORA

SUBCAPÍTULO III

LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS _____ Arts. 26 al 52

TÍTULO IV

EL RÉGIMEN ECONÓMICO MUNICIPAL

CAPÍTULO I

EL PRESUPUESTO

SUBCAPÍTULO ÚNICO

LOS PRESUPUESTOS PARTICIPATIVOS MUNICIPALES Y LA CONTABILIDAD

CAPÍTULO II

EL PATRIMONIO MUNICIPAL



SUBCAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SUBCAPÍTULO II

LOS BIENES MUNICIPALES

CAPÍTULO III

LAS RENTAS MUNICIPALES

CAPÍTULO IV

EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL

SUBCAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO V

LA BANCA MUNICIPAL

SUBCAPÍTULO ÚNICO

LAS CAJAS MUNICIPALES DE AHORRO Y CRÉDITO _____ Arts. 53 al 72

TÍTULO V

LAS COMPETENCIAS Y FUNCIONES ESPECÍFICAS DE LOS GOBIERNOS LOCALES

CAPÍTULO I

LAS COMPETENCIAS Y FUNCIONES ESPECÍFICAS GENERALES

CAPÍTULO II

LAS COMPETENCIAS Y FUNCIONES ESPECÍFICAS _____ Arts. 73 a 187

TÍTULO VI

EL USO DE LA PROPIEDAD EN ARMONÍA CON EL BIEN COMÚN

CAPÍTULO ÚNICO _____ Arts. 88 al 96**TÍTULO VII**

LOS PLANES DE DESARROLLO MUNICIPAL CONCERTADOS Y LOS ÓRGANOS DE COORDINACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II

EL CONSEJO DE COORDINACIÓN LOCAL PROVINCIAL

CAPÍTULO III

EL CONSEJO DE COORDINACIÓN LOCAL DISTRITAL

CAPÍTULO IV

LA JUNTA DE DELEGADOS VECINALES COMUNALES _____ Arts. 97 al 110

TÍTULO VIII

LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL VECINAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIÓN GENERAL



CAPÍTULO II

LA PARTICIPACIÓN DE LOS VECINOS EN EL GOBIERNO LOCAL

CAPÍTULO III

LOS DERECHOS DE CONTROL VECINAL A LOS GOBIERNOS LOCALES _____ Arts. 111 al 122

TÍTULO IX

LAS RELACIONES INTERINSTITUCIONALES Y LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIAS

CAPÍTULO I

LAS RELACIONES CON EL GOBIERNO NACIONAL Y LOS GOBIERNOS REGIONALES

CAPÍTULO II

LAS RELACIONES ENTRE MUNICIPALIDADES

CAPÍTULO III

LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIAS _____ Arts. 123 al 127

TÍTULO X

LAS MUNICIPALIDADES DE CENTRO POBLADO Y LAS FRONTERIZAS

CAPÍTULO I

LAS MUNICIPALIDADES DE LOS CENTROS POBLADOS

SUBCAPÍTULO ÚNICO

LA CREACIÓN, LAS AUTORIDADES, LAS LIMITACIONES Y LOS RECURSOS

CAPÍTULO II

LAS MUNICIPALIDADES FRONTERIZAS

SUBCAPÍTULO ÚNICO

DEFINICIÓN, PARTICIPACIÓN E INTEGRACIÓN _____ Arts. 128 al 138

TÍTULO XI

LA PROMOCIÓN DEL DESARROLLO MUNICIPAL EN ZONAS RURALES

CAPÍTULO ÚNICO

DEFINICIÓN, COMPETENCIAS Y ACCESO AL PROGRAMA DE DESARROLLO DE MUNICIPIOS

UBICADOS EN ZONAS RURALES _____ Arts. 139 al 147

TÍTULO XII

LA TRANSPARENCIA FISCAL Y LA NEUTRALIDAD POLÍTICA

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES _____ Arts. 148 al 150

TÍTULO XIII

LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II

EL CONCEJO METROPOLITANO



CAPÍTULO III

LA ALCALDÍA METROPOLITANA

CAPÍTULO IV

LAS COMPETENCIAS Y FUNCIONES METROPOLITANAS ESPECIALES

CAPÍTULO V

LA ASAMBLEA METROPOLITANA

CAPÍTULO VI

LOS ÓRGANOS DE ASESORAMIENTO METROPOLITANO

CAPÍTULO VII

LAS RENTAS METROPOLITANAS ESPECIALES _____ Arts. 151 al 166

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**TÍTULO PRELIMINAR**

Sus principales autoridades emanan de la voluntad popular conforme a la Ley Electoral correspondiente.

Las municipalidades de centros poblados son creadas por ordenanza municipal provincial.

ARTÍCULO I.- GOBIERNOS LOCALES

Los gobiernos locales son entidades, básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades; siendo elementos esenciales del gobierno local, el territorio, la población y la organización.

Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO II.- AUTONOMÍA

Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO III.- ORIGEN

Las municipalidades provinciales y distritales se originan en la respectiva demarcación territorial que aprueba el Congreso de la República, a propuesta del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO IV.- FINALIDAD

Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción.

ARTÍCULO V.- ESTADO DEMOCRÁTICO, DESCENTRALIZADO Y DESCONCENTRADO

La estructura, organización y funciones específicas de los gobiernos locales se cimientan en una visión de Estado democrático, unitario, descentralizado y desconcentrado, con la finalidad de lograr el desarrollo sostenible del país.

En el marco del proceso de descentralización y conforme al criterio de subsidiariedad, el gobierno más cercano a la población es el más idóneo para ejercer la competencia o función; por consiguiente el gobierno nacional no debe asumir competencias que pueden ser cumplidas más eficientemente por los gobiernos regionales, y éstos, a su vez, no deben hacer aquello que puede ser ejecutado por los gobiernos locales.

CONCORDANCIAS:**D.S. N° 043-2005-PCM**

ARTÍCULO VI.- PROMOCIÓN DEL DESARROLLO ECONÓMICO LOCAL

Los gobiernos locales promueven el desarrollo económico local, con incidencia en la micro y pequeña empresa, a través de planes de desarrollo económico local aprobados en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo; así como el desarrollo social, el desarrollo de capacidades y la equidad en sus respectivas circunscripciones.

ARTÍCULO VII.- RELACIONES ENTRE LOS GOBIERNOS NACIONAL, REGIONAL Y LOCAL

El gobierno en sus distintos niveles se ejerce dentro de su jurisdicción, evitando la duplicidad y superposición de funciones, con criterio de concurrencia y preeminencia del interés público.

Las relaciones entre los tres niveles de gobierno deben ser de cooperación y coordinación, sobre la base del principio de subsidiariedad.

ARTÍCULO VIII.- APLICACIÓN DE LEYES GENERALES Y POLÍTICAS Y PLANES NACIONALES

Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 28870, Art. 2 (Ley para optimizar la gestión de las Entidades Prestadoras de Servicio de Saneamiento)

D.S. N° 027-2007-PCM (Define y establece las Políticas Nacionales de obligatorio cumplimiento para las entidades del Gobierno Nacional)

R.M. N° 0191-2007- ED (Aprueban Matriz de Indicadores de Desempeño y Metas de las Políticas Nacionales 2007–2011, correspondientes al Sector Educación)

ARTÍCULO IX.- PLANEACIÓN LOCAL

El proceso de planeación local es integral, permanente y participativo, articulando a las municipalidades con sus vecinos. En dicho proceso se establecen las políticas públicas de nivel local, teniendo en cuenta las competencias y funciones específicas exclusivas y compartidas establecidas para las municipalidades provinciales y distritales.

El sistema de planificación tiene como principios la participación ciudadana a través de sus vecinos y organizaciones vecinales, transparencia, gestión moderna y rendición de cuentas, inclusión, eficiencia, eficacia, equidad, imparcialidad y neutralidad, subsidiariedad, consistencia con las políticas nacionales, especialización de las funciones, competitividad e integración.

ARTÍCULO X.- PROMOCIÓN DEL DESARROLLO INTEGRAL

Los gobiernos locales promueven el desarrollo integral, para viabilizar el crecimiento económico, la justicia social y la sostenibilidad ambiental.

La promoción del desarrollo local es permanente e integral. Las municipalidades provinciales y distritales promueven el desarrollo local, en coordinación y asociación con los niveles de gobierno regional y nacional, con el objeto de facilitar la competitividad local y propiciar las mejores condiciones de vida de su población.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

EL OBJETO Y ALCANCE DE LA LEY Y LAS CLASES DE MUNICIPALIDADES

ARTÍCULO 1.- OBJETO DE LA LEY

La presente ley orgánica establece normas sobre la creación, origen, naturaleza, autonomía, organización, finalidad, tipos, competencias, clasificación y régimen económico de las municipalidades; también sobre la relación

entre ellas y con las demás organizaciones del Estado y las privadas, así como sobre los mecanismos de participación ciudadana y los regímenes especiales de las municipalidades.

ARTÍCULO 2.- TIPOS DE MUNICIPALIDADES

Las municipalidades son provinciales o distritales. Están sujetas a régimen especial las municipalidades de frontera y la Municipalidad Metropolitana de Lima. Las municipalidades de centros poblados son creadas conforme a la presente ley.

ARTÍCULO 3.- JURISDICCIÓN Y RÉGIMENES ESPECIALES

Las municipalidades se clasifican, en función de su jurisdicción y régimen especial, en las siguientes:

En función de su jurisdicción:

1. La municipalidad provincial, sobre el territorio de la respectiva provincia y el distrito del cercado.
2. La municipalidad distrital, sobre el territorio del distrito.
3. La municipalidad de centro poblado, cuya jurisdicción la determina el respectivo concejo provincial, a propuesta del concejo distrital.

Están sujetas a régimen especial las siguientes:

1. Metropolitana de Lima, sujeta al régimen especial que se establece en la presente ley.
2. Fronterizas, las que funcionan en las capitales de provincia y distritos ubicados en zona de frontera.

TÍTULO II

LA ORGANIZACIÓN DE LOS GOBIERNOS LOCALES

CAPÍTULO ÚNICO

LOS ÓRGANOS DE LOS GOBIERNOS LOCALES

ARTÍCULO 4.- LOS ÓRGANOS DE LOS GOBIERNOS LOCALES

Son órganos de gobierno local las municipalidades provinciales y distritales. La estructura orgánica de las municipalidades está compuesta por el concejo municipal y la alcaldía.

ARTÍCULO 5.- CONCEJO MUNICIPAL

El concejo municipal, provincial y distrital, está conformado por el alcalde y el número de regidores que establezca el Jurado Nacional de Elecciones, conforme a la Ley de Elecciones Municipales.

Los concejos municipales de los centros poblados están integrados por un alcalde y 5 (cinco) regidores.

El concejo municipal ejerce funciones normativas y fiscalizadoras.

ARTÍCULO 6.- LA ALCALDÍA

La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa.

ARTÍCULO 7.- ÓRGANOS DE COORDINACIÓN

Son órganos de coordinación:

1. El Consejo de Coordinación Local Provincial.
2. El Consejo de Coordinación Local Distrital.
3. La Junta de Delegados Vecinales.

Pueden establecerse también otros mecanismos de participación que aseguren una permanente comunicación entre la población y las autoridades municipales.



ARTÍCULO 8.- ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

La administración municipal está integrada por los funcionarios y servidores públicos, empleados y obreros, que prestan servicios para la municipalidad. Corresponde a cada municipalidad organizar la administración de acuerdo con sus necesidades y presupuesto.

CONCORDANCIAS:

R.M. N° 217-2018-TR (Declaran el 5 de noviembre de cada año como el "Día del obrero municipal")

SUBCAPÍTULO I**EL CONCEJO MUNICIPAL****ARTÍCULO 9.- ATRIBUCIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL**

Corresponde al concejo municipal:

1. Aprobar los Planes de Desarrollo Municipal Concertados y el Presupuesto Participativo.
2. Aprobar, monitorear y controlar el plan de desarrollo institucional y el programa de inversiones, teniendo en cuenta los Planes de Desarrollo Municipal Concertados y sus Presupuestos Participativos.
3. Aprobar el régimen de organización interior y funcionamiento del gobierno local.
4. Aprobar el Plan de Acondicionamiento Territorial de nivel provincial, que identifique las áreas urbanas y de expansión urbana; las áreas de protección o de seguridad por riesgos naturales; las áreas agrícolas y las áreas de conservación ambiental declaradas conforme a ley.
5. Aprobar el Plan de Desarrollo Urbano, el Plan de Desarrollo Rural, el Esquema de Zonificación de áreas urbanas, el Plan de Desarrollo de Asentamientos Humanos y demás planes específicos sobre la base del Plan de Acondicionamiento Territorial.
6. Aprobar el Plan de Desarrollo de Capacidades.
7. Aprobar el sistema de gestión ambiental local y sus instrumentos, en concordancia con el sistema de gestión ambiental nacional y regional.

8. Aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos.
9. Crear, modificar, suprimir o exonerar de contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos, conforme a ley.
10. Declarar la vacancia o suspensión de los cargos de alcalde y regidor.
11. Autorizar los viajes al exterior del país que, en comisión de servicios o representación de la municipalidad, realicen el alcalde, los regidores, el gerente municipal y cualquier otro funcionario.
12. Aprobar por ordenanza el reglamento del concejo municipal.
13. Aprobar los proyectos de ley que en materia de su competencia sean propuestos al Congreso de la República.
14. Aprobar normas que garanticen una efectiva participación vecinal.
15. Constituir comisiones ordinarias y especiales, conforme a su reglamento.
16. Aprobar el presupuesto anual y sus modificaciones dentro de los plazos señalados por ley, bajo responsabilidad.

CONCORDANCIAS:

DIRECTIVA N° 013-2005-EF-76.01, Art. 36.7, y 39.1

R.D. N° 025-2008-EF-76.01, Art. 15 del Anexo III (Aprobación del Presupuesto Institucional de los Gobiernos Locales)

17. Aprobar el balance y la memoria.
18. Aprobar la entrega de construcciones de infraestructura y servicios públicos municipales al sector privado a través de concesiones o cualquier otra forma de participación de la inversión privada permitida por ley, conforme a los artículos 32 y 35 de la presente ley.

CONCORDANCIAS:

R.M. N° 270-2009-VIVIENDA, Art. 3

19. Aprobar la creación de centros poblados y de agencias municipales.
20. Aceptar donaciones, legados, subsidios o cualquier otra liberalidad.

21. Solicitar la realización de exámenes especiales, auditorías económicas y otros actos de control.
22. Autorizar y atender los pedidos de información de los regidores para efectos de fiscalización.
23. Autorizar al procurador público municipal, para que, en defensa de los intereses y derechos de la municipalidad y bajo responsabilidad, inicie o impulse procesos judiciales contra los funcionarios, servidores o terceros respecto de los cuales el órgano de control interno haya encontrado responsabilidad civil o penal; así como en los demás procesos judiciales interpuestos contra el gobierno local o sus representantes.
24. Aprobar endeudamientos internos y externos, exclusivamente para obras y servicios públicos, por mayoría calificada y conforme a ley.
25. Aprobar la donación o la cesión en uso de bienes muebles e inmuebles de la municipalidad a favor de entidades públicas o privadas sin fines de lucro y la venta de sus bienes en subasta pública.
26. Aprobar la celebración de convenios de cooperación nacional e internacional y convenios interinstitucionales.
27. Aprobar las licencias solicitadas por el alcalde o los regidores, no pudiendo concederse licencias simultáneamente a un número mayor del 40% (cuarenta por ciento) de los regidores. (*)
28. Aprobar la remuneración del alcalde y las dietas de los regidores.
29. Aprobar el régimen de administración de sus bienes y rentas, así como el régimen de administración de los servicios públicos locales.
30. Disponer el cese del gerente municipal cuando exista acto doloso o falta grave.
31. Plantear los conflictos de competencia.
32. Aprobar el cuadro de asignación de personal y las bases de las pruebas para la selección de personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo.
33. Fiscalizar la gestión de los funcionarios de la municipalidad.
34. Aprobar los espacios de concertación y participación vecinal, a propuesta del alcalde, así como reglamentar su funcionamiento.
35. Las demás atribuciones que le correspondan conforme a ley.

CONCORDANCIAS:

R.D. N° 033-2005-EF-76.01 (Directiva N° 013-2005-EF-76.01), Precisiones para el Registro y Destino del Gasto, Numeral V.

DIRECTIVA N° 013-2005-EF-76.01, Art. 23.2, inc. c)

25. Aprobar la donación o la cesión en uso de bienes muebles e inmuebles de la municipalidad a favor de entidades públicas o privadas sin fines de lucro y la venta de sus bienes en subasta pública.
26. Aprobar la celebración de convenios de cooperación nacional e internacional y convenios interinstitucionales.

CONCORDANCIAS:

R.D. N° 011-2005-EF-76.01 (Directiva N° 007-2005-EF-76.01–Directiva para la Formulación, Suscripción y Evaluación de Convenios de Administración por Resultados para el Año Fiscal 2005)

27. Aprobar las licencias solicitadas por el alcalde o los regidores, no pudiendo concederse licencias simultáneamente a un número mayor del 40% (cuarenta por ciento) de los regidores. (*)
28. Aprobar la remuneración del alcalde y las dietas de los regidores.

(*) De conformidad con el Artículo Primero de la Resolución N° 0341-2018-JNE, publicada el 19 junio 2018, se precisa que, excepcionalmente, y solo con la finalidad de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018, las licencias, sin goce de haber, solicitadas por los regidores deben ser concedidas por el respectivo concejo municipal, sin tomar en cuenta el límite de licencias simultáneas a que se refiere el presente numeral.

ARTÍCULO 10.- ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS REGIDORES

Corresponden a los regidores las siguientes atribuciones y obligaciones:

1. Proponer proyectos de ordenanzas y acuerdos.
2. Formular pedidos y mociones de orden del día.
3. Desempeñar por delegación las atribuciones políticas del alcalde.
4. Desempeñar funciones de fiscalización de la gestión municipal.
5. Integrar, concurrir y participar en las sesiones de las comisiones ordinarias y especiales que determine el reglamento interno, y en las reuniones de trabajo que determine o apruebe el concejo municipal.

6. Mantener comunicación con las organizaciones sociales y los vecinos a fin de informar al concejo municipal y proponer la solución de problemas.

ARTÍCULO 11.- RESPONSABILIDADES, IMPEDIMENTOS Y DERECHOS DE LOS REGIDORES

Los regidores son responsables, individualmente, por los actos violatorios de la ley practicados en el ejercicio de sus funciones y, solidariamente, por los acuerdos adoptados contra la ley, a menos que salven expresamente su voto, dejando constancia de ello en actas.

Los regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos, sean de carrera o de confianza, ni ocupar cargos de miembros de directorio, gerente u otro, en la misma municipalidad o en las empresas municipales o de nivel municipal de su jurisdicción. Todos los actos que contravengan esta disposición son nulos y la infracción de esta prohibición es causal de vacancia en el cargo de regidor.

Para el ejercicio de la función edil, los regidores que trabajan como dependientes en el sector público o privado gozan de licencia con goce de haber hasta por 20 (veinte) horas semanales, tiempo que será dedicado exclusivamente a sus labores municipales. El empleador está obligado a conceder dicha licencia y a preservar su nivel remunerativo, así como a no trasladarlos ni reasignarlos sin su expreso consentimiento mientras ejerzan función municipal, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO 12.- RÉGIMEN DE DIETAS

Los regidores desempeñan su cargo a tiempo parcial y tienen derecho a dietas fijadas por acuerdo del concejo municipal dentro del primer trimestre del primer año de gestión. El acuerdo que las fija será publicado obligatoriamente bajo responsabilidad.

El monto de las dietas es fijado discrecionalmente de acuerdo a la real y tangible capacidad económica del gobierno local, previas las constataciones presupuestales del caso. No pueden otorgarse más de cuatro dietas mensuales a cada regidor. Las dietas se pagan por asistencia efectiva a las sesiones.

El alcalde no tiene derecho a dietas. El primer regidor u otro que asuma las funciones ejecutivas del alcalde por suspensión de éste, siempre que ésta se extienda por un período mayor a un mes, tendrá derecho a percibir la remuneración del alcalde suspendido, vía encargatura de cargo, sin derecho a dieta mientras perciba la remuneración del suspendido.

ARTÍCULO 13.- SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL

Las sesiones del concejo municipal son públicas, salvo que se refieran a asuntos que puedan afectar los derechos fundamentales al honor, la intimidad personal o familiar y la propia imagen; pueden ser ordinarias, extraordinarias y solemnes. El alcalde preside las sesiones del concejo municipal y en su ausencia las preside el primer regidor de su lista.

El concejo municipal se reúne en sesión ordinaria no menos de dos, ni más de cuatro veces al mes, para tratar los asuntos de trámite regular.

En la sesión extraordinaria sólo se tratan los asuntos prefijados en la agenda; tiene lugar cuando la convoca el alcalde o a solicitud de una tercera parte del número legal de sus miembros.

En el caso de no ser convocada por el alcalde dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la petición, puede hacerlo el primer regidor o cualquier otro regidor, previa notificación escrita al alcalde. Entre la convocatoria y la sesión mediará, cuando menos, un lapso de 5 (cinco) días hábiles.

Se puede convocar a sesión solemne en los casos que señala el respectivo reglamento de organización interior.

En situaciones de emergencia declaradas conforme a ley, el concejo municipal podrá dispensar del trámite de convocatoria a sesión extraordinaria, siempre que se encuentren presentes suficientes regidores como para hacer quórum, según la presente ley.

En caso de que el concejo municipal no pueda sesionar por falta de quórum, el alcalde o quien convoca a la sesión deberá notificar a los regidores que, aunque debidamente

notificados, dejaron de asistir a la sesión convocada, dejando constancia de dicha inasistencia para efectos de lo establecido en el artículo 22.

“Artículo 13-A. SESIONES VIRTUALES DE CONCEJO MUNICIPAL

En situaciones de estado de excepción, declarada conforme a la normativa vigente, y ante la imposibilidad de reunirse de manera presencial el concejo municipal puede sesionar válidamente utilizando medios virtuales, conforme lo disponga su reglamento y respetando las reglas que se señalan en la presente ley para las sesiones ordinarias y extraordinarias, con relación a la convocatoria, el quorum requerido, el registro adecuado de las deliberaciones, así como la votación necesaria para adoptar acuerdos.

Los procedimientos que se sigan para su convocatoria, deliberaciones, votaciones y acuerdos deben garantizar el carácter público, abierto y transparente de los debates virtuales; la participación sin restricciones de los regidores, la libre deliberación y el voto personal, directo y público de cada regidor”.

(*) Artículo agregado por el Artículo 2 de la Ley N° 31270, publicada el 14 julio 2021.

ARTÍCULO 14.- DERECHO DE INFORMACIÓN

Desde el día de la convocatoria, los documentos, mociones y proyectos relacionados con el objeto de la sesión deben estar a disposición de los regidores en las oficinas de la municipalidad o en el lugar de celebración de la sesión, durante el horario de oficina.

Los regidores pueden solicitar con anterioridad a la sesión, o durante el curso de ella los informes o aclaraciones que estimen necesarios acerca de los asuntos comprendidos en la convocatoria. El alcalde, o quien convoque, está obligado a proporcionárselos, en el término perentorio de 5 (cinco) días hábiles, bajo responsabilidad.

El requerimiento de información de los regidores se dirige al alcalde o quien convoca la sesión.

“Artículo 14-A. Sesiones virtuales de Consejo Regional

En situaciones de estado de excepción, declarada conforme a la normativa vigente y ante la imposibilidad de reunirse de manera presencial, el Consejo Regional puede sesionar válidamente utilizando medios virtuales, conforme lo disponga su reglamento y respetando las reglas que se señalan en la presente ley para las sesiones ordinarias y extraordinarias con relación a la convocatoria, el quorum requerido, el registro adecuado de las deliberaciones, así como la votación necesaria para adoptar acuerdos.

Los procedimientos que se sigan para su convocatoria, deliberaciones, votaciones y acuerdos deben garantizar el carácter público, abierto y transparente de los debates virtuales; la participación sin restricciones de los consejeros; la libre deliberación y el voto personal, directo y público de cada consejero”.

(*) Artículo agregado por el Artículo 3 de la Ley N° 31270, publicada el 14 julio 2021.

ARTÍCULO 15.- APLAZAMIENTO DE SESIÓN

A solicitud de dos tercios del número legal de regidores, el concejo municipal aplazará por una sola vez la sesión, por no menos de 3 (tres) ni más de 5 (cinco) días hábiles y sin necesidad de nueva convocatoria, para discutir y votar los asuntos sobre los que no se consideren suficientemente informados.

ARTÍCULO 16.- QUÓRUM

El quórum para las sesiones del concejo municipal es de la mitad más uno de sus miembros hábiles.

ARTÍCULO 17.- ACUERDOS

Los acuerdos son adoptados por mayoría calificada o mayoría simple, según lo establece la presente ley.

El alcalde tiene voto dirimente en caso de empate, aparte de su voto, como miembro del concejo. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28268, publicada el 03-07-2004, cuyo texto es el siguiente:



“Artículo 17.- Acuerdos

Los acuerdos son adoptados por mayoría calificada o mayoría simple, según lo establece la presente Ley.

El Alcalde tiene sólo voto dirimente en caso de empate”.

ARTÍCULO 18.- NÚMERO LEGAL Y NÚMERO HÁBIL

Para efecto del cómputo del quórum y las votaciones, se considera en el número legal de miembros del concejo municipal, al alcalde y los regidores elegidos conforme a la ley electoral correspondiente. Se considera como número hábil de regidores el número legal menos el de los regidores con licencia o suspendidos.

ARTÍCULO 19.- NOTIFICACIÓN

El acto de la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de lo acordado o resuelto por los órganos de gobierno y de administración municipal.

Los actos administrativos de administración que requieren de notificación sólo producen efectos en virtud de la referida notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en esta ley y la Ley de Procedimiento Administrativo General, salvo los casos expresamente exceptuados.

Las notificaciones de carácter tributario se sujetan a las normas del Código Tributario.

**SUBCAPÍTULO II
LA ALCALDÍA****ARTÍCULO 20.- ATRIBUCIONES DEL ALCALDE**

Son atribuciones del alcalde:

1. Defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad y los vecinos;
2. Convocar, presidir y dar por concluidas las sesiones del concejo municipal;
3. Ejecutar los acuerdos del concejo municipal, bajo responsabilidad;
4. Proponer al concejo municipal proyectos de ordenanzas y acuerdos;
5. Promulgar las ordenanzas y disponer su publicación;
6. Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas;
7. Dirigir la formulación y someter a aprobación del concejo el plan integral de desarrollo sostenible local y el programa de inversiones concertado con la sociedad civil;
8. Dirigir la ejecución de los planes de desarrollo municipal;
9. Someter a aprobación del concejo municipal, bajo responsabilidad y dentro de los plazos y modalidades establecidos en la Ley Anual de Presupuesto de la República, el Presupuesto Municipal Participativo, debidamente equilibrado y financiado;
10. Aprobar el presupuesto municipal, en caso de que el concejo municipal no lo apruebe dentro del plazo previsto en la presente ley;
11. Someter a aprobación del concejo municipal, dentro del primer trimestre del ejercicio presupuestal siguiente y bajo responsabilidad, el balance general y la memoria del ejercicio económico fenecido;
12. Proponer al concejo municipal la creación, modificación, supresión o exoneración de contribuciones, tasas, arbitrios, derechos y licencias; y, con acuerdo del concejo municipal, solicitar al Poder Legislativo la creación de los impuestos que considere necesarios;
13. Someter al concejo municipal la aprobación del sistema de gestión ambiental local y de sus instrumentos, dentro del marco del sistema de gestión ambiental nacional y regional;
14. Proponer al concejo municipal los proyectos de reglamento interno del concejo municipal, los de personal, los administrativos y todos los que sean necesarios para el gobierno y la administración municipal;
15. Informar al concejo municipal mensualmente respecto al control de la recaudación de los ingresos municipales y autorizar los egresos de conformidad con la ley y el presupuesto aprobado;
16. Celebrar matrimonios civiles de los vecinos, de acuerdo con las normas del Código Civil;

17. Designar y cesar al gerente municipal y, a propuesta de éste, a los demás funcionarios de confianza;
18. Autorizar las licencias solicitadas por los funcionarios y demás servidores de la municipalidad;
19. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones municipales con el auxilio del serenazgo y la Policía Nacional;
20. Delegar sus atribuciones políticas en un regidor hábil y las administrativas en el gerente municipal;
21. Proponer al concejo municipal la realización de auditorías, exámenes especiales y otros actos de control;
22. Implementar, bajo responsabilidad, las recomendaciones contenidas en los informes de auditoría interna;
23. Celebrar los actos, contratos y convenios necesarios para el ejercicio de sus funciones;

CONCORDANCIAS:

R.D. N° 011-2005-EF-76.01 (Directiva N° 007-2005-EF-76.01—Directiva para la Formulación, Suscripción y Evaluación de Convenios de Administración por Resultados para el Año Fiscal 2005), Art. 9

24. Proponer la creación de empresas municipales bajo cualquier modalidad legalmente permitida, sugerir la participación accionaria, y recomendar la concesión de obras de infraestructura y servicios públicos municipales;

CONCORDANCIAS:

R.M. N° 270-2009-VIVIENDA, Art. 3

25. Supervisar la recaudación municipal, el buen funcionamiento y los resultados económicos y financieros de las empresas municipales y de las obras y servicios públicos municipales ofrecidos directamente o bajo delegación al sector privado;
26. Presidir las Comisiones Provinciales de Formalización de la Propiedad Informal o designar a su representante, en aquellos lugares en que se implementen;

27. Otorgar los títulos de propiedad emitidos en el ámbito de su jurisdicción y competencia;

CONCORDANCIAS:

Ley N° 28391, Art. 9

Ley N° 28687, Art. 9

28. Nombrar, contratar, cesar y sancionar a los servidores municipales de carrera;
29. Proponer al concejo municipal las operaciones de crédito interno y externo, conforme a Ley;
30. Presidir el comité de defensa civil de su jurisdicción;
31. Suscribir convenios con otras municipalidades para la ejecución de obras y prestación de servicios comunes;
32. Atender y resolver los pedidos que formulen las organizaciones vecinales o, de ser el caso, tramitarlos ante el concejo municipal;
33. Resolver en última instancia administrativa los asuntos de su competencia de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad;
34. Proponer al concejo municipal espacios de concertación y participación vecinal;
35. Las demás que le correspondan de acuerdo a ley.
- "36. Presidir, instalar y convocar al comité provincial o distrital de seguridad ciudadana, según sea el caso." (*)

(*) Numeral incorporado por el Artículo 4 de la Ley N° 30055, publicada el 30 junio 2013.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 098-2007-PCM (Aprueban Plan Nacional de Operaciones de Emergencia INDECI)

ARTÍCULO 21.- DERECHOS, OBLIGACIONES Y REMUNERACIÓN DEL ALCALDE

El alcalde provincial o distrital, según sea el caso, desempeña su cargo a tiempo completo, y es rentado mediante una remuneración mensual fijada por acuerdo del concejo municipal dentro del primer trimestre del primer año de gestión. El acuerdo que la fija será publicado obligatoriamente bajo responsabilidad.

El monto mensual de la remuneración del alcalde es fijado discrecionalmente de acuerdo a la real y tangible capacidad económica del gobierno local, previas las constataciones presupuestales del caso; la misma que anualmente podrá ser incrementada con arreglo a ley, siempre y cuando se observe estrictamente las exigencias presupuestales y económicas propias de su remuneración.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 025-2007-PCM (Dictan medidas sobre los ingresos por todo concepto de los Alcaldes)

ARTÍCULO 22.- VACANCIA DEL CARGO DE ALCALDE O REGIDOR

El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en los siguientes casos:

1. Muerte;
2. Asunción de otro cargo proveniente de mandato popular;
3. Enfermedad o impedimento físico permanente que impida el desempeño normal de sus funciones;
4. Ausencia de la respectiva jurisdicción municipal por más de 30 (treinta) días consecutivos, sin autorización del concejo municipal;
5. Cambio de domicilio fuera de la respectiva jurisdicción municipal;
6. Sentencia judicial emitida en última instancia por delito doloso;
7. Inconurrencia injustificada a 3 (tres) sesiones ordinarias consecutivas o 6 (seis) no consecutivas durante 3 (tres) meses;
8. Nepotismo, conforme a ley de la materia;
9. Por incurrir en la causal establecida en el artículo 63 de la presente ley;
10. Por sobrevenir algunos de los impedimentos establecidos en la Ley de Elecciones Municipales, después de la elección.

Para efecto del numeral 5 no se considera cambio de domicilio el señalamiento de más de un domicilio, siempre que uno de ellos se mantenga dentro de la circunscripción territorial. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28961, publicada el 24 enero 2007, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 22.- Vacancia del cargo de Alcalde o Regidor

El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en los siguientes casos:

1. Muerte;
2. Asunción de otro cargo proveniente de mandato popular;
3. Enfermedad o impedimento físico permanente que impida el desempeño normal de sus funciones;
4. Ausencia de la respectiva jurisdicción municipal por más de treinta (30) días consecutivos, sin autorización del concejo municipal;
5. Cambio de domicilio fuera de la respectiva jurisdicción municipal;
6. Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad;
7. Inconurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses;
8. Nepotismo, conforme a ley de la materia;
9. Por incurrir en la causal establecida en el artículo 63 de la presente Ley;
10. Por sobrevenir algunos de los impedimentos establecidos en la Ley de Elecciones Municipales, después de la elección.

Para efecto del numeral 5 no se considera cambio de domicilio el señalamiento de más de un domicilio, siempre que uno de ellos se mantenga dentro de la circunscripción territorial.”

ARTÍCULO 23.- PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE VACANCIA DEL CARGO DE ALCALDE O REGIDOR

La vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

El acuerdo de concejo que declara o rechaza la vacancia es susceptible de recurso de reconsideración, a solicitud de parte, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles perentorios ante el respectivo concejo municipal.

El acuerdo que resuelve el recurso de reconsideración es susceptible de apelación. El recurso de apelación se interpone, a solicitud de parte, ante el concejo municipal que resolvió el recurso de reconsideración dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes, el cual elevará los actuados en el término de 3 (tres) días hábiles al Jurado Nacional de Elecciones, que resolverá en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles, bajo responsabilidad.

La resolución del Jurado Nacional de Elecciones es definitiva y no revisable en otra vía.

Cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del concejo ante el concejo municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones; su pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda, según la causal. El concejo se pronuncia en sesión extraordinaria en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles después de presentada la solicitud y luego de notificarse al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

En caso de que la solicitud sea presentada al Jurado Nacional de Elecciones, él correrá traslado al concejo municipal respectivo para que proceda conforme a este artículo.

ARTÍCULO 24.- REEMPLAZO EN CASO DE VACANCIA O AUSENCIA

En caso de vacancia o ausencia del alcalde lo reemplaza el Teniente Alcalde que es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.

En caso de vacancia del regidor, lo reemplaza:

1. Al Teniente Alcalde, el regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.
2. A los regidores, los suplentes, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral.

CONCORDANCIAS:

R. N° 860-2006-JNE (Establecen disposiciones aplicables a los candidatos a Presidentes, Vicepresidentes y Consejeros Regionales así como candidatos a Alcaldes y Regidores Municipales)

R.M. N° 016-2008-PCM (Aprueban Reglamento del Registro de Mancomunidades Municipales)

ARTÍCULO 25.- SUSPENSIÓN DEL CARGO

El ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende por acuerdo de concejo en los siguientes casos:

1. *Por incapacidad física o mental temporal;*
2. *Por licencia autorizada por el concejo municipal, por un período máximo de 30 (treinta) días naturales;*
3. *Por el tiempo que dure el mandato de detención;*
4. *Por sanción impuesta por falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal.*

Acordada la suspensión se procederá de acuerdo a lo señalado en el artículo 24 de la presente ley, según corresponda, constituyendo el concejo municipal instancia única.

Concluido el mandato de detención a que se refiere el numeral 3, el alcalde o regidor reasume sus funciones en forma automática e inmediata, sin requerir pronunciamiento alguno del concejo municipal. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28961, publicada el 24 enero 2007, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 25.- Suspensión del cargo

El ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende por acuerdo de concejo en los siguientes casos:

1. Por incapacidad física o mental temporal;
2. Por licencia autorizada por el concejo municipal, por un período máximo de treinta (30) días naturales;
3. Por el tiempo que dure el mandato de detención;
4. Por sanción impuesta por falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal.
5. Por sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad.

Con excepción de la causal establecida en el numeral 2, una vez acordada la suspensión, se procederá de acuerdo a lo señalado en el artículo 24 de la presente Ley, según corresponda.

Concluido el mandato de detención a que se refiere el numeral 3, el alcalde o regidor reasume sus funciones en forma automática e inmediata, sin requerir pronunciamiento alguno del concejo municipal. En el caso del numeral 5, la suspensión es declarada hasta que no haya recurso pendiente de resolver y el proceso se encuentre con sentencia consentida o ejecutoriada. En todo caso la suspensión no podrá exceder el plazo de la pena mínima prevista para el delito materia de sentencia. De ser absuelto en el proceso penal, el suspendido reasumirá el cargo, caso contrario, el concejo municipal declarará su vacancia.

Contra el acuerdo que aprueba o rechaza la suspensión procede recurso de reconsideración ante el mismo concejo municipal, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo, no siendo exigible su presentación para la interposición del recurso a que se contrae el párrafo siguiente.

El recurso de apelación se interpone ante el concejo municipal dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo de concejo que aprueba o rechaza la suspensión, o resuelve su reconsideración.

El concejo municipal lo elevará al Jurado Nacional de Elecciones en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, bajo responsabilidad.

El Jurado Nacional de Elecciones resuelve en instancia definitiva y su fallo es inapelable e irrevisable.

En todos los casos el Jurado Nacional de Elecciones expide las credenciales a que haya lugar.”

“Se considera falta grave no instalar y convocar por lo menos una vez cada dos meses al comité de seguridad ciudadana, dispuesto en la Ley 27933; así como no cumplir con las funciones en materia de defensa civil contenidas en el artículo 11 de la Ley 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.” ()(**)*

(*) Párrafo incorporado por el Artículo 4 de la Ley N° 30055, publicada el 30 junio 2013.

() Párrafo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30779, publicada el 05 junio 2018, cuyo texto es el siguiente:**

“El cargo de alcalde se suspende por no instalar ni convocar por lo menos una vez cada dos meses al comité de seguridad ciudadana, dispuesto en la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana; así como por no cumplir con las funciones en materia de defensa civil a que se refiere la Ley 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD)”.

TÍTULO III

LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y DE ADMINISTRACIÓN DE LAS MUNICIPALIDADES

CAPÍTULO I

LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

SUBCAPÍTULO I

LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 26.- ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444.

Las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente ley.

ARTÍCULO 27.- GERENCIA MUNICIPAL

La administración municipal está bajo la dirección y responsabilidad del gerente municipal, funcionario de confianza a tiempo completo y dedicación exclusiva designado por el alcalde, quien puede cesarlo sin expresión de causa. El gerente municipal también puede ser

cesado mediante acuerdo del concejo municipal adoptado por dos tercios del número hábil de regidores en tanto se presenten cualesquiera de las causales previstas en su atribución contenida en el artículo 9 de la presente ley.

ARTÍCULO 28.- ESTRUCTURA ORGÁNICA ADMINISTRATIVA

La estructura orgánica municipal básica de la municipalidad comprende en el ámbito administrativo, a la gerencia municipal, el órgano de auditoría interna, la procuraduría pública municipal, la oficina de asesoría jurídica y la oficina de planeamiento y presupuesto; ella está de acuerdo a su disponibilidad económica y los límites presupuestales asignados para gasto corriente.

Los demás órganos de línea, apoyo y asesoría se establecen conforme lo determina cada gobierno local.

SUBCAPÍTULO II

LA DEFENSA JUDICIAL DE LOS INTERESES Y DERECHOS DE LOS GOBIERNOS LOCALES

ARTÍCULO 29.- PROCURADURÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES

La representación y defensa de los intereses y derechos de las municipalidades en juicio, se ejercitan a través del órgano de defensa judicial conforme a ley, el cual está a cargo de procuradores públicos municipales y el personal de apoyo que requiera.

Los procuradores públicos municipales son funcionarios designados por el alcalde y dependen administrativamente de la municipalidad, y funcional y normativamente del Consejo de Defensa Judicial del Estado.

El concejo municipal, a propuesta del alcalde, aprueba el Reglamento de Organización, Funciones y Responsabilidades de la Procuraduría Pública Municipal.

Los procuradores públicos municipales de las municipalidades provinciales extienden sus funciones a las municipalidades distritales de su circunscripción que no cuenten con ellos, previo convenio sobre la materia.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 017-2008-JUS, Art. 51 (Del Procurador Público Municipal)

SUBCAPÍTULO III

LA FISCALIZACIÓN Y EL CONTROL

ARTÍCULO 30.- ÓRGANOS DE AUDITORÍA INTERNA

El órgano de auditoría interna de los gobiernos locales está bajo la jefatura de un funcionario que depende funcional y administrativamente de la Contraloría General de la República, y designado previo concurso público de méritos y cesado por la Contraloría General de la República. Su ámbito de control abarca a todos los órganos del gobierno local y a todos los actos y operaciones, conforme a ley.

El jefe del órgano de auditoría interna emite informes anuales al concejo municipal acerca del ejercicio de sus funciones y del estado del control del uso de los recursos municipales. Las observaciones, conclusiones y recomendaciones de cada acción de control se publican en el portal electrónico del gobierno local. En el cumplimiento de dichas funciones, el jefe del órgano de auditoría interna deberá garantizar el debido cumplimiento de las normas y disposiciones que rigen el control gubernamental, establecida por la Contraloría General como Órgano Rector del Sistema Nacional de Control.

La Contraloría General de la República, cuando lo estime pertinente, podrá disponer que el órgano de control provincial o distrital apoye y/o ejecute acciones de control en otras municipalidades provinciales o distritales, de acuerdo con las normas que para tal efecto establezca.

La auditoría a los estados financieros y presupuestarios de la entidad, será efectuada anualmente, de acuerdo a lo establecido por la Contraloría General de la República.

CONCORDANCIAS:

R. N° 549-2005-CG (Aprueban Directiva “Estructura y Contenido del Informe Anual Emitido por los Jefes de los Órganos de Control Regional y Local ante el Consejo Regional o Concejo Municipal”)



ARTÍCULO 31.- FISCALIZACIÓN

La prestación de los servicios públicos locales es fiscalizada por el concejo municipal conforme a sus atribuciones y por los vecinos conforme a la presente ley.

**SUBCAPÍTULO IV
LA GESTIÓN MUNICIPAL****ARTÍCULO 32.- MODALIDADES PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS**

Los servicios públicos locales pueden ser de gestión directa y de gestión indirecta, siempre que sea permitido por ley y que se asegure el interés de los vecinos, la eficiencia y eficacia del servicio y el adecuado control municipal.

En toda medida destinada a la prestación de servicios deberá asegurarse el equilibrio presupuestario de la municipalidad.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 29021, Segunda Disp.Comp.Final

ARTÍCULO 33.- OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN

Los gobiernos locales pueden otorgar concesiones a personas jurídicas, nacionales o extranjeras para la ejecución y explotación de obras de infraestructura o de servicios públicos locales, conforme a ley.

La concesión puede autorizar el reembolso de la inversión mediante los rendimientos de la obra o el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales generados, según sea el caso.

Las decisiones de concesión de nuevos proyectos, obras y servicios públicos existentes o por crear, son adoptadas por acuerdo municipal en sesión de concejo y se definen por mayoría simple. Las municipalidades pueden celebrar convenios de asesoría y de apoyo para el financiamiento con las instituciones nacionales de promoción de la inversión, conforme a ley.

ARTÍCULO 34.- CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES LOCALES

Las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones.

Los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados.

ARTÍCULO 35.- ACTIVIDAD EMPRESARIAL MUNICIPAL

Las empresas municipales son creadas por ley, a iniciativa de los gobiernos locales con acuerdo del concejo municipal con el voto favorable de más de la mitad del número legal de regidores. Dichas empresas adoptan cualquiera de las modalidades previstas por la legislación que regula la actividad empresarial y su objeto es la prestación de servicios públicos municipales.

En esta materia, las municipalidades pueden celebrar convenios de asesoría y financiamiento con las instituciones nacionales de promoción de la inversión.

Los criterios de dicha actividad empresarial tendrán en cuenta el principio de subsidiariedad del Estado y estimularán la inversión privada creando un entorno favorable para ésta. En ningún caso podrán constituir competencia desleal para el sector privado ni proveer de bienes y servicios al propio municipio en una relación comercial directa y exclusiva.

El control de las empresas municipales se rige por las normas de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

CONCORDANCIAS:

Directiva N° 004-2006-EF-76.01 (Directiva para la ejecución del Presupuesto de las Entidades de Tratamiento Empresarial para el Año Fiscal 2006)

ARTÍCULO 36.- DESARROLLO ECONÓMICO LOCAL

Los gobiernos locales promueven el desarrollo económico de su circunscripción territorial y la actividad empresarial local, con criterio de justicia social.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 29332 (Ley que crea el plan de incentivos a la mejora de la gestión municipal)

Ley N° 30078, Art. 8 (Evaluación y aprobación de los proyectos de desarrollo de Parques Industriales Tecno-ecológicos)

D.S.N° 040-2014-EM, Num. 57.6 (Desarrollo Económico)

SUBCAPÍTULO V**EL TRABAJADOR MUNICIPAL****ARTÍCULO 37.- RÉGIMEN LABORAL**

Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 046-2010-PCM, Reglamento de la Ley N° 29029, Art. 20, num. 20.1

D.S.N° 017-2017-TR (Aprueban el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de los Obreros Municipales del Perú)

CAPÍTULO II**LAS NORMAS MUNICIPALES Y LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS****SUBCAPÍTULO I****LAS NORMAS MUNICIPALES****ARTÍCULO 38.- ORDENAMIENTO JURÍDICO MUNICIPAL**

El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional.

Las normas y disposiciones municipales se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo.

Ninguna autoridad puede avocarse a conocer o normar las materias que la presente ley orgánica establece como competencia exclusiva de las municipalidades.

Las autoridades políticas, administrativas y policiales, ajenas al gobierno local, tienen la obligación de reconocer y respetar la preeminencia de la autoridad municipal en los asuntos de su competencia y en todo acto o ceremonia oficial realizada dentro de su circunscripción. Dichas autoridades no pueden interferir en el cumplimiento de las normas y disposiciones municipales que se expidan con arreglo al presente subcapítulo, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO 39.- NORMAS MUNICIPALES

Los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos. Los asuntos administrativos concernientes a su organización interna, los resuelven a través de resoluciones de concejo.

El alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo.



Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas.

ARTÍCULO 40.- ORDENANZAS

Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa.

Mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley.

Las ordenanzas en materia tributaria expedidas por las municipalidades distritales deben ser ratificadas por las municipalidades provinciales de su circunscripción para su vigencia.

Para efectos de la estabilización de tributos municipales, las municipalidades pueden suscribir convenios de estabilidad tributaria municipal; dentro del plazo que establece la ley. Los conflictos derivados de la ejecución de dichos convenios de estabilidad serán resueltos mediante arbitraje.(*)

(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 diciembre 2016, se dispone que las ordenanzas expedidas por las Municipalidades Distritales que aprueban el monto de los derechos de tramitación de los procedimientos contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos que deben ser materia de ratificación por parte de las Municipalidades Provinciales de su circunscripción según lo establecido en el presente artículo, deben ser ratificadas en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, salvo las tasas por arbitrios en cuyo caso el plazo será de sesenta (60) días hábiles. La ordenanza se considera ratificada si, vencido el plazo establecido como máximo para pronunciarse la Municipalidad Provincial no hubiera emitido la ratificación correspondiente, no siendo necesario pronunciamiento expreso adicional. La vigencia de la ordenanza así ratificada,

requiere su publicación en el diario oficial El Peruano o en el diario encargado de los avisos judiciales en la capital del departamento o provincia, por parte de la municipalidad distrital respectiva. La ratificación a que se refiere la citada disposición no es de aplicación a los derechos de tramitación de los procedimientos administrativos estandarizados obligatorios aprobados por la Presidencia del Consejo de Ministros. Posteriormente, mediante la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1452, publicado el 16 septiembre 2018, fue modificada la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1272, disponiendo que las ordenanzas expedidas por las Municipalidades Distritales que aprueban el monto de los derechos de tramitación de los procedimientos contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos que deben ser materia de ratificación por parte de las Municipalidades Provinciales de su circunscripción según lo establecido en el presente artículo, deben ser ratificadas en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, salvo las tasas por arbitrios en cuyo caso el plazo es de sesenta (60) días hábiles.

CONCORDANCIAS:

R. DEFENSORIAL N° 0046-2006-DP, Art. Duodécimo, 12.2 (Aprueban Informe Defensorial N° 107-2006/DP "El Derecho a la Identidad y el ciclo de la Documentación, Segunda Supervisión 2005-2006")

R.M. N° 269-2009-VIVIENDA, Art. 8, num. 8.1

D.LEG.N° 1256, Art. 35 (Conductas infractoras de entidades por aplicación de barreras burocráticas ilegales)

ARTÍCULO 41.- ACUERDOS

Los acuerdos son decisiones, que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional.

ARTÍCULO 42.- DECRETOS DE ALCALDÍA

Los decretos de alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general

y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del concejo municipal.

ARTÍCULO 43.- RESOLUCIONES DE ALCALDÍA

Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo.

ARTÍCULO 44.- PUBLICIDAD DE LAS NORMAS MUNICIPALES

Las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de los regidores deben ser publicados:

1. *En el Diario Oficial El Peruano en el caso de las municipalidades distritales y provinciales del departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao. (*)*

(*) Numeral modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30773, publicada el 23 mayo 2018, cuyo texto es el siguiente:

- "1. En el Diario Oficial El Peruano en el caso de todas las municipalidades de la provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao."
2. En el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad.
3. En los carteles municipales impresos fijados en lugares visibles y en locales municipales, de los que dará fe la autoridad judicial respectiva, en los demás casos.
4. En los portales electrónicos, en los lugares en que existan.

Las normas municipales rigen a partir del día siguiente de su publicación, salvo que la propia norma postergue su vigencia.

No surten efecto las normas de gobierno municipal que no hayan cumplido con el requisito de la publicación o difusión.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 29091, Arts. 3, 4 y Unica Disp. Comp

ARTÍCULO 45.- DISPOSICIONES DE INTERÉS PARTICULAR

Las disposiciones municipales de interés particular se notifican en forma personal o de modo que se pueda acreditar la efectiva recepción por los interesados. Las notificaciones de carácter tributario se sujetan a las normas del Código Tributario.

SUBCAPÍTULO II LA CAPACIDAD SANCIONADORA

ARTÍCULO 46.- SANCIONES

Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias.

Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras.

A solicitud de la municipalidad respectiva o del ejecutor coactivo correspondiente, la Policía Nacional prestará su apoyo en el cumplimiento de las sanciones que se impongan, bajo responsabilidad.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 015-2008-SA, Art. 48

ARTÍCULO 47.- MULTAS

El concejo municipal aprueba y modifica la escala de multas respectivas.

Las multas de carácter tributario se sujetan a lo establecido por el Código Tributario.

La autoridad municipal no puede aplicar multas sucesivas por la misma infracción ni por falta de pago de una multa. Asimismo, no

puede hacerlo por sumas mayores o menores que las previstas en la escala aprobada.

ARTÍCULO 48.- DECOMISO Y RETENCIÓN

La autoridad municipal debe disponer el decomiso de artículos de consumo humano adulterados, falsificados o en estado de descomposición; de productos que constituyen peligro contra la vida o la salud y de los artículos de circulación o consumo prohibidos por la ley; previo acto de inspección que conste en acta y en coordinación con el Ministerio de Salud, el Ministerio de Agricultura, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual (INDECOPI) u otro vinculado al tema, con la participación del Ministerio Público.

Las especies en estado de descomposición y los productos de circulación o consumo prohibidos se destruyen o eliminan inmediatamente bajo responsabilidad de los órganos municipales respectivos.

Los productos que no se encuentran incursos en los párrafos anteriores están sujetos a retención ante la verificación de infracciones municipales determinadas en la norma municipal respectiva. Producida la retención, se deberá extender copia del acta y constancia de los bienes retenidos al infractor, bajo responsabilidad. Procede la devolución inmediata de los productos cuando el sancionado cumple con las multas o demás sanciones y subsana la infracción por la que fue pasible de la sanción.

ARTÍCULO 49.- CLAUSURA, RETIRO O DEMOLICIÓN

La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario.

La autoridad municipal puede ordenar el retiro de materiales o la demolición de obras e instalaciones que ocupen las vías públicas o mandar ejecutar la orden por cuenta del

infractor; con el auxilio de la fuerza pública o a través del ejecutor coactivo, cuando corresponda.

La autoridad municipal puede demandar autorización judicial en la vía sumarísima para la demolición de obras inmobiliarias que contravengan las normas legales, reglamentos y ordenanzas municipales.

SUBCAPÍTULO III LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 50.- AGOTAMIENTO DE VÍA ADMINISTRATIVA Y EXCEPCIONES

La vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde, con excepción de los asuntos tributarios y lo estipulado en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 51.- RECONSIDERACIÓN DE ACUERDOS

El 20% (veinte por ciento) de los miembros hábiles del concejo pueden solicitar la reconsideración respecto de los acuerdos, en estricta observancia de su reglamento de organización interna y dentro del tercer día hábil contados a partir de la fecha en que se adoptó el acuerdo.

ARTÍCULO 52.- ACCIONES JUDICIALES

Agotada la vía administrativa proceden las siguientes acciones:

1. Acción de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional contra las ordenanzas municipales que contravengan la Constitución.
2. Acción popular ante el Poder Judicial contra los decretos de alcaldía que aprueben normas reglamentarias y/o de aplicación de las ordenanzas o resuelvan cualquier asunto de carácter general en contravención de las normas legales vigentes.
3. Acción contencioso-administrativa, contra los acuerdos del concejo municipal y las resoluciones que resuelvan asuntos de carácter administrativo.

Las acciones se interponen en los términos que señalan las leyes de la materia. Si no hubiera ley especial que precise el término, éste se fija en 30 (treinta) días hábiles, computados desde el día siguiente de publicación o notificación, según sea el caso.

TÍTULO IV

EL RÉGIMEN ECONÓMICO MUNICIPAL

CAPÍTULO I

EL PRESUPUESTO

SUBCAPÍTULO ÚNICO

LOS PRESUPUESTOS PARTICIPATIVOS MUNICIPALES Y LA CONTABILIDAD

ARTÍCULO 53.- PRESUPUESTO DE LOS GOBIERNOS LOCALES

Las municipalidades se rigen por presupuestos participativos anuales como instrumentos de administración y gestión, los cuales se formulan, aprueban y ejecutan conforme a la ley de la materia, y en concordancia con los planes de desarrollo concertados de su jurisdicción. El presupuesto participativo forma parte del sistema de planificación.

Las municipalidades, conforme a las atribuciones que les confiere el artículo 197 de la Constitución, regulan la participación vecinal en la formulación de los presupuestos participativos.

El presupuesto municipal debe sustentarse en el equilibrio real de sus ingresos y egresos y estar aprobado por el concejo municipal dentro del plazo que establece la normatividad sobre la materia.

Para efectos de su administración presupuestaria y financiera, las municipalidades provinciales y distritales constituyen pliegos presupuestarios cuyo titular es el alcalde respectivo.

CONCORDANCIAS:

DIRECTIVA N° 005-2005-EF-76.01, Art. 34, inc. a)

DIRECTIVA N° 013-2005-EF-76.01, Art. 1 y Art. 34.1

R.D. N° 025-2008-EF-76.01, Art. 11 del Anexo III (Plazos para priorización, registro y presentación de la información relacionada al Presupuesto Participativo)

R.D. N° 025-2009-EF-76.01, Art. 5

DIRECTIVA N° 003-2010-EF-76.01, Art. 18

ARTÍCULO 54.- CONTABILIDAD MUNICIPAL

La contabilidad se lleva de acuerdo con las normas generales de contabilidad pública, a no ser que la ley imponga otros criterios contables simplificados. Los registros y libros respectivos deben estar legalizados.

Fenecido el ejercicio presupuestal, bajo responsabilidad del gerente municipal o quien haga sus veces, se formula el balance general de ingresos y egresos y se presenta la memoria anual, documentos que deben ser aprobados por el concejo municipal dentro de los plazos establecidos por el Sistema Nacional de Contabilidad.

CAPÍTULO II

EL PATRIMONIO MUNICIPAL

SUBCAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 55.- PATRIMONIO MUNICIPAL

Los bienes, rentas y derechos de cada municipalidad constituyen su patrimonio.

El patrimonio municipal se administra por cada municipalidad en forma autónoma, con las garantías y responsabilidades de ley.

Los bienes de dominio público de las municipalidades son inalienables e imprescriptibles.

Todo acto de disposición o de garantía sobre el patrimonio municipal debe ser de conocimiento público.



SUBCAPÍTULO II LOS BIENES MUNICIPALES

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 007-2008-VIVIENDA, Art. 12 (Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales)

ARTÍCULO 56.- BIENES DE PROPIEDAD MUNICIPAL

Son bienes de las municipalidades:

1. Los bienes inmuebles y muebles de uso público destinados a servicios públicos locales.
2. Los edificios municipales y sus instalaciones y, en general, todos los bienes adquiridos, construidos y/o sostenidos por la municipalidad.
3. Las acciones y participaciones de las empresas municipales.
4. Los caudales, acciones, bonos, participaciones sociales, derechos o cualquier otro bien que represente valores cuantificables económicamente.
5. Los terrenos eriazos, abandonados y ribereños que le transfiera el Gobierno Nacional.
6. Los aportes provenientes de habilitaciones urbanas.
7. Los legados o donaciones que se instituyan en su favor.
8. Todos los demás que adquiera cada municipio.

Las vías y áreas públicas, con subsuelo y aires son bienes de dominio y uso público.

ARTÍCULO 57.- MARGESÍ DE BIENES MUNICIPALES

Cada municipalidad abre y mantiene actualizado el margesí de bienes municipales, bajo responsabilidad solidaria del alcalde, el gerente municipal y el funcionario que la municipalidad designe en forma expresa.

ARTÍCULO 58.- INSCRIPCIÓN DE BIENES MUNICIPALES EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Los bienes inmuebles de las municipalidades a que se refiere el presente capítulo, se inscriben en los Registros Públicos, a petición del alcalde y por el mérito del acuerdo de concejo correspondiente.

ARTÍCULO 59.- DISPOSICIÓN DE BIENES MUNICIPALES

Los bienes municipales pueden ser transferidos, concesionados en uso o explotación, arrendados o modificado su estado de posesión o propiedad mediante cualquier otra modalidad, por acuerdo del concejo municipal.

Cualquier transferencia de propiedad o concesión sobre bienes municipales se hace a través de subasta pública, conforme a ley.

Estos acuerdos deben ser puestos en conocimiento de la Contraloría General de la República en un plazo no mayor de 7 (siete) días, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO 60.- TRANSFERENCIA DE TIERRAS PÚBLICAS

El gobierno nacional, a petición de las municipalidades, puede transferir las tierras eriazas, abandonadas y ribereñas que se encuentren en el territorio de su jurisdicción y que requiera para sus planes de desarrollo.

ARTÍCULO 61.- PETICIÓN DE ADJUDICACIÓN DE TIERRAS AL ESTADO

La petición de adjudicación de tierras al Estado se aprueba por el concejo municipal, para sí o para la municipalidad de centro poblado que lo requiera, con el voto conforme de las dos terceras partes del número legal de regidores y teniendo a la vista el proyecto completo de uso de los bienes solicitados y las evaluaciones del impacto ambiental que puede generarse.

ARTÍCULO 62.- CONDICIÓN DE BIENES PÚBLICOS

Las playas, ríos, manantiales, corrientes de agua, así como los lagos, son bienes de uso público. Solamente por razones de seguridad nacional pueden ser objeto de concesión para otros usos.

ARTÍCULO 63.- RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN

El alcalde, los regidores, los servidores, empleados y funcionarios municipales no pueden contratar, rematar obras o servicios públicos municipales ni adquirir directamente o por interpósita persona sus bienes. Se exceptúa de la presente disposición el respectivo contrato de trabajo, que se formaliza conforme a la ley de la materia.

Los contratos, escrituras o resoluciones que contravengan lo dispuesto en este artículo son nulos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiese lugar, inclusive la vacancia en el cargo municipal y la destitución en la función pública.

ARTÍCULO 64.- DONACIÓN DE BIENES MUNICIPALES

Las municipalidades, por excepción, pueden donar, o permutar, bienes de su propiedad a los Poderes del Estado o a otros organismos del Sector Público.

Las donaciones de bienes a favor de una municipalidad están exoneradas de todo impuesto, conforme a la ley de la materia, así como del pago de los derechos registrales y derechos arancelarios cuando los bienes provienen del extranjero.

ARTÍCULO 65.- CESIÓN EN USO O CONCESIÓN

Las municipalidades están facultadas para ceder en uso o conceder en explotación bienes de su propiedad, en favor de personas jurídicas del sector privado, a condición de que sean destinados exclusivamente a la realización de obras o servicios de interés o necesidad social, y fijando un plazo.

ARTÍCULO 66.- APROBACIÓN DEL CONCEJO MUNICIPAL

La donación, cesión o concesión de bienes de las municipalidades se aprueba con el voto conforme de los dos tercios del número legal de regidores que integran el concejo municipal.

ARTÍCULO 67.- APROBACIÓN POR CONSULTA POPULAR

Cuando se trate de donaciones de inmuebles cuyo valor sea superior al 20% (veinte por ciento) del patrimonio inmobiliario municipal, se requiere de aprobación por consulta popular.

ARTÍCULO 68.- DESTINO DE LOS BIENES DONADOS

El acuerdo municipal de donación, cesión o concesión debe fijar de manera inequívoca el destino que tendrá el bien donado y su modalidad.

El incumplimiento parcial o total de la finalidad que motivó la donación, cesión o concesión, ocasiona la reversión del bien inmueble a la municipalidad, la cual incorpora a su patrimonio las mejoras, a título gratuito.

CAPÍTULO III

LAS RENTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 69.- RENTAS MUNICIPALES

Son rentas municipales:

1. Los tributos creados por ley a su favor.
2. Las contribuciones, tasas, arbitrios, licencias, multas y derechos creados por su concejo municipal, los que constituyen sus ingresos propios.
3. Los recursos asignados del Fondo de Compensación Municipal (FONCOMUN).
4. Las asignaciones y transferencias presupuestales del gobierno nacional.
5. Los recursos asignados por concepto de canon y renta de aduana, conforme a ley.
6. Las asignaciones y transferencias específicas establecidas en la Ley Anual de Presupuesto, para atender los servicios descentralizados de su jurisdicción.
7. Los recursos provenientes de sus operaciones de endeudamiento, concertadas con cargo a su patrimonio propio, y con aval o garantía del Estado y la aprobación del Ministerio de Economía y Finanzas cuando se trate de endeudamientos externos, conforme a ley.
8. Los recursos derivados de la concesión de sus bienes inmuebles y los nuevos



proyectos, obras o servicios entregados en concesión.

9. Los derechos por la extracción de materiales de construcción ubicados en los álveos y cauces de los ríos, y canteras localizadas en su jurisdicción, conforme a ley.

CONCORDANCIAS:

LEY N° 28221

10. El íntegro de los recursos provenientes de la privatización de sus empresas municipales.
11. El peaje que se cobre por el uso de la infraestructura vial de su competencia.
12. Los dividendos provenientes de sus acciones.
13. Las demás que determine la ley.

Los gobiernos locales pueden celebrar operaciones de crédito con cargo a sus recursos y bienes propios, requiriendo la aprobación de la mayoría del número legal de miembros del concejo municipal.

La concertación y contratación de los empréstitos y operaciones de endeudamiento se sujetan a la Ley de Endeudamiento del Sector Público.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 28423, 10ma., 11ma., 12ma., 13ra. y 14ta.

Ley N° 28563 (Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento)

Los servicios de amortización e intereses no pueden superar el 30% (treinta por ciento) de los ingresos del año anterior.

CONCORDANCIAS:

R.D. N° 033-2005-EF-76.01 (Directiva N° 013-2005-EF-76.01), Precisiones para el Registro y Destino del Gasto, Numeral V.

D.S. N° 114-2005-EF, Art. 11

R. DEFENSORIAL N° 0044-2006-DP (Aprueban el Informe Defensorial N° 106 "Informe sobre el proceso de ratificación de ordenanzas que aprueban arbitrios municipales en Lima y Callao (Ejercicios Fiscales 2002 al 2006)

CAPÍTULO IV

EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL

SUBCAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 70.- SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL

El sistema tributario de las municipalidades, se rige por la ley especial y el Código Tributario en la parte pertinente.

Las municipalidades pueden suscribir convenios con la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), orientados a optimizar la fiscalización y recaudación de sus tributos, tasas, arbitrios, licencias y derechos. El costo que representa el cobro de los referidos tributos a través de dichos convenios no podrá ser trasladado a los contribuyentes.

CAPÍTULO V

LA BANCA MUNICIPAL

SUBCAPÍTULO ÚNICO

LAS CAJAS MUNICIPALES DE AHORRO Y CRÉDITO

ARTÍCULO 71.- CREACIÓN DE CAJAS MUNICIPALES

Las cajas municipales de ahorro y crédito se crean por una o más municipalidades provinciales o distritales y funcionan con estricto arreglo a la legislación especial sobre la materia.

ARTÍCULO 72.- ÁMBITO TERRITORIAL DE LAS CAJAS MUNICIPALES

Las cajas municipales de ahorro y crédito operan preferentemente dentro de los territorios provinciales en que las autoriza la Superintendencia de Banca y Seguros y no pueden concertar créditos con ninguna de las municipalidades del país.

CONCORDANCIA:

D.S. N° 199-2007-EF (Aprueban la política y estructura remunerativa de las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito)

TÍTULO V

LAS COMPETENCIAS Y FUNCIONES ESPECÍFICAS DE LOS GOBIERNOS LOCALES

CAPÍTULO I

LAS COMPETENCIAS Y FUNCIONES ESPECÍFICAS GENERALES

CONCORDANCIA:

R.Defensorial N° 004-2008-DP (Aprueban Informe Defensorial N° 133 denominado “¿Uso o abuso de la autonomía municipal? El desafío del desarrollo local”)

D.S. N° 021-2008-MTC, Art.9 (Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos)

ARTÍCULO 73.- MATERIAS DE COMPETENCIA MUNICIPAL

La Ley de Bases de la Descentralización establece la condición de exclusiva o compartida de una competencia.

Las funciones específicas municipales que se derivan de las competencias se ejercen con carácter exclusivo o compartido entre las municipalidades provinciales y distritales, con arreglo a lo dispuesto en la presente ley orgánica.

Dentro del marco de las competencias y funciones específicas establecidas en la presente ley, el rol de las municipalidades provinciales comprende:

(a) Planificar integralmente el desarrollo local y el ordenamiento territorial, en el nivel provincial.

Las municipalidades provinciales son responsables de promover e impulsar el proceso de planeamiento para el desarrollo integral correspondiente al ámbito de su provincia, recogiendo las prioridades propuestas en los procesos de planeación de desarrollo local de carácter distrital.

(b) Promover, permanentemente la coordinación estratégica de los planes integrales de desarrollo distrital. Los planes referidos a la organización del espacio físico y uso del suelo que emitan las municipalidades distritales deberán sujetarse a los planes y las normas municipales provinciales generales sobre la materia.

(c) Promover, apoyar y ejecutar proyectos de inversión y servicios públicos municipales que presenten, objetivamente, externalidades o economías de escala de ámbito provincial; para cuyo efecto, suscriben los convenios pertinentes con las respectivas municipalidades distritales.

(d) Emitir las normas técnicas generales, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo así como sobre protección y conservación del ambiente.

Quando se trate del caso de municipalidades conurbadas, los servicios públicos locales que, por sus características, sirven al conjunto de la aglomeración urbana, deberán contar con mecanismos de coordinación en el ámbito de la planificación y prestación de dichos servicios entre las municipalidades vinculadas, de modo que se asegure la máxima eficiencia en el uso de los recursos públicos y una adecuada provisión a los vecinos. ()*

(*) Párrafo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 30900, publicada el 28 diciembre 2018, cuyo texto es el siguiente:

“Cuando se trate del caso de municipalidades conurbadas, los servicios públicos locales que, por sus características, sirven al conjunto de la aglomeración urbana, deberán contar con mecanismos de coordinación en el ámbito de la planificación y prestación de dichos servicios entre las municipalidades vinculadas, de modo que se asegure la máxima eficiencia en el uso de los recursos públicos y una adecuada provisión a los vecinos.”

“Excepcionalmente, cuando se trate de circunscripciones provinciales conurbadas, la prestación de servicios públicos locales que sirven al conjunto de la aglomeración urbana, se regula por ley expresa. En tal caso la ley determina el organismo responsable de la prestación integrada del servicio público local, precisa su ámbito de competencia y funciones e incorpora en su dirección la participación

de representantes del Poder Ejecutivo y de las municipalidades provinciales cuyas circunscripciones están involucradas. Dicho organismo ejerce la titularidad de las funciones en la materia para el conjunto del ámbito de las provincias conurbadas.

Los ámbitos conurbados, a que se refieren los párrafos precedentes, son debidamente identificados y declarados conforme a ley en la materia. La prestación de servicios públicos locales debe asegurar la mayor eficacia y eficiencia en el uso de recursos públicos y una adecuada provisión del servicio a los vecinos."(*)

(*) Párrafos agregados por el Artículo 2 de la Ley N° 30900, publicada el 28 diciembre 2018.

Las municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen las funciones específicas señaladas en el Capítulo II del presente Título, con carácter exclusivo o compartido, en las materias siguientes:

1. Organización del espacio físico–Uso del suelo

- 1.1. Zonificación.
 - 1.2. Catastro urbano y rural.
 - 1.3. Habilitación urbana.
 - 1.4. Saneamiento físico legal de asentamientos humanos.
- CONCORDANCIA:**
Ley N° 28391, Art. 3, numeral 3.1
D.S. N° 005-2005-JUS
Ley N° 28687, Art. 4, numeral 4.1 y Art. 16
D.S. N° 021-2008-VIVIENDA
- 1.5. Acondicionamiento territorial.
 - 1.6. Renovación urbana.
 - 1.7. Infraestructura urbana o rural básica.
 - 1.8. Vialidad.
 - 1.9. Patrimonio histórico, cultural y paisajístico.

2. Servicios públicos locales

- 2.1. Saneamiento ambiental, salubridad y salud.
- 2.2. Tránsito, circulación y transporte público.
- 2.3. Educación, cultura, deporte y recreación.
- 2.4. Programas sociales, defensa y promoción de derechos ciudadanos.
- 2.5. Seguridad ciudadana.
- 2.6. Abastecimiento y comercialización de productos y servicios.
- 2.7. Registros Civiles, en mérito a convenio suscrito con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, conforme a ley.
- 2.8. Promoción del desarrollo económico local para la generación de empleo.
- 2.9. Establecimiento, conservación y administración de parques zonales, parques zoológicos, jardines botánicos, bosques naturales, directamente o a través de concesiones.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 29763, Art. 30 (Ley Forestal y de Fauna Silvestre)

- 2.10. Otros servicios públicos no reservados a entidades de carácter regional o nacional.

CONCORDANCIAS:

R. N° 099-2006-PRE-CONADIS, Nums. 6.1 y , 6.3 (Lineamientos de Política de Acción para las Oficinas Municipales de Protección, Participación y Organización de Vecinos con Discapacidad)

3. Protección y conservación del ambiente

- 3.1. *Formular, aprobar, ejecutar y monitorear los planes y políticas locales en materia ambiental, en concordancia con las políticas, normas y planes regionales, sectoriales y nacionales. (*)*

(*) Apartado 3.1) modificado por la Décima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30754, publicada el 18 abril 2018, cuyo texto es el siguiente:

- "3.1. Formular, aprobar, ejecutar y monitorear los planes y políticas locales en materia ambiental y frente al cambio climático,

en concordancia con las políticas, normas y planes regionales, sectoriales y nacionales."

- 3.2. Proponer la creación de áreas de conservación ambiental.

CONCORDANCIA:

R. N° 029-2006-INRENA (Aprueban Lineamientos Generales para la Gestión de las Áreas de Conservación Municipal)

- 3.3. Promover la educación e investigación ambiental en su localidad e incentivar la participación ciudadana en todos sus niveles.
- 3.4. Participar y apoyar a las comisiones ambientales regionales en el cumplimiento de sus funciones.
- 3.5. Coordinar con los diversos niveles de gobierno nacional, sectorial y regional, la correcta aplicación local de los instrumentos de planeamiento y de gestión ambiental, en el marco del sistema nacional y regional de gestión ambiental.

4. En materia de desarrollo y economía local

- 4.1. Planeamiento y dotación de infraestructura para el desarrollo local.
- 4.2. Fomento de las inversiones privadas en proyectos de interés local.
- 4.3. Promoción de la generación de empleo y el desarrollo de la micro y pequeña empresa urbana o rural.
- 4.4. Fomento de la artesanía.
- 4.5. Fomento del turismo local sostenible.
- 4.6. Fomento de programas de desarrollo rural.

5. En materia de participación vecinal

- 5.1. Promover, apoyar y reglamentar la participación vecinal en el desarrollo local.
- 5.2. Establecer instrumentos y procedimientos de fiscalización.
- 5.3. Organizar los registros de organizaciones sociales y vecinales de su jurisdicción.

6. En materia de servicios sociales locales

- 6.1. Administrar, organizar y ejecutar los programas locales de lucha contra la pobreza y desarrollo social.

- 6.2. Administrar, organizar y ejecutar los programas locales de asistencia, protección y apoyo a la población en riesgo, y otros que coadyuven al desarrollo y bienestar de la población.

- 6.3. Establecer canales de concertación entre los vecinos y los programas sociales.

- 6.4. Difundir y promover los derechos del niño, del adolescente, de la mujer y del adulto mayor; propiciando espacios para su participación a nivel de instancias municipales.

7. Prevención, rehabilitación y lucha contra el consumo de drogas

- 7.1. Promover programas de prevención y rehabilitación en los casos de consumo de drogas y alcoholismo y crear programas de erradicación en coordinación con el gobierno regional.

- 7.2. Promover convenios de cooperación internacional para la implementación de programas de erradicación del consumo ilegal de drogas.

A iniciativa de la municipalidad se podrán organizar comités multisectoriales de prevención del consumo de drogas, con la participación de los vecinos, con la finalidad de diseñar, monitorear, supervisar, coordinar y ejecutar programas o proyectos de prevención del consumo de drogas y de conductas de riesgo en el ámbito local, pudiendo contar para ello con la asistencia técnica de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas—DEVIDA.

CONCORDANCIAS:

R. N° 129-2016-CD-OSIPTEL (Aprueban el plazo de dos (2) años para el retiro del cableado aéreo relacionado a la provisión del servicio público de telecomunicaciones en determinados centros históricos, así como la correspondiente instalación subterránea, de ser el caso)

Ley N° 30795 (Ley para la prevención y tratamiento de la enfermedad del Alzheimer y otras demencias)

D.S. N° 030-2018-SA (Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30795,



Ley para la Prevención y Tratamiento de la Enfermedad de Alzheimer y Otras Demencias)

ARTÍCULO 74.- FUNCIONES ESPECÍFICAS MUNICIPALES

Las municipalidades ejercen, de manera exclusiva o compartida, una función promotora, normativa y reguladora, así como las de ejecución y de fiscalización y control, en las materias de su competencia, conforme a la presente ley y la Ley de Bases de la Descentralización.

ARTÍCULO 75.- EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS Y FUNCIONES

Ninguna persona o autoridad puede ejercer las funciones específicas que son de competencia municipal exclusiva. Su ejercicio constituye usurpación de funciones.

Las normas municipales en las materias establecidas en la presente ley, que estén en concordancia con las normas técnicas de carácter nacional, son de cumplimiento obligatorio por los ciudadanos y las autoridades nacionales y regionales respectivas.

Sólo por ley expresa y con las mismas formalidades exigidas para la aprobación de la presente ley, se establecen regímenes especiales transitorios por los cuales otros organismos públicos pueden ejercer competencias que son exclusivas de las municipalidades. El régimen especial transitorio debe tener un plazo determinado.

Las municipalidades están obligadas a informar y realizar coordinaciones con las entidades con las que compartan competencias y funciones, antes de ejercerlas.

ARTÍCULO 76.- DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS Y FUNCIONES ESPECÍFICAS

Las municipalidades pueden delegar, entre ellas o a otras entidades del Estado, las competencias y funciones específicas exclusivas establecidas en la presente ley, en los casos en que se justifique la necesidad de brindar a los vecinos un servicio oportuno y eficiente, o por economías de escala.

Los convenios establecen la modalidad y el tiempo de la delegación, así como las condiciones y causales para su revocación.

Los convenios en materia tributaria se rigen por ley especial.

La responsabilidad es indelegable.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 046-2010-PCM, Reglamento de la Ley N° 29029, Art. 7

D.S. N° 011-2010-VIVIENDA, Art. 68 del Reglamento

ARTÍCULO 77.- AVOCACIÓN

Las municipalidades distritales, ante la falta de cobertura o imposibilidad temporal de prestar algún servicio público de su competencia, pueden solicitar de manera excepcional a la municipalidad provincial, cubrir de manera temporal la demanda de dicho servicio público. El servicio cubierto no deberá afectar la calidad ni el costo del servicio de la municipalidad demandante.

El concejo provincial o la asamblea metropolitana, según sea el caso, determinan la procedencia o no procedencia de la demanda y las condiciones, tiempo y modo en que se ejercerá la competencia por la municipalidad demandada. La resolución puede ser objeto de recurso de reconsideración.

CONCORDANCIA:

R.Defensorial N° 004-2008-DP, Art. Segundo (Aprueban Informe Defensorial N° 133 denominado "¿Uso o abuso de la autonomía municipal? El desafío del desarrollo local")

CAPÍTULO II

LAS COMPETENCIAS Y FUNCIONES ESPECÍFICAS

ARTÍCULO 78.- SUJECCIÓN A LAS NORMAS TÉCNICAS Y CLAUSURA

El ejercicio de las competencias y funciones específicas de las municipalidades se realiza de conformidad y con sujeción a las normas técnicas sobre la materia.

Las autoridades municipales otorgarán las licencias de construcción, bajo responsabilidad, ajustándose estrictamente a las normas sobre barreras arquitectónicas y

de accesibilidad. Asimismo, pueden ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o, servicios cuando su funcionamiento esté prohibido legalmente y constituya peligro, o cuando estén en contra de las normas reglamentarias o de seguridad de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o tranquilidad del vecindario.

ARTÍCULO 79.- ORGANIZACIÓN DEL ESPACIO FÍSICO Y USO DEL SUELO

Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones:

1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:

1.1. Aprobar el Plan de Acondicionamiento Territorial de nivel provincial, que identifique las áreas urbanas y de expansión urbana, así como las áreas de protección o de seguridad por riesgos naturales; las áreas agrícolas y las áreas de conservación ambiental.

CONCORDANCIAS:

**LEY N° 28221, 2da. Disp. Comp. y Derg.
R. N° 029-2006-INRENA (Aprueban Lineamientos Generales para la Gestión de las Áreas de Conservación Municipal)**

1.2. Aprobar el Plan de Desarrollo Urbano, el Plan de Desarrollo Rural, el Esquema de Zonificación de áreas urbanas, el Plan de Desarrollo de Asentamientos Humanos y demás planes específicos de acuerdo con el Plan de Acondicionamiento Territorial.

1.3. Pronunciarse respecto de las acciones de demarcación territorial en la provincia.

1.4. Aprobar la regulación provincial respecto del otorgamiento de licencias y las labores de control y fiscalización de las municipalidades distritales en las materias reguladas por los planes antes mencionados, de acuerdo con las normas técnicas de la materia, sobre:

1.4.1. Otorgamiento de licencias de construcción, remodelación o demolición.

1.4.2. Elaboración y mantenimiento del catastro urbano y rural.

CONCORDANCIAS:

**R. PRES. N° 044-CND-P-2006, Sector Agricultura
2.1.2 (Plan de Transferencias 2006-2010)**

1.4.3. Reconocimiento, verificación, titulación y saneamiento físico legal de asentamientos humanos.

CONCORDANCIAS:

**Ley N° 28391, Art. 3, numeral 3.1
D.S. N° 005-2005-JUS**

Ley N° 28687, Art. 4, numeral 4.1 y Art. 16

1.4.4. Autorizaciones para ubicación de anuncios y avisos publicitarios y propaganda política.

CONCORDANCIAS:

R. N° 007-2006-JNE (Aprueban el Reglamento sobre Difusión y Control de Propaganda Electoral durante el Proceso de Elecciones Generales)

**R. N° 0148-2008-CEB-INDECOPI, num. III
(Actividades de Fiscalización de parte de las Municipalidades)**

1.4.5. Nomenclatura de calles, parques y vías.

1.4.6. Seguridad del Sistema de Defensa Civil.

1.4.7. Estudios de Impacto Ambiental.

1.5. Fiscalizar el cumplimiento de los Planes y normas provinciales sobre la materia, señalando las infracciones y estableciendo las sanciones correspondientes.

1.6. Diseñar y ejecutar planes de renovación urbana.

2. Funciones específicas compartidas de las municipalidades provinciales:

2.1. Ejecutar directamente o concesionar la ejecución de las obras de infraestructura urbana o rural de carácter multidistrital que sean indispensables para la producción, el comercio, el transporte y la comunicación de la provincia, tales como corredores viales, vías troncales, puentes, parques, parques industriales, embarcaderos, terminales terrestres, y otras similares, en coordinación con las municipalidades distritales o provinciales contiguas, según sea el caso; de conformidad con el Plan de Desarrollo Municipal y el Plan de Desarrollo Regional.

2.2. Diseñar y promover la ejecución de programas municipales de vivienda para las familias de bajos recursos.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 28687, Art. 16

D.S.N° 014-2020-VIVIENDA (Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de los Programas Municipales de Vivienda)

3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:

3.1. Aprobar el plan urbano o rural distrital, según corresponda, con sujeción al plan y a las normas municipales provinciales sobre la materia.

3.2. Autorizar y fiscalizar la ejecución del plan de obras de servicios públicos o privados que afecten o utilicen la vía pública o zonas aéreas, así como sus modificaciones; previo cumplimiento de las normas sobre impacto ambiental.

3.3. Elaborar y mantener el catastro distrital.

CONCORDANCIAS:

Directiva N° 001-2006-SNCP-CNC (Aprueban los ocho primeros dígitos del Código Único Catastral-CUC)

3.4. Disponer la nomenclatura de avenidas, jirones, calles, pasajes, parques, plazas, y la numeración predial.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 031-2007-PCM, Art. 2 (Relación de mártires del terrorismo)

3.5. Reconocer los asentamientos humanos y promover su desarrollo y formalización.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 28391, Art. 8, num 2; numeral 4

Ley N° 28687, Arts: 8 num. 2 Art. 16

3.6. Normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de:

3.6.1. Habilitaciones urbanas.

3.6.2. Construcción, remodelación o demolición de inmuebles y declaratorias de fábrica.

3.6.3. Ubicación de avisos publicitarios y propaganda política.

CONCORDANCIAS:

R. N° 007-2006-JNE (Aprueban el Reglamento sobre Difusión y Control de Propaganda Electoral durante el Proceso de Elecciones Generales)

3.6.4. Apertura de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales de acuerdo con la zonificación.

3.6.5. Construcción de estaciones radioeléctricas y tendido de cables de cualquier naturaleza.

3.6.6. Las demás funciones específicas establecidas de acuerdo a los planes y normas sobre la materia.

4. Funciones específicas compartidas de las municipalidades distritales:

4.1. Ejecutar directamente o proveer la ejecución de las obras de infraestructura urbana o rural que sean indispensables para el desenvolvimiento de la vida del vecindario, la producción, el comercio, el transporte y la comunicación en el distrito, tales como pistas o calzadas, vías, puentes, parques, mercados, canales de irrigación, locales comunales, y obras similares, en coordinación con la municipalidad provincial respectiva.

4.2. Identificar los inmuebles en estado ruinoso y calificar los tugurios en los cuales deban realizarse tareas de renovación urbana en coordinación con la municipalidad provincial y el gobierno regional.

En el saneamiento de la propiedad predial la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal actuará como órgano técnico de asesoramiento de los gobiernos locales, para cuyo efecto se suscribirán los convenios respectivos. (*)

(*) De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31056, publicada el 21 octubre 2020, para efectos de no paralizar las acciones de formalización y en concordancia con lo dispuesto por el presente artículo, se presume que a la culminación del Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Urbanos,

a que se refiere el artículo 3 de la citada ley, las municipalidades que no ejecuten de forma directa las acciones de saneamiento físico-legal convienen en que COFOPRI siga ejecutando de forma directa dichas funciones.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 014-2003-JUS, Art. 1

Ley N° 29415 (Ley de saneamiento físico legal de predios tugurizados con fines de renovación urbana)

D.S. N° 011-2010-VIVIENDA, Art. 7 del Reglamento

ARTÍCULO 80.- SANEAMIENTO, SALUBRIDAD Y SALUD

Las municipalidades, en materia de saneamiento, salubridad y salud, ejercen las siguientes funciones:

1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:

- 1.1. Regular y controlar el proceso de disposición final de desechos sólidos, líquidos y vertimientos industriales en el ámbito provincial.
- 1.2. Regular y controlar la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente.

2. Funciones específicas compartidas de las municipalidades provinciales:

- 2.1. Administrar y reglamentar directamente o por concesión el servicio de agua potable, alcantarillado y desagüe, limpieza pública y tratamiento de residuos sólidos, cuando por economías de escala resulte eficiente centralizar provincialmente el servicio.
- 2.2. Los procesos de concesión son ejecutados por las municipalidades provinciales del cercado y son coordinados con los órganos nacionales de promoción de la inversión, que ejercen labores de asesoramiento.
- 2.3. Proveer los servicios de saneamiento rural cuando éstos no puedan ser atendidos por las municipalidades distritales o las de los centros poblados rurales, y coordinar con ellas para la realización de campañas de control de epidemias y sanidad animal.

2.4. Difundir programas de saneamiento ambiental en coordinación con las municipalidades distritales y los organismos regionales y nacionales pertinentes.

2.5. Gestionar la atención primaria de la salud, así como construir y equipar postas médicas, botiquines y puestos de salud en los centros poblados que los necesiten, en coordinación con las municipalidades distritales, centros poblados y los organismos regionales y nacionales pertinentes.

2.6. Realizar campañas de medicina preventiva, primeros auxilios, educación sanitaria y profilaxis local.

3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:

- 3.1. Proveer del servicio de limpieza pública determinando las áreas de acumulación de desechos, rellenos sanitarios y el aprovechamiento industrial de desperdicios.
- 3.2. Regular y controlar el aseo, higiene y salubridad en los establecimientos comerciales, industriales, viviendas, escuelas, piscinas, playas y otros lugares públicos locales.
- 3.3. Instalar y mantener servicios higiénicos y baños de uso público.
- 3.4. Fiscalizar y realizar labores de control respecto de la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente.

3.5. Expedir carnés de sanidad.

4. Funciones específicas compartidas de las municipalidades distritales:

- 4.1. Administrar y reglamentar, directamente o por concesión el servicio de agua potable, alcantarillado y desagüe, limpieza pública y tratamiento de residuos sólidos, cuando esté en capacidad de hacerlo.
- 4.2. Proveer los servicios de saneamiento rural y coordinar con las municipalidades de centros poblados para la realización de campañas de control de epidemias y control de sanidad animal.

CONCORDANCIAS:

R.PRES. N° 044-CND-P-2006, Sector Agricultura
2.1.2 (Plan de Transferencias 2006-2010)

- 4.3. Difundir programas de saneamiento ambiental en coordinación con las municipalidades provinciales y los organismos regionales y nacionales pertinentes.
- 4.4. Gestionar la atención primaria de salud, así como construir y equipar postas médicas, botiquines y puestos de salud en los centros poblados que los necesiten, en coordinación con las municipalidades provinciales, los centros poblados y los organismos regionales y nacionales pertinentes.
- 4.5. Realizar campañas locales sobre medicina preventiva, primeros auxilios, educación sanitaria y profilaxis.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 28719, Arts. 8 y 10 (Ley del boleto turístico)

R.PRES. N° 044-CND-P-2006, Sector Salud 2.9.2
(Plan de Transferencias 2006-2010)

ARTÍCULO 81.- TRÁNSITO, VIALIDAD Y TRANSPORTE PÚBLICO

Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones:

1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:

- 1.1. Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial. (*)

(*) Mediante Oficio N° D000454-2020-PCM-SC de fecha 05 febrero 2020, enviado por la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros, se indica que el presente inciso estaría derogado tácitamente respecto a la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Municipalidad Provincial del Callao, suprimiéndose en el extremo del “transporte terrestre de personas”, por aplicación de los artículos 5 y 6 de la Ley N° 30900, siendo la ATU el organismo competente para planificar, regular, gestionar, supervisar, fiscalizar y promover la eficiente operatividad del Sistema Integrado de Transporte de Lima

y Callao, para lograr una red integrada de servicios de transporte terrestre urbano masivo de pasajeros; ejerciendo competencia en la integridad del territorio y sobre el servicio público de transporte terrestre de personas que presta dentro de la integridad del territorio de la provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao, provincias contiguas, que en su integridad guardan entre sí, continuidad urbana. En virtud a ello, se modifica la competencia de la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Municipalidad Provincial del Callao. (*)

- 1.2. Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia. (*)

(*) Mediante Oficio N° D000454-2020-PCM-SC de fecha 05 febrero 2020, enviado por la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros, se indica que el presente inciso estaría derogado tácitamente respecto a la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Municipalidad Provincial del Callao, suprimiéndose en el extremo del “transporte terrestre de personas”, por aplicación de los artículos 5 y 6 de la Ley N° 30900, siendo la ATU el organismo competente para planificar, regular, gestionar, supervisar, fiscalizar y promover la eficiente operatividad del Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao, para lograr una red integrada de servicios de transporte terrestre urbano masivo de pasajeros; ejerciendo competencia en la integridad del territorio y sobre el servicio público de transporte terrestre de personas que presta dentro de la integridad del territorio de la provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao, provincias contiguas, que en su integridad guardan entre sí, continuidad urbana. En virtud a ello, se modifica la competencia de la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Municipalidad Provincial del Callao. (*)

- 1.3. Normar, regular, organizar y mantener los sistemas de señalización y semáforos y regular el tránsito urbano de peatones y vehículos.

- 1.4. Normar y regular el transporte público y otorgar las correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros, así como regular el transporte

de carga e identificar las vías y rutas establecidas para tal objeto. (*)

(*) Mediante Oficio N° D000454-2020-PCM-SC de fecha 05 febrero 2020, enviado por la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros, se indica que el presente inciso estaría derogado tácitamente respecto a la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Municipalidad Provincial del Callao, suprimiéndose en el extremo del “transporte terrestre de personas o transporte de pasajeros”, por aplicación de los artículos 5 y 6 de la Ley N° 30900, siendo la ATU el organismo competente para planificar, regular, gestionar, supervisar, fiscalizar y promover la eficiente operatividad del Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao, para lograr una red integrada de servicios de transporte terrestre urbano masivo de pasajeros; ejerciendo competencia en la integridad del territorio y sobre el servicio público de transporte terrestre de personas que presta dentro de la integridad del territorio de la provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao, provincias contiguas, que en su integridad guardan entre sí, continuidad urbana. En virtud a ello, se modifica la competencia de la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Municipalidad Provincial del Callao. (*)

- 1.5. Promover la construcción de terminales terrestres y regular su funcionamiento.
- 1.6. Normar, regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como taxis, mototaxis, triciclos, y otros de similar naturaleza.
- 1.7. Otorgar autorizaciones y concesiones para la prestación del servicio público de transporte provincial de personas en su jurisdicción. (*)

(*) Mediante Oficio N° D000454-2020-PCM-SC de fecha 05 febrero 2020, enviado por la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros, se indica que el presente inciso estaría derogado tácitamente en su totalidad respecto a la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Municipalidad Provincial del Callao, por aplicación de los artículos 5 y 6 de la Ley N° 30900, siendo la ATU el organismo competente para planificar, regular, gestionar, supervisar, fiscalizar y promover la eficiente operatividad del Sistema Integrado de Transporte de Lima

y Callao, para lograr una red integrada de servicios de transporte terrestre urbano masivo de pasajeros; ejerciendo competencia en la integridad del territorio y sobre el servicio público de transporte terrestre de personas que presta dentro de la integridad del territorio de la provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao, provincias contiguas, que en su integridad guardan entre sí, continuidad urbana. En virtud a ello, se modifica la competencia de la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Municipalidad Provincial del Callao. (*)

- 1.8. Otorgar certificado de compatibilidad de uso, licencia de construcción, certificado de conformidad de obra, licencia de funcionamiento y certificado de habilitación técnica a los terminales terrestres y estaciones de ruta del servicio de transporte provincial de personas de su competencia, según corresponda. (*)

(*) Mediante Oficio N° D000454-2020-PCM-SC de fecha 05 febrero 2020, enviado por la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros, se indica que el presente inciso estaría derogado tácitamente respecto a la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Municipalidad Provincial del Callao, manteniéndose sólo en el extremo de los “terminales terrestres”, por aplicación de los literales f) e i) del artículo 6 de la Ley N° 30900, al ejercer la ATU las funciones de promover, formular, estructurar y ejecutar procesos de inversión pública y privada; otorgar las concesiones para la prestación de los servicios de transporte terrestre urbano regular y masivo de personas, así como para la construcción y operación de la infraestructura vial e infraestructura complementaria requerida para dichos servicios, cuando la naturaleza del proyecto así lo requiera; así como, otorgar habilitaciones de conductores, vehículos y de infraestructura complementaria destinada a la prestación de los servicios de transporte terrestre de personas. (*)

- 1.9. Supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito. (*)



(*) Mediante Oficio N° D000454-2020-PCM-SC de fecha 05 febrero 2020, enviado por la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros, se indica que el presente inciso estaría derogado tácitamente respecto a la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Municipalidad Provincial del Callao, suprimiéndose en el extremo del “transporte terrestre de personas”, por aplicación de los artículos 5 y 6 de la Ley N° 30900, siendo la ATU el organismo competente para planificar, regular, gestionar, supervisar, fiscalizar y promover la eficiente operatividad del Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao, para lograr una red integrada de servicios de transporte terrestre urbano masivo de pasajeros; ejerciendo competencia en la integridad del territorio y sobre el servicio público de transporte terrestre de personas que presta dentro de la integridad del territorio de la provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao, provincias contiguas, que en su integridad guardan entre sí, continuidad urbana. En virtud a ello, se modifica la competencia de la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Municipalidad Provincial del Callao. (*)

1.10. Instalar, mantener y renovar los sistemas de señalización de tránsito en su jurisdicción, de conformidad con el reglamento nacional respectivo.

2. Funciones específicas compartidas de las municipalidades provinciales:

2.1. Controlar, con el apoyo de la Policía Nacional, el cumplimiento de las normas de tránsito y las de transporte colectivo; sin perjuicio de las funciones sectoriales de nivel nacional que se deriven de esta competencia compartida, conforme a la Ley de Bases de la Descentralización.

2.2. Organizar la señalización y nomenclatura de vías, en coordinación con las municipalidades distritales.

2.3. Ejercer la función de supervisión del servicio público de transporte provincial de su competencia, contando con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control del tránsito.

2.4. Instalar, mantener y renovar los sistemas de señalización de tránsito en su jurisdicción y establecer la nomenclatura de vías, en

coordinación con las municipalidades distritales.

3. Funciones específicas compartidas de las municipalidades distritales:

3.1. Establecer la nomenclatura y señalización de calles y vías de acuerdo con la regulación provincial y en coordinación con la municipalidad provincial.

3.2. Otorgar licencias para la circulación de vehículos menores y demás, de acuerdo con lo establecido en la regulación provincial. (1)

(1) De conformidad con el Artículo 13 de la Ley N° 28750, publicada el 03 junio 2006, se precisa que los recursos por la imposición de papeletas por infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito, provenientes de los convenios suscritos o por suscribirse entre las Municipalidades y la Policía Nacional del Perú a nivel nacional, a favor de la Policía de Tránsito de las jurisdicciones respectivas, se incorporan en el presupuesto del Pliego Ministerio del Interior, para ser orientados exclusivamente a los fines señalados en los convenios. El Ministerio del Interior, queda autorizado para que mediante resolución suprema y dentro del plazo de treinta (30) días siguientes de publicada la presente Ley, establezca un régimen de incentivos excepcionales de carácter no remunerativo ni pensionable, a la Policía de Tránsito con cargo de hasta el 75% de los recursos de los mencionados convenios, así como regule los procesos y procedimientos para la ejecución presupuestal y financiera y uso de los citados recursos.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 28719, Art. 8 y 10 (Ley del Boleto Turístico)

ARTÍCULO 82.- EDUCACIÓN, CULTURA, DEPORTES Y RECREACIÓN (*)

(*) Epígrafe modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30968, publicada el 20 junio 2019, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 82. Educación, ciencia, tecnología, innovación tecnológica, cultura, deportes y recreación”

Las municipalidades, en materia de educación,

cultura, deportes y recreación, tienen como competencias y funciones específicas compartidas con el gobierno nacional y el regional las siguientes: ()*

(*) Extremo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30968, publicada el 20 junio 2019, cuyo texto es el siguiente:

«Las municipalidades, en materia de educación, ciencia, tecnología, innovación tecnológica, cultura, deportes y recreación, tienen como competencias y funciones específicas compartidas con el gobierno nacional y el gobierno regional las siguientes:»

1. Promover el desarrollo humano sostenible en el nivel local, propiciando el desarrollo de comunidades educadoras.

CONCORDANCIAS:

**R.PRES. N° 044-CND-P-2006, Sector Educación
2.4.2 (Plan de Transferencias 2006-2010)**

2. Diseñar, ejecutar y evaluar el proyecto educativo de su jurisdicción, en coordinación con la Dirección Regional de Educación y las Unidades de Gestión Educativas, según corresponda, contribuyendo en la política educativa regional y nacional con un enfoque y acción intersectorial.
3. Promover la diversificación curricular, incorporando contenidos significativos de su realidad sociocultural, económica, productiva y ecológica.
4. Monitorear la gestión pedagógica y administrativa de las instituciones educativas bajo su jurisdicción, en coordinación con la Dirección Regional de Educación y las Unidades de Gestión Educativas, según corresponda, fortaleciendo su autonomía institucional.
5. Construir, equipar y mantener la infraestructura de los locales educativos de su jurisdicción de acuerdo al Plan de Desarrollo Regional concertado y al presupuesto que se le asigne.

CONCORDANCIAS:

R.M. N° 0494-2007-ED, num.XI inc.11

6. Apoyar la creación de redes educativas como expresión de participación y cooperación

entre los centros y los programas educativos de su jurisdicción. Para ello se harán alianzas estratégicas con instituciones especializadas de la comunidad.

7. Impulsar y organizar el Consejo Participativo Local de Educación, a fin de generar acuerdos concertados y promover la vigilancia y el control ciudadanos.
8. Apoyar la incorporación y el desarrollo de nuevas tecnologías para el mejoramiento del sistema educativo. Este proceso se realiza para optimizar la relación con otros sectores.
9. Promover, coordinar, ejecutar y evaluar, con los gobiernos regionales, los programas de alfabetización en el marco de las políticas y programas nacionales, de acuerdo con las características socioculturales y lingüísticas de cada localidad.
10. Fortalecer el espíritu solidario y el trabajo colectivo, orientado hacia el desarrollo de la convivencia social, armoniosa y productiva, a la prevención de desastres naturales y a la seguridad ciudadana.
11. Organizar y sostener centros culturales, bibliotecas, teatros y talleres de arte en provincias, distritos y centros poblados.
12. Promover la protección y difusión del patrimonio cultural de la nación, dentro de su jurisdicción, y la defensa y conservación de los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, colaborando con los organismos regionales y nacionales competentes para su identificación, registro, control, conservación y restauración.
13. Promover la cultura de la prevención mediante la educación para la preservación del ambiente.
14. Promover y administrar parques zoológicos, jardines botánicos, bosques naturales ya sea directamente o mediante contrato o concesión, de conformidad con la normatividad en la materia.
15. Fomentar el turismo sostenible y regular los servicios destinados a ese fin, en cooperación con las entidades competentes.
16. Impulsar una cultura cívica de respeto a



- los bienes comunales, de mantenimiento y limpieza y de conservación y mejora del ornato local.
17. Promover espacios de participación, educativos y de recreación destinados a adultos mayores de la localidad.
18. *Normar, coordinar y fomentar el deporte y la recreación de la niñez y del vecindario en general, mediante la construcción de campos deportivos y recreacionales o el empleo temporal de zonas urbanas apropiadas, para los fines antes indicados.* (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29103, publicada el 13 octubre 2007, cuyo texto es el siguiente:

- "18. Normar, coordinar y fomentar el deporte y la recreación, de manera permanente, en la niñez, la juventud y el vecindario en general, mediante las escuelas comunales de deporte, la construcción de campos deportivos y recreacionales o el empleo temporal de zonas urbanas apropiadas, para los fines antes indicados; coordinan con las entidades públicas responsables y convocan la participación del sector privado."
19. Promover actividades culturales diversas.
20. Promover la consolidación de una cultura de ciudadanía democrática y fortalecer la identidad cultural de la población campesina, nativa y afroperuana.
- "21. Promover, desarrollar e implementar proyectos y actividades, a nivel piloto, sobre la base de los resultados de la investigación científica, tecnológica e innovación tecnológica, realizada por estudiantes de educación básica regular, educación superior no universitaria o educación universitaria, garantizando su posterior difusión, con la finalidad de incentivar la creatividad, la competitividad y la producción de nuevos bienes y servicios." (*)

(*) Numeral 21) incorporado por el Artículo Único de la Ley N° 30968, publicada el 20 junio 2019.

- "22. Promover y participar activamente en la generación de alianzas estratégicas y

mecanismos de cooperación con entidades públicas y privadas, y organismos internacionales especializados en ciencia, tecnología e innovación tecnológica, con la finalidad de desarrollar y poner en valor los diseños, inventos, adaptaciones tecnológicas, a nivel piloto, desarrollados por los estudiantes de educación básica regular, educación superior no universitaria o educación universitaria." (*)

(*) Numeral 22) incorporado por el Artículo Único de la Ley N° 30968, publicada el 20 junio 2019.

- "23. Promover e impulsar proyectos y actividades de innovación tecnológica e introducción de nuevas tecnologías en el proceso productivo de bienes y servicios de la micro y pequeña empresa, con la finalidad de contribuir con el desarrollo local sostenible." (*)

(*) Numeral 23) incorporado por el Artículo Único de la Ley N° 30968, publicada el 20 junio 2019.

En aquellos casos en que las municipalidades distritales no puedan asumir las funciones específicas a que se refiere el presente artículo, se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 76 y 77.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 009-2005-ED, Art. 10 (Reglamento de la Gestión del Sistema Educativo)

Ley N° 28719, Arts. 8 y 10

R. PRES. N° 044-CND-P-2006, Sector Mujer y Desarrollo Social 2.6.2 (Plan de Transferencias 2006-2010)

R.M. N° 0031-2007-ED (Plan de Municipalización de la Gestión Educativa y Lineamientos del Plan Piloto 2007)

R. N° 033-2009-PCM-SD (Acreditan a las Municipalidades Distritales de Huamanguilla y Asunción para la transferencia de la función del artículo 82 de la Ley Orgánica de Municipalidades en materia de gestión educativa)

R. N° 050-2009-PCM-SD (Aprueban Directiva "Norma para la ejecución de la transferencia de competencias, funciones y recursos en materia de gestión educativa a los gobiernos locales incorporados al plan de municipalización de la gestión educativa")

ARTÍCULO 83.- ABASTECIMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS

Las municipalidades, en materia de abastecimiento y comercialización de productos y servicios, ejercen las siguientes funciones:

1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:

1.1. Regular las normas respecto del acopio, distribución, almacenamiento y comercialización de alimentos y bebidas, en concordancia con las normas nacionales sobre la materia.

1.2. Establecer las normas respecto del comercio ambulatorio.

2. Funciones específicas compartidas de las municipalidades provinciales:

2.1. *Construir, equipar y mantener, directamente o por concesión, mercados de abastos al mayoreo o minoristas, en coordinación con las municipalidades distritales en las que estuvieran ubicados. (*)*

(*) Numeral 2.1) modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30865, publicada el 06 noviembre 2018, cuyo texto es el siguiente:

"2.1. Construir, equipar y mantener directamente o por concesión, mercados de abastos al mayoreo o minoristas, los cuales pueden incluir de manera complementaria, la comercialización de otros productos y servicios de uso personal y doméstico, sin contravenir la normativa vigente, y en coordinación con las municipalidades distritales en las que estuvieran ubicados.

La municipalidad brinda las facilidades de orientación y capacitación a los comerciantes involucrados, en lo que resulte necesario y pertinente.

Esta función específica compartida de las municipalidades no las habilita a realizar actividades empresariales que no se encuentren previamente autorizadas por ley." (**)

2.2. Realizar programas de apoyo a los productores y pequeños empresarios a nivel de la provincia, en coordinación

con las municipalidades distritales y las entidades públicas y privadas de nivel regional y nacional.

"2.3. Promover y fortalecer la realización de ferias agropecuarias rurales para la promoción de productos locales, facilitando la comercialización, el fomento de la productividad y la transferencia tecnológica, en coordinación con las municipalidades distritales." (***)

() De conformidad con la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30865, publicada el 06 noviembre 2018, en los casos en que la municipalidad intervenga para remodelar, mejorar o ampliar los mercados de abastos a su cargo y que se afecte las ubicaciones de los actuales concesionarios debidamente acreditados y empadronados; mediante acuerdo de concejo municipal se deberá normar la forma en que los actuales concesionarios ejercerán su preferencia para la reubicación a la que hubiera lugar.**

(*) Numeral 2.3) incorporado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30984, publicada el 18 julio 2019.**

3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:

3.1. Controlar el cumplimiento de las normas de higiene y ordenamiento del acopio, distribución, almacenamiento y comercialización de alimentos y bebidas, a nivel distrital, en concordancia con las normas provinciales.

3.2. Regular y controlar el comercio ambulatorio, de acuerdo a las normas establecidas por la municipalidad provincial.

3.3. Realizar el control de pesos y medidas, así como el del acaparamiento, la especulación y la adulteración de productos y servicios.

3.4. Promover la construcción, equipamiento y mantenimiento de mercados de abastos que atiendan las necesidades de los vecinos de su jurisdicción.

3.5. Promover la construcción, equipamiento y mantenimiento de camales, silos, terminales pesqueros y locales similares,



para apoyar a los productores y pequeños empresarios locales.

- 3.6. Otorgar licencias para la apertura de establecimientos comerciales, industriales y profesionales.

4. Funciones específicas compartidas de las municipalidades distritales:

- 4.1. *Promover la realización de ferias de productos alimenticios, agropecuarios y artesanales, y apoyar la creación de mecanismos de comercialización y consumo de productos propios de la localidad. (*)*

(*) Numeral 4.1) modificado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30984, publicada el 18 julio 2019, cuyo texto es el siguiente:

"4.1. Promover y organizar con los productores locales la realización de ferias rurales de productos alimenticios, agropecuarios, artesanales e industriales propios de la localidad, incentivando su comercialización y consumo, e impulsando el mayor valor agregado, la transferencia tecnológica y la productividad laboral, con el apoyo de la municipalidad provincial y el gobierno regional".

CONCORDANCIAS:

R.PRES. N° 044-CND-P-2006, Sector Mujer y Desarrollo Social 2.6.2 (Plan de Transferencias 2006-2010)

D.Leg. N° 1062, Art. 20 (Implementar y difundir la Política Nacional de Inocuidad de los Alimentos)

ARTÍCULO 84.- PROGRAMAS SOCIALES, DEFENSA Y PROMOCIÓN DE DERECHOS

Las municipalidades, en materia de programas sociales, de defensa y promoción de derechos, ejercen las siguientes funciones:

1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:

- 1.1. Planificar y promover el desarrollo social en su circunscripción en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales, de manera concertada con las municipalidades distritales de su jurisdicción.
- 1.2. Establecer canales de concertación entre las instituciones que trabajan en defensa

de derechos de niños y adolescentes, mujeres, discapacitados y adultos mayores. Así como de los derechos humanos en general, manteniendo un registro actualizado.

- 1.3. Regular las acciones de las Defensorías Municipales de los Niños y Adolescentes, DEMUNA, adecuando las normas nacionales a la realidad local.

- 1.4. Ejecutar el Programa del Vaso de Leche y demás programas de apoyo alimentario con participación de la población y en concordancia con la legislación sobre la materia, cuando la municipalidad distrital no pueda asumir dicha función.

- 1.5. Establecer canales de comunicación y cooperación entre los vecinos y los programas sociales.

- 1.6. Contar con un registro actualizado de organizaciones juveniles de la provincia, así como de su participación activa en la vida política, social, cultural y económica del gobierno local.

- 1.7. Crear una oficina de protección, participación y organización de los vecinos con discapacidad, como un programa dependiente de la Dirección de Servicios Sociales.

- "1.8. Registrar, organizar, administrar y ejecutar iniciativas ciudadanas de apoyo o atención alimentaria temporal en caso de desastres naturales o emergencia sanitaria, con participación de la población, cuando la municipalidad distrital no pueda asumir dicha función." (*)

(*) Numeral incorporado por el Artículo 1 de la Ley N° 31126, publicada el 19 febrero 2021.

CONCORDANCIAS:

R. N° 099-2006-PRE-CONADIS, Num. 5.1 (Lineamientos de Política de Acción para las Oficinas Municipales de Protección, Participación y Organización de Vecinos con Discapacidad)

2. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:

- 2.1. Planificar y concertar el desarrollo social en su circunscripción en armonía con las

políticas y planes regionales y provinciales, aplicando estrategias participativas que permitan el desarrollo de capacidades para superar la pobreza.

- 2.2. Reconocer y registrar a las instituciones y organizaciones que realizan acción y promoción social concertada con el gobierno local.
- 2.3. Organizar, administrar y ejecutar los programas locales de lucha contra la pobreza y de desarrollo social del Estado, propios y transferidos, asegurando la calidad y focalización de los servicios, la igualdad de oportunidades y el fortalecimiento de la economía regional y local.
- 2.4. Organizar, administrar y ejecutar los programas locales de asistencia, protección y apoyo a la población en riesgo, de niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad y otros grupos de la población en situación de discriminación.
- 2.5. Contribuir al diseño de las políticas y planes nacionales, regionales y provinciales de desarrollo social, y de protección y apoyo a la población en riesgo.
- 2.6. Facilitar y participar en los espacios de concertación y participación ciudadana para la planificación, gestión y vigilancia de los programas locales de desarrollo social, así como de apoyo a la población en riesgo.
- 2.7. Promover y concertar la cooperación pública y privada en los distintos programas sociales locales.
- 2.8. Organizar e implementar el servicio de Defensoría Municipal de los Niños y Adolescentes -DEMUNA- de acuerdo a la legislación sobre la materia.
- 2.9. Promover el desarrollo integral de la juventud para el logro de su bienestar físico, psicológico, social, moral y espiritual, así como su participación activa en la vida política, social, cultural y económica del gobierno local.
- 2.10. Resolver administrativamente los conflictos entre vecinos y fiscalizar el cumplimiento de los acuerdos de las juntas de propietarios de edificios y de las juntas

vecinales de su localidad, con facultad para imponer sanciones por dichos incumplimientos, luego de una obligatoria etapa de conciliación extrajudicial.

- 2.11. Ejecutar el Programa del Vaso de Leche y demás programas de apoyo alimentario con participación de la población y en concordancia con la legislación sobre la materia.
- 2.12. Crear la Oficina de Protección, Participación y Organización de los vecinos con discapacidad como un programa dependiente de la dirección de servicios sociales.
- "2.13. Registrar, organizar, administrar y ejecutar iniciativas ciudadanas de apoyo o atención alimentaria temporal en caso de desastres naturales o emergencia sanitaria, con participación de la población". (*)

(*) Numeral incorporado por el Artículo 1 de la Ley N° 31126, publicada el 19 febrero 2021.

CONCORDANCIAS:

R. N° 099-2006-PRE-CONADIS, Num. 5.1
(Lineamientos de Política de Acción para las Oficinas Municipales de Protección, Participación y Organización de Vecinos con Discapacidad)

3. Funciones específicas compartidas de las municipalidades distritales:

- 3.1. Difundir y promover los derechos del niño y del adolescente, de la mujer y del adulto mayor, propiciando espacios para su participación en el nivel de las instancias municipales.
- 3.2. Promover, organizar y sostener, de acuerdo a sus posibilidades, cunas y guarderías infantiles, establecimientos de protección a los niños y a personas con impedimentos y ancianos desvalidos, así como casas de refugio.
- 3.3. Promover la igualdad de oportunidades con criterio de equidad.

CONCORDANCIA:

R. PRES. N° 044-CND-P-2006, Sector Mujer y Desarrollo Social 2.6.2 (Plan de Transferencias 2006-2010)



ARTÍCULO 85.- SEGURIDAD CIUDADANA

Las municipalidades en seguridad ciudadana ejercen las siguientes funciones:

1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:

- 1.1. Establecer un sistema de seguridad ciudadana, con participación de la sociedad civil y de la Policía Nacional, y normar el establecimiento de los servicios de serenazgo, vigilancia ciudadana, rondas urbanas, campesinas o similares, de nivel distrital o del de centros poblados en la jurisdicción provincial, de acuerdo a ley.
- 1.2. Ejercer la labor de coordinación para las tareas de defensa civil en la provincia, con sujeción a las normas establecidas en lo que respecta a los Comités de Defensa Civil Provinciales.

CONCORDANCIAS:

R.M.N° 772-2019-IN (Aprueban Manual del Sereno Municipal)

R.M.N° 725-2020-IN (Disponen publicar proyecto de Decreto Supremo que aprueba disposiciones respecto al servicio de serenazgo municipal y a su articulación con la Policía Nacional del Perú para fortalecer la seguridad ciudadana)

2. Funciones específicas compartidas de las municipalidades provinciales:

- 2.1. Coordinar con las municipalidades distritales que la integran y con la Policía Nacional el servicio interdistrital de serenazgo y seguridad ciudadana.
- 2.2. Promover acciones de apoyo a las compañías de bomberos, beneficencias, Cruz Roja y demás instituciones de servicio a la comunidad.

3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:

- 3.1. Organizar un servicio de serenazgo o vigilancia municipal cuando lo crea conveniente, de acuerdo a las normas establecidas por la municipalidad provincial respectiva.
- 3.2. Coordinar con el Comité de Defensa Civil del distrito las acciones necesarias para la atención de las poblaciones damnificadas por desastres naturales o de otra índole.

- 3.3. Establecer el registro y control de las asociaciones de vecinos que recaudan cotizaciones o administran bienes vecinales, para garantizar el cumplimiento de sus fines.

CONCORDANCIA:

Ley N° 28719, Arts. 8 y 10

ARTÍCULO 86.- PROMOCIÓN DEL DESARROLLO ECONÓMICO LOCAL**1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:**

- 1.1. Diseñar un plan estratégico de desarrollo económico local sostenible y un plan operativo anual, e implementarlos en función de los recursos disponibles y de las necesidades de la actividad empresarial de la provincia, según diagnóstico económico de su jurisdicción.
- 1.2. Flexibilizar y simplificar los procedimientos de obtención de licencias y permisos en el ámbito de su jurisdicción, sin obviar las normas técnicas de seguridad.
- 1.3. Mantener un registro de las empresas que operan en su jurisdicción y cuentan con licencia municipal de funcionamiento, definitiva o provisional, consignando expresamente el cumplimiento o incumplimiento de las normas técnicas de seguridad.
- 1.4. Concertar con el sector público y el privado la elaboración y ejecución de programas de apoyo al desarrollo económico local sostenible en su espacio territorial.

2. Funciones específicas compartidas de las municipalidades provinciales:

- 2.1. Organizar, en coordinación con el respectivo gobierno regional y las municipalidades distritales de su jurisdicción, instancias de coordinación para promover el desarrollo económico local; aprovechando las ventajas comparativas de los corredores productivos, ecoturísticos y de biodiversidad.
- 2.2. Realizar campañas conjuntas para facilitar la formalización de las micro y pequeñas empresas de su circunscripción

territorial con criterios homogéneos y de simplificación administrativa.

- 2.3. Elaborar junto con las instancias correspondientes, evaluaciones de impacto de los programas y proyectos de desarrollo económico local.
 - 2.4. Promover, en coordinación con el gobierno regional, agresivas políticas orientadas a generar productividad y competitividad en las zonas urbanas y rurales, así como la elaboración de mapas provinciales sobre potenciales riquezas, con el propósito de generar puestos de trabajo y desanimar la migración.
 - 2.5. En los municipios rurales, concertar con las comunidades campesinas.
 - 2.6. Articular las zonas rurales con las urbanas, fortaleciendo así la economía regional.
- 3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:**
- 3.1. Diseñar un plan estratégico para el desarrollo económico sostenible del distrito y un plan operativo anual de la municipalidad, e implementarlos en función de los recursos disponibles y de las necesidades de la actividad empresarial de su jurisdicción, a través de un proceso participativo.
 - 3.2. Ejecutar actividades de apoyo directo e indirecto a la actividad empresarial en su jurisdicción sobre información, capacitación, acceso a mercados, tecnología, financiamiento y otros campos a fin de mejorar la competitividad.
 - 3.3. Concertar con instituciones del sector público y privado de su jurisdicción sobre la elaboración y ejecución de programas y proyectos que favorezcan el desarrollo económico del distrito.
 - 3.4. Brindar la información económica necesaria sobre la actividad empresarial en su jurisdicción, en función de la información disponible, a las instancias provinciales, regionales y nacionales.
 - 3.5. Promover las condiciones favorables para la productividad y competitividad de las zonas urbanas y rurales del distrito.

CONCORDANCIAS:

R.PRES. N° 044-CND-P-2006, Sector Mujer y Desarrollo Social 2.6.2 (Plan de Transferencias 2006-2010)

ARTÍCULO 87.- OTROS SERVICIOS PÚBLICOS

Las municipalidades provinciales y distritales, para cumplir su fin de atender las necesidades de los vecinos, podrán ejercer otras funciones y competencias no establecidas específicamente en la presente ley o en leyes especiales, de acuerdo a sus posibilidades y en tanto dichas funciones y competencias no estén reservadas expresamente a otros organismos públicos de nivel regional o nacional.

TÍTULO VI

EL USO DE LA PROPIEDAD EN ARMONÍA CON EL BIEN COMÚN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 88.- USO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

Corresponde a las municipalidades provinciales y distritales dentro del territorio de su jurisdicción, velar por el uso de la propiedad inmueble en armonía con el bien común.

ARTÍCULO 89.- DESTINO DE SUELOS URBANOS

Las tierras que son susceptibles de convertirse en urbanas solamente pueden destinarse a los fines previstos en la zonificación aprobada por la municipalidad provincial, los planes reguladores y el Reglamento Nacional de Construcciones. Todo proyecto de urbanización, transferencia o cesión de uso, para cualquier fin, de terrenos urbanos y suburbanos, se someterá necesariamente a la aprobación municipal.

ARTÍCULO 90.- OBRAS INMOBILIARIAS

La construcción, reconstrucción, ampliación, modificación o reforma de cualquier inmueble, se sujeta al cumplimiento de los requisitos que establezcan la Ley, el Reglamento Nacional de Construcciones y las ordenanzas o reglamentos sobre seguridad de Defensa Civil, y otros organismos que correspondan, para garantizar la salubridad y estética de la edificación;



asimismo deben tenerse en cuenta los estudios de impacto ambiental, conforme a ley.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 29203, Art. 4 (Suministro de información por parte de los Gobiernos locales)

ARTÍCULO 91.- CONSERVACIÓN DE ZONAS MONUMENTALES

Las municipalidades provinciales, en coordinación con el Instituto Nacional de Cultura o a su solicitud, pueden establecer limitaciones especiales por la necesidad de conservación de zonas monumentales y de edificios declarados monumentos históricos o artísticos, de conformidad con las leyes sobre la materia y con las ordenanzas sobre protección urbana y del patrimonio cultural.

ARTÍCULO 92.- LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

Toda obra de construcción, reconstrucción, conservación, refacción o modificación de inmueble, sea pública o privada, requiere una la licencia de construcción, expedida por la municipalidad provincial, en el caso del cercado, y de la municipalidad distrital dentro de cuya jurisdicción se halla el inmueble, previo certificado de conformidad expedido por el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios o del Comité de Defensa Civil, según corresponda, además del cumplimiento de los correspondientes requisitos reglamentarios.

Las licencias de construcción y de funcionamiento que otorguen las municipalidades deben estar, además, en conformidad con los planes integrales de desarrollo distrital y provincial.

ARTÍCULO 93.- FACULTADES ESPECIALES DE LAS MUNICIPALIDADES

Las municipalidades provinciales y distritales, dentro del ámbito de su jurisdicción, están facultadas para:

1. Ordenar la demolición de edificios construidos en contravención del Reglamento Nacional de Construcciones, de los planos aprobados por cuyo mérito se expidió licencia o de las ordenanzas vigentes al tiempo de su edificación.

2. Ordenar la demolición de obras que no cuenten con la correspondiente licencia de construcción.
3. Declarar la inhabilitabilidad de inmuebles y disponer su desocupación en el caso de estar habitados.
4. Hacer cumplir, bajo apercibimiento de demolición y multa, la obligación de conservar el alineamiento y retiro establecidos y la de no sobrepasar la altura máxima permitida en cada caso.
5. Hacer cumplir la obligación de cercar propiedades, bajo apremio de hacerlo en forma directa y exigir coactivamente el pago correspondiente, más la multa y los intereses de ley.
6. Disponer la pintura periódica de las fachadas, y el uso o no uso de determinados colores.
7. Revocar licencias urbanísticas de construcción y funcionamiento.

CONCORDANCIAS:

LEY N° 29090, Art. 30

D.S. N° 024-2008-VIVIENDA, Art. 71

Ley N° 29090, Art. 30

D.S. N° 008-2013-VIVIENDA, Art. 71

ARTÍCULO 94.- EXPROPIACIÓN SUJETA A LEGISLACIÓN

La expropiación de bienes inmuebles se sujeta a la legislación sobre la materia. El requerimiento de expropiación por causas de necesidad pública es acordado por el concejo provincial o distrital de su jurisdicción, con el voto aprobatorio de más de la mitad del número legal de regidores y procede únicamente para la ejecución de los planes de desarrollo local o la prestación, o mejor prestación, de los servicios públicos.

ARTÍCULO 95.- EXPROPIACIÓN A TRAVÉS DEL PODER EJECUTIVO

Acordada la expropiación por necesidad pública por el concejo provincial o distrital, con estricta sujeción a lo previsto en el artículo anterior, éste solicita que el Poder Ejecutivo

disponga la expropiación de acuerdo a la Ley General de Expropiaciones.

ARTÍCULO 96.- CAUSAS DE NECESIDAD PÚBLICA

Para los efectos de expropiación con fines municipales, se consideran causas de necesidad pública, las siguientes:

1. La ejecución de obras públicas municipales.
2. La instalación y funcionamiento de servicios públicos locales.
3. La salvaguarda, restauración y conservación de inmuebles incorporados al patrimonio cultural de la Nación o de la humanidad o que tengan un extraordinario valor arquitectónico, artístico, histórico o técnico, debidamente declarado como tal por el Instituto Nacional de Cultura.
4. La conservación ineludible de la tipicidad panorámica de un lugar que sea patrimonio natural de la Nación.
5. La salvaguarda de recursos naturales necesarios para la vida de la población.
6. El saneamiento físico-legal de espacios urbanizados que hayan sido ocupados por acciones de hecho y sin posibilidad real de restablecimiento del estado anterior.
7. El mejoramiento y renovación de la calidad habitacional, a través de programas de destugurización.
8. La demolición por peligro inminente.
9. El establecimiento de servidumbres que requieran la libre disponibilidad del suelo.
10. La reubicación de poblaciones afectadas por catástrofes o peligros inminentes.
11. La instalación y/o remodelación de centros poblados.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 28687, Art. 21

R. N° 009-2009-COFOPRI-SG, Art. 1 (Directiva N° 001-2009-COFOPRI–Lineamientos para la aplicación del procedimiento de expropiación previsto en el artículo 21 de la Ley N° 28687 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2009-VIVIENDA)

TÍTULO VII

LOS PLANES DE DESARROLLO MUNICIPAL CONCERTADOS Y LOS ÓRGANOS DE COORDINACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 97.- PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL CONCERTADO

Basándose en los Planes de Desarrollo Municipal Distritales Concertados y sus Presupuestos Participativos, el Consejo de Coordinación Local Provincial procede a coordinar, concertar y proponer el Plan de Desarrollo Municipal Provincial Concertado y su Presupuesto Participativo, el cual luego de aprobado es elevado al Consejo de Coordinación Regional para su integración a todos los planes de desarrollo municipal provincial concertados de la región y la formulación del Plan de Desarrollo Regional Concertado.

Estos planes deben responder fundamentalmente a los principios de participación, transparencia, gestión moderna y rendición de cuentas, inclusión, eficacia, eficiencia, equidad, sostenibilidad, imparcialidad y neutralidad, subsidiaridad, consistencia de las políticas locales, especialización de las funciones, competitividad e integración.

Los planes de desarrollo municipal concertados y sus presupuestos participativos tienen un carácter orientador de la inversión, asignación y ejecución de los recursos municipales. Son aprobados por los respectivos concejos municipales.

Las municipalidades promueven, apoyan y reglamentan la participación vecinal en el desarrollo local, conforme al artículo 197 de la Constitución.

CAPÍTULO II

CONSEJO DE COORDINACIÓN LOCAL PROVINCIAL

ARTÍCULO 98.- DEFINICIÓN Y COMPOSICIÓN



El Consejo de Coordinación Local Provincial es un órgano de coordinación y concertación de las Municipalidades Provinciales. Está integrado por el Alcalde Provincial que lo preside, pudiendo delegar tal función en el Teniente Alcalde, y los regidores provinciales; por los Alcaldes Distritales de la respectiva jurisdicción provincial y por los representantes de las organizaciones sociales de base, comunidades campesinas y nativas, asociaciones, organizaciones de productores, gremios empresariales, profesionales, universidades, juntas vecinales y cualquier otra forma de organización de nivel provincial, con las funciones y atribuciones que le señala la presente Ley.

La proporción de los representantes de la sociedad civil será del 40% (cuarenta por ciento) del número que resulte de la sumatoria del total de miembros del respectivo Concejo Municipal Provincial y la totalidad de los Alcaldes Distritales de la jurisdicción provincial que corresponda.

Los representantes de la sociedad civil son elegidos democráticamente, por un período de 2 (dos) años, de entre los delegados legalmente acreditados de las organizaciones de nivel provincial, que se hayan inscrito en el registro que abrirá para tal efecto la Municipalidad Provincial, siempre y cuando acrediten personería jurídica y un mínimo de 3 (tres) años de actividad institucional comprobada. La elección de representantes será supervisada por el organismo electoral correspondiente.

Una misma organización o componente de ella no puede acreditarse simultáneamente a nivel provincial y distrital.

ARTÍCULO 99.- INSTALACIÓN Y SESIONES

Para la instalación y funcionamiento del Consejo de Coordinación Local Provincial se requiere de la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. La ausencia de acuerdos por consenso no impide al Concejo Municipal Provincial decidir lo pertinente. La asistencia de los alcaldes es obligatoria e indelegable.

El Consejo de Coordinación Local Provincial se reúne ordinariamente dos veces al año y en forma extraordinaria cuando lo convoque el Alcalde Provincial. En sesión ordinaria, una vez al año, se reúne para integrar los planes distritales y coordinar, concertar y proponer el Plan de

Desarrollo Municipal Provincial Concertado y el Presupuesto Participativo Provincial.

ARTÍCULO 100.- FUNCIONES

Corresponde al Consejo de Coordinación Local Provincial:

1. Coordinar y concertar el Plan de Desarrollo Municipal Provincial Concertado y el Presupuesto Participativo Provincial.
2. Proponer las prioridades en las inversiones de infraestructura de envergadura regional.
3. Proponer proyectos de cofinanciación de obras de infraestructura y de servicios públicos locales.
4. Promover la formación de Fondos de Inversión como estímulo a la inversión privada en apoyo del desarrollo económico local sostenible.
5. Otras que le encargue o solicite el Concejo Municipal Provincial.

El Consejo de Coordinación local Provincial no ejerce funciones ni actos de gobierno.

ARTÍCULO 101.- REGLAMENTO DEL CONSEJO

El Consejo de Coordinación Local Provincial se rige por Reglamento aprobado por Ordenanza Provincial, durante el primer semestre de su funcionamiento, a propuesta del Consejo de Coordinación Local Provincial.

CAPÍTULO III

CONSEJO DE COORDINACIÓN LOCAL DISTRITAL

ARTÍCULO 102.- DEFINICIÓN Y COMPOSICIÓN

El Consejo de Coordinación local Distrital es un órgano de coordinación y concertación de las Municipalidades Distritales. Está integrado por el Alcalde Distrital que lo preside, pudiendo delegar tal función en el Teniente Alcalde, y los regidores distritales; por los Alcaldes de Centros Poblados de la respectiva jurisdicción distrital y por los representantes de las organizaciones sociales de base, comunidades campesinas y nativas, asociaciones, organizaciones de productores, gremios empresariales,

juntas vecinales y cualquier otra forma de organización de nivel distrital, con las funciones y atribuciones que le señala la presente Ley.

La proporción de los representantes de la sociedad civil será del 40% (cuarenta por ciento) del número que resulte de la sumatoria del total de miembros del respectivo Concejo Municipal Distrital y la totalidad de los Alcaldes de Centros Poblados de la jurisdicción distrital que corresponda. En el caso de jurisdicciones municipales que no cuenten con municipalidades de centros poblados o su número sea inferior al 40% del número legal de miembros del respectivo concejo municipal distrital, la representación de la sociedad civil será del 40% sobre dicho número legal.

Los representantes de la sociedad civil son elegidos democráticamente, por un período de 2 (dos) años, de entre los delegados legalmente acreditados de las organizaciones de nivel distrital, que se hayan inscrito en el registro que abrirá para tal efecto la Municipalidad Distrital, siempre y cuando acrediten personería jurídica y un mínimo de 3 (tres) años de actividad institucional comprobada. La elección de representantes será supervisada por el organismo electoral correspondiente.

Una misma organización o componente de ella no puede acreditarse simultáneamente a nivel provincial y distrital.

ARTÍCULO 103.- INSTALACIÓN Y SESIONES

Para la instalación y funcionamiento del Consejo de Coordinación Local Distrital se requiere de la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. La ausencia de acuerdos por consenso no impide al Concejo Municipal Distrital decidir lo pertinente. La asistencia de los alcaldes es obligatoria e indelegable.

El Consejo de Coordinación Local Distrital se reúne ordinariamente dos veces al año y en forma extraordinaria cuando lo convoque el Alcalde Distrital. En sesión ordinaria, una vez al año, se reúne para coordinar, concertar y proponer el Plan de Desarrollo Municipal Distrital Concertado y el Presupuesto Participativo Distrital.

ARTÍCULO 104.- FUNCIONES

Corresponde al Consejo de Coordinación Local Distrital:

1. Coordinar y concertar el Plan de Desarrollo Municipal Distrital Concertado y el Presupuesto Participativo Distrital.
2. Proponer la elaboración de proyectos de inversión y de servicios públicos locales.
3. Proponer convenios de cooperación distrital para la prestación de servicios públicos.
4. Promover la formación de Fondos de Inversión como estímulo a la inversión privada en apoyo del desarrollo económico local sostenible.
5. Otras que le encargue o solicite el Concejo Municipal Distrital.

El Consejo de Coordinación Local Distrital no ejerce funciones ni actos de gobierno.

ARTÍCULO 105.- REGLAMENTO DEL CONSEJO

El Consejo de Coordinación Local Distrital se rige por Reglamento aprobado por Ordenanza Distrital, durante el primer trimestre de su funcionamiento, a propuesta del Consejo de Coordinación Local Distrital.

CAPÍTULO IV

LA JUNTA DE DELEGADOS VECINALES COMUNALES

ARTÍCULO 106.- DEFINICIÓN Y COMPOSICIÓN

La junta de delegados vecinales comunales es el órgano de coordinación integrado por los representantes de las agrupaciones urbanas y rurales que integran el distrito dentro de la provincia y que están organizadas, principalmente, como juntas vecinales.

Asimismo, está integrada por las organizaciones sociales de base, vecinales o comunales, las comunidades nativas, respetando su autonomía y evitando cualquier injerencia que pudiera influir en sus decisiones, y por los vecinos que representan a las organizaciones sociales de la jurisdicción que promueven el desarrollo local y la participación vecinal, para cuyo efecto las municipalidades

regulan su participación, de conformidad con el artículo 197 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 107.- FUNCIONES

La Junta de Delegados Vecinales Comunales tiene entre sus funciones:

1. Concertar y proponer las prioridades de gasto e inversión dentro del distrito y los centros poblados.
2. Proponer las políticas de salubridad.
3. Apoyar la seguridad ciudadana por ejecutarse en el distrito.
4. Apoyar el mejoramiento de la calidad de los servicios públicos locales y la ejecución de obras municipales.
5. Organizar los torneos y competencias vecinales y escolares del distrito en el ámbito deportivo y en el cultural.
6. Fiscalizar la ejecución de los planes de desarrollo municipal.
7. Las demás que le delegue la municipalidad distrital.

El primer regidor de la municipalidad distrital la convoca y preside. El alcalde podrá asistir a las sesiones, en cuyo caso la presidirá.

ARTÍCULO 108.- SESIONES

La Junta de Delegados Vecinales Comunales se reunirá, en forma ordinaria, cuatro veces al año. Podrá ser convocada en forma extraordinaria por el primer regidor del distrito o por no menos del 25% (veinticinco por ciento) de los delegados vecinales.

ARTÍCULO 109.- DELEGADO VECINAL

El delegado vecinal comunal es elegido, en forma directa, por los vecinos del área urbana o rural a la que representan. Tiene como función representar a su comunidad ante la Junta de Delegados Vecinales por el período de un año y velar por el cumplimiento de los acuerdos que se adopten en ella.

Para ser elegido delegado vecinal comunal se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener su residencia en el área urbana o rural a la que

representa. Su ejercicio no constituye función pública, ni genera incompatibilidad alguna.

ARTÍCULO 110.- REGULACIÓN

La constitución y delimitación de las Juntas Vecinales Comunales, el número de sus delegados, así como la forma de su elección y revocatoria, serán establecidos mediante ordenanza de la respectiva municipal distrital.

TÍTULO VIII

LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL VECINAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIÓN GENERAL

ARTÍCULO 111.- PARTICIPACIÓN Y CONTROL VECINAL

Los vecinos de una circunscripción municipal intervienen en forma individual o colectiva en la gestión administrativa y de gobierno municipal a través de mecanismos de participación vecinal y del ejercicio de derechos políticos, de conformidad con la Constitución y la respectiva ley de la materia.

CAPÍTULO II

LA PARTICIPACIÓN DE LOS VECINOS EN EL GOBIERNO LOCAL

ARTÍCULO 112.- PARTICIPACIÓN VECINAL

Los gobiernos locales promueven la participación vecinal en la formulación, debate y concertación de sus planes de desarrollo, presupuesto y gestión.

Para tal fin deberá garantizarse el acceso de todos los vecinos a la información.

ARTÍCULO 113.- EJERCICIO DEL DERECHO DE PARTICIPACIÓN

El vecino de una jurisdicción municipal puede ejercer su derecho de participación

vecinal en la municipalidad de su distrito y su provincia, mediante uno o más de los mecanismos siguientes:

1. Derecho de elección a cargos municipales.
2. Iniciativa en la formación de dispositivos municipales.
3. Derecho de referéndum.
4. Derecho de denunciar infracciones y de ser informado.
5. Cabildo Abierto, conforme a la ordenanza que lo regula.
6. Participación a través de Juntas Vecinales, comités de vecinos, asociaciones vecinales, organizaciones comunales, sociales u otras similares de naturaleza vecinal.
7. Comités de gestión.

ARTÍCULO 114.- INICIATIVA EN LA FORMACIÓN DE DISPOSITIVOS MUNICIPALES

La iniciativa en la formación de dispositivos municipales es el derecho mediante el cual los vecinos plantean al gobierno local la adopción de una norma legal municipal de cumplimiento obligatorio por todos o una parte de los vecinos de la circunscripción o del propio concejo municipal. La iniciativa requiere el respaldo mediante firmas, certificadas por el RENIEC, de más del 1% (uno por ciento) del total de electores del distrito o provincia correspondiente.

El concejo municipal, a propuesta del alcalde, aprobará las normas para el ejercicio de la iniciativa a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 115.- DERECHO DE REFERÉNDUM

El referéndum municipal es un instrumento de participación directa del pueblo sobre asuntos de competencia municipal, mediante el cual se pronuncia con carácter decisorio, respecto a la aprobación o desaprobación de las ordenanzas municipales, excepto aquellas de naturaleza tributaria que estén de acuerdo a ley.

El referéndum municipal es convocado por el Jurado Nacional de Elecciones a través de su instancia local o regional, a pedido del concejo municipal o de vecinos que representen no menos del 20% (veinte por ciento) del número

total de electores de la provincia o el distrito, según corresponda.

El referéndum municipal se realiza dentro de los 120 (ciento veinte) días siguientes al pedido formulado por el Concejo Municipal o por los vecinos. El Jurado Electoral fija la fecha y las autoridades políticas, militares, policiales, y las demás que sean requeridas, prestan las facilidades y su concurrencia para la realización del referéndum en condiciones de normalidad.

Para que los resultados del referéndum municipal surtan efectos legales, se requiere que hayan votado válidamente por lo menos el 35% (treinta y cinco por ciento) del total de electores de la circunscripción consultada.

El referéndum municipal obliga al concejo municipal a someterse a sus resultados y, en consecuencia, a dictar las normas necesarias para su cumplimiento. Pasados los tres años un mismo tema puede someterse a referéndum municipal por segunda vez.

ARTÍCULO 116.- JUNTAS VECINALES COMUNALES

Los concejos municipales, a propuesta del alcalde, de los regidores, o a petición de los vecinos, constituyen juntas vecinales, mediante convocatoria pública a elecciones; las juntas estarán encargadas de supervisar la prestación de servicios públicos locales, el cumplimiento de las normas municipales, la ejecución de obras municipales y otros servicios que se indiquen de manera precisa en la ordenanza de su creación. Las juntas vecinales comunales, a través de sus representantes acreditados, tendrán derecho a voz en las sesiones del concejo municipal.

El concejo municipal aprueba el reglamento de organización y funciones de las juntas vecinales comunales, donde se determinan y precisan las normas generales a que deberán someterse.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 023-2005-VIVIENDA, Art. 184

ARTÍCULO 117.- COMITÉS DE GESTIÓN

Los vecinos tienen derecho de coparticipar, a través de sus representantes, en comités de gestión establecidos por resolución municipal para la ejecución de obras y gestiones de

desarrollo económico. En la resolución municipal se señalarán los aportes de la municipalidad, los vecinos y otras instituciones.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 003-2004-MIMDES, Art. 2

D.S. N° 005-2005-MIMDES, Art. 2

D.S. N° 005-2006-MIMDES, Art. 2

ARTÍCULO 118.- DERECHO DE DENUNCIAR INFRACCIONES Y A SER INFORMADO

Los vecinos tienen el derecho de formular denuncias por escrito sobre infracciones, individual o colectivamente, y la autoridad municipal tiene la obligación de dar respuesta en la misma forma en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles, bajo responsabilidad directa del funcionario, regidor o alcalde, según sea el caso, y a imponer las sanciones correspondientes o, en caso pertinente, a declarar de manera fundamentada la improcedencia de dicha denuncia.

La municipalidad establecerá mecanismos de sanción en el caso de denuncias maliciosas.

El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.

ARTÍCULO 119.- CABILDO ABIERTO

El cabildo abierto es una instancia de consulta directa del gobierno local al pueblo, convocada con un fin específico. El concejo provincial o el distrital, mediante ordenanza reglamentará la convocatoria a cabildo abierto.

ARTÍCULO 120.- PARTICIPACIÓN LOCAL DEL SECTOR EMPRESARIAL

Los empresarios, en forma colectiva, a través de gremios, asociaciones de empresarios, u otras formas de organizaciones locales, participan en la formulación, discusión, concertación y control de los planes de desarrollo económico local.

CAPÍTULO III

LOS DERECHOS DE CONTROL VECINAL A LOS GOBIERNOS LOCALES

ARTÍCULO 121.- NATURALEZA

Los vecinos ejercen los siguientes derechos de control:

1. Revocatoria de autoridades municipales
2. Demanda de rendición de cuentas

ARTÍCULO 122.- REVOCATORIA DEL MANDATO

El mandato de los alcaldes y regidores es irrenunciable conforme a ley y revocable de acuerdo a las normas previstas en la Constitución Política y la ley en la materia.

TÍTULO IX

LAS RELACIONES INTERINSTITUCIONALES Y CONFLICTOS DE COMPETENCIAS

CAPÍTULO I

LAS RELACIONES CON EL GOBIERNO NACIONAL Y LOS GOBIERNOS REGIONALES

ARTÍCULO 123.- RELACIONES DE LOS GOBIERNOS LOCALES

Las relaciones que mantienen las municipalidades con el Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los poderes del Estado tienen por finalidad garantizar el ejercicio del derecho de iniciativa legislativa, la coordinación de las acciones de competencia de cada uno, así como el derecho de propuesta o petición de normas reglamentarias de alcance nacional. Estas relaciones implican respeto mutuo y atención a las solicitudes que se formulen recíprocamente.

La Policía Nacional tiene la obligación de prestar el apoyo que requiera la autoridad

municipal para hacer cumplir sus disposiciones, conforme a ley.

CAPÍTULO II

LAS RELACIONES ENTRE MUNICIPALIDADES

ARTÍCULO 124.- RELACIONES ENTRE MUNICIPALIDADES

Las relaciones que mantienen las municipalidades entre ellas, son de coordinación, de cooperación o de asociación para la ejecución de obras o prestación de servicios. Se desenvuelven con respeto mutuo de sus competencias y gobierno.

CONCORDANCIAS:

R.M. N° 016-2008-PCM, Art. 2, 13 (Aprueban Reglamento del Registro de Mancomunidades Municipales)

ARTÍCULO 125.- REPRESENTACIÓN DE LAS MUNICIPALIDADES

Las municipalidades tienen como órgano representativo a una o más asociaciones de municipalidades que se constituye conforme a las normas establecidas en el Código Civil.

CONCORDANCIAS:

R. N° 228-2010-PCM-SD, Art. 2 y Art. 21

ARTÍCULO 126.- INSTITUTO DE FOMENTO MUNICIPAL

Los gobiernos locales, en función de los recursos disponibles y en coordinación con el gobierno regional, podrán formar un Instituto de Fomento Municipal para el Desarrollo Económico Local, para el fortalecimiento institucional de las municipalidades, que pueda absolver consultas técnicas, brindar información, llevar un banco de datos sobre iniciativas vecinales, realizar estudios estratégicos de buen nivel profesional y académico a favor de los gobiernos locales y con orientación hacia el horizonte económico de la Macro Región.

El Instituto de Fomento Municipal, para el cumplimiento de sus funciones, podrá suscribir convenios de cooperación con el Consejo Nacional de Descentralización.

CAPÍTULO III

LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIAS

ARTÍCULO 127.- CONFLICTOS DE LAS MUNICIPALIDADES

Los conflictos de competencia que surjan entre las municipalidades, sean distritales o provinciales, y entre ellas y los gobiernos regionales o con organismos del gobierno nacional con rango constitucional son resueltos por el Tribunal Constitucional de acuerdo a su ley orgánica.

Los conflictos no comprendidos en el primer párrafo son resueltos en la vía judicial.

TÍTULO X

LAS MUNICIPALIDADES DE CENTRO POBLADO Y LAS FRONTERIZAS

CAPÍTULO I

LAS MUNICIPALIDADES DE LOS CENTROS POBLADOS

SUBCAPÍTULO ÚNICO

LA CREACIÓN; LAS AUTORIDADES, LAS LIMITACIONES Y LOS RECURSOS

ARTÍCULO 128.- CREACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE CENTROS POBLADOS

Las municipalidades de centros poblados son creadas por ordenanza de la municipalidad provincial, que determina además:

1. *La delimitación territorial.*
2. *El régimen de organización interior.*
3. *Las funciones que se le delegan.*
4. *Los recursos que se le asignan.*
5. *Sus atribuciones administrativas y económico-tributarias. (*)*

(*) Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30937, publicada el 24 abril 2019,



cuyo texto es el siguiente.

“ARTÍCULO 128. CREACIÓN

Las municipalidades de centros poblados son órganos de administración de las funciones y los servicios públicos locales que les son delegados y se rigen por las disposiciones de la presente ley. Son creadas por ordenanza de la municipalidad provincial, con el voto favorable de los dos tercios del número legal de regidores.

La ordenanza de creación precisa:

1. *El centro poblado de referencia y su ámbito geográfico de responsabilidad.*
2. *El régimen de organización interna.*
3. *Las funciones y la prestación de servicios públicos locales que se le delegan.*
4. *Los recursos que se le asignan para el cumplimiento de las funciones y de la prestación de servicios públicos locales delegados.*

No se pueden emitir ordenanzas de creación en zonas en las que exista conflicto demarcatorio ni tampoco durante el último año del periodo de gestión municipal.” ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 31079, publicada el 28 noviembre 2020, cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 128. CREACIÓN

Las municipalidades de centros poblados son órganos del gobierno local, encargados de la administración y ejecución de las funciones y los servicios públicos locales que les son delegados y se rigen por las disposiciones de la presente ley. Son creadas por ordenanza de la municipalidad provincial, con el voto favorable de los dos tercios del número legal de regidores.

La ordenanza de creación precisa:

1. El centro poblado de referencia y su ámbito geográfico de responsabilidad.
2. El régimen de organización interna.
3. Las funciones y la prestación de servicios públicos locales que se le delegan.
4. Los recursos que se le asignan para el cumplimiento de las funciones y de la prestación de servicios públicos locales delegados.
5. Sus atribuciones administrativas y

económico-tributarias.

No se puede emitir ordenanzas de creación en zonas en las que exista conflicto demarcatorio ni tampoco durante el último año del periodo de gestión municipal”.

ARTÍCULO 129.- REQUISITOS PARA LA CREACIÓN DE UNA MUNICIPALIDAD DE CENTRO POBLADO

Para la creación de municipalidades de centros poblados se requiere la aprobación mayoritaria de los regidores que integran el concejo provincial correspondiente y la comprobación previa del cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. *Solicitud de un comité de gestión suscrita por un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en dicho centro poblado y registrados debidamente y acreditar dos delegados.*
2. *Que el centro poblado no se halle dentro del área urbana del distrito al cual pertenece.*
3. *Que exista comprobada necesidad de servicios locales en el centro poblado y su eventual sostenimiento.*
4. *Que exista opinión favorable del concejo municipal distrital, sustentada en informes de las gerencias de planificación y presupuesto, de desarrollo urbano y de asesoría jurídica, o sus equivalentes, de la municipalidad distrital respectiva.*
5. *Que la ordenanza municipal de creación quede consentida y ejecutoriada.*

Es nula la ordenanza de creación que no cumple con los requisitos antes señalados, bajo responsabilidad exclusiva del alcalde provincial. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30937, publicada el 24 abril 2019, cuyo texto es el siguiente.

"ARTÍCULO 129. REQUISITOS

Para la creación de una municipalidad de centro poblado se requiere la comprobación previa del cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud presentada por un comité de gestión, acompañada de la adhesión de un mínimo de mil ciudadanos con domicilio registrado en el centro poblado de referencia o en su ámbito geográfico de responsabilidad, acreditado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

(Reniec).

2. El centro poblado de referencia debe tener una configuración urbana y no estar localizado en el área urbana o de expansión urbana de la capital de distrito al cual pertenece.
3. Estudio técnico que acredite la necesidad de garantizar la prestación de servicios públicos locales y la factibilidad de su sostenimiento.
4. Opinión favorable de la municipalidad distrital correspondiente expresada mediante acuerdo de concejo, con el voto favorable de dos tercios del número legal de regidores. El acuerdo se pronuncia sobre las materias delegadas y los recursos asignados.
5. Informes favorables de las gerencias de planificación y presupuesto y de asesoría jurídica, o de quienes hagan sus veces, de la municipalidad provincial, acerca de las materias de delegación y la asignación presupuestal. Dichos informes sustentan la ordenanza de creación.

Es nula la ordenanza de creación que no cumple con los requisitos antes señalados, bajo responsabilidad exclusiva del alcalde provincial.”

ARTÍCULO 130.- PERÍODO DE ALCALDES Y REGIDORES DE CENTROS POBLADOS

Los concejos municipales de los centros poblados están integrados por un alcalde y cinco regidores.

Los alcaldes y regidores de centros poblados son elegidos por un periodo de cuatro años, contados a partir de su creación. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30937, publicada el 24 abril 2019, cuyo texto es el siguiente.

“ARTÍCULO 130. PERIODO DE MANDATO, ELECCIÓN Y PROCLAMACIÓN

El concejo municipal de centro poblado está integrado por un alcalde y cinco regidores. Son elegidos por un periodo de cuatro años.

El proceso electoral es de responsabilidad del alcalde provincial, en coordinación con el respectivo alcalde distrital y se regula conforme a ley en la materia.

El alcalde y los regidores de las municipalidades de centros poblados son proclamados por el alcalde provincial, conforme al resultado de las elecciones convocadas para tal fin.” ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 31079, publicada el 28 noviembre 2020, cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 130. PERIODO DE MANDATO, ELECCIÓN Y PROCLAMACIÓN

El concejo municipal de centro poblado está integrado por un alcalde y cinco regidores, la duración de su mandato es la misma que la de las autoridades municipales provinciales y distritales.

Las elecciones se realizan en la oportunidad y forma que define la ley de la materia.

Las autoridades de las municipalidades de centros poblados asumen sus funciones el 1 de enero siguiente a la fecha de elecciones.

En el caso de la creación de municipalidades de centros poblados, la ordenanza de creación designa a un concejo municipal transitorio, que ejerce funciones hasta la asunción de las autoridades elegidas.

El alcalde provincial es responsable de la ejecución del proceso electoral, en coordinación con cada alcalde distrital, de acuerdo con el cronograma y directivas de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y a la supervisión y asesoramiento del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC)”.

ARTÍCULO 131.- DESIGNACIÓN DE AUTORIDADES

El alcalde y los regidores de las municipalidades de centros poblados son proclamados por el alcalde provincial, ratificando el resultado de las elecciones convocadas para tal fin. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30937, publicada el 24 abril 2019, cuyo texto es el siguiente.

“ARTÍCULO 131. DIETA

La municipalidad provincial o distrital, según corresponda, puede acordar la asignación de una dieta al alcalde de la municipalidad de centro poblado, cuyo monto es fijado teniendo como referencia la dieta que perciben los regidores.” ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 31079, publicada el 28 noviembre 2020, cuyo texto es el siguiente:



“ARTÍCULO 131. DIETAS

La municipalidad provincial o distrital, según corresponda, asigna una dieta mensual al alcalde de municipalidad de centro poblado ascendente a la fijada para los regidores distritales”.

ARTÍCULO 132.- PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DEL ALCALDE Y REGIDORES DE UN CENTRO POBLADO

El procedimiento para la elección de alcaldes y regidores de municipalidades de centros poblados se regula por la ley de la materia. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30937, publicada el 24 abril 2019, cuyo texto es el siguiente.

"ARTÍCULO 132. FACULTADES Y OBLIGACIONES

Las facultades y obligaciones del alcalde y de los regidores de las municipalidades de centros poblados son reguladas mediante decreto de alcaldía de la municipalidad provincial o distrital, según corresponda, con arreglo a la delegación de funciones y prestación de servicios públicos locales.

Los alcaldes de municipalidades de centros poblados participan en la formulación del presupuesto participativo y los planes institucionales de la municipalidad a la que pertenecen.”

CONCORDANCIAS:

LEY N° 28440, Art. 1 (Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados)

ARTÍCULO 133.- RECURSOS DE LAS MUNICIPALIDADES DE CENTRO POBLADO

Las municipalidades provinciales y distritales están obligadas a entregar a las municipalidades de centros poblados de su jurisdicción, en proporción a su población y los servicios públicos delegados, un porcentaje de sus recursos propios y los transferidos por el gobierno nacional, para el cumplimiento de la prestación de los servicios públicos delegados. La entrega o transferencia de recursos se efectuará en forma mensual, bajo responsabilidad del alcalde y del gerente municipal correspondiente. Las municipalidades provinciales y distritales pueden incrementar las transferencias de recursos a las municipalidades de centros poblados, previo acuerdo de sus concejos municipales.

La ordenanza de creación o de adecuación, según sea el caso, podrá contemplar otros ingresos.

La delegación de los servicios públicos locales que asuman las municipalidades de centro poblado puede implicar la facultad de cobrar directamente a la población los recursos que por concepto de arbitrio se encuentren estimados percibir como contraprestación de los respectivos servicios.

La percepción de los recursos que cobren, por delegación expresa, las municipalidades de centro poblado, se entenderán como transferencias efectuadas por parte de la municipalidad provincial o distrital pertinente, para cuyo efecto, deben rendir cuenta mensualmente de los importes recaudados por dicho concepto. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30937, publicada el 24 abril 2019, cuyo texto es el siguiente.

“ARTÍCULO 133. RECURSOS

La municipalidad provincial o distrital, según corresponda, acuerda la entrega de recursos presupuestales, propios y de su libre disponibilidad, a la municipalidad de centro poblado, con arreglo a la normativa presupuestal vigente.

Son recursos de la municipalidad de centro poblado los siguientes:

- 1. Los recursos que la municipalidad provincial o la municipalidad distrital le asigne para el cumplimiento de las funciones y la prestación de servicios públicos locales delegados, en proporción a la población a ser atendida. Estos recursos le son transferidos hasta el quinto día hábil de cada mes, bajo responsabilidad funcional administrativa del alcalde correspondiente.*
- 2. Los arbitrios recibidos por la prestación efectiva de servicios públicos locales delegados.*
- 3. Los ingresos por la prestación de otros servicios públicos delegados, conforme lo establece el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la municipalidad delegante.*
- 4. Otros recursos que resulten de convenios, donaciones o actividades, los cuales se gestionan a través de la municipalidad distrital correspondiente.” (*)*

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 31079, publicada el 28 noviembre 2020, cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 133. RECURSOS

La municipalidad provincial y distrital, según corresponda, hace entrega de recursos presupuestales, propios y transferidos por el gobierno nacional de su libre disponibilidad, a la municipalidad de centro poblado, para el cumplimiento de las funciones delegadas, con arreglo a la normativa presupuestal vigente.

Son recursos de la municipalidad de centro poblado los siguientes:

1. Los recursos que la municipalidad provincial y la municipalidad distrital les asigne para el cumplimiento de las funciones y la prestación de servicios públicos locales delegados, en proporción a la población a ser atendida; siendo el mínimo el 50% de una UIT. Estos recursos son transferidos hasta el quinto día hábil de cada mes, bajo responsabilidad funcional administrativa del alcalde y gerente municipal correspondiente.
2. Los arbitrios recibidos por la prestación efectiva de servicios públicos locales delegados.
3. Los ingresos por la prestación de otros servicios públicos delegados, conforme lo establece el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la municipalidad delegante.
4. Otros recursos que resulten de convenios, donaciones, actividades y acuerdos adoptados por gestión directa o mediante la municipalidad delegante.

Las municipalidades de centros poblados pueden ejecutar intervenciones con los recursos señalados en los numerales 2, 3 y 4.

El incumplimiento por parte del alcalde provincial o distrital de la transferencia a la municipalidad de centro poblado de los recursos establecidos en la ordenanza correspondiente es causal de suspensión del alcalde responsable, por un período de sesenta (60) días naturales y de ciento veinte (120) días en caso de reiteración. Tal suspensión constituye una causal adicional a las contenidas en el artículo 25 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, modificada por la Ley 28961, y se tramita de acuerdo con dicho artículo”.

CONCORDANCIAS:

LEY N° 28458, Art. 3

R.D. N° 033-2005-EF-76.01(Directiva N° 013-2005-

EF-76.01), Registro de la Estructura Funcional Programática, Literal a)

LEY N° 29289, Art. 7, num. 7.1

Ley N° 29626, Art. 16 Lit. e) (Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2011)

ARTÍCULO 134.- RESPONSABILIDAD EN EL USO DE LOS RECURSOS

La utilización de los recursos transferidos es responsabilidad de los alcaldes y regidores de los centros poblados. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30937, publicada el 24 abril 2019, cuyo texto es el siguiente.

"ARTÍCULO 134. RESPONSABILIDAD EN EL USO DE RECURSOS

La utilización eficiente y adecuada de los recursos de la municipalidad de centro poblado es responsabilidad de su alcalde y regidores.

El alcalde de la municipalidad de centro poblado informa mensualmente acerca de la utilización de los recursos a que se refiere el artículo 133 a su concejo municipal y a la municipalidad delegante. Anualmente rinde cuentas a la población en acto público.

El incumplimiento de informar da lugar a la suspensión de la entrega de recursos por parte de la municipalidad provincial o distrital.

Los ingresos y los gastos de las municipalidades de centros poblados se consolidan en las cuentas de la municipalidad delegante.”

ARTÍCULO 135.- LIMITACIONES

No se pueden dictar ordenanzas de creación de municipalidades de centro poblado durante el último año del período de gestión municipal. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30937, publicada el 24 abril 2019, cuyo texto es el siguiente.

"ARTÍCULO 135. LIMITACIONES

Las municipalidades de centros poblados están impedidas de contraer obligaciones financieras y de comprometer gasto corriente. Tampoco pueden ejecutar proyectos de inversión por gestión directa e indirecta, salvo aquellos casos establecidos por ley”.



CAPÍTULO II LAS MUNICIPALIDADES FRONTERIZAS

SUBCAPÍTULO ÚNICO

DEFINICIÓN, PARTICIPACIÓN E INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 136.- DEFINICIÓN

Las municipalidades de frontera son aquellas que funcionan en las provincias o los distritos limítrofes con un país vecino, por lo cual no puede tener la condición de municipio de frontera una provincia o distrito que no tenga esa condición aun cuando pertenezca a la misma región.

ARTÍCULO 137.- INTEGRACIÓN

Las municipalidades de frontera pueden celebrar convenios y protocolos de integración entre sí y con sus similares nacionales, con la asistencia técnica del Consejo Nacional de Descentralización, e internacionales, en este último caso con participación del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el objeto de promover el intercambio de experiencias sobre la gestión municipal y planes de desarrollo conjunto, así como brindar o recibir apoyo financiero y asistencia técnica.

ARTÍCULO 138.- PARTICIPACIÓN EN EL FONDO DE DESARROLLO DE FRONTERAS

Las municipalidades de frontera participan de la distribución de los recursos del Fondo de Desarrollo de Fronteras, que se crea por ley, la cual establece la forma en que se financia, y que tiene por finalidad prioritaria la implementación de planes de desarrollo sostenido de las fronteras.

TÍTULO XI LA PROMOCIÓN DEL DESARROLLO MUNICIPAL EN ZONAS RURALES

CAPÍTULO ÚNICO DEFINICIÓN, COMPETENCIAS Y

DESARROLLO DE MUNICIPIOS EN ZONAS RURALES

ARTÍCULO 139.- DEFINICIÓN

Las municipalidades ubicadas en zonas rurales son las que funcionan en capitales de provincia o distrito cuya población urbana no es mayor que el 50% (cincuenta por ciento) de su población total. Tienen a su cargo la promoción del desarrollo integral, particularmente el desarrollo rural sostenible.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 090-2011-PCM (Aprueban Listado de Municipalidades Rurales del Perú)

ARTÍCULO 140.- COMPETENCIAS Y TRANSFERENCIAS

Corresponden a las municipalidades ubicadas en zonas rurales, en lo que les sea aplicable, las competencias, atribuciones, funciones, responsabilidades, derechos, deberes y obligaciones que conforme a esta ley corresponden a las municipalidades provinciales y distritales, según el caso, además de las condiciones especiales que establece el presente título.

La condición de municipalidad ubicada en zona rural es considerada para efecto de la distribución del FONCOMUN, canon u otras transferencias de recursos a favor de ellas.

ARTÍCULO 141.- COMPETENCIAS ADICIONALES

Las municipalidades ubicadas en zonas rurales, además de las competencias básicas, tienen a su cargo aquellas relacionadas con la promoción de la gestión sostenible de los recursos naturales: suelo, agua, flora, fauna, biodiversidad, con la finalidad de integrar la lucha contra la degradación ambiental con la lucha contra la pobreza y la generación de empleo; en el marco de los planes de desarrollo concertado.

ARTÍCULO 142.- ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

Las municipalidades ubicadas en zonas rurales no están obligadas a adoptar la estructura administrativa básica que señala la

presente ley, sin que ello suponga que no se deban ejercer las funciones previstas.

ARTÍCULO 143.- ÓRGANO DE CONTROL INTERNO

Las Municipalidades ubicadas en zonas rurales que no cuenten con órganos de control interno a efectos del control gubernamental, deberán sujetarse a las disposiciones específicas que para tal efecto emita la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 144.- PARTICIPACIÓN VECINAL

Para efectos de la participación vecinal, las municipalidades ubicadas en zonas rurales deben promover a las organizaciones sociales de base, vecinales o comunales, y a las comunidades nativas y afroperuanas, respetando su autonomía y evitando cualquier injerencia que pudiera influir en sus decisiones, en el marco del respeto a los derechos humanos. Deben igualmente asesorar a los vecinos, a sus organizaciones sociales y a las comunidades campesinas en los asuntos de interés público, incluyendo la educación y el ejercicio de los derechos humanos.

Las municipalidades garantizarán la convocatoria a las comunidades nativas y afroperuanas para las sesiones del concejo municipal, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO 145.- SEGURIDAD CIUDADANA

Para la elaboración del sistema de seguridad ciudadana se convocará y concertará con las organizaciones sociales, vecinales o comunales, las rondas urbanas y campesinas, los comités de autodefensa y las comunidades campesinas, nativas y afroperuanas.

ARTÍCULO 146.- ASIGNACIÓN PRIORITARIA Y COMPENSATORIA DE FONCOMUN

Las municipalidades ubicadas en zonas rurales tienen asignación prioritaria y compensatoria de los recursos del Fondo de Compensación Municipal.

ARTÍCULO 147.- PUBLICACIÓN DE NORMAS MUNICIPALES

Para efecto de la exigencia de publicidad de las normas emitidas por las municipalidades ubicadas en zonas rurales se podrá cumplir

con tal requisito a través de carteles, emisoras radiales u otros medios similares, siempre que se pueda probar que se cumplió con la publicidad y la fecha o fechas en que se produjo.

TÍTULO XII

LA TRANSPARENCIA FISCAL Y LA NEUTRALIDAD POLÍTICA

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 148.- TRANSPARENCIA FISCAL Y PORTALES ELECTRONICOS

Los gobiernos locales están sujetos a las normas de transparencia y sostenibilidad fiscal y a otras conexas en su manejo de los recursos públicos; dichas normas constituyen un elemento fundamental para la generación de confianza de la ciudadanía en el accionar del Estado, así como para alcanzar un manejo eficiente de los recursos públicos. Para tal efecto, se aprobarán normas complementarias que establezcan mecanismos efectivos para la rendición de cuentas.

Los gobiernos locales deberán contar con portales de transparencia en Internet, siempre y cuando existan posibilidades técnicas en el lugar. En los lugares en que no se cuente con presupuesto para implementar los portales de transparencia, se cumplirá con publicar periódicamente la información respectiva a través de otro medio de comunicación social.

ARTÍCULO 149.- TRANSPARENCIA FUNCIONAL

Los alcaldes y regidores, así como los funcionarios y servidores de los gobiernos locales, están prohibidos de ejercer actividades inherentes a su cargo con el objeto de obtener ventajas de cualquier orden. Asimismo, están obligados a actuar imparcialmente y a no dar trato preferencial de naturaleza alguna a ninguna persona natural o jurídica.

Los alcaldes y regidores presentarán, bajo responsabilidad, su declaración jurada de bienes y rentas, conforme a ley.



ARTÍCULO 150.- NEUTRALIDAD POLÍTICA

Los alcaldes y regidores, así como los funcionarios y servidores de los gobiernos locales, tienen la obligación de velar por el desarrollo de los procesos electorales sin interferencias ni presiones, a fin de permitir que los ciudadanos expresen sus preferencias electorales en forma auténtica, espontánea y libre, dentro del marco constitucional y legal que regula la materia.

Los funcionarios y servidores de los gobiernos locales, cualquiera sea su condición laboral, están prohibidos de realizar actividad política partidaria o electoral durante los procesos electorales en los horarios de oficina, bajo responsabilidad. Igualmente, dentro de esos horarios no podrán asistir a ningún comité u organización política, ni hacer propaganda a favor o en contra de una organización política o candidato en los horarios y ocasiones indicados.

Está absolutamente prohibido el uso de la infraestructura de los gobiernos locales para realizar reuniones o actos políticos o para elaborar instrumentos de propaganda política a favor o en contra de organizaciones políticas o de candidatos. Asimismo, está absolutamente prohibido el uso de otros recursos del Estado para los mismos fines, incluyendo tanto los fondos obtenidos del Tesoro Público y los recursos directamente recaudados como los provenientes de las agencias de cooperación internacional. Esta prohibición se hace extensiva a los bienes y servicios obtenidos de fuentes de financiamiento de dicha cooperación.

TÍTULO XIII**LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES****ARTÍCULO 151.- RÉGIMEN ESPECIAL**

La capital de la República tiene el régimen especial del presente título, de conformidad con el artículo 198 de la Constitución.

Dicho régimen especial otorga a la Municipalidad Metropolitana de Lima, en armonía con el artículo 198 de la Constitución y el artículo 33 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, competencias y funciones específicas irrestrictas de carácter local metropolitano y regional.

ARTÍCULO 152.- SEDE Y JURISDICCIÓN

La capital de la República es sede de la Municipalidad Metropolitana de Lima, la que ejerce jurisdicción exclusiva sobre la provincia de Lima en materias municipales y regionales. En casos de discrepancias generadas por el fenómeno de conurbación provincial, la decisión final corresponde a la Municipalidad Metropolitana de Lima.

ARTÍCULO 153.- ÓRGANOS METROPOLITANOS

Son órganos de la Municipalidad Metropolitana de Lima:

1. El Concejo Metropolitano;
2. La Alcaldía Metropolitana; y
3. La Asamblea Metropolitana de Lima.

Son órganos de asesoramiento:

1. La Junta de Planeamiento;
2. La Junta de Cooperación Metropolitana; y
3. Las Comisiones Especiales de Asesoramiento.

ARTÍCULO 154.- MUNICIPALIDADES DISTRITALES

La Municipalidad Metropolitana de Lima ejerce jurisdicción, en las materias de su competencia, sobre las municipalidades distritales ubicadas en el territorio de la provincia de Lima. Se rigen por las disposiciones establecidas para las municipalidades distritales en general, en concordancia con las competencias y funciones metropolitanas especiales, con las limitaciones comprendidas en la presente ley y las que se establezcan mediante ordenanza metropolitana.

ARTÍCULO 155.- APLICACIÓN DE DISPOSICIONES GENERALES

Las demás disposiciones de la presente ley rigen también para la Municipalidad Metropolitana de Lima y las municipalidades distritales de su jurisdicción en todo aquello que no se oponga expresamente al presente título.

CAPÍTULO II

EL CONCEJO METROPOLITANO

ARTÍCULO 156.- CONFORMACIÓN

El Concejo Metropolitano de Lima está integrado por el alcalde y los regidores que establezca la Ley de Elecciones Municipales.

ARTÍCULO 157.- ATRIBUCIONES

Compete al Concejo Metropolitano:

1. Aprobar el Estatuto del Gobierno Metropolitano de Lima mediante ordenanza;
2. Dictar ordenanzas sobre asuntos municipales y regionales, dentro de su ámbito territorial, las cuales tendrán alcance, vigencia y preeminencia metropolitana;
3. Velar por el respeto de la Constitución, de la presente ley de desarrollo constitucional, de las ordenanzas que dicte, así como por la autonomía política, económica y administrativa del gobierno municipal metropolitano de Lima;
4. Crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales;
5. Ejercer las atribuciones que conforme a esta ley corresponden a los concejos provinciales;
6. Aprobar y evaluar el Plan Regional de Desarrollo Concertado y los Planes Directores de los distritos;
7. Aprobar mediante ordenanza la organización y funciones de la Junta de Planeamiento Metropolitano, la Junta de Cooperación Metropolitana y las Comisiones Especiales de Asesoramiento;
8. Aprobar mediante ordenanza las normas reguladoras del desarrollo del Centro Histórico de Lima, del Proyecto de la Costa Verde, del Sistema Metropolitano de Seguridad Ciudadana, de la Economía y Hacienda Municipal; y de otras que lo requieran;
9. Aprobar el Presupuesto Regional Participativo de Lima y fiscalizar su ejecución;
10. Acordar el régimen de organización interior de la Municipalidad Metropolitana de Lima y de sus órganos de gobierno y aprobar la remuneración del alcalde metropolitano y las dietas de los regidores, de acuerdo al régimen especial que le confiere la Constitución Política;
11. Aprobar normas necesarias para implementar la integración de las Municipalidades Distritales ubicadas en la Provincia de Lima en la Municipalidad Metropolitana de Lima, de acuerdo al desarrollo de los planes y programas metropolitanos en forma integral y armónica;
12. Aprobar planes y programas metropolitanos en materia de acondicionamiento territorial y urbanístico, infraestructura urbana, vivienda, seguridad ciudadana, población, salud, protección del medio ambiente, educación, cultura, conservación de monumentos, turismo, recreación, deporte, abastecimiento, comercialización de productos, transporte, circulación, tránsito y participación ciudadana, planes y programas destinados a lograr el desarrollo integral y armónico de la capital de la República, así como el bienestar de los vecinos de su jurisdicción. Los planes y programas metropolitanos relacionados con inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación deberán contar con opinión favorable previa del Instituto Nacional de Cultura;
13. Aprobar la creación, modificación, ampliación y liquidación de empresas municipales y, en general, de personas jurídicas de derecho público, cuyo objeto social corresponda a la implementación de las funciones y al cumplimiento de los fines de la Municipalidad Metropolitana de Lima;
14. Aprobar la emisión de bonos e instrumentos de financiamiento cotizables y comercializables en el mercado de valores



- nacional e internacional;
15. Aprobar la participación de la Municipalidad Metropolitana de Lima en empresas mixtas, dedicadas a la prestación de servicios públicos locales y a la ejecución de actividades municipales metropolitanas;
 16. Aprobar los planes ambientales en su jurisdicción, así como controlar la preservación del medio ambiente;
 17. Aprobar el Sistema Metropolitano de Seguridad Ciudadana y crear el Serenazgo Municipal Metropolitano, así como reglamentar su funcionamiento;
 18. Dictar las normas necesarias para brindar el servicio de seguridad ciudadana, con la cooperación de la Policía Nacional;
 19. Regular la cooperación de la Policía Nacional para el cabal cumplimiento de las competencias, funciones y fines de la Municipalidad Metropolitana de Lima;
 20. Regular el funcionamiento de la Policía de Tránsito, de Turismo y de Ecología;
 21. Regular el funcionamiento del transporte público, la circulación y el tránsito metropolitano;
 22. Aprobar empréstitos internos y externos, de acuerdo a ley;
 23. Aprobar el régimen de administración de bienes y rentas de la Municipalidad Metropolitana de Lima, así como la organización de los servicios públicos locales de carácter metropolitano;
 24. Promover y organizar la activa participación de los vecinos en el gobierno de la Municipalidad Metropolitana de Lima y de las municipalidades distritales que la integran;
 25. Contratar, sin aprobación previa o ratificación de otro organismo, la atención de los servicios que no administre directamente; y
 26. Fiscalizar a la Alcaldía Metropolitana, a las empresas municipales, a los organismos públicos descentralizados municipales, a los entes municipales metropolitanos y a las municipalidades distritales que integran la Municipalidad Metropolitana de Lima.

La presente enumeración no es limitativa; por ordenanza municipal podrán asignarse otras competencias, siempre que correspondan a la naturaleza y funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima como órgano del gobierno local de la capital de la República e instrumento fundamental de la descentralización del país.

CAPÍTULO III

LA ALCALDÍA METROPOLITANA

ARTÍCULO 158.- ALCALDÍA

La alcaldía metropolitana es el órgano ejecutivo de la Municipalidad Metropolitana de Lima, cuyo titular es el alcalde metropolitano. El concejo metropolitano, mediante ordenanza, aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Alcaldía.

ARTÍCULO 159.- COMPETENCIAS

Son competencias y funciones de la alcaldía metropolitana:

- 1. En materia de administración económica y financiera:**
 - 1.1. Administrar los bienes y rentas de la municipalidad;
 - 1.2. Formular y ejecutar el presupuesto anual;
 - 1.3. Formular y ejecutar el plan anual de obras e inversiones metropolitanas;
 - 1.4. Organizar y actualizar permanentemente su magesí de bienes;
 - 1.5. Organizar y administrar el sistema de recaudación metropolitana de ingresos y rentas; y
 - 1.6. Formular y sustentar las operaciones de endeudamiento de la Municipalidad Metropolitana de Lima.
- 2. En materia de planificación y urbanismo:**
 - 2.1. Dirigir el Sistema Metropolitano de Planificación y formular el Plan Integral de Desarrollo Metropolitano, en coordinación con la Municipalidad Provincial del Callao y las reparticiones correspondientes;

- 2.2. Aprobar y normar los distintos procesos de habilitación urbana;

CONCORDANCIAS:

Ordenanza N° 776 (Precisan que la Municipalidad Metropolitana de Lima es la entidad competente para aprobar y normar procesos de habilitación urbana)

- 2.3. Dictar normas sobre ornato y vigilar su cumplimiento.

3. En materia educativa, cultural y recreacional:

- 3.1. Formular el Plan de Desarrollo Educativo;
- 3.2. Promover las actividades artísticas y culturales;
- 3.3. Construir y mantener infraestructura deportiva y recreacional;
- 3.4. Promover la práctica masiva de los deportes y la recreación; y
- 3.5. Celebrar convenios de asesoría, capacitación, estudios e investigación con universidades y centros de investigación públicos y privados, nacionales o extranjeros.

4. En materia de saneamiento ambiental:

- 4.1. Formular los planes ambientales en su jurisdicción, así como controlar la preservación del medio ambiente;
- 4.2. Conservar y acrecentar las áreas verdes de la metrópoli;
- 4.3. Fomentar la ejecución de programas de educación ecológica

ARTÍCULO 160.- FUNCIONES

La alcaldía metropolitana tiene además a su cargo las siguientes funciones:

1. Regular y promover el desarrollo de las organizaciones, asociaciones y juntas de vecinos;
2. Disponer la delegación de funciones específicas a sus municipalidades distritales;
3. Nombrar a sus representantes ante los organismos o comisiones que formen los poderes públicos;

4. Disponer el despliegue del Cuerpo Metropolitano de Vigilancia para garantizar el cumplimiento de sus disposiciones; y

5. Resolver, en última instancia administrativa, los asuntos derivados del ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO IV

LAS COMPETENCIAS Y FUNCIONES METROPOLITANAS ESPECIALES

ARTÍCULO 161.- COMPETENCIAS Y FUNCIONES

La Municipalidad Metropolitana de Lima tiene las siguientes competencias y funciones metropolitanas especiales:

1. En materia de planificación, desarrollo urbano y vivienda

- 1.1. Mantener y ampliar la infraestructura metropolitana;
- 1.2. Controlar el uso del suelo y determinar las zonas de expansión urbana e identificar y adjudicar los terrenos fiscales, urbanos, eriazos y ribereños de su propiedad con fines urbanos;
- 1.3. Constituir, organizar y administrar el sistema metropolitano de parques, integrado por parques zonales existentes, parques zoológicos, jardines botánicos, bosques naturales y áreas verdes ubicadas en el Cercado de Lima, en forma directa o a través de sus organismos descentralizados o de terceros mediante concesión.
- 1.4. Administrar y mantener actualizado el catastro metropolitano;
- 1.5. Definir, mantener y señalar la nomenclatura de la red vial metropolitana y mantener el sistema de señalización del tránsito;
- 1.6. Reglamentar el otorgamiento de licencias de construcción; remodelaciones y demoliciones;
- 1.7. Diseñar y promover la ejecución de programas municipales de vivienda para las familias de bajos recursos;



- 1.8. Diseñar y ejecutar programas de destugurización y renovación urbana; y
- 1.9. Promover y controlar la prestación de servicios funerarios; y
- 1.10. Promover y controlar la prestación de servicios en casos de conmoción civil o desastre.
- 2. En materia de promoción del desarrollo económico social:**
 - 2.1. Promover el desarrollo de empresas;
 - 2.2. Promover y controlar los centros de formación, capacitación y recalificación laboral;
 - 2.3. Fomentar la inversión privada en proyectos de infraestructura metropolitana que impulsen el empleo; y
 - 2.4. Evaluar los recursos laborales y mantener actualizadas las estadísticas del empleo.
- 3. En materia de abastecimiento de bienes y servicios básicos:**
 - 3.1. Controlar el acopio, almacenamiento y distribución de los alimentos básicos, sancionando la especulación, adulteración y acaparamiento de los mismos, así como el falseamiento de las pesas y medidas;
 - 3.2. Controlar el cumplimiento de las normas de calidad de la industria de alimentos y de bebidas;
 - 3.3. Reglamentar y controlar el comercio ambulatorio;
 - 3.4. Firmar contratos de concesión con empresas de servicios públicos locales; y
 - 3.5. Supervisar los procesos de fijación de tarifas de los servicios públicos locales.
- 4. En materia de industria, comercio y turismo:**
 - 4.1. Promover y regular la comercialización mayorista y minorista de productos alimenticios, promoviendo la inversión y habilitación de la infraestructura necesaria de mercados y centros de acopio;
 - 4.2. Autorizar la realización de ferias industriales y comerciales;
 - 4.3. Autorizar la ubicación y disponer la reubicación de plantas industriales;
 - 4.4. Otorgar licencias de apertura de establecimientos comerciales, artesanales, de servicios turísticos y de actividades profesionales, de conformidad con la zonificación aprobada;
 - 4.5. Dictar las políticas de la banca municipal para el apoyo y promoción de la micro y pequeña empresa industrial;
 - 4.6. Establecer, fomentar y administrar parques y centros industriales;
 - 4.7. Promover y controlar la calidad de los servicios turísticos; y
 - 4.8. Colaborar con los organismos competentes, en la identificación y conservación del patrimonio histórico-monumental y urbanístico.
- 5. En materia de población y salud:**
 - 5.1. Promover la calidad de los servicios de salud que brinden los centros de salud públicos, en coordinación con el Ministerio de Salud y ESSALUD;
 - 5.2. Controlar el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad en establecimientos industriales, comerciales, educativos, recreacionales y en otros lugares públicos, en coordinación con el Ministerio de Salud;
 - 5.3. Supervisar el normal abastecimiento de los medicamentos genéricos;
 - 5.4. Formular y ejecutar programas de apoyo y protección a niños y personas adultas mayores y personas con discapacidad que se encuentren en estado de abandono;
 - 5.5. Supervisar la acción de las entidades privadas que brinden servicios de asistencia y rehabilitación social a grupos en riesgo, en coordinación con los órganos de gobierno competentes;
 - 5.6. Promover y organizar campañas de salud preventiva y control de epidemias; en coordinación con el Ministerio de Salud;
 - 5.7. Construir, equipar o administrar establecimiento de salud primaria;
 - 5.8. Promover la realización de proyectos de evaluación del nivel nutrición y de

apoyo alimentario a los sectores de bajos recursos; y

5.9. Promover y controlar la prestación de servicios funerarios.

6. En materia de saneamiento ambiental:

6.1. Coordinar los procesos interinstitucionales de saneamiento ambiental que se desarrollan en su circunscripción;

6.2. Organizar el Sistema Metropolitano de Tratamiento y Eliminación de Residuos Sólidos, limpieza pública y actividades conexas, firmar contratos de concesión de servicios, así como controlar su eficaz funcionamiento;

6.3. Fomentar la ejecución de programas de educación ecológica;

6.4. Controlar las epidemias que puedan afectar a la fauna de la metrópoli; y

6.5. Organizar y controlar la sanidad animal así como la regulación y control en la tenencia de animales domésticos.

7. En materia de transportes y comunicaciones:

7.1. Planificar, regular y gestionar el transporte público; (*)

(*) Mediante Oficio N° D000454-2020-PCM-SC de fecha 05 febrero 2020, enviado por la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros, se indica que el presente inciso estaría derogado tácitamente respecto a la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Municipalidad Provincial del Callao, suprimiéndose en el extremo del “transporte terrestre de personas”, por aplicación de los artículos 5 y 6 de la Ley N° 30900, siendo la ATU el organismo competente para planificar, regular, gestionar, supervisar, fiscalizar y promover la eficiente operatividad del Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao, para lograr una red integrada de servicios de transporte terrestre urbano masivo de pasajeros; ejerciendo competencia en la integridad del territorio y sobre el servicio público de transporte terrestre de personas que presta dentro de la integridad del territorio de la provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao, provincias contiguas, que en su integridad guardan entre sí, continuidad urbana. En virtud a ello, se

modifica la competencia de la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Municipalidad Provincial del Callao. (*)

7.2. Planificar, regular y gestionar el tránsito urbano de peatones y vehículos;

7.3. Planificar, regular, organizar y mantener la red vial metropolitana, los sistemas de señalización y semáforos;

7.4. Otorgar las concesiones, autorizaciones y permisos de operación para la prestación de las distintas modalidades de servicios públicos de transporte de pasajeros y carga, de ámbito urbano e interurbano, así como de las instalaciones conexas; (*)

(*) Mediante Oficio N° D000454-2020-PCM-SC de fecha 05 febrero 2020, enviado por la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros, se indica que el presente inciso estaría derogado tácitamente respecto a la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Municipalidad Provincial del Callao, suprimiéndose en el extremo del “servicio de transporte terrestre de personas–transporte de pasajeros”, por aplicación del artículo 5 y los literales f) e i) del artículo 6 de la Ley N° 30900, siendo la ATU el organismo competente para planificar, regular, gestionar, supervisar, fiscalizar y promover la eficiente operatividad del Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao, para lograr una red integrada de servicios de transporte terrestre urbano masivo de pasajeros; ejerciendo competencia en la integridad del territorio y sobre el servicio público de transporte terrestre de personas que presta dentro de la integridad del territorio de la provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao, provincias contiguas, que en su integridad guardan entre sí, continuidad urbana; ejerciendo además, las funciones de otorgar las concesiones para la prestación de los servicios de transporte terrestre urbano regular y masivo de personas; y, otorgar habilitaciones de conductores, vehículos y de infraestructura complementaria destinada a la prestación de los servicios de transporte terrestre de personas. (*)

7.5. Promover la construcción de terminales terrestres y regular su funcionamiento;

7.6. *Verificar y controlar el funcionamiento de vehículos automotores, a través de revisiones técnicas periódicas; y (*)*



(*) Numeral derogado por la Tercera Disposición Final de la Ley N° 29237, publicada el 28 mayo 2008.

7.7. Regular la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como mototaxis, taxis, triciclos y otros de similar naturaleza.

8. En materia de Seguridad Ciudadana:

8.1. Crear, normar, dirigir y controlar el Sistema Metropolitano de Seguridad Ciudadana, con arreglo a la ley de la materia.

8.2. Crear y desarrollar, conjuntamente con el Sistema Nacional de Defensa Civil, el Plan Metropolitano de Contingencia, para la prevención y atención de situaciones de emergencia y desastres; y

8.3. Crear el sistema de promoción del deporte comunal y distrital, integrado por el representante de la oficina de Fomento del Deporte y el representante de la Junta Vecinal.

CAPÍTULO V

LA ASAMBLEA METROPOLITANA

ARTÍCULO 162.- CONFORMACIÓN

La Asamblea Metropolitana de Lima es el órgano consultivo y de coordinación de la Municipalidad Metropolitana de Lima, le corresponden, la coordinación para la eficiente ejecución de las funciones, desarrollo de planes y cumplimiento de fines de la Municipalidad Metropolitana, las funciones del Consejo de Coordinación Regional como órgano consultivo y de coordinación y las que norme la Ley. La ausencia de acuerdos por consenso en este órgano no impide al Concejo Metropolitano de Lima decidir sobre lo pertinente.

La Asamblea Metropolitana de Lima está presidida por el Alcalde Metropolitano e integrada por los alcaldes distritales y por representantes de la sociedad civil de la provincia. El Concejo Metropolitano de Lima, reglamentará la participación de estos últimos.

CAPÍTULO VI

LOS ÓRGANOS DE ASESORAMIENTO METROPOLITANO

ARTÍCULO 163.- JUNTA DE PLANEAMIENTO METROPOLITANO

La Junta de Planeamiento es el órgano de asesoramiento de la Municipalidad Metropolitana de Lima en la formulación y evaluación de la planificación del desarrollo integral de la jurisdicción y en la gestión de los servicios públicos a su cargo. Está presidida por el Alcalde Metropolitano de Lima e integrada por alcaldes distritales y los representantes de más alto nivel de las reparticiones públicas relacionadas con las competencias y funciones específicas municipales. La integrarán también los delegados de las juntas vecinales comunales, de acuerdo a la norma municipal respectiva. El reglamento de organización interior de la municipalidad determina su organización y funcionamiento.

ARTÍCULO 164.- JUNTA DE COOPERACIÓN METROPOLITANA

La Junta de Cooperación es el órgano de asesoramiento de la Municipalidad Metropolitana de Lima en la gestión del desarrollo integral de la jurisdicción a su cargo. Está presidida por el Alcalde Metropolitano de Lima e integrada por los representantes de las organizaciones sociales vecinales y de Instituciones de la Cooperación Internacional. El reglamento de organización interior de la municipalidad determina su organización y funcionamiento.

ARTÍCULO 165.- COMISIONES ESPECIALES DE ASESORAMIENTO

Las comisiones especiales de asesoramiento son los órganos de asesoría ad-honorem constituidos por el Alcalde Metropolitano de Lima en los asuntos metropolitanos que estime necesarios. Su organización y funcionamiento se rigen con arreglo al acto administrativo que las constituye, según cada caso

CAPÍTULO VI

LAS RENTAS METROPOLITANAS ESPECIALES

ARTÍCULO 166.- RENTAS METROPOLITANAS ESPECIALES

Son rentas municipales metropolitanas, además de las contenidas en la presente ley, las siguientes:

1. Las que genere el Fondo Metropolitano de Inversiones (INVERMET), así como las empresas municipales y organismos descentralizados que la conformen.
2. El íntegro de las rentas que por concepto del cobro de peaje se obtengan dentro de su jurisdicción.
3. Las demás que determine la ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- La Superintendencia Nacional de Registros Públicos–SUNARP -, a través de sus oficinas registrales, procederán a la regularización administrativa del tracto sucesivo o a la prescripción adquisitiva de dominio de los bienes inscritos, de conformidad con los reglamentos que para dichos efectos emita, tomando en consideración, en lo que resulte pertinente, lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 032-99-MTC.

Las acciones antes indicadas serán desarrolladas progresivamente y de oficio, sea directamente o por convenio con otras entidades públicas, salvo los supuestos de tramitación a pedido de parte que dispongan los reglamentos.

Lo dispuesto se aplicará en todo aquello que no se oponga a las acciones de formalización de la propiedad a cargo del Programa Especial de Titulación de Tierras y de COFOPRI; siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 2014 del Código Civil.

CONCORDANCIAS:

R. N° 359-2003-SUNARP-SN

D.S. N° 005-2005-JUS, Anexo, 14va. Disp. Com. y Final

SEGUNDA.- La asignación de competencias a las municipalidades provinciales y distritales a que se refieren los artículos 73 y siguientes, se realizará de manera gradual de acuerdo a la normatividad de la materia, respetando las particularidades de cada circunscripción.

TERCERA.- El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Contaduría de la Nación, la Contraloría General de la República, así como el Ministerio de Justicia, mediante decreto supremo, dictará normas especiales acordes a la realidad de las municipalidades rurales que no cuentan con los recursos humanos y económicos para aplicar las normas vigentes.

CUARTA.- Las competencias y funciones específicas contempladas en la presente ley que se encuentren supeditadas al proceso de descentralización establecido en la Ley de Bases de Descentralización, se cumplirán progresivamente conforme se ejecuten las transferencias de la infraestructura, acervo, recursos humanos y presupuestales, y cualquier otro que correspondan, dentro del marco del proceso de descentralización.

CONCORDANCIAS:

R. N° 050-CND-P-2005 (Aprueban Directiva que establece normas para la ejecución de la transferencia del año 2005 a los Gobiernos Regionales y Locales de Fondos, Proyectos, Programas y Funciones Sectoriales incluidos en el D.S. N° 052-2005-PCM)

D.S. N° 068-2006-PCM (Disposiciones relativas a la culminación de transferencias programadas a Gobiernos Regionales y Locales)

R. N° 022-2008-PCM-SD (Aprueban Plan de Acción para la Transferencia de Funciones Sectoriales a la Municipalidad Metropolitana de Lima)

QUINTA.- El Consejo Nacional de Descentralización, en coordinación con los sectores, iniciará en el año 2003 el proceso de transferencia de funciones a los gobiernos locales de los fondos y proyectos sociales, así como de los programas sociales de lucha contra la pobreza.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 052-2005-PCM

R. N° 050-CND-P-2005 (Aprueban Directiva que establece normas para la ejecución de la transferencia del año 2005 a los Gobiernos Regionales y Locales de Fondos, Proyectos, Programas y Funciones Sectoriales incluidos en el



D.S. N° 052-2005-PCM)

R. N° 081-CND-P-2005 (Aprueban Directiva “Procedimiento para la Formulación de los Planes de Transferencia Sectoriales de Mediano Plazo y de los Planes Anuales de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales)

D.S. N° 017-2006-MTC (Aprueban transferencia de recursos de PROVÍAS RURAL para el mantenimiento vial rutinario y de estudios terminados en cartera de caminos vecinales a diversos Gobiernos Locales Provinciales)

D.S. N° 068-2006-PCM (Disposiciones relativas a la culminación de transferencias programadas a Gobiernos Regionales y Locales)

R. N° 059-2009-PCM-SD (Aprueban “Directiva para la Transferencia de Fondos, Programas, Proyectos, Empresas, Infraestructura y Otros Instrumentos asociados a las funciones transferidas a los Gobiernos Regionales y Locales, y la utilización de la Delegación de Competencias entre niveles de Gobierno, en el marco del Proceso de Descentralización”)

SEXTA.- En concordancia con los principios y criterios de gradualidad, neutralidad y de provisión contenidos en los artículos 4, 5 y 14 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de Descentralización, las transferencias de recursos económicos del gobierno nacional a los gobiernos locales, se incrementarán en cada ejercicio fiscal, de acuerdo al avance del proceso de descentralización. Los gobiernos locales adoptarán acciones administrativas orientadas a incrementar sus ingresos propios en función a lo que se disponga en la Ley de Descentralización Fiscal.

Para el ejercicio fiscal 2004, el incremento de las transferencias permitirá a los gobiernos locales, una participación no menor al 6% (seis por ciento) del total del Presupuesto del Sector Público. A partir del año 2005, y por un lapso de 4 (cuatro) años, esta participación se incrementará anualmente hasta alcanzar no menos del 12% (doce por ciento) del total del Presupuesto del Sector Público.

SÉTIMA.- Para asegurar que el proceso de transferencia se realice en forma progresiva y ordenada, el Poder Ejecutivo constituirá, dentro de los 10 (diez) primeros días hábiles contados a partir de la vigencia de la presente Ley, Comisiones Sectoriales de Transferencia, presididas por los viceministros de los sectores correspondientes.

Las comisiones sectoriales de transferencia propondrán, hasta el último día útil del mes de febrero de cada año, los planes anuales de transferencia, los mismos que serán presentados al Consejo Nacional de Descentralización.

Hasta el último día útil del mes de marzo del año correspondiente el Consejo Nacional de Descentralización evaluará y articulará los planes sectoriales y coordinará la formulación del plan anual de transferencia de competencias sectoriales a las municipalidades, el mismo que será presentado para su aprobación por decreto supremo, con el voto favorable del Consejo de Ministros

CONCORDANCIAS:

R. N° 026-CND-P-2005 (Plan de Transferencia Sectorial del Quinquenio 2005-2009)

R.M. N°154-2006-PCM (Aprueban Plan de Transferencia Sectorial 2006 de la Presidencia del Consejo de Ministros)

R.M. N° 090-2008-PCM (Aprueban Plan Anual de Transferencia Sectorial 2008 de la Presidencia del Consejo de Ministros)

D.S. N° 049-2008-PCM (Decreto Supremo que aprueba el “Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2008”)

R. N° 059-2009-PCM-SD (Aprueban “Directiva para la Transferencia de Fondos, Programas, Proyectos, Empresas, Infraestructura y Otros Instrumentos asociados a las funciones transferidas a los Gobiernos Regionales y Locales, y la utilización de la Delegación de Competencias entre niveles de Gobierno, en el marco del Proceso de Descentralización”)

OCTAVA.- Los predios que correspondan a las municipalidades en aplicación de la presente ley se inscriben en el Registro de Predios por el sólo mérito del acuerdo de concejo que lo disponga, siempre que no se encuentren inscritos a favor de terceros.

En este único supuesto, la regularización de la titularidad municipal estará exonerada del pago de derechos registrales, siempre que se efectúe en el plazo de un año a partir de la vigencia de la presente ley.

NOVENA.- Mediante decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se aprobará el listado de las municipalidades rurales.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 090-2011-PCM (Aprueban Listado de Municipalidades Rurales del Perú)

DÉCIMA.- Las funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima en materia regional se determinan en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

DÉCIMO PRIMERA.- La ejecución de obras e instalación de servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial, disposición sanitaria con excretas y electrificación hecha con aportes de la población, constituyen patrimonio de la municipalidad donde se ejecutaron las mismas. Por tanto la entidad prestadora que opera en esa localidad, recepcionará dicha infraestructura con carácter de contribución reembolsable.

Este reembolso podrá hacerse a través de la transferencia de acciones, bonos u otras modalidades que garanticen su recuperación real.

Los recursos que obtengan las municipalidades por dicho concepto deberán ser utilizados en obras dentro de su jurisdicción, bajo responsabilidad.

DÉCIMO SEGUNDA.- *Las municipalidades de centros poblados creadas a la vigencia de la presente ley adecuan su funcionamiento, en lo que sea pertinente, a las normas dispuestas en la presente ley.*

Los centros poblados creados por resoluciones expresas se adecuan a lo previsto en la presente Ley, manteniendo su existencia en mérito a la adecuación respectiva y las ordenanzas que sobre el particular se expidan.

El período de los alcaldes y regidores de los centros poblados existentes se adecua a lo previsto en la presente ley. () (**)*

(*) Confrontar con la Única Disposición Complementaria de la Ley N° 28458, publicada el 09 enero 2005.

() Disposición derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30937, publicada el 24 abril 2019.**

CONCORDANCIAS:

LEY N° 28440, 1ra. Disp. Comp.

DÉCIMO TERCERA.- Tratándose de predios respecto de los cuales dos o más jurisdicciones reclamen para sí los tributos municipales que se calculan en base al valor de autovalúo de los mismos o al costo de servicio prestado, se reputarán como válidos los pagos efectuados al municipio de la jurisdicción a la que corresponda el predio según inscripción en el registro de propiedad inmueble correspondiente. En caso de predios que no cuenten con inscripción registral, se reputarán como válidos los pagos efectuados a cualquiera de las jurisdicciones distritales en conflicto, a elección del contribuyente.

La validación de los pagos, conforme a lo anterior, tendrá vigencia hasta que se defina el conflicto de límites existente, de manera tal que a partir del año siguiente a aquél en que se defina el conflicto de límites, se deberá tributar al municipio a cuya jurisdicción se haya atribuido el predio.

A partir del día de publicación de la presente norma, se dejará sin efectos todo proceso de cobranza iniciado respecto de tributos municipales por los predios ubicados en zonas de conflicto de jurisdicción, a la sola acreditación por el contribuyente de los pagos efectuados de acuerdo a los párrafos precedentes de este artículo.

CONCORDANCIAS:

LEY N° 28374, Art. 4

DÉCIMO CUARTA.- *Los propietarios de edificaciones que hayan sido construidas sin licencia de construcción y/o en terrenos sin habilitación urbana, hasta el 31 de diciembre de 2002, podrán regularizar su situación, sin pago de multas ni otras sanciones, hasta el 30 de junio de 2003, mediante el procedimiento de regularización de edificaciones a que se refiere la Ley N° 27157 y normas reglamentarias.*

No se devolverán las multas pagadas y por el mérito del acogimiento a la regularización quedarán extinguidas las que se hubieren impuesto, cualquiera sea el estado de su cobranza.

La regularización que se permite en el presente artículo, también es de aplicación para la declaración de demolición, salvo tratándose de inmuebles protegidos por la Ley N° 24047.

Se excluyen de los beneficios y facilidades dispuestas en el presente artículo, a las edificaciones levantadas en contravención de la normatividad sobre medio ambiente, así declarada por la autoridad competente. ()*

(*) Disposición Complementaria modificada por el Artículo 1 de la Ley N° 28437, publicada el 28-12-2004, cuyo texto es el siguiente:

“DÉCIMO CUARTA.- Los propietarios de edificaciones que hayan sido construidas sin licencia de construcción y/o en terrenos sin habilitación urbana, hasta el 31 de diciembre de 2003, podrán regularizar su situación, sin pago de multas ni otras sanciones, hasta el 31 de diciembre de 2005, mediante el procedimiento de regularización de edificaciones a que se refiere la Ley N° 27157 y normas reglamentarias.”

CONCORDANCIAS:

Directiva N° 012-2003-SUNARP-SN, aprobada por R. N° 487-2003-SUNARP-SN

DÉCIMO QUINTA.- El sistema de acreditación de los gobiernos locales es regulado por ley, con votación calificada, sobre la base de la propuesta técnica elaborada por el Consejo Nacional de Descentralización.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 28273

DÉCIMO SEXTA.- Las municipalidades determinarán espacios de concertación adicionales a los previstos en la presente ley y regularán mediante ordenanza los mecanismos de aprobación de sus presupuestos participativos.

DÉCIMO SÉTIMA.- Las deudas provenientes de aportes a las diferentes entidades del Estado que se encuentren pendientes de pago hasta el 31 de diciembre de 2002 podrán reprogramarse, refinanciarse o reestructurarse, con un plazo no menor a los cuatro años ni mayor a los diez años. Los términos y condiciones del fraccionamiento especial a favor de los municipios, se determinará por libre acuerdo entre las partes.

CONCORDANCIAS:

ACUERDO N° 62-22-ESSALUD-2004 (Régimen de Facilidades de Pago para deudas por prestaciones de salud económicas otorgadas a trabajadores y derechohabientes, que mantienen entidades empleadoras con ESSALUD), Art. 3, numeral 3.2.

Acuerdo N° 51-14-ESSALUD-2008 (Establecen Régimen de Facilidades de Pago y/o Canje de Deudas con Bienes y Servicios para deuda no

tributaria de naturaleza pública por concepto de reembolso de prestaciones otorgada a trabajadores y/o derechohabientes de entidades empleadoras morosas), Num. 5.2

DÉCIMO OCTAVA.- Las municipalidades que tengan a su cargo beneficiarios del Decreto Ley N° 20530, deberán priorizar el pago oportuno de sus pensiones pendientes o por generarse; para tal efecto y cuando estas no puedan ser cubiertas con los otros ingresos de sus presupuestos, deberán disponer de hasta el diez por ciento de los recursos del Fondo de Compensación Municipal (FONCOMUN). Incurren en responsabilidad los Concejales que contravengan lo dispuesto en el presente párrafo.

DÉCIMO NOVENA.- Para la implementación de los portales electrónicos el Consejo Nacional de Descentralización diseñará un software con una estructura uniforme para todas las municipalidades.

VIGÉSIMA.- Las municipalidades provinciales o distritales, por única vez, con acuerdo adoptado por dos tercios de los miembros del concejo municipal, podrán declararse en emergencia administrativa o financiera, por un plazo máximo de noventa días, con el objeto de hacer las reformas, cambios o reorganizaciones que fueran necesarias para optimizar sus recursos y funciones, respetando los derechos laborales adquiridos legalmente.

VIGÉSIMO PRIMERA.- Los fondos municipales de inversión se mantienen vigentes y se rigen por su ley de creación.

VIGÉSIMO SEGUNDA.- Cuando la gestión financiera y presupuestaria de los gobiernos locales comprometa gravemente la estabilidad macroeconómica del país, podrán dictarse medidas extraordinarias en materia económica y financiera conforme inciso 19) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú.

VIGÉSIMO TERCERA.- Hasta la entrada en vigencia de la Ley de Descentralización Fiscal los recursos mensuales que perciben las municipalidades por concepto del Fondo de Compensación Municipal no podrán ser inferiores al monto equivalente a 8 UIT vigentes a la fecha de aprobación de la Ley Anual de Presupuesto.

VIGÉSIMO CUARTA.- En concordancia con el artículo 125 de la presente Ley, se mantiene la vigencia de la Asociación de Municipalidades del Perú, AMPE.

VIGÉSIMO QUINTA.- Derógase la Ley N° 23853 que aprueba la Ley Orgánica de Municipalidades, sus normas legales complementarias y toda disposición legal que se oponga a la presente ley, en lo que corresponda.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los seis días del mes de mayo de dos mil tres.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

JESÚS ALVARADO HIDALGO
Primer Vicepresidente del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:
Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE
Presidente del Consejo de Ministros



Capítulo II



DISPOSICIONES GENERALES DE LA GESTIÓN AMBIENTAL



“Política Ambiental

Artículo 67.- *El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales.”*

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ



*Ley General del
Ambiente*

Ley n.° 28611

Ley General del Ambiente

Ley n.° 28611

TÍTULO PRELIMINAR **DERECHOS Y PRINCIPIOS**

- Artículo I.- Del derecho y deber fundamental
- Artículo II.- Del derecho de acceso a la información
- Artículo III.- Del derecho a la participación en la gestión ambiental
- Artículo IV.- Del derecho de acceso a la justicia ambiental
- Artículo V.- Del principio de sostenibilidad
- Artículo VI.- Del principio de prevención
- Artículo VII.- Del principio precautorio
- Artículo VIII.- Del principio de internalización de costos
- Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental
- Artículo X.- Del principio de equidad
- Artículo XI.- Del principio de gobernanza ambiental

TÍTULO I **POLÍTICA NACIONAL DEL AMBIENTE Y GESTIÓN AMBIENTAL**

Capítulo 1 **Aspectos generales**

- Artículo 1.- Del objetivo
- Artículo 2.- Del ámbito
- Artículo 3.- Del rol del Estado en materia ambiental
- Artículo 4.- De la tributación y el ambiente
- Artículo 5.- Del patrimonio de la nación
- Artículo 6.- De las limitaciones al ejercicio de derechos
- Artículo 7.- Del carácter de orden público de las normas ambientales

Capítulo 2 **Política Nacional del Ambiente**

- Artículo 8.- De la Política Nacional del Ambiente
- Artículo 9.- Del objetivo
- Artículo 10.- De la vinculación con otras políticas públicas
- Artículo 11.- De los lineamientos ambientales básicos de las políticas públicas
- Artículo 12.- De la política exterior en materia ambiental

Capítulo 3

Gestión ambiental

- Artículo 13.- Del concepto
- Artículo 14.- Del Sistema Nacional de Gestión Ambiental
- Artículo 15.- De los sistemas de gestión ambiental
- Artículo 16.- De los instrumentos
- Artículo 17.- De los tipos de instrumentos
- Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos
- Artículo 19.- De la planificación y del ordenamiento territorial ambiental
- Artículo 20.- De los objetivos de la planificación y el ordenamiento territorial
- Artículo 21.- De la asignación de usos
- Artículo 22.- Del ordenamiento territorial ambiental y la descentralización
- Artículo 23.- Del ordenamiento urbano y rural
- Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
- Artículo 25.- De los Estudios de Impacto Ambiental
- Artículo 26.- De los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental
- Artículo 27.- De los planes de cierre de actividades
- Artículo 28.- De la Declaratoria de Emergencia Ambiental
- Artículo 29.- De las normas transitorias de calidad ambiental de carácter especial
- Artículo 30.- De los planes de descontaminación y el tratamiento de pasivos ambientales
- Artículo 31.- Del Estándar de Calidad Ambiental
- Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible
- Artículo 33.- De la elaboración de ECA y LMP
- Artículo 34.- De los planes de prevención y de mejoramiento de la calidad ambiental
- Artículo 35.- Del Sistema Nacional de Información Ambiental
- Artículo 36.- De los instrumentos económicos
- Artículo 37.- De las medidas de promoción
- Artículo 38.- Del financiamiento de la gestión ambiental
- Artículo 39.- De la información sobre el gasto e inversión ambiental del Estado
- Artículo 40.- Del rol del sector privado en el financiamiento

Capítulo 4

Acceso a la información ambiental y participación ciudadana

- Artículo 41.- Del acceso a la información ambiental
- Artículo 42.- De la Obligación de Informar
- Artículo 43.- De la información sobre denuncias presentadas
- Artículo 44.- De la incorporación de información al SINIA
- Artículo 45.- De las estadísticas ambientales y cuentas nacionales
- Artículo 46.- De la participación ciudadana
- Artículo 47.- Del deber de participación responsable
- Artículo 48.- De los mecanismos de participación ciudadana

Artículo 49.- De las exigencias específicas

Artículo 50.- De los deberes del Estado en materia de participación ciudadana

Artículo 51.- De los criterios a seguir en los procedimientos de participación ciudadana

TÍTULO II

DE LOS SUJETOS DE LA GESTIÓN AMBIENTAL

Capítulo 1

Organización del Estado

Artículo 52.- De las competencias ambientales del Estado

Artículo 53.- De los roles de carácter transectorial

Artículo 54.- De los conflictos de competencia

Artículo 55.- De las deficiencias en la asignación de atribuciones ambientales

Capítulo 2

Autoridades públicas

Artículo 56.- De la Autoridad Ambiental Nacional

Artículo 57.- Del alcance de las disposiciones transectoriales

Artículo 58.- Del ejercicio sectorial de las funciones ambientales

Artículo 59.- Del ejercicio descentralizado de las funciones ambientales

Artículo 60.- Del ejercicio de las competencias y funciones

Artículo 61.- De la concertación en la gestión ambiental regional

Artículo 62.- De la concertación en la gestión ambiental local

Artículo 63.- De los fondos de interés público

Capítulo 3

Población y ambiente

Artículo 64.- De los asentamientos poblacionales

Artículo 65.- De las políticas poblacionales y gestión ambiental

Artículo 66.- De la salud ambiental

Artículo 67.- Del saneamiento básico

Artículo 68.- De los planes de desarrollo

Artículo 69.- De la relación entre cultura y ambiente

Artículo 70.- De los pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas

Artículo 71.- De los conocimientos colectivos

Artículo 72.- Del aprovechamiento de recursos naturales y pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas

Capítulo 4

Empresa y ambiente

Artículo 73.- Del ámbito

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

Artículo 76.- De los sistemas de gestión ambiental y mejora continua

Artículo 77.- De la promoción de la producción limpia

Artículo 78.- De la responsabilidad social de la empresa

Artículo 79.- De la promoción de normas voluntarias

Artículo 80.- De las normas técnicas nacionales, de calidad y ecoetiquetado

Artículo 81.- Del turismo sostenible

Artículo 82.- Del consumo responsable

Artículo 83.- Del control de materiales y sustancias peligrosas

TÍTULO III

INTEGRACIÓN DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL

Capítulo 1

Aprovechamiento sostenible de los recursos naturales

Artículo 84.- Del concepto

Artículo 85.- De los recursos naturales y del rol del Estado

Artículo 86.- De la seguridad

Artículo 87.- De los recursos naturales transfronterizos

Artículo 88.- De la definición de los regímenes de aprovechamiento

Artículo 89.- De las medidas de gestión de los recursos naturales

Artículo 90.- Del recurso agua continental

Artículo 91.- Del recurso suelo

Artículo 92.- De los recursos forestales y de fauna silvestre

Artículo 93.- Del enfoque ecosistémico

Artículo 94.- De los servicios ambientales

Artículo 95.- De los bonos de descontaminación

Artículo 96.- De los recursos naturales no renovables

Capítulo 2

Conservación de la diversidad biológica

Artículo 97.- De los lineamientos para políticas sobre diversidad biológica

Artículo 98.- De la conservación de ecosistemas

Artículo 99.- De los ecosistemas frágiles

Artículo 100.- De los ecosistemas de montaña

Artículo 101.- De los ecosistemas marinos y costeros

- Artículo 102.- De la conservación de las especies
- Artículo 103.- De los recursos genéticos
- Artículo 104.- De la protección de los conocimientos tradicionales
- Artículo 105.- De la promoción de la biotecnología
- Artículo 106.- De la conservación in situ
- Artículo 107.- Del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado
- Artículo 108.- De las áreas naturales protegidas por el Estado
- Artículo 109.- De la inclusión de las ANP en el SINIA
- Artículo 110.- De los derechos de propiedad de las comunidades campesinas y nativas en las ANP
- Artículo 111.- Conservación ex situ
- Artículo 112.- Del paisaje como recurso natural

Capítulo 3

Calidad ambiental

- Artículo 113.- De la calidad ambiental
- Artículo 114.- Del agua para consumo humano
- Artículo 115.- De los ruidos y vibraciones
- Artículo 116.- De las radiaciones
- Artículo 117.- Del control de emisiones
- Artículo 118.- De la protección de la calidad del aire
- Artículo 119.- Del manejo de los residuos sólidos
- Artículo 120.- De la protección de la calidad de las aguas
- Artículo 121.- Del vertimiento de aguas residuales
- Artículo 122.- Del tratamiento de residuos líquidos

Capítulo 4

Ciencia, tecnología y educación ambiental

- Artículo 123.- De la investigación ambiental científica y tecnológica
- Artículo 124.- Del fomento de la investigación ambiental científica y tecnológica
- Artículo 125.- De las redes y registros
- Artículo 126.- De las comunidades y tecnología ambiental
- Artículo 127.- De la Política Nacional de Educación Ambiental
- Artículo 128.- De la difusión de la ley en el sistema educativo
- Artículo 129.- De los medios de comunicación

TÍTULO IV

RESPONSABILIDAD POR DAÑO AMBIENTAL

Capítulo 1

Fiscalización y control

- Artículo 130.- De la fiscalización y sanción ambiental

Artículo 131.- Del régimen de fiscalización y control ambiental

Artículo 132.- De las inspecciones

Artículo 133.- De la vigilancia y monitoreo ambiental

Artículo 134.- De la vigilancia ciudadana

Capítulo 2

Régimen de responsabilidad por el daño ambiental

Artículo 135.- Del régimen de sanciones

Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

Artículo 137.- De las medidas cautelares

Artículo 138.- De la relación con otros regímenes de responsabilidad

Artículo 139.- Del registro de buenas prácticas y de infractores ambientales

Artículo 140.- De la responsabilidad de los profesionales y técnicos

Artículo 141.- De la prohibición de la doble sanción

Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales

Artículo 143.- De la legitimidad para obrar

Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

Artículo 145.- De la responsabilidad subjetiva

Artículo 146.- De las causas eximentes de responsabilidad

Artículo 147.- De la reparación del daño

Artículo 148.- De las garantías

Artículo 149.- Del informe de la autoridad competente sobre infracción de la normativa ambiental

Artículo 150.- Del régimen de incentivos

Capítulo 3

Medios para la resolución y gestión de conflictos ambientales

Artículo 151.- De los medios de resolución y gestión de conflictos

Artículo 152.- Del arbitraje y conciliación

Artículo 153.- De las limitaciones al laudo arbitral y al acuerdo conciliatorio

Artículo 154.- De los árbitros y conciliadores

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA.- De la modificación de la Ley n.º 26834

SEGUNDA.- Estándares de calidad ambiental y límites máximos permisibles

TERCERA.- De la corrección a superposición de funciones legales

CUARTA.- De las derogatorias

QUINTA.- Créase el Registro de Áreas Naturales Protegidas

Ley General del Ambiente

Ley n.° 28611

(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento aprobado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 022-2019-VIVIENDA, publicado el 30 julio 2019, se dispone que en lo no previsto en el citado Reglamento, se aplican supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y sus modificatorias, en la presente Ley y, en lo que resulta aplicable, en el Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD. El Reglamento de Medidas Administrativas en materia ambiental del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, es aplicable a partir de la entrada en vigencia del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador en materia ambiental del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-VIVIENDA.

CONCORDANCIAS

**DIARIO DE LOS DEBATES—PRIMERA
LEGISLATURA ORDINARIA DE 2005**

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY GENERAL DEL AMBIENTE

TÍTULO PRELIMINAR DERECHOS Y PRINCIPIOS

Artículo I.- Del derecho y deber fundamental

Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.

Artículo II.- Del derecho de acceso a la información

Toda persona tiene el derecho a acceder adecuada y oportunamente a la información pública sobre las políticas, normas, medidas, obras y actividades que pudieran afectar, directa o indirectamente, el ambiente, sin necesidad de invocar justificación o interés que motive tal requerimiento.

Toda persona está obligada a proporcionar adecuada y oportunamente a las autoridades |la información que éstas requieran para una efectiva gestión ambiental, conforme a Ley.

Artículo III.- Del derecho a la participación en la gestión ambiental

Toda persona tiene el derecho a participar responsablemente en los procesos de toma de decisiones, así como en la definición y aplicación de las políticas y medidas relativas al ambiente y sus componentes, que se adopten en cada uno de los niveles de gobierno. El Estado concerta con la sociedad civil las decisiones y acciones de la gestión ambiental.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 028-2008-EM (Reglamento de Participación Ciudadana en el Subsector Minero)

R.M. N° 304-2008-MEM-DM (Aprueban Normas que regulan el Proceso de Participación Ciudadana en el Subsector Minero)

D.S. N° 018-2012-AG (Aprueban Reglamento de Participación Ciudadana para la Evaluación, Aprobación y Seguimiento de Instrumentos de Gestión Ambiental del Sector Agrario)

Artículo IV.- Del derecho de acceso a la justicia ambiental

Toda persona tiene el derecho a una acción rápida, sencilla y efectiva, ante las entidades administrativas y jurisdiccionales, en defensa del ambiente y de sus componentes, velando por la debida protección de la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como la conservación del patrimonio cultural vinculado a aquellos.

Se puede interponer acciones legales aun en los casos en que no se afecte el interés económico del accionante. El interés moral legítima la acción aun cuando no se refiera directamente al accionante o a su familia.

CONCORDANCIAS CON EL TLC PERÚ—ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA**Artículo V.- Del principio de sostenibilidad**

La gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece la presente Ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones.

Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 004-2011-EM, Art. 17

Artículo VII.- Del principio precautorio

Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente. (*)

(*) De conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 29050, publicada el 24 junio 2007, se adecúa el texto del presente Artículo, y el de todo texto legal que se refiera al “criterio de precaución”, “criterio precautorio” o “principio de precaución” a la definición del Principio Precautorio que se establece en el artículo 5 de la Ley N° 28245, modificado por el artículo 1 de la citada Ley.

CONCORDANCIAS:

Anexo D.S. N° 059-2005-EM, Art. 5

R.D. N° 072-2006-DCG (Dictan disposiciones sobre control de la descarga del agua de lastre y sedimentos de buques de navegación marítima internacional que tengan como destino o escala a los puertos peruanos)

D.S. N° 004-2011-EM, Art. 17

Artículo VIII.- Del principio de internalización de costos

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente.

El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos.

Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental

El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera

posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 29325, Art. 23, num. 23.1 (Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental)

Artículo X.- Del principio de equidad

El diseño y la aplicación de las políticas públicas ambientales deben contribuir a erradicar la pobreza y reducir las inequidades sociales y económicas existentes; y al desarrollo económico sostenible de las poblaciones menos favorecidas. En tal sentido, el Estado podrá adoptar, entre otras, políticas o programas de acción afirmativas, entendidas como el conjunto coherente de medidas de carácter temporal dirigidas a corregir la situación de los miembros del grupo al que están destinadas, en un aspecto o varios de su vida social o económica, a fin de alcanzar la equidad efectiva.

Artículo XI.- Del principio de gobernanza ambiental

El diseño y aplicación de las políticas públicas ambientales se rigen por el principio de gobernanza ambiental, que conduce a la armonización de las políticas, instituciones, normas, procedimientos, herramientas e información de manera tal que sea posible la participación efectiva e integrada de los actores públicos y privados, en la toma de decisiones, manejo de conflictos y construcción de consensos, sobre la base de responsabilidades claramente definidas, seguridad jurídica y transparencia.

TÍTULO I

POLÍTICA NACIONAL DEL AMBIENTE Y GESTIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO 1

ASPECTOS GENERALES

Artículo 1.- Del objetivo

La presente Ley es la norma ordenadora del marco normativo legal para la gestión ambiental en el Perú. Establece los principios y normas básicas para asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, así como el cumplimiento del deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de la población y lograr el desarrollo sostenible del país.

Artículo 2.- Del ámbito

- 2.1 Las disposiciones contenidas en la presente Ley, así como en sus normas complementarias y reglamentarias, son de obligatorio cumplimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada, dentro del territorio nacional, el cual comprende el suelo, subsuelo, el dominio marítimo, lacustre, hidrológico e hidrogeológico y el espacio aéreo.
- 2.2 La presente Ley regula las acciones destinadas a la protección del ambiente que deben adoptarse en el desarrollo de todas las actividades humanas. La regulación de las actividades productivas y el aprovechamiento de los recursos naturales se rigen por sus respectivas leyes, debiendo aplicarse la presente Ley en lo que concierne a las políticas, normas e instrumentos de gestión ambiental.
- 2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o

asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

Artículo 3.- Del rol del Estado en materia ambiental

El Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidos en la presente Ley.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 043-2006-EM (Establecen Disposiciones Generales para la Aplicación del Silencio Administrativo Negativo en los procedimientos administrativos tramitados ante la Dirección Generales de Asuntos Ambientales Energéticos)

R.M. N° 205-2006-PRODUCE (Dictan disposiciones para regular procesamiento de residuos y descartes de especies hidrobiológicas generados por la actividad de procesamiento industrial pesquero orientado al consumo humano directo)

R.M. N° 490-2006-MEM-DM (Encargan seguimiento, monitoreo y cumplimiento del Acuerdo suscrito entre los Apus de las Comunidades Indígenas del Río Corrientes, el Ministerio de Energía y Minas, el Ministerio de Salud, el Gobierno Regional de Loreto y la Empresa Pluspetrol Norte S.A.)

R. N° 192-2007-CONAM-PCD (Aprueban la Propuesta de Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes líquidos y para emisiones atmosféricas de fuente puntual en actividades minero metalúrgicas)

D.S. N° 037-2008-PCM (Establecen Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos)

R.M. N° 121-2009-MINAM (Aprueban Plan de Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximo Permisibles para el Año Fiscal 2009)

R.M. N° 225-2010-MINAM (Aprueban Plan de Estándares de Calidad Ambiental (ECA) y Límites Máximos Permisibles (LMP) 2010-2011)

R.M. N° 030-2011-MEM-DM (Aprueban Términos de Referencia conforme a los cuales se elaborará el Plan de Implementación para el Cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) para la descarga de efluentes líquidos de Actividades

Minero—Metalúrgicas, así como el procedimiento de evaluación de dicho plan)

Ley N° 29662 (Ley que prohíbe el asbesto anfíboles y regula el uso del asbesto crisotilo)

D.S. N° 013-2018-MINAM (Decreto Supremo que aprueba la reducción del plástico de un solo uso y promueve el consumo responsable del plástico en las entidades del Poder Ejecutivo)

D.S. N° 005-2019-MINAM (Establecen Límites Máximos Permisibles de ruido generado por las aeronaves que operan en el territorio nacional)

Artículo 4.- De la tributación y el ambiente

El diseño del marco tributario nacional considera los objetivos de la Política Nacional Ambiental, promoviendo particularmente, conductas ambientalmente responsables, modalidades de producción y consumo responsable de bienes y servicios, la conservación, aprovechamiento sostenible y recuperación de los recursos naturales, así como el desarrollo y uso de tecnologías apropiadas y de prácticas de producción limpia en general.

Artículo 5.- Del Patrimonio de la Nación

Los recursos naturales constituyen Patrimonio de la Nación. Su protección y conservación pueden ser invocadas como causa de necesidad pública, conforme a ley.

Artículo 6.- De las limitaciones al ejercicio de derechos

El ejercicio de los derechos de propiedad y a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, están sujetos a las limitaciones que establece la ley en resguardo del ambiente.

Artículo 7.- Del carácter de orden público de las normas ambientales

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas



contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho.

CAPÍTULO 2

POLÍTICA NACIONAL DEL AMBIENTE

Artículo 8.- De la Política Nacional del Ambiente

- 8.1 La Política Nacional del Ambiente constituye el conjunto de lineamientos, objetivos, estrategias, metas, programas e instrumentos de carácter público, que tiene como propósito definir y orientar el accionar de las entidades del Gobierno Nacional, regional y local, y del sector privado y de la sociedad civil, en materia ambiental.
- 8.2 Las políticas y normas ambientales de carácter nacional, sectorial, regional y local se diseñan y aplican de conformidad con lo establecido en la Política Nacional del Ambiente y deben guardar concordancia entre sí.
- 8.3 La Política Nacional del Ambiente es parte integrante del proceso estratégico de desarrollo del país. Es aprobada por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros. Es de obligatorio cumplimiento.

Artículo 9.- Del objetivo

La Política Nacional del Ambiente tiene por objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 018-2009-MINAM (Aprueban Reglamento de Uso Turístico en Áreas Naturales Protegidas)

Artículo 10.- De la vinculación con otras políticas públicas

Las políticas de Estado integran las políticas ambientales con las demás políticas públicas. En tal sentido, los procesos de planificación, decisión y ejecución de políticas públicas en todos los niveles de Gobierno, incluyendo las sectoriales, incorporan obligatoriamente los lineamientos de la Política Nacional del Ambiente.

Artículo 11.- De los lineamientos ambientales básicos de las políticas públicas

Sin perjuicio del contenido específico de la Política Nacional del Ambiente, el diseño y aplicación de las políticas públicas consideran los siguientes lineamientos:

- a. El respeto de la dignidad humana y la mejora continua de la calidad de vida de la población, asegurando una protección adecuada de la salud de las personas.
- b. La prevención de riesgos y daños ambientales, así como la prevención y el control de la contaminación ambiental, principalmente en las fuentes emisoras. En particular, la promoción del desarrollo y uso de tecnologías, métodos, procesos y prácticas de producción, comercialización y disposición final más limpias.
- c. El aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, incluyendo la conservación de la diversidad biológica, a través de la protección y recuperación de los ecosistemas, las especies y su patrimonio genético. Ninguna consideración o circunstancia puede legitimar o excusar acciones que pudieran amenazar o generar riesgo de extinción de cualquier especie, subespecie o variedad de flora o fauna.
- d. El desarrollo sostenible de las zonas urbanas y rurales, incluyendo la conservación de las áreas agrícolas periurbanas y la prestación ambientalmente sostenible de los servicios públicos, así como la conservación de los patrones culturales, conocimientos y estilos de vida de las comunidades tradicionales y los pueblos indígenas.
- e. La promoción efectiva de la educación ambiental y de una ciudadanía ambiental responsable, en todos los niveles, ámbitos educativos y zonas del territorio nacional.

- f. El fortalecimiento de la gestión ambiental, por lo cual debe dotarse a las autoridades de recursos, atributos y condiciones adecuados para el ejercicio de sus funciones. Las autoridades ejercen sus funciones conforme al carácter transversal de la gestión ambiental, tomando en cuenta que las cuestiones y problemas ambientales deben ser considerados y asumidos integral e intersectorialmente y al más alto nivel, sin eximirse de tomar en consideración o de prestar su concurso a la protección del ambiente, incluyendo la conservación de los recursos naturales.
- g. La articulación e integración de las políticas y planes de lucha contra la pobreza, asuntos comerciales, tributarios y de competitividad del país con los objetivos de la protección ambiental y el desarrollo sostenible.
- h. La información científica, que es fundamental para la toma de decisiones en materia ambiental.
- i. El desarrollo de toda actividad empresarial debe efectuarse teniendo en cuenta la implementación de políticas de gestión ambiental y de responsabilidad social.

- conservar, administrar, poner en valor y aprovechar sosteniblemente sus propios recursos naturales y el patrimonio cultural asociado, así como para definir sus niveles de protección ambiental y las medidas más apropiadas para asegurar la efectiva aplicación de su legislación ambiental.
- d. La consolidación del reconocimiento internacional del Perú como país de origen y centro de diversidad genética.
- e. La promoción de estrategias y acciones internacionales que aseguren un adecuado acceso a los recursos genéticos y a los conocimientos tradicionales, respetando el procedimiento del consentimiento fundamentado previo y autorización de uso; las disposiciones legales sobre patentabilidad de productos relacionados a su uso, en especial en lo que respecta al certificado de origen y de legal procedencia; y, asegurando la distribución equitativa de los beneficios.
- f. La realización del principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas de los estados y de los demás principios contenidos en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.
- g. La búsqueda de soluciones a los problemas ambientales globales, regionales y subregionales mediante negociaciones internacionales destinadas a movilizar recursos externos, promover el desarrollo del capital social, el desarrollo del conocimiento, la facilitación de la transferencia tecnológica y el fomento de la competitividad, el comercio y los eonegocios, para alcanzar el desarrollo sostenible de los estados.
- h. La cooperación internacional destinada al manejo sostenible de los recursos naturales y a mantener las condiciones de los ecosistemas y del ambiente a nivel transfronterizo y más allá de las zonas donde el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, de conformidad con el derecho internacional. Los recursos naturales transfronterizos se rigen por los tratados sobre la materia o en su defecto por la legislación especial. El Estado promueve la gestión integrada de estos recursos y la realización de alianzas estratégicas en tanto supongan el mejoramiento de las condiciones de

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 039-2007-MTC, Art. 5

Artículo 12.- De la política exterior en materia ambiental

Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución Política, en la legislación vigente y en las políticas nacionales, la Política Exterior del Estado en materia ambiental se rige por los siguientes lineamientos:

- a. La promoción y defensa de los intereses del Estado, en armonía con la Política Nacional Ambiental, los principios establecidos en la presente Ley y las demás normas sobre la materia.
- b. La generación de decisiones multilaterales para la adecuada implementación de los mecanismos identificados en los acuerdos internacionales ambientales ratificados por el Perú.
- c. El respeto a la soberanía de los Estados sobre sus respectivos territorios para



- sostenibilidad y el respeto de las normas ambientales nacionales.
- i. Cooperar en la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica marina en zonas más allá de los límites de la jurisdicción nacional, conforme al derecho internacional.
 - j. El establecimiento, desarrollo y promoción del derecho internacional ambiental.

CAPÍTULO 3

GESTIÓN AMBIENTAL

Artículo 13.- Del concepto

- 13.1 La gestión ambiental es un proceso permanente y continuo, constituido por el conjunto estructurado de principios, normas técnicas, procesos y actividades, orientado a administrar los intereses, expectativas y recursos relacionados con los objetivos de la política ambiental y alcanzar así, una mejor calidad de vida y el desarrollo integral de la población, el desarrollo de las actividades económicas y la conservación del patrimonio ambiental y natural del país.
- 13.2 La gestión ambiental se rige por los principios establecidos en la presente Ley y en las leyes y otras normas sobre la materia.

Artículo 14.- Del Sistema Nacional de Gestión Ambiental

- 14.1 El Sistema Nacional de Gestión Ambiental tiene a su cargo la integración funcional y territorial de la política, normas e instrumentos de gestión, así como las funciones públicas y relaciones de coordinación de las instituciones del Estado y de la sociedad civil, en materia ambiental.
- 14.2 El Sistema Nacional de Gestión Ambiental se constituye sobre la base de las instituciones estatales, órganos y oficinas de los distintos ministerios, organismos públicos descentralizados e instituciones públicas a nivel nacional, regional y local que ejercen competencias y funciones sobre el ambiente y los recursos naturales; así como por los Sistemas Regionales y

Locales de Gestión Ambiental, contando con la participación del sector privado y la sociedad civil.

- 14.3 La Autoridad Ambiental Nacional es el ente rector del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

Artículo 15.- De los sistemas de gestión ambiental

El Sistema Nacional de Gestión Ambiental integra los sistemas de gestión pública en materia ambiental, tales como los sistemas sectoriales, regionales y locales de gestión ambiental; así como otros sistemas específicos relacionados con la aplicación de instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 16.- De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17.- De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos,

la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 078-2009-EM (Implementan medidas de remediación ambiental a cargo del titular minero que haya realizado actividades y/o ejecutado proyectos relacionados con actividades mineras previstas en la Ley General de Minería)

Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Artículo 19.- De la planificación y del ordenamiento territorial ambiental

19.1 La planificación sobre el uso del territorio es un proceso de anticipación y toma de decisiones relacionadas con las acciones futuras en el territorio, el cual incluye los instrumentos, criterios y aspectos para su ordenamiento ambiental.

19.2 El ordenamiento territorial ambiental es un instrumento que forma parte de la política de ordenamiento territorial. Es un proceso técnico-político orientado a la definición de criterios e indicadores ambientales que condicionan la asignación de usos territoriales y la ocupación ordenada del territorio.

Artículo 20.- De los objetivos de la planificación y el ordenamiento territorial

La planificación y el ordenamiento territorial tienen por finalidad complementar la planificación económica, social y ambiental con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su conservación y aprovechamiento sostenible. Tiene los siguientes objetivos:

- a. Orientar la formulación, aprobación y aplicación de políticas nacionales, sectoriales, regionales y locales en materia de gestión ambiental y uso sostenible de los recursos naturales y la ocupación ordenada del territorio, en concordancia con las características y potencialidades de los ecosistemas, la conservación del ambiente, la preservación del patrimonio cultural y el bienestar de la población.
- b. Apoyar el fortalecimiento de capacidades de las autoridades correspondientes para conducir la gestión de los espacios y los recursos naturales de su jurisdicción, promoviendo la participación ciudadana y fortaleciendo a las organizaciones de la sociedad civil involucradas en dicha tarea.
- c. Proveer información técnica y el marco referencial para la toma de decisiones sobre la ocupación del territorio y el aprovechamiento de los recursos naturales; así como orientar, promover y potenciar la inversión pública y privada, sobre la base del principio de sostenibilidad.
- d. Contribuir a consolidar e impulsar los procesos de concertación entre el Estado y los diferentes actores económicos y sociales, sobre la ocupación y el uso adecuado del territorio y el aprovechamiento de los recursos naturales, previniendo conflictos ambientales.
- e. Promover la protección, recuperación y/o rehabilitación de los ecosistemas degradados y frágiles.
- f. Fomentar el desarrollo de tecnologías limpias y responsabilidad social.

CONCORDANCIAS:

R.M. N° 026-2010-MINAM (Aprueban los "Lineamientos de Política para el Ordenamiento Territorial")



Artículo 21.- De la asignación de usos

La asignación de usos se basa en la evaluación de las potencialidades y limitaciones del territorio utilizando, entre otros, criterios físicos, biológicos, ambientales, sociales, económicos y culturales, mediante el proceso de zonificación ecológica y económica. Dichos instrumentos constituyen procesos dinámicos y flexibles, y están sujetos a la Política Nacional Ambiental.

Artículo 22.- Del ordenamiento territorial ambiental y la descentralización

22.1 El ordenamiento territorial ambiental es un objetivo de la descentralización en materia de gestión ambiental. En el proceso de descentralización se prioriza la incorporación de la dimensión ambiental en el ordenamiento territorial de las regiones y en las áreas de jurisdicción local, como parte de sus respectivas estrategias de desarrollo sostenible.

22.2 El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Autoridad Ambiental Nacional y en coordinación con los niveles descentralizados de gobierno, establece la política nacional en materia de ordenamiento territorial ambiental, la cual constituye referente obligatorio de las políticas públicas en todos los niveles de gobierno.

22.3 Los gobiernos regionales y locales coordinan sus políticas de ordenamiento territorial, entre sí y con el Gobierno Nacional, considerando las propuestas que al respecto formule la sociedad civil.

Artículo 23.- Del ordenamiento urbano y rural

23.1 Corresponde a los gobiernos locales, en el marco de sus funciones y atribuciones, promover, formular y ejecutar planes de ordenamiento urbano y rural, en concordancia con la Política Nacional Ambiental y con las normas urbanísticas nacionales, considerando el crecimiento planificado de las ciudades, así como los diversos usos del espacio de jurisdicción, de conformidad con la legislación vigente, los que son evaluados bajo criterios socioeconómicos y ambientales.

23.2 Los gobiernos locales deben evitar que actividades o usos incompatibles, por razones ambientales, se desarrollen dentro de una misma zona o en zonas colindantes dentro de sus jurisdicciones. También deben asegurar la preservación y la ampliación de las áreas verdes urbanas y periurbanas de que dispone la población.

23.3 Las instalaciones destinadas a la fabricación, procesamiento o almacenamiento de sustancias químicas peligrosas o explosivas deben ubicarse en zonas industriales, conforme a los criterios de la zonificación aprobada por los gobiernos locales.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental-SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

CONCORDANCIAS:

D.Leg. N° 1013, inc. b) del Art. 6 (Funciones generales)

R.M. N° 239-2010-MINAM (Aprueban el Procedimiento denominado "Disposiciones para la Revisión Aleatoria de Estudios de Impacto Ambiental aprobados por las autoridades competentes")

R.M. N° 052-2012-MINAM (Aprueban Directiva para la Concordancia entre el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP))

D.S. N° 004-2017-MTC (Aprueban Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes)

Artículo 25.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental—EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

Artículo 26.- De los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental

26.1 La autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental—PAMA, para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda. Los informes sustentatorios de la definición de plazos y medidas de adecuación, los informes de seguimiento y avances en el cumplimiento del PAMA, tienen carácter público y deben estar a disposición de cualquier persona interesada.

26.2 El incumplimiento de las acciones definidas en los PAMA, sea durante su vigencia o al final de éste, se sanciona administrativamente, independientemente de las sanciones civiles o penales a que haya lugar.

Artículo 27.- De los planes de cierre de actividades

Los titulares de todas las actividades económicas deben garantizar que al cierre de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo, debiendo considerar tal aspecto al diseñar y aplicar los instrumentos de

gestión ambiental que les correspondan de conformidad con el marco legal vigente. La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las autoridades ambientales sectoriales, establece disposiciones específicas sobre el cierre, abandono, post-cierre y post-abandono de actividades o instalaciones, incluyendo el contenido de los respectivos planes y las condiciones que garanticen su adecuada aplicación.

Artículo 28.- De la Declaratoria de Emergencia Ambiental

En caso de ocurrencia de algún daño ambiental súbito y significativo ocasionado por causas naturales o tecnológicas, el CONAM, en coordinación con el Instituto Nacional de Defensa Civil y el Ministerio de Salud u otras entidades con competencia ambiental, debe declarar la Emergencia Ambiental y establecer planes especiales en el marco de esta Declaratoria. Por ley y su reglamento se regula el procedimiento y la declaratoria de dicha Emergencia.

Artículo 29.- De las normas transitorias de calidad ambiental de carácter especial

La Autoridad Ambiental Nacional en coordinación con las autoridades competentes, puede dictar normas ambientales transitorias de aplicación específica en zonas ambientalmente críticas o afectadas por desastres, con el propósito de contribuir a su recuperación o superar las situaciones de emergencia. Su establecimiento, no excluye la aprobación de otras normas, parámetros, guías o directrices, orientados a prevenir el deterioro ambiental, proteger la salud o la conservación de los recursos naturales y la diversidad biológica y no altera la vigencia de los ECA y LMP que sean aplicables.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 28804, Única Disp. Transitoria

Artículo 30.- De los planes de descontaminación y el tratamiento de pasivos ambientales

30.1 Los planes de descontaminación y de tratamiento de pasivos ambientales están dirigidos a remediar impactos ambientales originados por uno o varios proyectos de inversión o actividades, pasados o



presentes. El Plan debe considerar su financiamiento y las responsabilidades que correspondan a los titulares de las actividades contaminantes, incluyendo la compensación por los daños generados, bajo el principio de responsabilidad ambiental.

- 30.2 Las entidades con competencias ambientales promueven y establecen planes de descontaminación y recuperación de ambientes degradados. La Autoridad Ambiental Nacional establece los criterios para la elaboración de dichos planes.
- 30.3 La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con la Autoridad de Salud, puede proponer al Poder Ejecutivo el establecimiento y regulación de un sistema de derechos especiales que permita restringir las emisiones globales al nivel de las normas de calidad ambiental. El referido sistema debe tener en cuenta:
- Los tipos de fuentes de emisiones existentes;
 - Los contaminantes específicos;
 - Los instrumentos y medios de asignación de cuotas;
 - Las medidas de monitoreo; y,
 - La fiscalización del sistema y las sanciones que correspondan.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 28804, Única Disp.Transitoria

Artículo 31.- Del Estándar de Calidad Ambiental

- 31.1 El Estándar de Calidad Ambiental–ECA es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.

CONCORDANCIAS:

R.M. N° 235-2019-MINAM (Aprueban Disposiciones que establecen los métodos de ensayo aplicables a la medición de los parámetros contenidos en los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua)

R.M.N° 083-2021-MINAM (Disponen la publicación del proyecto de “Lineamientos para la elaboración, revisión y aprobación de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) y Límites Máximos Permisibles (LMP)”)

- 31.2 El ECA es obligatorio en el diseño de las normas legales y las políticas públicas. Es un referente obligatorio en el diseño y aplicación de todos los instrumentos de gestión ambiental.
- 31.3 No se otorga la certificación ambiental establecida mediante la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, cuando el respectivo EIA concluye que la implementación de la actividad implicaría el incumplimiento de algún Estándar de Calidad Ambiental. Los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental también deben considerar los Estándares de Calidad Ambiental al momento de establecer los compromisos respectivos.
- 31.4 Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá hacer uso de los estándares nacionales de calidad ambiental, con el objeto de sancionar bajo forma alguna a personas jurídicas o naturales, a menos que se demuestre que existe causalidad entre su actuación y la transgresión de dichos estándares. Las sanciones deben basarse en el incumplimiento de obligaciones a cargo de las personas naturales o jurídicas, incluyendo las contenidas en los instrumentos de gestión ambiental.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 006-2013-MINAM (Aprueban Disposiciones Complementarias para la aplicación de Estándar de Calidad Ambiental (ECA) de Aire)

Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible

- 32.1 *El Límite Máximo Permisible–LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente*

o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos. ()*

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1055, publicado el 27 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:

"32.1 El Límite Máximo Permisible—LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio."

CONCORDANCIAS:

R. N° 192-2007-CONAM-PCD (Aprueban la Propuesta de Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes líquidos y para emisiones atmosféricas de fuente puntual en actividades minero metalúrgicas)

D.S. N° 037-2008-PCM (Establecen Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos)

D.S. N° 003-2010-MINAM (Aprueba Límites Máximos Permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales)

32.2 El LMP guarda coherencia entre el nivel de protección ambiental establecido para una fuente determinada y los niveles generales que se establecen en los ECA. La implementación de estos instrumentos debe asegurar que no se exceda la capacidad de carga de los ecosistemas, de acuerdo con las normas sobre la materia.

CONCORDANCIAS:

D. CONSEJO DIRECTIVO N° 029-2006-CONAM-CD (Aprueban Cronograma de Priorizaciones para la aprobación progresiva de Estándares de Calidad

Ambiental y Límites Máximos Permisibles)

D. CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2007-CONAM-CD (Aprueban propuesta de Decreto Supremo para la Aprobación de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua y su Estrategia de Implementación)

D. CONSEJO DIRECTIVO N° 004-2007-CONAM-CD (Aprueban propuesta de Límites Máximos Permisibles (LMP) de Emisiones Gaseosas y Partículas del Subsector Electricidad)

D. CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2007-CONAM-CD (Aprueban propuesta de los Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado)

D.S. N° 010-2008-PRODUCE (Límites Máximos Permisibles (LMP) para la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Normas Complementarias)

D.S. N° 011-2009-MINAM (Aprueba Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos)

R.M. N° 030-2011-MEM-DM (Aprueban Términos de Referencia conforme a los cuales se elaborará el Plan de Implementación para el Cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero—Metalúrgicas, así como el procedimiento de evaluación de dicho plan)

R.M. N° 260-2019-MINAM (Disponen la prepublicación de proyecto de Decreto Supremo que aprueba los Límites Máximos Permisibles (LMP) para emisiones atmosféricas de las plantas industriales de fabricación de cemento y cal)

Artículo 33.- De la elaboración de ECA y LMP

33.1 La Autoridad Ambiental Nacional dirige el proceso de elaboración y revisión de ECA y LMP y, en coordinación con los sectores correspondientes, elabora o encarga, las propuestas de ECA y LMP, los que serán remitidos a la Presidencia del Consejo de Ministros para su aprobación mediante decreto supremo.

CONCORDANCIAS:

D. CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2007-CONAM-CD (Aprueban propuesta de Decreto Supremo para la Aprobación de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua y su Estrategia de Implementación)

D. CONSEJO DIRECTIVO N° 004-2007-CONAM-CD (Aprueban propuesta de Límites Máximos Permisibles (LMP) de Emisiones Gaseosas y Partículas del Subsector Electricidad)



D.S. N° 033-2007-PCM (Aprueban el Procedimiento para la aprobación de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) y Límites Máximos Permisibles (LMP) de Contaminación Ambiental)

D. CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2007-CONAM-CD (Aprueban propuesta de los Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado)

D.S. N° 010-2008-PRODUCE (Límites Máximos Permisibles (LMP) para la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Normas Complementarias)

33.2 La Autoridad Ambiental Nacional, en el proceso de elaboración de los ECA, LMP y otros estándares o parámetros para el control y la protección ambiental, debe tomar en cuenta los establecidos por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o de las entidades de nivel internacional especializadas en cada uno de los temas ambientales.

33.3 La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con los sectores correspondientes, dispondrá la aprobación y registrará la aplicación de estándares internacionales o de nivel internacional en los casos que no existan ECA o LMP equivalentes aprobados en el país.

CONCORDANCIAS:

D. CONSEJO DIRECTIVO N° 020-2006-CONAM-CD, Art. 5

33.4 En el proceso de revisión de los parámetros de contaminación ambiental, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad, se aplica el principio de la gradualidad, permitiendo ajustes progresivos a dichos niveles para las actividades en curso.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 037-2008-PCM (Establecen Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos)

D.S. N° 014-2010-MINAM (Aprueban los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos)

R.M. N° 030-2011-MEM-DM (Aprueban Términos de Referencia conforme a los cuales se elaborará el Plan de Implementación para el Cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas, así como el procedimiento

de evaluación de dicho plan)

R.M. N° 141-2011-MINAM (Ratifican lineamiento para la aplicación de los Límites Máximos Permisibles)

Artículo 34.- De los planes de prevención y de mejoramiento de la calidad ambiental

La Autoridad Ambiental Nacional coordina con las autoridades competentes la formulación, ejecución y evaluación de los planes destinados a la mejora de la calidad ambiental o la prevención de daños irreversibles en zonas vulnerables o en las que se sobrepasen los ECA, y vigila según sea el caso, su fiel cumplimiento. Con tal fin puede dictar medidas cautelares que aseguren la aplicación de los señalados planes, o establecer sanciones ante el incumplimiento de una acción prevista en ellos, salvo que dicha acción constituya una infracción a la legislación ambiental que debe ser resuelta por otra autoridad de acuerdo a ley.

CONCORDANCIAS:

D. Leg. N° 1013, inc. b) del Art. 6 (Funciones generales)

Artículo 35.- Del Sistema Nacional de Información Ambiental

35.1 El Sistema Nacional de Información Ambiental-SINIA, constituye una red de integración tecnológica, institucional y técnica para facilitar la sistematización, acceso y distribución de la información ambiental, así como el uso e intercambio de información para los procesos de toma de decisiones y de la gestión ambiental.

35.2 La Autoridad Ambiental Nacional administra el SINIA. A su solicitud, o de conformidad con lo establecido en las normas legales vigentes, las instituciones públicas generadoras de información, de nivel nacional, regional y local, están obligadas a brindarle la información relevante para el SINIA, sin perjuicio de la información que está protegida por normas especiales.

Artículo 36.- De los instrumentos económicos

36.1 Constituyen instrumentos económicos aquellos basados en mecanismos propios del mercado que buscan incentivar o

desincentivar determinadas conductas con el fin de promover el cumplimiento de los objetivos de política ambiental.

36.2 Conforme al marco normativo presupuestal y tributario del Estado, las entidades públicas de nivel nacional, sectorial, regional y local en el ejercicio y ámbito de sus respectivas funciones, incorporan instrumentos económicos, incluyendo los de carácter tributario, a fin de incentivar prácticas ambientalmente adecuadas y el cumplimiento de los objetivos de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales.

36.3 El diseño de los instrumentos económicos propician el logro de niveles de desempeño ambiental más exigentes que los establecidos en las normas ambientales.

Artículo 37.- De las medidas de promoción

Las entidades públicas establecen medidas para promover el debido cumplimiento de las normas ambientales y mejores niveles de desempeño ambiental, en forma complementaria a los instrumentos económicos o de sanción que establezcan, como actividades de capacitación, difusión y sensibilización ciudadana, la publicación de promedios de desempeño ambiental, los reconocimientos públicos y la asignación de puntajes especiales en licitaciones públicas a los proveedores ambientalmente más responsables.

Artículo 38.- Del financiamiento de la gestión ambiental

El Poder Ejecutivo establece los lineamientos para el financiamiento de la gestión ambiental del sector público. Sin perjuicio de asignar recursos públicos, el Poder Ejecutivo debe buscar, entre otras medidas, promover el acceso a los mecanismos de financiamiento internacional, los recursos de la cooperación internacional y las fuentes destinadas a cumplir con los objetivos de la política ambiental y de la Agenda Ambiental Nacional, aprobada de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 39.- De la información sobre el gasto e inversión ambiental del Estado

El Ministerio de Economía y Finanzas informa acerca del gasto y la inversión en la

ejecución de programas y proyectos públicos en materia ambiental. Dicha información se incluye anualmente en el Informe Nacional del Estado del Ambiente.

Artículo 40.- Del rol del sector privado en el financiamiento

El sector privado contribuye al financiamiento de la gestión ambiental sobre la base de principios de internalización de costos y de responsabilidad ambiental, sin perjuicio de otras acciones que emprendan en el marco de sus políticas de responsabilidad social, así como de otras contribuciones de carácter voluntario.

CAPÍTULO 4

ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 002-2009-MINAM (Decreto Supremo que aprueba el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales)

Artículo 41.- Del acceso a la información ambiental

Conforme al derecho de acceder adecuada y oportunamente a la información pública sobre el ambiente, sus componentes y sus implicancias en la salud, toda entidad pública, así como las personas jurídicas sujetas al régimen privado que presten servicios públicos, facilitan el acceso a dicha información, a quien lo solicite, sin distinción de ninguna índole, con sujeción exclusivamente a lo dispuesto en la legislación vigente.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 002-2009-MINAM, Arts. 7 y 20 (Decreto Supremo que aprueba el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales)

Artículo 42.- De la obligación de informar

Las entidades públicas con competencias ambientales y las personas jurídicas que presten servicios públicos, conforme a lo señalado en el artículo precedente, tienen las siguientes obligaciones en



materia de acceso a la información ambiental: ()*

(*) Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1055, publicado el 27 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 42.- De la Obligación de Informar

Las entidades públicas con competencias ambientales y las personas jurídicas que presten servicios públicos, conforme a lo señalado en el artículo precedente, tiene las siguientes obligaciones en materia de acceso a la información ambiental:"

- a. Establecer mecanismos para la generación, organización y sistematización de la información ambiental relativa a los sectores, áreas o actividades a su cargo.
- b. Facilitar el acceso directo a la información ambiental que se les requiera y que se encuentre en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de adoptar las medidas necesarias para cautelar el normal desarrollo de sus actividades y siempre que no se esté incurrido en excepciones legales al acceso de la información.
- c. Establecer criterios o medidas para validar o asegurar la calidad e idoneidad de la información ambiental que poseen.
- d. Difundir la información gratuita sobre las actividades del Estado y en particular, la relativa a su organización, funciones, fines, competencias, organigrama, dependencias, horarios de atención y procedimientos administrativos a su cargo, entre otros.
- e. Eliminar las exigencias, cobros indebidos y requisitos de forma que obstaculicen, limiten o impidan el eficaz acceso a la información ambiental.
- f. Rendir cuenta acerca de las solicitudes de acceso a la información recibidas y de la atención brindada.
- g. *Entregar a la Autoridad Ambiental Nacional la información que ésta le solicite, por considerarla necesaria para la gestión ambiental. La solicitud será remitida por escrito y deberá ser respondida en un plazo no mayor de 15 días, pudiendo la Autoridad Ambiental Nacional ampliar dicho plazo de oficio o a solicitud de parte. (*)*

(*) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1055, publicado el 27 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:

"g. Entregar al Ministerio del Ambiente-MINAM la información ambiental que ésta genere, por considerarla necesaria para la gestión ambiental, la cual deberá ser suministrada al Ministerio en el plazo que éste determine, bajo responsabilidad del máximo representante del organismo encargado de suministrar la información. Sin perjuicio de ello, el incumplimiento del funcionario o servidor público encargado de remitir la información mencionada, será considerado como falta grave."

"h. El MINAM solicitará la información a las entidades generadoras de información con la finalidad de elaborar los informes nacionales sobre el estado del ambiente. Dicha información deberá ser entregada en el plazo que determine el Ministerio, pudiendo ser éste ampliado a solicitud de parte, bajo responsabilidad del máximo representante del organismo encargado de suministrar la información. Sin perjuicio de ello, el funcionario o servidor público encargado de remitir la información mencionada, será considerado como falta grave." (*)

(*) Literal incorporado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1055, publicado el 27 junio 2008.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 002-2009-MINAM, Art. 20 (Decreto Supremo que aprueba el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales)

Artículo 43.- De la información sobre denuncias presentadas

43.1 Toda persona tiene derecho a conocer el estado de las denuncias que presente ante cualquier entidad pública respecto de riesgos o daños al ambiente y sus demás componentes, en especial aquellos vinculados a daños o riesgos a la salud de las personas. ()*

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1055, publicado el 27 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:

"43.1 Toda persona tiene derecho a conocer el estado de las denuncias que presente ante cualquier entidad pública respecto de infracciones a la normatividad ambiental, sanciones y reparaciones

ambientales, riesgos o daños al ambiente y sus demás componentes, en especial aquellos vinculados a daños o riesgos a la salud de personas. Las entidades públicas deben establecer en sus Reglamentos de Organización y Funciones, Textos Únicos de Procedimientos Administrativos u otros documentos de gestión, los procedimientos para la atención de las citadas denuncias y sus formas de comunicación al público, de acuerdo con los parámetros y criterios que al respecto fije el Ministerio del Ambiente y bajo responsabilidad de su máximo representante. Las entidades deberán enviar anualmente un listado con las denuncias recibidas y soluciones alcanzadas, con la finalidad de hacer pública esta información a la población a través del SINIA.”

- 43.2 En caso de que la denuncia haya sido trasladada a otra autoridad, en razón de las funciones y atribuciones legalmente establecidas, se debe dar cuenta inmediata de tal hecho al denunciante.

Artículo 44.- De la incorporación de información al SINIA

Los informes y documentos resultantes de las actividades científicas, técnicas y de monitoreo de la calidad del ambiente y de sus componentes, así como los que se generen en el ejercicio de las funciones ambientales que ejercen las entidades públicas, deben ser incorporados al SINIA, a fin de facilitar su acceso para las entidades públicas y privadas, en el marco de las normas y limitaciones establecidas en las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 45.- De las estadísticas ambientales y cuentas nacionales

El Estado incluye en las estadísticas nacionales información sobre el estado del ambiente y sus componentes. Asimismo, debe incluir en las cuentas nacionales el valor del Patrimonio Natural de la Nación y la degradación de la calidad del ambiente, informando periódicamente a través de la Autoridad Ambiental Nacional acerca de los incrementos y decrementos que lo afecten.

Artículo 46.- De la participación ciudadana

Toda persona natural o jurídica, en forma individual o colectiva, puede presentar opiniones, posiciones, puntos de vista, observaciones u aportes, en los procesos de toma de decisiones de la gestión ambiental y en las políticas y acciones que incidan sobre ella, así como en su posterior ejecución, seguimiento y control. El derecho a la participación ciudadana se ejerce en forma responsable.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 028-2008-EM (Reglamento de Participación Ciudadana en el Subsector Minero)

Artículo 47.- Del deber de participación responsable

47.1 Toda persona, natural o jurídica, tiene el deber de participar responsablemente en la gestión ambiental, actuando con buena fe, transparencia y veracidad conforme a las reglas y procedimientos de los mecanismos formales de participación establecidos y a las disposiciones de la presente Ley y las demás normas vigentes.

47.2 Constituyen trasgresión a las disposiciones legales sobre participación ciudadana toda acción o medida que tomen las autoridades o los ciudadanos que impida u obstaculice el inicio, desarrollo o término de un proceso de participación ciudadana. En ningún caso constituirá trasgresión a las normas de participación ciudadana la presentación pacífica de aportes, puntos de vista o documentos pertinentes y ajustados a los fines o materias objeto de la participación ciudadana.

Artículo 48.- De los mecanismos de participación ciudadana

48.1 Las autoridades públicas establecen mecanismos formales para facilitar la efectiva participación ciudadana en la gestión ambiental y promueven su desarrollo y uso por las personas naturales o jurídicas relacionadas, interesadas o involucradas con un proceso particular de toma de decisiones en materia ambiental o en su ejecución, seguimiento y control; asimismo promueven, de acuerdo a sus posibilidades, la generación de capacidades en las organizaciones dedicadas a la defensa y protección del ambiente y los recursos naturales,



así como alentar su participación en la gestión ambiental.

CONCORDANCIAS:

R.M. N° 571-2008-MEM-DM (Aprueban Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades de Hidrocarburos)

D.S. N° 018-2012-AG (Aprueban Reglamento de Participación Ciudadana para la Evaluación, Aprobación y Seguimiento de Instrumentos de Gestión Ambiental del Sector Agrario)

48.2 La Autoridad Ambiental Nacional establece los lineamientos para el diseño de mecanismos de participación ciudadana ambiental, que incluyen consultas y audiencias públicas, encuestas de opinión, apertura de buzones de sugerencias, publicación de proyectos normativos, grupos técnicos y mesas de concertación, entre otros.

CONCORDANCIAS:

R.M. N° 304-2008-MEM-DM (Aprueban Normas que regulan el Proceso de Participación Ciudadana en el Subsector Minero)

Artículo 49.- De las exigencias específicas

Las entidades públicas promueven mecanismos de participación de las personas naturales y jurídicas en la gestión ambiental estableciendo, en particular, mecanismos de participación ciudadana en los siguientes procesos:

- a. Elaboración y difusión de la información ambiental.
- b. Diseño y aplicación de políticas, normas e instrumentos de la gestión ambiental, así como de los planes, programas y agendas ambientales.
- c. Evaluación y ejecución de proyectos de inversión pública y privada, así como de proyectos de manejo de los recursos naturales.
- d. Seguimiento, control y monitoreo ambiental, incluyendo las denuncias por infracciones a la legislación ambiental o por amenazas o

violación a los derechos ambientales.

CONCORDANCIAS:

D.LEG. N° 1055, Art. 2

Artículo 50.- De los deberes del Estado en materia de participación ciudadana

Las entidades públicas tienen las siguientes obligaciones en materia de participación ciudadana:

- a. Promover el acceso oportuno a la información relacionada con las materias objeto de la participación ciudadana.
- b. Capacitar, facilitar asesoramiento y promover la activa participación de las entidades dedicadas a la defensa y protección del ambiente y la población organizada, en la gestión ambiental.
- c. Establecer mecanismos de participación ciudadana para cada proceso de involucramiento de las personas naturales y jurídicas en la gestión ambiental.
- d. Eliminar las exigencias y requisitos de forma que obstaculicen, limiten o impidan la eficaz participación de las personas naturales o jurídicas en la gestión ambiental.
- e. Velar por que cualquier persona natural o jurídica, sin discriminación de ninguna índole, pueda acceder a los mecanismos de participación ciudadana.
- f. Rendir cuenta acerca de los mecanismos, procesos y solicitudes de participación ciudadana, en las materias a su cargo.

Artículo 51.- De los criterios a seguir en los procedimientos de participación ciudadana

Sin perjuicio de las normas nacionales, sectoriales, regionales o locales que se establezca, en todo proceso de participación ciudadana se deben seguir los siguientes criterios:

- a. La autoridad competente pone a disposición del público interesado, principalmente en los lugares de mayor afectación por las decisiones a tomarse, la información y documentos pertinentes, con una anticipación razonable, en formato sencillo

y claro, y en medios adecuados. En el caso de las autoridades de nivel nacional, la información es colocada a disposición del público en la sede de las direcciones regionales y en la municipalidad provincial más próxima al lugar indicado en el literal precedente. Igualmente, la información debe ser accesible mediante Internet.

- b. La autoridad competente convoca públicamente a los procesos de participación ciudadana, a través de medios que faciliten el conocimiento de dicha convocatoria, principalmente a la población probablemente interesada.
- c. Cuando la decisión a adoptarse se sustente en la revisión o aprobación de documentos o estudios de cualquier tipo y si su complejidad lo justifica, la autoridad competente debe facilitar, por cuenta del promotor de la decisión o proyecto, versiones simplificadas a los interesados.
- d. La autoridad competente debe promover la participación de todos los sectores sociales probablemente interesados en las materias objeto del proceso de participación ciudadana, así como la participación de los servidores públicos con funciones, atribuciones o responsabilidades relacionadas con dichas materias.
- e. Cuando en las zonas involucradas con las materias objeto de la consulta habiten poblaciones que practican mayoritariamente idiomas distintos al castellano, la autoridad competente garantiza que se provean los medios que faciliten su comprensión y participación.
- f. Las audiencias públicas se realizan, al menos, en la zona donde se desarrollará el proyecto de inversión, el plan, programa o en donde se ejecutarán las medidas materia de la participación ciudadana, procurando que el lugar elegido sea aquel que permita la mayor participación de los potenciales afectados.
- g. *Los procesos de participación ciudadana son debidamente documentados y registrados, siendo de conocimiento público toda información generada o entregada como parte de dichos procesos, salvo las excepciones establecidas en la legislación vigente. (*)*

Decreto Legislativo N° 1055, publicado el 27 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:

"g. Cuando se realicen consultas públicas u otras formas de participación ciudadana, el sector correspondiente debe publicar los acuerdos, observaciones y recomendaciones en su portal institucional.

Si las observaciones o recomendaciones que sean formuladas como consecuencia de los mecanismos de participación ciudadana que no son tomadas en cuenta, el sector correspondiente deberá fundamentar por escrito las razones para ello, en un plazo no mayor de treinta (30) días útiles."

h. Cuando las observaciones o recomendaciones que sean formuladas como consecuencia de los mecanismos de participación ciudadana no sean tomados en cuenta, se debe informar y fundamentar la razón de ello, por escrito, a quienes las hayan formulado.

CONCORDANCIAS:

R.M. N° 304-2008-MEM-DM, Art. 29 (De las observaciones o recomendaciones)

TÍTULO II

DE LOS SUJETOS DE LA GESTIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO 1

ORGANIZACIÓN DEL ESTADO

Artículo 52.- De las competencias ambientales del Estado

Las competencias ambientales del Estado son ejercidas por organismos constitucionalmente autónomos, autoridades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, de conformidad con la Constitución y las leyes que definen sus respectivos ámbitos de actuación, funciones y atribuciones, en el marco del carácter unitario del Estado. El diseño de las políticas y normas ambientales de carácter nacional es una función exclusiva del Gobierno Nacional.

(*) Literal modificado por el Artículo 1 del

Artículo 53.- De los roles de carácter transectorial

- 53.1 Las entidades que ejercen funciones en materia de salud ambiental, protección de recursos naturales renovables, calidad de las aguas, aire o suelos y otros aspectos de carácter transectorial ejercen funciones de vigilancia, establecimiento de criterios y de ser necesario, expedición de opinión técnica previa, para evitar los riesgos y daños de carácter ambiental que comprometan la protección de los bienes bajo su responsabilidad. La obligatoriedad de dicha opinión técnica previa se establece mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y regulada por la Autoridad Ambiental Nacional.
- 53.2 Las autoridades indicadas en el párrafo anterior deben evaluar periódicamente las políticas, normas y resoluciones emitidas por las entidades públicas de nivel sectorial, regional y local, a fin de determinar su consistencia con sus políticas y normas de protección de los bienes bajo su responsabilidad, caso contrario deben reportar sus hallazgos a la Autoridad Ambiental Nacional, a las autoridades involucradas y a la Contraloría General de la República, para que cada una de ellas ejerza sus funciones conforme a ley.
- 53.3 Toda autoridad pública de nivel nacional, regional y local debe responder a los requerimientos que formulen las entidades señaladas en el primer párrafo de este artículo, bajo responsabilidad.

CONCORDANCIAS:

R.M. N° 251-2008-MINSA

Artículo 54.- De los conflictos de competencia

- 54.1 Cuando en un caso particular, dos o más entidades públicas se atribuyan funciones ambientales de carácter normativo, fiscalizador o sancionador sobre una misma actividad, le corresponde a la Autoridad Ambiental Nacional, a través de su Tribunal de Solución de Controversias Ambientales, determinar cuál de ellas debe actuar como la autoridad

competente. La resolución de la Autoridad Ambiental Nacional es de observancia obligatoria y agota la vía administrativa. Esta disposición es aplicable en caso de conflicto entre:

- a) Dos o más entidades del Poder Ejecutivo.
 - b) Una o más de una entidad del Poder Ejecutivo y uno o más gobiernos regionales o gobiernos locales.
 - c) Uno o más gobiernos regionales o gobiernos locales.
- 54.2 La Autoridad Ambiental Nacional es competente siempre que la función o atribución específica en conflicto no haya sido asignada directamente por la Constitución o por sus respectivas Leyes Orgánicas, en cuyo caso la controversia la resuelve el Tribunal Constitucional.

Artículo 55.- De las deficiencias en la asignación de atribuciones ambientales

La Autoridad Ambiental Nacional ejerce funciones coordinadoras y normativas, de fiscalización y sancionadoras, para corregir vacíos, superposición o deficiencias en el ejercicio de funciones y atribuciones ambientales nacionales, sectoriales, regionales y locales en materia ambiental.

CONCORDANCIAS:

R.M. N° 121-2009-MINAM (Aprueban Plan de Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximo Permisibles para el Año Fiscal 2009)

CAPÍTULO 2

AUTORIDADES PÚBLICAS

Artículo 56.- De la Autoridad Ambiental Nacional

El Consejo Nacional del Ambiente—CONAM es la Autoridad Ambiental Nacional y ente rector del Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Sus funciones y atribuciones específicas se establecen por ley y se desarrollan en su Reglamento de Organización y Funciones.

Artículo 57.- Del alcance de las disposiciones transectoriales

En el ejercicio de sus funciones, la Autoridad Ambiental Nacional establece disposiciones de alcance transectorial sobre la gestión del ambiente y sus componentes, sin perjuicio de las funciones específicas a cargo de las autoridades sectoriales, regionales y locales competentes.

Artículo 58.- Del ejercicio sectorial de las funciones ambientales

58.1 Los ministerios y sus respectivos organismos públicos descentralizados, así como los organismos regulatorios o de fiscalización, ejercen funciones y atribuciones ambientales sobre las actividades y materias señaladas en la ley.

58.2 Las autoridades sectoriales con competencia ambiental, coordinan y consultan entre sí y con las autoridades de los gobiernos regionales y locales, con el fin de armonizar sus políticas, evitar conflictos o vacíos de competencia y responder, con coherencia y eficiencia, a los objetivos y fines de la presente Ley y del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

Artículo 59.- Del ejercicio descentralizado de las funciones ambientales

59.1 Los gobiernos regionales y locales ejercen sus funciones y atribuciones de conformidad con lo que establecen sus respectivas leyes orgánicas y lo dispuesto en la presente Ley.

59.2 Para el diseño y aplicación de políticas, normas e instrumentos de gestión ambiental de nivel regional y local, se tienen en cuenta los principios, derechos, deberes, mandatos y responsabilidades establecidos en la presente Ley y las normas que regulan el Sistema Nacional de Gestión Ambiental; el proceso de descentralización; y aquellas de carácter nacional referidas al ordenamiento ambiental, la protección de los recursos naturales, la diversidad biológica, la salud y la protección de la calidad ambiental.

59.3 Las autoridades regionales y locales con competencia ambiental, coordinan y consultan entre sí y con las autoridades nacionales, con el fin de armonizar sus políticas, evitar conflictos o vacíos de

competencia y responder, con coherencia y eficiencia, a los objetivos y fines de la presente Ley y del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

Artículo 60.- Del ejercicio de las competencias y funciones

Las normas regionales y municipales en materia ambiental guardan concordancia con la legislación de nivel nacional. Los gobiernos regionales y locales informan y realizan coordinaciones con las entidades con las que compartan competencias y funciones, antes de ejercerlas.

Artículo 61.- De la concertación en la gestión ambiental regional

Los gobiernos regionales, a través de sus Gerencias de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, y en coordinación con las Comisiones Ambientales Regionales y la Autoridad Ambiental Nacional, implementan un Sistema Regional de Gestión Ambiental, integrando a las entidades públicas y privadas que desempeñan funciones ambientales o que inciden sobre la calidad del medio ambiente, así como a la sociedad civil, en el ámbito de actuación del gobierno regional.

Artículo 62.- De la concertación en la gestión ambiental local

Los gobiernos locales organizan el ejercicio de sus funciones ambientales, considerando el diseño y la estructuración de sus órganos internos o comisiones, en base a sus recursos, necesidades y el carácter transversal de la gestión ambiental. Deben implementar un Sistema Local de Gestión Ambiental, integrando a las entidades públicas y privadas que desempeñan funciones ambientales o que inciden sobre la calidad del medio ambiente, así como a la sociedad civil, en el ámbito de actuación del gobierno local.

Artículo 63.- De los fondos de interés público

La aplicación de los recursos financieros que administran los fondos de interés público en los que participa el Estado, sean de derecho público o privado, se realiza tomando en cuenta los principios establecidos en la presente



Ley y propiciando la investigación científica y tecnológica, la innovación productiva, la facilitación de la producción limpia y los bionegocios, así como el desarrollo social, sin perjuicio de los objetivos específicos para los cuales son creados.

CAPÍTULO 3

POBLACIÓN Y AMBIENTE

Artículo 64.- De los asentamientos poblacionales

En el diseño y aplicación de políticas públicas relativas a la creación, desarrollo y reubicación de asentamientos poblacionales, en sus respectivos instrumentos de planificación y en las decisiones relativas al acondicionamiento territorial y el desarrollo urbano, se consideran medidas de protección ambiental, en base a lo dispuesto en la presente Ley y en sus normas complementarias y reglamentarias, de forma que se aseguren condiciones adecuadas de habitabilidad en las ciudades y poblados del país, así como la protección de la salud, la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y la diversidad biológica y del patrimonio cultural asociado a ellas.

Artículo 65.- De las políticas poblacionales y gestión ambiental

El crecimiento de la población y su ubicación dentro del territorio son variables que se consideran en las políticas ambientales y de promoción del desarrollo sostenible. Del mismo modo, las políticas de desarrollo urbano y rural deben considerar el impacto de la población sobre la calidad del ambiente y sus componentes.

Artículo 66.- De la salud ambiental

66.1 La prevención de riesgos y daños a la salud de las personas es prioritaria en la gestión ambiental. Es responsabilidad del Estado, a través de la Autoridad de Salud y de las personas naturales y jurídicas dentro del territorio nacional, contribuir a una efectiva gestión del ambiente y de los factores que generan riesgos a la salud de las personas.

66.2 La Política Nacional de Salud incorpora la política de salud ambiental como

área prioritaria, a fin de velar por la minimización de riesgos ambientales derivados de las actividades y materias comprendidas bajo el ámbito de este sector.

CONCORDANCIAS:

R.M. N° 251-2008-MINSA

Artículo 67.- Del saneamiento básico

Las autoridades públicas de nivel nacional, sectorial, regional y local priorizan medidas de saneamiento básico que incluyan la construcción y administración de infraestructura apropiada; la gestión y manejo adecuado del agua potable, las aguas pluviales, las aguas subterráneas, el sistema de alcantarillado público, el reuso de aguas servidas, la disposición de excretas y los residuos sólidos, en las zonas urbanas y rurales, promoviendo la universalidad, calidad y continuidad de los servicios de saneamiento, así como el establecimiento de tarifas adecuadas y consistentes con el costo de dichos servicios, su administración y mejoramiento.

Artículo 68.- De los planes de desarrollo

68.1 Los planes de acondicionamiento territorial de las municipalidades consideran, según sea el caso, la disponibilidad de fuentes de abastecimiento de agua, así como áreas o zonas para la localización de infraestructura sanitaria, debiendo asegurar que se tomen en cuenta los criterios propios del tiempo de vida útil de esta infraestructura, la disposición de áreas de amortiguamiento para reducir impactos negativos sobre la salud de las personas y la calidad ambiental, su protección frente a desastres naturales, la prevención de riesgos sobre las aguas superficiales y subterráneas y los demás elementos del ambiente.

68.2 En los instrumentos de planificación y acondicionamiento territorial debe considerarse, necesariamente, la identificación de las áreas para la localización de la infraestructura de saneamiento básico.

Artículo 69.- De la relación entre cultura y ambiente

La relación entre los seres humanos y el ambiente en el cual viven constituye parte de la cultura de los pueblos. Las autoridades públicas alientan aquellas expresiones culturales que contribuyan a la conservación y protección del ambiente y desincentivan aquellas contrarias a tales fines.

Artículo 70.- De los pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas

En el diseño y aplicación de la política ambiental y, en particular, en el proceso de ordenamiento territorial ambiental, se deben salvaguardar los derechos de los pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales ratificados por el Estado. Las autoridades públicas promueven su participación e integración en la gestión del ambiente.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 009-2006-AG

Artículo 71.- De los conocimientos colectivos

El Estado reconoce, respeta, registra, protege y contribuye a aplicar más ampliamente los conocimientos colectivos, innovaciones y prácticas de los pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas, en tanto ellos constituyen una manifestación de sus estilos de vida tradicionales y son consistentes con la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos naturales. El Estado promueve su participación, justa y equitativa, en los beneficios derivados de dichos conocimientos y fomenta su participación en la conservación y la gestión del ambiente y los ecosistemas.

Artículo 72.- Del aprovechamiento de recursos naturales y pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas

72.1 Los estudios y proyectos de exploración, explotación y aprovechamiento de recursos naturales que se autoricen en tierras de pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas, adoptan las medidas necesarias para evitar el detrimento a su integridad cultural, social, económica ni a sus valores tradicionales.

72.2 En caso de proyectos o actividades a ser desarrollados dentro de las tierras de poblaciones indígenas, comunidades campesinas y nativas, los procedimientos de consulta se orientan preferentemente a establecer acuerdos con los representantes de éstas, a fin de resguardar sus derechos y costumbres tradicionales, así como para establecer beneficios y medidas compensatorias por el uso de los recursos, conocimientos o tierras que les corresponda según la legislación pertinente.

72.3 De conformidad con la ley, los pueblos indígenas y las comunidades nativas y campesinas, pueden beneficiarse de los recursos de libre acceso para satisfacer sus necesidades de subsistencia y usos rituales. Asimismo, tienen derecho preferente para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales dentro de sus tierras, debidamente tituladas, salvo reserva del Estado o derechos exclusivos o excluyentes de terceros, en cuyo caso tienen derecho a una participación justa y equitativa de los beneficios económicos que pudieran derivarse del aprovechamiento de dichos recursos.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 009-2006-AG

**CAPÍTULO 4
EMPRESA Y AMBIENTE**

Artículo 73.- Del ámbito

73.1 Las disposiciones del presente Capítulo son exigibles a los proyectos de inversión, de investigación y a toda actividad susceptible de generar impactos negativos en el ambiente, en tanto sean aplicables, de acuerdo a las disposiciones que determine la respectiva autoridad competente.

73.1 El término “titular de operaciones” empleado en los artículos siguientes de este Capítulo incluye a todas las personas naturales y jurídicas.

Artículo 74.- De la responsabilidad general



Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

75.2 Los estudios para proyectos de inversión a nivel de prefactibilidad, factibilidad y definitivo, a cargo de entidades públicas o privadas, cuya ejecución pueda tener impacto en el ambiente deben considerar los costos necesarios para preservar el ambiente de la localidad en donde se ejecutará el proyecto y de aquellas que pudieran ser afectadas por éste.

Artículo 76.- De los sistemas de gestión ambiental y mejora continua

El Estado promueve que los titulares de operaciones adopten sistemas de gestión ambiental acordes con la naturaleza y magnitud de sus operaciones, con la finalidad de impulsar la mejora continua de sus niveles de desempeño ambiental.

Artículo 77.- De la promoción de la producción limpia

77.1 Las autoridades nacionales, sectoriales, regionales y locales promueven, a través de acciones normativas, de fomento de incentivos tributarios, difusión, asesoría y capacitación, la producción limpia en el desarrollo de los proyectos de inversión y las actividades empresariales en general, entendiendo que la producción limpia

constituye la aplicación continua de una estrategia ambiental preventiva e integrada para los procesos, productos y servicios, con el objetivo de incrementar la eficiencia, manejar racionalmente los recursos y reducir los riesgos sobre la población humana y el ambiente, para lograr el desarrollo sostenible.

77.2 Las medidas de producción limpia que puede adoptar el titular de operaciones incluyen, según sean aplicables, control de inventarios y del flujo de materias primas e insumos, así como la sustitución de éstos; la revisión, mantenimiento y sustitución de equipos y la tecnología aplicada; el control o sustitución de combustibles y otras fuentes energéticas; la reingeniería de procesos, métodos y prácticas de producción; y la reestructuración o rediseño de los bienes y servicios que brinda, entre otras.

Artículo 78.- De la responsabilidad social de la empresa

El Estado promueve, difunde y facilita la adopción voluntaria de políticas, prácticas y mecanismos de responsabilidad social de la empresa, entendiendo que ésta constituye un conjunto de acciones orientadas al establecimiento de un adecuado ambiente de trabajo, así como de relaciones de cooperación y buena vecindad impulsadas por el propio titular de operaciones.

Artículo 79.- De la promoción de normas voluntarias

El Estado, en coordinación con los gremios y organizaciones empresariales, promueve la elaboración y adopción de normas voluntarias, así como la autorregulación por los titulares de operaciones, para mejorar su desempeño ambiental, sin perjuicio del debido cumplimiento de la normatividad vigente.

Artículo 80.- De las normas técnicas nacionales, de calidad y ecoetiquetado

El Estado promueve la adopción de normas técnicas nacionales para estandarizar los procesos de producción y las características técnicas de los bienes y servicios que se ofrecen en el país o se exportan, propiciando la gestión de su calidad, la prevención de riesgos y daños ambientales en los procesos de su producción



o prestación, así como prácticas de etiquetado, que salvaguarden los derechos del consumidor a conocer la información relativa a la salud, el ambiente y a los recursos naturales, sin generar obstáculos innecesarios o injustificados al libre comercio, de conformidad con las normas vigentes y los tratados internacionales ratificados por el Estado Peruano.

Artículo 81.- Del turismo sostenible

Las entidades públicas, en coordinación con el sector privado, adoptan medidas efectivas para prevenir, controlar y mitigar el deterioro del ambiente y de sus componentes, en particular, los recursos naturales y los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación asociado a ellos, como consecuencia del desarrollo de infraestructuras y de las actividades turísticas y recreativas, susceptibles de generar impactos negativos sobre ellos.

Artículo 82.- Del consumo responsable

- 82.1 El Estado, a través de acciones educativas de difusión y asesoría, promueve el consumo racional y sostenible, de forma tal que se incentive el aprovechamiento de recursos naturales, la producción de bienes, la prestación de servicios y el ejercicio del comercio en condiciones ambientales adecuadas.
- 82.2 Las normas, disposiciones y resoluciones sobre adquisiciones y contrataciones públicas consideran lo señalado en el párrafo anterior, en la definición de los puntajes de los procesos de selección de proveedores del Estado.

Artículo 83.- Del control de materiales y sustancias peligrosas

- 83.1 De conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar y las demás disposiciones contenidas en la presente Ley, las empresas adoptan medidas para el efectivo control de los materiales y sustancias peligrosas intrínsecas a sus actividades, debiendo prevenir, controlar, mitigar eventualmente, los impactos ambientales negativos que aquellos generen.
- 83.2 El Estado adopta medidas normativas, de control, incentivo y sanción, para asegurar

el uso, manipulación y manejo adecuado de los materiales y sustancias peligrosas, cualquiera sea su origen, estado o destino, a fin de prevenir riesgos y daños sobre la salud de las personas y el ambiente.

TÍTULO III

INTEGRACIÓN DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO 1

APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 84.- Del concepto

Se consideran recursos naturales a todos los componentes de la naturaleza, susceptibles de ser aprovechados por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tengan un valor actual o potencial en el mercado, conforme lo dispone la ley.

Artículo 85.- De los recursos naturales y del rol del Estado

- 85.1 El Estado promueve la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales a través de políticas, normas, instrumentos y acciones de desarrollo, así como, mediante el otorgamiento de derechos, conforme a los límites y principios expresados en la presente Ley y en las demás leyes y normas reglamentarias aplicables.
- 85.2 Los recursos naturales son Patrimonio de la Nación, solo por derecho otorgado de acuerdo a la ley y al debido procedimiento pueden aprovecharse los frutos o productos de los mismos, salvo las excepciones de ley. El Estado es competente para ejercer funciones legislativas, ejecutivas y jurisdiccionales respecto de los recursos naturales.
- 85.3 La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las autoridades ambientales sectoriales y descentralizadas, elabora y actualiza permanentemente, el inventario de los recursos naturales y de los servicios ambientales que prestan,



estableciendo su correspondiente valorización.

Artículo 86.- De la seguridad

El Estado adopta y aplica medidas para controlar los factores de riesgo sobre los recursos naturales estableciendo, en su caso, medidas para la prevención de los daños que puedan generarse.

Artículo 87.- De los recursos naturales transfronterizos

Los recursos naturales transfronterizos se rigen por los tratados sobre la materia o en su defecto por la legislación especial. El Estado promueve la gestión integrada de estos recursos y la realización de alianzas estratégicas en tanto supongan el mejoramiento de las condiciones de sostenibilidad y el respeto de las normas ambientales nacionales.

Artículo 88.- De la definición de los regímenes de aprovechamiento

88.1 Por ley orgánica se definen los alcances y limitaciones de los recursos de libre acceso y el régimen de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, teniendo en cuenta en particular:

- a. El sector o sectores del Estado responsables de la gestión de dicho recurso.
- b. Las modalidades de otorgamiento de los derechos sobre los recursos.
- c. Los alcances, condiciones y naturaleza jurídica de los derechos que se otorga.
- d. Los derechos, deberes y responsabilidades de los titulares de los derechos.
- e. Las medidas de promoción, control y sanción que corresponda.

88.2 El otorgamiento de derechos de aprovechamiento a particulares se realiza de acuerdo a las leyes especiales de cada recurso y supone el cumplimiento previo por parte del Estado de todas las condiciones y presupuestos establecidos en la ley.

88.3 Son características y condiciones intrínsecas a los derechos de aprovechamiento sostenible, y como tales deben ser respetadas en las leyes especiales:

- a. Utilización del recurso de acuerdo al título otorgado.
- b. Cumplimiento de las obligaciones técnicas y legales respecto del recurso otorgado.
- c. Cumplimiento de los planes de manejo o similares, de las evaluaciones de impacto ambiental, evaluaciones de riesgo ambiental u otra establecida para cada recurso natural.
- d. Cumplir con la retribución económica, pago de derecho de vigencia y toda otra obligación económica establecida.

Artículo 89.- De las medidas de gestión de los recursos naturales

Para la gestión de los recursos naturales, cada autoridad responsable toma en cuenta, según convenga, la adopción de medidas previas al otorgamiento de derechos, tales como:

- a. Planificación.
- b. Ordenamiento y zonificación.
- c. Inventario y valorización.
- d. Sistematización de la información.
- e. Investigación científica y tecnológica.
- f. Participación ciudadana.

Artículo 90.- Del recurso agua continental

El Estado promueve y controla el aprovechamiento sostenible de las aguas continentales a través de la gestión integrada del recurso hídrico, previniendo la afectación de su calidad ambiental y de las condiciones naturales de su entorno, como parte del ecosistema donde se encuentran; regula su asignación en función de objetivos sociales, ambientales y económicos; y promueve la inversión y participación del sector privado en el aprovechamiento sostenible del recurso.

Artículo 91.- Del recurso suelo

El Estado es responsable de promover y regular el uso sostenible del recurso suelo, buscando prevenir o reducir su pérdida y

deterioro por erosión o contaminación. Cualquier actividad económica o de servicios debe evitar el uso de suelos con aptitud agrícola, según lo establezcan las normas correspondientes.

Artículo 92.- De los recursos forestales y de fauna silvestre

92.1 El Estado establece una política forestal orientada por los principios de la presente Ley, propiciando el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como la conservación de los bosques naturales, resaltando sin perjuicio de lo señalado, los principios de ordenamiento y zonificación de la superficie forestal nacional, el manejo de los recursos forestales, la seguridad jurídica en el otorgamiento de derechos y la lucha contra la tala y caza ilegal.

92.2 El Estado promueve y apoya el manejo sostenible de la fauna y flora silvestres, priorizando la protección de las especies y variedades endémicas y en peligro de extinción, en base a la información técnica, científica, económica y a los conocimientos tradicionales.

Artículo 93.- Del enfoque ecosistémico

La conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales deberá enfocarse de manera integral, evaluando científicamente el uso y protección de los recursos naturales e identificando cómo afectan la capacidad de los ecosistemas para mantenerse y sostenerse en el tiempo, tanto en lo que respecta a los seres humanos y organismos vivos, como a los sistemas naturales existentes.

Artículo 94.- De los servicios ambientales

94.1 Los recursos naturales y demás componentes del ambiente cumplen funciones que permiten mantener las condiciones de los ecosistemas y del ambiente, generando beneficios que se aprovechan sin que medie retribución o compensación, por lo que el Estado establece mecanismos para valorizar, retribuir y mantener la provisión de dichos servicios ambientales, procurando lograr la conservación de los ecosistemas, la

diversidad biológica y los demás recursos naturales.

94.2 Se entiende por servicios ambientales, la protección del recurso hídrico, la protección de la biodiversidad, la mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero y la belleza escénica, entre otros.

94.3 La Autoridad Ambiental Nacional promueve la creación de mecanismos de financiamiento, pago y supervisión de servicios ambientales.

CONCORDANCIAS:

D. Leg. N° 1013, inc. b) del Art. 6 (Funciones generales)

Artículo 95.- De los bonos de descontaminación

Para promover la conservación de la diversidad biológica, la Autoridad Ambiental Nacional promueve, a través de una Comisión Nacional, los bonos de descontaminación u otros mecanismos alternativos, a fin de que las industrias y proyectos puedan acceder a los fondos creados al amparo del Protocolo de Kyoto y de otros convenios de carácter ambiental. Mediante decreto supremo se crea la referida Comisión Nacional.

Artículo 96.- De los recursos naturales no renovables

96.1 La gestión de los recursos naturales no renovables está a cargo de sus respectivas autoridades sectoriales competentes, de conformidad con lo establecido por la Ley N° 26821, las leyes de organización y funciones de dichas autoridades y las normas especiales de cada recurso.

96.2 El Estado promueve el empleo de las mejores tecnologías disponibles para que el aprovechamiento de los recursos no renovables sea eficiente y ambientalmente responsable.

CAPÍTULO 2

CONSERVACIÓN DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA



Artículo 97.- De los lineamientos para políticas sobre diversidad biológica

La política sobre diversidad biológica se rige por los siguientes lineamientos:

- a. La conservación de la diversidad de ecosistemas, especies y genes, así como el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales de los que depende la supervivencia de las especies.
- b. El rol estratégico de la diversidad biológica y de la diversidad cultural asociada a ella, para el desarrollo sostenible.
- c. El enfoque ecosistémico en la planificación y gestión de la diversidad biológica y los recursos naturales.
- d. El reconocimiento de los derechos soberanos del Perú como país de origen sobre sus recursos biológicos, incluyendo los genéticos.
- e. El reconocimiento del Perú como centro de diversificación de recursos genéticos y biológicos.
- f. La prevención del acceso ilegal a los recursos genéticos y su patentamiento, mediante la certificación de la legal procedencia del recurso genético y el consentimiento informado previo para todo acceso a recursos genéticos, biológicos y conocimiento tradicional del país.
- g. La inclusión de mecanismos para la efectiva distribución de beneficios por el uso de los recursos genéticos y biológicos, en todo plan, programa, acción o proyecto relacionado con el acceso, aprovechamiento comercial o investigación de los recursos naturales o la diversidad biológica.
- h. La protección de la diversidad cultural y del conocimiento tradicional.
- i. La valorización de los servicios ambientales que presta la diversidad biológica.
- j. La promoción del uso de tecnologías y un mayor conocimiento de los ciclos y procesos, a fin de implementar sistemas de alerta y prevención en caso de emergencia.
- k. La promoción de políticas encaminadas a mejorar el uso de la tierra.
- l. El fomento de la inversión pública y privada

en la conservación y el aprovechamiento sostenible de los ecosistemas frágiles.

- m. La implementación de planes integrados de explotación agrícola o de cuenca hidrográfica que prevean estrategias sustitutivas de cultivo y promoción de técnicas de captación de agua, entre otros.
- n. La cooperación en la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica marina en zonas más allá de los límites de la jurisdicción nacional, conforme al Derecho Internacional.

Artículo 98.- De la conservación de ecosistemas

La conservación de los ecosistemas se orienta a conservar los ciclos y procesos ecológicos, a prevenir procesos de su fragmentación por actividades antrópicas y a dictar medidas de recuperación y rehabilitación, dando prioridad a ecosistemas especiales o frágiles.

Artículo 99.- De los ecosistemas frágiles

- 99.1 *En el ejercicio de sus funciones, las autoridades públicas adoptan medidas de protección especial para los ecosistemas frágiles, tomando en cuenta sus características y recursos singulares; y su relación con condiciones climáticas especiales y con los desastres naturales.*
- 99.2 *Los ecosistemas frágiles comprenden, entre otros, desiertos, tierras semiáridas, montañas, pantanos, bofedales, bahías, islas pequeñas, humedales, lagunas alto andinas, lomas costeras, bosques de neblina y bosques relicto.*
- 99.3 *El Estado reconoce la importancia de los humedales como hábitat de especies de flora y fauna, en particular de aves migratorias, priorizando su conservación en relación con otros usos. (*)*

(*) Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29895, publicada el 06 junio 2012, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 99.- De los ecosistemas frágiles

- 99.1 En el ejercicio de sus funciones, las autoridades públicas adoptan medidas de protección especial para los ecosistemas frágiles, tomando en cuenta sus características y recursos singulares; y su relación con condiciones climáticas especiales y con los desastres naturales.

- 99.2 Los ecosistemas frágiles comprenden, entre otros, desiertos, tierras semiáridas, montañas, pantanos, páramos, jalcas, bofedales, bahías, islas pequeñas, humedales, lagunas alto andinas, lomas costeras, bosques de neblina y bosques relicto.
- 99.3 El Estado reconoce la importancia de los humedales como hábitat de especies de flora y fauna, en particular de aves migratorias, priorizando su conservación en relación con otros usos."

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 055-2006-AG (Disponen la categorización de la Zona Reservada Los Pantanos de Villa)

Artículo 100.- De los ecosistemas de montaña

El Estado protege los ecosistemas de montaña y promueve su aprovechamiento sostenible. En el ejercicio de sus funciones, las autoridades públicas adoptan medidas para:

- a. Promover el aprovechamiento de la diversidad biológica, el ordenamiento territorial y la organización social.
- b. Promover el desarrollo de corredores ecológicos que integren las potencialidades de las diferentes vertientes de las montañas, aprovechando las oportunidades que brindan los conocimientos tradicionales de sus pobladores.
- c. Estimular la investigación de las relaciones costo-beneficio y la sostenibilidad económica, social y ambiental de las diferentes actividades productivas en las zonas de montañas.
- d. Fomentar sistemas educativos adaptados a las condiciones de vida específicas en las montañas.
- e. Facilitar y estimular el acceso a la información y al conocimiento, articulando adecuadamente conocimientos y tecnologías tradicionales con conocimientos y tecnologías modernas.

Artículo 101.- De los ecosistemas marinos y costeros

101.1 El Estado promueve la conservación de los ecosistemas marinos y costeros, como espacios proveedores de recursos naturales, fuente de diversidad biológica marina y de servicios ambientales de importancia nacional, regional y local.

101.2 El Estado, respecto de las zonas marinas y costeras, es responsable de:

- a. Normar el ordenamiento territorial de las zonas marinas y costeras, como base para el aprovechamiento sostenible de estas zonas y sus recursos.
- b. Promover el establecimiento de áreas naturales protegidas con alto potencial de diversidad biológica y servicios ambientales para la población.
- c. Normar el desarrollo de planes y programas orientados a prevenir y proteger los ambientes marino y costeros, a prevenir o controlar el impacto negativo que generan acciones como la descarga de efluentes que afectan el mar y las zonas costeras adyacentes.
- d. Regular la extracción comercial de recursos marinos y costeros productivos, considerando el control y mitigación de impactos ambientales.
- e. Regular el adecuado uso de las playas, promoviendo su buen mantenimiento.
- f. Velar por que se mantengan y difundan las condiciones naturales que permiten el desarrollo de actividades deportivas, recreativas y de ecoturismo.

101.3 El Estado y el sector privado promueven el desarrollo de investigación científica y tecnológica, orientadas a la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos marinos y costeros.

Artículo 102.- De la conservación de las especies

La política de conservación de las especies implica la necesidad de establecer condiciones mínimas de supervivencia de las mismas, la recuperación de poblaciones y el cuidado y evaluaciones por el ingreso y dispersión de especies exóticas.

Artículo 103.- De los recursos genéticos



Para el acceso a los recursos genéticos del país se debe contar con el certificado de procedencia del material a acceder y un reconocimiento de los derechos de las comunidades de donde se obtuvo el conocimiento tradicional, conforme a los procedimientos y condiciones que establece la ley.

Artículo 104.- De la protección de los conocimientos tradicionales

104.1 El Estado reconoce y protege los derechos patrimoniales y los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales de las comunidades campesinas, nativas y locales en lo relativo a la diversidad biológica. El Estado establece los mecanismos para su utilización con el consentimiento informado de dichas comunidades, garantizando la distribución de los beneficios derivados de la utilización.

104.2 El Estado establece las medidas necesarias de prevención y sanción de la biopiratería.

Artículo 105.- De la promoción de la biotecnología

El Estado promueve el uso de la biotecnología de modo consistente con la conservación de los recursos biológicos, la protección del ambiente y la salud de las personas.

Artículo 106.- De la conservación in situ

El Estado promueve el establecimiento e implementación de modalidades de conservación in situ de la diversidad biológica.

Artículo 107.- Del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado

El Estado asegura la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, así como la historia y cultura del país mediante la protección de espacios representativos de la diversidad biológica y de otros valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico existentes en los espacios continentales y marinos del territorio nacional, a través del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado—SINANPE, regulado de acuerdo a su normatividad específica.

Artículo 108.- De las áreas naturales protegidas por el Estado

108.1 Las áreas naturales protegidas—ANP son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos, establecidos y protegidos legalmente por el Estado, debido a su importancia para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país. Son de dominio público y se establecen con carácter definitivo.

CONCORDANCIAS:

R. N° 360-2006-SUNARP-SN

108.2 La sociedad civil tiene derecho a participar en la identificación, delimitación y resguardo de las ANP y la obligación de colaborar en la consecución de sus fines; y el Estado promueve su participación en la gestión de estas áreas, de acuerdo a ley.

CONCORDANCIAS:

R. N° 144-2010-SERNANP (Aprueban Disposiciones Complementarias para el Reconocimiento de las Áreas de Conservación Privadas)

Artículo 109.- De la inclusión de las ANP en el SINIA

Las ANP deben figurar en las bases de datos del SINIA y demás sistemas de información que utilicen o divulguen cartas, mapas y planos con fines científicos, técnicos, educativos, turísticos y comerciales para el otorgamiento de concesiones y autorizaciones de uso y conservación de recursos naturales o de cualquier otra índole.

Artículo 110.- De los derechos de propiedad de las comunidades campesinas y nativas en las ANP

El Estado reconoce el derecho de propiedad de las comunidades campesinas y nativas ancestrales sobre las tierras que poseen dentro de las ANP y en sus zonas de amortiguamiento. Promueve la participación de dichas comunidades de acuerdo a los fines y objetivos de las ANP donde se encuentren.

Artículo 111.- Conservación ex situ

- 111.1 El Estado promueve el establecimiento e implementación de modalidades de conservación ex situ de la diversidad biológica, tales como bancos de germoplasma, zoológicos, centros de rescate, centros de custodia temporal, zocriaderos, áreas de manejo de fauna silvestre, jardines botánicos, viveros y herbarios.
- 111.2 El objetivo principal de la conservación ex situ es apoyar la supervivencia de las especies en su hábitat natural, por lo tanto debe ser considerada en toda estrategia de conservación como un complemento para la conservación in situ.

Artículo 112.- Del paisaje como recurso natural

El Estado promueve el aprovechamiento sostenible del recurso paisaje mediante el desarrollo de actividades educativas, turísticas y recreativas.

CAPÍTULO 3**CALIDAD AMBIENTAL****Artículo 113.- De la calidad ambiental**

- 113.1 Toda persona natural o jurídica, pública o privada, tiene el deber de contribuir a prevenir, controlar y recuperar la calidad del ambiente y de sus componentes.
- 113.2 Son objetivos de la gestión ambiental en materia de calidad ambiental:
- Preservar, conservar, mejorar y restaurar, según corresponda, la calidad del aire, el agua y los suelos y demás componentes del ambiente, identificando y controlando los factores de riesgo que la afecten.
 - Prevenir, controlar, restringir y evitar según sea el caso, actividades que generen efectos significativos, nocivos o peligrosos para el ambiente y sus componentes, en particular cuando ponen en riesgo la salud de las personas.
 - Recuperar las áreas o zonas degradadas o deterioradas por la contaminación

ambiental.

- Prevenir, controlar y mitigar los riesgos y daños ambientales procedentes de la introducción, uso, comercialización y consumo de bienes, productos, servicios o especies de flora y fauna.
- Identificar y controlar los factores de riesgo a la calidad del ambiente y sus componentes.
- Promover el desarrollo de la investigación científica y tecnológica, las actividades de transferencia de conocimientos y recursos, la difusión de experiencias exitosas y otros medios para el mejoramiento de la calidad ambiental.

Artículo 114.- Del agua para consumo humano

El acceso al agua para consumo humano es un derecho de la población. Corresponde al Estado asegurar la vigilancia y protección de aguas que se utilizan con fines de abastecimiento poblacional, sin perjuicio de las responsabilidades que corresponden a los particulares. En caso de escasez, el Estado asegura el uso preferente del agua para fines de abastecimiento de las necesidades poblacionales, frente a otros usos.

Artículo 115.- De los ruidos y vibraciones

- 115.1 Las autoridades sectoriales son responsables de normar y controlar los ruidos y las vibraciones de las actividades que se encuentran bajo su regulación, de acuerdo a lo dispuesto en sus respectivas leyes de organización y funciones.
- 115.2 Los gobiernos locales son responsables de normar y controlar los ruidos y vibraciones originados por las actividades domésticas y comerciales, así como por las fuentes móviles, debiendo establecer la normativa respectiva sobre la base de los ECA.

Artículo 116.- De las radiaciones

El Estado, a través de medidas normativas, de difusión, capacitación, control, incentivo y sanción, protege la salud de las personas ante la exposición a radiaciones tomando en consideración el nivel de peligrosidad de las mismas. El uso y la generación de radiaciones ionizantes y no ionizantes está sujeto al estricto



control de la autoridad competente, pudiendo aplicar, de acuerdo al caso, el principio precautorio, de conformidad con lo dispuesto en el Título Preliminar de la presente Ley.

Artículo 117.- Del control de emisiones

117.1 El control de las emisiones se realiza a través de los LMP y demás instrumentos de gestión ambiental establecidos por las autoridades competentes.

117.2 La infracción de los LMP es sancionada de acuerdo con las normas correspondientes a cada autoridad sectorial competente.

Artículo 118.- De la protección de la calidad del aire

Las autoridades públicas, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, adoptan medidas para la prevención, vigilancia y control ambiental y epidemiológico, a fin de asegurar la conservación, mejoramiento y recuperación de la calidad del aire, según sea el caso, actuando prioritariamente en las zonas en las que se superen los niveles de alerta por la presencia de elementos contaminantes, debiendo aplicarse planes de contingencia para la prevención o mitigación de riesgos y daños sobre la salud y el ambiente.

Artículo 119.- Del manejo de los residuos sólidos

119.1 La gestión de los residuos sólidos de origen doméstico, comercial o que siendo de origen distinto presenten características similares a aquellos, son de responsabilidad de los gobiernos locales. Por ley se establece el régimen de gestión y manejo de los residuos sólidos municipales.

119.2 La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

Artículo 120.- De la protección de la calidad de las aguas

120.1 El Estado, a través de las entidades señaladas en la Ley, está a cargo de la protección de la calidad del recurso hídrico del país.

120.2 El Estado promueve el tratamiento de las aguas residuales con fines de su reutilización, considerando como premisa la obtención de la calidad necesaria para su reuso, sin afectar la salud humana, el ambiente o las actividades en las que se reutilizarán.

Artículo 121.- Del vertimiento de aguas residuales

El Estado emite en base a la capacidad de carga de los cuerpos receptores, una autorización previa para el vertimiento de aguas residuales domésticas, industriales o de cualquier otra actividad desarrollada por personas naturales o jurídicas, siempre que dicho vertimiento no cause deterioro de la calidad de las aguas como cuerpo receptor, ni se afecte su reutilización para otros fines, de acuerdo a lo establecido en los ECA correspondientes y las normas legales vigentes.

Artículo 122.- Del tratamiento de residuos líquidos

122.1 Corresponde a las entidades responsables de los servicios de saneamiento la responsabilidad por el tratamiento de los residuos líquidos domésticos y las aguas pluviales.

122.2 El sector Vivienda, Construcción y Saneamiento es responsable de la vigilancia y sanción por el incumplimiento de LMP en los residuos líquidos domésticos, en coordinación con las autoridades sectoriales que ejercen funciones relacionadas con la descarga de efluentes en el sistema de alcantarillado público.

122.3 Las empresas o entidades que desarrollan actividades extractivas, productivas, de comercialización u otras que generen aguas residuales o servidas, son responsables de su tratamiento, a fin de reducir sus niveles de contaminación hasta niveles compatibles con los LMP, los ECA y otros estándares establecidos en instrumentos de gestión ambiental, de conformidad con lo establecido en

las normas legales vigentes. El manejo de las aguas residuales o servidas de origen industrial puede ser efectuado directamente por el generador, a través de terceros debidamente autorizados a o a través de las entidades responsables de los servicios de saneamiento, con sujeción al marco legal vigente sobre la materia.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 020-2007-PRODUCE

CAPÍTULO 4

CIENCIA, TECNOLOGÍA Y EDUCACIÓN AMBIENTAL

Artículo 123.- De la investigación ambiental científica y tecnológica

La investigación científica y tecnológica está orientada, en forma prioritaria, a proteger la salud ambiental, optimizar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y a prevenir el deterioro ambiental, tomando en cuenta el manejo de los fenómenos y factores que ponen en riesgo el ambiente; el aprovechamiento de la biodiversidad, la realización y actualización de los inventarios de recursos naturales y la producción limpia y la determinación de los indicadores de calidad ambiental.

Artículo 124.- Del fomento de la investigación ambiental científica y tecnológica

124.1 Corresponde al Estado y a las universidades, públicas y privadas, en cumplimiento de sus respectivas funciones y roles, promover:

- a. La investigación y el desarrollo científico y tecnológico en materia ambiental.
- b. La investigación y sistematización de las tecnologías tradicionales.
- c. La generación de tecnologías ambientales.
- d. La formación de capacidades humanas ambientales en la ciudadanía.
- e. El interés y desarrollo por la investigación sobre temas ambientales en la niñez y juventud.

- f. La transferencia de tecnologías limpias.
- g. La diversificación y competitividad de la actividad pesquera, agraria, forestal y otras actividades económicas prioritarias.

124.2 El Estado, a través de los organismos competentes de ciencia y tecnología, otorga preferencia a la aplicación de recursos orientados a la formación de profesionales y técnicos para la realización de estudios científicos y tecnológicos en materia ambiental y el desarrollo de tecnologías limpias, principalmente bajo el principio de prevención de contaminación.

Artículo 125.- De las redes y registros

Los organismos competentes deben contar con un registro de las investigaciones realizadas en materia ambiental, el cual debe estar a disposición del público, además se promoverá el despliegue de redes ambientales.

Artículo 126.- De las comunidades y tecnología ambiental

El Estado fomenta la investigación, recuperación y transferencia de los conocimientos y las tecnologías tradicionales, como expresión de su cultura y manejo de los recursos naturales.

Artículo 127.- De la Política Nacional de Educación Ambiental

127.1 La educación ambiental se convierte en un proceso educativo integral, que se da en toda la vida del individuo, y que busca generar en éste los conocimientos, las actitudes, los valores y las prácticas, necesarios para desarrollar sus actividades en forma ambientalmente adecuada, con miras a contribuir al desarrollo sostenible del país.

127.2 El Ministerio de Educación y la Autoridad Ambiental Nacional coordinan con las diferentes entidades del Estado en materia ambiental y la sociedad civil para formular la política nacional de educación ambiental, cuyo cumplimiento es obligatorio para los procesos de educación y comunicación desarrollados por entidades que tengan su ámbito de acción en el territorio nacional, y que tiene como lineamientos orientadores:



- a. El desarrollo de una cultura ambiental constituida sobre una comprensión integrada del ambiente en sus múltiples y complejas relaciones, incluyendo lo político, social, cultural, económico, científico y tecnológico.
- b. La transversalidad de la educación ambiental, considerando su integración en todas las expresiones y situaciones de la vida diaria.
- c. Estímulo de conciencia crítica sobre la problemática ambiental.
- d. Incentivo a la participación ciudadana, a todo nivel, en la preservación y uso sostenible de los recursos naturales y el ambiente.
- e. Complementariedad de los diversos pisos ecológicos y regiones naturales en la construcción de una sociedad ambientalmente equilibrada.
- f. Fomento y estímulo a la ciencia y tecnología en el tema ambiental.
- g. Fortalecimiento de la ciudadanía ambiental con pleno ejercicio, informada y responsable, con deberes y derechos ambientales.
- h. Desarrollar programas de educación ambiental, como base para la adaptación e incorporación de materias y conceptos ambientales, en forma transversal, en los programas educativos formales y no formales de los diferentes niveles.
- i. Presentar anualmente un informe sobre las acciones, avances y resultados de los programas de educación ambiental.

Artículo 128.- De la difusión de la ley en el sistema educativo

El Estado, a través del Sector Educación, en coordinación con otros sectores, difunde la presente Ley en el sistema educativo, expresado en actividades y contenidos transversales orientados a la conservación y uso racional del ambiente y los recursos naturales, así como de patrones de conducta y consumo adecuados a la realidad ambiental nacional, regional y local.

Artículo 129.- De los medios de comunicación

Los medios de comunicación social del Estado y los privados en aplicación de los principios contenidos en la presente Ley, fomentan y apoyan las acciones tendientes a su difusión, con miras al mejoramiento ambiental de la sociedad.

TÍTULO IV

RESPONSABILIDAD POR DAÑO AMBIENTAL

CAPÍTULO 1

FISCALIZACIÓN Y CONTROL

Artículo 130.- De la fiscalización y sanción ambiental

130.1 La fiscalización ambiental comprende las acciones de vigilancia, control, seguimiento, verificación y otras similares, que realiza la Autoridad Ambiental Nacional y las demás autoridades competentes a fin de asegurar el cumplimiento de las normas y obligaciones establecidas en la presente Ley, así como en sus normas complementarias y reglamentarias. La Autoridad competente puede solicitar información, documentación u otra similar para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.

130.2 Toda persona, natural o jurídica, está sometida a las acciones de fiscalización que determine la Autoridad Ambiental Nacional y las demás autoridades competentes. Las sanciones administrativas que correspondan, se aplican de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

130.3 El Estado promueve la participación ciudadana en las acciones de fiscalización ambiental.

CONCORDANCIAS CON EL TLC PERÚ-ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA

Artículo 131.- Del régimen de fiscalización y control ambiental

131.1 Toda persona, natural o jurídica, que genere impactos ambientales

significativos está sometida a las acciones de fiscalización y control ambiental que determine la Autoridad Ambiental Nacional y las demás autoridades competentes.

131.2 *Mediante decreto supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, se establece el Régimen Común de fiscalización y control ambiental, desarrollando las atribuciones y responsabilidades correspondientes. (1)(2)*

(1) Mediante Oficio N° 091-2013-OEFA-SG de fecha 11 de marzo de 2013, enviado por la Oficina de Secretaría General del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se indica que el presente Numeral estaría modificado tácitamente en atención a lo establecido en la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, el mismo que establece que la atribución para aprobar el Reglamento del Régimen Común de Fiscalización y Control Ambiental corresponde ser ejercida por el OEFA mediante Resolución de Consejo Directivo. (*)

(2) Numeral modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30011, publicada el 26 abril 2013, cuyo texto es el siguiente:

"131.2 El Ministerio del Ambiente mediante resolución ministerial aprueba el Régimen Común de Fiscalización Ambiental."

CONCORDANCIAS:

R.M. N° 247-2013-MINAM (Aprueban Régimen Común de Fiscalización Ambiental)

Artículo 132.- De las inspecciones

La autoridad ambiental competente realiza las inspecciones que consideren necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, bajo los principios establecidos en la ley y las disposiciones de los regímenes de fiscalización y control.

Artículo 133.- De la vigilancia y monitoreo ambiental

La vigilancia y el monitoreo ambiental tienen como fin generar la información que permita orientar la adopción de medidas que aseguren el cumplimiento de los objetivos de la política y normativa ambiental. La Autoridad Ambiental Nacional establece los criterios para

el desarrollo de las acciones de vigilancia y monitoreo.

Artículo 134.- De la vigilancia ciudadana

134.1 Las autoridades competentes dictan medidas que faciliten el ejercicio de la vigilancia ciudadana y el desarrollo y difusión de los mecanismos de denuncia frente a infracciones a la normativa ambiental.

134.2 La participación ciudadana puede adoptar las formas siguientes:

- a. Fiscalización y control visual de procesos de contaminación.
- b. Fiscalización y control por medio de mediciones, muestreo o monitoreo ambiental.
- c. Fiscalización y control vía la interpretación o aplicación de estudios o evaluaciones ambientales efectuadas por otras instituciones.

134.3 Los resultados de las acciones de fiscalización y control efectuados como resultado de la participación ciudadana pueden ser puestos en conocimiento de la autoridad ambiental local, regional o nacional, para el efecto de su registro y denuncia correspondiente. Si la autoridad decidiera que la denuncia no es procedente ello debe ser notificado, con expresión de causa, a quien proporciona la información, quedando a salvo su derecho de recurrir a otras instancias.

CONCORDANCIAS:

D.Leg. N° 1013, inc. b) del Art. 6 (Funciones generales)

D.S. N° 028-2008-EM (Reglamento de Participación Ciudadana en el Subsector Minero)

CAPÍTULO 2

RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD POR EL DAÑO AMBIENTAL



Artículo 135.- Del régimen de sanciones

- 135.1 El incumplimiento de las normas de la presente Ley es sancionado por la autoridad competente en base al Régimen Común de Fiscalización y Control Ambiental. Las autoridades pueden establecer normas complementarias siempre que no se opongan al Régimen Común.
- 135.2 En el caso de los gobiernos regionales y locales, los regímenes de fiscalización y control ambiental se aprueban de conformidad con lo establecido en sus respectivas leyes orgánicas.

CONCORDANCIAS:

R. N° 640-2007-OS-CD, Art. 21 num.21.6

*R. N° 233-2009-OS-CD, Art. 22, num. 22.8
(Aprueban el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN)*

Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

136.2 Son sanciones coercitivas:

- a. Amonestación.
- b. *Multa no mayor de 10,000 Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que se cumpla el pago. (*)*

(*) Numeral modificado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30011, publicada el 26 abril 2013, cuyo texto es el siguiente:

- "b. Multa no mayor de 30,000 Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que se cumpla el pago."
- c. Decomiso, temporal o definitivo, de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- d. Paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

- e. Suspensión o cancelación del permiso, licencia, concesión o cualquier otra autorización, según sea el caso.

- f. Clausura parcial o total, temporal o definitiva, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la infracción.

136.3 La imposición o pago de la multa no exime del cumplimiento de la obligación. De persistir el incumplimiento éste se sanciona con una multa proporcional a la impuesta en cada caso, de hasta 100 UIT por cada mes en que se persista en el incumplimiento transcurrido el plazo otorgado por la autoridad competente.

136.4 Son medidas correctivas:

- a. Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo es asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación es requisito indispensable.
- b. Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño.
- c. Imposición de obligaciones compensatorias sustentadas en la Política Ambiental Nacional, Regional, Local o Sectorial, según sea el caso.
- d. Procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental propuestos por la autoridad competente.

CONCORDANCIAS**CONCORDANCIAS CON EL TLC PERÚ-ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA****Artículo 137.- De las medidas cautelares**

137.1 Iniciado el procedimiento sancionador, la autoridad ambiental competente, mediante decisión fundamentada y con elementos de juicio suficientes, puede adoptar, provisoriamente y bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en la presente Ley u otras disposiciones legales aplicables, si es que sin su adopción se producirían daños ambientales irreparables o si se arriesgara la eficacia de la resolución a emitir.

137.2 Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el

curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.

- 137.3 Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento; y cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento.
- 137.4 No se podrán dictar medidas que puedan causar perjuicio de imposible reparación a los administrados.

CONCORDANCIAS:

R. N° 003-2011-OEFA-CD, Art. 19 (Aprueban Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental—OEFA)

Artículo 138.- De la relación con otros regímenes de responsabilidad

La responsabilidad administrativa establecida dentro del procedimiento correspondiente es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse por los mismos hechos.

CONCORDANCIAS CON EL TLC PERÚ—ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA

Artículo 139.- Del Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales

- 139.1 El Consejo Nacional del Ambiente—CONAM, implementa, dentro del Sistema Nacional de Información Ambiental, un Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales, en el cual se registra a toda persona, natural o jurídica, que cumpla con sus compromisos ambientales y promueva buenas prácticas ambientales, así como de aquellos que no hayan cumplido con sus obligaciones ambientales y cuya responsabilidad haya sido determinada por la autoridad competente.
- 139.2 Se considera Buenas Prácticas Ambientales a quien ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, cumpla

con todas las normas ambientales u obligaciones a las que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental.

- 139.3 Se considera infractor ambiental a quien ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, genera de manera reiterada impactos ambientales por incumplimiento de las normas ambientales o de las obligaciones a que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental.
- 139.4 Toda entidad pública debe tener en cuenta, para todo efecto, las inscripciones en el Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales.
- 139.5 Mediante Reglamento, el CONAM determina el procedimiento de inscripción, el trámite especial que corresponde en casos de gravedad del daño ambiental o de reincidencia del agente infractor, así como los causales, requisitos y procedimientos para el levantamiento del registro.

Artículo 140.- De la responsabilidad de los profesionales y técnicos

Para efectos de la aplicación de las normas de este Capítulo, hay responsabilidad solidaria entre los titulares de las actividades causantes de la infracción y los profesionales o técnicos responsables de la mala elaboración o la inadecuada aplicación de instrumentos de gestión ambiental de los proyectos, obras o actividades que causaron el daño.

Artículo 141.- De la prohibición de la doble sanción

- 141.1 No se puede imponer sucesiva o simultáneamente más de una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio de que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.
- 141.2 De acuerdo a la legislación vigente, la Autoridad Ambiental Nacional, dirime



en caso de que exista más de un sector o nivel de gobierno aplicando una sanción por el mismo hecho, señalando la entidad competente para la aplicación de la sanción. La solicitud de dirimencia suspenderá los procedimientos administrativos de sanción correspondientes.

141.3 La autoridad competente, según sea el caso, puede imponer medidas correctivas independientemente de las sanciones que establezca.

Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales

142.1 Aquél que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas.

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Artículo 143.- De la legitimidad para obrar

Cualquier persona, natural o jurídica, está legitimada para ejercer la acción a que se refiere la presente Ley, contra quienes ocasionen o contribuyen a ocasionar un daño ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo III del Código Procesal Civil.

CONCORDANCIAS CON EL TLC PERÚ–ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA

Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa,

es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

Artículo 145.- De la responsabilidad subjetiva

La responsabilidad en los casos no considerados en el artículo anterior es subjetiva. Esta responsabilidad sólo obliga al agente a asumir los costos derivados de una justa y equitativa indemnización y los de restauración del ambiente afectado en caso de mediar dolo o culpa. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde al agente.

Artículo 146.- De las causas eximentes de responsabilidad

No existirá responsabilidad en los siguientes supuestos:

- a) Cuando concurren una acción u omisión dolosa de la persona que hubiera sufrido un daño resarcible de acuerdo con esta Ley;
- b) Cuando el daño o el deterioro del medio ambiente tenga su causa exclusiva en un suceso inevitable o irresistible; y,
- c) Cuando el daño o el deterioro del medio ambiente haya sido causado por una acción y omisión no contraria a la normativa aplicable, que haya tenido lugar con el previo consentimiento del perjudicado y con conocimiento por su parte del riesgo que corría de sufrir alguna consecuencia dañosa derivada de tal o cual acción u omisión.

Artículo 147.- De la reparación del daño

La reparación del daño ambiental consiste en el restablecimiento de la situación anterior al hecho lesivo al ambiente o sus componentes, y de la indemnización económica del mismo. De no ser técnica ni materialmente posible el restablecimiento, el juez deberá prever la realización de otras tareas de recomposición o mejoramiento del ambiente o de los elementos

afectados. La indemnización tendrá por destino la realización de acciones que compensen los intereses afectados o que contribuyan a cumplir los objetivos constitucionales respecto del ambiente y los recursos naturales.

Artículo 148.- De las garantías

148.1 Tratándose de actividades ambientalmente riesgosas o peligrosas, la autoridad sectorial competente podrá exigir, a propuesta de la Autoridad Ambiental Nacional, un sistema de garantía que cubra las indemnizaciones que pudieran derivar por daños ambientales.

148.2 Los compromisos de inversión ambiental se garantizan a fin de cubrir los costos de las medidas de rehabilitación para los períodos de operación de cierre, post-cierre, constituyendo garantías a favor de la autoridad competente, mediante una o varias de las modalidades contempladas en la Ley del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros u otras que establezca la ley de la materia. Concluidas las medidas de rehabilitación, la autoridad competente procede, bajo responsabilidad, a la liberación de las garantías.

Artículo 149.- Del informe de la autoridad competente sobre infracción de la normativa ambiental

149.1 *La formalización de la denuncia por los delitos tipificados en el Título Décimo Tercero del Libro Segundo del Código Penal, requerirá de las entidades sectoriales competentes opinión fundamentada por escrito sobre si se ha infringido la legislación ambiental. El informe será evacuado dentro de un plazo no mayor a 30 días. Si resultara competente en un mismo caso más de una entidad sectorial y hubiere discrepancias entre los dictámenes por ellas evacuados, se requerirá opinión dirimente y en última instancia administrativa al Consejo Nacional del Ambiente.*

149.2 *El fiscal deberá merituar los informes de las autoridades sectoriales competentes o del Consejo Nacional del Ambiente según fuera el caso. Dichos informes deberán igualmente ser meritutados por el juez o el tribunal al momento de expedir resolución.*

149.3 *En los casos en que el inversionista dueño o titular de una actividad productiva contare con programas específicos de adecuación y manejo ambiental—PAMA, esté poniendo en marcha dichos programas o ejecutándolos, o cuente con estudio de impacto ambiental, sólo se podrá dar inicio a la acción penal por los delitos tipificados en el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal si se hubiere infringido la legislación ambiental por no ejecución de las pautas contenidas en dichos programas o estudios según corresponda. (*)*

(*) Artículo sustituido por el Artículo 4 de la Ley N° 29263, publicada el 02 octubre 2008, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 149.- Del informe de la autoridad competente sobre infracción de la normativa ambiental

149.1 En las investigaciones penales por los delitos tipificados en el Título Décimo Tercero del Libro Segundo del Código Penal, será de exigencia obligatoria la evacuación de un informe fundamentado por escrito por la autoridad ambiental, antes del pronunciamiento del fiscal provincial o fiscal de la investigación preparatoria en la etapa intermedia del proceso penal. El informe será evacuado dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días, contados desde la recepción del pedido del fiscal de la investigación preparatoria o del juez, bajo responsabilidad. Dicho informe deberá ser meritutado por el fiscal o juez al momento de expedir la resolución o disposición correspondiente.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 004-2009-MINAM (Aprueban Reglamento del numeral 149.1 del Artículo 149 de la Ley N° 28611—Ley General del Ambiente)

D.S. N° 009-2013-MINAM (Reglamento del numeral 149.1 del artículo 149 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente)

D.S. N° 007-2017-MINAM (Reglamento)

149.2 En las investigaciones penales por los delitos tipificados en el Título Décimo Tercero del Libro Segundo del Código Penal que sean desestimadas, el fiscal evaluará la configuración del delito de Denuncia Calumniosa, contemplado en el artículo 402 del Código Penal."

CONCORDANCIAS:

R. N° 043-2009-SERNANP (Apueban “Directiva para emisión del informe de la autoridad ambiental ante infracción de la normativa ambiental en Áreas Naturales Protegidas”)

Artículo 150.- Del régimen de incentivos

Constituyen conductas susceptibles de ser premiadas con incentivos, aquellas medidas o procesos que por iniciativa del titular de la actividad son implementadas y ejecutadas con la finalidad de reducir y/o prevenir la contaminación ambiental y la degradación de los recursos naturales, más allá de lo exigido por la normatividad aplicable o la autoridad competente y que responda a los objetivos de protección ambiental contenidos en la Política Nacional, Regional, Local o Sectorial, según corresponda.

CAPÍTULO 3**MEDIOS PARA LA RESOLUCIÓN Y GESTIÓN DE CONFLICTOS AMBIENTALES****Artículo 151.- De los medios de resolución y gestión de conflictos**

Es deber del Estado fomentar el conocimiento y uso de los medios de resolución y gestión de conflictos ambientales, como el arbitraje, la conciliación, mediación, concertación, mesas de concertación, facilitación, entre otras, promoviendo la transmisión de conocimientos, el desarrollo de habilidades y destrezas y la formación de valores democráticos y de paz. Promueve la incorporación de esta temática en la currícula escolar y universitaria.

Artículo 152.- Del arbitraje y conciliación

Pueden someterse a arbitraje y conciliación las controversias o pretensiones ambientales determinadas o determinables que versen sobre derechos patrimoniales u otros que sean de libre disposición por las partes. En particular, podrán someterse a estos medios los siguientes casos:

- a. Determinación de montos indemnizatorios

por daños ambientales o por comisión de delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales.

- b. Definición de obligaciones compensatorias que puedan surgir de un proceso administrativo, sean monetarios o no.
- c. Controversias en la ejecución e implementación de contratos de acceso y aprovechamiento de recursos naturales.
- d. Precisión para el caso de las limitaciones al derecho de propiedad preexistente a la creación e implementación de un área natural protegida de carácter nacional.
- e. Conflictos entre usuarios con derechos superpuestos e incompatibles sobre espacios o recursos sujetos a ordenamiento o zonificación ambiental.

Artículo 153.- De las limitaciones al laudo arbitral y al acuerdo conciliatorio

153.1 El laudo arbitral o el acuerdo conciliatorio no puede vulnerar la normatividad ambiental vigente ni modificar normas que establezcan LMP, u otros instrumentos de gestión ambiental, ni considerar ECA diferentes a los establecidos por la autoridad ambiental competente. Sin embargo, en ausencia de éstos, son de aplicación los establecidos a nivel internacional, siempre que medie un acuerdo entre las partes, o en ausencia de éste a lo propuesto por la Autoridad Nacional Ambiental.

153.2 De igual manera, se pueden establecer compromisos de adecuación a las normas ambientales en plazos establecidos de común acuerdo entre las partes, para lo cual deberán contar con el visto bueno de la autoridad ambiental competente, quien deberá velar porque dicho acuerdo no vulnere derechos de terceros ni genera afectación grave o irreparable al ambiente.

Artículo 154.- De los árbitros y conciliadores

La Autoridad Ambiental Nacional se encargará de certificar la idoneidad de los árbitros y conciliadores especializados en temas ambientales, así como de las instituciones

responsables de la capacitación y actualización de los mismos.

Estado, a fin de proponer las correcciones o precisiones legales correspondientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA.- De la modificación de la Ley N° 26834

Modifícase el inciso j). del artículo 8 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, en los siguientes términos:

"j) Ejercer potestad sancionadora en el ámbito de las áreas naturales protegidas, aplicando las sanciones de amonestación, multa, comiso, clausura o suspensión, por las infracciones que serán determinadas por decreto supremo y de acuerdo al procedimiento que se apruebe para tal efecto."

SEGUNDA.- Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles

En tanto no se establezcan en el país, Estándares de Calidad Ambiental, Límites Máximos Permisibles y otros estándares o parámetros para el control y la protección ambiental, son de uso referencial los establecidos por instituciones de Derecho Internacional Público, como los de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

CONCORDANCIAS:

R. CONSEJO DIRECTIVO N° 029-2006-CONAM-CD (Aprueban Cronograma de Priorizaciones para la aprobación progresiva de Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles)

TERCERA.- De la corrección a superposición de funciones legales

La Autoridad Ambiental Nacional convocará en un plazo de 60 días contados desde la publicación de la presente Ley, a un grupo técnico nacional encargado de revisar las funciones y atribuciones legales de las entidades nacionales, sectoriales, regionales y locales que suelen generar actuaciones concurrentes del

CUARTA.- De las derogatorias

Deróganse el Decreto Legislativo N° 613, la Ley N° 26631, la Ley N° 26913, los artículos 221, 222, 223, 224 y 225 de la Ley General de Minería, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM y el literal a) de la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 757.

QUINTA.- Créase el Registro de Áreas Naturales Protegidas

La Superintendencia Nacional de Registros Públicos deberá implementar en plazo máximo de 180 días naturales el Registro de Áreas Naturales Protegidas así como su normatividad pertinente.

CONCORDANCIAS:

R. N° 028-2012-SUNARP-SA (Aprueban Directiva que regula la inscripción de las Áreas Naturales Protegidas y demás actos inscribibles relativos a éstas en el Registro de Áreas Naturales)

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día veintitrés de junio de dos mil cinco, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Estado, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los trece días del mes de octubre de dos mil cinco.

MARCIAL AYAI POMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República

GILBERTO DÍAZ PERALTA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República







***Política Nacional
del Ambiente***

**Decreto Supremo
n.° 023-2021-MINAM**

Política Nacional del Ambiente

Decreto Supremo n.° 023-2021-MINAM

CONTENIDO

I. MARCO NORMATIVO

II. DIAGNÓSTICO

III. OBJETIVOS PRIORITARIOS Y LINEAMIENTOS DE LA POLÍTICA NACIONAL DEL AMBIENTE

IV. SERVICIOS A SER PROVISTOS PARA ALCANZAR LOS OBJETIVOS

V. SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN



Decreto Supremo que aprueba la Política Nacional del Ambiente al 2030

DECRETO SUPREMO Nº 023-2021-MINAM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO

Que, el artículo 67 de la Constitución Política del Perú establece que el Estado determina la Política Nacional del Ambiente;

Que, el artículo 22 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, señala que los Ministerios diseñan, establecen, ejecutan y supervisan políticas nacionales y sectoriales, asumiendo la rectoría respecto de ellas;

Que, según el numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente, la Política Nacional del Ambiente constituye el conjunto de lineamientos, objetivos, estrategias, metas, programas e instrumentos de carácter público, que tiene como propósito definir y orientar el accionar de las entidades del Gobierno Nacional, regional y local, y del sector privado y de la sociedad civil, en materia ambiental;

Que, la Política de Estado Nº 19 “Desarrollo sostenible y gestión ambiental” del Acuerdo Nacional establece el compromiso del Estado peruano a integrar la política nacional ambiental con las políticas económicas, sociales, culturales y de ordenamiento territorial, para contribuir a superar la pobreza y lograr el desarrollo sostenible del Perú, así como a institucionalizar la gestión ambiental, pública y privada, para proteger la diversidad biológica, facilitar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, asegurar la protección ambiental y promover centros poblados y ciudades sos-

tenibles; lo cual ayudará a mejorar la calidad de vida, especialmente de la población más vulnerable del país;

Que, el literal a) del numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo Nº 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, señala que este tiene entre sus funciones generales, formular, planificar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar, y evaluar la Política Nacional del Ambiente aplicable a todos los niveles de gobierno;

Que, con Decreto Supremo Nº 012-2009-MINAM se aprueba la Política Nacional del Ambiente, cuyo objetivo general es mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona;

Que, a través del Decreto Supremo Nº 029-2018-PCM, se aprueba el Reglamento que regula las Políticas Nacionales, el cual tiene como objeto regular las políticas nacionales de competencia exclusiva del Poder Ejecutivo, estableciendo las normas que rigen su rectoría, en el marco de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 242-2019-MINAM, se aprueba la lista sectorial de las políticas nacionales bajo la rectoría o conducción del Ministerio del Ambiente, entre las cuales se encuentra la Política Nacional del Ambiente; siendo este el primer instrumento a ser actualizado y aprobado de acuerdo a los aspectos metodológicos establecidos en el Reglamento que regula las Políticas Nacionales;

Que, por medio de la Resolución Ministerial N° 062-2020-MINAM, se declara de interés prioritario el proceso de actualización de la Política Nacional del Ambiente, el que debe desarrollarse de forma participativa y descentralizada, en concordancia con el marco legal vigente. Asimismo, se dispone que los órganos, las unidades orgánicas y los organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente brinden el apoyo necesario a la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente, quien conduce dicho proceso de actualización, teniendo en cuenta la función prevista en el literal b) del artículo 67 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-MINAM;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 032-2021-MINAM, se dispuso la publicación de la “Matriz de Objetivos- Indicadores - Lineamientos- Servicios para el proceso de actualización de la Política Nacional del Ambiente”, a efectos de recibir opiniones y/o sugerencias de los interesados como parte de la etapa de validación y consulta pública con el fin de construir la Política Nacional del Ambiente, de manera participativa;

Que, en ese contexto, la Política Nacional del Ambiente al 2030 contiene nueve (9) objetivos prioritarios e incorpora nuevas tendencias, actualizando las prioridades ambientales y teniendo en cuenta el actual contexto global para enfrentar el problema público relacionado a la “Disminución de los bienes y servicios que proveen los ecosistemas que afectan el desarrollo de las personas y la sostenibilidad ambiental”, y de este modo garantizar el bienestar de la población; siendo que, además, su estructuración se ha dado como parte de un proceso participativo y descentralizado, que inició en el mes de julio del 2019 y culminó en el mes de mayo del 2021, desarrollando interacciones a partir de diversas reuniones bilaterales y talleres virtuales con los representantes de

las instancias del Ministerio del Ambiente, organismos públicos adscritos, sectores, gobiernos regionales, cooperación internacional y la sociedad civil que incluyó a las organizaciones de base social, comunidades nativas, comunidades campesinas y representantes de los pueblos indígenas u originarios del país, quienes dieron sus aportes para el desarrollo de los contenidos de la Política Nacional del Ambiente al 2030;

Que, en el marco de lo previsto en el numeral 10.2 del artículo 10 del Reglamento que regula las Políticas Nacionales, el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico - CEPLAN emitió el Oficio N° D000367-2021-CEPLAN-DNCP de fecha 25 de junio de 2021, adjuntando el Informe Técnico N° D000013-2021-CEPLAN-DNCPPN, complementado por el Oficio N° D000403-2021-CEPLAN-DNCP de fecha 19 de julio de 2021 adjuntando el Informe Técnico N° D000021-2021-CEPLAN-DNCPPN, los cuales contienen la opinión técnica favorable sobre la Política Nacional del Ambiente;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1013; Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-MINAM; el Reglamento que regula las Políticas Nacionales, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2018-PCM; y, la Guía de Políticas Nacionales, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 00047-2018-CEPLAN-PCD;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;



DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación de la Política Nacional del Ambiente al 2030

Apruébase la Política Nacional del Ambiente al 2030, la misma que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación

2.1 La Política Nacional del Ambiente al 2030 es de cumplimiento obligatorio para las entidades de la Administración Pública, señaladas en el Artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el marco de sus competencias, así como para las personas jurídicas de derecho privado y la sociedad civil, en cuanto les sea aplicable.

2.2 Las entidades de la Administración Pública en todos los niveles de gobierno y en el marco de sus competencias asumen los roles, obligaciones y responsabilidades, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Reglamento que regula las Políticas Nacionales, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2018-PCM.

Artículo 3.- Conducción de la Política Nacional del Ambiente al 2030

La conducción de la Política Nacional del Ambiente al 2030 está a cargo del Ministerio del Ambiente, a través de la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental.

Artículo 4.- Implementación la Política Nacional del Ambiente al 2030

Las entidades de la Administración Pública responsables de los objetivos prioritarios, lineamientos y servicios de la Política Nacio-

nal del Ambiente al 2030 están a cargo de su implementación y ejecución, conforme a sus funciones y competencias a través de los diferentes planes del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico - SINAPLAN. Para tal efecto, dichas entidades coordinan con el Ministerio del Ambiente, la implementación de los servicios identificados y otras intervenciones que contribuyen al cumplimiento de los objetivos prioritarios de la Política Nacional del Ambiente al 2030.

Artículo 5.- Seguimiento y evaluación

5.1. El Ministerio del Ambiente, a través de la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental, tiene a su cargo el seguimiento y la evaluación de la Política Nacional de Ambiente al 2030.

5.2. El proceso de seguimiento y evaluación se realiza de conformidad con las pautas metodológicas que establece el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico - CEPPLAN en materia de seguimiento y evaluación de políticas y aquellas que el Ministerio del Ambiente considere pertinente.

5.3. Las entidades del Estado que son responsables del cumplimiento de los objetivos prioritarios de la Política Nacional del Ambiente al 2030, brindan oportunamente información al Ministerio del Ambiente, a fin de realizar el seguimiento y evaluación de la implementación de la misma.

Artículo 6.- Financiamiento

La implementación y ejecución de la Política Nacional del Ambiente al 2030 se financia con cargo al Presupuesto Institucional autorizado de los pliegos correspondientes, conforme a las leyes anuales de presupuesto del Sector Público, para los fines establecidos en la misma, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 7.- Publicación

El presente Decreto Supremo y su Anexo

se publican en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), en el portal institucional del Ministerio del Ambiente (www.gob.pe/minam) y en los portales institucionales de los Ministerios cuyos titulares lo refrendan, el mismo día de la publicación de la presente norma y el Resumen Ejecutivo de la Política Nacional del Ambiente al 2030, en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 8.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, la Ministra de Defensa, el Ministro de Desarrollo Agrario y Riego, la Ministra de Comercio Exterior y Turismo, el Ministro de Energía y Minas, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, el Ministro de la Producción, la Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministro de Educación y el Ministro del Ambiente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Normas complementarias para la implementación de la Política Nacional del Ambiente al 2030

El Ministerio del Ambiente aprueba las normas complementarias que se requieran para la implementación de la Política Nacional del Ambiente al 2030, aprobada por el artículo 1 del presente Decreto Supremo.

Segunda. Adecuación de instrumentos de planeamiento

Las entidades involucradas en la Política Nacional del Ambiente al 2030, adecúan progresivamente sus instrumentos de planeamiento a lo establecido en dicha política nacional, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.4 del artículo 11 del Reglamento que regula las Políticas Nacionales, aprobado por Decreto Supremo N° 029-

2018-PCM.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. Derogación

Derógase el Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM, que aprueba la Política Nacional del Ambiente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

GABRIEL QUIJANDRÍA ACOSTA
Ministro del Ambiente

CLAUDIA CORNEJO MOHME
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

NURIA ESPARCH FERNÁNDEZ
Ministra de Defensa

FEDERICO TENORIO CALDERON
Ministro de Desarrollo Agrario y Riego

RICARDO DAVID CUENCA PAREJA
Ministro de Educación

JAIME GÁLVEZ DELGADO
Ministro de Energía y Minas

JOSE LUIS CHICOMA LUCAR
Ministro de la Producción

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

SOLANGEL FERNANDEZ HUANQUI
Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento



POLÍTICA NACIONAL DEL AMBIENTE

Resumen Ejecutivo:

I. Marco Normativo

La Constitución Política del Perú en su Artículo 67, menciona que “El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales”. Sobre esta base surgen diversas normas, como la Ley orgánica de aprovechamiento de recursos naturales, la Ley forestal de fauna silvestre o la Ley de áreas Naturales Protegidas, que empiezan, durante los años 90, a generar una base legal ambiental importante.

En el primer decenio del Siglo 21, se emitió la Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 008- 2005-PCM, y la Ley General del Ambiente que proveen de mayor fortaleza legal a la institucionalidad ambiental. En esta última se define a la Política Nacional del Ambiente (PNA), como el conjunto de lineamientos, objetivos, estrategias, metas, programas e instrumentos de carácter público, que tiene como propósito definir y orientar el accionar de las entidades del Gobierno Nacional, regional y local, las del sector privado y las de la sociedad civil, en materia ambiental.

La primera Política Nacional del Ambiente (PNA) es aprobada a través del Decreto Supremo No. 012-2009-MINAM, siendo el Ministerio del Ambiente el ente encargado de formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la PNA.

Por otro lado, mediante el Decreto Supremo 029-2018- PCM se aprueba el Reglamento que regula las Políticas Nacionales. La citada norma en sus disposiciones complementarias menciona la necesidad que to-

das las Políticas Nacionales se adecuen a lo dispuesto en él, y que cada Ministerio, con la opinión técnica previa de CEPLAN, debe aprobar mediante Resolución Ministerial el listado de Políticas bajo su rectoría o conducción. En base a esta norma, y mediante Resolución Ministerial N° 242-2019-MINAM del 16 de agosto de 2019, el MINAM aprueba el Listado Sectorial de las Políticas Nacionales bajo rectoría o conducción del Ministerio del Ambiente, la que dispone que las Políticas Nacionales que serán actualizadas son:

- La Política Nacional del Ambiente (PNA).
- La Estrategia Nacional de Diversidad Biológica al 2021.
- La Estrategia Nacional ante el Cambio Climático (ENCC) al 2021.
- El Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PLANRES).

II. Diagnóstico:

La Política Nacional del Ambiente considera como problema público a la “DISMINUCIÓN DE LOS BIENES Y SERVICIOS QUE PROVEEN LOS ECOSISTEMAS QUE AFECTAN EL DESARROLLO DE LAS PERSONAS Y LA SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL”.

En el marco de la Evaluación de los Ecosistemas del Milenio (Millennium Ecosystem Assessment en inglés)¹; “(...) los servicios de los ecosistemas examinados, aproximadamente el 60% (15 de 24), se están degradando o se usan de manera no sostenible (...). Los costes totales de la pérdida y la degradación de estos servicios de los ecosistemas son difíciles de medir, pero los datos disponibles demuestran que son considerables y que van en aumento (...)”. Para ejemplificar este punto, mencionaremos que en el caso del Perú, el Estado ha invertido, en programas presupuestales dirigidos a solucionar problemas ambientales, 121.55 millones de soles en el 2012, cifra que se ha convertido en 2 102.52 millones en el 2019, es decir se



ha multiplicado por 17 veces².

Como sustento conceptual de la estructura del problema público de la PNA, podemos mencionar lo siguiente, basados en las conclusiones de la Evaluación de Ecosistemas de Milenio:

- La acción humana está generando una acción sostenida, pero no ambientalmente sostenible, sobre la naturaleza y los recursos.
- Esta acción humana, a su vez, está generando impacto sobre los servicios que proveen los ecosistemas (aire limpio, agua, recursos forestales, suelos, biodiversidad, entre otros)
- La pérdida que genera la degradación de los ecosistemas, está afectando el capital natural (suelos, ecosistemas, etc), y está perjudicando significativamente el bienestar humano.

Lo anteriormente planteado es el fundamento de la problemática que aborda la PNA al 2030 y sus principales causas y consecuencias que están afectando al bienestar de la población de nuestro país. En efecto, del análisis realizado se ha podido identificar como problema público la probada degradación de los ecosistemas del país (de acuerdo a estimaciones del MINAM³ cerca de 18 millones de hectáreas de ecosistemas, evidencian algún nivel de degradación) que está causando la disminución de los bienes y servicios que proveen los ecosistemas y, como consecuencia, provocan la reducción del bienestar de todos los peruanos.

En tal sentido, de acuerdo a la EM "(...) los servicios de los ecosistemas son los beneficios que los seres humanos obtienen de los ecosistemas y son producidos por interacciones dentro del ecosistema. Los ecosistemas como bosques, pastizales, manglares y áreas urbanas, proveen diferentes servicios a la sociedad (...)" y en ese sentido se identifican cuatro grupos de servicios ecosistémicos:

micos:

i) Servicios base /sostenimiento /soporte: Servicios necesarios para la producción de los demás servicios de los ecosistemas como la conformación de hábitats, la formación de suelos, ciclos de nutrientes, etc.

ii) Servicios de suministro /aprovisionamiento /provisión: Productos que se obtienen de los ecosistemas como los alimentos, la madera, las fibras, el agua, etc.

iii) Servicios de regulación: Beneficios que se obtienen de la regulación de los procesos de los ecosistemas tales como la regulación del clima, el control de plagas, ciclos hidrológicos, etc.

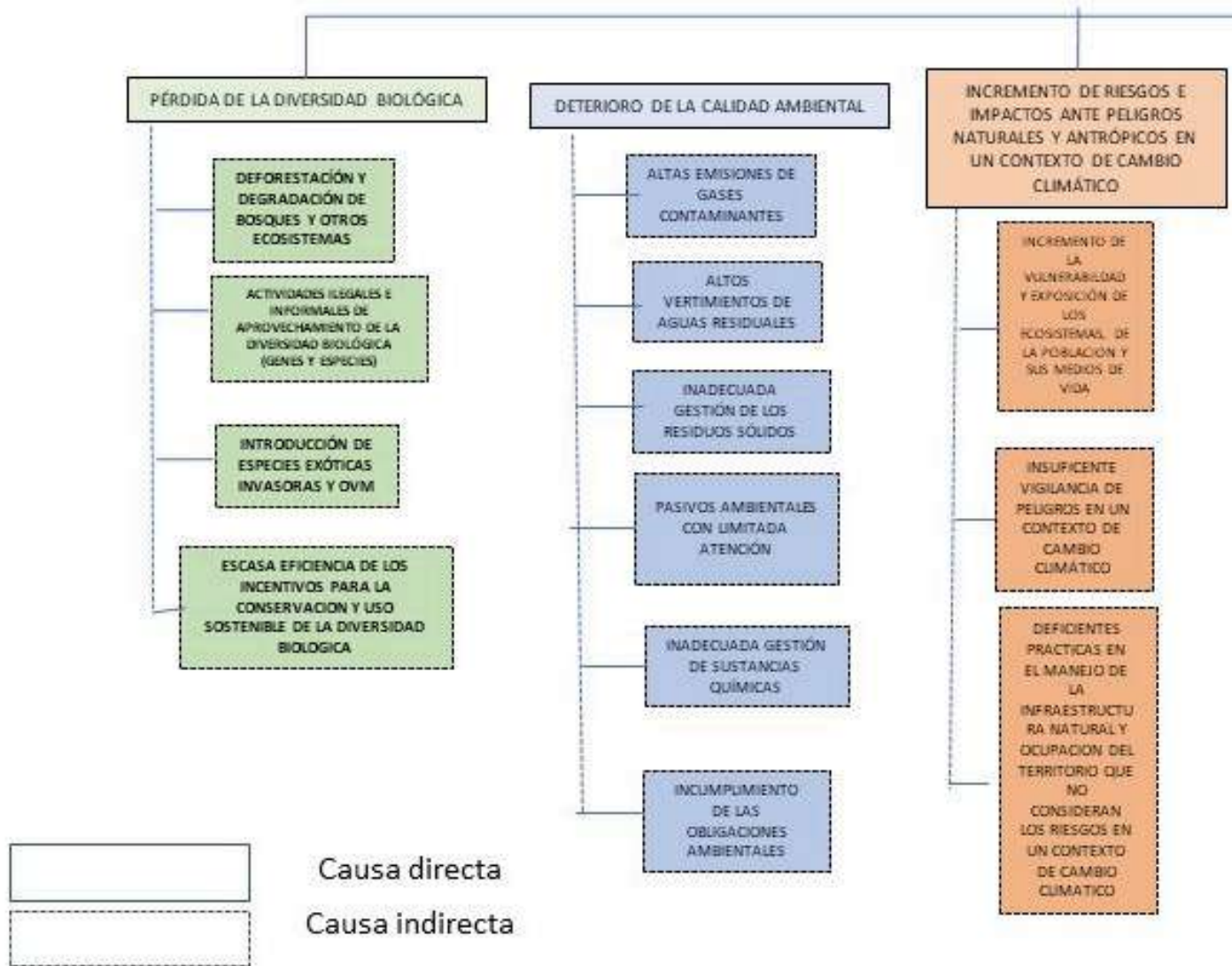
iv) Servicios culturales: Beneficios intangibles que se obtienen de los ecosistemas como la belleza paisajística, la recreación, la relajación, la espiritualidad, etc.

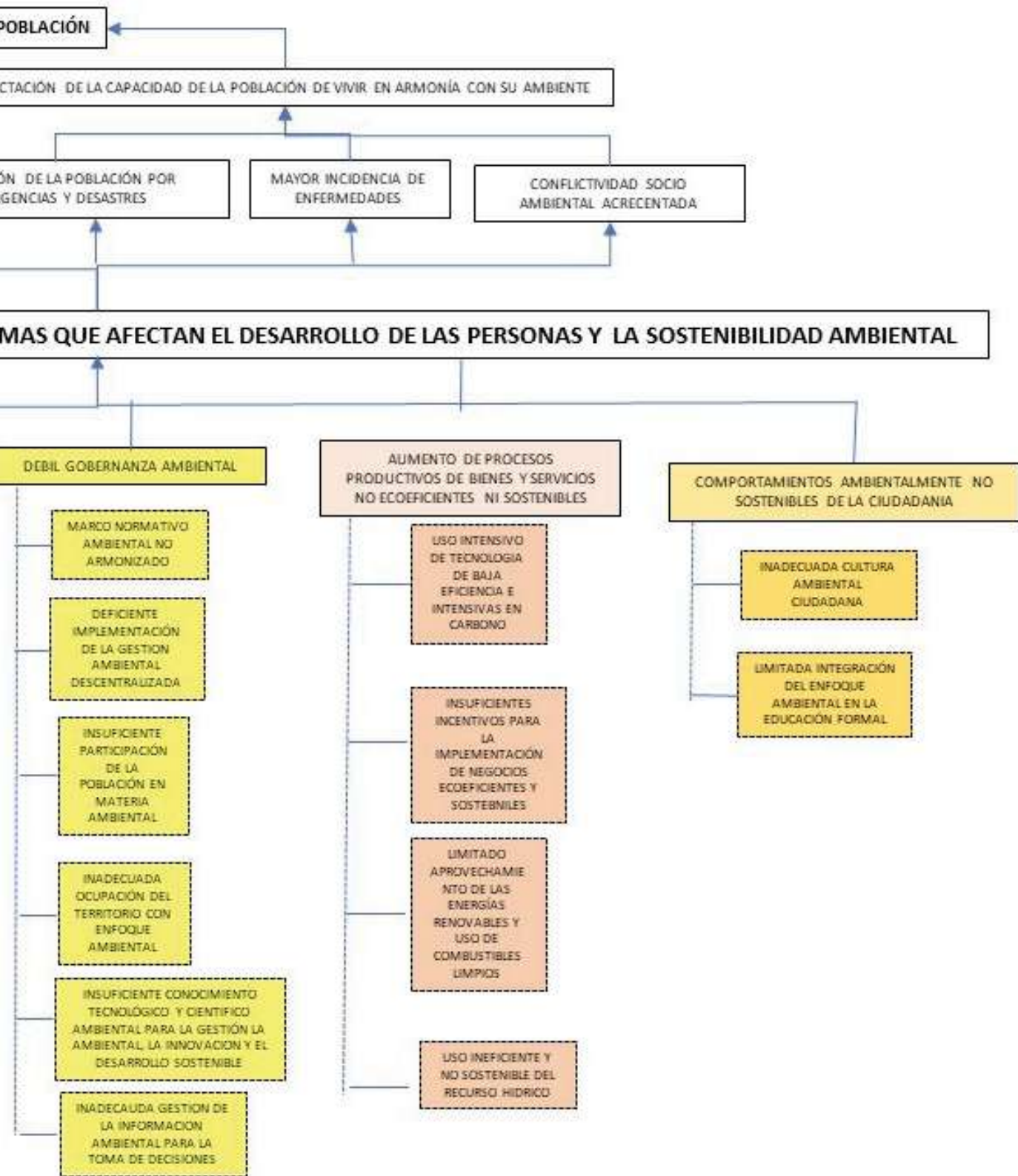
En función de estas definiciones, se ha previsto que la situación actual que la Política Nacional del Ambiente debe abordar es la siguiente:





DISMINUCIÓN DE LOS BIENES Y SERVICIOS QUE PROVEEN LOS ECOSISTEMAS





Situación actual del problema público

Efectos del problema público

El problema público definido genera como efecto principal la “REDUCCIÓN DEL BIENESTAR DE LA POBLACIÓN”, que se encuentra explicado por lo siguiente:

a. Afectación de los medios de vida de la población, referido al deterioro del capital natural, a partir del cual los pobladores desarrollan sus actividades económicas. Esta afectación es producto de:

Deterioro de las estructuras productivas y socioculturales de las comunidades amazónicas, andinas y costeras, que es consecuencia de la pérdida de los servicios ecosistémicos que proporcionan los suelos, los ríos, los lagos, entre otros ecosistemas. Esto es relevante en el país si consideramos las 18 millones de hectáreas de superficie degradada identificadas por MINAM4, lo cual reduce las posibilidades para actividades productivas bajo un enfoque de sostenibilidad.

Emisión de gases de efecto invernadero (GEI), que es consecuencia de actividades ambientalmente no sostenibles como deforestación, quema de bosques, uso indiscriminado de combustibles fósiles, entre otros. Existen estudios que demuestran que los hábitats de especies y cultivos se están desplazando como consecuencia de estas emisiones y sus efectos en el clima. Por ejemplo, estudios de SENAMHI han mostrado que el hábitat para mejores rendimientos en cultivos de papa se han desplazado a alturas mayores de 3700 msnm, o en la ceja de selva los mejores rendimientos de café y granadillas se han elevado en casi mil metros, como consecuencia de las emisiones de GEI5. Esto afectan las economías locales y es relevante en un país donde la mayoría de emisiones provienen de del Uso de la Tierra, Cambio de uso de la Tierra y Silvicultura (UTCUTS), que es de 53% de las emisiones netas del

país, según el Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero 2016 (INGEI 2016). En el Perú, la emisión de gases de efecto invernadero, desde el año 2000, crece en todos los sectores, sobre todo en Uso de la Tierra, Cambio de uso de la Tierra y Silvicultura (UTCUTS), con ligera disminución en el último periodo en Procesos industriales y uso de productos (PIUP).

b. Afectación de la capacidad de la población de vivir en armonía con su ambiente, es decir atenta contra la estabilidad social de las personas, es decir, afecta la estabilidad socio-cultural de las personas, su salud y su bienestar. Esto se explica por lo siguiente:

Afectación de la población por emergencia y desastres, que tienen una mayor prevalencia en departamentos como Lima (que comprende Lima Provincias) y los ubicados en la sierra como Apurímac, Huancaavelica, Cusco o Ayacucho. Como resultado de la emergencia mencionada, existe afectación directa a las personas por diferentes emergencias (sequías, lluvias intensas, fenómeno del niño, incendios forestales) que tienen una relación directa con el cambio climático, llegando a más de dos millones de personas afectadas a fines del 2016, previo al Fenómeno del Niño del 2017.

Afectación a la salud, que se muestran en los más de un millón de casos de enfermedades diarreicas agudas (EDAs) que reportó el MINSa el 2018, o el millón cien mil casos de Infecciones Respiratorias Agudas (IRA) a nivel nacional el mismo año, ambos como consecuencia de la contaminación del aire o del agua. Es por ello que el Banco Mundial estimó en más de 2, 500 millones de soles los costos ambientales, solo por contaminación del aire.

La conflictividad, que como muestra la Defensoría del Pueblo, desde el 2018 se da un incremento de los conflictos socioam-



bientales, dificultando el normal desarrollo de las actividades socioeconómicas en dichos territorios.

Causas del problema público

La recuperación de los bienes y servicios ecosistémicos en el país será posible si se logra evitar la pérdida continua de la diversidad biológica, frenar el deterioro de la calidad ambiental y reducir los riesgos e impactos ante peligros de origen natural y antrópicos frente a cambios climáticos. Para ellos, requiere que la gobernanza ambiental se fortalezca y sea capaz de crear condiciones institucionales que permitan gestionar adecuadamente el territorio. Así mismo, también requiere que los procesos productivos de bienes y servicios procuren ecoeficiencia y sostenibilidad. A nivel de la ciudadanía, se requiere el cambio positivo en el comportamiento de los ciudadanos y, finalmente, que los procesos de toma de decisiones en materia ambiental se realicen con base en la discusión científica.

Para lograrlo, es necesario enfrentar los siguientes problemas:

a) Pérdida de la diversidad biológica, que es la pérdida de los recursos genéticos, las especies y a los ecosistemas. Esto se explica a su vez por lo siguiente:

Deforestación y degradación de bosques y otros ecosistemas: De acuerdo con la información del Programa Nacional de Conservación de Bosques para la Mitigación del Cambio Climático, la pérdida acumulada de bosques en nuestro país entre el periodo comprendido del año 2001 al 2018, alcanzó 2 284 889 hectáreas, siendo San Martín y Loreto los departamentos que más perdieron cobertura boscosa. El bosque remanente al 2018 a nivel nacional es de 68 422 585 hectáreas.

Actividades ilegales e informales de apro-

vechamiento de la biodiversidad biológica, que se muestra por los más de 1500 delitos por año, por actividades ilegales contra el ambiente y los recursos naturales reportados por el INEI, con información de la Policía Nacional del Perú, en los años 2016 y 2017.

Introducción de especies exóticas invasoras (EEI) y los Organismos Vivos Modificados (OVM), Si bien en el Perú no se cuenta con registros de pérdidas, se han identificado 127 EEI de diferentes grupos animales y vegetales. En el caso de la liberación al ambiente de los OVM no autorizados, por ende, sin análisis de riesgos y los potenciales efectos negativos se podría traducir no solo en pérdida de diversidad biológica sino también en pérdidas económicas.

Escasa eficiencia de los incentivos para la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica, que si bien en el Perú se presentan diferentes tipos de incentivos tales como los pagos por servicios ambientales, los mecanismos de Reducción de Emisiones de gases de efecto invernadero causados por la Deforestación y Degradación de los bosques (REDD+), la certificación y ecoetiquetado, los subsidios o deducciones de impuestos, los impuestos diferenciados para usos del suelo, entre otros el problema no necesariamente es la “cantidad” de los esquemas o instrumentos de incentivos que existen, sino la efectividad, el alcance, la presencia de otros mecanismos o normativas que contrarrestan la aplicación de los incentivos.

b) Deterioro de la calidad ambiental, que es la alteración de las propiedades físicas, químicas y biológicas del aire, agua y suelo, que generan un perjuicio para el desarrollo de los ecosistemas que proveen de bienes y servicios, que impactan directamente en la salud de las personas. En ese sentido, por ejemplo, la contaminación por aguas servidas reduce la capacidad de los ecosistemas de proporcionar fuentes limpias y seguras



de agua, generando problemas de salud en las personas. La contaminación del aire en las ciudades es responsable de significativos índices anuales de mortalidad y morbilidad, en gran parte como resultado de enfermedades del corazón y los pulmones. Las acciones humanas que liberan productos químicos tóxicos en el medio ambiente (por ejemplo, con el uso de pesticidas), pueden causar una variedad de efectos adversos en la salud como alteraciones endocrinas, socavando la resistencia a las enfermedades y afectando la reproducción.

Este problema en el Perú se explica por:

Altas emisiones de gases contaminantes: Según el Ministerio del Ambiente, los problemas de contaminación del aire en el Perú, se presentan predominantemente en las ciudades, en particular en el Área Metropolitana de Lima y Callao, y en las zonas industriales. Causa importante es el parque automotor en las ciudades deteriora la calidad del aire, por ejemplo: Lima-Callao es responsable del 58,0 % de las emisiones atmosféricas generadas para el material particulado – PM_{2,5}, mientras que el 42,0 % restante se deben a las fuentes fijas y fuentes de área.

Asimismo, el MINAM, a través del diagnóstico de la Gestión de la Calidad Ambiental del Aire de Lima y Callao (2018), ha estimado que las emisiones de material particulado (PM_{2,5}), generados por fuentes puntuales, corresponden al 26 % del total de emisiones, siendo las más relevantes son: la industria del cemento y la industria de fabricación de cal. Por ellos, la gestión adecuada de las emisiones en general forma parte de las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos- OCDE (2016), no obstante que en los últimos años el Estado ha orientado sus acciones a reducir el impacto ambiental local de las fábricas, al establecer Estándares de Calidad Ambiental (ECA), límites máximos

permisibles (LMP) y otros instrumentos.

Vertimientos de aguas residuales no autorizadas a fuentes naturales de agua⁶: A partir del año 2018, mediante la publicación de la Resolución Jefatural N° 136- 2018-ANA que aprueba los «Lineamientos para la Identificación y seguimiento de fuentes contaminantes relacionadas a los recursos hídricos», estas actividades fueron reguladas para su gestión y cumplimiento por parte de las Administraciones Locales de Agua (ALA). Con base a la sistematización realizada por la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos (DCERH), hasta el año 2017 se han identificado 4,708 fuentes contaminantes a nivel nacional, distribuidas en 7 tipos de vertimientos de aguas residuales y 3 de gestión de residuos sólidos. El mayor número de fuentes contaminantes lo constituyen las aguas residuales (3 365), siendo la AAA Marañón el ámbito que presenta la mayor cantidad. Asimismo, se precisa que los vertimientos de aguas residuales de tipo doméstica son los más comunes en el ámbito nacional y ocupan el primer lugar con 1 931 fuentes identificadas, seguido de los vertimientos de aguas residuales municipales con 881 fuentes.

Inadecuada gestión de los residuos sólidos: En el Perú, un elevado porcentaje de los residuos sólidos son dispuestos inadecuadamente (en botaderos), situación que se agrava con el crecimiento poblacional y la expansión de áreas urbanas. En los últimos diez años la generación per cápita de residuos sólidos creció en un 6 %. La Generación Per Cápita (GPC) de residuos sólidos domiciliarios generado para los años del 2014 al 2019 es de 0,56 kg /hab. /día, siendo que la mayor GPC de residuos sólidos domiciliarios se efectuó en el año 2019 con 0,57 kg /hab. /día. Esto afecta el servicio ecosistémico de tratamiento de residuos sólidos.

Al 2018, se contaban con 37 rellenos sanitarios en operación. En efecto, la disposición

final de residuos sólidos en rellenos sanitarios en el país fue de 3 572 594,73 toneladas; es decir, el 52 % de los residuos sólidos es dispuesto adecuadamente. Considerando que se recuperó aproximadamente 77 620 toneladas de residuos sólidos, que equivale a 1 %, se concluye entonces que más del 47 % de los residuos sólidos estarían siendo dispuestos inadecuadamente.

Pasivos Ambientales con limitada atención: De acuerdo con la última actualización del Inventario de Pasivos Ambientales Mineros (Resolución Ministerial N° 200-2021-MINEM/DM) existen en total 7668 pasivos ambientales mineros a nivel nacional. De acuerdo a este inventario, de la totalidad de Pasivos Ambientales Mineros identificados, aproximadamente el 27% cuenta con instrumentos de remediación (Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros) y se ha identificado aproximadamente al 30 % de los responsables.

De otro lado, se cuenta también con la Cuarta Actualización del Inventario de pasivos ambientales del sector hidrocarburos, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 048-2021-MINEM/DM, donde se identifican un total de 3231 pasivos ambientales, los cuales representan una situación de riesgo de afectación de la salud humana, el ambiente y los ecosistemas.

Inadecuada gestión de sustancias químicas tóxicas, metales pesados y metaloides: La deficiente manipulación de sustancias químicas tóxicas, metales pesado y metaloides se traduce en peligros para la salud humana, animal o vegetal y en la afectación de los componentes ambientales (aire, agua y suelos), tales como, por ejemplo, generación de residuos peligrosos, accidentes y emergencias ambientales. El resultado de una mala gestión de sustancias químicas tóxicas, metales pesados y metaloides pone en riesgo de contaminación de la salud; por ejemplo, según el Ministerio de Salud, en el

año 2018 se registraron 4 867 casos de personas contaminadas por exposición a metales pesados, siendo el departamento de Pasco el que reportó la mayoría de estos casos.

Incumplimiento de las obligaciones ambientales

Respecto al cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables para el año 2018, el OEFA ha llevado a cabo un total de 2 746 acciones de supervisión, contenidas en 2 579 expedientes en los sectores y subsectores de su competencia. De las acciones efectuadas, 450 pertenecen al subsector minería, 389 a hidrocarburos, 330 a electricidad, 317 a pesquería, 703 a industria, 472 a agricultura, 38 a residuos sólidos y 47 a consultoras ambientales. A través de las acciones de supervisión ambiental se ha contabilizado 21 671 obligaciones ambientales supervisadas de distintos subsectores de competencia del OEFA.

c) Incremento de riesgos e impactos ante peligros de origen natural y antrópicos en un contexto de cambio climático

Los peligros de origen natural y antrópicos afectan, tanto a la persona como a sus medios de vida y, en el caso de estos últimos, la mayoría de las veces representan algún tipo de ecosistemas o alguna especie de flora o fauna, los cuales producen bienes y servicios ecosistémicos. Las emergencias por peligros de origen natural en la última década se incrementaron hasta en 6 veces; de estas, el 72 % fueron de origen climático. De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI, en el periodo comprendido entre 2003 y 2016, las emergencias ocasionadas por fenómenos de origen natural pasaron, aproximadamente, de 5 000 registradas en 2003 a 7 000 en el año 2016, con una tendencia al incremento.

Como consecuencia de los peligros asociados al cambio climático, se han registrado



daños, pérdidas y alteraciones sobre los bienes materiales, ambientales y humanos. Entre los años 1990 y 2013, el Perú fue el tercer país de Latinoamérica con mayor tasa de pérdidas y daños por desastres, y el segundo por cada 100 000 habitantes. Al año 2018, el 80.88 % del total de emergencias ocurridas durante el primer semestre fueron causadas por fenómenos de origen climático. La escasa capacidad de adaptación se puede visualizar en las emergencias climáticas que han sucedido entre los años 2004 y 2014, que han pasado de 1946 a 2427 en dicho periodo, alcanzando picos de 3501 en el año 2012.

Este problema está explicado además por:

Insuficiente vigilancia de peligros en un contexto de cambio climático: De acuerdo con el SENAMHI existe baja densidad de estaciones que no permiten identificar a detalle, en escala climática, los peligros en un contexto de gestión de riesgo de desastres, siendo la causa principal de ello las limitaciones en la accesibilidad del territorio. Así también la infraestructura computacional de alto rendimiento para la vigilancia y proyección de peligros en un contexto de cambio climático.

Deficientes prácticas en el manejo de la infraestructura natural que no consideran los riesgos en un contexto de cambio climático: La infraestructura natural (también conocida como infraestructura ecológica, infraestructura ambiental, o infraestructura verde), se refiere a “la red o redes estratégicamente planeadas y gestionadas de terrenos naturales, como bosques y humedales, paisajes funcionales y otros espacios abiertos que conservan o mejoran los valores ecosistémicos y que proporcionan beneficios asociados a las poblaciones humanas”.

En el 2017 se presentaron diversos estados de emergencia, provocados por fenómenos naturales extremos. Primero, debido

a sequías e incendios forestales en el norte del país. Posteriormente, por inundaciones y deslizamientos de tierra a causa de El Niño Costero. Todo ello confirma la alta vulnerabilidad del país.

d) Débil gobernanza ambiental:

Según el informe de la Evaluación de Desempeño Ambiental (EDA 2016) reconoce que, a partir del 2008 con la creación del Ministerio del Ambiente, el Perú ha dado pasos importantes en el marco legal ambiental e institucional; asimismo, sugiere que aún deben hacerse efectivas las coordinaciones institucionales, tanto horizontales como verticales, para mejorar la política y la gestión ambiental del país hacia el desarrollo sostenible, superando visiones parciales y sectorialistas. En ese marco, la evaluación refiere que “(...) existe también una percepción bastante generalizada de que la ausencia de monitoreo ha contribuido a la degradación de suelos y bosques, el aprovechamiento deficiente del recurso hídrico y la contaminación con aguas residuales (...)”. Esto se explica por:

Marco normativo ambiental no armonizado: Según el Análisis Ambiental del Perú: Retos para el Desarrollo Sostenible dice lo siguiente sobre la institucionalidad ambiental:

“La gestión sectorial ambiental se ha desarrollado de manera desigual entre los sectores. El marco institucional peruano asigna las principales responsabilidades reguladoras del control de la contaminación y manejo ambiental a las unidades creadas en cada autoridad del sector. El sector Energía y Minas encabeza estos esfuerzos, desarrollando normas sectoriales basadas en el uso de Evaluaciones de Impacto Ambiental (EIA), Gestión Ambiental y Planes de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMAs), y Límites Máximos Permisibles (LMPs) y estableciendo una entidad independiente para reforzar las normas ambientales en los subsectores

de electricidad y de hidrocarburos. También han sido establecidas unidades ambientales en los Ministerios de Producción, de Transportes y Comunicaciones, de Vivienda, Construcción y Saneamiento. Sin embargo, a pesar de estos esfuerzos, el acercamiento sectorial del Perú a la gestión ambiental y al control de la contaminación, ha evidenciado debilidades significativas, incluyendo una amplia variación de medidas, dificultades para desarrollar regulaciones apropiadas y una limitada capacidad institucional para aplicar esas regulaciones efectivamente de tal modo que permitan salvaguardar la integridad del ambiente. Más aún, la carencia de una coordinación general y de claridad en la aprobación de procesos ambientales, afectan generalmente la confianza en las inversiones y debilitan la competitividad del país a largo plazo”.

Deficiente implementación de la gestión ambiental descentralizada: A finales del año 2018 se realizó el análisis de los 26 Sistemas Regionales de Gestión Ambiental (SRGA) a través de tres ámbitos: aplicación de instrumentos, desarrollo de sistemas que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental (SNGA) y la gestión articulada a nivel de las regiones. De esos resultados se puede concluir:

- En cuanto a la aplicación de instrumentos, existe un bajo desarrollo. Según los actores regionales entrevistados, esto se debe a la escasez de presupuesto que dificulta el desarrollo de las actividades previstas en instrumentos como las Políticas Ambientales Regionales, los Planes Ambientales Regionales o las Estrategias Regionales de Diversidad Biológica o de Cambio Climático.

- Respecto al desarrollo de los Sistemas que conforman el SNGA, hay una acción disímil. Existen Sistemas que tienen una amplia aplicación como el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el que las competencias regionales están cla-

ras y, por otro lado, el Sistema de Evaluación Ambiental, donde las competencias regionales son pocas y existen otras que deben ser transferidas.

- Sobre la gestión articulada, existe un bajo nivel de ejecución a pesar de que las Comisiones Ambientales Regionales se han mantenido activas, siendo los puntos débiles el financiamiento y la articulación de los SRGA con los Sistema Local de Gestión Ambiental (SLGA).

Cabe señalar que existen otros problemas relacionados a una débil gobernanza ambiental a nivel regional y local, los cuales están relacionados a aspectos regulatorios, fiscales, de uso de recursos naturales y actividades informales e ilegales⁷.

Adicionalmente y sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, se considera importante cubrir las brechas de acceso a infraestructura de bienes y servicios de acuerdo con la disponibilidad presupuestal en particular aquella relacionada con servicios básicos saneamiento y manejo de residuos.

Insuficiente participación de la población en materia ambiental: A pesar de existir espacios de concertación, podemos decir que están conformados por una gran cantidad de instituciones del Estado, pero que existe una escasa presencia de otros actores tales como la academia y la sociedad civil. Un análisis realizado por la Dirección General de Educación, Ciudadanía e Información Ambiental (DGE CIA) del MINAM, en la que recoge información de composición de las Comisiones Ambientales Regionales de 24 regiones, muestra que el 66 % de actores que participan en las CAR son provenientes del sector público, 18 % de la sociedad civil organizada, 9 % del sector empresarial privado y 7 % de otros actores, incluido la academia.

Inadecuada ocupación del territorio con



enfoque ambiental: La desconexión entre la gestión territorial descentralizada y la gestión ambiental es uno de los principales factores para que las intervenciones públicas ambientales no generen impactos significativos en los ciudadanos. Por otro lado, en el caso de los ecosistemas marino-costeros que albergan especies de difícil recuperación, son vulnerables a la intervención del ser humano. El Perú enfrenta problemas en las zonas costeras, vinculados con las actividades antrópicas, como el incremento de los procesos productivos y de servicios (incluyendo la pesca artesanal e industrial), el crecimiento de las ciudades, además de los procesos migratorios de la población rural y semiurbana a las ciudades costeras, que ofrecen mejores expectativas en cuanto a condiciones de vida e infraestructura, el creciente tráfico marítimo, la construcción de obras de infraestructura sin prever los impactos, la agricultura, la minería, el incremento de actividades turísticas.

Insuficiente conocimiento tecnológico y científico ambiental para la gestión ambiental, la innovación y el desarrollo sostenible: Un análisis de las investigaciones realizadas por las instituciones adscritas al MINAM muestra el traslape de funciones, debido a que los investigadores de los institutos definen sus propias agendas de investigación en base a su experiencia la que, no necesariamente, está relacionada a las prioridades u objetivos de los institutos de investigación. Ello también ocurre, porque es difícil establecer fronteras claras entre las ciencias ambientales.

Otras debilidades identificadas son las limitadas capacidades técnicas operativas y financieras de las entidades de investigación (institutos, universidades, etc.), En el Perú se invierte, según la Red de Indicadores de Ciencia y Tecnología 2018, el 0.13 % del PBI en investigación, desarrollo e innovación, y difiere mucho de lo invertido por los países de la región, del promedio en Latinoamérica

y mucho más de lo invertido por los miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). Esta situación limita seriamente las capacidades técnicas y operativas de los centros de investigación del país.

Inadecuada gestión de la información ambiental para la toma de decisiones:

Conforme al estudio de demanda de información ambiental realizado por encargo del MINAM y el OEFA en febrero del 2018, se tiene que la información temática que genera mayor demanda es la relacionada a las temáticas de agua (52,6 %), gestión ambiental (39,4 %) y aire y clima (30,6 %). Sin embargo, esta no es satisfecha adecuadamente.

e) Aumento de procesos productivos de bienes y servicios no ecoeficientes ni sostenibles

De acuerdo con lo indicado por la Evaluación de Ecosistemas del Milenio, las empresas interactúan con los ecosistemas y los servicios de los ecosistemas de dos maneras importantes: utilizan servicios y contribuyen al cambio en los ecosistemas. En el Perú, este problema se explica por:

Uso de tecnologías de baja eficiencia y elevadas emisiones de GEI:

El consumo de materiales, utilizados como insumos para la productividad en el Perú, de acuerdo con el estudio del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA, 2013), se ha incrementado en un 37 % en el período 2003- 2008, alcanzando en 2008 los 512 millones de toneladas. La tasa de crecimiento del consumo interno de materiales es menor que el crecimiento del PIB real (a precios y paridad del poder adquisitivo de 2005), lo que muestra un aumento en la productividad de los materiales. El consumo interno per cápita de materiales en el Perú ha crecido en un 29 % en el período 2003 – 2008 alcanzando las 17,8 toneladas, cifra ligeramente inferior al promedio de la OCDE de

18,1 toneladas. El consumo interno per cápita es, además, un 31 % superior al promedio de América Latina y un 74 % superior al resto del mundo (PNUMA, 2013). El consumo de minerales metálicos e industriales es el mayor componente del consumo interno de materiales, con el 37 % del consumo interno de materiales en 2008. Los consumos que le siguen son los de minerales de construcción (7 %), biomasa (7 %) y combustibles fósiles (1 %).

Las emisiones en el sector transportes se acentúan debido a la antigüedad del parque automotor, lo que conlleva a una menor eficiencia de los vehículos y, por lo tanto, se origina un mayor consumo de combustible. Así, en el año 2016, el 34.4 % de la flota de taxis registrados en Lima y Callao tenían una antigüedad de más de 15 años. Mientras que los taxis con antigüedad de 6 a 10 años representaban un 31.31 % del total de la flota. Por otro lado, al 2018 del total de 261,575 vehículos habilitados por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones que brindan el servicio de transporte de carga y mercancías, se observa que el 15 % de estos tiene una antigüedad mayor a 25 años.

Asimismo, según el Informe Anual 2017 de Instituciones Públicas Ecoeficientes, el consumo de energía y papel está en aumento, aunque disminuyó el consumo de agua. El año 2015 se consumía 51,35 kg / per de papel; esta cifra se había elevado a 77,93 kg /per para el año 2017.

Insuficientes incentivos para la implementación de negocios ecoeficientes y sostenibles: El Proyecto Biocomercio Andino (PBA) trabajó en una línea de base para mapear las empresas de econegocios en el país. Por esta razón, se enviaron solicitudes de información a diferentes organizaciones y proyectos afines, con el fin de determinar las principales características de las empresas. Se logró identificar una base de 945 empresas de econegocios. De las 945 empre-

sas de econegocios identificadas como línea base, muestran indicadores de impacto tales como: 577 170 hectáreas manejadas con criterios de sostenibilidad y la creación de 12 711 empleos por las empresas de econegocios.

Es importante señalar que en materia ambiental existen acciones de promoción de incentivos a aquellos titulares que desarrollen iniciativas orientadas a prevenir la contaminación ambiental y la degradación de los recursos naturales que responda a los objetivos de protección ambiental. (Artículo 150 de la Ley General del Ambiente

– Ley N° 28611)

Limitado aprovechamiento de las energías renovables y uso de combustibles limpios: De acuerdo con el Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional (COES), el Perú ha sido tradicionalmente un país hidroeléctrico. Hasta el 2003, esta fuente representaba el 80 % del total de energía eléctrica generada en el país; sin embargo, con el desarrollo de Camisea este porcentaje ha ido disminuyendo hasta representar en 2019 el 53 % de la matriz eléctrica.

Uso ineficiente y no sostenible de los recursos hídricos: Según la Autoridad Nacional del Agua (ANA), en el Perú existe un desperdicio de agua del orden de un 37 %. Según se explicó en esa oportunidad, se pierde, o se usa y no se registra, más del 70 % del agua en el sector agrario y 50 % en el área urbana. Asimismo, precisó que en la costa solo se aprovecha el 17 % del agua y el resto se va al mar. Según ANA, la eficiencia en el uso del agua en la actividad agrícola va de un 30 a 35 %, lo cual significa un 70 a 65 % de desperdicio. También se plantea que la población desperdicia entre 55 y 65 % de agua, y en el caso de la industria existe un desperdicio que va de un 45 y 50 %.

f) Comportamientos ambientales no sos-



tenibles de la ciudadanía

El comportamiento ambiental no sostenible de los ciudadanos se ha visto reforzado por factores asociados a los patrones actuales de consumo de nuestras sociedades, que presionan sobreutilizando los ecosistemas. En ese sentido, la huella ecológica per cápita medida en el Perú desde el año 2004 al año 2016 ha aumentado en 39 %; este aspecto nos indica, de manera aproximada, que hemos incrementado sustancialmente nuestro nivel de consumo de bienes y servicios que nos proveen los ecosistemas. Esto se explica por:

Inadecuada cultura ambiental ciudadana: Uno de los indicadores que se utiliza para medir las prácticas ambientales ciudadanas es: “Hogares donde al menos un miembro separa los residuos sólidos generados”. Este indicador es medido anualmente por el INEI, a través de la Encuesta Nacional de Programas Estratégicos- ENAPRES. Según esta información, solo el 58% de hogares separa sus residuos.

Inadecuados hábitos de consumo: Uno de los principales hábitos de consumo que impacta directamente en el ambiente es el uso de materiales de plástico. El consumo nacional de plásticos en el Perú se ha incrementado de manera sostenida: alrededor de 50 % en el 2016 (947 mil toneladas) en comparación al 2008 año en el que se consumieron 631 mil toneladas. Además, el 68 % del total de residuos plásticos generados son plásticos de un solo uso (principalmente, compuesto por bolsas, botellas de PET y poliestireno expandido), lo cual es una paradoja porque este material puede tardar en degradarse hasta mil años.

Limitada integración del enfoque ambiental en la educación formal y comunitaria: Esto se muestra en el hecho que, sobre un total de 122 universidades, el año 2018 solo 35 universidades (asociadas a la Red

Ambiental Interuniversitaria) reportaron sus niveles de avance en cuanto a la incorporación del enfoque ambiental en la formación, gestión institucional, investigación y proyección social.

Situación futura deseada

La situación futura deseada en el marco de la PNA se proyecta como la situación más favorable de ser alcanzada al año 2030, se vincula directamente con la visión del Perú al 2050. Para su definición se considera, además, el análisis de las tendencias y escenarios contextuales realizados a partir de las tendencias globales y regionales, propuesta por el CEPLAN, es así que se enuncia lo siguiente:

Al 2030, el Perú ha disminuido el índice de fragilidad en menos del 4 % y se mantuvo en 55 % en el índice de biodiversidad y los bienes y servicios que los ecosistemas proveen en relación al 2020, lo cual contribuyó de manera efectiva a la gestión sostenible de la naturaleza, a la adopción de medidas frente al cambio climático, a la sostenibilidad ambiental y al desarrollo de las personas.⁸

Al 2030 se ha recuperado la diversidad biológica, mejorando la conservación, puesta en valor y el aprovechamiento de los servicios que brindan las especies y los recursos genéticos del país, disminuyendo su vulnerabilidad, garantizando su uso sostenible y asegurando la provisión de sus múltiples servicios que proveen a las comunidades amazónicas, andinas y costeras para esta y futuras generaciones. Respecto a la mejora de la calidad ambiental, las obligaciones ambientales orientadas a la reducción de las emisiones de gases contaminantes se han cumplido. Se incrementaron los servicios de saneamiento, el control de vertimientos de aguas residuales de uso doméstico y de otros usos, y se implementaron rellenos sanitarios en ciudades priorizadas. Se priorizaron actividades de remediación de los pasi-

vos ambientales mineros, de hidrocarburos y de otras actividades de alto riesgo para la salud y el ambiente; así como el control de sustancias químicas utilizadas en actividades ilícitas.

Al 2030 los ciudadanos y ciudadanas cuentan con capacidades de adaptación al cambio climático. Se fortaleció la gobernanza ambiental, con amplia participación ciudadana en espacios de coordinación y con una adecuada gestión descentralizada. Asimismo, se han incrementado los procesos productivos ecoeficientes y sostenibles de bienes y servicios, con el uso de tecnologías

eficientes y bajas en carbono, y la creación de incentivos financieros y no financieros para la implementación de negocios verdes. Por último, los ciudadanos y ciudadanas tienen una conciencia ambiental desarrollada y se involucran en el cuidado y protección del medio ambiente.

Alternativas de solución seleccionadas:

Para analizar y seleccionar las alternativas, se plantearon cuatro criterios: i) viabilidad política, viabilidad social, viabilidad administrativa y eficacia. Las alternativas seleccionadas son:

Análisis de alternativas

Causa	Alternativa
1. Pérdida de la Diversidad Biológica.	1.1. Incrementar la superficie bajo modalidades de protección y conservación (ecosistemas marinos y terrestres).
	1.2. Promover la gobernanza y gestión sostenible de la biodiversidad (multinivel y multiactor).
2. Deterioro de la calidad ambiental.	2.1. Incrementar las regulaciones y la supervisión sobre estándares ambientales de las actividades económicas que aún no las tienen, así como la regulación, prohibición u obsolescencia de equipos, materiales nocivos para la calidad ambiental.
	2.2. Implementar un sistema de autorregulación y autovigilancia ambiental del mercado.
3. Incremento de riesgos e impactos ante peligros de origen natural y antrópicos, en un contexto de cambio climático.	3.1. Introducir un nuevo enfoque basado en riesgos en la gestión de los recursos hídricos, incluidos los riesgos de escasez de agua, inundaciones, calidad inadecuada de agua y daño a la resiliencia de las masas de agua.
	3.2. Desarrollar las capacidades de prevención y adaptación de las poblaciones y ecosistemas ante peligros de origen natural y antrópicos en un contexto de cambio climático.



4. Débil gobernanza ambiental.	4.1. Implementar eficiente y eficazmente la gestión ambiental y de los recursos naturales en los tres niveles de gobierno, dialogando y articulando con el sector privado bajo principios de ética, inclusión social y preventivo, en el marco de la rectoría del Ministerio del Ambiente
	4.2. Impulsar el desarrollo de instrumentos técnicos y legales para la gestión ambiental y de recursos naturales en el territorio.
	4.3. Fortalecer los sistemas integrados de gestión del conocimiento ambiental en las entidades públicas y en los tres niveles de gobierno, permitiendo la toma de decisiones adecuadas.
	4.4. Mejorar las capacidades financieras, técnicas y operativas de las entidades de investigación.
5. Aumento de procesos productivos de bienes y servicios no ecoeficientes ni sostenibles.	5.1. Implementar un impuesto ambiental y estímulos fiscales en base a la generación de externalidades positivas o negativas al ambiente.
	5.2. Promover instrumentos reguladores e informativos para la adopción de tecnologías de baja emisión de carbono y contaminantes, y el desarrollo de sistemas empresariales sostenibles y ecoeficientes.
6. Comportamientos ambientales no sostenibles de la ciudadanía.	6.1. Fortalecer la ciudadanía, la comunicación y la educación ambiental, procurando la incorporación del enfoque ambiental en la educación formal y comunitaria, así como en los medios de comunicación masiva.
	6.2. Promover el uso ecoeficiente de bienes y servicios en las entidades públicas y privadas del país.



III. Objetivos prioritarios y lineamientos de la Política Nacional del Ambiente

Objetivos Prioritarios de la PNA	Indicadores de OP con fichas	Logro esperado al año 2030	Lineamientos	Responsable ⁹
OP1 Mejorar la conservación de las especies y de la diversidad genética	OP1.I1. Porcentaje de especies de flora y fauna silvestre que se encuentran amenazadas	29 %	<ol style="list-style-type: none"> 1. Garantizar la conservación de especies y diversidad genética al interior de las Áreas Naturales Protegidas (ANP) y otras modalidades de conservación 2. Mejorar los mecanismos de conservación de las especies y la diversidad genética 3. Garantizar el aprovechamiento sostenible de las especies y recursos genéticos por las poblaciones locales 4. Fortalecer la prevención del tráfico de especies amenazadas 5. Fortalecer el control y vigilancia del ingreso de especies exóticas invasoras y organismos vivos modificados (OVM) 6. Garantizar la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de la utilización de los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados 7. Fortalecer el desarrollo de la biotecnología y otras actividades productivas 8. Fortalecer los mecanismos de control, vigilancia y fiscalización de los recursos genéticos 	MINAM
	OP1.I2. Índice de cultivos nativos de la agrobiodiversidad conservados.	0.35		
OP 2 Reducir los niveles de deforestación y degradación de los ecosistemas	OP2.I1. Tasa de variación de la degradación de ecosistemas terrestres.	1.00	<ol style="list-style-type: none"> 1. Incrementar las intervenciones de recuperación y restauración de los ecosistemas degradados 2. Fortalecer los mecanismos de control, vigilancia y fiscalización de las actividades que usan los recursos de los ecosistemas 3. Garantizar la recuperación de los conocimientos ecológicos tradicionales de los pueblos indígenas u originarios¹⁰ 4. Reducir las presiones y amenazas a los ecosistemas 5. Incrementar el valor de los bienes y servicios ecosistémicos 	MINAM
	OP2.I2. Tasa de variación anual de pérdida de bosques.	-6.25%		



OP 3 Reducir la contaminación del aire, agua y suelo	OP3.I1. Porcentaje de puntos de muestreo en cuerpos de agua que cumplen el ECA para agua	Por determinar (PD) ¹¹	<ol style="list-style-type: none"> 1. Incrementar la eficiencia de los mecanismos de fiscalización, control y recuperación de la calidad ambiental del aire, agua y suelo 2. Mejorar la eficacia de los instrumentos técnicos-normativos de calidad ambiental 3. Fortalecer los mecanismos de gestión de sustancias químicas. 4. Fortalecer la sostenibilidad ambiental de extracción de oro, en la Minería artesanal y de pequeña escala (MAPE). 5. Mejorar la eficiencia de los instrumentos técnico –normativos para generar prácticas ambientalmente amigables dentro del sector público y privado¹² 6. Fortalecer el reúso seguro y productivo de aguas residuales 	MINAM
	OP3.I2. Porcentaje de cobertura de aguas residuales domésticas tratadas en el ámbito urbano.	90.46% ¹³		
	OP3.I3. Porcentaje de Zonas de Atención Prioritarias (ZAP) que alcanzan el estado de “BUENO”, de acuerdo al Índice Nacional de Calidad del Aire (INCA), a nivel nacional.	50 %		
	OP3.I4. Porcentaje de pasivos ambientales que cuentan con planes de remediación y/o cierre, en implementación	36% ¹⁴		
	OP3.I5. Tasa de variación de emisiones y/o liberaciones de sustancias químicas tóxicas al ambiente.	25%		

OP 4 Incrementar la disposición adecuada de los residuos sólidos	OP4.I1. Porcentaje de residuos sólidos municipales valorizados	2.91 %	<ol style="list-style-type: none"> 1. Mejorar la eficiencia de los instrumentos técnico-normativos de gestión integral de los residuos sólidos¹⁵. 2. Fortalecer la fiscalización de la gestión y manejo de los residuos sólidos municipales y no municipales¹⁶ 3. Implementar mejoras en la gestión Integral de residuos sólidos municipales y no municipales 4. Impulsar la valorización de los residuos sólidos¹⁷ 	MINAM
	OP4.I2. Porcentaje de residuos sólidos municipales generados, que se disponen en una infraestructura de disposición final adecuada	63.24 %		
	OP4.I3. Tasa de residuos sólidos no municipales que se disponen en una infraestructura de disposición final adecuada.	2%		
OP 5 Incrementar la adaptación ante los efectos del cambio climático del país	OP5.I1. Tasa de variación promedio en los daños, alteraciones y pérdidas ante efectos del cambio climático	-20%	<ol style="list-style-type: none"> 1. Incorporar el enfoque de adaptación al cambio climático en la gestión de las entidades públicas y privadas. 2. Implementar de manera articulada las medidas de adaptación al cambio climático de las entidades nacionales, regionales y locales 3. Fortalecer la Vigilancia de factores que generan vulnerabilidad al cambio climático a nivel nacional, regional y local 4. Fortalecer las capacidades de las entidades de investigación para generar conocimiento sobre el origen de impactos y consecuencias del cambio climático 	MINAM



OP 6 Fortalecer la Gobernanza ambiental con enfoque territorial en las entidades públicas y privadas	OP6.I1. Porcentaje de Sistemas Regionales de Gestión Ambiental (SRGA) que han mejorado su desempeño	100 %	<ol style="list-style-type: none"> 1. Mejorar la eficacia los espacios de gestión ambiental articulada público privada 2. Fortalecer la gestión ambiental descentralizada en los tres niveles de gobierno. 3. Fortalecer la sostenibilidad de los mecanismos para la prevención y gestión integral de conflictos socioambientales, en los tres niveles de gobierno 4. Fortalecer la eficacia de los sistemas funcionales asociados al tema ambiental 5. Incorporar el enfoque ambiental en la gestión del territorio 6. Fortalecer la evaluación de los impactos ambientales de los sectores económicos y sociales de los actores públicos y privados 7. Garantizar el cumplimiento y la vigencia de los acuerdos y convenios internacionales en materia ambiental¹⁸ 8. Consolidar la complementariedad de instrumentos técnicos- normativos de gestión ambiental de los tres niveles de gobierno¹⁹. 9. Mejorar la calidad de la información ambiental, los estudios e investigaciones técnicas y científicas aplicadas. 10. Fortalecer la eficiencia de las entidades dedicadas a la investigación en temas ambientales. 	MINAM
	OP6.I2. Porcentaje de conflictos socioambientales gestionados adecuadamente	99.1 %		
	OP6.I3. Tasa de variación porcentual de la producción científica nacional en temática ambiental	137 %		
	OP6.I4. Índice de gestión territorial con enfoque ambiental.	0.097		



OP 7: Mejorar el desempeño ambiental de las cadenas productivas y de consumo de bienes y servicios, aplicando la economía circular	OP7.11. Porcentaje de energías renovables en la matriz eléctrica nacional	64%	<ol style="list-style-type: none"> 1. Generar las condiciones en las entidades públicas y privadas para el tránsito hacia una economía circular 2. Incrementar la participación de las energías renovables en la matriz energética²⁰ 3. Mejorar la sostenibilidad de los bio negocios y eco negocios desarrollados por las Comunidades nativas, comunidades campesinas, y otras localidades de pueblos indígenas u originarios y población local. 4. Mejorar la ecoeficiencia en la producción de bienes y la provisión de servicios públicos y privados. 5. Mejorar la eficiencia en la cadena de producción y de uso de la energía²¹ 	MINAM
	OP7.12. Porcentaje de entidades públicas que mejoran sus niveles de ecoeficiencia	20%		
	OP7.13. Número de empresas que adoptan los lineamientos de eco y bionegocios	200		
	OP7.14. Ratio de Intensidad Energética Nacional	4.3		
OP 8 Reducir las emisiones de gases de efecto invernadero del país	OP8.11. Índice de cumplimiento de la meta de emisiones de GEI de las NDC	100%	<ol style="list-style-type: none"> 1. Implementar de manera articulada las medidas de mitigación al cambio climático de las entidades nacionales, regionales y locales. 2. Incrementar la sostenibilidad ambiental de los sistemas de transporte 3. Garantizar el aprovechamiento sostenible de la potencialidad de almacenamiento de carbono de los sumideros naturales²² 	MINAM



OP 9 Mejorar el comportamiento ambiental de la ciudadanía	OP9.I1. Índice de comportamiento ambiental de la ciudadanía	0.3252	1. Garantizar la integración del enfoque ambiental en la educación formal y comunitaria 2. Mejorar la sostenibilidad de la acción ciudadana en materia ambiental	MINAM
--	---	--------	---	-------

Descripción de los objetivos:

Objetivo prioritario 1: Mejorar la conservación de las especies y la diversidad genética

Este objetivo responde al abordaje de la causa directa “Pérdida de la Diversidad Biológica”. A través de este objetivo, se pretende mejorar la conservación, puesta en valor y el aprovechamiento de los servicios que brindan las especies y los recursos genéticos del país, disminuyendo su vulnerabilidad, garantizando su uso sostenible y asegurando la provisión de sus múltiples servicios que proveen a las comunidades amazónicas, andinas y costeras para esta y futuras generaciones.

Asimismo, el abordaje de este objetivo se hace importante si tomamos en cuenta que en el Perú 391 especies de flora y 203 especies de fauna se encuentran en situación de vulnerabilidad. Igualmente, 64 especies de fauna se encuentran en la categoría En Peligro Crítico (CR), 122 se encuentran En Peligro (EN) y 203 Vulnerable (VU). En cuanto a las especies de flora 194 se ubican en la categoría CR, 73 en la categoría EN y 391 en la categoría VU.

Este Objetivo prioritario está relacionado con las siguientes Políticas de Estado:

- Política Nacional Marítima.
- Política Nacional de Cultura.
- Política Nacional Agraria.
- Política Nacional Forestal y de Fauna Sil-

vestre.

- Política Nacional frente a delitos patrimoniales.
- Política Nacional de Empleo Decente

Objetivo prioritario 2: Reducir los niveles de deforestación y degradación de ecosistemas

Este objetivo responde a la causa directa “Pérdida de la Diversidad Biológica”. A través de este objetivo, se evitará el deterioro de las estructuras productivas de las comunidades amazónicas, andinas y costeras, así como también permite asegurar sumideros de carbono, evitar las emisiones de gases de efecto invernadero y reducir la posibilidad de emergencia y desastres (por ejemplo: incendios forestales, deslizamientos o huaycos).

La necesidad de este Objetivo, se sustenta en la pérdida acumulada de bosques en nuestro país, que al año 2019 asciende a 2 433 314 hectáreas de acuerdo a la Plataforma Geobosques. De la misma forma, y según el Mapa Nacional de Ecosistemas, existen 17 596 306,80 hectáreas de superficie degradada, lo cual reduce las posibilidades para actividades productivas con enfoque de sostenibilidad.

Este Objetivo prioritario está relacionado con las siguientes Políticas de Estado:

- Política Nacional Marítima.
- Política Nacional Agraria.
- Política Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

Objetivo prioritario 3: Reducir la contaminación del aire, agua y suelo

Este objetivo responde a la causa directa “Deterioro de la calidad ambiental”. A través de este objetivo, se busca frenar el deterioro de las estructuras productivas, que se ven afectadas por la contaminación de recursos valiosos como el agua (marina y continental), y los suelos. También busca reducir los niveles de morbilidad y mortalidad, tanto en enfermedades gastrointestinales como en enfermedades respiratorias a nivel nacional.

Este Objetivo responde, igualmente, a la necesidad de mejorar la calidad del aire y del agua en las unidades hidrográficas del país. Por ejemplo: La calidad del agua es monitoreada en 98 de las 159 unidades hidrográficas; sin embargo, más del 40 % (41 de 98) de las unidades hidrográficas monitoreadas no cumplen con los estándares de calidad ambiental. Respecto a la calidad de aire en general, los contaminantes evaluados, principalmente los asociados al material particulado (PTS, PM10 y PM2,5) son los que han presentado los valores más altos, sobrepasando el valor establecido como Estándar de Calidad Ambiental (ECA) anual para aire que corresponde a 50 µg/m³ para el PM y 25 µg/m³ para el PM 2,5.

Este Objetivo prioritario está relacionado con las siguientes Políticas de Estado:

- Política y Estrategia Nacional de Recursos Hídricos.
- Política Nacional de competitividad y productividad.
- Política Nacional de Saneamiento.
- Política Energética Nacional del Perú 2010- 2040.
- Política Nacional Multisectorial de Salud al 2030.

Objetivo prioritario 4: Incrementar la disposición adecuada de los residuos sólidos

Este objetivo responde a la causa directa “Deterioro de la calidad ambiental”. A través de este objetivo, se aborda el deterioro de las estructuras productivas, que se ven afectadas por la mala disposición de los residuos, por ejemplo: arrojo de residuos a los ríos, al mar, lagos y espacios rurales. Asimismo, busca reducir los niveles de morbilidad y mortalidad, generados por enfermedades gastrointestinales y respiratorias en el nivel nacional. Y se busca contribuir en la reducción del deterioro de los suelos y de los espacios urbanos, que tiene incidencia directa en el precio de las propiedades, afectando la economía y las inversiones de las personas naturales y jurídicas. Es necesario mencionar que, según el OEFA, existen 1 585 áreas degradadas por residuos sólidos en el país, que equivale a 1977.7 Ha. Esto se explica porque el mayor porcentaje de los residuos sólidos en el Perú, es dispuesto inadecuadamente (en botaderos).

Este Objetivo prioritario está relacionado con las siguientes Políticas de Estado:

- Política y Estrategia Nacional de Recursos Hídricos.
- Política Energética Nacional del Perú 2010- 2040.

Objetivo prioritario 5: Incrementar la adaptación ante los efectos del cambio climático del país.

Este objetivo responde a la causa directa “Incremento de riesgos e impactos ante peligros de origen natural y antrópicos en un contexto de cambio climático”. Este objetivo contribuye a evitar el deterioro de las estructuras productivas, que se ven afectadas por los peligros de origen natural, a los



cuales la población se expone por la forma como desarrollan sus actividades económicas y culturales.

Los indicadores que justifican este Objetivo son varios. Por ejemplo, en los últimos 54 años (1962 - 2016), la superficie glaciar del Perú se ha reducido en 1280.95 km², equivalente al 53.39 % de la superficie total, existiendo actualmente 1118.11 km² de superficie glaciar a nivel nacional. Al mismo tiempo, se ha incrementado el número de lagunas, existiendo actualmente 8 577 lagunas de origen glaciar, que cubren una superficie de 1 022.30 km²; El agua de estas lagunas discurre por los ríos y se pierde en el mar y afecta la seguridad hídrica. Asimismo, en el periodo comprendido entre el 2003 y el 2016, las emergencias ocasionadas por fenómenos de origen natural pasaron de aproximadamente 5 000 registradas en 2003 a 7 000 en el año 2016, con una tendencia al incremento. Otro problema importante son los incendios forestales, Otro problema importante son los incendios forestales, con una cicatriz de incendios de 226 080.31 ha al 2021. Este Objetivo prioritario está relacionado con las siguientes Políticas de Estado:

- Política Nacional de Gestión de Riesgos de Desastres.
- Política Nacional de Saneamiento.
- Política Nacional de Desarrollo e Integración Fronterizos.

Objetivo prioritario 6: Fortalecer la gobernanza ambiental con enfoque territorial en las entidades públicas y privadas

Este objetivo responde a la causa directa "Débil gobernanza ambiental". A través de este objetivo, se busca dotar a los diversos actores económicos y sociales, de espacios de concertación y de trabajo conjunto, a fin de asegurar la participación ciudadana en la gestión ambiental. Integra no solo a

los actores estatales, sino también a otros grupos como la academia, las empresas, las comunidades y las organizaciones de base. Para ello, se busca brindar al país de una base que permita la gestión ambiental (planificación- organización- dirección- control), a nivel nacional, regional y local, y que sea soporte para el logro de todos los objetivos planteados en la Política Nacional del Ambiente (PNA). Uno de los más importantes aportes de este objetivo será la prevención y la adecuada gestión articulada de la conflictividad socioambiental.

Este Objetivo prioritario está relacionado con las siguientes Políticas de Estado:

- Política Nacional de promoción a la inversión privada de asociaciones público privadas y proyectos en activos.
- Política Nacional marítima.
- Política Nacional de atención educativa para la población de ámbitos rurales.
- Política Nacional de competitividad y productividad.
- Política Nacional de Saneamiento.
- Política Nacional de Cultura.
- Política Nacional Agraria.
- Política Nacional de desarrollo e integración Fronterizos
- Política Nacional para el desarrollo de la Ciencia, Tecnología e Innovación.
- Política Nacional de Calidad.
- Política Nacional de Empleo Decente

Objetivo prioritario 7: Mejorar el desempeño ambiental de las cadenas productivas y de consumo de bienes y servicios, aplicando la economía circular

Este objetivo responde a la causa directa "Aumento de procesos productivos de bienes y servicios no ecoeficientes ni sostenibles". A través de este objetivo, se busca generar el fortalecimiento de las condiciones de sostenibilidad de las cadenas productivas y de consumo²³, proceso que no solo debe

incluir las variables económicas (reducción de costos de producción) sino también variables sociales (que genere mejora de las condiciones de vida de la población y la sostenibilidad de sus procesos de consumo) y ambientales (que genera mejor uso de los recursos naturales, reúso de los residuos sólidos y líquidos y mejora de calidad ambiental).

Dicha sostenibilidad se relaciona con las energías renovables, que son alternativas económicamente competitivas y técnicamente fiables para su aprovechamiento en zonas rurales del Perú, debido a que son una fuente autóctona, reducen la dependencia energética, promueven el desarrollo local y procuran el cuidado del ambiente. En ese sentido, la promoción para el uso de las energías renovables está orientada a la eficiencia energética, que no solo permite generar ahorro a los hogares y conservar mayor tiempo las reservas energéticas de nuestro país; sino que, además, ayudan a emitir menos GEI.

Por otro lado, el enfoque de economía circular aporta a los objetivos de adecuación progresiva de los modelos de producción y consumo en la extracción, transformación, distribución, uso y recuperación de los materiales, eficiencia energética, entre otros, brindando sostenibilidad a los mismos. Este objetivo está en marcha a través de las hojas de rutas sectoriales.

Este Objetivo prioritario está relacionado con las siguientes Políticas de Estado:

- Política Nacional de transporte urbano.
- Política Nacional de competitividad y productividad.
- Política Energética Nacional del Perú 2010 – 2040.
- Política Nacional de Calidad.
- Política Nacional de Empleo Decente

Objetivo prioritario 8: Reducir las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) del país

Este objetivo responde a la causa directa “Aumento de procesos productivos de bienes y servicios no ecoeficientes ni sostenibles”. A través de este objetivo, se busca promover tecnologías y acciones que contribuyan a disminuir la emisión de Gases de Efecto Invernadero (GEI) hacia la atmósfera, a fin de cumplir con los compromisos internacionales del Perú en la materia.

El indicador que explica la necesidad de este Objetivo es que las emisiones de GEI para nuestro país se sitúan alrededor de 170 000 GgCO₂e con una tendencia al incremento. El año de mayores emisiones fue el 2010 con cerca de 200 000 GgCO₂e.

Este Objetivo prioritario está relacionado con las siguientes Políticas de Estado:

- Política Nacional de competitividad y productividad.
- Política Nacional marítima.
- Política Nacional de Transporte Urbano
- Política Energética Nacional del Perú 2010-2040

Objetivo prioritario 9: Mejorar el comportamiento ambiental de la ciudadanía

Este objetivo responde a la causa directa “Comportamientos ambientalmente no sostenibles de la ciudadanía”. Se busca dotar a los diversos actores económicos y sociales de las capacidades (conocimientos, actitudes y prácticas), a fin de generar una acción diaria acorde con los principios de cuidado y uso sostenible del ambiente. Integra no solo a los actores estatales, sino también a otros grupos de interés como la academia, las empresas, las comunidades y las organizaciones de base. Para ello, se propone brindar al



país los procesos educativos formales y no formales, de tal manera que los diferentes actores se conviertan en ciudadanos con conciencia ambiental, que no solo sepan sus derechos ambientales y los reivindiquen, sino también conozcan sus deberes con el ambiente y los desempeñen en su labor diaria, en el lugar donde se encuentren. Para el logro de este objetivo será necesaria una coordinación estrecha con el Ministerio de Educación a fin de coordinar acciones complementarias para la implementación de la Política Nacional del Ambiente y la Política Nacional de Educación Ambiental

Este Objetivo prioritario está relacionado con las siguientes Políticas de Estado:

- Política Nacional marítima.
- Política Nacional de educación ambiental.
- Política Nacional de saneamiento.
- Política Nacional de calidad.
- Política Energética Nacional del Perú 2010- 2040.
- Política Nacional de Empleo Decente



IV. Servicios a ser provistos para alcanzar los objetivos (64 en total)

OBJETIVOS PRIORITARIOS	LINEAMIENTOS	SERVICIOS		PROVEEDOR	RECEPTOR	
MEJORAR LA CONSERVACIÓN DE LAS ESPECIES Y LA DIVERSIDAD GENÉTICA	1. Garantizar la conservación de especies y diversidad genética al interior de las Áreas Naturales Protegidas (ANP) y otras modalidades de conservación	OP1.S1	Vigilancia y control continuo en las ANP	SERNANP	Población que desarrolla actividades en las Áreas Naturales Protegidas (ANP)	
	2. Mejorar los mecanismos de conservación de las especies y la diversidad genética	OP1.S2	Supervisión continua del cumplimiento de la normativa pesquera y acuícola dirigido a las unidades de pesca y acuicultura.	PRODUCE	Unidades de la actividad pesquera y acuícola	
	3. Garantizar el aprovechamiento sostenible de las especies y recursos genéticos por las poblaciones locales		OP1.S3	Mecanismos de financiamiento e incentivos accesibles para usuarios de los recursos forestales y de fauna silvestre	SERFOR	Usuarios de los recursos forestales y de fauna silvestre
			OP1.S4	Fortalecimiento de capacidades en materia de recursos forestales y de fauna silvestre, de manera accesible, en beneficio de las comunidades y otros actores	SERFOR	Autoridades regionales, Comunidades nativas y campesinas, regentes, pueblos indígenas u originarios y actores forestales y de fauna silvestre.
			OP1.S5	Reconocimiento de Zonas de Agrobiodiversidad orientadas a la conservación, uso sostenible y gestión local de la agrobiodiversidad nativa, para los pueblos indígenas u originarios	INIA	Pueblos indígenas u originarios
			OP1.S6	Información de las accesiones de los recursos genéticos nativos y naturalizados caracterizadas para ser utilizada por agricultores, investigadores, fitomejoradores y otros usuarios del sector agrario	INIA	Agricultores, Investigadores, Fitomejoradores y Otros usuarios del sector agrario

	4. Fortalecer la prevención del tráfico de especies amenazadas	OP1.S7	Fortalecimiento de capacidades sobre conservación de especies amenazadas y CITES dirigido a las entidades públicas y privadas, de manera continua	MINAM DGDB	Entidades públicas y privadas
	5. Fortalecer el control y vigilancia del ingreso de especies exóticas invasoras y Organismos Vivos Modificados (OVMs)	OP1.S8	Emisión de autorizaciones para el desarrollo de actividades con OVM bajo el ámbito agrario, dirigido a los entes de investigación, en forma precisa.	INIA	Entes de investigación: SENASA, Centro de Investigación de la Papa, Universidades, entre otros
	6. Garantizar la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de la utilización de los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados	OP1.S9	Asistencia de manera accesible a pueblos indígenas u originarios para el registro de conocimientos colectivos en el INDECOPI en el marco de la Ley N° 27811.	INDECOPI	Pueblos indígenas u originarios
	7. Fortalecer el desarrollo de la biotecnología y otras actividades productivas	OP1.S10	Protocolos biotecnológicos accesibles para el manejo de los recursos genéticos de la agrobiodiversidad para usuarios del sector agrario.	INIA	Usuarios del sector agrario
	8. Fortalecer los mecanismos de control, vigilancia y fiscalización de los recursos genéticos	OP1.S11	Fortalecimiento de capacidades para la gestión del acceso a los recursos genéticos, dirigido a entidades vinculadas, de manera precisa.	MINAM DGDB	Entidades vinculadas



REDUCIR LOS NIVELES DE DEFORESTACIÓN Y DEGRADACIÓN DE LOS ECOSISTEMAS	1. Incrementar las intervenciones de recuperación y restauración de los ecosistemas degradados	OP2.S1	Restauración continua de ámbitos degradados de las Áreas Naturales Protegidas.	SERNANP	Jefaturas de las Áreas Naturales protegidas
		OP2.S2	Fortalecimiento de capacidades continua sobre conservación y recuperación de ecosistemas dirigido a entidades de los tres niveles de gobierno	MINAM DGDB	Entidades públicas de los tres niveles de gobierno
		OP2.S3	Fortalecimiento de capacidades de manera fiable sobre mecanismos de financiación en materia de conservación y recuperación de ecosistemas degradados, dirigido a los actores públicos y privados	MINAM DGEFA	Entidades de tres niveles de gobierno, comunidades organizadas y empresas privadas
	2. Fortalecer los mecanismos de control, vigilancia y fiscalización de las actividades que usan los recursos de los ecosistemas	OP2.S4	Fiscalización oportuna del cumplimiento de las obligaciones de los títulos habilitantes que aprovechan los recursos forestales y de la fauna silvestre	OSINFOR	Titulares de títulos habientes
		OP2.S5	Monitoreo continuo de los ecosistemas boscosos a nivel nacional	MINAM PNCB	Entidades públicas, privadas y de sociedad civil
		OP2.S6	Vigilancia y control permanente de las actividades en el ámbito marítimo, fluvial y lacustre para la protección del ambiente acuático.	DICAPI	Entidades públicas y privadas
	3. Garantizar la recuperación de los conocimientos ecológicos tradicionales de los pueblos indígenas u originarios[i]		Sin servicios		

	4. Reducir las presiones y amenazas a los ecosistemas	OP2.S7	Transferencias condicionadas orientadas a la conservación de los bosques, de manera precisa, dirigido a Comunidades nativas, comunidades campesinas, y otras localidades de pueblos indígenas u originarios del bosque.	MINAM PNCB	Comunidades nativas, comunidades campesinas, y otras localidades de pueblos indígenas u originarios y otros usuarios del bosque.
	5. Incrementar el valor de los bienes y servicios ecosistémicos	OP2.S8	Fortalecimiento de capacidades de manera oportuna en materia de mecanismos de retribución de servicios ecosistémicos (MERESE) dirigido a entidades públicas y privadas	MINAM DGEFA	Entidades que generan iniciativas de MERESE (Compuesto por entidades públicas, privadas, cooperación y/o de la sociedad civil)
		OP2.S9	Generación de Reservas en las tarifas de servicios de saneamiento para los mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos (MERESE), de manera fiable, dirigido a los prestadores del servicio	SUNASS	Entidades prestadoras de servicios de saneamiento (EPS)
REDUCIR LA CONTAMINACIÓN DEL AIRE, AGUA Y SUELO	1. Incrementar la eficiencia de los mecanismos de fiscalización, control y recuperación de la calidad ambiental del aire, agua y suelo	OP3.S1	Pronósticos de calidad del aire puestos a disposición de los gobiernos locales de las Zonas de Atención Prioritaria (ZAP), de manera continua	SENAMHI	Gobiernos locales de las Zonas de Atención Prioritaria (ZAP)
		OP3.S2	Fortalecimiento de capacidades de manera oportuna, en materia de Radiaciones No Ionizantes (RNI), dirigida a los gobiernos locales de las ciudades priorizadas.	MINAM DGCA	Gobiernos locales
		OP3.S3	Supervisión fiable del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados	OEFA	Administrados
		OP3.S4	Fortalecimiento de capacidades para el control y recuperación de ambientes degradados, de manera fiable, dirigida a los gobiernos locales.	MINAM DGCA	Gobiernos Locales

	2. Mejorar la eficacia de los instrumentos técnicos- normativos de calidad ambiental[ii]		Sin servicios		
	3. Fortalecer los mecanismos de gestión de sustancias químicas.	OP3.S5	Fortalecimiento de capacidades en el manejo de sustancias químicas, de manera fiable, en beneficio de los actores productivos	PRODUCE	Actores productivos
	4. Fortalecer la sostenibilidad ambiental de la extracción de oro, en la Minería artesanal y de pequeña escala (MAPE).	OP3.S6	Fortalecimiento de capacidades en el uso tecnologías alternativas, de manera fiable, orientado a los mineros formalizados de Pequeña Minería y Minería Artesanal (MAPE)	MINEM	Mineros formalizados de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (MAPE)
	5. Mejorar la eficiencia de los instrumentos técnico – normativos para generar prácticas ambientalmente amigables dentro del sector público y privado[iii]		Sin servicios		
	6. Fortalecer el reúso seguro y productivo de aguas residuales	OP3.S7	Fortalecimiento de capacidades para tratamiento de aguas residuales en el ámbito urbano y rural, de manera fiable, dirigido a Prestadores de Servicios de Saneamiento (PSS).	MVCS	Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento (EPS)
INCREMENTAR LA DISPOSICIÓN ADECUADA DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS	1. Mejorar la eficiencia de los instrumentos técnico-normativos de gestión integral de los residuos sólidos.[iv]		Sin servicios		
	2. Fortalecer la fiscalización de la gestión y manejo de los residuos sólidos municipales y no municipales[v]		Sin servicios		

	3. Implementar mejoras en la gestión Integral de residuos sólidos municipales y no municipales	OP4.S1	Evaluación de los Planes de Manejo de Residuos de Bienes Priorizados de manera oportuna en el marco de la Responsabilidad Extendida del Productor (REP), dirigido a empresas privadas	MINAM DGRS	Evaluación de los Planes de Manejo de Residuos de Bienes Priorizados de manera oportuna en el marco de la Responsabilidad Extendida del Productor (REP), dirigido a empresas privadas
		OP4.S2	Fortalecimiento de capacidades en materia de gestión integral de residuos sólidos a los gobiernos locales, de manera precisa.	MINAM DGRS	Fortalecimiento de capacidades en materia de gestión integral de residuos sólidos a los gobiernos locales, de manera precisa.
	4. Impulsar la valorización de los residuos sólidos[vi]		Sin servicios		
INCREMENTAR LA ADAPTACIÓN ANTE LOS EFECTOS DEL CAMBIO CLIMÁTICO DEL PAIS	1. Incorporar el enfoque de adaptación al cambio climático en la gestión de las entidades públicas y privadas.	OP5.S1	Fortalecimiento de capacidades en medidas de lucha contra la desertificación y sequía, dirigido a entidades públicas, de manera precisa.	MINAM DGCCD	Entidades públicas de los tres niveles de gobierno
		OP5.S2	Fortalecimiento de capacidades de manera precisa para la identificación, programación e incorporación de las Medidas de Adaptación al cambio climático (MACC), dirigido a actores públicos, privados y de la sociedad civil.	MINAM DGCCD	Autoridades Sectoriales, Regionales y Locales en materia de cambio climático, así como el sector privado y la sociedad civil
	2. Implementar de manera articulada las medidas de adaptación al cambio climático de las entidades nacionales, regionales y locales	OP5.S3	Fortalecimiento de capacidades en monitoreo y evaluación de las medidas de adaptación (MACC) dirigido a los actores públicos y privados, de manera fiable	MINAM DGCCD	Actores públicos y privados
		OP5.S4	Desarrollo de infraestructura para la siembra y cosecha de agua de manera fiable para la seguridad hídrica de la población	MIDAGRI	Productores agropecuarios, que desarrollan agricultura familiar

	3. Fortalecer la Vigilancia de factores que generan vulnerabilidad al cambio climático a nivel nacional, regional y local	OP5.S5	Monitoreo y vigilancia continua de peligros en lagunas de manera permanente, dirigido a las entidades competentes	INAIGEM	Entidades competentes
		OP5.S6	Pronósticos y datos meteorológicos, hidrológicos, agrometeorológicos y climáticos provistos de manera oportuna, para la población a nivel distrital	SENAMHI	Población a nivel distrital
		OP5.S7	Reportes con información sobre peligros geofísicos para el desarrollo del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres, de manera accesible dirigida a las entidades públicas y privadas.	IGP	Entidades públicas y privadas
	4. Fortalecer las capacidades de las entidades de investigación para generar conocimiento sobre el origen de impactos y consecuencias del cambio climático	OP5.S8	Investigación en el campo de la geofísica y ciencias afines accesible para las entidades públicas y privadas	IGP	Entidades públicas y privadas
FORTALECER LA GOBERNANZA AMBIENTAL, CON ENFOQUE TERRITORIAL EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS	1. Mejorar la eficacia los espacios de gestión ambiental articulada público privada	OP6.S1	Promoción de la participación ciudadana en el marco de los instrumentos de gestión ambiental minero energética, de manera oportuna, en beneficio de los actores involucrados	MINEM	Titular minero, hidrocarburos y electricidad; autoridades regionales y locales; comunidades y ciudadanos relacionados con los proyectos de la mediana y gran minería, de hidrocarburos y electricidad

	2. Fortalecer la gestión ambiental descentralizada en los tres niveles de gobierno.	OP6.S2	Fortalecimiento de capacidades en gestión ambiental turística, de manera precisa, dirigida a los funcionarios de los gobiernos regionales y locales.	MINCETUR	Funcionarios de los Gobiernos regionales y locales
		OP6.S3	Fortalecimiento de capacidades en materia de evaluación ambiental de las actividades de la industria manufacturera, comercio interno, pesca y acuicultura, dirigido a los gobiernos regionales y locales, desarrollado en forma continua.	PRODUCE	Unidades orgánicas de Gestión Ambiental de los gobiernos regionales y locales correspondientes a las gerencias regionales ambientales y de producción, Autoridades Regionales Ambientales y gerencias y subgerencias locales de producción y de gestión ambiental.
	3. Fortalecer la sostenibilidad de los mecanismos para la prevención y gestión integral de conflictos socioambientales, en los tres niveles de gobierno	OP6.S4	Fortalecimiento de capacidades de manera precisa en prevención de conflictos socioambientales, dirigida a las Redes de Alerta Temprana de los niveles departamentales	MINAM OGASA	Redes de alerta temprana departamentales



	4. Fortalecer la eficacia de los sistemas funcionales asociados al tema ambiental	OP6.S5	Fortalecimiento de capacidades en materia de fiscalización ambiental, dirigido a la Entidades de Fiscalización Ambiental	OEFA	Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA)
		OP6.S6	Fortalecimiento de capacidades , en forma precisa, en temas de planificación y seguimiento de instrumentos para la gestión del Sistema Nacional Gestión Ambiental (SNGA) dirigido a las entidades de los tres niveles de gobierno	MINAM DGPIGA	Entidades de nivel nacional conformantes del SNGA, gobiernos regionales (GORE), gobiernos locales (GL), comisiones ambientales regionales (CAR), y comisiones ambientales municipales (CAM)
		OP6.S7	Fortalecimiento de espacios de participación para la Gestión del SINANPE, dirigido a las entidades nacionales, regionales y locales, de manera precisa.	SERNANP	Entidades nacionales, regionales y locales involucradas en la gestión de Áreas Naturales Protegidas
		OP6.S8	Fortalecimiento de capacidades en normas y procedimientos para la Gestión del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), dirigido a las entidades públicas de los tres niveles de gobierno, de manera accesible.	MINAM DGPIGA	Entidades de los tres niveles de gobierno
	5. Incorporar el enfoque ambiental en la gestión del territorio	OP6.S9	Fortalecimiento de capacidades, de manera oportuna, en la elaboración e implementación de instrumentos de gestión para el ordenamiento territorial ambiental, dirigido a las entidades de los tres niveles de gobierno y entidades participantes en los procesos de Zonificación Ecológica Económica y Planes de Manejo Integrado de Zonas Marino Costeras.	MINAM DGOTA	Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y Entidades participantes en los procesos de Zonificación Ecológica Económica y Planes de Manejo Integrado de Zonas Marino Costeras.
		OP6.S10	Fortalecimiento de capacidades en instrumentos para la Gestión Integrada de los Recursos Naturales a las entidades de nivel regional	MINAM DGERN	Gobiernos regionales

	6. Fortalecer la evaluación de los impactos ambientales de los sectores económicos y sociales de los actores públicos y privados	OP6.S11	Registro de Certificaciones Ambientales concedidas por el Senace, administrado oportunamente en beneficio del público interesado	SENACE	Público interesado en información sobre los proyectos aprobados, es decir inversionistas, pobladores de las zonas de los proyectos, entre otros
	7. Garantizar el cumplimiento y la vigencia de los acuerdos y convenios internacionales en materia ambiental[vii]		Sin servicios		
	8. Consolidar la complementariedad de instrumentos técnicos- normativos de gestión ambiental de los tres niveles de gobierno. [viii]		Sin servicios		
	9. Mejorar la calidad de la información ambiental, los estudios e investigaciones técnicas y científicas aplicadas.	OP6.S12	Fortalecimiento del Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA), de manera accesible	MINAM DGE CIA	Entidades públicas y privadas, y ciudadanía en general
		OP6.S13	Captación de fondos para proyectos de Investigación, Desarrollo e Innovación (I+D+i) ambiental, de manera precisa, dirigidos a entidades públicas y privadas.	CONCYTEC	Entidades públicas y privadas del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación(SINACTI)
	10. Fortalecer la eficiencia de las entidades dedicadas a la investigación en temas ambientales.	OP6.S14	Investigación accesible sobre conocimientos y prácticas tradicionales de los pueblos amazónicos, para las entidades públicas y privadas de la región amazónica.	IIAP	Entidades públicas (Entidades de nivel nacional, Gobiernos regionales y Locales), privadas y Comunidades nativas, comunidades campesinas, y otras localidades de pueblos indígenas u originarios de la región amazónica

		OP6.S15	Desarrollo de investigaciones en el ámbito de glaciares y ecosistemas de montaña, accesible para las entidades públicas y privadas.	INAIGEM	Gobiernos regionales, Gobiernos locales, Universidades e instituciones técnico científicas
MEJORAR EL DESEMPEÑO AMBIENTAL DE LAS CADENAS PRODUCTIVAS Y DE CONSUMO DE BIENES Y SERVICIOS, APLICANDO LA ECONOMIA CIRCULAR	1. Generar las condiciones en las entidades públicas y privadas para el tránsito hacia una economía circular	OP7.S1	Cofinanciamiento para I+D+i en pesca y acuicultura, para nuevos procesos, desarrollo y validación de prototipos innovadores, que incorporen el modelo de economía circular, otorgados a los agentes de los subsectores pesca y acuicultura, de manera fiable	PRODUCE	Agentes del subsector pesca y acuicultura
		OP7.S2	Fortalecimiento de capacidades, de manera precisa, en materia de economía circular, buenas prácticas, producción limpia y gestión ambiental, dirigido a los agentes económicos del sector producción.	PRODUCE	Agentes económicos del sector producción: agentes de actividades económicas pesqueras, acuícolas, manufactureras y de comercio interno.
		OP7.S3	Fortalecimiento de capacidades de manera fiable para el desarrollo de instrumentos técnicos, para impulsar la economía circular en las entidades del sector público y privado.	MINAM DGCA	Entidades del sector público y privado
	2. Incrementar la participación de las energías renovables en la matriz energética[ix]		Sin servicios		
3. Mejorar la sostenibilidad de los bio negocios y eco negocios desarrollados por las Comunidades nativas, comunidades campesinas, y otras localidades de pueblos indígenas u originarios y la población local.	OP7.S4	Fortalecimiento de capacidades de manera fiable para emprendimientos basados en productos de la biodiversidad para actores económicos y sociales	MINAM DGEFA	Actores económicos y sociales, que desarrollen iniciativas de emprendimiento basados en el aprovechamiento de la biodiversidad	

	4. Mejorar la ecoeficiencia en la producción de bienes y la provisión de servicios públicos y privados.	OP7.S5	Fortalecimiento de capacidades para la implementación de medidas de ecoeficiencia en las entidades del sector público, de manera fiable	MINAM DGCA	Entidades del sector público y privado
	5. Mejorar la eficiencia en la cadena de producción y de uso de la energía.[x]		Sin servicios		
REDUCIR LAS EMISIONES DE GASES DE EFECTO INVERNADERO DEL PAÍS	1. Implementar de manera articulada las medidas de mitigación al cambio climático de las entidades nacionales, regionales y locales.	OP8.S1	Fortalecimiento de capacidades en materia de medidas de mitigación de GEI, dirigido a entidades públicas, de manera oportuna	MINAM DGCCD	Entidades públicas de los tres niveles de gobierno
		OP8.S2	Producción de combustibles limpios, de manera accesible, en beneficio de la población.	MINEM DGH	Usuarios de energía a base de hidrocarburos
	2. Incrementar la sostenibilidad ambiental de los sistemas de transporte	OP8.S3	Fortalecimiento de capacidades en la implementación de las medidas orientadas a la reducción de emisiones, de manera fiable dirigido a funcionarios de direcciones u órganos técnicos adscritos del sector transportes	MTC	Órganos de línea, técnicos y entidades adscritas al Sector Transportes
		OP8.S4	Programa continuo de medidas orientadas a la reducción de emisiones atmosféricas del Sistema Integrado de Transporte (SIT) en beneficio de los habitantes de Lima y Callao.	ATU	Población de Lima y Callao
	3. Garantizar el aprovechamiento sostenible de la potencialidad de almacenamiento de carbono de los sumideros naturales[xi]		Sin servicios		
MEJORAR EL COMPORTAMIENTO AMBIENTAL DE LA CIUDADANÍA	1. Garantizar la integración del enfoque ambiental en la educación formal y comunitaria	OP9.S1	Fortalecimiento de capacidades institucionales a los gobiernos subnacionales, para la incorporación del enfoque ambiental en la educación comunitaria	MINAM DGE CIA	Gobiernos regionales y locales

		OP9.S2	Incorporación del enfoque ambiental en la gestión escolar de instituciones educativas de educación básica.	MINEDU	Instituciones educativas de educación básica
	3. Mejorar la sostenibilidad de la acción ciudadana en materia ambiental	OP9.S3	Fortalecimiento de capacidades dirigida a los gobiernos locales y regionales para la participación ciudadana en la gestión ambiental	MINAM DGECIA	Gobiernos regionales y locales

V. Seguimiento y evaluación:

El Ministerio del Ambiente (MINAM), en el marco de sus competencias, es el Organismo del Poder Ejecutivo cuya función general es diseñar, establecer, ejecutar y supervisar la política nacional y sectorial ambiental, asumiendo la rectoría con respecto a ella³⁵. En el mismo sentido, de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del MINAM³⁶, a través de la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental (DGPIGA), tiene la función de “Diseñar, formular y realizar el seguimiento de la implementación de la Política Nacional del Ambiente, el Plan Nacional de Acción Ambiental y la Agenda Nacional de Acción Ambiental, y otros, en el marco de sus competencias, en coordinación con las entidades competentes”; razón por cual la DGPIGA será la responsable del desarrollo del seguimiento y evaluación de la PNA.

Seguimiento:

El seguimiento consiste en la recopilación anual de información sobre los indicadores de los objetivos prioritarios y constituye el principal insumo para la evaluación de resultados. El seguimiento permite conocer la evolución de los indicadores vinculados a los objetivos prioritarios de la política nacional.

En base a la Guía de Seguimiento y Evaluación de CEPLAN, se desarrollará las siguientes etapas:

Etapa I: Recopilación de información

Se inicia con la elaboración de los formatos digitales para el registro de la información y luego, a través de una comunicación formal, se solicita la información a los actores involucrados.

Etapa II: Registro:

Se verificará que todas las entidades comprometidas con la PNA hayan remitido la información como corresponde (adecuada y oportuna); si el caso amerita, se les podrá requerir información adicional. Luego se consolidará y sistematizará la información, y se definirán los vacíos de información; dichos vacíos se complementarán con información secundaria, siempre que el vacío de información sea importante. Para todo este proceso se utilizará el Aplicativo informático CEPLAN v1.0.

Etapa III: Análisis descriptivo:

La DGPIGA se encargará de analizar la información completa sistematizada y ordenada.

Para la etapa de recolección, el Ministerio conductor a través de la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental (DGPIGA), será el encargado de liderar el proceso de seguimiento a la Política Nacional del Ambiente (PNA). El seguimien-



to se realiza a los indicadores de los objetivos prioritarios (OP) y los servicios en el módulo de políticas del Aplicativo CEPLAN V.01. Para ello, los responsables del indicador, establecidos en las fichas técnicas, serán los encargados de la recopilación y registro de los valores obtenidos de los indicadores de los elementos de la política nacional. Para ello, se contará con la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto (OGPP) del MINAM, a través de la Oficina de Planeamiento y Modernización (OPM).

El proceso de seguimiento culmina con la publicación del Reporte de Seguimiento en el Portal de Transparencia Estándar (PTE). Los reportes de seguimiento se emiten con periodicidad anual conforme a lo señalado en la Guía para el seguimiento y evaluación de políticas nacionales y planes del Sinaplan y contendrán la información provista por el ministerio conductor y los ministerios intervinientes acerca del avance de los indicadores de los objetivos prioritarios y servicios. Estos reportes se generan en el mes de abril de cada año y servirán de insumo para la evaluación de implementación y los reportes de cumplimiento.

Respecto a los indicadores que no presentan línea base, el MINAM tiene el compromiso de establecer los procedimientos necesarios para definir dicha línea base en función de lo señalado en las fichas de indicadores, en coordinación con las instituciones involucradas. Por consiguiente, el valor de línea base de los indicadores quedará establecido en el tiempo más corto posible una vez aprobada la Política Nacional.

Como actividad adicional al proceso de seguimiento propio de la PNA, el MINAM solicitará información a los responsables del cumplimiento de la provisión de servicios, información desagregada por sexo, rango

etario, nivel departamental, discapacidad, información étnico- racial, en aquello que se considere oportuno.

Evaluación:

Se seguirá el siguiente proceso:

- Designación de un equipo de evaluación, que para la PNA será el equipo de planificación de la Dirección de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental del MINAM
- Uso de los insumos y otros estudios: Dependiendo de la evaluación, el equipo responsable usará Reportes de Seguimiento, e insumos tales como consultas, estudios de los centros de investigación, entrevistas, entre otros.
- Reuniones con actores diversos
- Elaboración y consolidación del Informe de Evaluación, que serán reportes anuales
- Aprobación del Informe de evaluación por la Alta Dirección del MINAM, con el apoyo de la Comisión Ambiental Transectorial (CAT)
- Difusión del Informe de evaluación, a través de la página web del MINAM

Es importante señalar que la PNA se evalúa en marco de la Guía para el seguimiento y evaluación de políticas nacionales y planes de CEPLAN. En tal sentido, su evaluación de implementación se realizará anualmente y la evaluación de resultados cada dos años.

Cabe precisar que en los informes de evaluación y en los reportes de cumplimiento, ambos con periodicidad anual, se brindará información para evaluación de todos los indicadores, aún aquellos que no tienen metas de ese año. En este caso, se reporta información relevante, como avances, acciones desarrolladas para dicho fin, etc.



1. La Evaluación de los Ecosistemas del Milenio (EM) fue convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas Kofi Annan en el año 2000; iniciada en 2001 y culminada en 2005, la EM tuvo como objetivo evaluar las consecuencias de los cambios en los ecosistemas para el bienestar humano y las bases científicas para las acciones necesarias que permitan mejorar la conservación y el uso sostenible de los mismos, así como su contribución al bienestar humano. La EM ha involucrado el trabajo de más de 1,360 expertos de todo el mundo. Sus conclusiones, contenidas en cinco volúmenes técnicos y seis informes de síntesis, proporcionan una valoración científica de punta sobre la condición y las tendencias en los ecosistemas del mundo y los servicios que proveen y las opciones para restaurar, conservar o mejorar el uso sostenible de los ecosistemas.
2. Fuente: consulta amigable del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).
3. Ministerio del Ambiente (2019). Áreas degradadas para la conservación [Web]. Recuperado de <https://geoservidor.minam.gob.pe/monitoreo-y-evaluacion/restauracion-de-areas-degradadas/>
4. MINAM (2021) <https://geoservidor.minam.gob.pe/monitoreo-y-evaluacion/restauracion-de-areas-degradadas/>. Consultado el 07 de julio de 2021
5. MINAM. Proyecto PRAA (2016). El clima está cambiando: Escenarios climáticos futuros en el Perú. Folleto.
6. ANA (2021) Segundo Entregable de la Política Nacional de los Recursos Hídricos, elaborada en el marco de la actualización de la Política y Estrategia Nacional de Recursos Hídricos- PENRH
7. INDAGA. La Minería Ilegal en la Amazonia Peruana
8. El Índice de los Servicios Ecosistémicos y Biodiversidad (BES) desarrollado por el Swiss Re Institute tiene como objetivo evidenciar el riesgo de las economías de los países, debido al deterioro de los ecosistemas y sus servicios ecosistémicos. El índice es una herramienta que contribuye a la toma de decisiones de los gobiernos para centrar y aumentar sus esfuerzos en la restauración y preservación de los ecosistemas.

El Índice BES agrega datos de diez categorías:

- La integridad del hábitat.
- La Polinización.
- La calidad del aire y el clima local.
- Seguridad del agua.
- Calidad del agua.
- Fertilidad del suelo.
- La protección costera.
- El control de la erosión.
- Suministro de alimentos.
- Provisión de madera.

De acuerdo al estudio, desarrollado por el Swiss Re Institute sobre el Índice de los Servicios Ecosistémicos y Biodiversidad (BES), el Perú presenta un índice de 55 % y está entre los 20 países con mayor índice de preservación de sus ecosistemas y sus servicios ecosistémicos. La puntuación en el índice de fragilidad del 4 % y la dependencia de la economía del país a los servicios ecosistémicos es de 63 % (p. 52). Recuperado de <https://www.swissre.com/institute/research/topics-and-risk-dialogues/climate-and-natural-catastrophe-risk/expertise-publication-biodiversity-and-ecosystems-services.html>

9. Es la entidad que debe reportar el avance del cumplimiento del objetivo, para lo cual deberá coordinar y solicitar información con los sectores responsables de su formulación, implementación y cumplimiento
10. Los servicios que corresponden a este lineamiento serán considerados en la actualización de la “Estrategia Nacional de Diversidad Biológica (ENDB)”, la cual se encuentra en el marco de la Resolución Ministerial N° 242-2019-MINAM. Este tema será visto en la ENDB, sustentado en el hecho que la ENDB vigente al 2021 tiene como objetivo estratégico 5: “Mejorar el conocimiento y las tecnologías para el uso sostenible de la biodiversidad, así como la revalorización de los conocimientos tradicionales vinculados con la biodiversidad de los pueblos indígenas” y como Meta 12 “Para el 2021, se ha mejorado la protección, mantenimiento y recuperación, de los conocimientos tradicionales y técnicas vinculadas a la diversidad biológica de los pueblos indígenas y poblaciones locales, dentro del marco de la participación efectiva, su consentimiento de corresponder”.



11. Los logros esperados se determinarán a partir del año 2022 con la actualización del “Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Continentales, Superficiales y Marino Costeros” o documento similar, aprobado por la Autoridad Nacional del Agua.
12. Este lineamiento no cuenta con servicios por ser de naturaleza técnico- normativo.
13. El logro al 2030 se ha proyectado en el marco del proceso de actualización del Plan Nacional de Saneamiento, en ese sentido está sujeto a modificación producto de la aprobación de dicho plan.
14. El valor del logro esperado corresponde a los pasivos ambientales mineros. Este logro se actualizará incluyendo la información de los pasivos ambientales de otros sectores en el marco de la implementación del Decreto de Urgencia 022-2020.
15. Este lineamiento no cuenta con servicios por ser de naturaleza técnico- normativo.
16. Los servicios que corresponden a este lineamiento serán considerados en la actualización del “Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos Sólidos”, la cual se encuentra en el marco de la Resolución Ministerial N° 242-2019-MINAM, y en etapa de actualización. Esto debido a que debe reflejar lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278, Ley Integral de Residuos Sólidos, que considera en su Título VIII, el régimen de supervisión, fiscalización y sanción en gestión de residuos sólidos.
17. Los servicios que corresponden a este lineamiento serán considerados en la actualización del “Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos Sólidos”, la cual se encuentra en el marco de la Resolución Ministerial N° 242-2019-MINAM, y en etapa de actualización. Esto debido a que debe reflejar lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278, Ley Integral de Residuos Sólidos, que considera como un principio la valorización de residuos.
18. Este lineamiento no cuenta con servicios por ser de naturaleza técnico- normativo.
19. Este lineamiento no cuenta con servicios por ser de naturaleza técnico- normativo
20. Los servicios que corresponden a este lineamiento serán considerados en la actualización de la “Política Energética Nacional del Perú 2010- 2040”, la cual se encuentra en el marco de la Resolución Ministerial N° 242-2019-MINEM/DM. Este tema será visto en dicha política, sustentado en el hecho que la versión vigente tiene como objetivo 1: Contar con una matriz energética diversificada, con énfasis en las fuentes renovables y la eficiencia energética.
21. Los servicios que corresponden a este lineamiento serán considerados en la actualización de la “Política Energética Nacional del Perú 2010- 2040”, la cual se encuentra en el marco de la Resolución Ministerial N° 242-2019-MINEM/DM. Este tema será visto en dicha política, sustentado en el hecho que la versión vigente tiene como Objetivo 4: Contar con la mayor eficiencia en la cadena productiva y de uso de la energía.
22. Los servicios que corresponden a este lineamiento serán considerados en la actualización de la “Estratégica Nacional de Cambio Climático”, la cual se encuentra en el marco de la Resolución Ministerial N° 242-2019-MINAM, y en etapa de actualización. Esto debido a que responde a la necesidad de implementar la Ley Marco sobre Cambio Climático (Ley N° 30754) que menciona el enfoque 3.4 “Mitigación y adaptación basada en la conservación de reservas de carbono” y el artículo 17.2, que considera necesario trabajar en la reducción de emisiones de deforestación y degradación de los bosques, para promover la conservación y aumento de las reservas forestales de carbono
23. Según el MIDAGRI una cadena Es un conjunto de agentes económicos interrelacionados por el mercado desde la provisión de insumos, producción, transformación y comercialización, hasta el consumidor final.
24. Los servicios que corresponden a este lineamiento serán considerados en la actualización de la “Estrategia Nacional de Diversidad Biológica (ENDB)”, la cual se encuentra en el marco de la Resolución Ministerial N° 242-2019-MINAM. Este tema será visto en la ENDB, sustentado en el hecho que la ENDB vigente al 2021 tiene como objetivo estratégico 5: “Mejorar el conocimiento y las tecnologías para el uso sostenible de la biodiversidad, así como la revalorización de los conocimientos tradicionales vinculados con la biodiversidad de los pueblos indígenas” y como Meta 12 “Para el 2021, se ha mejorado la protección, mantenimiento y recuperación, de los conocimientos tradicionales y técnicas vinculadas a la diversidad biológica de los pueblos indígenas y poblaciones locales, dentro del



marco de la participación efectiva, su consentimiento de corresponder”.

25. Este lineamiento no cuenta con servicios por ser de naturaleza técnico- normativo.
26. Este lineamiento no cuenta con servicios por ser de naturaleza técnico- normativo.
27. Este lineamiento no cuenta con servicios por ser de naturaleza técnico- normativo.
28. Los servicios que corresponden a este lineamiento serán considerados en la actualización del “Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos Sólidos”, la cual se encuentra en el marco de la Resolución Ministerial N° 242-2019-MINAM, y en etapa de actualización. Esto debido a que debe reflejar lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278, Ley Integral de Residuos Sólidos, que considera en su Título VIII, el régimen de supervisión, fiscalización y sanción en gestión de residuos sólidos.
29. Los servicios que corresponden a este lineamiento serán considerados en la actualización del “Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos Sólidos”, la cual se encuentra en el marco de la Resolución Ministerial N° 242-2019-MINAM, y en etapa de actualización. Esto debido a que debe reflejar lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278, Ley Integral de Residuos Sólidos, que considera como un principio la valorización de residuos.
30. Este lineamiento no cuenta con servicios por ser de naturaleza técnico- normativo.
31. Este lineamiento no cuenta con servicios por ser de naturaleza técnico- normativo.
32. Los servicios que corresponden a este lineamiento serán considerados en la actualización de la “Política Energética Nacional del Perú 2010- 2040”, la cual se encuentra en el marco de la Resolución Ministerial N° 242-2019-MINEM/ DM. Este tema será visto en dicha política, sustentado en el hecho que la versión vigente tiene como objetivo 1: Contar con una matriz energética diversificada, con énfasis en las fuentes renovables y la eficiencia energética.
33. Los servicios que corresponden a este lineamiento serán considerados en la actualización de la “Política Energética Nacional del Perú 2010- 2040”, la cual se encuentra en el marco de la Resolución Ministerial N° 242-2019-MINEM/ DM. Este tema será visto en dicha política, sustentado en el hecho que la versión vigente tiene como Objetivo 4: Contar con la mayor eficiencia en la cadena productiva y de uso de la energía.
34. Los servicios que corresponden a este lineamiento serán considerados en la actualización de la “Estratégica Nacional de Cambio Climático”, la cual se encuentra en el marco de la Resolución Ministerial N° 242-2019-MINAM, y en etapa de actualización. Esto debido a que responde a la necesidad de implementar la Ley Marco sobre Cambio Climático (Ley N° 30754) que menciona el enfoque 3.4 “Mitigación y adaptación basada en la conservación de reservas de carbono” y el artículo 17.2, que considera necesario trabajar en la reducción de emisiones de deforestación y degradación de los bosques, para promover la conservación y aumento de las reservas forestales de carbono
35. Ley de Creación del MINAM, Decreto Legislativo N° 1013.
36. Decreto Supremo N° 002-2017-MINAM





***Lista sectorial de las
Políticas Nacionales bajo
la rectoría o conducción
del Ministerio del
Ambiente y dictan otras
disposiciones***

**Resolución Ministerial
n.º 242-2019-MINAM**

Aprueban lista sectorial de las Políticas Nacionales bajo la rectoría o conducción del Ministerio del Ambiente y dictan otras disposiciones Resolución Ministerial n.º 242-2019-MINAM

CONCORDANCIAS:

R.M.Nº 032-2021-MINAM (Disponen la publicación de la “Matriz de Objetivos - Indicadores - Lineamientos - Servicios para el proceso de actualización de la Política Nacional del Ambiente”)

Lima, 16 de agosto de 2019

VISTOS; el Memorando N° 01017-2019-MINAM/SG/OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, el Informe N° 00174-2019-MINAM/SG/OGPP/OPM, de la Oficina de Planeamiento y Modernización y el Informe N° 00413-2019-MINAM/SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al numeral 1 del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Poder Ejecutivo tiene la competencia exclusiva de diseñar y supervisar las políticas nacionales y sectoriales, las cuales son de cumplimiento obligatorio por todas las entidades del Estado en todos los niveles de gobierno;

Que, mediante Decreto Supremo N° 029-2018-PCM, se aprobó el Reglamento que regula las Políticas Nacionales, en adelante el Reglamento, el cual tiene como objeto regular las políticas nacionales de competencia exclusiva del Poder Ejecutivo estableciendo las normas que rigen su rectoría, en el marco de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, y a fin de adecuar las políticas nacionales estratégicas vigentes a lo dispuesto en el Reglamento, se establece que los Ministerios recopilan, organizan y analizan las políticas nacionales, estrategias y otros documentos que hagan sus veces, a su cargo o en los que participen, aprobados hasta antes de la entrada en vigencia de la norma legal en mención, a fin de remitir al Centro Nacional de Planeamiento Estratégico—CEPLAN, la lista sectorial de políticas nacionales que proponen mantener o, de ser el caso, actualizar;

Que, asimismo, el numeral 6 de la citada Disposición Complementaria Transitoria establece que, con la opinión técnica previa del CEPLAN, cada Ministerio aprueba mediante resolución de su titular la lista sectorial de políticas nacionales bajo su rectoría o conducción;

Que, atendiendo a ello, el Ministerio del Ambiente-MINAM, viene participando del proceso de revisión e inventario de las políticas nacionales vigentes, en el marco del cual, se cuenta con la opinión técnica del CEPLAN remitida mediante el Oficio N° D000383-2019-CEPLAN-DNCP de la Dirección Nacional de Coordinación y Planeamiento, que contiene el Informe Técnico N° D000025-2019-CEPLAN-DNCPN sobre la lista sectorial de políticas nacionales bajo la rectoría o conducción del MINAM;

Que, producto de dicha revisión e inventario, el MINAM ha establecido como las políticas nacionales bajo su rectoría o conducción: i) la Política Nacional del Ambiente, ii) la Estrategia Nacional de Diversidad Biológica, iii) la Estrategia Nacional ante el Cambio Climático, y iv) el Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos Sólidos;

Que, mediante Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM, se aprobó la Política Nacional del Ambiente, la cual se encuentra vigente y se estructura en base a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, aprobada mediante Ley N° 29158;



Que, el Ministerio del Ambiente es rector del Sector Ambiental; asimismo, es la autoridad competente para formular la Política Nacional del Ambiente aplicable a los tres niveles de gobierno, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N°1013 que aprueba la Ley de creación, organización y funciones de este organismo;

Que, con Decreto Supremo N° 009-2014-MINAM, se aprobó la Estrategia Nacional de Diversidad Biológica al 2021 y su Plan de Acción 2014-2018, constituyéndose en el principal instrumento de planificación para el cumplimiento de los objetivos de la Ley N° 26839, Ley sobre la Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica y el Convenio sobre la Diversidad Biológica. La estrategia en mención se encuentra en concordancia con lo establecido en los Lineamientos de Política del Eje 1 “Conservación y Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales y de la Diversidad Biológica” de la Política Nacional del Ambiente, referidos a la diversidad biológica, el de impulsar el diseño e implementación de estrategias para la gestión sostenible de la diversidad biológica, incluyendo el desarrollo de alianzas público-privadas, bajo criterios de conectividad y complementariedad;

Que, mediante Decreto Supremo N° 011-2015-MINAM, se aprobó la Estrategia Nacional ante el Cambio Climático, la misma que se vincula, entre otros, con la Política Nacional del Ambiente, que en su Eje 1 “Conservación y Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales y de la Diversidad Biológica” establece como uno de sus Lineamientos de Política referido a Mitigación y Adaptación al Cambio Climático, incentivar la aplicación de medidas para la mitigación y adaptación al cambio climático con un enfoque preventivo, considerando las particularidades de las diversas regiones del país, con énfasis en la situación y accionar espontáneo de adaptación de las comunidades campesinas y pueblos indígenas;

Que, con Resolución Ministerial N° 191-2016-MINAM, se aprobó el Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos Sólidos–PLANERS 2016-2024, como instrumento de planificación para el periodo 2016–2024, para articular adecuadamente los esfuerzos hacia la mejora de la gestión integral de residuos sólidos a nivel nacional, a través de lineamientos de política, ejes estratégicos e indicadores. Todo ello en el marco de la Política Nacional del Ambiente, los ejes Estratégicos de la Gestión Ambiental y los instrumentos de planificación ambiental referidos a la gestión de residuos sólidos municipales y no municipales, siendo el más relevante, el Plan Nacional de Acción Ambiental (PLANAA) 2011- 2021;

Que, atendiendo a ello, mediante Memorando N° 01017 -2019-MINAM/SG/OGPP, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto a través del Informe N° 00174-2019-MINAM/SG/OGPP/OPM que sustenta la propuesta de lista sectorial de políticas nacionales bajo rectoría o conducción del MINAM;

Que, el citado informe, entre otros, señala que sin perjuicio de la constitución de la Lista Sectorial de Políticas Nacionales de rectoría o conducción del MINAM, la Política Nacional del Ambiente debe ser el primer instrumento de la lista a actualizar de acuerdo a los aspectos metodológicos señalados en el Decreto Supremo N° 029-2018-PCM, y luego de aprobado debe procederse con la actualización de los otros elementos que conforman la lista; siendo estos últimos políticas nacionales sectoriales cuya finalidad es solucionar un problema más acotado y que, a su vez, contribuyen a la implementación de la Política Nacional del Ambiente;

Que, asimismo se recomienda precisar los instrumentos que forman parte del inventario nacional sectorial de políticas, estrategias y planes, que mantendrán su vigencia y que no serán actualizados o derogados. Ello debido a que su elaboración y aprobación responde a un mandato legal, son documentos de diferente naturaleza o no constituyen documentos de política nacional, de acuerdo a la opinión técnica del CEPLAN;

Que, mediante el Informe N° 00413-2019-MINAM/SG/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica considera legalmente viable la aprobación de la Lista Sectorial de las Políticas Nacionales bajo la rectoría o conducción del Ministerio del Ambiente;



Con el visado del Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales, del Viceministerio de Gestión Ambiental, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento que regula las Políticas Nacionales, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2018-PCM; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la lista sectorial de las Políticas Nacionales bajo la rectoría o conducción del Ministerio del Ambiente de acuerdo al siguiente detalle:

1. Política Nacional del Ambiente.
2. Estrategia Nacional de Diversidad Biológica.
3. Estrategia Nacional ante el Cambio Climático.
4. Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

Artículo 2.- Disponer que la Política Nacional del Ambiente es el primer instrumento a ser actualizado y aprobado de acuerdo a los aspectos metodológicos señalados por el Decreto Supremo N° 029-2018-PCM. Luego se procederá con los otros instrumentos que se constituyen como políticas nacionales de rectoría o conducción del Ministerio del Ambiente, que contribuyen a la implementación de la Política Nacional del Ambiente.

Artículo 3.- Disponer que las siguientes estrategias, planes y documentos mantienen su vigencia y no se actualizarán como política nacional:

1. Estrategia Nacional de Lucha contra la Desertificación y la Sequía 2016-2030.
2. Plan Nacional de Acción Ambiental Perú 2011-2021.
3. Agenda Nacional de Acción Ambiental.
4. Convenio de Estocolmo sobre contaminantes Orgánicos Persistentes.
5. Plan de Acción Multisectorial para la Implementación del Convenio de Minamata sobre el Mercurio.
6. Agenda de Investigación Ambiental al 2021.
7. Plan de Manejo Ambiental Sostenible Chinchaycocha 2017- 2021.

Artículo 4.- Los instrumentos de planificación y/o gestión de rectoría o conducción del Ministerio del Ambiente, que no hayan sido mencionados en los artículos 1 y 3 de la presente Resolución Ministerial y que se encuentren vigentes, una vez culminado la actualización de las Políticas Nacionales de rectoría o conducción del Ministerio del Ambiente serán evaluados para determinar su actualización o derogación, según corresponda, en el marco de la integración de las Políticas Nacionales actualizadas.



Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio del Ambiente (www.gob.pe/minam), en la misma fecha de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUCÍA DELFINA RUÍZ OSTOIC
Ministra del Ambiente





***Ley Marco del
Sistema Nacional de
Gestión Ambiental***

Ley n.° 28245

Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental

Ley n.° 28245

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.- Del objeto de la Ley

TÍTULO I

SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN AMBIENTAL

Artículo 2.- Del Sistema Nacional de Gestión Ambiental

Artículo 3.- De la finalidad del Sistema

TÍTULO II

GESTIÓN AMBIENTAL

Artículo 4.- De la Gestión Ambiental

Artículo 5.- De los Principios de la Gestión Ambiental

Artículo 6.- De los Instrumentos de Gestión y Planificación Ambiental

TÍTULO III

AUTORIDAD AMBIENTAL NACIONAL

Artículo 7.- Del Consejo Nacional del Ambiente - CONAM

Artículo 8.- De la finalidad del CONAM

Artículo 9.- De las funciones del CONAM

Artículo 10.- De la función normativa del CONAM

Artículo 11.- Del rango de las normas del CONAM

Artículo 12.- Del Consejo Directivo del CONAM

Artículo 13.- Del Tribunal de Solución de Controversias Ambientales

Artículo 14.- De la última instancia administrativa

Artículo 15.- De las Salas del Tribunal de Solución de Controversias Ambientales

Artículo 16.- De la Comisión Ambiental Transectorial

TÍTULO IV

EJERCICIO SECTORIAL DE LAS FUNCIONES AMBIENTALES

Artículo 17.- Del ejercicio sectorial de las funciones ambientales

Artículo 18.- De los instrumentos de gestión

Artículo 19.- De la mejora continua del Sistema Nacional de Gestión Ambiental

Artículo 20.- De los incentivos

Artículo 21.- Del régimen de sanciones

TÍTULO V

EJERCICIO REGIONAL Y LOCAL DE FUNCIONES AMBIENTALES

Artículo 22.- Del ejercicio regional de funciones ambientales

Artículo 23.- De las Comisiones Ambientales Regionales

Artículo 24.- Del ejercicio local de funciones ambientales

Artículo 25.- De las Comisiones Ambientales Municipales

Artículo 26.- De la aprobación de los instrumentos de gestión

Artículo 27.- De los mecanismos de participación ciudadana

Artículo 28.- De la obligación ciudadana

TÍTULO VI

SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN AMBIENTAL

Artículo 29.- De la información

Artículo 30.- Del acceso a la información

Artículo 31.- De la definición de Información ambiental

Artículo 32.- De las obligaciones

Artículo 33.- Del procedimiento

Artículo 34.- De la difusión pública de la información ambiental

Artículo 35.- De la información sobre daños ambientales o infracción a la legislación ambiental

TÍTULO VII

EDUCACIÓN AMBIENTAL

Artículo 36.- De la Política Nacional de Educación Ambiental

Artículo 37.- De las universidades y la formación profesional

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA

SEGUNDA

TERCERA

Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental

Ley n.º 28245

(*) De conformidad con el Artículo 26 del Decreto Legislativo N° 1278, publicado el 23 diciembre 2016, se dispone que las Comisiones Ambientales Municipales (CAM) a que se refiere la presente Ley, además de las funciones establecidas legalmente, evalúa el desempeño de la gestión y manejo de residuos sólidos, sea este prestado directamente o a través de terceros.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 008-2005-PCM (REGLAMENTO)

OTRAS CONCORDANCIAS

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN AMBIENTAL

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.- Del objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto asegurar el más eficaz cumplimiento de los objetivos ambientales de las entidades públicas; fortalecer los mecanismos de transectorialidad en la gestión ambiental, el rol que le corresponde al Consejo Nacional del Ambiente—CONAM, y a las entidades sectoriales, regionales y locales en el ejercicio de sus atribuciones ambientales a fin de garantizar que cumplan con sus funciones y de asegurar que se evite en el ejercicio de ellas superposiciones, omisiones, duplicidad, vacíos o conflictos.

TÍTULO I

SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN AMBIENTAL

Artículo 2.- Del Sistema Nacional de Gestión Ambiental

- 2.1 El Sistema Nacional de Gestión Ambiental se constituye sobre la base de las instituciones estatales, órganos y oficinas de los distintos ministerios, organismos públicos descentralizados e instituciones públicas a nivel nacional, regional y local que ejerzan competencias y funciones sobre el ambiente y los recursos naturales; así como por los Sistemas Regionales y Locales de Gestión Ambiental, contando con la participación del sector privado y la sociedad civil.
- 2.2 El ejercicio de las funciones ambientales a cargo de las entidades públicas se organiza bajo el Sistema Nacional de Gestión Ambiental y la dirección de su ente rector.

Artículo 3.- De la finalidad del Sistema

El Sistema Nacional de Gestión Ambiental tiene por finalidad orientar, integrar, coordinar, supervisar, evaluar y garantizar la aplicación de las políticas, planes, programas y acciones destinados a la protección del ambiente y contribuir a la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

TÍTULO II

GESTIÓN AMBIENTAL

Artículo 4.- De la Gestión Ambiental

- 4.1 Las funciones ambientales a cargo de las entidades señaladas en el artículo

2 de la presente Ley, se ejercen en forma coordinada, descentralizada y desconcentrada, con sujeción a la Política Nacional Ambiental, el Plan y la Agenda Nacional de Acción Ambiental y a las normas, instrumentos y mandatos de carácter transectorial, que son de observancia obligatoria en los distintos ámbitos y niveles de gobierno.

- 4.2 El carácter transectorial de la gestión ambiental implica que la actuación de las autoridades públicas con competencias y responsabilidades ambientales se orienta, íntegra, estructura, coordina y supervisa, con el objeto de efectivizar la dirección de las políticas, planes, programas y acciones públicas hacia el desarrollo sostenible del país.

Artículo 5.- De los Principios de la Gestión Ambiental

La gestión ambiental en el país, se rige por los siguientes principios:

- a. Obligatoriedad en el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental, el Plan y la Agenda Nacional de Acción Ambiental y las normas transectoriales que se dicten para alcanzar sus objetivos;
 - b. Articulación en el ejercicio de las funciones públicas, de acuerdo con el carácter transectorial de la gestión ambiental;
 - c. Coherencia, orientada a eliminar y evitar superposiciones, omisiones, duplicidades y vacíos en el ejercicio de las competencias ambientales;
 - d. Descentralización y desconcentración de capacidades y funciones ambientales;
 - e. Simplificación administrativa, a fin de unificar, simplificar y dar transparencia a los procedimientos y trámites administrativos en materia ambiental;
 - f. Garantía al derecho de información ambiental;
 - g. Participación y concertación, a fin de promover la integración de las organizaciones representativas del sector privado y la sociedad civil en la toma de decisiones ambientales;
 - h. Promoción y apoyo a las iniciativas voluntarias dirigidas a la prevención de la contaminación;
 - i. Promoción de mecanismos alternativos para la resolución de conflictos ambientales;
 - j. Priorización de mecanismos e instrumentos de prevención y producción limpia;
 - k. *Aplicación del criterio de precaución, de modo que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente; (*)*
- (*) Literal modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29050, publicada el 24 junio 2007, cuyo texto es el siguiente:**
- "k. Precautorio, de modo que cuando haya indicios razonables de peligro de daño grave o irreversible al ambiente o, a través de este, a la salud, la ausencia de certeza científica no debe utilizarse como razón para no adoptar o postergar la ejecución de medidas eficaces y eficientes destinadas a evitar o reducir dicho peligro. Estas medidas y sus costos son razonables considerando los posibles escenarios que plantee el análisis científico disponible. Las medidas deben adecuarse a los cambios en el conocimiento científico que se vayan produciendo con posterioridad a su adopción. La autoridad que invoca el principio precautorio es responsable de las consecuencias de su aplicación;"
- l. La inversión nacional y la extranjera se sujeta a las mismas condiciones y exigencias establecidas en la legislación ambiental nacional y en la internacional, aplicable al Perú;
 - m. Complementariedad entre los instrumentos de incentivo y sanción, privilegiando la protección efectiva, la eficiencia, la eficacia, la prevención, el mejoramiento continuo del desempeño ambiental y la recuperación y manejo del pasivo ambiental o zonas ambientalmente degradadas;
 - n. Valorización e internalización de los costos ambientales, bajo el principio contaminador–pagador;
 - o. Permanencia, continuidad y transparencia de las acciones de fiscalización; y,



p. Articulación del crecimiento económico, el bienestar social y la protección ambiental, para el logro del Desarrollo Sostenible.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 008-2005-PCM, Art. 8

D.S. N° 008-2005-PCM, Art. 46

D. del Consejo Directivo N° 018-2005-CONAM-CD (Aprueban Índice de Nocividad de los

Combustibles (INC) para el período 2005–2006)

D.S. N° 009-2008-PRODUCE (Medidas de carácter precautorio con relación a la actividad extractiva de los grandes pelágicos “picudos”)

Artículo 6.- De los Instrumentos de Gestión y Planificación Ambiental

Las competencias sectoriales, regionales y locales se ejercen con sujeción a los instrumentos de gestión ambiental, diseñados, implementados y ejecutados para fortalecer el carácter transectorial y descentralizado de la Gestión Ambiental, y el cumplimiento de la Política, el Plan y la Agenda Ambiental Nacional. Para este efecto, el CONAM debe asegurar la transectorialidad y la debida coordinación de la aplicación de estos instrumentos, a través de:

- a) La elaboración y aprobación de normas de calidad ambiental, en las que se determinen programas para su cumplimiento;
- b) La dirección del proceso de elaboración y revisión de Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles, en coordinación con los sectores y los niveles de Gobierno Regional y Local en y para el proceso de generación y aprobación de Límites Máximos Permisibles;
- c) La dirección del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental;
- d) La administración del Sistema Nacional de Información Ambiental;
- e) La elaboración del Informe Nacional sobre el Estado del Ambiente en el Perú;
- f) El diseño y dirección participativa de estrategias nacionales para la implementación progresiva de las obligaciones derivadas del Convenio de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Convenio de la Diversidad Biológica y los otros tratados en los que actúe como punto focal nacional;

g) La formulación y ejecución coordinada de planes, programas y acciones de prevención de la contaminación ambiental así como de recuperación de ambientes degradados;

h) El establecimiento de la política, criterios, metodologías y directrices para el Ordenamiento Territorial Ambiental;

CONCORDANCIA:

D. Consejo Directivo N° 010-2006-CONAM-CD (Aprueban la Directiva Metodología para la zonificación Ecológica y Económica)

- i) La elaboración de propuestas para la creación y fortalecimiento de los medios, instrumentos y metodologías necesarias para inventariar y valorizar el patrimonio natural de la Nación;
- j) La elaboración de propuestas en materia de investigación y educación ambiental;
- k) El desarrollo de mecanismos de participación ciudadana;
- l) Directrices para la gestión integrada de los recursos naturales;
- m) Lineamientos para la formulación y ejecución de un manejo integrado de las zonas marinas costeras, así como para las zonas de montaña;
- n) La promoción de los Sistemas de Gestión Ambiental en los sectores público y privado, considerando estándares internacionales;
- o) El desarrollo de incentivos económicos orientados a promover prácticas ambientalmente adecuadas;
- p) El desarrollo de instrumentos de financiamiento de la gestión ambiental.

TÍTULO III

AUTORIDAD AMBIENTAL NACIONAL

Artículo 7.- Del Consejo Nacional del Ambiente–CONAM

El Consejo Nacional del Ambiente–CONAM, es la Autoridad Ambiental Nacional y ente rector del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

Artículo 8.- De la finalidad del CONAM

El CONAM tiene por finalidad planificar, promover, coordinar, normar, sancionar y supervisar las acciones orientadas a la protección ambiental y contribuir a la conservación del patrimonio natural; controlar y velar el cumplimiento de las obligaciones ambientales; dirimir y solucionar las controversias entre las entidades públicas; y ejecutar las acciones derivadas de las funciones otorgadas por la presente Ley, su ley de creación y las normas modificatorias y complementarias.

Artículo 9.- De las funciones del CONAM

Modifícase el artículo 4 de la Ley N° 26410, Ley del Consejo Nacional del Ambiente, de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 4.- Son funciones del CONAM:

- a) Proponer, coordinar, dirigir y evaluar la Política Nacional Ambiental, la que será aprobada por decreto supremo, velando por su estricto cumplimiento y ejecutando las acciones necesarias para su aplicación;
- b) Aprobar el Plan y la Agenda Nacional de Acción Ambiental;
- c) Dirigir el Sistema Nacional de Gestión Ambiental;
- d) Establecer la política, criterios y procedimientos para el Ordenamiento Ambiental;
- e) Dirigir el proceso de elaboración y revisión de Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles. El CONAM elaborará o encargará, bajo los criterios que establezca, las propuestas de Estándares de Calidad Ambiental (ECAs) y Límites Máximos Permisibles (LMPs), los que serán remitidos a la Presidencia del Consejo de Ministros para su aprobación mediante decreto supremo. El CONAM, en coordinación con los sectores correspondientes, autorizará la aplicación de estándares de nivel internacional en los casos que no existan ECAs o LMPs equivalentes aprobados en el país;
- f) Dirigir el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental;
- g) Fomentar la educación ambiental y la participación ciudadana en todos los niveles;
- h) Promover la investigación ambiental, así como integrar y fortalecer con las entidades competentes del sector público y privado, las acciones en esta materia con el objetivo de dar apoyo científico y técnico a los diferentes organismos involucrados y a la sociedad civil organizada, en general;
- i) Resolver, en última instancia administrativa, los recursos impugnativos interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos relacionados con el ambiente y los recursos naturales, en los casos que señale el Reglamento de Organización y Funciones del CONAM, sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Estas resoluciones agotan la vía administrativa, son de cumplimiento obligatorio y constituyen precedente vinculante en materia administrativa cuando así se establezca en la propia resolución;
- j) Opinar sobre los proyectos de legislación con implicancias ambientales. En los casos de institucionalidad, instrumentos de gestión o de políticas ambientales, la opinión del CONAM es requisito previo para su aprobación;
- k) Dictar la normatividad requerida para la operatividad del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y el adecuado funcionamiento de los instrumentos de gestión ambiental;
- l) Administrar el Sistema Nacional de Información Ambiental, desarrollando y consolidando la información que genera



- y que le proporciona los sectores público y privado, registrándola, organizándola, actualizándola y difundíendola. Elaborará periódicamente el Informe Nacional sobre el Estado del Ambiente en el Perú;
- m) Conducir la elaboración del Informe Consolidado de la Valorización del Patrimonio Natural de la Nación, de acuerdo a lo que establezca el reglamento de la presente Ley;
 - n) Conducir la elaboración de la Estrategia Nacional de Diversidad Biológica y coordinar la elaboración periódica de los informes nacionales sobre la materia;
 - o) Conducir la elaboración de la Estrategia Nacional de Cambio Climático, y coordinar la elaboración periódica de los informes nacionales sobre la materia;
 - p) Presidir las Comisiones Nacionales de los Convenios sobre Cambio Climático, Diversidad Biológica y Fondo para el Medio Ambiente Mundial, en coordinación con las entidades del sector público y privado;
 - q) Establecer los criterios y procedimientos para la formulación, coordinación y ejecución de los planes de descontaminación y recuperación de ambientes degradados;
 - r) Evaluar, en coordinación con las entidades competentes, la eficacia y eficiencia sectorial de los programas de adecuación y manejo ambiental;
 - s) Orientar, promover y estimular en la sociedad civil y en el sector privado la aplicación de los principios establecidos en el artículo 5 de la presente Ley, en el desarrollo de sus actividades;
 - t) Promover el desarrollo y uso de tecnologías, métodos, prácticas y procesos de producción y comercialización más limpios;
 - u) Proponer mecanismos que faciliten la cooperación técnica internacional para alcanzar los objetivos de la Política Nacional Ambiental y el plan nacional de acción ambiental; y,
 - v) Las demás que le correspondan de acuerdo a ley."

Artículo 10.- De la función normativa del CONAM

- 10.1 El CONAM está facultado para dictar, dentro del ámbito de su competencia, las normas requeridas para la ejecución de la Política y demás Instrumentos de Planeamiento y de Gestión Ambiental por parte del Gobierno Central, Gobiernos Regionales y Locales, así como del sector privado y la sociedad civil. Asimismo, está facultado para implementar y promover el funcionamiento del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, fortalecer el carácter transectorial de la gestión ambiental y asegurar el cabal cumplimiento de la finalidad y funciones establecidas en la presente Ley.
- 10.2 En ejercicio de las facultades antes señaladas, el CONAM puede dictar disposiciones de carácter transectorial requeridas para, entre otras, definir acciones que garanticen la protección, conservación y mejoramiento de la calidad ambiental, de los recursos naturales y la diversidad biológica; estimular y promover actitudes ambientalmente responsables; priorizar y favorecer instrumentos y mecanismos de promoción, estímulo e incentivo en el proceso de reconversión tecnológica y del esquema productivo hacia manejos compatibles con el desarrollo sostenible y fomentar la utilización de tecnologías y fuentes de energía limpias.

Artículo 11.- Del rango de las normas del CONAM

- 11.1 Para el ejercicio de la función normativa y atribuciones que de acuerdo con la presente Ley corresponden al Consejo Directivo del CONAM, se dictan decretos de Consejo Directivo; las del Presidente del Consejo Directivo a través de resoluciones presidenciales; las del Secretario Ejecutivo a través de resoluciones de la Secretaría Ejecutiva; y las del Tribunal de Solución de Controversias Ambientales, mediante resolución del Tribunal.
- 11.2 A fin de optimizar el cumplimiento de la normatividad ambiental, el CONAM deberá efectuar el seguimiento del cumplimiento de sus normas, para lo que

las distintas instituciones públicas deben proporcionar información oportuna de su aplicabilidad, según los procedimientos que el CONAM establezca.

Artículo 12.- Del Consejo Directivo del CONAM

12.1 El Consejo Directivo es la máxima autoridad del CONAM. Está integrado por diez (10) miembros en cuya elección o designación deben observarse los criterios de representatividad, transectorialidad y descentralización, siendo su conformación la siguiente:

- a) Tres (3) representantes del Gobierno Nacional, uno de los cuales lo preside, designados por el Presidente de la República;
- b) Un representante de los Gobiernos Regionales;
- c) Un representante de los Gobiernos Locales, elegido entre los alcaldes provinciales de las capitales de región;
- d) Un representante de los sectores económicos primarios;
- e) Un representante de los sectores económicos secundarios y terciarios;
- f) Un representante de las redes de organizaciones no gubernamentales especializadas en la temática ambiental;
- g) Un representante de la universidad peruana; y,
- h) Un representante de los colegios nacionales profesionales.

12.2 La representación de los Gobiernos Regionales y Locales, así como la señalada en los incisos d) y e) se sujeta a las normas o acuerdos establecidos por sus organizaciones. La señalada en los incisos f) y h) se sujeta a la elección que convocará el CONAM, con el apoyo de la ONPE. La señalada en inciso g) será elegida por la Asamblea Nacional de Rectores.

CONCORDANCIA:

R. N° 140-2005-CONAM-PCD

Artículo 13.- Del Tribunal de Solución de Controversias Ambientales

Adiciónase el inciso d) al artículo 5 de la Ley N° 26410, Ley del Consejo Nacional del Ambiente, con el siguiente texto:

"d) Un órgano jurisdiccional, denominado Tribunal de Solución de Controversias Ambientales."

Artículo 14.- De la última instancia administrativa

El ejercicio de la función de última instancia administrativa a que se refiere el inciso i) del artículo 4 de la Ley N° 26410, Ley del Consejo Nacional del Ambiente, será ejercido por el Tribunal de Solución de Controversias Ambientales, mediante resoluciones del Tribunal.

CONCORDANCIAS:

D.Leg. N° 1013, Art. 13.2 (Tribunal de Solución de Controversias Ambientales)

Artículo 15.- De las Salas del Tribunal de Solución de Controversias Ambientales

15.1 El Consejo Directivo del CONAM podrá crear las salas del Tribunal de Solución de Controversias Ambientales que resulten necesarias en función al número de expedientes que ingresen al CONAM. Cada sala del Tribunal de Solución de Controversias Ambientales está integrado por tres (3) profesionales titulares y uno alterno, con reconocida experiencia en materia ambiental quienes serán propuestos por el Consejo Directivo del CONAM y designados por resolución suprema, refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

15.2 La organización, funciones y procedimientos del Tribunal de Solución de Controversias Ambientales y de sus salas se determina en el Reglamento de Organización y Funciones del CONAM.

CONCORDANCIAS:

D.Leg. N° 1013, Art. 13.2 (Tribunal de Solución de Controversias Ambientales)



Artículo 16.- De la Comisión Ambiental Transectorial

La Comisión Ambiental Transectorial, CAT, está encargada de coordinar y concertar a nivel técnico los asuntos de carácter ambiental que someta el Presidente del Consejo Directivo del CONAM. Está integrada por los viceministros de los sectores, o quien haga sus veces; por los jefes de los organismos públicos descentralizados que poseen competencias y responsabilidades ambientales; y, por el representante de los Gobiernos Regionales y Locales, de acuerdo con lo que establezca el Consejo Directivo del CONAM.

CONCORDANCIAS:

D.Leg. N° 1013, Art. 14 (Comisión Multisectorial Ambiental)

TÍTULO IV

EJERCICIO SECTORIAL DE LAS FUNCIONES AMBIENTALES

Artículo 17.- Del ejercicio sectorial de las funciones ambientales

Las autoridades sectoriales ejercen sus funciones ambientales sobre la base de sus leyes correspondientes, de conformidad con la Política Ambiental Nacional y las políticas sectoriales, en el marco de los principios de la gestión ambiental contenidos en el artículo 5 de la presente Ley.

Artículo 18.- De los instrumentos de gestión

El CONAM establecerá los criterios transectoriales para la operación de los instrumentos de gestión ambiental identificados en la Política, el Plan y la Agenda Nacional de Acción Ambiental.

Artículo 19.- De la mejora continua del Sistema Nacional de Gestión Ambiental

19.1 El Consejo Directivo del CONAM dispondrá la creación de grupos técnicos público-privados para la formulación de propuestas orientadas a la armonización en el ejercicio de funciones ambientales

sectoriales, regionales y locales, entre otros, en los casos de competencias superpuestas, en los procedimientos donde intervengan dos (2) o más autoridades ambientales, procedimientos administrativos y cuando se identifique un vacío de competencia. El Consejo Directivo regulará el funcionamiento de los grupos técnicos.

19.2 El Consejo Directivo del CONAM aprobará las Guías de Gestión Ambiental destinadas a orientar y promover una gestión de calidad y de mejora continua en los órganos de los niveles sectoriales, regionales y locales, de conformidad con las normas internacionales ISO 9000 e ISO 14000. Se promoverá la implementación de sistemas de gestión de calidad ambiental con el fin de mejorar la gestión sectorial, regional y local.

Artículo 20.- De los incentivos

Los Ministerios e instituciones públicas a nivel nacional, regional y local en el ejercicio de sus funciones, incorporarán el uso de instrumentos económicos orientados a incentivar prácticas ambientalmente adecuadas, de conformidad con el marco normativo presupuestal y tributario correspondiente.

Artículo 21.- Del régimen de sanciones

La aplicación de regímenes de sanciones por infracciones a normas ambientales se rige por el principio por el que no debe existir doble sanción por el mismo acto u omisión, cuando el mismo configure una o más infracciones. Los regímenes de sanciones serán aprobados por el Consejo de Ministros, mediante decreto supremo, a propuesta del sector que regula el tipo de actividad económica o del sector interesado. El CONAM dirime en caso de que exista más de un sector o nivel de gobierno aplicando u omitiendo una sanción por el mismo hecho, señalando la entidad competente para la aplicación de la sanción. La solicitud de dirimencia suspenderá los actos administrativos de sanción que se hayan emitido. Lo recaudado por concepto de multas deberá ser destinado a las actividades de gestión ambiental de la población y/o áreas afectadas.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 29325, Segunda Disp. Complem. Final (Ley

del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental)

D.S. N° 011-2011-MINAM (Decreto Supremo que autoriza la constitución del Fideicomiso para la administración de recursos recaudados por concepto de multas impuestas por infracciones a normas ambientales)

R.M. N° 90-2014-MINAM (Reglamento del Fideicomiso constituido por D.S. N°011-2011-MINAM), Art. 4

R.M. N° 241-2019-MINAM (Aprueban el “Reglamento Interno del Comité de Administración del Fondo de Fideicomiso constituido por Decreto Supremo N° 011-2011-MINAM” y aprueban los “Lineamientos para la gestión de los proyectos y/o actividades financiados por el Fondo de Fideicomiso constituido por Decreto Supremo N° 011-2011-MINAM”)

TÍTULO V

EJERCICIO REGIONAL Y LOCAL DE FUNCIONES AMBIENTALES

Artículo 22.- Del ejercicio regional de funciones ambientales

22.1 Los Gobiernos Regionales ejercen sus funciones ambientales sobre la base de sus leyes correspondientes, en concordancia con las políticas, normas y planes nacionales y sectoriales, en el marco de los principios de la gestión ambiental contenidos en el artículo 5 de la presente Ley.

22.2 Los Gobiernos Regionales deben implementar el sistema regional de gestión ambiental, en coordinación con las Comisiones Ambientales Regionales y el CONAM, sobre la base de los órganos que desempeñan diversas funciones ambientales en el Gobierno Regional.

Artículo 23.- De las Comisiones Ambientales Regionales

Las Comisiones Ambientales Regionales, CAR, son las instancias de gestión ambiental, de carácter multisectorial, encargadas de coordinar y concertar la política ambiental regional. Promueven el diálogo y el acuerdo entre los sectores público y privado. El Consejo Directivo del CONAM aprueba la creación de

la Comisión Ambiental Regional, su ámbito, funciones y composición.

Artículo 24.- Del ejercicio local de funciones ambientales

24.1 Los Gobiernos Locales ejercen sus funciones ambientales sobre la base de sus leyes correspondientes, en concordancia con las políticas, normas y planes nacionales, sectoriales y regionales, en el marco de los principios de la gestión ambiental contenidos en el artículo 5 de la presente Ley.

24.2 Los Gobiernos Locales deben implementar el sistema local de gestión ambiental, sobre la base de los órganos que desempeñan diversas funciones ambientales que atraviesan el Gobierno Local y con la participación de la sociedad civil.

Artículo 25.- De las Comisiones Ambientales Municipales

25.1 Las Comisiones Ambientales Municipales son las instancias de gestión ambiental, encargadas de coordinar y concertar la política ambiental municipal. Promueven el diálogo y el acuerdo entre los sectores público y privado. Articulan sus políticas ambientales con las Comisiones Ambientales Regionales y el CONAM.

25.2 Mediante ordenanza municipal se aprueba la creación de la Comisión Ambiental Municipal, su ámbito, funciones y composición.

Artículo 26.- De la aprobación de los instrumentos de gestión

26.1 La aprobación de los instrumentos de gestión ambiental provincial y distrital debe contar con opinión favorable de las Comisiones Ambientales Municipales, sin perjuicio de la intervención de las instituciones públicas y privadas, y órganos de base representativos de la sociedad civil.

26.2 Los instrumentos de gestión ambiental distrital deben guardar estricta concordancia con los aprobados para el ámbito nacional, regional y provincial.



Artículo 27.- De los mecanismos de participación ciudadana

Las Comisiones Ambientales Municipales promoverán diversos mecanismos de participación de la sociedad civil en la gestión ambiental, tales como:

- a) La información, a través de, entre otros mecanismos, sesiones públicas de consejo, cabildos, cabildos zonales y audiencias públicas, con participación de los órganos sociales de base;
- b) La planificación, a través de, entre otros mecanismos, mesas de concertación, consejos de desarrollo, mesas de lideresas, consejos juveniles y comités interdistritales;
- c) La gestión de proyectos, a través de, entre otros mecanismos, organizaciones ambientales, comités de promoción económica, comités de productores, asociaciones culturales, comités de salud, comités de educación y gestión del hábitat y obras; y,
- d) La vigilancia, a través de, entre otros mecanismos, monitoreo de la calidad ambiental, intervención de asociaciones de contribuyentes, usuarios y consumidores y de las rondas urbanas y/o campesinas, según sea el caso.

Artículo 28.- De la obligación ciudadana

- 28.1 El ciudadano, en forma individual u organizada, debe participar en la defensa y protección del patrimonio ambiental y los recursos naturales de su localidad.
- 28.2 Los Gobiernos Locales podrán celebrar convenios con organismos públicos y privados especializados en materia ambiental para capacitar a las organizaciones vecinales para la defensa y protección del patrimonio ambiental y los recursos naturales.
- 28.3 Los organismos públicos de alcance nacional, los Gobiernos Regionales y Locales impulsarán el otorgamiento de compensaciones y gratificaciones honoríficas para aquellos ciudadanos que colaboren activamente en la defensa y protección del patrimonio ambiental y los recursos naturales.

TÍTULO VI

SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN AMBIENTAL

Artículo 29.- De la información

Las instituciones públicas a nivel nacional, regional y local administrarán la información ambiental en el marco de las orientaciones del Sistema Nacional de Información Ambiental.

Artículo 30.- Del acceso a la información

Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información sobre el estado y la gestión del ambiente y de los recursos naturales, conforme a lo establecido en la Constitución, la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las disposiciones legales vigentes sobre la materia y la presente Ley, sin necesidad de invocar interés especial alguno que motive tal requerimiento.

Artículo 31.- De la definición de Información ambiental

Para los efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general, así como sobre las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos.

Artículo 32.- De las obligaciones

Las entidades de la administración pública tienen las siguientes obligaciones:

- a) Prever una adecuada organización y sistematización de la información que se genere en las áreas a su cargo, de conformidad con el procedimiento que establezca el Reglamento de la presente Ley; y,
- b) Facilitar el acceso directo y personal a la información ambiental que se les requiera y que se encuentre en el campo de su competencia y/o tramitación, sin perjuicio de adoptar las medidas necesarias para cautelar el normal desarrollo de sus actividades.

Artículo 33.- Del procedimiento

La solicitud de la información ambiental debe ser requerida siguiendo el procedimiento previsto para el acceso a la información pública del Estado contemplado en la ley respectiva.

Artículo 34.- De la difusión pública de la información ambiental

Las entidades de la administración pública publicarán, periódicamente, información de carácter general sobre el estado del ambiente.

Artículo 35.- De la información sobre daños ambientales o infracción a la legislación ambiental

Las entidades del Estado informarán al CONAM, bajo responsabilidad, de cualquier daño o infracción a la legislación ambiental de la cual tengan conocimiento en cumplimiento de sus funciones. Asimismo deberán informar, en su oportunidad, sobre las acciones que desarrollan en el ejercicio de sus funciones y el resultado obtenido. Esta información se consigna en el Informe Nacional del Estado del Ambiente.

TÍTULO VII

EDUCACIÓN AMBIENTAL

Artículo 36.- De la Política Nacional de Educación Ambiental

El Ministerio de Educación, en coordinación con el CONAM, elabora la Política Nacional de Educación Ambiental, que tiene como objetivos:

- a) El desarrollo de una cultura ambiental constituida sobre una comprensión integrada del ambiente en sus múltiples y complejas relaciones, incluyendo lo político, social, cultural, económico, científico y tecnológico;
- b) Libre acceso a la información ambiental;
- c) Estímulo de conciencia crítica sobre la problemática ambiental;
- d) Incentivo a la participación ciudadana, a todo nivel, en la preservación y uso

sostenible de los recursos naturales y el ambiente;

- e) Complementariedad de los diversos pisos ecológicos y regiones naturales en la construcción de una sociedad ambientalmente equilibrada;
- f) Fomento y estímulo a la ciencia y tecnología en el tema ambiental;
- g) Fortalecimiento de la ciudadanía ambiental con pleno ejercicio, informada y responsable, con deberes y derechos ambientales;
- h) Desarrollar Programas de Educación Ambiental—PEAs, como base y sustento para la adaptación e incorporación de materias y conceptos ambientales, en forma transversal, en los programas educativos de los diferentes niveles; e,
- i) Presentar anualmente un informe sobre las acciones, avances y resultados de los Programas de Educación Ambiental.

Artículo 37.- De las universidades y la formación profesional

Las universidades promoverán el desarrollo de programas de formación profesional en gestión ambiental de carácter multidisciplinario. En coordinación con el CONAM y la Asamblea Nacional de Rectores, elaborarán propuestas de políticas que promuevan la incorporación de profesionales especializados a la gestión ambiental del país.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Cada entidad pública elaborará la propuesta de reestructuración de sus unidades ambientales, con la finalidad de adecuar su nivel jerárquico e incluir dentro de su ámbito las actividades de su competencia, en el marco de sus respectivas leyes sectoriales.

SEGUNDA.- El Poder Ejecutivo en un plazo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la fecha de la vigencia de la presente Ley, aprobará mediante decreto supremo las normas reglamentarias y complementarias necesarias para la aplicación de la presente Ley.

El Consejo Directivo del CONAM, en el mismo plazo señalado en el párrafo precedente, establecerá los grupos técnicos destinados



a proponer los regímenes de incentivos y sanciones señalados en los artículos 20 y 21 de la presente Ley.

TERCERA.- La Comisión Dictaminadora del CONAM asume las funciones asignadas al Tribunal de Controversias Ambientales, en tanto no entre en vigencia el Reglamento de la presente Ley.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, aceptándose las observaciones formuladas por el señor Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Estado, ordeno se publique y cumpla.

En Lima, a los cuatro días del mes de junio de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del Congreso de la República







***Reglamento de la Ley
Marco del Sistema
Nacional de Gestión
Ambiental***

**Decreto Supremo
n.º 008-2005-PCM**

Reglamento de la Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental

Decreto Supremo n.º 008-2005-PCM

TÍTULO PRIMERO **DISPOSICIONES GENERALES**

- Artículo 1.- Ámbito
- Artículo 2.- Finalidad
- Artículo 3.- De la Política Nacional Ambiental
- Artículo 4.- Objetivo de la Política Nacional Ambiental
- Artículo 5.- Vinculación de la Política Nacional Ambiental con otras políticas públicas
- Artículo 6.- Diseño y aplicación de políticas ambientales
- Artículo 7.- De la gestión ambiental
- Artículo 8.- Principios

TÍTULO SEGUNDO **COMPETENCIAS AMBIENTALES**

- Artículo 9.- De la competencia del Estado en materia ambiental
- Artículo 10.- De la autoridad ambiental
- Artículo 11.- Papel de la autoridad de salud y de otras entidades con funciones y atribuciones ambientales transectoriales
- Artículo 12.- Conflicto de competencia
- Artículo 13.- Vacíos y superposiciones en las funciones y atribuciones ambientales

TÍTULO TERCERO **ESTRUCTURA DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN AMBIENTAL**

Capítulo I **Estructura y niveles**

- Artículo 14.- De la Estructura del SNGA
- Artículo 15.- De los Niveles Funcionales de la Gestión Ambiental
- Artículo 16.- De los Niveles Territoriales de la Gestión Ambiental
- Artículo 17.- De los Objetivos de la Descentralización de la Gestión Ambiental

Capítulo II

De los niveles funcionales de gestión ambiental

Sección I

Del funcionamiento y roles en el nivel I

Artículo 18.- Del Funcionamiento del Nivel I

Artículo 19.- De los Roles en el Nivel I

Sección II

Del funcionamiento y roles en el nivel II

Artículo 20.- Del Funcionamiento del Nivel II

Artículo 21.- Del Rol del CONAM

Artículo 22.- De las Relaciones con el Nivel I

Artículo 23.- Del Rol del Consejo Directivo del CONAM

Artículo 24.- Del Rol del Presidente del Consejo Directivo

Artículo 25.- Del Rol de la Secretaría Ejecutiva

Artículo 26.- De la Comisión Ambiental Transectorial

Artículo 27.- De las funciones de la Comisión Ambiental Transectorial

Artículo 28.- De la Secretaría Técnica de la CAT

Sección III

Del funcionamiento del nivel III y de los grupos técnicos

Artículo 29.- Del Funcionamiento del Nivel III

Artículo 30.- De la creación de los Grupos Técnicos

Artículo 31.- Del mandato de los Grupos Técnicos Nacionales

Artículo 32.- De los Grupos Técnicos Estratégicos

Artículo 33.- De los Grupos Técnicos Regionales y Locales

Sección IV

Del funcionamiento del nivel IV y el rol de las instituciones con competencias ambientales

Artículo 34.- De la función del nivel IV

Artículo 35.- Del rol de las instituciones con competencias ambientales

Capítulo III

De los niveles territoriales de gestión ambiental

Sección I

Del nivel nacional de gestión ambiental

Artículo 36.- Del Sistema Nacional de Gestión Ambiental

*Sección II**Del nivel regional de gestión ambiental*

Artículo 37.- Del Sistema Regional de Gestión Ambiental

Artículo 38.- Del Gobierno regional

Artículo 39.- De la Gerencia de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente

Artículo 40.- De la Comisión Ambiental Regional

Artículo 41.- De la Secretaría Ejecutiva Regional del CONAM

Artículo 42.- Del Secretario Ejecutivo Regional

Artículo 43.- De las Funciones de las Secretarías Ejecutivas Regionales

Artículo 44.- De los Grupos Técnicos Regionales

*Sección III**Del nivel local de gestión ambiental*

Artículo 45.- Del Sistema Local de Gestión Ambiental

Artículo 46.- Del Gobierno local

Artículo 47.- De la Comisión Ambiental Regional

Artículo 48.- Del Rol de las Secretarías Ejecutiva Regionales

Artículo 49.- De las Comisiones Ambientales Municipales

Artículo 50.- De los Grupos Técnicos Locales

TÍTULO CUARTO**DE LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL***Capítulo I****Disposiciones generales***

Artículo 51.- Instrumentos de gestión ambiental

*Capítulo II****Sistemas de gestión ambiental***

Artículo 52.- Definición de sistema de gestión ambiental

*Capítulo III****Ordenamiento ambiental del territorio***

Artículo 53.- De la planificación y del ordenamiento territorial

Artículo 54.- De los objetivos de la planificación y el ordenamiento territorial

Artículo 55.- De la Zonificación Ecológica y Económica

Artículo 56.- Ordenamiento urbano

Capítulo IV

Instrumentos de evaluación de impacto ambiental, de adecuación ambiental y de tratamiento de pasivos

Artículo 57.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 58.- De la dirección del SEIA

Artículo 59.- Componentes de la Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 60.- Programas de Adecuación y Manejo Ambiental

Artículo 61.- Planes de Cierre de Actividades

Artículo 62.- Planes de Descontaminación y el Tratamiento de Pasivos Ambientales

Capítulo V

Estándares de calidad ambiental y límites máximos permisibles

Artículo 63.- Estándar de Calidad Ambiental - ECA

Artículo 64.- Límite Máximo Permisible - LMP

Artículo 65.- Aprobación y Revisión de los ECA y los LMP

Artículo 66.- Aplicación de normas internacionales y de nivel internacional

Artículo 67.- Planes de prevención y de mejoramiento de la calidad ambiental

Capítulo VI

Sistemas de información ambiental

Artículo 68.- Del Sistema Nacional de Información Ambiental

Capítulo VII

De los instrumentos económicos y del financiamiento de la gestión ambiental

Artículo 69.- De los instrumentos económicos

Artículo 70.- Tributación y Ambiente

Artículo 71.- Otros incentivos

Artículo 72.- Financiamiento Público de la gestión ambiental

Artículo 73.- Destino de la recaudación tributaria

Artículo 74.- Fondos Ambientales

Artículo 75.- Prioridades para el uso de los fondos ambientales y la cooperación internacional

Artículo 76.- Financiamiento privado de la gestión ambiental

Capítulo VIII

Estrategias, planes y programas

Artículo 77.- De las estrategias, planes y programas

Capítulo IX

Mecanismos de participación ciudadana

Artículo 78.- Definición de participación ciudadana ambiental

Artículo 79.- De los mecanismos de participación ciudadana

Artículo 80.- De los ámbitos de la participación ciudadana ambiental

Artículo 81.- Lineamientos para el diseño de los mecanismos de participación ciudadana

Artículo 82.- Procedimiento mínimo de participación ciudadana

Artículo 83.- De la información sobre daños ambientales o infracción a la legislación ambiental

Capítulo X

Ciencia, tecnología y educación ambiental

Artículo 84.- Fomento de la investigación ambiental científica y tecnológica

Artículo 85.- Redes y Registros

Artículo 86.- Comunidades y Tecnología Ambiental

Artículo 87.- De la Política Nacional de Educación Ambiental

Capítulo XI

Fiscalización y sanción

Artículo 88.- De la fiscalización y sanción ambiental

Artículo 89.- Del principio de la no aplicación de doble sanción por el mismo hecho
- Non bis in idem

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Segunda

Aprueban Reglamento de la Ley n.º 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental

Decreto Supremo n.º 008-2005-PCM

(*) El Anexo del presente Decreto Supremo, fue publicado el 01 Febrero 2005.

CONCORDANCIAS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 67 de la Constitución Política del Perú, el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de los recursos naturales;

Que, mediante Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, se regula el Sistema Nacional de Gestión Ambiental, el cual tiene como finalidad orientar, integrar, coordinar, supervisar, evaluar y garantizar la aplicación de las políticas, planes, programas y acciones destinados a la protección del ambiente y contribuir a la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales;

Que, la Segunda Disposición Complementaria de la referida Ley establece que el Poder Ejecutivo en un plazo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la fecha de vigencia de la Ley, aprobará mediante Decreto Supremo las normas reglamentarias y complementarias necesarias para la aplicación de la Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental;

Que, de conformidad al artículo 7 de la Ley N° 28245 el Consejo Nacional del Ambiente—CONAM es la Autoridad Ambiental Nacional y ente rector del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, estableciendo su artículo 8 como una de sus finalidades normar las acciones orientadas a la protección ambiental y contribuir a la conservación del patrimonio natural;

Que, es necesario fortalecer la institucionalidad ambiental en el país, mejorando la coordinación entre las entidades públicas responsables de la gestión ambiental en los niveles de gobierno nacional, regional y local, así como propiciar la participación del sector privado y la sociedad civil, siendo el Sistema Nacional de Gestión Ambiental una herramienta fundamental para el logro de esos fines;

De conformidad con lo previsto en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el inciso 2) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, que consta de cuatro (4) Títulos, catorce (14) Capítulos, siete (7) Secciones, ochenta y nueve (89) Artículos y dos (2) Disposiciones Finales, el cual integra el presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de enero del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO

Presidente del Consejo de Ministros



REGLAMENTO DE LA LEY MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN AMBIENTAL

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Ámbito.- El presente Decreto Supremo reglamenta la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, regulando el funcionamiento del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (SNGA), el que se constituye sobre la base de las instituciones estatales, órganos y oficinas de los distintos ministerios, organismos públicos descentralizados e instituciones públicas a nivel nacional, regional y local que ejerzan competencias, atribuciones y funciones en materia de ambiente y recursos naturales. Los Sistemas Regionales y Locales de Gestión Ambiental forman parte integrante del SNGA, el cual cuenta con la participación del sector privado y la sociedad civil.

El ejercicio de las funciones ambientales a cargo de las entidades públicas se organiza bajo el SNGA. El Consejo Nacional del Ambiente, como Autoridad Ambiental Nacional y ente rector del SNGA, regula su estructura y funcionamiento, de conformidad con lo establecido por la Ley N° 28245, en adelante "la Ley", y el presente reglamento.

Artículo 2.- Finalidad.- El SNGA tiene por finalidad orientar, integrar, coordinar, supervisar, evaluar y garantizar la aplicación de las políticas, planes, programas y acciones destinados a la protección del ambiente y contribuir a la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

Artículo 3.- De la Política Nacional Ambiental.- La Política Nacional Ambiental constituye el conjunto de lineamientos, objetivos, estrategias, metas, programas e instrumentos de aplicación de carácter público; que tiene como propósito definir y orientar el accionar de las entidades del gobierno nacional, del gobierno regional y del gobierno local; del sector privado y de la sociedad civil, en materia de protección del ambiente y conservación

de los recursos naturales, contribuyendo a la descentralización y a la gobernabilidad del país.

El CONAM conduce el proceso de formulación de la Política Nacional Ambiental en coordinación con las entidades con competencias ambientales de los niveles nacional, regional y local de gobierno, así como del sector privado y de la sociedad civil. También conduce el proceso de elaboración del Plan Nacional de Acción Ambiental y la Agenda Ambiental Nacional. La Política Nacional Ambiental es de cumplimiento obligatorio por todas las entidades públicas, debiendo ser considerada en el proceso de formulación del presupuesto de las entidades señaladas.

Artículo 4.- Objetivo de la Política Nacional Ambiental.- El objetivo de la Política Nacional Ambiental es el mejoramiento continuo de la calidad de vida de las personas, mediante la protección y recuperación del ambiente y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, garantizando la existencia de ecosistemas viables y funcionales en el largo plazo.

Artículo 5.- Vinculación de la Política Nacional Ambiental con otras Políticas Públicas.- Las Políticas de Estado deben integrar las políticas ambientales con las demás políticas públicas estableciendo sinergias y complementariedad entre ellas. Las políticas públicas, en todos sus niveles, deben considerar los objetivos y estrategias de la Política Nacional Ambiental en sus principios, diseño y aplicación.

Artículo 6.- Diseño y aplicación de políticas ambientales.- El diseño, formulación y aplicación de las políticas ambientales de nivel nacional deben asegurar la efectiva aplicación de los siguientes mandatos:

1. El respeto de la dignidad humana y el mejoramiento continuo de la calidad de vida de la población.
2. La protección de la salud de las personas, previniendo riesgos o daños ambientales.
3. La protección, rehabilitación y recuperación del ambiente incluyendo los componentes que lo integran.
4. La protección y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, en condiciones compatibles con la capacidad

de depuración o recuperación del ambiente y la regeneración de los recursos naturales renovables.

5. La prevención y el control de la contaminación ambiental, principalmente en las fuentes emisoras. Los costos de la prevención, vigilancia, recuperación y compensación del deterioro ambiental corren a cargo del causante del perjuicio.
6. La protección y el uso sostenible de la diversidad biológica, los procesos ecológicos que la mantienen, así como los bienes y servicios ambientales que proporcionan. Ninguna consideración o circunstancia puede legitimar o excusar acciones que pudieran amenazar o generar riesgo de extinción a cualquier especie, sub-especie o variedad de flora o fauna; generar erosión de los recursos genéticos, así como a la fragmentación y reducción de ecosistemas.
7. La promoción del desarrollo y uso de tecnologías, métodos, procesos y prácticas de producción y comercialización más limpias, incentivando el uso de las mejores tecnologías disponibles desde el punto de vista ambiental.
8. El desarrollo sostenible de las zonas urbanas y rurales, incluyendo la preservación de las áreas agrícolas, los agroecosistemas, y la prestación ambientalmente sostenible de los servicios públicos.
9. La promoción efectiva de la educación ambiental, de la participación ciudadana y de una ciudadanía ambientalmente responsable.
10. El carácter transversal de la gestión ambiental, por lo cual las cuestiones y problemas ambientales deben ser considerados y asumidos integral e intersectorialmente y al más alto nivel, no pudiendo ninguna autoridad eximirse de tomar en consideración o de prestar su concurso a la protección del ambiente y la conservación de los recursos naturales.
11. Los planes de lucha contra la pobreza, la política comercial y las políticas de competitividad del país deben estar integradas en la promoción del desarrollo sostenible.

12. El aprovechamiento de las sinergias en la implementación de los acuerdos multilaterales ambientales a fin de reducir esfuerzos, mejorar la inversión en su implementación y evitando superposiciones para obtener resultados integradores y eficaces.

13. El régimen tributario debe incentivar el desarrollo y el uso de tecnologías apropiadas y el consumo de bienes y servicios, ambientalmente responsable, garantizando una efectiva conservación de los recursos naturales, su recuperación y la promoción del desarrollo sostenible.

Artículo 7.- De la gestión ambiental.- La gestión ambiental es un proceso permanente y continuo, orientado a administrar los intereses, expectativas y recursos relacionados con los objetivos de la Política Nacional Ambiental y alcanzar así, una mejor calidad de vida para la población, el desarrollo de las actividades económicas, el mejoramiento del ambiente urbano y rural, así como la conservación del patrimonio natural del país, entre otros objetivos.

Las funciones y atribuciones ambientales a cargo de las entidades señaladas en el primer párrafo del artículo 1 del presente Reglamento, se ejercen en forma coordinada, descentralizada y desconcentrada, con sujeción a la Política Nacional Ambiental, el Plan, la Agenda Ambiental Nacional y a las normas, instrumentos y mandatos de carácter transectorial, que son de observancia obligatoria en los distintos ámbitos y niveles de gobierno.

El carácter transectorial de la gestión ambiental implica que la actuación de las autoridades públicas con competencias y responsabilidades ambientales requiere ser orientada, integrada, estructurada, coordinada y supervisada bajo las directrices que emita la Autoridad Ambiental Nacional, con el objeto de dirigir las políticas, planes, programas y acciones públicas hacia el desarrollo sostenible del país.

Artículo 8.- Principios.- La Gestión Ambiental y el SNGA se rigen por los principios establecidos en el artículo 5 de la Ley, incluyendo la promoción del gobierno electrónico en la gestión ambiental.



TÍTULO SEGUNDO

COMPETENCIAS AMBIENTALES

Artículo 9.- De la competencia del Estado en materia ambiental.- La competencia del Estado en materia ambiental tiene carácter compartido, y es ejercida por las autoridades del gobierno nacional, de los gobiernos regionales y de las municipalidades, de conformidad con la Constitución, la Ley de Bases de Descentralización, sus respectivas Leyes Orgánicas y las leyes específicas de organización y funciones de los distintos sectores del gobierno nacional. El SNGA asegura la debida coherencia en el ejercicio de las funciones y atribuciones de carácter ambiental entre los distintos niveles de gobierno, así como al interior de cada uno de ellos.

Artículo 10.- De la Autoridad Ambiental.- La Autoridad Ambiental Nacional es el Consejo Nacional del Ambiente–CONAM.

Los Ministerios, sus organismos públicos descentralizados y los organismos públicos reguladores; son responsables de la regulación ambiental de las actividades de aprovechamiento de recursos naturales, productivas, de comercio, de servicios que se encuentran dentro de sus ámbitos de competencia, debiendo complementarse con las competencias de los gobiernos regionales y los gobiernos locales, así como las de la Autoridad de Salud de nivel nacional. La regulación ambiental incluye el establecimiento de la política y la normativa específica, la fiscalización, el control y la imposición de sanciones por el incumplimiento de la normativa ambiental a su cargo, conforme a Ley.

Los Gobiernos Regionales son las Autoridades Ambientales Regionales, y sus funciones y atribuciones ambientales son las asignadas por la Constitución y su Ley Orgánica, en el marco del proceso de descentralización, debiendo ejercerlas en concordancia con la Política Nacional Ambiental, la Agenda Ambiental Nacional y la normativa ambiental nacional.

Las Municipalidades son las Autoridades Ambientales Locales, y sus funciones y atribuciones son las asignadas por la Constitución y su Ley Orgánica, en el marco

del proceso de descentralización, debiendo ejercerlas en concordancia con la Política Nacional Ambiental y Regional, la Agenda Ambiental Nacional y Regional y la normativa ambiental nacional y regional.

Las demás entidades del Estado ejercen sus funciones apoyando el desarrollo de las actividades de gestión ambiental en el marco del SNGA, de la Constitución y de sus respectivas Leyes Orgánicas o de creación.

Artículo 11.- Papel de la Autoridad de Salud y de otras entidades con funciones y atribuciones ambientales transectoriales.- La Autoridad de Salud tiene como función la vigilancia de los riesgos ambientales que comprometan la salud de la población y la promoción de ambientes saludables. En el ejercicio de tal función, la autoridad de salud dicta las medidas necesarias para minimizar y controlar estos riesgos, de conformidad con las leyes de la materia.

La Autoridad de Salud de nivel nacional, en aplicación de su función de supervigilancia establecido por la Ley General de Salud, evalúa periódicamente las políticas y normas ambientales y su aplicación por parte de las entidades públicas a fin de determinar si son consecuentes con la política y normas de salud. Si encontrara discrepancias entre ambas reportará dicha situación al CONAM, a las autoridades involucradas y a la Contraloría General de la República; para que cada una de ellas ejerza sus propias funciones y atribuciones conforme a ley.

Asimismo, en ejercicio de la misma función, toda entidad pública debe responder a los requerimientos que formule la Autoridad de Salud de nivel nacional, en el marco de la legislación vigente, bajo responsabilidad.

El Instituto Nacional de Recursos Naturales–INRENA en el ejercicio de sus funciones en la conservación de los recursos naturales a su cargo, emitirá los informes y adoptará las medidas necesarias para minimizar y controlar los impactos ambientales negativos, de conformidad con las leyes de la materia.

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en el ejercicio de sus funciones vinculadas con el desarrollo de infraestructura de vivienda y saneamiento, así como con la

regulación del desarrollo urbano, dictará las medidas necesarias para minimizar y controlar los impactos ambientales negativos, de conformidad con las leyes de la materia.

Artículo 12.- Conflicto de competencia.- Cuando en un caso particular, dos o más entidades públicas se atribuyan funciones ambientales de carácter normativo, fiscalizador o sancionador sobre una misma actividad, le corresponde a la Autoridad Ambiental Nacional a través del Tribunal de Solución de Controversias Ambientales, determinar cuál de ellas debe actuar como la autoridad competente. La resolución de la Autoridad Ambiental Nacional es de observancia obligatoria y agota la vía administrativa.

Esta disposición es aplicable en caso de conflicto entre:

1. Dos o más entidades del Poder Ejecutivo.
2. Una o más de una entidad del Poder Ejecutivo y uno o más gobiernos regionales o gobiernos locales.
3. Uno o más gobiernos regionales o gobiernos locales.

En los casos de los numerales 2 y 3 la actuación de la Autoridad Ambiental Nacional es procedente siempre que la función o atribución específica en conflicto no haya sido asignada directamente por la Constitución o por sus respectivas Leyes Orgánicas, en cuyo caso la controversia será resuelta por el Tribunal Constitucional.

Artículo 13.- Vacíos y superposiciones en las funciones y atribuciones ambientales.- El CONAM debe formular las propuestas normativas orientadas a la armonización en el ejercicio de funciones y atribuciones ambientales nacionales, regionales y locales, así como al interior del Gobierno Nacional, en los casos que se presenten vacíos o superposiciones en las atribuciones en materia ambiental. Para tal fin creará Grupos Técnicos de conformación público-privada quienes deben elaborar el proyecto correspondiente. También coordinará con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales la formulación de propuestas similares para resolver vacíos o superposiciones al interior de dichos niveles de gobierno.

TÍTULO TERCERO

ESTRUCTURA DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I

ESTRUCTURA Y NIVELES

Artículo 14.- De la Estructura del SNGA.- El SNGA estructura la gestión ambiental considerando las funciones y ámbitos territoriales de la autoridad nacional, las entidades de nivel nacional con funciones y atribuciones de carácter ambiental, las autoridades ambientales regionales y las autoridades ambientales locales; promoviendo su actuación sistémica.

Artículo 15.- De los Niveles Funcionales de la Gestión Ambiental.- La Gestión Ambiental organiza las funciones ambientales dentro del SNGA a través de cuatro niveles operativos; los cuales son aplicables a los niveles nacional, regional y local de gobierno; siendo estos los siguientes:

- a. Nivel I, encargado de definir y aprobar los principios y objetivos de gestión ambiental y la promoción del desarrollo sostenible, integrando la política ambiental con las políticas sociales y económicas,
- b. Nivel II, encargado de coordinar, dirigir, proponer y supervisar la Política Ambiental, el Plan y Agenda Ambiental, así como conducir el proceso de coordinación y de concertación intersectorial.
- c. Nivel III, encargado de elaborar propuestas técnicas que, preferentemente, se basen en consensos entre entidades públicas de los diferentes niveles de gobierno, sector privado y sociedad civil. Las propuestas acordadas se presentan a los organismos de decisión correspondientes, a través del CONAM o, en su caso, a través de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales.
- d. Nivel IV, encargado de la ejecución y control de: políticas, instrumentos, y acciones ambientales.

Artículo 16.- De los Niveles Territoriales de la Gestión Ambiental.- La gestión ambiental territorial se organiza a través del propio SNGA para el nivel nacional, como a través de los Sistemas Regionales y Locales de Gestión Ambiental, los que forman partes integrantes del SNGA.

Artículo 17.- De los Objetivos de la Descentralización de la Gestión Ambiental.- Son objetivos de la descentralización en materia de gestión ambiental los siguientes:

- a) El ordenamiento territorial y del entorno ambiental, desde los enfoques de la sostenibilidad del desarrollo.
- b) La gestión sostenible de los recursos naturales y mejoramiento de la calidad ambiental en el marco establecido por la Ley y el presente reglamento.
- c) La coordinación y concertación interinstitucional y participación ciudadana en todos los niveles del SNGA.

CAPÍTULO II

DE LOS NIVELES FUNCIONALES DE GESTIÓN AMBIENTAL

SECCIÓN I

DEL FUNCIONAMIENTO Y ROLES EN EL NIVEL I

Artículo 18.- Del Funcionamiento del Nivel I.- El ejercicio de las funciones del Nivel I para el Gobierno Nacional corresponde a la Presidencia del Consejo de Ministros y al Consejo de Ministros. Asimismo, les corresponden coordinar con los diferentes poderes del Estado y organismos autónomos en aquellas materias necesarias para fortalecer e integrar la gestión ambiental.

Los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, a través de sus órganos máximos de gobierno, cumplen funciones similares dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 19.- De los Roles en el Nivel I.- La Presidencia del Consejo de Ministros y el Consejo de Ministros, así como los órganos máximos de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones, participan activamente en el

cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo precedente y en la búsqueda del equilibrio entre el desarrollo socioeconómico, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y la protección del ambiente; promoviendo la participación activa de sus entidades en el SNGA y en la aplicación de los acuerdos y decisiones que se deriven de éste. La Presidencia del Consejo de Ministros, previa opinión del CONAM, puede crear las comisiones, grupos de trabajo o similares para atender asuntos de carácter ambiental.

SECCIÓN II

DEL FUNCIONAMIENTO Y ROLES EN EL NIVEL II

Artículo 20.- Del Funcionamiento del Nivel II.- Corresponde al CONAM como Autoridad Ambiental Nacional y ente rector de la Política Nacional Ambiental proponer lineamientos, estrategias, políticas e instrumentos de gestión ambiental que coadyuven al desarrollo sostenible del país.

Corresponde desarrollar estas funciones en los niveles de gobierno regional y local, a sus órganos máximos de gestión ambiental. Debiendo para estos efectos coordinar con las Comisiones Ambientales Regionales y, cuando se requiera, con el CONAM.

Artículo 21.- Del Rol del CONAM.- El CONAM es la Autoridad Ambiental Nacional. Es el organismo rector de la Política Nacional Ambiental, que depende de la Presidencia del Consejo de Ministros. Dirige, coordina, propone y evalúa la Política Nacional Ambiental, y el Plan y Agenda Ambiental Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, las que son de cumplimiento obligatorio por las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales que ejercen competencias ambientales.

El CONAM tiene como misión institucional promover el desarrollo sostenible propiciando un equilibrio entre el crecimiento económico, la protección del ambiente y el bienestar social.

Artículo 22.- De las relaciones con el Nivel I.- El CONAM asesora, informa, propone, y coordina con la Presidencia del Consejo de Ministros para el cumplimiento de las funciones del Nivel I.

Artículo 23.- Del Rol del Consejo Directivo del CONAM.- Sin perjuicio de las funciones reconocidas al Consejo Directivo del CONAM en su Ley de creación y su reglamento, corresponde a éste dentro del SNGA:

- a. Formular la Política Nacional Ambiental y someterla al Consejo de Ministros para su aprobación;
- b. Velar por el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental;
- c. Aprobar el Plan y la Agenda Ambiental Nacional, el Informe Nacional del Estado del Ambiente y el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial Ambiental;
- d. Definir y modificar la composición de los miembros de la Comisión Ambiental Transectorial (CAT);
- e. Aprobar la creación de los Grupos Técnicos que considere necesarios para facilitar la gestión ambiental;
- f. Crear o modificar las Comisiones Ambientales Regionales, de oficio o a propuesta de los Gobiernos Regionales correspondientes.
- g. Aprobar las normas de aplicación transectorial, a propuesta de la Secretaria Ejecutiva.

Artículo 24.- Del Rol del Presidente del Consejo Directivo.- Sin perjuicio de las funciones reconocidas al Presidente del Consejo Directivo en la Ley del CONAM y su reglamento, le corresponde, dentro del SNGA:

- a. Ejercer la representación institucional del CONAM;
- b. Convocar a la Comisión Ambiental Transectorial y a la Comisión Consultiva;
- c. Someter al Consejo Directivo, para su aprobación, las políticas, objetivos estratégicos, planes y presupuesto;
- d. Facilitar el apoyo y asesoría ambiental, a través de la Presidencia del Consejo de Ministros, a las entidades del Estado;
- e. Presentar públicamente la Agenda Ambiental Nacional y el Informe del Estado del Ambiente.

Artículo 25.- Del Rol de la Secretaría Ejecutiva.- Sin perjuicio del ejercicio de las funciones reconocidas a la Secretaría Ejecutiva en la Ley del CONAM y su reglamento, le corresponde, dentro del SNGA:

- a. Informar, asesorar y proporcionar apoyo al Consejo Directivo del CONAM y a su Presidente para el cumplimiento de las funciones vinculadas con el SNGA.
- b. Coordinar, brindar el apoyo necesario y promover el trabajo activo de la Comisión Ambiental Transectorial.
- c. Dirigir, ejecutar y controlar las actividades del CONAM en la dirección del SNGA;
- d. Realizar el seguimiento operativo, brindar el apoyo necesario y promover el trabajo activo, a través de los órganos de línea del CONAM, de los Grupos Técnicos creados por el Consejo Directivo del CONAM;
- e. Informar al Consejo Directivo sobre la gestión de las Comisiones Ambientales Regionales y de las Secretarías Ejecutivas Regionales;
- f. Facilitar el apoyo y asesoría a las entidades públicas con competencias ambientales de los distintos niveles de gobierno;
- g. Reportar públicamente el cumplimiento de las metas establecidas en la Agenda Ambiental Nacional;
- h. Implementar mecanismos de comunicación y coordinación con los gobiernos regionales y locales, en materia ambiental.
- i. Opinar, o elaborar la propuesta respectiva, sobre los proyectos de legislación con implicancias ambientales, sin perjuicio de las competencias de los gobiernos regionales y los gobiernos locales en la materia. En los casos de institucionalidad, incluyendo la creación de grupos, comisiones o similares, sobre materia ambiental; y de instrumentos de gestión o de políticas ambientales, la opinión del CONAM es requisito previo para su aprobación.
- j. Proponer al Consejo Directivo las normas de aplicación transectorial, que elabore en coordinación con las entidades de los niveles nacional, regional y local que corresponda.



Artículo 26.- De la Comisión Ambiental Transectorial.- La Comisión Ambiental Transectorial, CAT, es un órgano del CONAM encargado de coordinar y concertar, en el nivel técnico y político, asuntos de carácter ambiental, planteados por el Consejo Directivo del CONAM o su Presidente. Está integrado por autoridades del Sector Público del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales de acuerdo con lo establecido por el Consejo Directivo del CONAM.

Artículo 27.- De las funciones de la Comisión Ambiental Transectorial.- Corresponde a la Comisión Ambiental Transectorial cumplir las siguientes funciones:

1. Coordinar y concertar políticas en materia ambiental, en los asuntos materia de su convocatoria.
2. Proponer al Consejo Directivo del CONAM la creación y composición de Grupos Técnicos.
3. Emitir opinión sobre el resultado del trabajo de los Grupos Técnicos y sobre los asuntos de carácter ambiental que someta a su consideración el CONAM.
4. Poner en conocimiento de los Ministros o superiores jerárquicos que correspondan, los avances y resultados del trabajo de la CAT, a fin de facilitar la decisión política en el Nivel I de nivel nacional y su implantación operativa en la gestión ambiental sectorial.
5. Proponer modificaciones a la normatividad nacional a fin de hacer más eficaz y productiva la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental y el ejercicio de las competencias ambientales sectoriales.

Artículo 28.- De la Secretaría Técnica de la CAT.- El Secretario Ejecutivo del CONAM tiene a su cargo la Secretaría Técnica de la CAT con las siguientes funciones:

1. Convocar, a pedido del Presidente del CONAM, a las reuniones de la CAT, pudiendo en la convocatoria, citar al conjunto de autoridades que la integran o a algunas de ellas, en función a los temas materia de la reunión. En este último caso la participación de los otros representantes es optativa.
2. Informar al conjunto de los integrantes sobre las convocatorias y resultados de las reuniones.

3. Coordinar las reuniones de la CAT, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Presidente del Consejo Directivo del CONAM, siendo responsable de promover su trabajo activo y adecuado funcionamiento.

SECCIÓN III

DEL FUNCIONAMIENTO DEL NIVEL III Y DE LOS GRUPOS TÉCNICOS

Artículo 29.- Del Funcionamiento del Nivel III.- En ejercicio del Nivel III funcional del SNGA se podrán crear Grupos Técnicos para la discusión, análisis y búsqueda de acuerdos técnicos y mecanismos para hacer operativos los instrumentos de gestión ambiental, enfrentar las oportunidades, problemas y conflictos ambientales, así como para diseñar, ejecutar y evaluar políticas. Para la conformación de los Grupos Técnicos se deberá establecer lo siguiente: objetivos, funciones, composición, plazo de duración determinado y la institución que se hará cargo de la Secretaría Técnica responsable de la coordinación y sistematización de los resultados.

Los Grupos Técnicos están constituidos por representantes de instituciones del sector público, del sector privado, de la sociedad civil y por personas naturales designadas por sus cualidades profesionales y personales, las mismas que participan a título personal y ad-honorem.

Los Grupos Técnicos ejercerán sus funciones por el tiempo que requieran para cumplir con la misión y mandato que se les asigne.

Artículo 30.- De la creación de los Grupos Técnicos.- Corresponde al Consejo Directivo del CONAM crear Grupos Técnicos Nacionales, Estratégicos y los que les propongan los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales.

Corresponde a los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales decidir la creación de Grupos Técnicos dentro del ámbito de sus jurisdicciones. Asimismo, cuando lo consideren necesario los Gobiernos Regionales y Locales podrán proponer al Consejo Directivo del CONAM la creación de Grupos Técnicos Regionales y Locales respectivamente.

CONCORDANCIAS:

D.C.D. N° 005-2005-CONAM-CD (Creación del

Grupo Técnico Nacional “Comisión para la Promoción del Biocomercio–Perú)

Artículo 31.- Del mandato de los Grupos Técnicos Nacionales.- El mandato de los Grupos Técnicos Nacionales será definido en su norma de creación, pudiendo estar referido a:

- a. Elaborar propuestas para el funcionamiento, aplicación y evaluación de los Instrumentos de Planeamiento y de Gestión Ambiental tales como Estándares Nacionales de Calidad Ambiental, Evaluación de Impacto Ambiental, Ordenamiento Ambiental, Estrategia Nacional de Biodiversidad, Sistema de Información Ambiental, instrumentos de control e instrumentos de restauración o reparación, incentivos económicos, entre otros.
- b. Preparar propuestas específicas para el establecimiento de políticas, planes, programas y actividades intersectoriales.
- c. Proponer alternativas de solución a problemas ambientales o de gestión ambiental que involucren o afecten a más de un sector o nivel de gobierno, sea de oficio o a petición de alguna de las partes.
- d. Plantear propuestas para la armonización y simplificación de procedimientos y trámites administrativos, así como para la racionalización en el cobro de tasas y derechos.
- e. Proponer la eliminación de superposiciones entre las facultades sectoriales, regionales y locales.
- f. Proponer mecanismos, instrumentos y medidas para la aplicación de los acuerdos y tratados internacionales.
- g. Evaluar la aplicación de los instrumentos de planeamiento y gestión ambiental, relacionados con la ejecución de políticas ambientales.

Sin perjuicio de lo anterior, los representantes de instituciones que integran un Grupo Técnico Nacional o Estratégico deben mantener continuamente informados a sus superiores jerárquicos o sectores a los que representan, sobre el trabajo del Grupo, promoviendo dentro de su entidad la voluntad política requerida para el logro de acuerdos.

Las Comisiones Nacionales que preside el CONAM están sujetas a las funciones otorgadas por su Ley de creación y demás leyes vigentes y se ejercen en concordancia con lo dispuesto por el presente reglamento. Cumplen una función equivalente a los Grupos Técnicos Nacionales, con un carácter permanente.

Artículo 32.- De los Grupos Técnicos Estratégicos.- El mandato de los Grupos Técnicos Estratégicos será definido en sus normas de creación, pudiendo estar relacionados con el Plan y la Agenda Ambiental Nacional o cuando se requiera mejorar la coordinación entre las entidades involucradas, y la aplicación de las metas contenidas en los Planes y Agendas Ambientales Regionales y Locales.

Artículo 33.- De los Grupos Técnicos Regionales y Locales.- El mandato de los Grupos Técnicos Regionales y Locales será definido en sus normas de creación, pudiendo estar relacionado con los aspectos vinculados con el funcionamiento de los sistemas regionales y locales de gestión ambiental en sus respectivas jurisdicciones.

SECCIÓN IV

DEL FUNCIONAMIENTO DEL NIVEL IV Y EL ROL DE LAS INSTITUCIONES CON COMPETENCIAS AMBIENTALES

Artículo 34.- De la función del Nivel IV.- En ejercicio del Nivel IV funcional del SNGA, corresponde a las entidades de los diferentes niveles de gobierno, la ejecución de las políticas, normas, planes, agendas y programas que se deriven del proceso de toma de decisiones ambientales en el SNGA.

El sector privado y la sociedad civil también participan activamente en el proceso de ejecución señalado en el párrafo precedente.

Artículo 35.- Del rol de las instituciones con competencias ambientales.- Sin perjuicio del ejercicio de las funciones reconocidas en las normas que rigen a las entidades de los diferentes niveles de Gobierno, les corresponde dentro del SNGA:

- a. Garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de las políticas y normas nacionales, sectoriales, regionales y locales de carácter ambiental.



- b. Ejercer la representación que les corresponda ante la Comisión Ambiental Transectorial, Comisiones Ambientales Regionales y Locales, los Grupos Técnicos, y otras instancias de coordinación previstas en el SNGA.
- c. Facilitar oportunamente la información para la elaboración del Informe sobre el Estado del Ambiente, incluyendo información sobre el grado de cumplimiento del Plan y Agenda Ambiental Nacional, así como de las acciones y planes ambientales proyectados, en marcha y ejecutados; y la requerida para el adecuado funcionamiento del Sistema Nacional de Información Ambiental.
- d. Evitar la duplicidad de acciones administrativas ante situaciones o problemas que involucren o afecten a más de una entidad de alcance nacional, regional o local.
- e. Cumplir con el proceso de ejecución a que se refiere el artículo precedente del presente reglamento.

CAPÍTULO III

DE LOS NIVELES TERRITORIALES DE GESTIÓN AMBIENTAL

SECCIÓN I

DEL NIVEL NACIONAL DE GESTIÓN AMBIENTAL

Artículo 36.- Del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.- El SNGA constituye el mecanismo para la desarrollar,(*)NOTA SPIJ implementar, revisar y corregir la Política Nacional Ambiental y las normas que regula su organización y funciones, de acuerdo con lo establecido por la Ley y el presente reglamento.

SECCIÓN II

DEL NIVEL REGIONAL DE GESTIÓN AMBIENTAL

Artículo 37.- Del Sistema Regional de Gestión Ambiental.- El Sistema Regional de Gestión Ambiental tiene como finalidad desarrollar, implementar, revisar y corregir la política ambiental regional y las normas que regulan su organización y funciones en el marco político e institucional nacional; para guiar la gestión de la calidad ambiental, el

aprovechamiento sostenible y conservación de los recursos naturales, y el bienestar de su población.

Está integrado por un conjunto organizado de entidades públicas, privadas y de la sociedad civil que asumen diversas responsabilidades y niveles de participación, entre otros, en los siguientes aspectos:

- a. La conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales;
- b. La reducción, mitigación y prevención de los impactos ambientales negativos generados por las múltiples actividades humanas;
- c. La obtención de niveles ambientalmente apropiados de gestión productiva y ocupación del territorio;
- d. El logro de una calidad de vida adecuada para el pleno desarrollo humano.

El Sistema Regional de Gestión Ambiental es parte componente del SNGA y se rige por lo establecido por la Ley y el presente reglamento. Se regula mediante una, Ordenanza Regional, previa opinión favorable del CONAM.

Artículo 38.- Del Gobierno Regional.- El Gobierno Regional es responsable de aprobar y ejecutar la Política Ambiental Regional, en el marco de lo establecido por el artículo 53 de la Ley N° 27867, debiendo implementar el Sistema Regional de Gestión Ambiental en coordinación con la Comisión Ambiental Regional respectiva.

Los Gobiernos Regionales ejercen sus funciones ambientales sobre la base de sus leyes correspondientes, en concordancia con las políticas, normas y planes nacionales, sectoriales y regionales, en el marco de los principios de la gestión ambiental contenidos en el presente reglamento; debiendo asegurar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental. Los Consejos Regionales cuentan con instancias de coordinación sobre recursos naturales y gestión del ambiente.

La política ambiental regional debe estar articulada con la política y planes de desarrollo regional.

Artículo 39.- De la Gerencia de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente.- La Gerencia de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente es el órgano del Gobierno

Regional responsable, sin perjuicio de sus demás funciones y atribuciones, de brindar apoyo técnico al proceso de implementación del Sistema Regional de Gestión Ambiental, en coordinación con la Comisión Ambiental Regional y el CONAM. Tiene a su cargo el ejercicio de las funciones de carácter ambiental establecidas en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Artículo 40.- De la Comisión Ambiental Regional.- La Comisión Ambiental Regional es la instancia de gestión ambiental de carácter multisectorial, encargada de la coordinación y concertación de la política ambiental regional, promoviendo el diálogo y el acuerdo entre los sectores público y privado. Brinda apoyo al Gobierno Regional respectivo, de conformidad con lo señalado en el inciso b) del artículo 53 de la Ley N° 27867.

Las Comisiones Ambientales Regionales están conformadas por las instituciones y actores regionales con responsabilidad e interés en la gestión ambiental de la región y tienen las siguientes funciones generales:

- a) Ser la instancia de concertación de la política ambiental regional y actuar en coordinación con el Gobierno Regional para la implementación del sistema regional de gestión ambiental.
- b) Elaborar participativamente el Plan y la Agenda Ambiental Regional que serán aprobados por los Gobiernos Regionales.
- c) Lograr compromisos concretos de las instituciones integrantes sobre la base de una visión compartida.
- d) Elaborar propuestas para el funcionamiento, aplicación y evaluación de los instrumentos de gestión ambiental y la ejecución de políticas ambientales.
- e) Facilitar el tratamiento apropiado para la resolución de conflictos ambientales.
- f) Contribuir al desarrollo de los sistemas locales de gestión ambiental.

Además de las funciones generales antes señaladas, cada Comisión Ambiental Regional posee funciones específicas que les son establecidas considerando la problemática ambiental propia de la región. Su conformación

y objetivos son aprobadas por el CONAM a propuesta de los gobiernos regionales respectivos.

Asimismo las Comisiones Ambientales Regionales deben tomar en cuenta las recomendaciones y normas emitidas por el CONAM y por los Gobiernos Regionales para orientar y facilitar su desenvolvimiento y la adecuada gestión ambiental de la región.

Artículo 41.- De la Secretaría Ejecutiva Regional del CONAM.- Las Secretarías Ejecutivas Regionales (SER), tienen como función apoyar las acciones de coordinación entre los diferentes niveles de gobierno y el CONAM, a fin de asegurar la congruencia de la Política Nacional Ambiental y las políticas ambientales regionales y locales, apoyando en la elaboración y ejecución de los Planes y Agendas Ambientales Regionales y Locales.

Las SER dependen funcional, normativa, técnica, administrativa y presupuestalmente del CONAM. El Consejo Directivo del CONAM definirá la composición, funciones y ámbito territorial de las SER, en función a las necesidades de la gestión ambiental regional y local así como de la implantación del SNGA.

Artículo 42.- Del Secretario Ejecutivo Regional.- El Secretario Ejecutivo Regional es responsable de la organización interna y del control de las actividades de la SER en el ámbito de su competencia, así como del cumplimiento y ejecución de los acuerdos del Consejo Directivo del CONAM en su jurisdicción. Reporta al Secretario Ejecutivo del CONAM.

El Secretario Ejecutivo Regional ejerce las funciones destinadas al cumplimiento de las facultades señaladas con el artículo precedente y las que expresamente le deleguen el Consejo Directivo o el Secretario Ejecutivo del CONAM.

Artículo 43.- De las Funciones de las Secretarías Ejecutivas Regionales.- Las SER ejercen por delegación expresa del Consejo Directivo del CONAM, las siguientes funciones:

1. Promover la implementación de la política, programas, planes, proyectos y actividades del CONAM a nivel regional y local, y los que se deriven del SNGA, en coordinación con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales.



2. Desarrollar mecanismos de coordinación para la gestión ambiental con las Gerencias Regionales de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente y con los demás órganos de los Gobiernos Regionales.
3. Asegurar la coordinación entre la Comisión Ambiental Regional y los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales.
4. Desarrollar mecanismos de coordinación con otras SER, para la ejecución de acciones que requieran de una intervención conjunta.
5. Orientar al sector privado y a la ciudadanía en general sobre los asuntos materia de competencia del CONAM.
6. Apoyar a los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales en la elaboración del Plan Regional de Acción Ambiental, los Planes Locales, así como de las Agendas Ambientales Regionales y Locales.
7. Proponer al CONAM y a los Gobiernos Regionales, proyectos de normatividad ambiental para la Región y los Gobiernos Locales. Del mismo modo, a través del CONAM, puede proponer normativa de alcance regional y local en el marco de lo establecido por las leyes que regulan a los niveles descentralizados de gobierno.
8. Proponer acciones destinadas a la protección ambiental en el ámbito de su competencia.
9. Remitir la información para la elaboración del Informe sobre el Estado del Ambiente, que corresponde al ámbito de su competencia, así como la que debe recibir de los Gobiernos Regionales y de los Gobiernos Locales ubicados en la Región, en cumplimiento del referido artículo.
10. Informar trimestralmente al Secretario Ejecutivo del CONAM, sobre los planes, programas, acciones, conflictos y demás situaciones de carácter ambiental en su Región.
11. Asesorar a los Gobiernos Locales y coordinar acciones con ellos, a fin de lograr acuerdos para un trabajo conjunto en materia ambiental, en el ámbito de sus competencias.
12. Las demás atribuciones que le asigne el CONAM en ejercicio de sus funciones normativas.

Artículo 44.- De los Grupos Técnicos Regionales.- Los Grupos Técnicos Regionales pueden estar abocados a:

1. Elaborar propuestas para la aplicación en el nivel regional de los Instrumentos de Gestión Ambiental tales como Estándares Nacionales de Calidad Ambiental, Evaluación de Impacto Ambiental, Ordenamiento Ambiental, Sistema de Información Ambiental, instrumentos de control e instrumentos de restauración o reparación, incentivos económicos, entre otros, en el marco de lo establecido por la política y normativa nacional.
2. Preparar propuestas específicas para el establecimiento de políticas, planes, programas y actividades regionales.
3. Proponer alternativas de solución a problemas ambientales o de gestión ambiental que involucren o afecten al gobierno regional o a más de un gobierno local dentro de su jurisdicción.
4. Plantear propuestas para la armonización y simplificación de procedimientos y trámites administrativos racionalización en el cobro de tasas y derechos, en el gobierno regional.
5. Evaluar la aplicación en el nivel regional de los instrumentos de gestión ambiental y la ejecución de políticas ambientales.

Sin perjuicio de lo anterior, los representantes de las instituciones que integran un Grupo Técnico Regional deben mantener continuamente informados a sus superiores jerárquicos o sectores a los que representan, sobre el trabajo del Grupo, promoviendo dentro de su entidad la voluntad política requerida para el logro de acuerdos.

SECCIÓN III

DEL NIVEL LOCAL DE GESTIÓN AMBIENTAL

Artículo 45.- Del Sistema Local de Gestión Ambiental.- El Sistema Local de Gestión Ambiental tiene como finalidad desarrollar, implementar, revisar y corregir la política

ambiental local y las normas que regulan su organización y funciones, en el marco político institucional nacional y regional; para guiar la gestión de la calidad ambiental, el aprovechamiento sostenible y conservación de los recursos naturales, y el mayor bienestar de su población.

Está integrado por un conjunto organizado de entidades públicas, privadas y de la sociedad civil que asumen diversas responsabilidades y niveles de participación, entre otros, en los siguientes aspectos:

- a. La conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales;
- b. La reducción, mitigación y prevención de los impactos ambientales negativos generados por las múltiples actividades humanas;
- c. La obtención de niveles ambientalmente apropiados de gestión productiva y ocupación del territorio;
- d. El logro de una calidad de vida adecuada para el pleno desarrollo humano.

El Sistema Local de Gestión Ambiental se desarrolla en el marco del SNGA y de lo señalado en la Ley y el presente reglamento. Se regula mediante una Ordenanza Municipal, previa opinión favorable del CONAM.

Artículo 46.- Del Gobierno Local.- El Gobierno Local es responsable de aprobar e implementar la Política Ambiental Local, en el marco de lo establecido por su Ley Orgánica, debiendo implementar el Sistema Local de Gestión Ambiental en coordinación con la Comisión Ambiental Regional respectiva.

Los Gobiernos Locales ejercen sus funciones ambientales sobre la base de sus leyes correspondientes, en concordancia con las políticas, normas y planes nacionales, regionales y sectoriales, en el marco de los principios de la gestión ambiental contenidos en el artículo 5 de la Ley el artículo 8 del presente reglamento.

La política ambiental local debe estar articulada con la política y planes de desarrollo local.

Artículo 47.- De la Comisión Ambiental Regional.- Las Municipalidades participan en las Comisiones Ambientales Regionales

para el desarrollo de las políticas ambientales regionales que faciliten el tratamiento de problemas de gestión ambiental local.

Artículo 48.- Del Rol de las Secretarías Ejecutiva Regionales.- Las SER brindarán apoyo al desarrollo de los Sistemas Locales de Gestión Ambiental, promoviendo el desarrollo de instrumentos de planificación y gestión ambiental, de acuerdo con las funciones establecidas en el artículo 43 del presente reglamento.

Artículo 49.- De las Comisiones Ambientales Municipales.- La Comisión Ambiental Municipal, o la instancia participativa que haga sus veces, creada o reconocida formalmente por la Municipalidad de su jurisdicción; está encargada de la coordinación y la concertación de la política ambiental local, promoviendo el diálogo y el acuerdo entre los actores locales.

Tiene como funciones generales las siguientes:

- a) Ser la instancia de concertación de la política ambiental local en coordinación con el Gobierno Local para la implementación del sistema local de gestión ambiental.
- b) Construir participativamente el Plan y la Agenda Ambiental Local que serán aprobados por los Gobiernos Locales.
- c) Lograr compromisos concretos de las instituciones integrantes en base a una visión compartida.
- d) Elaborar propuestas para el funcionamiento, aplicación y evaluación de los instrumentos de gestión ambiental y la ejecución de políticas ambientales.
- e) Facilitar el tratamiento apropiado para la resolución de conflictos ambientales.

Las funciones específicas son establecidas para cada Comisión Ambiental Municipal, en reconocimiento a una problemática ambiental propia de la localidad.

Adicionalmente las Comisiones Ambientales Municipales deben tomar en cuenta las recomendaciones y normas emitidas por el CONAM y los Gobiernos Regionales para orientar y facilitar su desenvolvimiento y la adecuada gestión ambiental de la localidad.



Los Gobiernos Locales promoverán la creación de Comisiones Ambientales Municipales, con el apoyo de la Comisión Ambiental Regional y la Secretaría Ejecutiva Regional del CONAM correspondientes.

Artículo 50.- De los Grupos Técnicos Locales.- Los Grupos Técnicos Locales, pueden estar abocados a:

1. Elaborar propuestas para la aplicación en el nivel local de los Instrumentos de Gestión Ambiental tales como Estándares Nacionales de Calidad Ambiental, Evaluación de Impacto Ambiental, Ordenamiento Ambiental, Sistema de Información Ambiental, instrumentos de control e instrumentos de restauración o reparación, incentivos económicos, entre otros, en el marco de lo establecido por la política y normativa nacional y regional.
2. Preparar propuestas específicas para el establecimiento de políticas, planes, programas y actividades locales.
3. Proponer alternativas de solución a problemas ambientales o de gestión ambiental que involucren o afecten al gobierno local.
4. Plantear propuestas para la armonización y simplificación de procedimientos y trámites administrativos racionalización en el cobro de tasas y derechos, en el gobierno local.
5. Evaluar la aplicación en el nivel local de los instrumentos de gestión ambiental y la ejecución de políticas ambientales.

Sin perjuicio de lo anterior, los representantes de instituciones que integran un Grupo Técnico Local deben mantener continuamente informados a sus superiores jerárquicos o sectores a los que representan, sobre el trabajo del Grupo, promoviendo dentro de su entidad la voluntad política requerida para el logro de acuerdos.

TÍTULO CUARTO

DE LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 51.- Instrumentos de Gestión Ambiental.- Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos diseñados para posibilitar la ejecución de la política ambiental. El CONAM debe asegurar la transectorialidad y la debida coordinación de la aplicación de estos instrumentos. Para tal fin, y sin perjuicio de otras funciones y atribuciones establecidas por Ley, el CONAM:

- a) Elabora y aprueba normas de calidad ambiental, en las que se determinen programas para su cumplimiento;
- b) Dirige el proceso de elaboración y revisión de Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles, en coordinación con los sectores y los niveles de Gobierno Regional y Local en y para el proceso de generación y aprobación de Límites Máximos Permisibles;
- c) Dirige el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental;
- d) Administra el Sistema Nacional de Información Ambiental;
- e) Elabora el Informe Nacional sobre el Estado del Ambiente en el Perú;
- f) Diseña y dirige de forma participativa las estrategias nacionales para la implementación progresiva de las obligaciones derivadas del Convenio de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Convenio sobre la Diversidad Biológica y los otros tratados en los que actúe como punto focal nacional;
- g) Formula y ejecuta de forma coordinada los planes, programas y acciones de prevención de la contaminación ambiental así como de recuperación de ambientes degradados;

- h) Establece la política, criterios, metodologías y directrices para el Ordenamiento Territorial Ambiental;
- i) Elabora propuestas para la creación y fortalecimiento de los medios, instrumentos y metodologías necesarias para inventariar y valorizar el patrimonio natural de la Nación;
- j) Elabora propuestas en materia de investigación y educación ambiental;
- k) Desarrolla mecanismos de participación ciudadana;
- l) Dicta directrices para la gestión integrada de los recursos naturales, y promueve el desarrollo de instrumentos que permitan medir el impacto de las actividades humanas sobre la biodiversidad, preservando la salud de los ecosistemas;
- m) Dicta lineamientos para la formulación y ejecución de un manejo integrado de las zonas marino costeras, así como para las zonas de montaña;
- n) Promueve la implementación de los Sistemas de Gestión Ambiental en los sectores público y privado, considerando estándares internacionales;
- o) Desarrolla y promueve la aplicación de incentivos económicos orientados a promover prácticas ambientalmente adecuadas;
- p) Desarrolla y promueve la implementación de instrumentos de financiamiento de la gestión ambiental.

CAPÍTULO II

SISTEMAS DE GESTIÓN AMBIENTAL

Artículo 52.- Definición de Sistema de Gestión Ambiental.- El Sistema de Gestión Ambiental es la parte de la administración de las entidades públicas o privadas, que incluye la estructura organizacional, la planificación de las actividades, las responsabilidades, las prácticas, los procedimientos, los procesos y los recursos para desarrollar, implementar, llevar a efecto, revisar y mantener la política ambiental y de los recursos naturales.

Toda entidad pública o privada realizará acciones dirigidas a implementar un Sistema

de Gestión Ambiental, de conformidad con las disposiciones reglamentarias correspondientes, las que tendrán en cuenta aspectos relativos a los impactos ambientales, su magnitud, ubicación y otros elementos específicos de las entidades.

El CONAM establecerá los plazos mediante los cuales las entidades públicas deberán formular, desarrollar e implementar sus correspondientes sistemas de gestión ambiental, teniendo en consideración las guías y procedimientos correspondientes.

CAPÍTULO III

ORDENAMIENTO AMBIENTAL DEL TERRITORIO

Artículo 53.- De la planificación y del ordenamiento territorial.- La planificación sobre el uso del territorio es un proceso de anticipación y toma de decisiones relacionadas con las acciones futuras en el territorio, el cual incluye los instrumentos, criterios y aspectos para su ordenamiento ambiental.

El ordenamiento ambiental del territorio es un instrumento que forma parte de la política de ordenamiento territorial. Es un proceso técnico-político orientado a la definición de criterios e indicadores ambientales para la asignación de usos territoriales y la ocupación ordenada del territorio.

La asignación de usos se basa en la evaluación de las potencialidades y limitaciones del territorio utilizando, entre otros, criterios físicos, biológicos, ambientales, sociales, económicos y culturales, mediante el proceso de zonificación ecológica y económica. Dichos instrumentos constituyen procesos dinámicos y flexibles y están sujetos a la política ambiental del país. El Poder Ejecutivo, a propuesta del CONAM, y en coordinación con los niveles descentralizados de gobierno, establece la política nacional en materia de Ordenamiento Ambiental Territorial, la cual constituye referente obligatorio de las políticas públicas en todos los niveles de gobierno.

Los gobiernos regionales deben coordinar sus políticas de ordenamiento territorial con los gobiernos locales de su jurisdicción



Artículo 54.- De los objetivos de la planificación y el ordenamiento territorial.- La planificación y el ordenamiento territorial tienen entre sus objetivos los siguientes:

- a. Orientar la formulación, aprobación y aplicación de políticas nacionales, sectoriales, regionales y locales en materia de gestión ambiental y uso sostenible de los recursos naturales y la ocupación ordenada del territorio, en concordancia con las características y potencialidades de los ecosistemas, la conservación del ambiente, la preservación del patrimonio cultural y el bienestar de la población. (*)NOTA SPIJ
- b. Apoyar el fortalecimiento de capacidades de las autoridades correspondientes para conducir la gestión de los espacios y los recursos naturales de su jurisdicción, y promover la participación ciudadana, fortaleciendo a las organizaciones de la sociedad civil involucradas en dicha tarea.
- c. Proveer información técnica y el marco referencial para la toma de decisiones sobre la ocupación del territorio y el uso de los recursos naturales, y orientar, promover y potenciar la inversión pública y privada; sobre la base del principio de sostenibilidad.
- d. Contribuir a consolidar e impulsar los procesos de concertación entre el Estado y los diferentes actores económicos y sociales, sobre la ocupación y el uso adecuado del territorio y los recursos naturales, previniendo conflictos ambientales.
- e. Promover la protección, recuperación y/o rehabilitación de los ecosistemas degradados y frágiles.

Artículo 55.- De la Zonificación Ecológica y Económica.- La Zonificación Ecológica y Económica, prevista en el artículo 11 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, se aprueba a propuesta del CONAM, por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 56.- Ordenamiento urbano.- Corresponde a los gobiernos locales, en el marco de sus funciones y atribuciones, promover, formular y ejecutar planes de ordenamiento urbano, en concordancia con la Política Nacional del Ambiente y con las normas urbanísticas nacionales, considerando el crecimiento planificado de las ciudades, así como

los diversos usos del espacio de jurisdicción, tales como el industrial, establecimiento de infraestructura sanitaria, y otras instalaciones especiales, comerciales, de servicios, u otras, de conformidad con la legislación vigente, los que son evaluados bajo criterios socioeconómicos y ambientales.

Los gobiernos locales deben evitar que actividades o usos incompatibles por razones ambientales se desarrollen dentro de una misma zona o en zonas colindantes dentro de sus jurisdicciones. También deben asegurar la preservación y la ampliación de las áreas verdes urbanas y peri-urbanas de que dispone la población.

CAPÍTULO IV

INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, DE ADECUACIÓN AMBIENTAL Y DE TRATAMIENTO DE PASIVOS

Artículo 57.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.- Todo proyecto de inversión público y privado que implique actividades, construcciones u obras que puedan causar impactos ambientales negativos significativos está sujeto al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA). Mediante ley se desarrollan los componentes del SEIA. La Autoridad Ambiental Nacional, en cumplimiento de su rol director del SEIA puede solicitar la realización de estudios que identifiquen los potenciales impactos ambientales negativos significativos a nivel de políticas, planes y programas. El informe final de estos estudios es aprobado por el CONAM.

Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el SEIA, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

Artículo 58.- De la dirección del SEIA.- La Autoridad Ambiental Nacional dirige el SEIA, de conformidad con las funciones establecidas en la Ley y reglamentos de la materia. También debe determinar la autoridad competente en el caso de que un proyecto corresponda a una actividad que no haya sido identificada como perteneciente a un determinado sector o entidad, y dirimir en el caso de que existan dos

o más entidades que reclamen competencia sobre el mismo proyecto.

Artículo 59.- Componentes de la Evaluación de Impacto Ambiental.- Sin perjuicio de lo señalado en la Ley que regule el SEIA, se deben considerar como componentes obligatorios de la Evaluación de Impacto Ambiental el desarrollo de mecanismos eficaces de participación ciudadana durante todo el ciclo de vida del proyecto sujeto a evaluación, así como la realización de acciones de seguimiento de las Declaraciones de Impacto Ambiental y los Estudios de Impacto Ambiental aprobados.

Artículo 60.- Programas de Adecuación y Manejo Ambiental.- La autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar en plazos fijos e improrrogables el cumplimiento de la legislación ambiental, debiendo contar con objetivos de desempeño ambiental explícitos y un cronograma de avance de cumplimiento. Los informes sustentatorios de la definición de plazos de adecuación, los informes de seguimiento y avances en el cumplimiento del PAMA, tienen carácter público y deben estar a disposición de cualquier persona.

Sólo por excepción, en caso fortuito o de fuerza mayor debidamente acreditado, podrán alterarse los plazos establecidos para el cumplimiento de los compromisos asumidos en los PAMA.

Artículo 61.- Planes de Cierre de Actividades.- Todas las actividades económicas deben asegurar que el cierre de las mismas no genere impactos ambientales negativos significativos, debiendo considerar tal aspecto al aplicar los instrumentos de gestión ambiental que les correspondan. Las autoridades ambientales sectoriales deben establecer las disposiciones específicas sobre el Cierre de Actividades, incluyendo el contenido de los Planes de Cierre y las condiciones que garanticen su aplicación.

Artículo 62.- Planes de Descontaminación y el Tratamiento de Pasivos Ambientales.- Los planes de descontaminación y de tratamiento de pasivos ambientales están dirigidos a remediar impactos ambientales originados por

una o varias actividades, pasadas o presentes. El plan debe considerar en su financiamiento las responsabilidades que correspondan a los titulares de las actividades contaminantes, incluyendo la compensación por los daños generados, bajo el principio de responsabilidad ambiental.

Las entidades con competencias ambientales promoverán y establecerán planes de descontaminación y recuperación de ambientes degradados los que deben contar con la opinión técnica de la Autoridad de Salud competente. La Autoridad Ambiental Nacional establece los criterios para la elaboración de dichos planes.

Cualquier acción que realice el Estado para atender problemas vinculados con los pasivos ambientales no exime a los responsables de los pasivos, o a aquellos titulares de bienes o de derechos sobre las zonas afectadas por los pasivos, de cubrir los costos que implique el Plan de Cierre o el Plan de Descontaminación respectivo.

CAPÍTULO V

ESTÁNDARES DE CALIDAD AMBIENTAL Y LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES

Artículo 63.- Estándar de Calidad Ambiental—ECA.- El Estándar de Calidad Ambiental (ECA) es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente.

Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.

El ECA es obligatorio en el diseño de las normas legales y las políticas públicas. El ECA es un referente obligatorio en el diseño y aplicación de todos los instrumentos de gestión ambiental.

No se otorgará el Certificado Ambiental a un proyecto cuando la Evaluación de Impacto Ambiental correspondiente concluyera que la implementación del mismo implicaría el incumplimiento de algún ECA. Los PAMA



deberán también considerar los ECA al momento de establecer los compromisos respectivos.

Artículo 64.- Límite Máximo Permissible - LMP.- Es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o a una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente.

Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.

Artículo 65.- Aprobación y Revisión de los ECA y los LMP.- El CONAM dirige el proceso de elaboración y revisión de los ECA y LMP. El CONAM elaborará o encargará, bajos los criterios que establezca, las propuestas de nuevos ECA o LMP, o las normas que modifiquen los existentes. La propuesta será remitida para su aprobación, mediante Decreto Supremo, a la Presidencia del Consejo de Ministros. Los ECA y LMP deben ser coherentes entre sí. La implementación de estos instrumentos debe asegurar que no se exceda la capacidad de carga de los ecosistemas, de acuerdo con las normas sobre la materia.

Artículo 66.- Aplicación de normas internacionales y de nivel internacional.- En el caso específico que se requiera un ECA o LMP y éstos no hubieran sido aprobados en el país para la actividad correspondiente, el CONAM en coordinación con las entidades correspondiente autorizará el uso de un estándar internacional o de nivel internacional, debiendo dicha decisión ser publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 67.- Planes de prevención y de mejoramiento de la calidad ambiental.- La Autoridad Ambiental Nacional coordina con las autoridades competentes, la formulación, ejecución y evaluación de planes de prevención y de mejoramiento de la calidad ambiental, para zonas vulnerables o en las que se sobrepasen los ECA, y vigilarán según sea el caso el fiel cumplimiento de dichos planes.

CAPÍTULO VI

SISTEMAS DE INFORMACIÓN AMBIENTAL

Artículo 68.- Del Sistema Nacional de Información Ambiental.- El Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA) está conformado por una red de integración tecnológica, una red de integración institucional y una red de integración humana, que permite la sistematización, acceso y distribución de la información ambiental, y facilita el uso e intercambio de la información utilizada en los procesos de toma de decisiones.

La Autoridad Ambiental Nacional administra el SINIA. Las instituciones generadoras de información, de nivel nacional, regional y local, están obligadas a brindar información ambiental de calidad sobre la base de los indicadores ambientales nacionales, sin perjuicio de la información que está protegida por normas especiales.

Asimismo el SINIA debe crear mecanismos permanentes de acceso a la información sobre el estado del ambiente y los recursos naturales, con la finalidad de propiciar la participación ciudadana en la vigilancia ambiental, incluyendo la utilización de diferentes medios de comunicación.

A través del SINIA se organiza la elaboración del Informe Consolidado de la Valorización del Patrimonio Natural de la Nación, así como la elaboración periódico del Informe sobre el Estado del Ambiente.

CONCORDANCIA:

Ley N° 28611, Art.35

CAPÍTULO VII

DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS Y DEL FINANCIAMIENTO DE LA GESTIÓN AMBIENTAL

Artículo 69.- De los instrumentos económicos.- Los instrumentos económicos son aquellos que utilizan los mecanismos de mercado con el fin de promover el cumplimiento de los objetivos de política ambiental.

Los ministerios e instituciones públicas a nivel nacional, regional y local en el ejercicio de sus funciones, incorporarán el uso de instrumentos económicos, incluyendo los tributarios, orientados a incentivar prácticas ambientalmente adecuadas, de conformidad con el marco normativo presupuestal y tributario correspondiente.

El diseño de los instrumentos económicos debe propiciar el alcanzar niveles de desempeño ambiental más exigentes que los establecidos en las normas ambientales.

Artículo 70.- Tributación y Ambiente.- El diseño de los tributos debiera considerar los objetivos de la política ambiental y de los recursos naturales, promoviendo conductas ambientalmente responsable y alentando hábitos de consumo y de producción sostenibles.

Artículo 71.- Otros incentivos.- Las entidades con funciones o atribuciones ambientales deben promover el desarrollo de otros incentivos como la publicación de ranking de desempeño ambiental, los reconocimientos públicos, así como la asignación de puntajes especiales a los proveedores ambientalmente más responsables, en los procesos de selección que convoquen.

Artículo 72.- Financiamiento Público de la gestión ambiental.- El Ministerio de Economía y Finanzas en coordinación con el CONAM elabora anualmente un informe sobre el Gasto Público en materia ambiental, el cual forma parte del Informe sobre el Estado del Ambiente Cada entidad pública con funciones o atribuciones en materia ambiental identificará el gasto que realiza en materia ambiental, así como el gasto ambiental privado derivado del cumplimiento de obligaciones a cargo de particulares como la Evaluación de Impacto Ambiental, los PAMAS o los Planes de Cierre de Actividades.

Artículo 73.- Destino de la recaudación tributaria.- Lo recaudado por concepto de tributos y derechos administrativos vinculados directamente al manejo de recursos naturales y el control de la contaminación ambiental, debe destinarse preferentemente al sostenimiento de las acciones de gestión ambiental en las regiones donde se originen dichos ingresos.

Artículo 74.- Fondos Ambientales.- El Poder Ejecutivo promoverá la constitución de Fondos

destinados a financiar las distintas actividades vinculadas con la protección y conservación de los recursos naturales, la gestión ambiental, incluyendo la educación y la salud ambiental. Los gobiernos regionales y los gobiernos locales también impulsarán la constitución de fondos regionales y locales, bajo las directrices que dicte la Autoridad Ambiental Nacional.

Artículo 75.- Prioridades para el uso de los fondos ambientales y la cooperación internacional.- La Política Nacional Ambiental define las prioridades para el destino de los fondos ambientales públicos y de los privados que reciban fondos públicos.

El Poder Ejecutivo fijará las prioridades nacionales que orienten el financiamiento que brinda la cooperación internacional en materia ambiental.

Artículo 76.- Financiamiento privado de la gestión ambiental.- Los privados contribuirán al financiamiento de la gestión ambiental sobre la base de los principios de internalización de costos y de responsabilidad ambiental, sin perjuicio de otras acciones que puedan emprender en el marco de sus políticas de responsabilidad social, así como de otras contribuciones a título gratuito.

CAPÍTULO VIII ESTRATEGIAS, PLANES Y PROGRAMAS

Artículo 77.- De las estrategias, planes y programas.- Las estrategias, planes y programas constituyen instrumentos que estructuran y organizan objetivos, recursos, plazos y responsabilidades a fin de ejecutar de forma efectiva, eficaz y oportuna la política ambiental y de los recursos naturales.

El gobierno nacional, y los niveles descentralizados de gobierno, diseñan y aplican participativamente dichos instrumentos.



CAPÍTULO IX

MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 78.- Definición de participación ciudadana ambiental.- La participación ciudadana ambiental es el proceso mediante el cual los ciudadanos, en forma individual o colectiva, inciden en la toma de decisiones públicas en materia ambiental, así como en su ejecución y control.

Artículo 79.- De los mecanismos de participación ciudadana.- Los mecanismos de participación ciudadana son conjuntos de reglas y procedimientos que facilitan la incorporación de los ciudadanos en los procesos de toma de decisiones en materia ambiental, así como en la ejecución de las mismas, incluyendo el acceso a la información ambiental y a la justicia ambiental, de acuerdo a Ley.

Artículo 80.- De los ámbitos de la participación ciudadana ambiental.- Los sectores y los distintos niveles de gobierno promoverán diversos mecanismos de participación de los ciudadanos en la gestión ambiental en las siguientes áreas:

1. En la elaboración y difusión de la información ambiental.
2. En la elaboración de políticas y normas ambientales y sus respectivos instrumentos de gestión.
3. En los planes, programas, y agendas ambientales.
4. En la gestión ambiental y en la realización de proyectos de manejo de los recursos naturales.
5. En el control y monitoreo ambiental, incluyendo las denuncias por infracciones a la legislación ambiental o por amenazas o la violación de los derechos ambientales.
6. En la definición de los presupuestos de las entidades públicas, a través de procesos tales como los presupuestos participativos y en los consejos de participación regional y municipal.

Artículo 81.- Lineamientos para el diseño de los mecanismos de participación ciudadana.- La autoridad ambiental debe

establecer los lineamientos para el diseño de mecanismos de participación ciudadana ambiental y promover su utilización. La participación ciudadana debe ser facilitada mediante mecanismos formales adicionales a los previstos en otras leyes y normas que le son aplicables. El diseño de estos mecanismos debe promover un enfoque transectorial, incorporar el principio del desarrollo sostenible, vincularse con la gestión del territorio, ser flexible a las diferencias socioculturales del país, y priorizar la participación local.

Las entidades públicas tienen las siguientes obligaciones en materia de participación ciudadana:

1. Promover el acceso oportuno a la información relacionada con las materias objeto de la participación ciudadana.
2. Capacitar, facilitar asesoramiento y promover la activa participación de las entidades dedicadas a la defensa y protección del ambiente y la población organizada, en la gestión ambiental.
3. Establecer mecanismos de participación ciudadana idóneos para cada proceso de involucramiento de las personas naturales y jurídicas en la gestión ambiental.
4. Eliminar las exigencias y requisitos de forma que obstaculicen, limiten o impidan la eficaz participación de las personas naturales jurídicas en la gestión ambiental.
5. Velar por que cualquier persona natural o jurídica, sin discriminación de ninguna índole, pueda acceder a los mecanismos de participación ciudadana establecidos.
6. Rendir cuenta acerca de los mecanismos, procesos y solicitudes de participación ciudadana, en las materias a su cargo.

Las entidades públicas deben promover la información y la capacitación de las organizaciones dedicadas a la defensa y protección del ambiente y los recursos naturales, así como promover su participación en la gestión ambiental.

Artículo 82.- Procedimiento mínimo de participación ciudadana.- Sin perjuicio de las normas nacionales, regionales o locales que se establezcan, en todo proceso de participación

ciudadana se deben seguir los siguientes criterios:

1. La autoridad responsable que va a tomar una decisión sobre el asunto que se someta al procedimiento de participación ciudadana debe poner a disposición del público interesado, principalmente en los lugares de mayor afectación por las decisiones a tomarse, la información y documentos pertinentes, con una anticipación razonable, en formato sencillo y claro y, en medios adecuados.

En el caso de las autoridades de nivel nacional, la información debe ser colocada a disposición del público en la sede de sus organismos desconcentrados más próximos a los lugares señalados en el párrafo anterior, así como en las municipalidades provinciales bajo el mismo criterio señalado. Igualmente, la información debe ser accesible mediante la Internet.
2. La autoridad indicada en el numeral 1 del presente artículo debe convocar públicamente a los procesos de participación ciudadana, a través de medios que faciliten el conocimiento de dicha convocatoria principalmente por la población probablemente interesada.
3. Cuando la decisión a adoptarse se sustente en la revisión o aprobación de documentos o estudios de cualquier tipo y si su complejidad lo justifica, la autoridad señalada en el numeral 1 del presente artículo debe facilitar versiones simplificadas a los interesados, cuya elaboración correrá a cuenta del promotor de la decisión o proyecto.
4. La autoridad señalada en el numeral 1 del presente artículo debe promover la participación de todos los sectores sociales probablemente interesados en las materias objeto del proceso de participación ciudadana, así como la participación de los servidores públicos con funciones, atribuciones o responsabilidades relacionadas con dichas materias.
5. Cuando en las zonas involucradas con las materias objeto de la consulta existan poblaciones que practican mayoritariamente idiomas distintos al castellano, conforme al artículo 48 de la Constitución, la autoridad

señalada en el numeral 1 del presente artículo debe garantizar que se provean los medios que faciliten su comprensión y participación.

6. Las audiencias públicas deben realizarse por lo menos en la zona donde se desarrollará el proyecto de inversión, el plan, programa o similar o en donde se ejecutarán las medidas materia de la participación ciudadana.
7. Los procesos de participación ciudadana deben ser debidamente documentados y registrados, siendo de conocimiento público toda información generada o entregada como parte de dichos procesos, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 83.- De la información sobre daños ambientales o infracción a la legislación ambiental.- Las entidades del Estado informarán semestralmente al CONAM, bajo responsabilidad, de cualquier daño o infracción a la legislación ambiental de las cuales tengan conocimiento en cumplimiento de sus funciones. Para tal fin, el CONAM emitirá una directiva nacional que oriente a las entidades públicas en el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo. Asimismo deberán informar, en su oportunidad, sobre las acciones que desarrollan en el ejercicio de sus funciones y el resultado obtenido, bajo los procedimientos y plazos que establezca la señalada directiva del CONAM. Una síntesis de esta información se consigna en el Informe Nacional del Estado del Ambiente.

CAPÍTULO X

CIENCIA, TECNOLOGÍA Y EDUCACIÓN AMBIENTAL

Artículo 84.- Fomento de la investigación ambiental científica y tecnológica.- Corresponde a los poderes del Estado y a las universidades, públicas y privadas, en cumplimiento de su obligación constitucional:

1. Promover y fomentar la investigación y el desarrollo científico y tecnológico en materia ambiental.
2. Apoyar la investigación de las tecnologías tradicionales.



3. Fomentar la generación de tecnologías ambientales.
4. Fomentar la formación de capacidades humanas ambientales en la ciudadanía.
5. Promover el interés y desarrollo por la investigación sobre temas ambientales en la niñez y juventud
6. Promover la transferencia de tecnologías limpias.

El Estado a través de los organismos competentes de ciencia y tecnología, da preferencia a la aplicación de recursos orientados a la formación de profesionales y técnicos para la realización de estudios científicos y tecnológicos en materia ambiental y el desarrollo de tecnologías limpias, principalmente bajo el principio de prevención de la contaminación.

Artículo 85.- Redes y Registros.- Los organismos competentes deben contar con un registro de las investigaciones realizadas en materia ambiental, el cual debe estar a disposición del público. Además se promoverá el despliegue de redes ambientales sobre este tema.

Artículo 86.- Comunidades y Tecnología Ambiental.- El Estado, a través de las entidades públicas competentes, fomenta la investigación, recuperación y transferencia de los conocimientos y las tecnologías tradicionales, como expresión de su cultura y manejo de los recursos naturales.

Artículo 87.- De la Política Nacional de Educación Ambiental.- La educación ambiental es el instrumento para lograr la participación ciudadana y base fundamental para una adecuada gestión ambiental.

La educación ambiental se convierte en un proceso educativo integral, que se da en toda la vida del individuo, y que busca generar en éste los conocimientos, las actitudes, los valores y las prácticas, necesarios para desarrollar sus actividades en forma ambientalmente adecuada, con miras a contribuir al desarrollo sostenible del país.

El Ministerio de Educación y la Autoridad Ambiental Nacional tienen la obligación de articular y coordinar con las diferentes entidades del Estado y la sociedad civil la

política nacional de educación ambiental, cuyo cumplimiento es obligatorio para los procesos de educación y comunicación desarrollados por entidades que tengan su ámbito de acción en el territorio nacional, de acuerdo a lo señalado en la Ley, y considerado que la transversalidad de la educación ambiental, es decir su integración en todas las expresiones y situaciones de la vida diaria, incluyendo la educación formal y no formal, y estableciendo reconocimientos y estímulos a los docentes que incorporen el tema ambiental en las actividades educativas a su cargo.

CAPÍTULO XI

FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN

Artículo 88.- De la fiscalización y sanción ambiental.- La fiscalización ambiental comprende las acciones de vigilancia, control, seguimiento, verificación y otras similares, que realiza las autoridades competentes a fin de asegurar el cumplimiento de las normas y obligaciones establecidas por ley y la normativa correspondiente.

Toda persona natural o jurídica está sometida a las acciones de fiscalización que determine la autoridad competente, así como a las sanciones administrativas que correspondan, de acuerdo a Ley.

El Estado promueve la participación ciudadana en las acciones de vigilancia y fiscalización ambiental.

El Poder Ejecutivo, a propuesta del CONAM, establece mediante Decreto Supremo el Régimen de Incentivos y Sanciones, señalando las atribuciones y responsabilidades correspondientes.

Artículo 89.- Del principio de la no aplicación de doble sanción por el mismo hecho-Non bis in idem.- No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

La Autoridad Ambiental Nacional dirime en caso de que exista más de un sector o nivel de gobierno aplicando u omitiendo una sanción por el mismo hecho, señalando la entidad competente para la aplicación de la sanción. La solicitud de dirimencia suspenderá los actos administrativos de sanción que se hayan emitido.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El CONAM apoyará la transferencia de funciones y atribuciones de carácter ambiental de las entidades del nivel nacional de gobierno a los gobiernos regionales y gobiernos locales, en el marco del proceso de descentralización y del Sistema nacional de Gestión Ambiental.

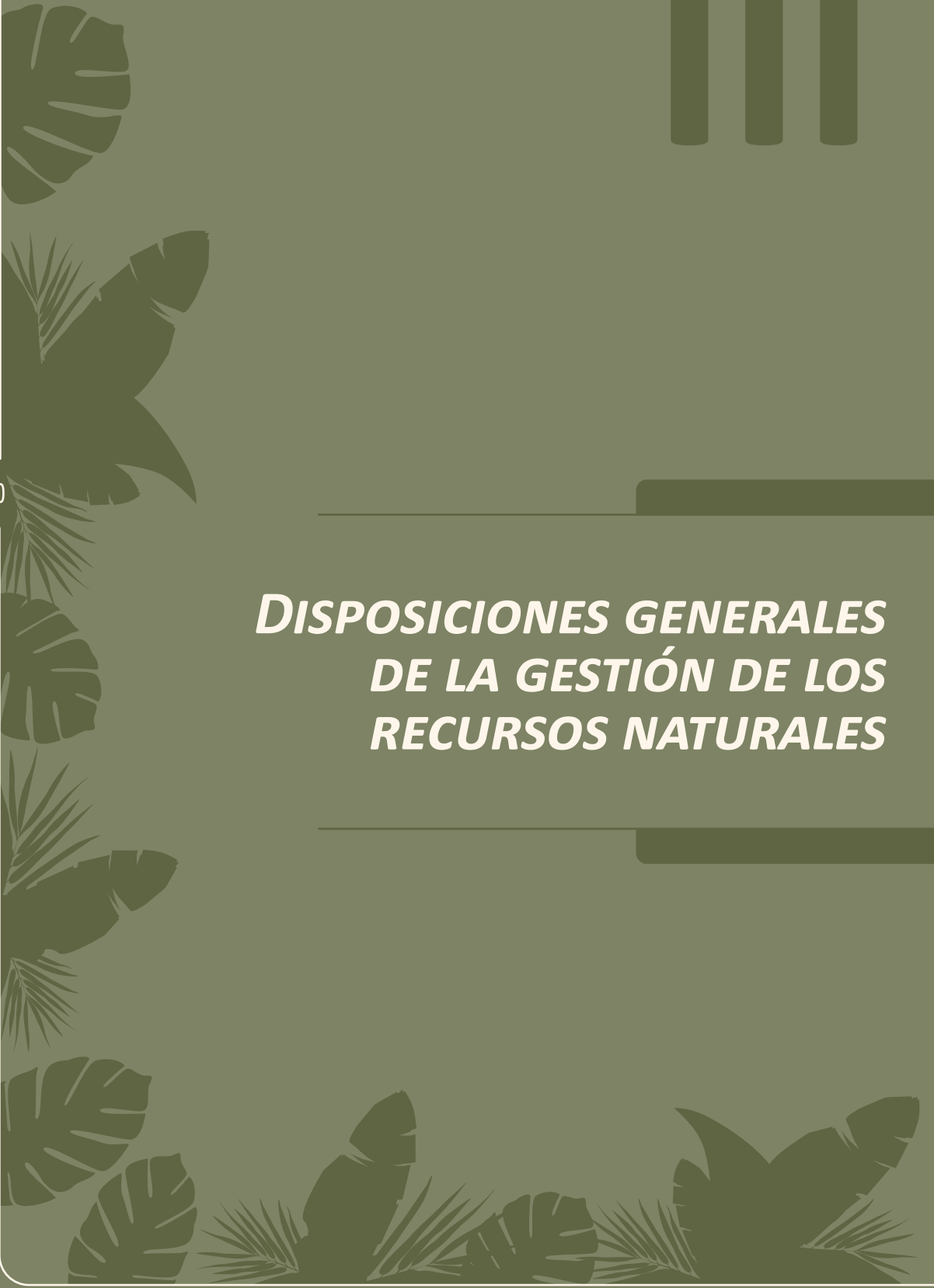
Segunda.- Deróguese el Decreto del Consejo Directivo N° 011-2003-CD/CONAM, que establece el Marco Estructural de Gestión Ambiental y las demás dispositivos legales que se opongan a la presente norma.



Capítulo III



DISPOSICIONES GENERALES DE LA GESTIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES





“Conservación de la diversidad biológica y áreas naturales protegidas

Artículo 68.- El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.”

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ



***Ley Orgánica para
el Aprovechamiento
Sostenible de los
Recursos Naturales***

Ley n.° 26821

Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales

Ley n.º 26821

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Ámbito de aplicación

Artículo 2.- Objetivo

Artículo 3.- Definición de recursos naturales

Artículo 4.- Alcance del dominio sobre los recursos naturales

Artículo 5.- Participación ciudadana

TÍTULO II

EL ESTADO Y EL APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 6.- El Estado y los recursos naturales

Artículo 7.- Función promotora del Estado

Artículo 8.- Límites al otorgamiento y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales

Artículo 9.- Investigación científica

Artículo 10.- Inventario y valorización de los recursos naturales y de los servicios ambientales

Artículo 11.- Zonificación ecológica y económica para el uso de los recursos naturales

Artículo 12.- Conservación de recursos naturales a través de delimitación de áreas, declaración de especies en extinción, reservas o vedas

Artículo 13.- Gestión sectorial y transectorial de los recursos naturales

Artículo 14.- Registros públicos

Artículo 15.- Solución de conflictos

Artículo 16.- Supervisión del aprovechamiento sostenible

TÍTULO III

DE LOS RECURSOS NATURALES DE LIBRE ACCESO

Artículo 17.- Recursos de libre acceso

Artículo 18.- Recursos en tierras de las comunidades campesinas y nativas, debidamente tituladas

TÍTULO IV

DEL OTORGAMIENTO DE DERECHOS SOBRE LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 19.- Otorgamiento de derechos sobre los recursos naturales

Artículo 20.- Retribución económica por aprovechamiento de recursos naturales.

Artículo 21.- Características del derecho de aprovechamiento sostenible de recursos naturales

Artículo 22.- Naturaleza jurídica del derecho de aprovechamiento sostenible sobre los recursos naturales

Artículo 23.- La concesión

Artículo 24.- De las licencias, derechos, permisos, autorizaciones, contratos de acceso, contratos de explotación, a que se refieren las leyes especiales

Artículo 25.- Títulos de diversa naturaleza sobre un mismo recurso natural

Artículo 26.- Títulos sobre recursos naturales distintos en un mismo entorno

Artículo 27.- Recursos naturales de carácter transfronterizo

TÍTULO V

DE LAS CONDICIONES DE APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 28.- Aprovechamiento sostenible de los recursos naturales

Artículo 29.- Condiciones del aprovechamiento sostenible

Artículo 30.- Caducidad de los derechos de aprovechamiento sostenible

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Excepciones al ámbito de aplicación de la presente ley

Segunda.- Genes humanos

Tercera.- Vigencia de convenios de estabilidad y de leyes especiales sobre recursos naturales

Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales Ley n.º 26821

CONCORDANCIAS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

LEY ORGANICA PARA EL APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS NATURALES

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Ámbito de aplicación

Artículo 1.- La presente Ley Orgánica norma el régimen de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, en tanto constituyen patrimonio de la Nación, estableciendo sus condiciones y las modalidades de otorgamiento a particulares, en cumplimiento del mandato contenido en los Artículos 66 y 67 del Capítulo II del Título III de la Constitución Política del Perú y en concordancia con lo establecido en el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y los convenios internacionales ratificados por el Perú.

Objetivo

Artículo 2.- La presente Ley Orgánica tiene como objetivo promover y regular el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, renovables y no renovables, estableciendo un marco adecuado para el fomento a la inversión, procurando un equilibrio dinámico entre el crecimiento económico, la

conservación de los recursos naturales y del ambiente y el desarrollo integral de la persona humana.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 003-2005-AG

R.J. N° 147-2005-INRENA (Reglamento para determinación de infracciones, Imposición de sanciones y declaración de caducidad del derecho de aprovechamiento en contratos de concesión forestal con fines maderables)

Definición de recursos naturales

Artículo 3.- Se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado, tales como:

- a. las aguas: superficiales y subterráneas;
- b. el suelo, subsuelo y las tierras por su capacidad de uso mayor: agrícolas, pecuarias, forestales y de protección;
- c. la diversidad biológica: como las especies de flora, de la fauna y de los microorganismos o protistos; los recursos genéticos, y los ecosistemas que dan soporte a la vida;
- d. los recursos hidrocarburíferos, hidroenergéticos, eólicos, solares, geotérmicos y similares;
- e. la atmósfera y el espectro radioeléctrico;
- f. los minerales;
- g. los demás considerados como tales.

El paisaje natural, en tanto sea objeto de aprovechamiento económico, es considerado recurso natural para efectos de la presente Ley.

CONCORDANCIAS:

R.J. N° 090-2005-INRENA (Apertura del Registro de acceso de recursos genéticos)

D.S. N° 017-2009-AG (Aprueban Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor)

Alcance del dominio sobre los recursos naturales

Artículo 4.- Los recursos naturales mantenidos en su fuente, sean éstos renovables o no renovables, son Patrimonio de la Nación. Los frutos y productos de los recursos naturales, obtenidos en la forma establecida en la presente Ley, son del dominio de los titulares de los derechos concedidos sobre ellos.

Participación ciudadana

Artículo 5.- Los ciudadanos tienen derecho a ser informados y a participar en la definición y adopción de políticas relacionadas con la conservación y uso sostenible de los recursos naturales. Se les reconoce el derecho de formular peticiones y promover iniciativas de carácter individual o colectivo ante las autoridades competentes, de conformidad con la ley de la materia.

TITULO II EL ESTADO Y EL APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS NATURALES

El Estado y los recursos naturales

Artículo 6.- El Estado es soberano en el aprovechamiento de los recursos naturales. Su soberanía se traduce en la competencia que tiene para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos.

Función promotora del Estado

Artículo 7.- Es responsabilidad del Estado promover el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, a través de las Leyes especiales sobre la materia, las políticas del desarrollo sostenible, la generación de la infraestructura de apoyo a la producción, fomento del conocimiento científico tecnológico, la libre iniciativa y la innovación productiva. El Estado impulsa la transformación

de los recursos naturales para el desarrollo sostenible.

Límites al otorgamiento y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales

Artículo 8.- El Estado vela para que el otorgamiento del derecho de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se realice en armonía con el interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la presente ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia.

CONCORDANCIAS:

R.J. N° 016-2006-INRENA (Aprueban Cupo Nacional de Exportación de madera de la especie caoba para el año 2006)

R.J. N° 347-2006-INRENA (Aprueban Cupo Nacional de Exportación de madera de la especie caoba para el año 2007)

Investigación científica

Artículo 9.- El Estado promueve la investigación científica y tecnológica sobre la diversidad, calidad, composición, potencialidad y gestión de los recursos naturales. Promueve, asimismo, la información y el conocimiento sobre los recursos naturales. Para estos efectos, podrán otorgarse permisos para investigación en materia de recursos naturales incluso sobre recursos materia de aprovechamiento, siempre que no perturben el ejercicio de los derechos concedidos por los títulos anteriores.

Inventario y valorización de los recursos naturales y de los servicios ambientales

Artículo 10.- El Estado, a través de los sectores competentes, realiza los inventarios y la valorización de los diversos recursos naturales y de los servicios ambientales que prestan, actualizándolos periódicamente. La información será centralizada en el órgano competente.

Zonificación Ecológica y Económica para el uso de los recursos naturales

Artículo 11.- La Zonificación Ecológica y Económica (ZEE) del país se aprueba a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros, en coordinación intersectorial, como apoyo al ordenamiento territorial a fin de evitar



conflictos por superposición de títulos y usos inapropiados, y demás fines.

Dicha Zonificación se realiza en base a áreas prioritarias conciliando los intereses nacionales de la conservación del patrimonio natural con el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 087-2004-PCM

D.S. N° 008-2005-PCM, Art. 55

Conservación de recursos naturales a través de delimitación de áreas, declaración de especies en extinción, Reservas o Vedas

Artículo 12.- Es obligación del Estado fomentar la conservación de áreas naturales que cuentan con importante diversidad biológica, paisajes y otros componentes del patrimonio natural de la Nación, en forma de Áreas Naturales Protegidas en cuyo ámbito el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales estará sujeto a normatividad especial.

La protección de recursos vivos en peligro de extinción que no se encuentren dentro de Áreas Naturales Protegidas se norma en leyes especiales. Las declaraciones de reserva o veda se realizan por Decreto Supremo.

Las leyes especiales a que hace referencia el párrafo anterior precisarán las sanciones de carácter administrativo, civil o penal de los infractores.

Gestión sectorial y transectorial de los recursos naturales

Artículo 13.- Las leyes especiales que regulen el aprovechamiento sostenible de recursos naturales precisarán el sector o sectores del Estado responsables de la gestión de dichos recursos e incorporarán mecanismos de coordinación con los otros sectores a fin de evitar que el otorgamiento de derechos genere conflictos por superposición o incompatibilidad de los derechos otorgados o degradación de los recursos naturales.

La ley especial determina el Sector competente para el otorgamiento de derechos para el aprovechamiento sostenible, en el caso de recursos naturales con varios usos. Los sectores involucrados en su gestión deberán

emitir opinión previa a la decisión final del sector correspondiente.

CONCORDANCIA:

R.J. N° 147-2005-INRENA (Reglamento para determinación de infracciones, Imposición de sanciones y declaración de caducidad del derecho de aprovechamiento en contratos de concesión forestal con fines maderables)

Registros Públicos

Artículo 14.- Los diversos registros públicos sobre concesiones y demás modalidades de otorgamiento de derechos sobre los recursos naturales forman parte del Sistema Nacional de los Registros Públicos.

CONCORDANCIAS:

R. N° 070-2006-SUNARP-SN (Aprueban Directiva que regula la inscripción de las Concesiones Forestales, de Fauna Silvestre y para Forestación, normadas por la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308)

Solución de conflictos

Artículo 15.- Las leyes especiales que regulen el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales determinan la prelación de derechos, los procedimientos y las instancias administrativas y de gobierno con competencia para la resolución de las controversias o conflictos que puedan surgir a propósito de la gestión de los recursos naturales entre los sectores, o entre éstos y los particulares.

Supervisión del aprovechamiento sostenible

Artículo 16.- Las leyes especiales que regulen el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales incluirán, en lo posible, medidas para la adecuada supervisión del aprovechamiento sostenible de los recursos naturales en zonas de difícil acceso.



TITULO III

DE LOS RECURSOS NATURALES DE LIBRE ACCESO

Recursos de libre acceso

Artículo 17.- Los habitantes de una zona geográfica, especialmente los miembros de las comunidades campesinas y nativas, pueden beneficiarse, gratuitamente y sin exclusividad, de los recursos naturales de libre acceso del entorno adyacente a sus tierras, para satisfacer sus necesidades de subsistencia y usos rituales, siempre que no existan derechos exclusivos o excluyentes de terceros o reserva del Estado. Las modalidades ancestrales de uso de los recursos naturales son reconocidas, siempre que no contravengan las normas sobre protección del ambiente.

El beneficio sin exclusividad no puede ser opuesto a terceros, inscrito, ni reivindicado. Termina cuando el Estado otorga los recursos naturales materia del beneficio. El entorno a que se refiere el párrafo precedente abarca los recursos naturales que puedan encontrarse en el suelo y subsuelo y los demás necesarios para la subsistencia o usos rituales.

Recursos en tierras de las comunidades campesinas y nativas, debidamente tituladas

Artículo 18.- Las comunidades campesinas y nativas tienen preferencia en el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales de sus tierras, debidamente tituladas, salvo expresa reserva del Estado o derechos exclusivos o excluyentes de terceros.

TITULO IV

DEL OTORGAMIENTO DE DERECHOS SOBRE LOS RECURSOS NATURALES

Otorgamiento de derechos sobre los recursos naturales

Artículo 19.- Los derechos para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales para cada recurso natural. En cualquiera de los casos, el Estado conserva el dominio sobre estos, así como sobre los frutos y productos en tanto ellos no hayan sido concedidos por algún título a los particulares.

CONCORDANCIAS:

R.M. N° 459-2008-PRODUCE (Aprueban conformación de comisión encargada de organizar concurso público destinado a otorgar volumen de cuota asignada al Estado Peruano por la CIAT)

Retribución económica por aprovechamiento de recursos naturales.

Artículo 20.- Todo aprovechamiento de recursos naturales por parte de particulares da lugar a una retribución económica que se determina por criterios económicos, sociales y ambientales.

La retribución económica a que se refiere el párrafo precedente, incluye Todo concepto que deba aportarse al Estado por el recurso natural, ya sea como contraprestación, derecho de otorgamiento o derecho de vigencia del título que contiene el derecho, establecidos por las leyes especiales.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 012-2003-AG

D. Leg. N° 1081, Octava Disp.Complem. Final (Pagos económicos por el uso del agua)

El canon por explotación de recursos naturales y los tributos se rigen por sus leyes especiales.



Características del derecho de aprovechamiento sostenible de recursos naturales

Artículo 21.- La Ley especial dictada para el aprovechamiento sostenible de cada recurso natural precisa las condiciones, términos, criterios y plazos para el otorgamiento de los derechos, incluyendo los mecanismos de retribución económica al Estado por su otorgamiento, el mantenimiento del derecho de vigencia, las condiciones para su inscripción en el registro correspondiente, así como su posibilidad de cesión entre particulares.

Naturaleza jurídica del derecho de aprovechamiento sostenible sobre los recursos naturales

Artículo 22.- Las leyes especiales, al normar el alcance del derecho de aprovechamiento sostenible sobre los recursos naturales, deberán contemplar en forma precisa los atributos que se conceden, sean éstos de carácter real o de otra naturaleza.

La concesión

Artículo 23.- La concesión, aprobada por las leyes especiales, otorga al concesionario el derecho para el aprovechamiento sostenible del recurso natural concedido, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título respectivo.

La concesión otorga a su titular el derecho de uso y disfrute del recurso natural concedido y, en consecuencia, la propiedad de los frutos y productos a extraerse. Las concesiones pueden ser otorgadas a plazo fijo o indefinido. Son irrevocables en tanto el titular cumpla las obligaciones que esta Ley o la legislación especial exijan para mantener su vigencia.

Las concesiones son bienes incorporeales registrables. Pueden ser objeto de disposición, hipoteca, cesión y reivindicación, conforme a las leyes especiales. El tercero adquirente de una concesión deberá sujetarse a las condiciones en que fue originariamente otorgada. La concesión, su disposición y la constitución de derechos reales sobre ella, deberán inscribirse en el registro respectivo.

De las licencias, derechos, permisos, autorizaciones, contratos de acceso, contratos de explotación, a que se refieren las leyes especiales

Artículo 24.- Las licencias, autorizaciones, permisos, contratos de acceso, contratos de explotación y otras modalidades de otorgamiento de derechos sobre recursos naturales, contenidas en las leyes especiales tiene los mismos alcances que las concesiones contempladas en la presente ley, en lo que les sea aplicable.

Títulos de diversa naturaleza sobre un mismo recurso natural

Artículo 25.- Pueden concederse diversos títulos de aprovechamiento sostenible sobre un mismo recurso natural. En estos casos, la ley deberá establecer la prelación de derechos y demás normas necesarias para el ejercicio efectivo de tales derechos.

Títulos sobre recursos naturales distintos en un mismo entorno

Artículo 26.- El derecho de aprovechamiento sostenible sobre un recurso natural no confiere derecho alguno sobre recursos naturales distintos al concedido que se encuentren en el entorno.

Recursos naturales de carácter transfronterizo

Artículo 27.- Los aspectos relacionados con la gestión de los recursos naturales transfronterizos se regirán por los tratados sobre la materia o, en su defecto, por la legislación especial.

TITULO V

DE LAS CONDICIONES DE APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS NATURALES

Aprovechamiento sostenible de los recursos naturales

Artículo 28.- Los recursos naturales deben aprovecharse en forma sostenible. El aprovechamiento sostenible implica el manejo racional de los recursos naturales teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso.

El aprovechamiento sostenible de los recursos no renovables consiste en la explotación eficiente de los mismos, bajo el principio de sustitución de valores o beneficios reales, evitando o mitigando el impacto negativo sobre otros recursos del entorno y del ambiente.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 009-2008-PRODUCE (Medidas de carácter precautorio con relación a la actividad extractiva de los grandes pelágicos “picudos”)

D.S. N° 023-2008-PRODUCE (Reglamento de Ordenamiento Pesquero y Acuícola para la Cuenca del Lago Titicaca)

D.U. N° 012-2010 (Declaran de interés nacional el ordenamiento minero en el departamento de Madre de Dios)

Condiciones del aprovechamiento sostenible

Artículo 29.- Las condiciones del aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, por parte del titular de un derecho de aprovechamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes especiales, son:

- Utilizar el recurso natural, de acuerdo al título del derecho, para los fines que fueron otorgados, garantizando el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales.
- Cumplir con las obligaciones dispuestas por la legislación especial correspondiente.
- Cumplir con los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental y los

Planes de Manejo de los recursos naturales establecidos por la legislación sobre la materia.

- Cumplir con la retribución económica correspondiente, de acuerdo a las modalidades establecidas en las leyes especiales.
- Mantener al día el derecho de vigencia, definido de acuerdo a las normas legales pertinentes.

Caducidad de los derechos de aprovechamiento sostenible

Artículo 30.- La aplicación de las causales de caducidad se sujetará a los procedimientos que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal correspondiente. La caducidad determina la reversión al Estado de la concesión, desde el momento de la inscripción de la cancelación del título correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES

Excepciones al ámbito de aplicación de la presente ley

Primera.- Las especies cultivadas o domesticadas de la flora y la fauna se rigen por el régimen de propiedad de acuerdo a Ley y con las limitaciones que ésta imponga.

Genes humanos

Segunda.- Los aspectos relacionados con la genética humana se rigen por las normas y principios aplicables a la protección de las personas y la vida humana y, en ningún caso, constituyen recursos naturales para los efectos de esta Ley.

Vigencia de convenios de estabilidad y de leyes especiales sobre recursos naturales

Tercera.- Mantienen su plena vigencia, entre otras, las siguientes leyes sobre recursos naturales promulgadas con anterioridad a la presente, incluyendo sus modificatorias o complementarias:

- Decreto Legislativo N° 653, Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario.
- Ley N° 26505, Ley de Tierras.

- Decreto Ley N° 750, Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Pesquero.
- Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca.
- Decreto Ley N° 26221, Ley General de Hidrocarburos. (*) NOTA SPIJ
- Ley General de Minería con el texto concordado publicado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
- Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
- Ley N° 24027, Ley General de Turismo.

Los alcances de los convenios de estabilidad suscritos con el Estado peruano con anterioridad a esta ley se encuentran fuera de su ámbito de aplicación, dentro de su plazo de vigencia.

La presente ley no modifica las garantías y seguridades contenidas en los contratos celebrados conforme al Artículo 62 de la Constitución Política del Perú.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima a los diez días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Congreso de la República

CARLOS TORRES Y TORRES LARA

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

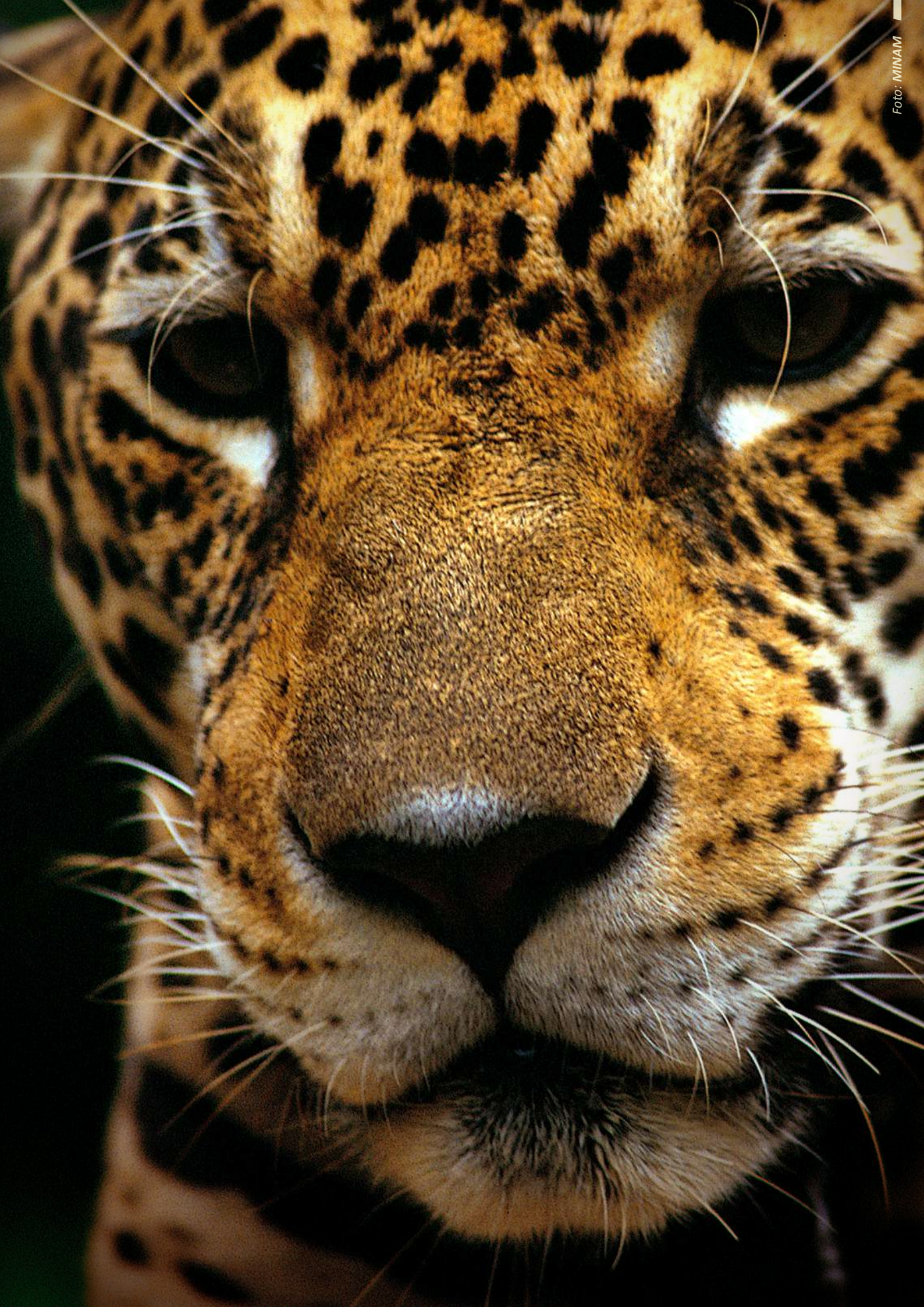
Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a las veinticinco días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.

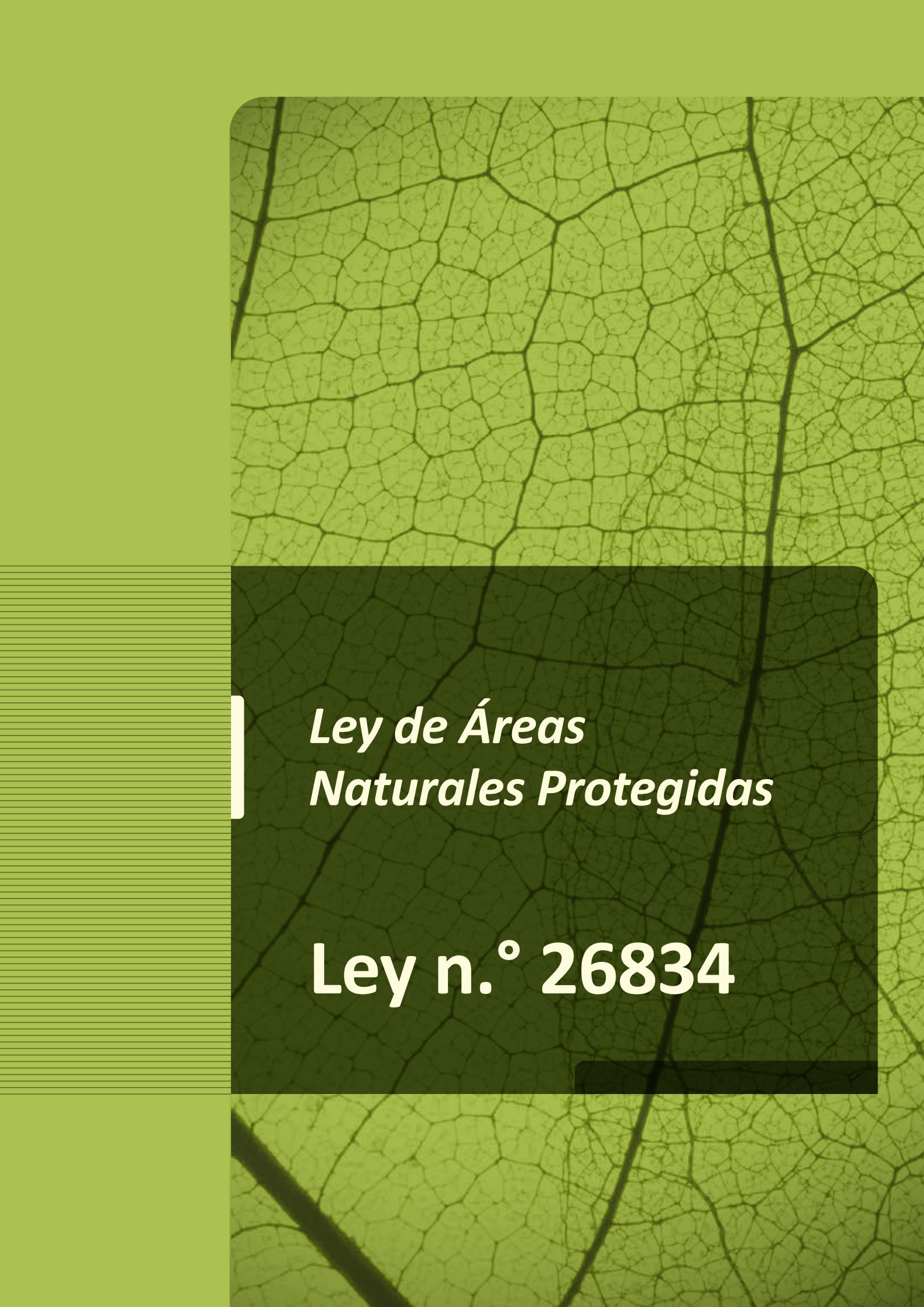
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Energía y Minas

RODOLFO MUÑANTE SANGUINETI
Ministro de Agricultura







*Ley de Áreas
Naturales Protegidas*

Ley n.° 26834

Ley de Áreas Naturales Protegidas

Ley n.º 26834

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Artículo 2

Artículo 3

Artículo 4

Artículo 5

TÍTULO II

DE LA GESTIÓN DEL SISTEMA

Artículo 6

Artículo 7

Artículo 8

Artículo 9

Artículo 10

Artículo 11

Artículo 12

Artículo 13

Artículo 14

Artículo 15

Artículo 16

Artículo 17

Artículo 17A

TÍTULO III

DE LOS INSTRUMENTOS DE MANEJO

Artículo 18

Artículo 19

Artículo 20

Artículo 21

Artículo 22

Artículo 23

Artículo 24

Artículo 25

Artículo 26

TÍTULO IV
DE LA UTILIZACIÓN SOSTENIBLE DE LAS
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 27

Artículo 28

Artículo 29

Artículo 30

Artículo 31

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

Única

Segunda

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Segunda

Tercera

Ley de Áreas Naturales Protegidas

Ley n.º 26834

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 038-2001-AG (REGLAMENTO)

OTRAS CONCORDANCIAS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

LEY DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley norma los aspectos relacionados con la gestión de las Áreas Naturales Protegidas y su conservación de conformidad con el Artículo 68 de la Constitución Política del Perú.

Las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país.

Las Áreas Naturales Protegidas constituyen patrimonio de la Nación. Su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad pudiendo permitirse el uso regulado del área y el aprovechamiento de recursos, o determinarse la restricción de los usos directos.

Artículo 2.- La protección de las áreas a que se refiere el artículo anterior tiene como objetivos:

- a. Asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, dentro de áreas suficientemente extensas y representativas de cada una de las unidades ecológicas del país.
- b. Mantener muestras de los distintos tipos de comunidad natural, paisajes y formas fisiográficas, en especial de aquellos que representan la diversidad única y distintiva del país.
- c. Evitar la extinción de especies de flora y fauna silvestre, en especial aquellas de distribución restringida o amenazadas.
- d. Evitar la pérdida de la diversidad genética.
- e. Mantener y manejar los recursos de la flora silvestre, de modo que aseguren una producción estable y sostenible.
- f. Mantener y manejar los recursos de la fauna silvestre, incluidos los recursos hidrobiológicos, para la producción de alimentos y como base de actividades económicas, incluyendo las recreativas y deportivas.
- g. *Mantener la base de recursos, incluyendo los genéticos, que permita desarrollar opciones para mejorar los sistemas productivos, encontrar adaptaciones frente a eventuales cambios climáticos perniciosos y servir de sustento para investigaciones científicas, tecnológicas e industriales. (*)*

(*) Literal modificado por el Artículo 35 del Decreto Legislativo N° 1451, publicado el 20 septiembre 2018, cuyo texto es el siguiente:

"g. Mantener la base de recursos, incluyendo los genéticos, que permita desarrollar opciones para mejorar los sistemas productivos, encontrar medidas de adaptación que aseguren la conservación a largo plazo de las Áreas Naturales Protegidas frente a los efectos del cambio climático y servir de sustento para investigaciones científicas."

- h. Mantener y manejar las condiciones funcionales de las cuencas hidrográficas de modo que se aseguren la captación, flujo y calidad del agua, y se controle la erosión y sedimentación.
- i. Proporcionar medios y oportunidades para actividades educativas, así como para el desarrollo de la investigación científica.
- j. Proporcionar oportunidades para el monitoreo del estado del medio ambiente.
- k. *Proporcionar oportunidades para la recreación y el esparcimiento al aire libre, así como para un desarrollo turístico basado en las características naturales y culturales del país. (*)*

(*) Literal modificado por el Artículo 35 del Decreto Legislativo N° 1451, publicado el 20 septiembre 2018, cuyo texto es el siguiente:

- "k. Proporcionar oportunidades para la recreación y el esparcimiento al aire libre, así como para un desarrollo turístico sostenible basado en las características naturales y culturales del país."
- l. Mantener el entorno natural de los recursos culturales, arqueológicos e históricos ubicados en su interior.
- m. *Restaurar ecosistemas deteriorados. (*)*

(*) Literal modificado por el Artículo 35 del Decreto Legislativo N° 1451, publicado el 20 septiembre 2018, cuyo texto es el siguiente:

- "m. Restaurar ecosistemas degradados."
- n. Conservar la identidad natural y cultural asociada existente en dichas áreas.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 018-2009-MINAM (Aprueban Reglamento de Uso Turístico en Áreas Naturales Protegidas)

Artículo 3.- Las Áreas Naturales Protegidas, con excepción de las Áreas de Conservación Privada, se establecen con carácter definitivo. La reducción física o modificación legal de las áreas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas–SINANPE, sólo podrá ser aprobada por Ley.

Las áreas naturales protegidas pueden ser:

- A) Las de administración nacional, que conforman el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas–SINANPE.

B) Las de administración regional, denominadas áreas de conservación regional.

C) Las áreas de conservación privadas.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 008-2009-MINAM (Establecen disposiciones para la elaboración de los Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas)

R. N° 144-2010-SERNANP (Aprueban Disposiciones Complementarias para el Reconocimiento de las Áreas de Conservación Privadas)

R. N° 199-2013-SERNANP (Aprueban Disposiciones Complementarias para el Reconocimiento de las Áreas de Conservación Privada)

Artículo 4.- Las Áreas Naturales Protegidas, con excepción de las Áreas de Conservación Privadas, son de dominio público y no podrán ser adjudicadas (*)NOTA SPIJ en propiedad a los particulares. Cuando se declaren Áreas Naturales Protegidas que incluyan predios de propiedad privada, se podrá determinar las restricciones al uso de la propiedad del predio, y en su caso, se establecerán las medidas compensatorias correspondientes. La administración del Área Natural Protegida promoverá la suscripción de acuerdos con los titulares de derechos en las áreas, para asegurar que el ejercicio de sus derechos sea compatible con los objetivos del área.

CONCORDANCIAS:

R. N° 360-2006-SUNARP-SN

R.J. N° 101-2008-INRENA “Procedimiento para edificación y/o modificación de infraestructura en predios de particulares ubicados al interior de Áreas Naturales Protegidas de carácter nacional”, Art. 4.4 y 10

Artículo 5.- El ejercicio de la propiedad y de los demás derechos reales adquiridos con anterioridad al establecimiento de un Área Natural Protegida, debe hacerse en armonía con los objetivos y fines para los cuales éstas fueron creadas. El Estado evaluará en cada caso la necesidad de imponer otras limitaciones al ejercicio de dichos derechos. Cualquier transferencia de derechos a terceros por parte de un poblador de un Área Natural Protegida, deberá ser previamente notificada a la Jefatura del Área. En caso de transferencia del derecho de propiedad, el Estado podrá ejercer el derecho de retracto conforme al Código Civil.



CONCORDANCIAS:

D.S. N° 031-2001-AG

D.S. N° 006-2007-AG, Art. 4

R.M. N° 064-2008-AG

TITULO II

DE LA GESTION DEL SISTEMA

Artículo 6.- Las Áreas Naturales Protegidas a que se refiere el Artículo 22 de la presente ley, conforman en su conjunto el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE), a cuya gestión se integran las instituciones públicas del Gobierno central, Gobiernos Descentralizados de nivel Regional y Municipalidades, instituciones privadas y las poblaciones locales que actúan, intervienen o participan, directa o indirectamente en la gestión y desarrollo de estas áreas.

Artículo 7.- La creación de Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y de las Áreas de Conservación Regional se realiza por Decreto Supremo, aprobado en Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Agricultura, salvo la creación de áreas de protección de ecosistemas marinos o que incluyan aguas continentales donde sea posible el aprovechamiento de recursos hidrobiológicos, en cuyo caso también lo refrenda el Ministro de Pesquería.

Por Resolución Ministerial se reconocen las Áreas de Conservación Privada y se establecen las Zonas Reservadas a que se refieren los Artículos 12 y 13 de esta ley respectivamente. ()*

(*) Segundo párrafo modificado por el Artículo 20 de la Ley N° 30230, publicada el 12 julio 2014, cuyo texto es el siguiente:

“Por Resolución Ministerial se reconocen las Áreas de Conservación Privada a que se refiere el Artículo 12 de esta Ley.”

“Por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros se establecen las Zonas Reservadas a que se refiere el Artículo 13 de esta Ley.” (*)

(*) Tercer párrafo incorporado por el Artículo 20 de la Ley N° 30230, publicada el 12 julio 2014.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 28793, Art. 2

D.S. N° 055-2006-AG (Disponen la categorización de la Zona Reservada Los Pantanos de Villa)

Artículo 8.- El Instituto Nacional de Recursos Naturales, INRENA, del Sector Agrario, creado por Decreto Ley N° 25902, constituye el ente rector del SINANPE y supervisa la gestión de las Áreas Naturales Protegidas que no forman parte de este Sistema.

Sin perjuicio de las funciones asignadas en su Ley de creación, corresponde al INRENA:

- Definir la política nacional para el desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas.
- Proponer la normatividad requerida para la gestión y desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas.

CONCORDANCIAS:

R.J. N° 045-2001-INRENA

R. N° 029-2006-INRENA (Aprueban Lineamientos Generales para la Gestión de las Áreas de Conservación Municipal)

R. N° 051-2006-INRENA-IANP (Aprueban procedimiento que regula el Reconocimiento y Funcionamiento de los Comités de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y de las Áreas de Conservación Regional y la Renovación de sus Comisiones Ejecutivas)

R.J. N° 196-2006-INRENA (Aprueban el Reglamento de Uso Turístico y Recreativo del Parque Nacional Huascarán)

R.J. N° 054-2007-INRENA (Aprueban Reglamento de Uso Turístico y Recreativo del Sector Río Manu del Parque Nacional del Manu)

- Aprobar las normas administrativas necesarias para la gestión y desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas.

CONCORDANCIAS:

R.J. N° 045-2001-INRENA

R. N° 029-2006-INRENA (Aprueban Lineamientos Generales para la Gestión de las Áreas de Conservación Municipal)

R. N° 051-2006-INRENA-IANP (Aprueban procedimiento que regula el Reconocimiento y Funcionamiento de los Comités de Gestión de las

Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y de las Áreas de Conservación Regional y la Renovación de sus Comisiones Ejecutivas)

R.J. N° 196-2006-INRENA (Aprueban el Reglamento de Uso Turístico y Recreativo del Parque Nacional Huascarán)

R.J. N° 054-2007-INRENA (Aprueban Reglamento de Uso Turístico y Recreativo del Sector Río Manu del Parque Nacional del Manu)

R. N° 012-2008-INRENA-IANP (Otorgan contrato de administración total en el Santuario Nacional Los Manglares de Tumbes)

- d. Conducir la gestión de las áreas protegidas de carácter nacional, sea de forma directa o a través de terceros bajo las modalidades que establece la legislación.

CONCORDANCIAS:

R.J. N° 210-2005-INRENA

- e. Llevar el Registro y Catastro oficiales de las Áreas Naturales Protegidas y promover su inscripción en los registros correspondientes.

CONCORDANCIA:

D.S. N° 001-2000-AG

- f. Proponer al Ministerio de Agricultura el Plan Director, para su aprobación mediante Decreto Supremo, previa opinión del Consejo de Coordinación del SINANPE.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 010-99-AG

- g. Aprobar los Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas.

CONCORDANCIAS:

R.J. N° 465-2002-INRENA

R.J. N° 466-2002-INRENA

R.J. N° 467-2002-INRENA

R.J. N° 468-2002-INRENA

R.J. N° 180-2003-INRENA

R.J. N° 245-2004-INRENA

R.J. N° 020-2005-INRENA

R.J. N° 099-2005-INRENA

- h. Velar por el cumplimiento de la normatividad vigente, los planes aprobados y los contratos y convenios que se suscriban.

- i. Supervisar y monitorear las actividades que se realicen en las Áreas Naturales Protegidas y sus zonas de amortiguamiento.

j. *Dictar las sanciones administrativas que correspondan en caso de infracciones. (*)*

(*) Inciso modificado por la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 28611, publicada el 15 Octubre 2005, cuyo texto es el siguiente:

"j. Ejercer potestad sancionadora en el ámbito de las áreas naturales protegidas, aplicando las sanciones de amonestación, multa, comiso, clausura o suspensión, por las infracciones que serán determinadas por decreto supremo y de acuerdo al procedimiento que se apruebe para tal efecto."

- k. Promover la coordinación interinstitucional entre las instituciones públicas del Gobierno Central, Gobiernos Descentralizados de Nivel Regional y Gobiernos Locales que actúan, intervienen o participan, directa o indirectamente en la gestión y desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas.

- l. Promover la participación de la sociedad civil, y en especial de las poblaciones locales en la gestión y desarrollo de las áreas protegidas.

- m. Nombrar un Jefe para cada Área Natural Protegida de carácter nacional y establecer sus funciones.

- n. Proponer a la instancia correspondiente, la tramitación ante UNESCO para la declaración e inscripción de Sitios de Patrimonio Mundial y el reconocimiento de Reservas de la Biósfera.

Artículo 9.- El ente rector cuenta en su gestión con el apoyo de un Consejo de Coordinación del SINANPE, en tanto instancia de coordinación, concertación e información, que promueve la adecuada planificación y manejo de las áreas que componen el SINANPE. El Consejo se reunirá regularmente tres veces por año, o de manera extraordinaria cuando así se requiera. Está integrado por un representante de los siguientes:

- a. *Instituto Nacional de Recursos Naturales—INRENA, quien lo presidirá. (*)*



(*) Literal modificado por el Artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1451, publicado el 16 septiembre 2018, cuyo texto es el siguiente:

"a. Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, quien lo preside."

b. *Consejo Nacional del Ambiente–CONAM.(*)*

(*) Literal modificado por el Artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1451, publicado el 16 septiembre 2018, cuyo texto es el siguiente:

"b. Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales del Ministerio del Ambiente."

c. *Dirección Nacional de Turismo del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales. (*)*

(*) Literal modificado por el Artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1451, publicado el 16 septiembre 2018, cuyo texto es el siguiente:

"c. Viceministerio de Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo."

d. *Gobiernos Descentralizados de nivel regional. (*)*

(*) Literal modificado por el Artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1451, publicado el 16 septiembre 2018, cuyo texto es el siguiente:

"d. Gobiernos Regionales."

e. Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana–IIAP.

f. Los Comités de Gestión de las ANP a que se hace referencia en la presente ley.

g. Las universidades públicas y privadas.

h. Las Organizaciones no Gubernamentales con trabajos de significativa importancia y trascendencia en Áreas Naturales Protegidas.

i. Organizaciones empresariales privadas.

Artículo 10.- En los casos de asuntos que versen sobre áreas con presencia de poblaciones campesinas y nativas, recursos arqueológicos o sobre la autorización o aprovechamiento de recursos hidrobiológicos o minero-energéticos, pueden participar en el Consejo un representante de las direcciones especializadas de los siguientes Ministerios:

a. *Ministerio de Promoción de la Mujer y el Desarrollo Humano. (*)*

(*) Literal modificado por el Artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1451, publicado el 16 septiembre 2018, cuyo texto es el siguiente:

"a) Ministerio de Cultura"

b. Ministerio de Educación.

c. *Ministerio de Pesquería.(*)*

(*) Literal modificado por el Artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1451, publicado el 16 septiembre 2018, cuyo texto es el siguiente:

"c) Ministerio de la Producción"

d. Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 11.- Los Gobiernos Descentralizados de nivel regional podrán gestionar, ante el ente rector a que se refiere la presente Ley, la tramitación de la creación de un Área de Conservación Regional en su jurisdicción, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 7 de la presente ley. Las Áreas de Conservación Regional se conformarán sobre áreas que teniendo una importancia ecológica significativa, no califican para ser declaradas como áreas del Sistema Nacional. En todo caso, la Autoridad Nacional podrá incorporar al SINANPE aquellas áreas regionales que posean una importancia o trascendencia nacional.

Artículo 12.- Los predios de propiedad privada podrán, a iniciativa de su propietario, ser reconocidos por el Estado, en toda o parte de su extensión, como Áreas de Conservación Privada, siempre y cuando cumplan con los requisitos físicos y técnicos que ameriten su reconocimiento. A las Áreas de Conservación Privada les son de aplicación, en cuanto sea posible, las disposiciones contenidas en la presente Ley.

CONCORDANCIAS:

R. N° 144-2010-SERNANP (Aprueban Disposiciones Complementarias para el Reconocimiento de las Áreas de Conservación Privadas)

R. N° 199-2013-SERNANP (Aprueban Disposiciones Complementarias para el Reconocimiento de las Áreas de Conservación Privada)

Artículo 13.- El Ministerio de Agricultura podrá establecer Zonas Reservadas, en aquellas áreas que reuniendo las condiciones para ser consideradas como Áreas Naturales Protegidas, requieren la realización de estudios complementarios para determinar, entre otras,

la extensión y categoría que les corresponderá como tales.

Las Zonas Reservadas forman parte del SINANPE, y por lo tanto quedan sujetas a las disposiciones que corresponden a las Áreas Naturales Protegidas de acuerdo a la presente Ley y sus reglamentos, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 3.

Artículo 14.- Cada Área Natural Protegida tiene un Jefe de Área, designado por el INRENA para las Áreas Naturales Protegidas de carácter nacional, o por los Gobiernos Descentralizados de nivel regional en caso de Áreas de Conservación Regional. La gestión de las Áreas de Conservación Privada se sujeta a su respectivo plan maestro.

Artículo 15.- Cada Área Natural Protegida excepto las Áreas de Conservación Privada, contará con el apoyo de un Comité de Gestión integrado por representantes del Sector Público y Privado que a nivel local, tengan interés o injerencia en el área protegida, aprobado por el INRENA o los gobiernos regionales, según sea el caso.

CONCORDANCIA:

R.D. N° 001-2001-INRENA-DGANPFS

Artículo 16.- Los Comités de Gestión son competentes para:

- a. Proponer las políticas de desarrollo y Planes del ANP para su aprobación por la Autoridad Nacional Competente, dentro del marco de la política nacional sobre Áreas Naturales Protegidas.
- b. Velar por el buen funcionamiento del área, la ejecución de los Planes aprobados y el cumplimiento de la normatividad vigente.
- c. Proponer medidas que armonicen el uso de los recursos con los objetivos de conservación del Área Natural Protegida.
- d. Supervisar y controlar el cumplimiento de los contratos y/o convenios relacionados con la administración y manejo del área.
- e. Facilitar la coordinación intersectorial para apoyar la gestión de la administración del ANP.

- f. Proponer iniciativas para la captación de recursos financieros.

Artículo 17.- El Estado reconoce y promueve la participación privada en la gestión de las Áreas Naturales Protegidas. Para ello, se podrá suscribir u otorgar, sea por el INRENA o por las autoridades competentes a nivel nacional, regional o municipal, según sea el caso:

- a. Contratos de Administración del área.

CONCORDANCIAS:

R. N° 008-2003-INRENA-IANP

R. N° 210-2005-INRENA

R. N° 012-2008-INRENA-IANP (Otorgan contrato de administración total en el Santuario Nacional Los Manglares de Tumbes)

- b. Concesiones para la prestación de servicios económicos dentro del área.
- c. Contratos para el aprovechamiento de recursos del Sector.
- d. Convenios para la ejecución de proyectos o programas de investigación y/o conservación.
- e. Autorizaciones y permisos para el desarrollo de actividades menores.
- f. Otras modalidades que se establezcan en la legislación.

El otorgamiento de derechos a particulares obliga a éstos a cumplir con las políticas, planes y normas que la Autoridad Nacional Competente determine para las áreas protegidas.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 018-2009-MINAM (Aprueban Reglamento de Uso Turístico en Áreas Naturales Protegidas)

“Artículo 17A.- Los derechos otorgados por el SERNANP tienen los siguientes plazos de vigencia:

17A.1 Con relación al aprovechamiento del recurso natural paisaje:

- a) Concesión para el aprovechamiento del recurso natural paisaje con fines turísticos, hasta por cuarenta (40) años renovables.
- b) Contratos de servicios turísticos, hasta por diez (10) años renovables.

- c) Autorización para el desarrollo de actividades turísticas en predios de propiedad privada, por el plazo de vigencia del proyecto turístico o plan de acción aprobado.
- d) Acuerdos para la prestación de servicios turísticos, hasta por dos (02) años renovables.
- e) Permiso para actividades eventuales con fines turísticos y recreativos, por el periodo que dure la actividad, no pudiendo ser mayor a quince (15) días.

17A.2 Con relación al manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos de flora y de fauna Silvestre en ANP:

- a) Contrato para el aprovechamiento sostenible de recursos de flora y fauna silvestre, hasta por veinte (20) años renovables.
- b) Acuerdo de actividad menor, hasta por cinco (05) años renovables.
- c) Autorización para realizar caza deportiva en las áreas naturales protegidas, hasta por cinco (05) años renovables.
- d) Autorización para el aprovechamiento de árboles caídos naturalmente sin fines comerciales, hasta por tres (3) meses no renovable.

17A.3 Para investigaciones:

- a) Autorización para investigación al interior de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional, hasta por dos (02) años renovables.

Los criterios para determinar la vigencia de los derechos otorgados para cada caso y las causales de la pérdida de los derechos otorgados, son establecidos mediante resolución del SERNANP.”(*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1451, publicado el 20 septiembre 2018.

TITULO III

DE LOS INSTRUMENTOS DE MANEJO

Artículo 18.- Las Áreas Naturales Protegidas y el SINANPE contarán con documentos de planificación de carácter general y específicos por tipo de recurso y actividad, aprobados por el INRENA con participación de los sectores competentes correspondientes.

Los Planes, una vez aprobados por la Autoridad Nacional Competente, constituyen normas de observancia obligatoria para cualquier actividad que se desarrolle dentro de las áreas.

CONCORDANCIAS:

R.J. N° 313-2005-INRENA (Aprueban Plan Maestro del Coto de Caza El Angolo y su zona de amortiguamiento)

Artículo 19.- Los lineamientos de política y planeación estratégica de las Áreas Naturales Protegidas en su conjunto, serán definidos en un documento denominado “Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas”. El Plan Director será elaborado y revisado bajo un amplio proceso participativo y deberá contener, cuando menos, el marco conceptual para la constitución y operación a largo plazo de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE, Áreas de Conservación Regionales y Áreas de Conservación Privadas; así como analizar los tipos de hábitat del Sistema y las medidas para conservar y completar la cobertura ecológica requerida.

CONCORDANCIA:

D.S. N° 010-99-AG

Artículo 20.- La Autoridad Nacional aprobará un Plan Maestro para cada Área Natural Protegida. El Plan Maestro constituye el documento de planificación de más alto nivel con que cuenta un Área Natural Protegida. Serán elaborados bajo procesos participativos, revisados cada 5 años y definirán, por lo menos:

- a. La zonificación, estrategias y políticas generales para la gestión del área.

- b. La organización, objetivos, planes específicos requeridos y programas de manejo.
- c. Los marcos de cooperación, coordinación y participación relacionados al área y sus zonas de amortiguamiento.

CONCORDANCIAS

Artículo 21.- De acuerdo a la naturaleza y objetivos de cada Área Natural Protegida, se asignará una categoría que determine su condición legal, finalidad y usos permitidos. Las Áreas Naturales Protegidas contemplan una gradualidad de opciones que incluyen:

- a. Áreas de uso indirecto. Son aquellas que permiten la investigación científica no manipulativa, la recreación y el turismo, en zonas apropiadamente designadas y manejadas para ello. En estas áreas no se permite la extracción de recursos naturales, así como modificaciones y transformaciones del ambiente natural. Son áreas de uso indirecto los Parques Nacionales, Santuarios Nacionales y los Santuarios Históricos.
- b. Áreas de uso directo. Son aquellas que permiten el aprovechamiento o extracción de recursos, prioritariamente por las poblaciones locales, en aquellas zonas y lugares y para aquellos recursos, definidos por el plan de manejo del área. Otros usos y actividades que se desarrollen deberán ser compatibles con los objetivos del área. Son áreas de uso directo las Reservas Nacionales, Reservas Paisajísticas, Refugios de Vida Silvestre, Reservas Comunales, Bosques de Protección, Cotos de Caza y Áreas de Conservación Regionales.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 032-2013-EM, Cuarta Disp. Comp. Transitoria y Final (Prohibición de realizar actividad minera en áreas naturales protegidas y zonas prohibidas)

Artículo 22.- Son categorías del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas:

- a. Parques Nacionales: áreas que constituyen muestras representativas de la diversidad natural del país y de sus grandes unidades ecológicas. En ellos se protege con carácter intangible la integridad ecológica de uno o más ecosistemas, las asociaciones de

la flora y fauna silvestre y los procesos sucesionales y evolutivos, así como otras características, paisajísticas y culturales que resulten asociadas.

- b. Santuarios Nacionales: áreas donde se protege con carácter intangible el hábitat de una especie o una comunidad de la flora y fauna, así como las formaciones naturales de interés científico y paisajístico.
- c. Santuarios Históricos: áreas que protegen con carácter de intangible espacios que contienen valores naturales relevantes y constituyen el entorno de sitios de especial significación nacional, por contener muestras del patrimonio monumental y arqueológico o por ser lugares donde se desarrollaron hechos sobresalientes de la historia del país.
- d. Reservas Paisajísticas: áreas donde se protege ambientes cuya integridad geográfica muestra una armoniosa relación entre el hombre y la naturaleza, albergando importantes valores naturales, estéticos y culturales.
- e. Refugios de Vida Silvestre: áreas que requieren intervención activa con fines de manejo, para garantizar el mantenimiento de los hábitats, así como para satisfacer las necesidades particulares de determinadas especies, como sitios de reproducción y otros sitios críticos para recuperar o mantener las poblaciones de tales especies.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 055-2006-AG (Disponen la categorización de la Zona Reservada Los Pantanos de Villa)

D.S. N° 005-2009-MINAM (Categorizan la Zona Reservada Pampa Hermosa como Santuario Nacional Pampa Hermosa)

- f. Reservas Nacionales: áreas destinadas a la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos de flora y fauna silvestre, acuática o terrestre. En ellas se permite el aprovechamiento comercial de los recursos naturales bajo planes de manejo, aprobados, supervisados y controlados por la autoridad nacional competente.

CONCORDANCIA:

D.S. N° 009-2006-AG (Reconocen derechos de posesión, uso y usufructo, ancestrales)



tradicionales de pueblos originarios vinculados al aprovechamiento sostenible)

- g. Reservas Comunales: áreas destinadas a la conservación de la flora y fauna silvestre, en beneficio de las poblaciones rurales vecinas. El uso y comercialización de recursos se hará bajo planes de manejo, aprobados y supervisados por la autoridad y conducidos por los mismos beneficiarios. Pueden ser establecidas sobre suelos de capacidad de uso mayor agrícola, pecuario, forestal o de protección y sobre humedades.

CONCORDANCIA:

R. N° 019-2005-INRENA-IANP (Régimen especial de administración de reservas comunales)

- h. Bosques de Protección: áreas que se establecen con el objeto de garantizar la protección de las cuencas altas o colectoras, las riberas de los ríos y de otros cursos de agua y en general, para proteger contra la erosión a las tierras frágiles que así lo requieran. En ellos se permite el uso de recursos y el desarrollo de aquellas actividades que no pongan en riesgo la cobertura vegetal del área.
- i. Cotos de Caza: áreas destinadas al aprovechamiento de la fauna silvestre a través de la práctica regulada de la caza deportiva.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 28793, Art. 2

Artículo 23.- Independientemente de la categoría asignada, cada área deberá ser zonificada de acuerdo a sus requerimientos y objetivos, pudiendo tener zonas de protección estricta y acceso limitado, cuando así se requiera.

Las Áreas Naturales Protegidas pueden contar con:

- a. Zona de Protección Estricta (PE): Aquellos espacios donde los ecosistemas han sido poco o nada intervenidos, o incluyen lugares con especies o ecosistemas únicos, raros o frágiles, los que, para mantener sus valores, requieren estar libres de la influencia de factores ajenos a los procesos naturales mismos, debiendo mantenerse

las características y calidad del ambiente original.

En estas Zonas sólo se permiten actividades propias del manejo del área y de monitoreo del ambiente, y excepcionalmente, la investigación científica.

- b. Zona Silvestre (S): Zonas que han sufrido poca o nula intervención humana y en las que predomina el carácter silvestre; pero que son menos vulnerables que las áreas incluidas en la Zona de Protección Estricta. En estas zonas es posible, además de las actividades de administración y control, la investigación científica, educación y la recreación sin infraestructura permanente ni vehículos motorizados.
- c. Zona de Uso Turístico y Recreativo (T): Espacios que tienen rasgos paisajísticos atractivos para los visitantes y, que por su naturaleza, permiten un uso recreativo compatible con los objetivos del área. En estas zonas se permite el desarrollo de actividades educativas y de investigación, así como infraestructura de servicios necesarios para el acceso, estadía y disfrute de los visitantes, incluyendo rutas de acceso carrozables, albergues y uso de vehículos motorizados.
- d. Zona de Aprovechamiento Directo (AD): Espacios previstos para llevar a cabo la utilización directa de flora o fauna silvestre, incluyendo la pesca, en las categorías de manejo que contemplan tales usos y según las condiciones especificadas para cada ANP. Se permiten actividades para la educación, investigación y recreación. Las Zonas de Aprovechamiento Directo sólo podrán ser establecidas en áreas clasificadas como de uso directo, de acuerdo al Art. 21 de la presente Ley.
- e. Zona de uso Especial (UE): Espacios ocupados por asentamientos humanos preexistentes al establecimiento del Área Natural Protegida, o en los que por situaciones especiales, ocurre algún tipo de uso agrícola, pecuario, agrosilvopastoril u otras actividades que implican la transformación del ecosistema original.
- f. Zona de Recuperación (REC): Zona transitoria, aplicable a ámbitos que por causas naturales o intervención humana,

han sufrido daños importantes y requieren un manejo especial para recuperar su calidad y estabilidad ambiental, y asignarle la zonificación que corresponde a su naturaleza.

- g. Zona Histórico-Cultural (HC): Define ámbitos que cuentan con valores históricos o arqueológicos importantes y cuyo manejo debe orientarse a su mantenimiento, integrándolos al entorno natural. Es posible implementar facilidades de interpretación para los visitantes y población local. Se promoverán en dichas áreas la investigación, actividades educativas y uso recreativo, en relación a sus valores culturales.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 008-2009-MINAM, Art. 4.1

Artículo 24.- La infraestructura y facilidades necesarias para la administración del Área Natural Protegida podrán ubicarse en cualquiera de las zonas señaladas con excepción de las Zonas de Protección Estricta y las Zonas Silvestres. La habilitación de infraestructura, centros de interpretación y, eventualmente, otros servicios para visitantes, buscará un equilibrio entre los requerimientos de la administración y el impacto mínimo en la calidad natural del área.

Artículo 25.- Son Zonas de Amortiguamiento aquellas zonas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas del Sistema, que por su naturaleza y ubicación requieren un tratamiento especial para garantizar la conservación del área protegida. El Plan Maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su Zona de Amortiguamiento. Las actividades que se realicen en las Zonas de Amortiguamiento no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida.

CONCORDANCIAS:

R.J. N° 125-2003-INRENA

R.J. N° 275-2005-INRENA, Art. 3

R.J. N° 303-2001-INRENA

R.J. N° 001-2008-INRENA

R.J. N° 145-2008-INRENA (Aprueban el “Régimen Especial de Administración de Reservas Comunes”)

R.J. N° 285-2008-INRENA (Establecen provisionalmente la Zona de Amortiguamiento del Bosque de Protección Pui Pui)

Artículo 26.- El incumplimiento del Plan Maestro en las Áreas de Conservación Privada determina la pérdida del reconocimiento otorgado al predio. El Estado promoverá un régimen de incentivos a fin de favorecer el establecimiento y protección de las Áreas de Conservación Privadas.

TITULO IV

DE LA UTILIZACION SOSTENIBLE DE LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 27.- El aprovechamiento de recursos naturales en Áreas Naturales Protegidas sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el Plan Maestro del área. El aprovechamiento de recursos no debe perjudicar el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área.

Artículo 28.- Las solicitudes para aprovechar recursos naturales al interior de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y de las Áreas de Conservación Regionales, se tramitarán ante la autoridad sectorial competente y sólo podrán ser resueltas favorablemente si se cumplen las condiciones del artículo anterior. La autorización otorgada requiere la opinión previa favorable de la autoridad del SINANPE.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 020-2008-EM, Art. 10 (Actividades en Áreas Naturales Protegidas)

Artículo 29.- El Estado reconoce la importancia de las Áreas Naturales Protegidas para el desarrollo de actividades de investigación científica básica y aplicada, así como para la educación, el turismo y la recreación en la naturaleza. Estas actividades sólo serán autorizadas si su desarrollo no afecta los objetivos primarios de conservación del área en la cual se lleven a cabo y se respete la zonificación y condiciones establecidas en el Plan Maestro del área.



Artículo 30.- El desarrollo de actividades recreativas y turísticas deberá realizarse sobre la base de los correspondientes planes y reglamentos de uso turístico y recreativo, así como del Plan Maestro del Área Natural Protegida. (*)

CONCORDANCIA.

R.D. N° 016-2001-INRENA-DGANPFSS

(*) Artículo modificado por la Primera Disposición Final de la Ley N° 29408, publicada el 18 septiembre 2009, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 30.- El desarrollo de actividades turísticas y recreativas deberá realizarse sobre la base de los correspondientes planes y reglamentos de uso turístico y recreativo, así como del Plan Maestro del Área Natural Protegida de administración nacional.

En el caso de los planes y reglamentos de uso turístico éstos deberán contar con la opinión técnica vinculante del ministerio de Comercio Exterior y Turismo, como requisito para su posterior aprobación por parte del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP).”

Artículo 31.- La administración del área protegida dará una atención prioritaria a asegurar los usos tradicionales y los sistemas de vida de las comunidades nativas y campesinas ancestrales que habitan las Áreas Naturales Protegidas y su entorno, respetando su libre determinación, en la medida que dichos usos resulten compatibles con los fines de las mismas. El Estado promueve la participación de dichas comunidades en el establecimiento y la consecución de los fines y objetivos de las Áreas Naturales Protegidas.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA

Única.- En la Ley Orgánica de Municipalidades se considerará el grado de participación de los Gobiernos Locales en la gestión e implementación de las Áreas Naturales Protegidas a que se refiere la presente ley.

“Segunda.- Los titulares de los derechos otorgados por el SERNANP realizan una retribución al Estado, que puede ser monetaria a través del pago por derecho de vigencia y/o de aprovechamiento y no monetaria como contraprestación de servicios. La recaudación por el aprovechamiento de los recursos

naturales renovables y del recurso natural paisaje deben ser invertidos en acciones de conservación y monitoreo del recurso y sus medidas de adaptación y mitigación del cambio climático; así como en acciones de gestión, mantenimiento de infraestructura, seguridad, entre otros relacionados a la mejora de los servicios al visitante del Área Natural Protegida (ANP) en donde se generaron.

Los criterios para el establecimiento de la retribución, forma, plazos de pago y la distribución de lo recaudado a las ANP que lo generaron, son fijados por el SERNANP mediante resolución del SERNANP.”(*)

(*) Disposición incorporada por el Artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1451, publicado el 20 septiembre 2018.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El Reglamento de la presente Ley se aprobará mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Agricultura y Pesquería en un plazo máximo de 90 días calendario.

Segunda.- En tanto no se apruebe el Reglamento de la presente Ley, seguirá vigente el Decreto Supremo N° 160-77-AG, Reglamento de Unidades de Conservación, en cuanto sea pertinente. Los Contratos de Administración de áreas protegidas a que se refiere el Artículo 17 Inc. a) de la presente ley sólo podrán ser suscritos una vez que se apruebe dicho Reglamento.

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Tercera.- El INRENA evaluará la situación actual de las áreas que componen el SINANPE, adecuando su régimen legal y administrativo a las disposiciones de la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Congreso de la República

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima,
a los treinta días del mes de junio de mil
novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

JORGE CAMET DICKMANN

Ministro de Economía y Finanzas y
Encargado de la Presidencia del Consejo de
Ministros

RODOLFO MUÑANTE SANGUINETI

Ministro de Agricultura







***Reglamento de la Ley
de Áreas Naturales
Protegidas***

**Decreto Supremo
n.° 038-2001-AG**

Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas

Decreto Supremo n.° 038-2001-AG

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Áreas Naturales Protegidas

Artículo 2.- Objetivos de las Áreas Naturales Protegidas

Artículo 3.- Objetivo del Reglamento y Autoridad Nacional Competente

Artículo 4.- Ámbito de aplicación

TÍTULO SEGUNDO

DE LA GESTIÓN Y CATEGORÍAS DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 5.-

Artículo 6.- Funciones del INRENA

Artículo 7.- Reservas de Biosfera

Artículo 8.- Sitios de Patrimonio Mundial

Artículo 9.- Comunidades Campesinas y Nativas

Capítulo I

Del Consejo de Coordinación del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado

Artículo 10.- Consejo de Coordinación del SINANPE

Artículo 11.- Funciones del Consejo de Coordinación

Artículo 12.- Sesiones Ordinarias y Extraordinarias

Artículo 13.- Invitación a terceros para participar en sesiones del Consejo

Artículo 14.- Convocatoria a las comunidades campesinas o nativas

Capítulo II

De los comités de gestión de las áreas naturales protegidas

Artículo 15.- Naturaleza y objetivos del Comité de Gestión

Artículo 16.- Competencia del Comité de Gestión

Artículo 17.- Conformación de los Comités de Gestión

Artículo 18.- Competencia de la Dirección General en cuanto a los Comités de Gestión

Artículo 19.- Proceso de conformación

Artículo 20.- Reglamento de Sesiones y Funcionamiento

Artículo 21.- Participación en el Comité de Gestión

Artículo 22.- Reconocimiento del Comité de Gestión

Capítulo III

De la administración de las áreas naturales protegidas

Artículo 23.- De la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas

Artículo 24.- Del Jefe del Area Natural Protegida

Artículo 25.- Del Personal

Artículo 26.- Del Guardaparque

Artículo 27.- Funciones de los Guardaparques

Artículo 28.- Manejo Participativo

Artículo 29.- Supervisión y control en Areas Naturales Protegidas bajo Contrato de Administración

Artículo 30.- Administración de las Areas de Conservación Regional y de las Areas de Conservación Privada

Artículo 31.- De las coordinaciones institucionales y los Convenios de Administración

Artículo 32.- De la defensa legal del personal de las Areas Naturales Protegidas

Artículo 33.- De los Guardaparques Voluntarios

Artículo 34.- Capacitación al personal del INRENA

CAPÍTULO IV

Documentos de gestión y políticas

Artículo 35.- Del Plan Director

Artículo 36.- Aprobación y evaluación del Plan Director

Artículo 37.- Planes Maestros

Artículo 38.- Planes de Manejo de Recursos y Planes de Uso Público

Artículo 39.- Planes Operativos

Artículo 40.- Memoria Anual

CAPÍTULO V

De los niveles y formalidades para la creación de áreas naturales protegidas

Artículo 41.- Niveles de las Areas Naturales Protegidas

Artículo 42.- Formalidades para su creación

Artículo 43.- Procedimientos de consulta para su creación

CAPÍTULO VI

Del dominio de las áreas naturales protegidas

Artículo 44.- De los derechos de propiedad y posesión

Artículo 45.- Inscripción registral

Artículo 46.- Limitaciones y restricciones de uso

Artículo 47.- Opción de compra

Artículo 48.- Registro y Catastro de las Areas Naturales Protegidas

Artículo 48-A.- Certificación de ubicación de punto, línea o polígono en relación con el Catastro de áreas naturales protegidas y zonas de amortiguamiento

CAPÍTULO VII

De las áreas naturales protegidas de administración nacional

Artículo 49.- Categorías

Artículo 50.- Parques Nacionales

Artículo 51.- Santuarios Nacionales

Artículo 52.- Santuarios Históricos

Artículo 53.- Reservas Paisajísticas

Artículo 54.- Refugios de Vida Silvestre

Artículo 55.- Reservas Nacionales

Artículo 56.- Reservas Comunales

Artículo 57.- Bosques de Protección

Artículo 58.- Cotos de Caza

Artículo 59.- Zonas Reservadas

Subcapítulo I

Zonificación de las áreas naturales protegidas

Artículo 60.- Zonificación de las Areas Naturales Protegidas

Subcapítulo II

De las zonas de amortiguamiento

Artículo 61.- Zonas de Amortiguamiento

Artículo 62.- Actividades en las Zonas de Amortiguamiento de las Areas Naturales Protegidas

Artículo 63.- Actividades forestales en las Zonas de Amortiguamiento de las Areas Naturales Protegidas

Artículo 64.- Estudios de Impacto Ambiental de actividades en Zonas de Amortiguamiento

Subcapítulo III

De las áreas naturales protegidas en el ámbito marino y costero

Artículo 65.- Propósito

Artículo 66.- Competencia

Artículo 67.- Estrategia de la Red de Áreas Naturales Protegidas en el ámbito marino y costero

Capítulo VIII

De las áreas de conservación regional

Artículo 68.- Administración de las Areas de Conservación Regional

Artículo 69.- Participación en la administración

*Capítulo IX****De las áreas de conservación privada***

Artículo 70.- Definición

Artículo 71.- Reconocimiento

Artículo 72.- Incentivos

Artículo 73.- Derechos del propietario

Artículo 74.- Obligaciones del propietario

Artículo 75.- De la solicitud

Artículo 76.- De la inscripción en los Registros Públicos

Artículo 77.- Acciones de prevención

*Capítulo XI****De la educación y capacitación***

Artículo 82.- Las Areas Naturales Protegidas como instrumentos de educación

Artículo 83.- Papel de los Planes de Uso Público

Artículo 84.- Coordinación con el Ministerio de Educación

Artículo 85.- Creación de conciencia de conservación

Artículo 86.- Plan de educación ambiental

Artículo 87.- Participación de la juventud

TÍTULO TERCERO**DE LA UTILIZACIÓN Y EL MANEJO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES EN LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS***Capítulo I****Disposiciones comunes***

Artículo 88.- Manejo de recursos naturales en las Areas Naturales Protegidas y sus Zonas de Amortiguamiento

Artículo 89.- Derechos de las Poblaciones Locales y comunidades campesinas o nativas

Artículo 90.- Usos ancestrales

Artículo 91.- Medidas precautorias

Artículo 92.- Manejo de recursos en Reservas Comunales

Artículo 93.- Evaluación del Impacto Ambiental en Areas Naturales Protegidas

Artículo 93-A.- Autorización para realizar la evaluación de los recursos naturales y el medio ambiente en el marco del instrumento de gestión ambiental

Artículo 94.- Contenido de la Declaración de Impacto Ambiental para actividades, proyectos u obras en las Areas Naturales Protegidas

Artículo 95.- Contenido de los EIA para actividades, proyectos u obras en Areas Naturales Protegidas

Artículo 96.- Disposición de información

Artículo 97.- Participación privada en la Gestión

Artículo 98.- Suscripción u otorgamiento

Artículo 99.- Efectos del incumplimiento

Artículo 100.- Derechos sobre recursos genéticos

Artículo 101.- Fotografías, filmaciones y/o captación de sonidos, con equipos profesionales con fines comerciales en Areas Naturales Protegidas

Capítulo II

De los recursos naturales renovables

Artículo 102.- Manejo en Areas Naturales Protegidas de Uso Indirecto

Artículo 103.- Manejo en Areas Naturales Protegidas de Uso Directo

Artículo 104.- Usos agrícolas y de pastos en las Zonas de Uso Especial y Zonas de Recuperación

Artículo 105.- Recurso forestal en Areas Naturales Protegidas

Artículo 106.- Aprovechamiento forestal maderable en las Zonas de Uso Especial

Artículo 107.- Aprovechamiento forestal no maderable

Artículo 108.- Manejo y Aprovechamiento de la fauna silvestre

Artículo 108-A.- Contrato para el aprovechamiento sostenible de los recursos de flora y fauna silvestre

Artículo 109.- Caza deportiva

Artículo 110.- Caza de subsistencia

Artículo 111.- Uso del recurso hídrico

Artículo 112.- Uso de recursos hidrobiológicos

Artículo 113.- Uso de recursos hidrobiológicos según programas de manejo pesquero

Artículo 114.- Zonas de Protección Estricta y Zonas Silvestres

Capítulo III

De los recursos naturales no renovables

Artículo 115.- Aprovechamiento de recursos naturales no renovables en Areas Naturales Protegidas

Artículo 116.- Emisión de Compatibilidad y de Opinión Técnica Previa Favorable

Capítulo IV

De las modalidades de manejo y administración

Subcapítulo I

Del contrato de administración

Artículo 117.- Disposiciones Generales

Artículo 118.- Requisitos para ser Ejecutor del Contrato de Administración

Artículo 119.- Del otorgamiento del Contrato de Administración

Artículo 120.- Obligaciones del Ejecutor del Contrato

Artículo 121.- De la suscripción de los contratos

Artículo 122.- Incumplimiento en la ejecución del Contrato de Administración

Artículo 123.- Acciones de prevención

Artículo 124.- Recursos Económicos

Artículo 125.- Régimen Especial de la administración de las Reservas Comunales

Artículo 126.- De los resultados de los Contratos de Administración

Artículo 127.- De la Comisión de Seguimiento

Artículo 128.- De la Comisión de Supervisión y Evaluación de los Contratos de Administración

Subcapítulo II

Del uso público en la modalidad de turismo y recreación dentro de áreas naturales protegidas

Artículo 129.- Desarrollo del turismo y recreación en las Areas Naturales Protegidas

Artículo 130.- Capacidad de Carga

Artículo 132.- Planes de Sitio

Artículo 133.- Aprobación de los Planes de Uso Turístico

Artículo 134.- Reglamentos de Uso Turístico y Recreativo

Subcapítulo III

De la prestación de servicios económicos turísticos y recreativos dentro de áreas naturales protegidas

Subcapítulo IV

De los contratos para el aprovechamiento de los recursos naturales

Subcapítulo V

De los convenios para la ejecución de proyectos o programas de investigación o conservación

Artículo 163.- De las actividades de investigación

Artículo 164.- Estaciones Biológicas

Artículo 165.- Investigación

Artículo 166.- De bioprospección

Artículo 167.- Compromisos de los Investigadores

Artículo 168.- Responsables de otras investigaciones

Artículo 169.- Investigaciones Antropológicas en Areas Naturales Protegidas

Artículo 170.- Aplicación del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre

Subcapítulo VI

De los permisos para el desarrollo de actividades menores

Artículo 171.- Otorgamiento de permisos para la prestación de servicios económicos de pequeña escala

Artículo 172.- Identificación de actividades menores que se pueden desarrollar

Subcapítulo VII

De los acuerdos con los pobladores locales

Artículo 173.- Acuerdos con los pobladores locales

Capítulo V

De la infraestructura y vías de comunicación

Artículo 174.- Construcción y habilitación de infraestructura al interior de un Area Natural Protegida

Artículo 175.- Procedimiento para el desarrollo de proyectos viales

Artículo 176.- Tránsito de vehículos motorizados en Areas Naturales Protegidas

Artículo 177.- Documentos que posibiliten el uso de vías de comunicación

Artículo 178.- Construcción de aeródromos

TÍTULO CUARTO DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 179.- De los mecanismos de financiamiento

Artículo 180.- Del financiamiento en el desarrollo del Area Natural Protegida

Artículo 181.- El PROFONANPE

TÍTULO QUINTO DE LAS SANCIONES E INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS

Capítulo I

De las sanciones administrativas

Artículo 182.- De las sanciones administrativas

Artículo 183.- De la Resolución

Artículo 184.- Del procedimiento de comiso

Artículo 185.- De los agravantes

Artículo 186.- Opinión del INRENA para formalizar denuncia por comisión de Delitos contra la Ecología

Artículo 187.- Del control

Capítulo II

De las instancias administrativas

Artículo 188.- De las instancias administrativas en Areas Naturales Protegidas del SINANPE

Artículo 189.- De las instancias administrativas y procedimientos en las Areas de Conservación Regional

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS

Primera

Segunda

Tercera

Cuarta

Quinta

Sexta

Sétima

Octava

Novena

Décima

Décimo primera

Décimo segunda

ANEXO

Aprueban el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas Decreto Supremo n.º 038-2001-AG

CONCORDANCIAS:

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 68 de la Constitución Política del Perú dispone que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas;

Que, la Ley N° 26834–Ley de Áreas Naturales Protegidas, reconoce la condición de Patrimonio de la Nación y de Dominio Público de dichas áreas, resultando necesario aprobar sus normas reglamentarias a fin de garantizar su conservación;

Que, el presente Reglamento es el resultado de un amplio proceso participativo y consensuado, a partir de su prepublicación en el Diario Oficial El Peruano de fecha 17 de julio de 1998 habiéndose recibido durante el tiempo transcurrido, observaciones y sugerencias de instituciones públicas y privadas y de organizaciones de la sociedad civil vinculadas a la gestión de las Áreas Naturales Protegidas, reeditándose el amplio proceso de consultas que fue una de las bases para la elaboración y posterior publicación de la Estrategia Nacional de las Áreas Naturales Protegidas–Plan Director, aprobada mediante Decreto Supremo N° 010-99-AG;

Que, el Reglamento propuesto, consolida el marco conceptual y normativo para que el desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas, contribuya al logro de beneficios sociales, económicos, ambientales, educativos y culturales de los pobladores locales comprendidos en su ámbito.

Que, el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas promueve el desarrollo de alianzas estratégicas con las poblaciones locales en particular con las comunidades campesinas y nativas sobre la base del respeto a los derechos legítimos, así como a sus sistemas de organización social y económica, los que deben ejercerse en concordancia con los objetivos y fines de las ANP y en armonía con las propuestas de la Mesa de Diálogo establecida mediante Decreto Supremo N° 015-2001-PCM que constituyó la Comisión Especial Multisectorial para las Comunidades Nativas;

Que, conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Transitoria de la Ley N° 26834, su Reglamento debe ser aprobado mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Agricultura y Pesquería;

De conformidad con el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, que consta de cinco (5) Títulos, diecisiete (17) Capítulos, ciento ochentinueve (189) Artículos, doce (12) Disposiciones Complementarias, Finales y Transitorias y un Anexo.

Artículo 2.- Derógase el Reglamento de Unidades de Conservación, aprobado por Decreto Supremo N° 160-77-AG, y las demás disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Reglamento.

Artículo 3.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura, por el Ministro de Pesquería y por el Ministro de Energía y Minas, y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.



Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS AMAT Y LEON
Ministro de Agricultura

LUDWIG MEIER CORNEJO
Ministro de Pesquería

CARLOS HERRERA DESCALZI
Ministro de Energía y Minas

REGLAMENTO DE LA LEY DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Áreas Naturales Protegidas

- 1.1 Las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional reconocidos, establecidos y protegidos legalmente por el Estado como tales, debido a su importancia para la conservación de la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país.
- 1.2 Las Áreas Naturales Protegidas constituyen Patrimonio de la Nación y son de Dominio Público por lo que la propiedad sobre ellas, en todo o en parte, no puede ser transferida a particulares. Su condición natural es mantenida a perpetuidad. Puede permitirse el uso regulado de las mismas y el aprovechamiento de los recursos ubicados en ellas, o determinarse la restricción de los usos directos.
- 1.3 La administración de las Áreas Naturales Protegidas considera la importancia de la presencia del ser humano, sus procesos sociales, sus necesidades de manera individual y colectiva, así como el respeto a los usos tradicionales de las comunidades campesinas o nativas en el ámbito del

Área Natural Protegida, en armonía con sus objetivos y fines de creación.

Artículo 2.- Objetivos de las Áreas Naturales Protegidas

Las Areas Naturales Protegidas tiene como objetivos:

- a) Asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, dentro de áreas suficientemente extensas y representativas de cada una de las unidades ecológicas del país;
- b) Mantener muestras de los distintos tipos de comunidad natural, paisajes y formas fisiográficas, en especial de aquellos que representen la diversidad única y distintiva del país;
- c) Evitar la extinción de especies de flora y fauna silvestre, en especial aquellas de distribución restringida o amenazadas;
- d) Evitar la pérdida de la diversidad genética;
- e) Mantener y manejar los recursos de la flora silvestre, de modo que aseguren una producción estable sostenible;
- f) Mantener y manejar los recursos de la fauna silvestre, incluidos los recursos hidrobiológicos, para la producción de alimentos y como base de actividades económicas, incluyendo las recreativas y deportivas;
- g) Mantener la base de recursos, incluyendo los genéticos, que permita desarrollar opciones para mejorar los sistemas productivos, encontrar adaptaciones frente a eventuales cambios climáticos perniciosos



- y servir de sustento para investigaciones científicas, tecnológicas e industriales;
- h) Mantener y manejar las condiciones funcionales de las cuencas hidrográficas de modo que se asegure la captación, flujo y calidad del agua, y se controle la erosión y sedimentación;
- i) Proporcionar medios y oportunidades para actividades educativas, así como para el desarrollo de la investigación científica;
- j) Proporcionar oportunidades para el monitoreo del estado del ambiente;
- k) Proporcionar oportunidades para la recreación y el esparcimiento al aire libre, así como para un desarrollo turístico basado en las características naturales y culturales del país;
- l) Mantener el entorno natural de los recursos culturales, arqueológicos e históricos ubicados en su interior;
- m) Restaurar ecosistemas deteriorados;
- n) Proteger, cuidar o mejorar sitios de reproducción o de refugio, rutas de migración, fuentes de agua o de alimento en épocas críticas;
- o) Proteger sitios frágiles;
- p) Proteger monumentos y sitios históricos en coordinación con las autoridades competentes;
- q) Conservar formaciones geológicas y geomorfológicas; y,
- r) Asegurar la continuidad de los servicios ambientales que prestan.
- a) Ley: Ley N° 26834–Ley de Áreas Naturales Protegidas;
- b) Reglamento: Reglamento de la Ley N° 26834;
- c) Plan Director: Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas o Estrategia Nacional de las Áreas Naturales Protegidas;
- d) SINANPE: Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado;
- e) Dirección General: Dirección General de Áreas Naturales Protegidas;
- f) Director General: Director General de Áreas Naturales Protegidas; y,
- g) Gobierno Regional: Gobierno Descentralizado de Nivel Regional.

CONCORDANCIAS:

R.J. N° 180-2003-INRENA (Aprueban el Plan Maestro del Santuario Nacional de Ampay)

R.J. N° 245-2004-INRENA (Aprueban el Plan Maestro del Parque Nacional Cordillera Azul)

R.J. N° 099-2005-INRENA (Aprueban el Plan Maestro del Parque Nacional Otishi)

R.J. N° 101-2006-INRENA (Actualizan lista de áreas naturales protegidas no susceptibles de ser encargadas bajo contratos de administración)

Artículo 4.- Ámbito de aplicación

- 4.1 Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de observancia obligatoria para todas las personas naturales o jurídicas, ya sean de derecho público o privado, que realicen actividades al interior de las Áreas Naturales Protegidas.
- 4.2 Las actividades que se realicen en las Zonas de Amortiguamiento no deben poner en riesgo el cumplimiento de los objetivos y fines para los que fue creada el Área Natural Protegida; para tal efecto las instituciones públicas y privadas consideran en sus planes y programas la condición especial que tiene el ámbito de la Zona de Amortiguamiento.
- Artículo 3.- Objetivo del Reglamento y Autoridad Nacional Competente**
- 3.1 El presente Reglamento norma la creación, administración, conservación, y gestión de las Áreas Naturales Protegidas en función a las disposiciones establecidas en la Ley N° 26834–Ley de Áreas Naturales Protegidas, y su Plan Director, siendo la Autoridad Nacional Competente el Instituto Nacional de Recursos Naturales–INRENA.
- 3.2 Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

TITULO SEGUNDO

DE LA GESTION Y CATEGORIAS DE LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 5.- Sistema Nacional de las Áreas Naturales Protegidas por el Estado

Las Áreas Naturales Protegidas a que se refiere el Artículo 22 de la Ley, conforman en su conjunto el SINANPE, a cuya gestión se integran las instituciones públicas del Gobierno Central, Gobiernos Regionales y Municipalidades, instituciones privadas y las poblaciones locales, que incluyen a las comunidades campesinas o nativas, que actúan intervienen o participan, directa o indirectamente en su gestión y desarrollo. El SINANPE se complementa con las Áreas de Conservación Regional, Áreas de Conservación Privada y Áreas de Conservación Municipal. ()*

(*) Artículo sustituido por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 015-2007-AG, publicado el 15 marzo 2007, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 5.- Las Áreas Naturales Protegidas a que se refiere el Artículo 22 de la Ley, conforman en su conjunto el SINANPE, a cuya gestión se integran las instituciones públicas del Gobierno Central, Gobiernos Regionales y Municipalidades, instituciones privadas y las poblaciones locales, que incluyen a las comunidades campesinas o nativas, que actúan intervienen o participan, directa o indirectamente en su gestión y desarrollo. El SINANPE se complementa con las Áreas de Conservación Regional y las Áreas de Conservación Privada.”

Artículo 6.- Funciones del INRENA

Sin perjuicio de las funciones asignadas en su Ley de creación y la Ley N° 26834, corresponde al INRENA:

- a) Definir la política nacional para el desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas;
- b) Proponer la normatividad requerida para la gestión y desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas;
- c) Aprobar las normas administrativas necesarias para la gestión y desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas;

CONCORDANCIAS:

R. N° 025-2004-INRENA-IANP

R. N° 012-2008-INRENA-IANP (Otorgan contrato de administración total en el Santuario Nacional Los Manglares de Tumbes)

- d) Conducir la gestión de las Áreas Naturales Protegidas de carácter nacional, sea de forma directa o a través de terceros bajo las modalidades que establece la Ley y el Reglamento;
- e) Llevar el Registro y Catastro oficiales de las Áreas Naturales Protegidas así como promover su inscripción en los registros correspondientes;
- f) Conducir la elaboración del Plan Director y remitir la propuesta al Ministro de Agricultura para su aprobación por Decreto Supremo;
- g) Actualizar el Plan Director y tramitar su aprobación;
- h) Aprobar los Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas;
- i) Velar por el cumplimiento de la normatividad vigente, los planes aprobados y los contratos y convenios que se suscriban;
- j) Supervisar y monitorear las actividades que se realicen en las Áreas Naturales Protegidas y sus Zonas de Amortiguamiento;
- k) Dictar las sanciones administrativas que correspondan en caso de infracciones;
- l) Promover la coordinación interinstitucional entre las instituciones públicas del Gobierno Central, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales que actúan, intervienen o participan, directa o indirectamente en la gestión y desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas;
- m) Promover la participación de la sociedad civil, y en especial de las poblaciones locales en la gestión y desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas;
- n) Dar cumplimiento a los convenios internacionales; y,
- o) Designar un Jefe para cada Área Natural Protegida de carácter nacional y definir sus funciones.



- p) Proponer el establecimiento de las nuevas áreas protegidas requeridas para completar la cobertura del SINANPE.
- q) Proponer a la instancia correspondiente, la tramitación ante la UNESCO para la declaración e inscripción de Sitios de Patrimonio Mundial y el reconocimiento de Reservas de Biosfera.

Artículo 7.- Reservas de Biosfera

- 7.1 Las Reservas de Biosfera son los ecosistemas terrestres o marinos, o una combinación de ambos, reconocidos internacionalmente por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura–UNESCO en el marco del “Programa sobre el Hombre y la Biosfera”–MaB.
- 7.2 Las Reservas de Biosfera constituyen modelos de gestión del territorio que integran el mantenimiento de la diversidad biológica con su aprovechamiento sostenible. Cumplen tres funciones básicas: de conservación, de desarrollo y logística como base para la ciencia y la investigación.
- 7.3 Las Reservas de Biosfera cuentan con tres zonas: la zona núcleo o de protección, la zona de amortiguamiento y la zona de transición o cooperación.
- 7.4 El INRENA es la institución nacional encargada de la promoción y dirección del Comité Nacional del MaB. El INRENA aprueba mediante Resolución Jefatural el expediente técnico justificatorio necesario para proponer al Ministerio de Relaciones Exteriores, la tramitación ante UNESCO del reconocimiento Reservas de Biosfera.

Artículo 8.- Sitios de Patrimonio Mundial

- 8.1 Los Sitios de Patrimonio Mundial Natural son áreas estrictamente delimitadas, reconocidos internacionalmente en la “Lista del Patrimonio Mundial” administrada por el Comité del Patrimonio Mundial de la UNESCO.
- 8.2 El INRENA, a través de la Dirección General, es la Autoridad Nacional encargada de la coordinación con el Comité del Patrimonio

Mundial o su Secretaría, en todo lo relacionado a lugares reconocidos como Sitios de Patrimonio Mundial Natural.

- 8.3 Corresponde al INRENA aprobar mediante Resolución Jefatural, el expediente técnico justificatorio para proponer la inscripción como Sitios de Patrimonio Mundial Natural de la Humanidad ante la UNESCO a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

- 8.4 Para el caso de Sitios de Patrimonio Mundial Natural y Cultural, debe presentarse un expediente técnico en coordinación con el Instituto Nacional de Cultura–INC.

Artículo 9.- Comunidades Campesinas y Nativas

En la aplicación de las disposiciones establecidas por el Reglamento, se reconoce, protege y promueve los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas, espirituales y económicas propias de las comunidades campesinas y nativas, tal como lo establece el “Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes” de la Organización Internacional del Trabajo–OIT, en particular según lo señalado en su Parte IX y en armonía con los objetivos de creación de las Áreas Naturales Protegidas.

CAPITULO I

DEL CONSEJO DE COORDINACION DEL SISTEMA NACIONAL DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO

Artículo 10.- Consejo de Coordinación del SINANPE

- 10.1 El Consejo de Coordinación del SINANPE está conformado por nueve (9) miembros, que cuentan con voz y voto para efectos de los acuerdos que adopte el mismo. Estos miembros son:
- a) El Jefe del INRENA, quien lo preside;
- b) Un representante del Consejo Nacional del Ambiente–CONAM, designado por su Consejo Directivo;

- c) El Director Nacional de Turismo del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales–MITINCI;
- d) Un representante de los Gobiernos Regionales, designado por el Ministro de la Presidencia;
- e) Un representante de los Comités de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas, elegido por la mayoría de los Comités instalados;
- f) Un representante del Instituto de Investigación de la Amazonía Peruana–IIAP, designado por su Consejo Directivo;
- g) Un representante de las Universidades Públicas y Privadas, designado por la Asamblea Nacional de Rectores;
- h) Un representante de las Organizaciones no Gubernamentales con trabajo de significativa importancia y trascendencia en Áreas Naturales Protegidas, el cual es designado por el Comité Peruano de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza UICN; y,
- i) Un representante de las organizaciones empresariales privadas, designado por la Confederación de Industriales y Empresarios del Perú–CONFIEP.

10.2 Además, para los casos de asuntos que versen sobre temas específicos, el Consejo de Coordinación cuenta con cuatro (4) miembros con voz y voto de acuerdo a lo establecido en la Ley y el Reglamento de Funcionamiento del Consejo. Estos temas y miembros son:

- a) Sobre áreas con presencia de poblaciones campesinas y nativas, el Secretario Técnico de la Secretaría Técnica de Asuntos Indígenas–SETAI–del Ministerio de Promoción de la Mujer y el Desarrollo Humano;
- b) Sobre áreas donde se ubiquen sitios arqueológicos, históricos, culturales, el Director Nacional del INC–del Ministerio de Educación;
- c) Sobre el aprovechamiento de recursos hidrobiológicos, un representante del Ministerio de Pesquería, designado por el titular del Sector; y,

- d) Sobre el aprovechamiento de recursos minero energéticos, un representante del Ministerio de Energía y Minas, designado por el titular del Sector.

Artículo 11.- Funciones del Consejo de Coordinación

Al Consejo de Coordinación le corresponden las siguientes funciones:

- a) Identificar las necesidades de coordinación derivadas de la actividad de los distintos sectores en las Áreas Naturales Protegidas;
- b) Proponer al INRENA la elaboración de normas, ejecución de Proyectos y otras medidas necesarias para el buen funcionamiento del SINANPE;
- c) Proponer normas que implementan las acciones de coordinación multisectoriales necesarias para la gestión de las Áreas Naturales Protegidas;
- d) Promover la participación en la gestión, y la concertación, coordinación e intercambio de información entre los diversos sectores sociales, públicos y privados vinculados a las Áreas Naturales Protegidas;
- e) Promover la participación de la sociedad civil en la gestión de las Áreas Naturales Protegidas;
- f) Identificar las pautas generales necesarias a fin de que la gestión de las Áreas Naturales Protegidas respete los usos tradicionales de las comunidades locales de manera general, y de las comunidades campesinas o nativas de manera especial;
- g) Apoyar las acciones necesarias para asegurar el financiamiento de la gestión de las Áreas Naturales Protegidas;
- h) Apoyar las acciones dirigidas a informar y difundir los valores de las Áreas Naturales Protegidas;
- i) Apoyar las acciones necesarias para la conservación de las Áreas Naturales Protegidas;
- j) Promover la adecuada planificación y manejo de las Áreas Naturales Protegidas;
- k) Emitir opinión sobre el contenido del Plan Director; y,



- l) Elaborar y aprobar su Reglamento de Funcionamiento.

Artículo 12.- Sesiones Ordinarias y Extraordinarias

- 12.1 Las Sesiones Ordinarias del Consejo de Coordinación se efectúan obligatoriamente cuando menos tres veces al año, siendo facultad de su Presidente, señalar los días y horas para su celebración. El Consejo de Coordinación se reúne de manera extraordinaria, cuantas veces lo soliciten no menos de cinco (5) de sus integrantes, en cuyo caso el Presidente lo convoca en un plazo no mayor a quince (15) días.
- 12.2 El quórum de las sesiones se constituye por la presencia del Presidente del Consejo y cuatro (4) de sus miembros con derecho a voto. Para que exista acuerdo válido se requerirá del voto favorable de por lo menos cinco (5) miembros del Consejo. En los casos contemplados en el numeral 10.2 del Reglamento el quórum de las sesiones se constituye por la presencia del Presidente del Consejo y la mitad más uno de los miembros convocados.
- 12.3 El Director General actúa como Secretario de las sesiones con voz pero sin voto.

Artículo 13.- Invitación a terceros para participar en sesiones del Consejo

El Consejo podrá invitar a especialistas, instituciones u organizaciones cuya intervención pueda ser valiosa para los acuerdos que adopte el mismo; éstos participan en los temas para los cuales fueron invitados con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 14.- Convocatoria a las comunidades campesinas o nativas

En los casos de asuntos que versen sobre temas específicos que interesen a las comunidades campesinas o nativas, el Consejo de Coordinación convoca a los representantes de sus organizaciones, cuya intervención es valiosa para los acuerdos que adopte el mismo; éstos participan en los temas para los cuales fueron convocados.

CAPITULO II

DE LOS COMITES DE GESTION DE LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 15.- Naturaleza y objetivos del Comité de Gestión

- 15.1 El Comité de Gestión del Área Natural Protegida del SINANPE está encargado de apoyar al Área Natural Protegida, en base a lo estipulado por la Ley, el Plan Director, el Reglamento y el Plan Maestro respectivo, en el ámbito del Área Natural Protegida correspondiente, y sobre la temática vinculada a la gestión de la misma. No tiene personería jurídica y se puede establecer por tiempo indefinido, dependiendo de la renovación de su reconocimiento.
- 15.2 Los objetivos del Comité de Gestión comprenden:
- Colaborar y apoyar en la gestión y administración del Área Natural Protegida;
 - Coordinar y promover un proceso concertado entre las diferentes instancias sociales, políticas y económicas de la zona para la gestión y administración del Área Natural Protegida;
 - Absolver consultas y emitir opiniones sobre los asuntos que el Jefe del Área Natural Protegida o la Dirección General, ponga a su consideración;
 - Proponer y facilitar procesos para la elaboración de normas sobre la gestión del Área Natural Protegida, que sean posteriormente puestas a consideración de la Dirección General;
 - Apoyar la difusión de la conservación del Área Natural Protegida; y,
 - Apoyar a la administración del Área Natural Protegida en la conservación de la misma, el desarrollo de procesos participativos, manejo de conflictos y búsqueda de sinergias.

Artículo 16.- Competencia del Comité de Gestión

- 16.1 El Comité de Gestión tiene como competencia esencial el velar por el

buen funcionamiento del Área Natural Protegida, realizar el seguimiento a la ejecución del Plan Maestro y el monitoreo, evaluación y retroalimentación para el cumplimiento de los planes específicos aprobados, así como del cumplimiento de la normatividad vigente.

16.2 Dentro del marco de la Estrategia Nacional de las Áreas Naturales Protegidas–Plan Director son competencias del Comité de Gestión:

- a) Proponer las políticas y planes del Área Natural Protegida para su aprobación por el INRENA;
- b) Velar por el buen funcionamiento del Área Natural Protegida, la ejecución de sus Planes y el cumplimiento de la normatividad vigente;
- c) Proponer medidas que armonicen el uso de los recursos con los objetivos de conservación del Área Natural Protegida;
- d) Supervisar el cumplimiento de los contratos y/o convenios relacionados al manejo del área;
- e) Supervisar el cumplimiento de los Contratos de Administración vigentes para el Área Natural Protegida;
- f) Participar en la elaboración del respectivo Plan Maestro y velar por su cumplimiento;
- g) Proponer acciones conducentes a la defensa del Patrimonio de la Nación vinculado al Área Natural Protegida;
- h) Facilitar la coordinación intersectorial para apoyar la gestión de la administración del Área Natural Protegida;
- i) Proponer iniciativas para la captación de recursos financieros; y,
- j) En el caso que el Área Natural Protegida sea parte de una Reserva de Biosfera, el Comité de Gestión asume las funciones del Comité de Coordinación de la segunda hasta su consolidación.

Artículo 17.- Conformación de los Comités de Gestión

17.1 Las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y las Áreas de Conservación

Regional cuentan cada una con un Comité de Gestión conformado por un número no inferior a cinco (5) miembros, los que son representantes de Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, Sector Público y Privado, así como de la población local y de manera especial de los miembros de comunidades campesinas o nativas que desarrollan sus actividades en el ámbito de dichas áreas.

17.2 El Comité de Gestión cuenta con un Comisión Ejecutiva la cual es su órgano ejecutor, uno de cuyos miembros es el Presidente del Comité de Gestión. La conformación de la Comisión Ejecutiva es estipulada por la Asamblea General del Comité de Gestión.

17.3 El Comité de Gestión, de ser necesario, podrá organizarse por ámbitos geográficos, en base a lo establecido en su Reglamento de Sesiones y Funcionamiento. En el caso de Áreas Naturales Protegidas cercanas entre sí, puede constituirse un Comité de Gestión para dos o más de ellas, siempre teniendo en cuenta sus características afines.

Artículo 18.- Competencia de la Dirección General en cuanto a los Comités de Gestión

Compete a la Dirección General, mediante la expedición de la correspondiente Resolución Directoral, otorgar el reconocimiento a los Comités de Gestión. Este reconocimiento ratifica los acuerdos iniciales del Comité referidos a la designación de su Comisión Ejecutiva, y la aprobación de su Reglamento de Sesiones y Funcionamiento. En el caso de las Áreas de Conservación Regionales, corresponde otorgar dicho reconocimiento al Gobierno Regional.

Artículo 19.- Proceso de conformación

19.1 Las pautas para establecer el Comité de Gestión, determinar su estructura así como para la realización de sus sesiones ordinarias y extraordinarias, y demás necesarias para su funcionamiento, son determinadas mediante Resolución Directoral de la Dirección General.

19.2 Para el caso de las Reservas Comunales, la Resolución Directoral a la que alude el numeral 19.1 del Reglamento, debe contemplar que la conformación del



Comité de Gestión asegure la participación de los beneficiarios de las mismas. En el caso de las Áreas de Conservación Regionales el respectivo Gobierno Regional aplicará dichas disposiciones, en lo que sea pertinente.

- 19.3 En el caso de las personas jurídicas o entes estatales que conformen el Comité de Gestión, sean estos públicos o privados, el representante legal de cada una de ellas debe remitir una carta a la Presidencia del Comité de Gestión manifestando su conformidad de participar en el Comité de Gestión a la vez que designar un representante titular y un alterno, indicando además la periodicidad del encargo.

Artículo 20.- Reglamento de Sesiones y Funcionamiento

El Reglamento de Sesiones y Funcionamiento del Comité de Gestión, debe contener, la descripción de su organización interna; la lista de integrantes del mismo, indicando el ente al que pertenecen, de ser el caso; procesos para la toma de decisiones; periodicidad de reuniones y actividades; convocatoria y elección de cargos; entre otros. La Dirección General mediante Resolución Directoral puede establecer un Reglamento modelo.

Artículo 21.- Participación en el Comité de Gestión

- 21.1 Los Comités de Gestión implementan mecanismos de participación, tales como procedimientos periódicos de consulta, opinión y retroalimentación para que las personas y grupos locales interesados en el manejo del Área Natural Protegida correspondiente puedan participar activamente en su gestión.
- 21.2 Estos mecanismos pueden contemplar la elaboración de una Guía de Participación Ciudadana, fomentando el acceso a la información, audiencias públicas, campañas de difusión, talleres, consultas, entrevistas, encuestas, buzones de opinión, fortalecimiento de terceros como interlocutores, publicidad de informes y la resolución de conflictos a través de medios no convencionales.

Artículo 22.- Reconocimiento del Comité de Gestión

El INRENA renueva, cada dos (2) años, en base a criterios de eficacia y eficiencia, el reconocimiento al Comité de Gestión a través de la respectiva Resolución de la Dirección General.

CAPITULO III

DE LA ADMINISTRACION DE LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 23.- De la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas

La Dirección General de Áreas Naturales Protegidas es el órgano encargado de proponer políticas, planes y normas para la adecuada gestión del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado SINANPE y de las Áreas Naturales Protegidas que no forman parte del Sistema. Depende jerárquicamente de la Jefatura del INRENA.

Las funciones de la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas son las siguientes:

- a) Proponer las políticas, planes y normas para la adecuada gestión de las Áreas Naturales Protegidas que componen el SINANPE.
- b) Proponer el establecimiento de nuevas Áreas Naturales Protegidas.
- c) Conducir la gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE, y realizar las acciones necesarias en relación a las Áreas de Conservación Regional, Áreas de Conservación Privadas y Áreas de Conservación Municipales.
- d) Realizar la gestión eficiente de las Áreas Naturales Protegidas y asegurar el desarrollo y la actualización de los Planes Maestros respectivos, incluyendo a las Zonas de Amortiguamiento, su zonificación y uso adecuados.
- e) Coordinar con los agentes de cooperación internacional, otras organizaciones del Estado y de la sociedad civil en general, a fin de facilitar los procesos de participación y de gestión compartida.
- f) Otras que le asigne la Jefatura Institucional

y las que le correspondan de acuerdo a la legislación vigente.

La estructura orgánica de la Dirección General, se establece en el Reglamento de Organización y Funciones del INRENA.

CONCORDANCIAS:

R. N° 025-2004-INRENA-IANP

Artículo 24.- Del Jefe del Área Natural Protegida

24.1 El Jefe del Área Natural Protegida es la máxima autoridad en el ámbito de su jurisdicción y dentro de sus competencias, siendo como tal el responsable de dirigir y supervisar la gestión del Área Natural Protegida. Depende jerárquicamente de la Dirección General.

24.2 Son requisitos para ser designado Jefe de un Área Natural Protegida, contar con: título profesional, especialización o experiencia comprobada vinculada a la gestión y manejo de los recursos naturales, en particular de Áreas Naturales Protegidas. Su designación se efectúa mediante Resolución Jefatural del INRENA, a propuesta de la Dirección General.

24.3 Son funciones del Jefe del Área Natural Protegida, dentro del ámbito de su competencia, las siguientes:

- a) Conducir la administración, gestión, control y supervisión del Área Natural Protegida, en armonía con las normas legales sobre la materia;
- b) Conducir la elaboración y ejecución del Plan Operativo Anual, la memoria y el balance anual del Área Natural Protegida;
- c) Coordinar, promover y supervisar las acciones tendentes a lograr la participación de las entidades públicas y privadas en el desarrollo del Área Natural Protegida, especialmente con el Comité de Gestión;
- d) Hacer cumplir, en el ámbito de su competencia y jurisdicción, lo establecido por el “Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes” de la Organización Internacional del Trabajo OIT, en particular según lo señalado en su Parte IX;
- e) Promover la capacitación de las Comunidades Campesinas y Nativas respecto de la necesidad de su participación, en alianza estratégica con el INRENA, en las acciones que tiene como fin conservar el Área Natural Protegida;
- f) Emitir opinión técnica sobre actividades que causen impactos en el ámbito del Área Natural Protegida;
- g) Conducir el monitoreo de los recursos naturales ubicados en el Área Natural Protegida;
- h) Liderar la elaboración del Plan Maestro en concertación con el Comité de Gestión, la población local, y de ser el caso el Ejecutor del Contrato de Administración;
- i) Emitir Resoluciones Administrativas que sustenten permisos para el tránsito al interior del Área Natural Protegida para actividades diferentes a las de uso público y de manejo del área, salvo los casos que se excepcionen en base a Acuerdos con los Pobladores Locales, según lo establecido en los Artículos 171 y 172 del Reglamento;
- j) Velar la implementación y actualización del Plan Maestro, así como por el cumplimiento de las normas en materia de uso sostenible de los recursos naturales en el área, las que rigen la gestión del Áreas Naturales Protegidas y otras de protección de la flora y fauna silvestre;
- k) Ejercer la facultad de exigir a las personas naturales o jurídicas la exhibición de los documentos referidos a las actividades que realicen al interior del Área Natural Protegida a su cargo;
- l) Ejercer la facultad de citar a las personas materia de investigación o a sus representantes por comisión de infracción administrativa, debiendo llevar un registro completo de las mismas;
- m) Ejercer la facultad de realizar inspecciones, con o sin previa notificación, a las personas naturales o jurídicas y examinar documentación y bienes dentro del Área Natural Protegida, pudiendo tomar la declaración de las personas involucradas en la inspección;



- n) Realizar comisos por comisión de infracción a lo establecido en la Ley, el Plan Director, el Reglamento y normas de desarrollo;
- o) Emitir notificaciones y Resoluciones Administrativas de acuerdo a lo establecido por la Ley y el Reglamento. La Resolución Administrativa se denomina: “Resolución del Jefe del Área Natural Protegida–(nombre oficial del Área Natural Protegida)”;
- p) Representar a la Dirección General en el ámbito de su jurisdicción;
- q) Velar por el cumplimiento de las normas de conducta establecidas para las visitas al Área Natural Protegida, las cuales son aprobadas por Resolución Directoral de la Dirección General;
- r) Autorizar el desarrollo de “actividades menores” a las que se refiere los Artículos 171 y 172 del Reglamento; y,
- s) Las demás que le asigne el Reglamento, y la Dirección General.

CONCORDANCIAS:

R. N° 019-2005-INRENA-IANP, Art. 37 (Funciones del jefe de reserva comunal)

Artículo 25.- Del Personal

- 25.1 El Jefe del Área Natural Protegida, contará con el apoyo de un equipo profesional conformado por especialistas en gestión y manejo de recursos naturales y ciencias sociales, personal administrativo y guardaparques, dedicados a cumplir los objetivos de conservación establecidos en los documentos de planificación del Área Natural Protegida.
- 25.2 El INRENA incluirá en su Manual de Organización y Funciones a los Jefes de Áreas Naturales Protegidas y su personal, incluyendo el respectivo organigrama.
- 25.3 El INRENA promueve la incorporación al personal del Área Natural Protegida, de miembros de las poblaciones locales, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y a los requisitos establecidos para cada puesto.

Artículo 26.- Del Guardaparque

Guardaparque es parte del personal técnico del Área Natural Protegida encargado de ejecutar las diversas actividades que implica el manejo y protección del área, bajo la dirección del Jefe de la misma. Principalmente es responsable de las actividades de extensión, difusión control y monitoreo. Depende jerárquicamente del Jefe del Área Natural Protegida.

Artículo 27.- Funciones de los Guardaparques

27.1 Son funciones de los Guardaparques:

- a) Cumplir y hacer cumplir los dispositivos legales vigentes y políticas institucionales aplicables a las Áreas Naturales Protegidas, las disposiciones emanadas por la Jefatura del INRENA, la Dirección General y el Jefe del Área Natural Protegida;
- b) Realizar las actividades que especifique el Plan de Trabajo y el Jefe del Área Natural Protegida o el ejecutor del Contrato de Administración de ser el caso;
- c) Realizar patrullajes permanentes en las zonas que le sean asignadas, según el cronograma preestablecido, efectuando su control y vigilancia. Pueden ser patrullajes terrestres, aéreos, marítimos o fluviales, según sea el caso;
- d) Informar al Jefe del Área Natural Protegida sobre todas aquellas actividades que causen o puedan causar impactos en el ámbito del Área Natural Protegida;
- e) Controlar el ingreso de visitantes al Área Natural Protegida y, de ser el caso, realizar los cobros correspondientes entregando el respectivo documento sustentatorio;
- f) Controlar que las instituciones o personas que realizan trabajos de investigación, de fotografía, filmación, turismo u otros, en el ámbito del Área Natural Protegida, cuenten con la autorización respectiva, según lo establece el presente Reglamento, y que circunscriban sus actividades a las permitidas;
- g) Brindar información sobre el Área Natural Protegida;

- h) Propiciar la participación activa de la población local en las tareas de conservación, planificación, monitoreo del manejo del Área Natural Protegida;
- i) Apoyar acciones de la población local, contribuyendo a crear conciencia de conservación y promoviendo el desarrollo sostenible a nivel local;
- j) Ejercer la facultad de exigir a las personas naturales o jurídicas la exhibición de los documentos referidos a las actividades que realicen al interior del Área Natural Protegida;
- k) Ejercer la facultad de realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales de las personas naturales o jurídicas y examinar documentación y bienes, previa delegación expresa del Jefe del Área Natural Protegida, en el ámbito de su jurisdicción;
- l) Realizar por delegación los comisos por infracción;
- m) Representar al Jefe del Área Natural Protegida en el ámbito del Área Natural Protegida;
- n) Velar por el cumplimiento de las normas de conducta establecidas para las visitas al Área Natural Protegida;
- o) Las demás que le designe este Reglamento, la Dirección General y el Jefe del Área Natural Protegida.

27.2 En el caso de los Contratos o Convenios de Administración, los Guardaparques tienen las mismas funciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 28.- Manejo Participativo

- 28.1 El término manejo participativo incluye los conceptos de co-manejo, manejo conjunto, manejo compartido o manejo por múltiples interesados.
- 28.2 En lo aplicable para la gestión de las Áreas Naturales Protegidas, se usa para describir las alianzas establecidas de común acuerdo entre el INRENA y los diversos actores sociales interesados, para el manejo de un ámbito espacial o de un conjunto de recursos amparados bajo el estado de protección a fin de

compartir entre ellos las funciones y responsabilidades del manejo.

28.3 En la búsqueda de alcanzar los fines de esta alianza sus integrantes identifican:

- a) El ámbito espacial donde desarrollan sus actividades;
- b) El rango de actividades, funciones y usos sostenibles que pueden realizar o realizan;
- c) Las actividades, funciones y responsabilidades que asume cada integrante;
- d) Los beneficios y derechos específicos que asume cada integrante; y,
- e) Un conjunto acordado de prioridades de manejo las cuales se identifican en el Plan Maestro respectivo.
- f) Los mejores mecanismos previstos por la legislación para formalizar los acuerdos tomados.

Artículo 29.- Supervisión y control en Áreas Naturales Protegidas bajo Contrato de Administración

29.1 En aquellas Áreas Naturales Protegidas que cuenten con Contratos de Administración el Jefe de la misma tiene a su cargo las funciones de control y supervisión, correspondiéndole al Ejecutor del Contrato las funciones de manejo y administración. En los respectivos Contratos de Administración que se suscriban se detallan las funciones que asume el Ejecutor, las cuales incluyen las funciones de monitoreo y apoyo al control, entre otras.

29.2 Los mecanismos de coordinación entre el INRENA y el Ejecutor incluyendo a su personal, están previstos en el Contrato de Administración.

Artículo 30.- Administración de las Áreas de Conservación Regional y de las Áreas de Conservación Privada

30.1 La administración de las Áreas de Conservación Regional está a cargo de un Jefe designado por el Gobierno Regional, quien además establece sus funciones. Debe reunir los mismos requisitos



definidos para los Jefes de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE.

- 30.2 En las Áreas de Conservación Privada, el propietario del predio, designará a la persona que ejerce su administración. En todos los casos la designación debe comunicarse por escrito al INRENA.

Artículo 31.- De las coordinaciones institucionales y los Convenios de Administración

- 31.1 Para la mejor gestión de un Área Natural Protegida, en el Plan Maestro pueden proponerse mecanismos de gestión intersectoriales e intrasectoriales. Estos son implementados mediante la norma legal necesaria sin perjuicio de la competencia o responsabilidades del INRENA.
- 31.2 El INRENA, de oficio o a pedido de parte, encarga a una persona jurídica sin fines de lucro, de derecho público, la ejecución total o parcial de las operaciones de manejo y administración contenidos en los programas del Plan Maestro de un Área Natural Protegida, por un plazo de hasta cinco (5) años.

Para el efecto, las personas jurídicas de derecho público, que actúan como tal, pueden suscribir un Convenio de Administración. Este Convenio sólo es procedente si la institución pública cuenta, sin ser limitante, con los siguientes requisitos:

- a) Norma de creación que le otorga funciones para la conservación.
- b) Experiencia y participación comprobada en el manejo del Área Natural Protegida objeto del convenio.
- c) Estructura orgánica adecuada para la ejecución del convenio, contando con personal especializado dependiente de una unidad ejecutora del convenio.
- d) Presupuesto para la ejecución de los programas del Plan Maestro a largo plazo.
- e) Otras que se especifiquen de acuerdo a la categoría, objetivos de creación y el Plan Maestro.

- 31.3 Los Convenios de Administración son renovables y se rigen en lo aplicable, por lo establecido para los contratos de Administración en el Título Tercero, Capítulo IV, Subcapítulo I del presente Reglamento.

- 31.4 La suscripción del Convenio de Administración no implica la pérdida de las facultades de fiscalización y regulación inherentes al INRENA en representación del Estado.

- 31.5 En aquellas Áreas Naturales Protegidas que cuenten con Convenios de Administración, el Jefe de la misma tiene a su cargo las funciones de control y supervisión, correspondiéndole al Ejecutor del Convenio las funciones de manejo y administración. En los respectivos Convenios de Administración que se suscriban se detallan las funciones que asume el Ejecutor, las cuales incluyen las funciones de monitoreo y apoyo al control, entre otras.

- 31.6 Los mecanismos de coordinación entre el INRENA y el Ejecutor incluyendo a su personal, están previstos en el Convenio de Administración.

Artículo 32.- De la defensa legal del personal de las Áreas Naturales Protegidas

Las acciones del personal del Área Natural Protegida oficialmente reconocido, cuentan con el respectivo respaldo y apoyo institucional, en tanto éstas se realicen en el cumplimiento de sus funciones y se ciñan a lo legalmente establecido.

Artículo 33.- De los Guardaparques Voluntarios

- 33.1 El INRENA promueve la incorporación en los Planes Operativos de Programas de Guardaparques Voluntarios. Las funciones y mecanismos de identificación de los Guardaparques Voluntarios se determinan mediante Resolución Directoral de la Dirección General para cada Área Natural Protegida donde se establezcan Programas de Guardaparques Voluntarios.

- 33.2 Los guardaparques voluntarios tienen el reconocimiento como custodios oficiales

del Patrimonio Natural de la Nación. En su calidad de custodios oficialmente designados y acreditados por el Estado para la tutela del Patrimonio Natural de la Nación, los Guardaparques voluntarios ejercen autoridad preventiva para disponer en el sitio la suspensión inmediata de cualquier afectación ocasionada por terceros y el mantenimiento del status quo hasta la intervención de la instancia llamada por Ley.

- 33.3 A tal efecto se requerirá pacíficamente la cesación de la actividades y se levantará un acta documentada sobre la ubicación, naturaleza y magnitud de la afectación, instrumento que, de evidenciar en su momento caso omiso por parte del intimado, tendrá carácter de prueba preconstituída para acreditar la comisión del delito de desobediencia a la autoridad tipificada en el Código Penal, sin perjuicio de las responsabilidades propias de la afectación.

Artículo 34.- Capacitación al personal del INRENA

- 34.1 En el caso del personal del SINANPE, el INRENA en cumplimiento de la Ley N° 26822 tiene a su cargo promover su capacitación y actualización, para lo cual queda autorizado a gestionar el financiamiento necesario mediante, entre otros, los fondos establecidos en el Artículo 2 del citado cuerpo normativo.
- 34.2 El INRENA fomenta la formación de Guardaparques, procurando su capacitación formal a través de la implementación de un Programa Nacional de Capacitación que incluya en lo posible el establecimiento de una Escuela de Guardaparques.
- 34.3 La capacitación también puede ser desarrollada por otras organizaciones o consorcios de instituciones, preferentemente con experiencia en manejo de áreas naturales protegidas y en capacitación, particularmente de su personal.

CONCORDANCIAS:

R.J. N° 042-2007-INRENA (Constituyen el “Centro de Capacitación de Guardaparques”)

R. N° 147-2009-SERNANP (Aprueban el Plan de Capacitación del Personal y los Actores que participan en la Gestión de las Áreas Naturales Protegidas)

CAPITULO IV

DOCUMENTOS DE GESTION Y POLITICAS

Artículo 35.- Del Plan Director

El Plan Director define los lineamientos de políticas y planeamiento estratégico, así como el marco conceptual para un gerenciamiento eficaz y la constitución y operación a largo plazo (10 años) de las Áreas Naturales Protegidas y del SINANPE, formulando las medidas para conservar y complementar la cobertura ecológica requerida. Constituye el instrumento máximo de planificación y orientación del desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas, cualquiera sea su nivel.

Artículo 36.- Aprobación y evaluación del Plan Director

- 36.1 El Plan Director se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Agricultura, con el visto bueno del Jefe del INRENA y con opinión favorable del Consejo de Coordinación del SINANPE.
- 36.2 El Jefe del INRENA emite un informe anual ante el Consejo de Coordinación del SINANPE, en el que se evalúa la aplicación de las estrategias contenidas en el Plan Director.

Artículo 37.- Planes Maestros

- 37.1 El Plan Maestro es el documento de planificación estratégica de más alto nivel para la gestión del Área Natural Protegida. El proceso de elaboración del Plan Maestro es liderado, de manera concertada con el Comité de Gestión, por el Jefe del Área Natural Protegida correspondiente, con la colaboración de los gobiernos regionales y locales, los pobladores locales debidamente organizados, y las instituciones públicas

y privadas vinculadas al Área Natural Protegida.

- 37.2 Los Planes Maestros en lo pertinente, deben incluir estrategias mediante las cuales se implementen los compromisos asumidos por el Estado Peruano en materia de conservación de la diversidad biológica y desarrollo humano.
- 37.3 La Dirección General aprueba mediante Resolución Directoral, los términos de referencia y las guías metodológicas para la elaboración de los Planes Maestros; asimismo puede suscribir acuerdos, convenios u otros documentos análogos con instituciones públicas y privadas con el fin de facilitar el proceso de su elaboración.
- 37.4 El Plan Maestro es aprobado, previa revisión en el Comité de Gestión o su equivalente, mediante Resolución Jefatural del INRENA, con una vigencia de cinco (5) años, a propuesta de la Dirección General. Las entidades que contribuyen en la elaboración del Plan Maestro, pueden participar en los concursos que tengan como fin definir al Ejecutor de Contrato de Administración del Área Natural Protegida correspondiente.

CONCORDANCIAS:

R.J. N° 465-2002-INRENA
 R.J. N° 466-2002-INRENA
 R.J. N° 467-2002-INRENA
 R.J. N° 468-2002-INRENA
 R.J. N° 180-2003-INRENA
 R.J. N° 245-2004-INRENA
 R.J. N° 020-2005-INRENA
 R.J. N° 109-2005-INRENA
 R.J. N° 099-2005-INRENA
 R.J. N° 141-2005-INRENA
 R.J. N° 286-2006-INRENA

- 37.5 La Resolución Directoral indicada en el numeral 37.3 debe garantizar que la elaboración de los términos de referencia de los Planes Maestros correspondientes a una Reserva Comunal debe contar con la participación de los beneficiarios de la misma. El Plan Maestro de estas Áreas Naturales Protegidas es aprobado por

Resolución Jefatural del INRENA, con la opinión favorable de los beneficiarios a través de sus organizaciones representativas.

CONCORDANCIA:

R.D. N° 015-2001-INRENA-DGANPFS
 R.J. N° 275-2005-INRENA, Art. 3
 R.J. N° 290-2005-INRENA

Artículo 38.- Planes de Manejo de Recursos y Planes de Uso Público

- 38.1 Los Planes de Manejo de Recursos y otros planes específicos por actividades o por ámbitos, recogen la relación de las acciones orientadas a cumplir a cabalidad con los objetivos de creación del Área Natural Protegida. Son aprobados mediante Resolución Directoral de la Dirección General.
- 38.2 Dichos planes pueden contener las acciones de protección, monitoreo, seguimiento, pautas de uso, registro de datos acerca de poblaciones, repoblamiento, reintroducción, traslado y saca de especies nativas, así como erradicación de especies exóticas; recuperación, regeneración y restauración del hábitat, evaluación del potencial económico, entre otras actividades. En todo caso estos planes deben elaborarse recogiendo los criterios establecidos en el Plan Director y el Plan Maestro respectivo.
- 38.3 Los Planes de Uso Público son instrumentos de planificación específicos, que se desarrollan siguiendo los lineamientos del Plan Maestro y, como parte integrante de éste, definen con mayor detalle los criterios, lineamientos, prioridades y límites del uso público del Área Natural Protegida. Son aprobados mediante Resolución Directoral de la Dirección General.
- 38.4 De manera general, todo uso público de un determinado ámbito de un Área Natural Protegida debe contar con un Plan de Sitio. Este plan contiene la disposición exacta en el terreno de toda obra o instalación de uso común a efectuarse, las pautas para su diseño arquitectónico, las regulaciones sobre el flujo y actividades

de los visitantes, así como la Capacidad Carga.

CONCORDANCIA:

R. D. N° 015-2001-INRENA-DGANPFSS

Artículo 39.- Planes Operativos

39.1 Los Planes Operativos son instrumentos de planificación anual para la gestión y desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas, los cuales implementan las estrategias establecidas en el Plan Director y en el Plan Maestro a través de los programas respectivos, en concordancia con las políticas institucionales. Son aprobados mediante Resolución Directoral de la Dirección General.

39.2 Contienen los programas y actividades específicas que la administración de dichas Áreas Naturales Protegidas requiere para el logro de los objetivos de su creación, definiendo las metas cuantitativas y cualitativas, los costos necesarios para su implementación, las responsabilidades y los medios de verificación para el correspondiente seguimiento, supervisión y evaluación.

Artículo 40.- Memoria Anual

El Jefe del Área Natural Protegida elabora una Memoria Anual donde se describe la ejecución de los programas y actividades específicas llevadas a cabo a lo largo del año, así como el cumplimiento de las estrategias del Plan Maestro.

CAPITULO V

DE LOS NIVELES Y FORMALIDADES PARA LA CREACION DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 41.- Niveles de las Áreas Naturales Protegidas

41.1 La Ley distingue tres niveles de Áreas Naturales Protegidas:

- a) Áreas de Administración Nacional;
- b) Áreas de Administración Regional; y,
- c) Áreas de Conservación Privada.

41.2 Además, el Plan Director contempla la participación de los gobiernos locales en acciones complementarias de conservación de la diversidad biológica y protección de fuentes de agua y otros de interés local a través de las Áreas de Conservación Municipal. Esta participación también se realiza en virtud de las competencias establecidas en la Ley Orgánica de Municipalidades–Ley N° 23853 y sus modificatorias. El INRENA administra el registro correspondiente a las Areas de Conservación Municipal. (*)

(*) Numeral derogado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-2007-AG, publicado el 15 marzo 2007.

Artículo 42.- Formalidades para su creación

Las Áreas Naturales Protegidas, previa opinión técnica favorable del INRENA, se establecen mediante:

- a) Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, según lo señalado por la Ley, para la creación de las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional o Regional, o, la categorización definitiva de las Zonas Reservadas;

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 055-2006-AG (Disponen la categorización de la Zona Reservada Los Pantanos de Villa)

D.S. N° 005-2009-MINAM (Categorizan la Zona Reservada Pampa Hermosa como Santuario Nacional Pampa Hermosa)

- b) Resolución Ministerial de Agricultura para el establecimiento de Zonas Reservadas;
- c) Resolución Ministerial de Agricultura para el reconocimiento de Áreas de Conservación Privada.

Artículo 43.- Procedimientos de consulta para su creación

43.1 El proceso para la categorización definitiva o el de establecimiento de un Área Natural Protegida, se debe realizar en base a procesos transparentes de consulta a la población local interesada, donde se incluye a las comunidades campesinas o nativas de acuerdo a los procedimientos de consulta establecidos en el “Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes”



de la Organización Internacional del Trabajo–OIT. En estos últimos casos dicha participación se realiza en particular a través de sus organizaciones locales y utilizando en lo posible el idioma más relevante del lugar.

- 43.2 Se pueden establecer Áreas Naturales Protegidas o categorizarlas definitivamente sobre predios de propiedad comunal, si es que se cuenta con el consentimiento previo dado libremente y con pleno conocimiento de causa de los propietarios de los mismos, cuyos derechos fundamentales se reconocen explícitamente en el dispositivo de creación. En todo caso es aplicable lo establecido en el Artículo II del Título Preliminar del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Decreto Legislativo N° 613.
- 43.3 En caso de existir indicios razonables de la existencia de grupos humanos en aislamiento voluntario o de contacto inicial o esporádico, el dispositivo de creación del Área Natural Protegida salvaguarda sus derechos de propiedad y otros derechos adquiridos.

CAPITULO VI DEL DOMINIO DE LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 44.- De los derechos de propiedad y posesión

- 44.1 El ejercicio del derecho de propiedad preexistente a la creación de un Área Natural Protegida debe ser compatible con su carácter de Patrimonio de la Nación.

CONCORDANCIAS:

R.J. N° 101-2008-INRENA (Aprueban “Procedimiento para edificación y/o modificación de infraestructura en predios de particulares ubicados al interior de Áreas Naturales Protegidas de carácter nacional”)

- 44.2 En todos los casos se respetan las disposiciones señaladas en los Artículos 53 y 54 del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales–Decreto Legislativo N° 613.

Artículo 45.- Inscripción registral

- 45.1 Para la inscripción de las Áreas Naturales Protegidas como Patrimonio de la Nación a nombre del Estado Peruano–INRENA, en el Registro correspondiente, basta que el INRENA presente la solicitud o formulario registral debidamente suscrito por el Director General o el Jefe del Área Natural Protegida correspondiente, en un documentó cartográfico del predio en coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM) y copia simple de la norma de creación del Área Natural Protegida.
- 45.2 Los Registradores Públicos realizan las inscripciones correspondientes, a sólo mérito de la presentación de la solicitud e instrumento legal que la sustenta, bajo responsabilidad.
- 45.3 No se desconoce el derecho de posesión previamente adquirido al establecimiento de un Área Natural Protegida, pero no procede la adquisición de la propiedad por prescripción.

Artículo 46.- Limitaciones y restricciones de uso

- 46.1 Las limitaciones y restricciones al uso de predios de propiedad privada ubicados al interior de un Área Natural Protegida, cuya existencia es posterior a la propiedad, son establecidas en el dispositivo legal de su creación, en el respectivo Plan Maestro o mediante Resolución Jefatural específica del INRENA. En este último caso se debe tomar en consideración la categoría del Área Natural Protegida, la situación legal del titular y el contenido de los instrumentos de planificación.

CONCORDANCIAS:

R.J. N° 101-2008-INRENA (Aprueban “Procedimiento para edificación y/o modificación de infraestructura en predios de particulares ubicados al interior de Áreas Naturales Protegidas de carácter nacional”)

- 46.2 No se permite el establecimiento de nuevos asentamientos humanos dentro de las Áreas Naturales Protegidas posteriores a su creación.

46.3 Son inscribibles las limitaciones y restricciones de uso sobre derechos que consten en cualquier registro público.

Artículo 47.- Opción de compra

En caso de venta de predios privados al interior de un área natural protegida, el propietario deberá otorgar una primera opción de compra al Estado, mediante carta notarial a la Jefatura del Área, por un plazo no menor a sesenta (60) días. En caso que el Estado no ejerza la opción de compra, siempre le corresponderá el derecho de retracto, de acuerdo al Artículo 5 de la Ley N° 26834.

Artículo 48.- Registro y Catastro de las Áreas Naturales Protegidas

El INRENA a través de la Dirección General, lleva el Registro y Catastro oficiales de las Áreas Naturales Protegidas. En virtud de ello elabora los mapas oficiales de cada Área Natural Protegida y su respectiva Zona de Amortiguamiento.

“Artículo 48-A.- Certificación de ubicación de punto, línea o polígono en relación al Catastro de áreas naturales protegidas y zonas de amortiguamiento

Los administrados pueden solicitar al SERNANP el servicio exclusivo de certificación de la ubicación de un área o ámbito georeferenciado (*) **NOTA SPIJ**, que puede ser representada gráficamente por un punto, línea o polígono, al interior de un Área Natural Protegida o Zona de Amortiguamiento, o de la existencia de una superposición parcial o total con la misma, en función de la información consignada en el Catastro de las áreas naturales protegidas y zonas de amortiguamiento.

La solicitud es atendida por la Dirección de Desarrollo Estratégico del SERNANP, en un plazo no mayor a siete (7) días hábiles, contando con los siguientes requisitos:

- a) Formato o solicitud dirigida a el/la Director/a de Desarrollo Estratégico, el cual debe contener información general de la persona natural o jurídica que solicita la certificación y del área o ámbito de consulta, así como el número del recibo y la fecha del pago por derecho de tramitación.

- b) Información geográfica del área o ámbito en consulta objeto de certificación, en formato SHAPE FILE, en Sistema de coordenadas UTM y Datum Geográfico WGS84.”(*)

(*) **Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2019-MINAM, publicado el 02 febrero 2019.**

CAPITULO VII DE LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS DE ADMINISTRACION NACIONAL

Artículo 49.- Categorías

Las Categorías de las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional según sus objetivos de manejo, pueden ser:

- a) Areas de Uso Indirecto:
 - a.1 Parques Nacionales;
 - a.2 Santuarios Nacionales; y,
 - a.3 Santuarios Históricos.
- b) Areas de Uso Directo:
 - b.1 Reservas Nacionales;
 - b.2 Reservas Paisajísticas;
 - b.3 Refugios de Vida Silvestre;
 - b.4 Reservas Comunales;
 - b.5 Bosques de Protección, y;
 - b.6 Cotos de Caza.

Artículo 50.- Parques Nacionales

- 50.1 Son áreas que constituyen muestras representativas de la diversidad natural del país y de sus grandes unidades ecológicas. En ellos se protegen con carácter intangible la integridad ecológica de uno o más ecosistemas, las asociaciones de la flora y fauna silvestre y los procesos sucesionales y evolutivos, así como otras características estéticas, paisajísticas y culturales que resulten asociadas.
- 50.2 Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 1 del Reglamento, en estas áreas

está prohibido el asentamiento de nuevos grupos humanos y el aprovechamiento de los recursos naturales.

- 50.3 Se permite el ingreso de visitantes que van a realizar actividades con fines científicos, educativos, turísticos y culturales, bajo condiciones debidamente reguladas, en cada caso por el INRENA. El uso científico es privilegiado en estas áreas, por encima de cualquier otro uso público.
- 50.4 Pueden realizarse intervenciones en el área con fines de manejo para asegurar la conservación de aquellos componentes de la diversidad biológica que así lo requieran. Dichas intervenciones deben estar definidas en el Plan Maestro respectivo.

Artículo 51.- Santuarios Nacionales

- 51.1 Son áreas donde se protege con carácter intangible el hábitat de una especie o una comunidad de la flora y fauna silvestre, así como las formaciones naturales de interés científico y paisajístico, por su importancia nacional.
- 51.2 No se encuentra permitido en éstos el asentamiento de nuevos grupos humanos y el aprovechamiento de los recursos naturales. Se permite el uso científico y turístico bajo condiciones debidamente reguladas. El uso público puede estar prohibido con base a la fragilidad del área, salvo para el caso de las investigaciones debidamente autorizadas.

Artículo 52.- Santuarios Históricos

- 52.1 Son áreas que protegen con carácter de intangible espacios que contienen valores naturales relevantes y constituyen el entorno natural de ámbitos con especial significación nacional, por contener muestras del patrimonio monumental y arqueológico o porque en ellos se desarrollaron hechos sobresalientes de la historia nacional.
- 52.2 No se encuentra permitido en éstos el asentamiento de nuevos grupos humanos y el aprovechamiento de los recursos naturales. Se permiten las actividades

científicas y turísticas, estrictamente reguladas, acordes con los objetivos del área.

Artículo 53.- Reservas Paisajísticas

- 53.1 Son áreas donde se protegen ambientes cuya integridad geográfica muestra una armoniosa relación entre el hombre y la naturaleza, albergando importantes valores naturales, estéticos y culturales.
- 53.2 Se permiten los usos científicos y turísticos. Las modificaciones a las actividades y prácticas tradicionales, así como al uso de los recursos naturales no renovables, requieren autorización específica del INRENA y monitoreo cuidadoso.
- 53.3 Se permite la caza deportiva de aquellas especies permitidas por la legislación de la materia y de acuerdo a las evaluaciones realizadas por el INRENA o por quien éste encargue. Sólo es posible realizar esta actividad cuando se ha establecido la zonificación correspondiente.
- 53.4 Se excluirán las actividades que puedan significar cambios notables en las características del paisaje y los valores del área. En el establecimiento y gestión de estas áreas, será especialmente considerada la participación de los gobiernos y poblaciones locales.
- 53.5 Los asentamientos de poblaciones humanas son permitidos cuando la zonificación y planificación del Área Natural Protegida así lo prevean.

Artículo 54.- Refugios de Vida Silvestre

- 54.1 Son áreas que requieren la intervención activa con fines de manejo, para garantizar el mantenimiento de los hábitats, así como para satisfacer las necesidades particulares de determinadas especies, como sitios de reproducción y otros sitios críticos para recuperar o mantener las poblaciones de tales especies.
- 54.2 Se permiten el uso público, la intervención y el manejo del hábitat para garantizar el mantenimiento de sus características, favorecer el incremento de la población

o satisfacer las necesidades de determinadas especies. Está autorizada la saca de especies sólo en el caso de regulación de la población, de acuerdo a los objetivos del área y bajo estricta reglamentación y expresa autorización.

- 54.3 Se excluyen los usos y el aprovechamiento comercial de recursos naturales que puedan provocar alteraciones significativas del hábitat y el incumplimiento de sus objetivos. Las actividades de uso de los recursos naturales no renovables sólo podrán ser permitidas si se cumplen estrictamente las exigencias establecidas para tal efecto.

CONCORDANCIA:

D.S. N° 055-2006-AG (Disponen la categorización de la Zona Reservada Los Pantanos de Villa)

Artículo 55.- Reservas Nacionales

- 55.1 Son áreas destinadas a la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos de flora y fauna silvestre, acuática o terrestre. En ellas se permite el aprovechamiento comercial de los recursos naturales bajo planes de manejo, aprobados, supervisados y controlados por la Autoridad Nacional competente.
- 55.2 La planificación del uso se realiza con amplia participación y consulta de las poblaciones aledañas o residentes en la Reserva Nacional. El aprovechamiento puede ser realizado por dichas poblaciones en forma prioritaria.
- 55.3 Aquellas actividades agrícolas y pecuarias en las áreas aptas en ejercicio, al momento de la declaración del área como reserva, pueden continuar pero asegurando el cumplimiento de los objetivos de la misma. Dentro de las Zonas de Uso Especial, las poblaciones locales pueden solicitar autorización para conducir actividades agrícolas o pecuarias, de carácter integral, en tierras con dicha aptitud.
- 55.4 Se prohíben las actividades de aprovechamiento forestal con fines madereros de carácter comercial, con excepción de las provenientes del manejo agroforestal, incluyendo el manejo y

plantaciones de enriquecimiento de bosques secundarios, en las Zonas de Uso Especial.

Artículo 56.- Reservas Comunales

- 56.1 Son Áreas destinadas a la conservación de la flora y fauna silvestre, en beneficio de las poblaciones locales y comunidades campesinas o nativas. Pueden ser establecidas sobre suelos de capacidad de uso mayor agrícola, pecuario, forestal o de protección y sobre humedales.
- 56.2 La administración de las Reservas Comunales, corresponde a un Régimen Especial contemplado por la Ley y establecido en concordancia con el Artículo 125 del Reglamento. Su gestión es conducida directamente por los beneficiarios de acuerdo a sus formas organizativas, en un proceso a largo plazo, en el cual éstos consolidan sus conocimientos asociados a la conservación y al uso sostenible de recursos, ejerciendo sus derechos y obligaciones con el Estado, para la administración del Patrimonio de la Nación.

CONCORDANCIAS:

R. N° 025-2004-INRENA-IANP

- 56.3 Los recursos ubicados en las Reservas Comunales son preferentemente utilizados por las poblaciones rurales vecinas que han realizado un uso tradicional comprobado de los mismos, ya sea con fines culturales o de subsistencia. El uso y comercialización de los recursos se hará según planes de manejo, aprobados y supervisados por el INRENA y conducidos por los mismos beneficiarios.
- 56.4 La Dirección General puede suscribir Convenios con personas naturales o jurídicas con la finalidad de lograr el financiamiento de la elaboración del Plan Maestro y operaciones en general que requiera el Área Natural Protegida.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 031-2002-AG

R. N° 019-2005-INRENA-IANP (Régimen especial de administración de reservas comunales)



Artículo 57- Bosques de Protección

Son áreas que se establecen con el objeto de garantizar la protección de las cuencas altas o colectoras, las riberas de los ríos y de otros cursos de agua y en general, para proteger de la erosión a las tierras frágiles que así lo requieran. En ellos se permite el uso de recursos y el desarrollo de aquellas actividades que no pongan en riesgo la cobertura vegetal del área, ni afecten los suelos frágiles y las fuentes o cursos de agua.

Artículo 58.- Cotos de Caza

58.1 Son áreas destinadas al aprovechamiento de la fauna silvestre a través de la práctica regulada de la caza deportiva.

58.2 Otros usos y actividades de aprovechamiento de recursos deben ser compatibles con los objetivos del área. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de todo recurso natural renovable requiere obligatoriamente del correspondiente Plan de Manejo.

Artículo 59.- Zonas Reservadas

59.1 El Ministerio de Agricultura podrá establecer de forma transitoria, Zonas Reservadas, en aquellas áreas que reuniendo las condiciones para ser consideradas como Áreas Naturales Protegidas, requieren de la realización de estudios complementarios para determinar, entre otras, la extensión y categoría que les corresponderá como tales.

59.2 Las Zonas Reservadas son Áreas Naturales Protegidas del SINANPE, cuyos dispositivos legales para su establecimiento deben contener cuando menos:

- a) Expediente técnico justificatorio, incluyendo mapa y memoria descriptiva;
- b) Objetivos y usos permitidos compatibles con su finalidad;
- c) La conformación de una comisión para definir la(s) categoría(s) y extensión definitiva, que incluirá la participación de las poblaciones locales, Gobiernos Regionales y Municipales;
- d) El plazo máximo que se concede a la

comisión para proponer la categoría definitiva, extensión y límites del Área Natural Protegida, o si es que la misma no debe ser incluida en el SINANPE;

- e) Evaluación de la presencia en la zona, de comunidades campesinas o nativas así como de indicios razonables de la existencia grupos humanos en aislamiento voluntario de contacto inicial o esporádico.

SUBCAPITULO I

ZONIFICACION DE LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 60.- Zonificación de las Areas Naturales Protegidas

60.1 La zonificación es una herramienta de planificación que responde a las características y objetivos de manejo de las Areas Naturales Protegidas, contenidas en el respectivo Plan Maestro.

60.2 A falta de éste, el INRENA, en aplicación del principio precautorio puede establecerla provisionalmente, como medida necesaria para responder a necesidades de protección y uso público compatible con su naturaleza, previo expediente técnico justificatorio.

60.3 Las Areas Naturales Protegidas pueden contar con Zonas de Protección Estricta, Silvestre, de Uso Turístico y Recreativo, de Aprovechamiento Directo, de Uso Especial, de Recuperación e Histórico-Cultural.

60.4 Estas zonas pueden ser utilizadas de acuerdo a las necesidades de planificación de cada Area Natural Protegida del SINANPE. Un Area Natural Protegida puede contar con una o más zonas designadas bajo la misma zonificación.

60.5 Las actividades de aprovechamiento directo de recursos son compatibles con la Zona de Uso Turístico y Recreativo, cuando así lo establezca el Plan Maestro.

60.6 La posibilidad de habilitar infraestructura para uso turístico o recreativo, debe explícitamente señalarse incluso en las Zonas de Uso Turístico y Recreativo.

- 60.7 No es posible establecer Zonas de Aprovechamiento Directo en las Áreas Naturales Protegidas de Uso Indirecto.
- 60.8 Las Zonas de Uso Especial, son los espacios ocupados por asentamientos humanos preexistentes al establecimiento del Área Natural Protegida, o en los que por situaciones especiales, ocurre algún tipo de uso agrícola, pecuario, agrosilvopastoril, u otras actividades que implican la transformación del ecosistema original.
- 60.9 Las actividades que implican la transformación del ecosistema original, a que se refiere el numeral anterior, mediante el desarrollo de infraestructura u otros, realizadas en base a derechos adquiridos con anterioridad al establecimiento del Área Natural Protegida, son consideradas en la zonificación y se rigen por la legislación ambiental específica, así como las disposiciones establecidas en el presente Reglamento a fin de garantizar que el desarrollo de la actividad no afecte los objetivos primarios de conservación del Área Natural Protegida.
- 60.10 No es posible establecer Zonas de Uso Especial sobre bosques primarios, con la excepción de aquellos ámbitos donde existan derechos adquiridos con anterioridad al establecimiento del Área Natural Protegida.
- 61.3 La Zona de Amortiguamiento es establecida en el Plan Maestro del Área Natural Protegida. La delimitación de la misma se realiza de manera georeferenciada utilizando coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM) y descriptiva utilizando en lo posible, accidentes geográficos de fácil identificación en el terreno.
- 61.4 El INRENA mediante Resolución Jefatural, en aplicación del principio precautorio, puede establecer de manera temporal la extensión de la Zona de Amortiguamiento en tanto no se apruebe el Plan Maestro correspondiente.

CONCORDANCIAS:**R.J. N° 125-2003-INRENA****R.J. N° 275-2005-INRENA (Establecen Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal Amarakarei)****R.J. N° 116-2007-INRENA (Disponen la publicación de la memoria descriptiva y mapa que delimita la Zona de Amortiguamiento del Santuario Histórico de Machupicchu)****R.J. N° 001-2008-INRENA (Aprueban el Plan Maestro del Bosque de Protección Alto Mayo y establecen límites de la Zona de Amortiguamiento)****R.J. N° 285-2008-INRENA (Establecen provisionalmente la Zona de Amortiguamiento del Bosque de Protección Pui Pui)****Artículo 62.- Actividades en las Zonas de Amortiguamiento de las Áreas Naturales Protegidas****SUBCAPITULO II****DE LAS ZONAS DE AMORTIGUAMIENTO****Artículo 61.- Zonas de Amortiguamiento**

- 61.1 Son aquellos espacios adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE, que por su naturaleza y ubicación, requieren un tratamiento especial que garantice la conservación del Área Natural Protegida
- 61.2 Las actividades realizadas en las Zonas de Amortiguamiento no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida.
- 62.1 En las Zonas de Amortiguamiento se promueve el ecoturismo; el manejo o recuperación de poblaciones de flora y fauna; el reconocimiento de Áreas de Conservación Privada; las concesiones de conservación; concesiones de servicios ambientales; la investigación; la recuperación de hábitats; el desarrollo de sistemas agroforestales; así como otras actividades o combinación de las mismas, que contribuyan a los objetivos y el fin para los cuales ha sido creada el Área Natural Protegida.
- 62.2 El Plan Maestro establece los criterios para implementar las actividades a las que se refiere el numeral 62.1 del Reglamento, priorizándose aquellas propuestas que



contemplan la participación de las comunidades campesinas o nativas y de la población local en general en el desarrollo de las mismas.

Artículo 63.- Actividades forestales en las Zonas de Amortiguamiento de las Áreas Naturales Protegidas

Las concesiones, permisos y autorizaciones de aprovechamiento forestal en áreas que se encuentren incluidas total o parcialmente en las Zonas de Amortiguamiento, para ser otorgadas por el INRENA, deben contar con la opinión previa de la Dirección General, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, y dentro de las pautas señaladas en el Plan Maestro respectivo. Los Planes de Manejo de dichas actividades forestales deben tomar en cuenta el hecho de que las actividades se desarrollan en una Zona de Amortiguamiento. El ordenamiento forestal debe considerar las condiciones especiales del área protegida y de sus Zonas de Amortiguamiento a fin de asegurar la compatibilidad de los usos propuestos.

Artículo 64.- Estudios de Impacto Ambiental de actividades en Zonas de Amortiguamiento

Los Estudios de Impacto Ambiental–EIA y Programas de Adecuación y Manejo Ambiental–PAMA o documentos análogos de los diferentes sectores productivos que consideren actividades o acciones que modifican el estado natural de los recursos naturales renovables agua, suelo, flora y fauna silvestre ubicados en las Zonas de Amortiguamiento de las Áreas Naturales Protegidas, previamente a su aprobación por la autoridad sectorial competente requieren la opinión técnica favorable del INRENA.

SUBCAPITULO III

DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS EN EL ÁMBITO MARINO Y COSTERO

Artículo 65.- Propósito

El Estado promueve el establecimiento de Áreas Naturales Protegidas del SINANPE en el ámbito marino y marino-costero, con el propósito principal de conservar la diversidad biológica marina y costera. Las islas localizadas dentro del territorio nacional son susceptibles de ser declaradas como Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 66.- Competencia

El INRENA como Ente Rector del SINANPE administra, de acuerdo a sus competencia, las Áreas Naturales Protegidas, en el ámbito marino y marino-costero que incorporen las islas y puntas. En estos casos, la norma de creación debe contar con el refrendo del Ministro de Pesquería.

Artículo 67.- Estrategia de la Red de Áreas Naturales Protegidas en el ámbito marino y costero

En el marco del Plan Director, el INRENA tiene a su cargo el desarrollo de la estrategia de la Red de Áreas Naturales Protegidas en el Ámbito Marino y Costero. En dicha estrategia se definen los lineamientos de planificación y gestión de estas Áreas Naturales Protegidas, se analizan los tipos de hábitat de las mismas así como las medidas necesarias para conservar y completar la cobertura ecológica requerida.

CAPITULO VIII

DE LAS ÁREAS DE CONSERVACION REGIONAL

Artículo 68.- Administración de las Áreas de Conservación Regional

68.1 Las Áreas de Conservación Regional son administradas por los Gobiernos Regionales. A las Áreas de Conservación Regional, le son aplicables en lo que le fuera pertinente, las normas establecidas para las Áreas de Administración Nacional.

68.2 Las Áreas de Conservación Regional forman parte del Patrimonio de la Nación. Su establecimiento respeta los derechos adquiridos. El ejercicio del derecho de propiedad al interior de un Área de Conservación Regional debe ser compatible con su carácter de Patrimonio de la Nación. Para su inscripción registral es aplicable en lo pertinente lo establecido en el Artículo 45 del Reglamento.

Artículo 69.- Participación en la administración

69.1 Los Gobiernos Regionales ejercen la administración de las Áreas de Conservación Regional en coordinación

con las Municipalidades, poblaciones locales, Comunidades Campesinas o Nativas que habiten en el área, e instituciones privadas y públicas; quienes participan en la gestión y desarrollo de las mismas.

69.2 Puede determinarse, con la opinión previa favorable del Gobierno Regional correspondiente, la delegación de su administración a personas jurídicas de derecho privado que acrediten interés y capacidad de gestión de las mismas, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 117 del presente Reglamento.

69.3 El INRENA debe realizar, directamente o a través de terceros, la capacitación que sea necesaria al personal del Gobierno Regional que tiene a su cargo la administración del Área de Conservación Regional, a fin de obtener un gerenciamiento óptimo de la misiva:

CAPITULO IX DE LAS AREAS DE CONSERVACION PRIVADA

Artículo 70.- Definición

Las Áreas de Conservación Privada, son aquellos predios de propiedad privada que por sus características ambientales, biológicas, paisajísticas u otras análogas, contribuyen a complementar la cobertura del SINANPE, aportando a la conservación de la diversidad biológica e incrementando la oferta para investigación científica y la educación, así como de oportunidades para el desarrollo de turismo especializado. Las Áreas de Conservación Privada pueden zonificarse en base a lo establecido por la Ley.

CONCORDANCIAS:

R.M. N° 0909-2005-AG (Reconocen Áreas de Conservación Privada “Huayllapa” ubicada en el departamento de Lima)

R. N° 144-2010-SERNANP (Aprueban Disposiciones Complementarias para el Reconocimiento de las Áreas de Conservación Privadas)

Artículo 71.- Reconocimiento

71.1 Las Áreas de Conservación Privada se reconocen mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Agricultura, a solicitud del propietario del predio. Dicho reconocimiento se basa en un acuerdo con el Estado a fin de conservar la diversidad biológica en parte o la totalidad de dicho predio, por un período no menor a diez (10) años renovables.

71.2 Se prioriza el reconocimiento como Áreas de Conservación Privadas a aquellos predios ubicados en las Zonas de Amortiguamiento de las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional. La Dirección General emite el correspondiente “Certificado de Área de Conservación Privada”.

Artículo 72.- Incentivos

El INRENA promueve la definición, mediante la norma legal adecuada, de los incentivos que se consideren necesarios a fin de promover el establecimiento de Áreas de Conservación Privadas. El PROFONANPE puede canalizar los fondos necesarios a fin de promover dicho establecimiento y gestión.

Artículo 73.- Derechos del propietario

73.1 La solicitud del propietario no puede ser denegada, salvo si no cumple con los requisitos establecidos para su reconocimiento.

73.2 Varias Áreas de Conservación Privada contiguas pueden administrarse como una sola en base a la existencia de un Plan Maestro común.

73.3 El trámite de reconocimiento de un Área de Conservación Privada es gratuito, en base a los términos de referencia que establezca la Dirección General.

73.4 El propietario del predio en el que se ubica un Área de Conservación Privada, puede solicitar a la Dirección General capacitación, y asistencia técnica para la conservación de la misma, que puede concretarse mediante acuerdos específicos para tal fin. La Dirección General propone, promueve o ejecuta,

según su competencia, medidas que alienten el establecimiento de dichas Áreas.

73.5 El desarrollo de actividades turísticas y recreativas en el Área de Conservación Privada, no implica el pago de retribución económica al Estado por el aprovechamiento del paisaje natural como recurso.

Artículo 74.- Obligaciones del propietario

74.1 Son obligaciones del propietario del Área de Conservación Privada:

- a) Usar el predio para los fines de conservación para los cuales ha sido reconocido;
- b) Presentar para la aprobación del INRENA su Plan Maestro dentro de los noventa (90) días de llevado a cabo su reconocimiento;
- c) Cumplir con su Plan Maestro, el mismo que tiene una vigencia de cinco (5) años renovables;
- d) Brindar las facilidades necesarias para la supervisión del Área;
- e) Presentar un informe anual respecto a los avances en el cumplimiento de lo establecido en su Plan Maestro; y,
- f) Cumplir las demás obligaciones que establece la Ley, el Reglamento, los compromisos asumidos ante el INRENA, y demás normas que se emitan al respecto.

74.2 El incumplimiento de sus obligaciones determina la pérdida de su reconocimiento como Área de Conservación Privada, la misma que se declara mediante Resolución del Ministro de Agricultura, a propuesta del Jefe del INRENA.

Artículo 75.- De la solicitud

Para el reconocimiento de un Área de Conservación Privada, el propietario debe presentar una solicitud dirigida al Jefe del INRENA, en la que se incluye:

- a) Título de propiedad del predio inscrito en los Registros Públicos, el cual debe estar a nombre del solicitante;
- b) Informe Técnico que debe contener, sin ser limitante:

- Información de línea base en particular en lo referido a demostrar el aporte del predio a la protección de componentes de comunidades bióticas,

- Muestras de biomas u otros que permitan distinguir un valor natural intrínseco;

- Información cartográfica y fotográfica;

- Propuesta de zonificación de uso; y,

- Otros elementos que sustenten la importancia del área.

c) Declaración Jurada del solicitante en la que se compromete a cumplir con las directivas técnicas y normativas que emita el INRENA respecto a las Áreas de Conservación Privadas.

En lo aplicable, el propietario puede acogerse a las normas aplicables a la zonificación de las áreas del SINANPE

Artículo 76.- De la inscripción en los Registros Públicos

El reconocimiento como Área de Conservación Privada determina la aceptación por el propietario de condiciones especiales de uso del predio, las cuales se inscriben en los Registros Públicos correspondientes y son vinculantes tanto para el que las impuso como para los subsiguientes adquirentes del predio, cualquiera sea la causa y modalidad para el otorgamiento de derechos sobre el predio.

Artículo 77.- Acciones de prevención

El propietario de un predio reconocido como Área de Conservación Privada, en aplicación del Artículo IX del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 613-Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, puede realizar las acciones necesarias destinadas a cooperar con las autoridades en la prevención de la comisión de delitos contra la ecología u otras infracciones administrativas consideradas por el ordenamiento jurídico, como atentatoria a los fines y objetivos de creación del Área Natural Protegida.

En tal sentido, tiene las facultades y limitaciones establecidas en el Artículo 920 del Código Civil y el Artículo 20 del Código Penal, en

el término de la distancia, hasta la intervención de la instancia llamada por ley.

CAPITULO X

DE LAS AREAS DE CONSERVACION MUNICIPAL(*)

(*) Capítulo derogado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-2007-AG, publicado el 15 marzo 2007.

Artículo 78.- Alcances

De acuerdo al Plan Director, los Gobiernos Locales pueden establecer, sobre la base de sus planes de ordenamiento territorial y en el exclusivo ámbito de su competencia y jurisdicción, áreas destinadas a complementar las acciones de conservación de la diversidad biológica, de recreación y educación a la población de su jurisdicción, siempre que no estén comprendidas en los ámbitos de las Areas Naturales Protegidas, cualesquiera sea su nivel. El uso y aprovechamiento sostenible de recursos de flora y fauna silvestres y los servicios ambientales se regula con base a la legislación de la materia.

Artículo 79.- Inscripción de las Areas de Conservación Municipal

79.1 Las Areas de Conservación Municipal deben inscribirse en un Registro de Areas de Conservación Municipal que establece el INRENA, el cual es administrado por la Dirección General. El registro es un acto formal no constitutivo, sólo puede ser denegado, cuando exista reserva del Estado o no se cuente con el consentimiento de los titulares de derechos exclusivos o excluyentes.

79.2 Previo a la creación del Area de Conservación Municipal, el gobierno local correspondiente prepublicará a nivel local y nacional la norma de creación.

79.3 En todos los casos la inscripción de un Area de Conservación Municipal debe respetar los derechos adquiridos previos a su establecimiento.

79.4 El INRENA previa evaluación, puede aplicar lo establecido en el Artículo 45 del Reglamento, en cuanto a la inscripción en los registros públicos a nombre del Estado–INRENA del Área de Conservación Municipal.

Artículo 80.- Asistencia técnica

El INRENA promueve los mecanismos necesarios para la asistencia técnica necesaria y seguimiento de las Areas de Conservación Municipal. El registro de un Área de Conservación Municipal obliga a la Autoridad Municipal a determinar las previsiones necesarias para su adecuada conducción, en particular en cuanto a su financiamiento y a los usos permitidos en función de los objetivos de su creación. Dichos mecanismos pueden incluir la suscripción de Cartas de Entendimiento y Cooperación Mutua entre la Jefatura del INRENA y el Gobierno Local, a fin de

coadyuvar a la segunda en la administración del Area de Conservación Municipal.

Artículo 81.- Obligaciones del Gobierno Local

81.1 Son obligaciones del Gobierno Local:

- a) Mantener el Area de Conservación Municipal para los fines de conservación para los cuales ha sido establecida;
- b) Informar al INRENA, anualmente, sobre su estado de conservación;
- c) Conformar un equipo técnico que tenga a su cargo su administración, demostrando la viabilidad técnica y administrativa necesarias;
- d) Brindar las facilidades necesarias para la supervisión del Area;
- e) Elaborar, aprobar e implementar el Plan Maestro respectivo; y,
- f) Cumplir las demás obligaciones que establece la Ley, el Plan Director, el Reglamento y los compromisos asumidos ante el INRENA

81.2 El incumplimiento de sus obligaciones determina la pérdida de su registro como Area de Conservación Municipal, la misma que se declara mediante Resolución Jefatural del INRENA a propuesta de la Dirección General. (*)

(*) Capítulo derogado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-2007-AG, publicado el 15 marzo 2007.

CAPITULO XI

DE LA EDUCACION Y CAPACITACION

Artículo 82.- Las Areas Naturales Protegidas como instrumentos de educación

Las Areas Naturales Protegidas constituyen importantes instrumentos de la política educativa del Estado, por lo que éste debe promover el establecimiento en sus programas y planes educativos mecanismos mediante los cuales la población tome conocimiento de las características y valores excepcionales de las mismas.

Artículo 83.- Papel de los Planes de Uso Público

Los Planes de Uso Público, de las Areas Naturales Protegidas incluyen políticas, normas y actividades orientadas a optimizar el papel del área como medio de educación, en beneficio de las poblaciones locales y de los visitantes en general, en particular los niños y jóvenes.

Artículo 84.- Coordinación con el Ministerio de Educación

84.1 El INRENA coordina con el Ministerio de Educación a fin de incorporar en la programación escolar de los niveles primaria, secundaria y bachillerato cursos en los cuales se incluyan componentes o aspectos específicamente referidos a la conservación de la diversidad biológica, incluyendo el papel de las Áreas Naturales Protegidas en la conservación y desarrollo.

84.2 El INRENA coordina con el Ministerio de Pesquería y sus Organismos Públicos Descentralizados a fin de proponer al Ministerio de Educación la inclusión en la programación escolar de los niveles primaria, secundaria y bachillerato, cursos en los cuales se abarque aspectos referidos a la conservación y el uso sostenible de las especies marinas, especialmente en las zonas con importante presencia de población dedicada principalmente a la pesca artesanal.

Artículo 85.- Creación de conciencia de conservación

El INRENA debe contemplar a través de los Planes Maestros correspondientes, mecanismos mediante los cuales se fomente en la población local una conciencia ambiental, especialmente en cuanto a la importancia de las medidas preventivas necesarias para la conservación de las Áreas Naturales Protegidas. Corresponde a la Dirección General y a la Jefatura del Área, promover y participar en este tipo de actividades.

Artículo 86.- Plan de educación ambiental

86.1 Los Planes Maestros respectivos incluyen estrategias para promover la elaboración de un Plan de Educación Ambiental que articule las diferentes iniciativas privadas y estatales, destinadas a formar conciencia en las instituciones y poblaciones directamente involucradas con la gestión del Área Natural Protegida. El plan incluye la capacitación especializada no formal a los distintos actores así como actividades de difusión y capacitación sobre la necesidad de la existencia del SINANPE y del Área Natural Protegida en particular.

86.2 El plan de educación ambiental incluye mecanismos orientados a promover especialmente la capacitación de las poblaciones locales, incluidas particularmente, las comunidades campesinas y nativas, sobre la necesidad de su participación, en alianza estratégica con el INRENA, en las acciones que tiene como fin conservar las Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 87.- Participación de la juventud

El INRENA establece mediante mecanismos adecuados, tales como programas de voluntariado, la participación de la juventud en las labores de gestión de las Áreas Naturales Protegidas. Corresponde a la Dirección General emitir mediante Resolución Directoral las disposiciones necesarias.

TITULO TERCERO

DE LA UTILIZACION Y EL MANEJO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES EN LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 88.- Manejo de recursos naturales en las Áreas Naturales Protegidas y sus Zonas de Amortiguamiento

88.1 El Estado debe tener en cuenta todas aquellas medidas necesarias para que las acciones de aprovechamiento de los recursos naturales ubicados en las Áreas Naturales Protegidas y sus Zonas de Amortiguamiento, aseguren la conservación de los mismos y de los servicios ambientales que puedan prestar; este aprovechamiento requiere la opinión técnica previa favorable del INRENA.

88.2 En toda interpretación que se haga de la norma aplicable para el caso del aprovechamiento de los recursos naturales ubicados en las Áreas Naturales Protegidas, la autoridad competente

debe aplicar los principios precautorio, preventivo, de equidad intergeneracional, y la obligación del Estado de evitar cualquier riesgo o peligro que amenace la permanencia y dinámica natural a largo plazo de los ecosistemas implicados.

Artículo 89.- Derechos de las Poblaciones Locales y comunidades campesinas o nativas

89.1 El Estado reconoce los derechos adquiridos, tales como propiedad y posesión entre otros, de las poblaciones locales incluidos los asentamientos de pescadores artesanales y las comunidades campesinas o nativas, que habitan en las Areas Naturales Protegidas con anterioridad a su establecimiento. En el caso de las comunidades campesinas o nativas vinculadas a un Area Natural Protegida, se debe considerar esta situación en la evaluación del otorgamiento de derechos para el uso de los recursos naturales con base a la legislación de la materia y los Convenios Internacionales que al respecto haya suscrito el Estado, en particular reconociéndose los conocimientos colectivos de las mismas.

89.2 El acceso y uso de las comunidades campesinas o nativas de los recursos naturales ubicados en un Area Natural Protegida, implica la posibilidad de aprovechar las especies de flora y fauna silvestre permitidas, así como sus productos o sub-productos, con fines de subsistencia. Para tal efecto se determina en cada caso los alcances del concepto de subsistencia en coordinación con los beneficiarios. En ningún caso pueden ser comprendidas especies de flora y fauna en vías de extinción.

89.3 Las especies, productos o subproductos de los mismos, de ser destinados a dicho aprovechamiento, en ningún caso pueden ser extraídos de Zonas de Protección Estricta ni Zonas Silvestres, o si ponen en riesgo los fines y objetivos de creación del Area Natural Protegida.

Artículo 90.- Usos ancestrales

En todas las Areas Naturales Protegidas el Estado respeta los usos ancestrales vinculados a la subsistencia de las comunidades campesinas o

nativas y de los grupos humanos en aislamiento voluntario o de contacto inicial o esporádico. Asimismo promueve los mecanismos a fin de compatibilizar los objetivos y fines de creación de las Areas Naturales Protegidas con dichos usos ancestrales. En todo caso el Estado debe velar por cautelar el interés general.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 009-2006-AG

Artículo 91.- Medidas precautorias

La autorización para el desarrollo de actividades en ningún caso pueden implicar el uso de ámbitos donde el INRENA haya establecido medidas precautorias de protección a:

- a) Grupos humanos en aislamiento voluntario o de contacto inicial o esporádico; y,
- b) Especies de flora o fauna silvestre en vías de extinción.

Artículo 92.- Manejo de recursos en Reservas Comunales

El otorgamiento de derechos o emisión de Permisos que involucren el manejo de recursos naturales de competencia del INRENA dentro de una Reserva Comunal, requiere previamente de la opinión del Ejecutor del Contrato de Administración de la misma.

Artículo 93.- Evaluación del Impacto Ambiental en Areas Naturales Protegidas

93.1 Todas las solicitudes para la realización de alguna actividad, proyecto u obra al interior de un Area Natural Protegida o de su Zona de Amortiguamiento, requieren de la evaluación de su impacto ambiental.

CONCORDANCIAS:

R.J. N° 101-2008-INRENA (Aprueban “Procedimiento para edificación y/o modificación de infraestructura en predios de particulares ubicados al interior de Áreas Naturales Protegidas de carácter nacional”)

93.2 En el caso de obras de gran envergadura o de evidente impacto significativo, se requiere la presentación del Estudio de Impacto Ambiental – EIA.



CONCORDANCIAS:

R.J. N° 101-2008-INRENA “Procedimiento para edificación y/o modificación de infraestructura en predios de particulares ubicados al interior de Áreas Naturales Protegidas de carácter nacional”, Art. 16, num. 16.1

93.3 En el caso de actividades u obras, cuya aprobación sea de competencia del INRENA y cuando éste prevea que no generarán un impacto significativo sobre el Área Natural Protegida, el titular debe presentar una Declaración de Impacto Ambiental-DIA, cuya elaboración podrá determinar si es necesaria la presentación de un EIA.

93.4 Los EIA y las DIA de actividades a desarrollarse en Áreas Naturales Protegidas o su Zona de Amortiguamiento, deben contar con la opinión previa favorable del INRENA, como condición indispensable para su aprobación por la autoridad sectorial competente.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 020-2008-EM, Art. 10 (Actividades en Áreas Naturales Protegidas)

D.S. N° 005-2009-EM, Art. 38

“Artículo 93-A.- Autorización para realizar la evaluación de los recursos naturales y el medio ambiente en el marco del instrumento de gestión ambiental

93-A.1 La autorización para realizar la evaluación de los recursos naturales y el medio ambiente permite el ingreso de toda persona natural o jurídica a un área natural protegida del SINANPE con la finalidad de generar información para la línea base ambiental de un instrumento de gestión ambiental o de alguna actividad o proyecto.

93-A.2 La autorización a que se refiere el numeral anterior es de evaluación previa sujeta al silencio administrativo negativo. La solicitud se evalúa en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles por la Jefatura del Área Natural Protegida correspondiente, y cuenta con los siguientes requisitos:

a) Formato o solicitud dirigida a el/la Jefe/a del Área Natural Protegida, el cual debe contener información general de la persona natural o jurídica que solicita la autorización

y de la evaluación a ser realizada, así como el número del recibo y la fecha del pago por derecho de tramitación.

- b) Plan de Trabajo para la evaluación de los recursos naturales y el medio ambiente en un Área Natural Protegida del SINANPE, según Formato, el cual debe incluir la información geográfica detallando el área de estudio, las unidades de vegetación presentes en la zona y los puntos de muestreo y monitoreo propuestos, en formato SHAPE FILE, en el Sistema de coordenadas UTM y Datum Geográfico WGS84.
- c) Ficha con los datos de cada uno de los miembros del equipo que realizará el estudio, según Formato.

93-A.3 El solicitante debe tener presente que en caso la autorización implique el ingreso a ámbitos donde vivan o se desplacen pueblos indígenas en situación de contacto inicial o aislamiento voluntario, o dentro de Reservas Territoriales y/o Reservas Indígenas, se deberá contar previamente con la opinión previa del Ministerio de Cultura, así como con la autorización respectiva emitida por el referido Ministerio, en caso dicha entidad determine su correspondencia.”(*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2019-MINAM, publicado el 02 febrero 2019.

Artículo 94.- Contenido de la Declaración de Impacto Ambiental para actividades, proyectos u obras en las Áreas Naturales Protegidas

94.1 Las DIA tienen el carácter de Declaración Jurada, y se basan en información documental y estadística. Serán firmadas por el titular de la actividad, proyecto u obra y los profesionales especializados responsables del documento.

94.2 Los profesionales que suscriben la Declaración de Impacto Ambiental son responsables solidarios con el titular de la actividad, proyecto u obra, de la veracidad del contenido de la misma, así como de los efectos ambientales negativos que se originen por causa de información errónea, incompleta o falsa.

Artículo 95.- Contenido de los EIA para actividades, proyectos u obras en Areas Naturales Protegidas

Los EIA de actividades, proyectos u obras que se desarrollen en un Area Natural Protegida o su Zona de Amortiguamiento, contemplan sin perjuicio de lo exigido por cada sector competente y considerando el nivel de su ejecución, los siguientes contenidos:

- a) Descripción de la actividad, proyecto u obra:
 - Análisis de alternativas de ejecución de la actividad, proyecto u obra
 - Análisis del impacto de la actividad en sí (efluentes líquidos, gaseosos y otros)
 - Análisis del proceso productivo, de ser el caso;
- b) Descripción del medio a ser intervenido:
 - Estado del área de influencia al momento de elaborar el documento (análisis de agua, suelos, aire, y otros que sean pertinentes según el caso)
 - Evaluación de la biodiversidad del área de influencia de la actividad, proyecto u obra;
- c) Identificación, predicción, análisis y jerarquización de los impactos ambientales:
 - Análisis del impacto de la infraestructura a ser implementada y/o habilitada;
 - Análisis del impacto social y económico, y en particular la relación del proyecto con los espacios utilizados por las Comunidades Campesinas y/o Nativas; e,
 - Indicación de la existencia de grupos en aislamiento voluntario o de contacto inicial;
- d) Plan de Manejo Ambiental;
- e) Planes de mitigación, compensación y monitoreo;
- f) Plan de Vigilancia y Seguimiento:
 - Programa de Monitoreo Ambiental.

Artículo 96.- Disposición de información

Los EIA sobre actividades o proyectos en el ámbito de un Area Natural Protegida, y cuyo trámite de aprobación corresponde al INRENA, se encuentran a disposición del público en general. Asimismo, el proceso de evaluación de un EIA debe contemplar la realización de una Audiencia Pública, cuyo procedimiento es aprobado por Resolución Jefatural del Jefe del INRENA, que tiene como finalidad que la población local obtenga la debida, oportuna y adecuada información del proyecto, u obra a desarrollar, en la localidad más relevante del lugar donde se ubica el Area Natural Protegida. En caso que dicha localidad albergue a miembros de Comunidades Campesinas o Nativas, la Audiencia Pública también debe contemplar en lo posible, el uso del idioma indígena más relevante.

Artículo 97.- Participación privada en la Gestión

El Estado promueve la participación privada en la gestión de las Areas Naturales Protegidas del SINANPE, mediante las modalidades establecidas en la Ley, el Plan Director y el presente Reglamento. Los particulares están obligados a cumplir con las políticas, planes y normas que el INRENA emita para el ejercicio de los derechos otorgados para este fin.

Artículo 98.- Suscripción u otorgamiento

El INRENA, puede suscribir u otorgar según sea el caso:

- a) Contratos o Convenios de Administración del Area;
- b) Concesiones para la prestación de servicios económicos dentro de Areas Naturales Protegidas;
- c) Contratos para el Aprovechamiento de Recursos Naturales;
- d) Convenios para la ejecución de proyectos o programas de investigación o conservación;
- e) Autorizaciones para actividades turísticas en predios de propiedad privada dentro de Areas Naturales Protegidas;
- f) Permisos para el desarrollo de actividades menores; y



- g) Acuerdos con pobladores locales.

Artículo 99.- Efectos del incumplimiento

- 99.1 El incumplimiento grave o reiterado por parte de los actores de las políticas, planes y normas establecidas por el INRENA, así como de las condiciones establecidas en la legislación sobre la materia o en los acuerdos celebrados, determina la resolución de pleno derecho de los instrumentos suscritos, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.
- 99.2 Los contratos o convenios a suscribirse con los interesados deben obligatoriamente incluir cláusulas de fiel cumplimiento, cláusulas resolutorias y cláusulas penales, en previsión a posibles incumplimientos contractuales.

Artículo 100.- Derechos sobre recursos genéticos

- 100.1 La suscripción o emisión de instrumentos que posibiliten el uso o aprovechamiento de recursos biológicos a que se refieren los artículos de los Títulos Tercero y Cuarto del presente Reglamento, en ningún caso confiere a su titular derechos sobre recursos genéticos.
- 100.2 El INRENA es la Autoridad Nacional respecto de los recursos genéticos ubicados en las Áreas Naturales Protegidas.
- 100.3 En el caso de actividades de bioprospección que impliquen la utilización de recursos genéticos en el ámbito de un Área Natural Protegida, cuya categoría y zonificación lo permita, debe cumplirse con los procedimientos establecidos por la normatividad específica y están bajo la supervisión del Jefe del Área Natural Protegida. Estas actividades deben tener participación nacional y sus resultados deben ser reportados al INRENA en el plazo indicado en los instrumentos correspondientes.

Artículo 101.- Fotografías, filmaciones y/o captación de sonidos, con equipos profesionales con fines comerciales en Áreas Naturales Protegidas

- 101.1 Las actividades de tomas fotográficas, filmaciones y/o captación de sonidos con equipos profesionales con fines comerciales requiere de una retribución económica por quien la realiza. Por ello la autorización para el desarrollo de dichas actividades además de cumplir con los requisitos que establezca la Dirección General, implica el pago previo de dicha retribución según montos que apruebe el Jefe del INRENA mediante Resolución. Dicho pago no constituye tributo.
- 101.2 El INRENA podrá reservarse derechos de uso sobre fotografías y filmaciones, los cuales sólo pueden ser utilizados en beneficio de las Áreas Naturales Protegidas involucradas.
- 101.3 El INRENA y el solicitante suscriben un contrato o convenio para el desarrollo de proyectos de tomas fotográficas, filmaciones y/o captación de sonidos con equipos profesionales con fines comerciales, cuando implique varias Áreas Naturales Protegidas o sean de largo plazo de acuerdo a lo que establezca el TUPA del INRENA.

CAPITULO II

DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES

Artículo 102.- Manejo en Áreas Naturales Protegidas de Uso Indirecto

En las Áreas Naturales Protegidas de uso indirecto no se permite la extracción de recursos naturales así como modificaciones y transformaciones del ambiente natural, salvo aquellas útiles para su administración o las necesarias para el mantenimiento o la recuperación del mismo. Excepcionalmente, y bajo las modalidades permitidas por la Ley, el Plan Director, el presente Reglamento, el Plan Maestro respectivo y el de manejo respectivo, se puede realizar el aprovechamiento de recursos naturales renovables o de los frutos derivados de ellos, siempre y cuando se encuentre esta

actividad contemplada en el Plan Maestro y en zonas específicamente identificadas para ello.

Artículo 103.- Manejo en Areas Naturales Protegidas de Uso Directo

103.1 El aprovechamiento de recursos naturales renovables al interior de un Area Natural Protegida de uso directo se efectúa de acuerdo a la zonificación asignada, en base a un monitoreo adecuado y bajo las modalidades permitidas por la Ley, el Plan Director, el presente Reglamento, el Plan Maestro del área y el Plan de Manejo respectivo.

103.2 En las Areas Naturales Protegidas de uso directo e indirecto se permite el aprovechamiento de especies exóticas con fines de erradicación.

Artículo 104.- Usos agrícolas y de pastos en las Zonas de Uso Especial y Zonas de Recuperación

104.1 En las Zonas de Uso Especial y Zonas de Recuperación a las que se refiere el Artículo 23 de la Ley, la población previamente establecida y debidamente empadronada por el Jefe del Area Natural Protegida es la única que puede realizar actividades agrícolas tradicionales, previa comunicación al Jefe del Area Natural Protegida. Este empadronamiento y comunicación no generan reconocimiento alguno sobre el régimen de tenencia de tierras involucradas.

104.2 La utilización de pastos naturales en tierras de dominio público, en los casos en que la categoría y zonificación del área lo hagan posible, requiere la elaboración de un plan de manejo detallado, que incluya especiales medidas de monitoreo y evaluación y de la suscripción de un contrato de aprovechamiento de recursos, cuya estricta aplicación es permanentemente supervisada por el Jefe del Area o por el responsable del Contrato de Administración, de ser el caso.

Artículo 105.- Recurso forestal en Areas Naturales Protegidas

La Dirección General es el ente competente para la administración del Patrimonio Forestal Nacional ubicado en el ámbito de las Areas Naturales Protegidas. En ese sentido corresponde a dicha instancia liderar la ejecución del Plan Nacional de Prevención y Control de Incendios y Plagas Forestales en dichos ámbitos, así como emitir las Autorizaciones a las que se refiere el Artículo 139 del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, si es que el Plan Maestro correspondiente así lo determina.

Artículo 106.- Aprovechamiento forestal maderable en las Zonas de Uso Especial

106.1 El uso forestal maderable en Areas Naturales Protegidas no está permitido.

106.2 Excepcionalmente es posible dicho aprovechamiento con planes de manejo, fuera de ámbitos de bosques primarios y dentro de las Zonas de Uso Especial de las Areas Naturales Protegidas de uso directo, por poblaciones locales previamente asentadas, mediante sistemas agroforestales, aprovechamiento de bosques secundarios o mejoramiento y enriquecimiento de purmas, sin contravenir los fines y objetivos para los que fue establecida el Area Natural Protegida, y dentro de lo señalado por el Plan Director, el Plan Maestro y el plan de manejo respectivo.

106.3 El aprovechamiento al que alude el numeral 106.2 del Reglamento se realiza previa la firma del respectivo Contrato de Aprovechamiento de Recursos Naturales con los pobladores locales. Este Contrato es suscrito por la Dirección General. En todo caso son de aplicación las disposiciones de la Ley N° 27308–Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus normas de desarrollo en lo pertinente.

106.4 En las Zonas de Uso Especial de las Areas Naturales Protegidas de uso directo e indirecto es posible el aprovechamiento de árboles caídos arrastrados por los ríos, de acuerdo a lo establecido en el Plan Maestro y en base al Contrato de aprovechamiento de recursos naturales



o Permiso, según corresponda. El Contrato es suscrito por la Dirección General y el Permiso es emitido por la Jefatura del Área Natural Protegida.

Artículo 107.- Aprovechamiento forestal no maderable

107.1 En las áreas naturales protegidas de uso directo, en los casos en que así lo establece el Plan Maestro, dentro de las zonas que lo permiten y de acuerdo a los planes de manejo específicos correspondientes, puede realizarse aprovechamiento de productos forestales no maderables, con fines de autoconsumo o de comercialización, prioritariamente por la población local. En las áreas de uso indirecto el aprovechamiento de recursos forestales no maderables sólo es permitido a pequeña escala, por poblaciones tradicionales que viven dentro del área, con fines de subsistencia.

107.2 El aprovechamiento de recursos forestales no maderables debe considerar su impacto sobre las poblaciones de flora y fauna silvestre con el fin de conservarlas. Para llevarlo a cabo es necesaria la suscripción de un Contrato de Aprovechamiento de Recursos Naturales entre los usuarios y la Dirección General, según lo establezca el Plan Maestro respectivo.

Artículo 108.- Manejo y Aprovechamiento de la fauna silvestre

108.1 *El aprovechamiento de la fauna silvestre, sus productos y subproductos, al interior de las Áreas Naturales Protegidas se permite cuando sus poblaciones están en situación de ser utilizadas, y este uso resulta compatible, dependiendo de su categoría, el Plan Maestro, su zonificación y planes de manejo específicos. El aprovechamiento con fines comerciales sólo es permitido en aquellas categorías de uso directo que expresamente lo permiten, como las reservas nacionales, cotos de caza, bosques de protección, reservas comunales y reservas paisajísticas. (*)*

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2019-MINAM, publicado el 02 febrero 2019, cuyo texto es el siguiente:

"108.1 El aprovechamiento de la fauna silvestre, sus productos y subproductos, al interior de las áreas naturales protegidas se permite cuando sus poblaciones están en situación de ser utilizadas, y este uso resulta compatible, dependiendo de su categoría, el Plan Maestro, su zonificación y planes de manejo específicos. El aprovechamiento con fines comerciales sólo es permitido en aquellas categorías de uso directo que expresamente lo permiten, como las reservas nacionales, cotos de caza, bosques de protección, reservas comunales y reservas paisajísticas, y se realiza previa suscripción del respectivo Contrato de Aprovechamiento."

108.2 La Dirección General, autoriza al interior de las áreas naturales protegidas, de acuerdo a la categoría, zonificación, planes maestros y de manejo de recursos, en base a lo establecido por la Ley N° 27308 y sus normas de desarrollo, las extracciones sanitarias, la caza o extracción comercial, la caza deportiva y la caza de subsistencia.

"Artículo 108-A.- Contrato para el aprovechamiento sostenible de los recursos de flora y fauna silvestre

108-A.1 El contrato para el aprovechamiento sostenible de los recursos de flora y fauna silvestre es el título habilitante que autoriza el aprovechamiento con fines comerciales de los recursos de flora y fauna silvestre al interior de áreas naturales protegidas de administración nacional, bajo Planes de Manejo vigentes y aprobados por la Jefatura del Área Natural Protegida. La Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas es el órgano de línea del SERNANP encargado de suscribir y dar seguimiento a dichos contratos.

108-A.2 El contrato a que se refiere el numeral anterior es de evaluación previa sujeta al silencio administrativo negativo. La solicitud se evalúa en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contando con los siguientes requisitos:

a) Formato o solicitud dirigida a el/la director/a de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas, el cual debe contener información general

de la persona natural o jurídica que solicita el contrato y del recurso de flora o fauna silvestre a aprovechar, así como el número del recibo y la fecha del pago por derecho de tramitación.

- b) Información geográfica detallando el área de aprovechamiento, en formato SHAPE FILE, en el Sistema de coordenadas UTM y Datum Geográfico WGS84.
- c) En caso que el aprovechamiento se realice en tierras de pueblos indígenas y el solicitante no forme parte del mismo, copia simple de la carta de entendimiento previo del pueblo indígena en cuyas tierras se realiza el aprovechamiento, donde conste su conformidad con la actividad.”(*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2019-MINAM, publicado el 02 febrero 2019.

Artículo 109.- Caza deportiva

La caza deportiva dentro de las Areas Naturales Protegidas, sólo puede realizarse en los Cotos de Caza y en zonas identificadas en el Plan Maestro de las Reservas Paisajísticas y Bosques de Protección, así como en aquellas Reservas Comunes y Reservas Nacionales cuyos Planes Maestros así lo establezcan. Esta actividad es autorizada por la Dirección General. El Jefe del Area Natural Protegida lleva a cabo el seguimiento de esta actividad. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2019-MINAM, publicado el 02 febrero 2019, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 109.- Caza deportiva

- 109.1 La caza deportiva dentro de las áreas naturales protegidas puede ser realizada por personas naturales, en los Cotos de Caza y en zonas identificadas en el Plan Maestro de las Reservas Paisajísticas, Bosques de Protección, Reservas Comunes y Reservas Nacionales, que cuenten con el respectivo Plan de Manejo vigente, aprobado por la Jefatura del Área Natural Protegida. Esta actividad es autorizada por el Jefe del Área Natural Protegida quien lleva a cabo el seguimiento de esta actividad.
- 109.2 La autorización a que se refiere el numeral anterior es de evaluación previa, sujeta al silencio administrativo negativo. La

solicitud es evaluada por la Jefatura del Área Natural Protegida correspondiente, contando con los siguientes requisitos:

- a) Formato o solicitud dirigida a el/la Jefe/a del Área Natural Protegida, el cual debe contener información general de la persona natural o jurídica que solicita la autorización y del recurso de fauna silvestre a aprovechar, así como el número de recibo y la fecha del pago por derecho de tramitación.
- b) Declaración Jurada de poseer licencia de caza vigente otorgada por la autoridad competente, debiendo señalar el número de licencia correspondiente.

Excepcionalmente, cuando no haya Jefatura del Área Natural Protegida, o la autorización abarque más de una Área Natural Protegida, la Dirección de Gestión de las áreas naturales protegidas del SERNANP atenderá la solicitud y emitirá la autorización respectiva.

109.3 El SERNANP procede a emitir la autorización de caza deportiva en áreas naturales protegidas del SINANPE a través de una Resolución Jefatural o Resolución Directoral, según corresponda, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles.

109.4 La caza deportiva solo se autoriza en la época y por especies, de acuerdo a lo que se establezca en cada área natural protegida de uso directo.”

Artículo 110.- Caza de subsistencia

El Estado reconoce el derecho de las Comunidades Campesinas o Nativas a realizar actividades de caza de subsistencia; ésta se realiza de acuerdo a lo establecido en el Plan Director y el Plan Maestro respectivo, y según los métodos tradicionales, siempre que los mismos no sean expresamente prohibidos y no incluya a especies en vías de extinción.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 29263, 2da. Disp. Comp.

Artículo 111.- Uso del recurso hídrico

Cualquier uso del recurso hídrico, incluyendo las obras que permitan el uso del mismo, es autorizado con opinión previa favorable de la Dirección General.



Artículo 112.- Uso de recursos hidrobiológicos

- 112.1 El aprovechamiento de recursos hidrobiológicos al interior de las Áreas Naturales Protegidas se efectúa de acuerdo a su categoría, su Plan Maestro y su zonificación, bajo programas de Manejo Pesquero de carácter precautorio de competencia de la autoridad sectorial.
- 112.2 Esta actividad es monitoreada en coordinación entre las Direcciones Regionales de Pesquería y las Jefaturas de las Áreas Naturales Protegidas. En las Áreas Naturales Protegidas ubicadas en la Amazonía, el ejercicio de la pesca, con excepción de la pesca deportiva, se efectúa por las poblaciones locales, quedando prohibido el uso de embarcaciones de mayor escala y redes honderas.
- 112.3 Previo al otorgamiento de autorización o concesión de acuicultura, la autoridad competente deberá requerir las zonas aptas para tal actividad. Se permite la pesca de subsistencia por las poblaciones locales, comunidades campesinas y nativas.
- 112.4 La introducción de especies exóticas no está permitida, salvo si el Plan Maestro lo prevé a fin de respetar el desarrollo de actividades preexistentes al establecimiento del Área Natural Protegida, o por que la actividad constituye fuente de alimentación para las comunidades. En todos los casos está prohibida la introducción de especies exóticas en las zonas de protección estricta y silvestre.
- 112.5 Está prohibida la extracción de mayor escala, ya sea marina o continental dentro de las Áreas Naturales Protegidas, cualquiera sea su nivel. El personal del INRENA, en el ámbito de un Área Natural Protegida, puede exigir la presentación del permiso de pesca correspondiente.

Artículo 113.- Uso de recursos hidrobiológicos según programas de manejo pesquero

- 113.1 Al interior de las Áreas Naturales Protegidas corresponde al INRENA proponer los proyectos de programas de manejo pesqueros por iniciativa propia o respaldando propuestas de las comunidades locales. Los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, Estudios de Impacto Ambiental y Declaraciones de Impacto Ambiental de actividades del sector pesquería cuyo ámbito de acción se superponga parcial o totalmente a un Área Natural Protegida, para su aprobación deben contar con la opinión técnica previa favorable del INRENA.
- 113.2 El INRENA tiene acceso a los informes, evaluaciones, reportes o documentos análogos, referidos al cumplimiento de lo establecido en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, Estudios de Impacto Ambiental y Declaraciones de Impacto Ambiental aludidos.

Artículo 114.- Zonas de Protección Estricta y Zonas Silvestres

En las Zonas de Protección Estricta y las Zonas Silvestres de las Áreas Naturales Protegidas, se encuentra prohibido realizar actividades de extracción y procesamiento pesquero.

CAPITULO III

DE LOS RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

Artículo 115.- Aprovechamiento de recursos naturales no renovables en Áreas Naturales Protegidas

- 115.1 El aprovechamiento de recursos naturales no renovables al interior de las Áreas Naturales Protegidas se permite sólo cuando lo contemple su Plan Maestro aprobado, estando sujeto a las normas de protección ambiental y a las limitaciones y restricciones previstas en los objetivos de creación del Área Natural Protegida, su zonificación y categorización, así como aquellas que



se establezcan mediante Resolución Jefatural del INRENA.

115.2 El aprovechamiento de recursos naturales no renovables es incompatible con las Areas Naturales Protegidas de uso indirecto; salvo cuando existan derechos adquiridos establecidos por la legislación de la materia previos a la creación del Area.

115.3 Los monitoreos y muestreos a los que se refiere el Artículo 53 del Decreto Legislativo N° 708–Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Minero, deben ser efectuados en coordinación con el INRENA si es que la actividad minera viene siendo realizada en el ámbito de un Area Natural Protegida, o la afecta.

115.4 En el caso de Zonas Reservadas de acuerdo a su naturaleza y en aplicación del principio precautorio, el INRENA puede determinar que no es posible realizar actividades relacionadas a explotación de recursos naturales no renovables hasta su categorización final.

Artículo 116.- Procedimientos para operaciones de hidrocarburos o de minería

En caso de las actividades de hidrocarburos o de minería que se superpongan en todo o en parte con un Area Natural Protegida o su Zona de Amortiguamiento, se observa el siguiente procedimiento:

- a) *La autoridad sectorial competente debe coordinar previamente con el INRENA, para definir la compatibilidad de la actividad con la naturaleza jurídica y condiciones naturales del área involucrada.*
- b) *De existir la compatibilidad, la Dirección General emite una Directiva que establezca los condicionantes legales y técnicos que supone operar en el área involucrada, siempre buscando las mejores prácticas posibles;*
- c) *Para el caso de tramitación de petitorios mineros ubicados en estas zonas, la concesión respectiva sólo puede otorgarse previo informe técnico favorable del INRENA;*
- d) *La autoridad sectorial competente solicita al INRENA aportes a ser incorporados a los Términos de Referencia para la elaboración del EIA;*
- e) *El EIA, debe incluir procedimientos de consulta pública, la cual se realiza en coordinación entre el sector correspondiente y el INRENA;*
- f) *El EIA debe tener como mínimo el contenido*

establecido en el Artículo 95 del Reglamento y debe recibir la opinión técnica previa favorable del INRENA;

- g) *Se promueve el monitoreo independiente para la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales derivadas del EIA;*
- h) *La Autoridad Sectorial Competente debe coordinar con el INRENA sus actividades en el área involucrada;*
- i) *Las actividades propias de la operación como ingreso de personal, traslado de materiales, entre otros, deben estar contempladas en los Planes aprobados por la autoridad competente y ratificados por la Dirección General; sin perjuicio de ello, la empresa operadora debe solicitar en cada caso, las autorizaciones correspondientes al INRENA. (*)*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, publicada el 16 febrero 2011, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 116.- Emisión de Compatibilidad y de Opinión Técnica Previa Favorable

El presente artículo regula la emisión de la Compatibilidad y de la Opinión Técnica Previa Favorable por parte del Servicio Nacional de Areas Naturales Protegidas por el Estado–SERNANP, solicitada por la entidad de nivel nacional, regional o local que resulte competente, de forma previa al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales y/o a la habilitación de infraestructura en las Areas Naturales Protegidas de administración nacional y/o en sus Zonas de Amortiguamiento, y en las Areas de Conservación Regional.

116.1 La emisión de Compatibilidad es aquella Opinión Técnica Previa Vinculante que consiste en una evaluación a través de la cual se analiza la posibilidad de concurrencia de una propuesta de actividad, con respecto a la conservación del Área Natural Protegida de administración nacional, o del Área de Conservación Regional, en función a la categoría, zonificación, Plan Maestro y objetivos de creación del área en cuestión.

La compatibilidad que verse sobre la Zona de Amortiguamiento de un Área Natural Protegida de administración nacional, será emitida en función al Área Natural Protegida en cuestión.



Asimismo, la emisión de la compatibilidad incluirá los lineamientos generales, así como los condicionantes legales y técnicos para operar en el Área Natural Protegida y en su Zona de Amortiguamiento.

Las entidades competentes para suscribir contratos de licencia u otras modalidades contractuales, de otorgar autorizaciones, permisos y concesiones, solicitarán al SERNANP la emisión de Compatibilidad previamente al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales, y/o a la habilitación de infraestructura en las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional, y/o sus Zonas de Amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional.

No cabe la emisión de compatibilidad respecto de aquellas actividades complementarias a una actividad que ya cuente con un pronunciamiento de compatibilidad favorable por parte del SERNANP, siempre que se encuentre dentro de la misma área geográfica.

El SERNANP emitirá dicha opinión en un plazo no mayor a 30 días, contados a partir de la recepción de la solicitud de la autoridad competente.

116.2 La Opinión Técnica Previa Favorable es aquella Opinión Técnica Previa Vinculante que consiste en una evaluación del contenido del instrumento de gestión ambiental correspondiente a una actividad, obra o proyecto específico a realizarse al interior de un Área Natural Protegida de administración nacional y/o de su Zona de Amortiguamiento, o de un Área de Conservación Regional, a fin de pronunciarse sobre su viabilidad ambiental, en virtud a los aspectos técnicos y legales correspondientes a la gestión del Área Natural Protegida.

El Instrumento de Gestión Ambiental exigido por la legislación respectiva, sólo podrá ser aprobado por la autoridad competente si cuenta con la Opinión Técnica Previa Favorable del SERNANP.

El SERNANP emitirá dicha opinión en un plazo no mayor a 30 días, contados a partir de la solicitud efectuada por la autoridad

competente, pudiendo ésta resultar favorable o desfavorable

Previamente a la elaboración del Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente, y de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, la autoridad competente solicitará al SERNANP la Opinión Técnica sobre los Términos de Referencia para la elaboración del mismo.

El SERNANP emitirá dicha opinión en un plazo no mayor a 15 días, contados a partir de la solicitud efectuada por la autoridad competente

116.3 Independientemente de lo dispuesto en los numerales precedentes, las autoridades competentes deberán tener en cuenta las siguientes disposiciones:

- a) Los derechos otorgados por las entidades competentes sobre las actividades propias de la operación, deberán ser comunicados y coordinados previamente con las Jefaturas de las Áreas Naturales Protegidas.
- b) Las actividades propias de la operación, tales como el ingreso de personal, y el transporte de sustancias peligrosas, explosivos, entre otras que se realicen al interior de un Área Natural Protegida de administración nacional, y/o de su Zona de Amortiguamiento, o al interior de un Área de Conservación Regional, deberán ser previamente comunicadas y coordinadas con las Jefaturas de las Áreas Naturales Protegidas, o con la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas-DGANP, según corresponda, a fin de tomar las medidas que el caso amerite.
- c) Los informes de las actividades inherentes a la fiscalización y control, realizadas por las entidades competentes, deberán ser remitidos por las mismas en copia al SERNANP."

CONCORDANCIAS:

R.P. N° 038-2011-SERNANP (Declaran que es incompatible la utilización del arte de pesca denominado chinchorro o cualquier otra práctica equivalente, para realizar operaciones de pesca, en Áreas Naturales Protegidas y sus zonas de amortiguamiento)

CAPITULO IV

DE LAS MODALIDADES DE MANEJO Y ADMINISTRACION

SUBCAPITULO I

DEL CONTRATO DE ADMINISTRACION

Artículo 117.- Disposiciones generales

- 117.1 *Por el Contrato de Administración el Estado a través del INRENA, de oficio o a pedido de parte, encarga a una persona jurídica sin fines de lucro, de derecho privado, denominada Ejecutor, la ejecución total o parcial de las operaciones de manejo y administración contenidos en los programas del Plan Maestro de un Area Natural Protegida, por un plazo de hasta veinte (20) años.*
- 117.2 *En caso el plazo otorgado sea inferior a veinte (20) años, las partes podrán extender dicho plazo de común acuerdo hasta alcanzar los veinte (20) años, siempre y cuando el Ejecutor obtenga un Informe Técnico Favorable del INRENA y el visto bueno del Comité de Gestión.*
- 117.3 *En el supuesto que el Area Natural Protegida no cuente con un Plan Maestro aprobado, es condición expresa para la vigencia del Contrato de Administración la inclusión de una cláusula que obligue al Ejecutor a financiar o realizar, según el caso, la elaboración del mismo y del proceso de conformación del Comité de Gestión. Siendo de aplicación lo dispuesto en el acápite h) del Artículo 24 del presente Reglamento. El plazo otorgado para la elaboración del Plan Maestro es computado adicionalmente al plazo de ejecución del Contrato de Administración.*
- 117.4 *La suscripción de un Contrato de Administración no implica la pérdida de las facultades de fiscalización y regulación inherentes al INRENA en representación del Estado. El otorgamiento de derechos de aprovechamiento de recursos naturales y para la prestación de servicios económicos son otorgados por el Estado, de acuerdo a las competencias sectoriales.*
- 117.5 *El INRENA mediante Resolución Jefatural puede establecer una lista de Areas Naturales Protegidas que por razones técnicas, sociales y culturales no son susceptibles de ser otorgadas en administración. No son objeto de contratos de administración los Sitios de Patrimonio Mundial Cultural y Natural.*

CONCORDANCIAS:

R.J. N° 101-2006-INRENA (Actualizan lista de áreas naturales protegidas no susceptibles de ser encargadas bajo contratos de administración)

- 117.6 *La ejecución de los Contratos de Administración será analizada de manera integral cada cinco (5) años, o cada vez que el Plan Maestro sea revisado o reformulado. La conclusión de dicho análisis puede originar la resolución del instrumento contractual.*

CONCORDANCIAS:

R.J. N° 210-2005-INRENA, Art. 36

R. N° 012-2008-INRENA-IANP (Otorgan contrato de administración total en el Santuario Nacional Los Manglares de Tumbes)

- 117.7 *Existe un Régimen Especial para la administración de las Reservas Comunes, el cual se rige por las disposiciones establecidas en la Ley, el Plan Director, el presente Reglamento y normas de desarrollo. En caso de las Reservas Comunes, su primer Contrato de Administración especifica el plazo que tiene el Ejecutor para presentar la propuesta de Plan Maestro respectivo, y el cronograma para la conformación del respectivo Comité de Gestión. (*)*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2011-MINAM, publicado el 11 mayo 2011, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 117.- Disposiciones Generales

- 117.1 El SERNANP es la autoridad competente para otorgar y supervisar los contratos de administración en representación del Estado en las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional, así como aprobar sus modificaciones o su resolución.
- 117.2 En un Área Natural Protegida de administración nacional, el SERNANP puede, mediante un Contrato de Administración, encargar a una persona jurídica sin fines de lucro de derecho privado, de manera individual o asociada denominada Ejecutor, la implementación de las acciones de manejo y administración requeridas para lograr resultados específicos priorizados del Plan Maestro.

Los contratos de administración se otorgan por un mínimo de cinco (5) y un máximo de veinte (20) años contados a partir de la fecha de suscripción. En caso el plazo de ejecución otorgado sea inferior a veinte (20) años, las partes podrán extender dicho plazo de común acuerdo hasta alcanzar los veinte (20) años, siempre y cuando obtenga un Informe Técnico Favorable del SERNANP y la conformidad del Comité de Gestión. Concluido el Contrato de Administración, el Ejecutor de un Contrato de Administración, puede volver a solicitar acceder a un nuevo concurso.

117.3 En el supuesto que el Área Natural Protegida no cuente con Plan Maestro aprobado o con Comité de Gestión, el Contrato de Administración incluirá una cláusula que comprometa al Ejecutor a financiar la elaboración del Plan Maestro y la conformación del Comité de Gestión, según corresponda. Siendo de aplicación lo dispuesto en el acápite h) del numeral 24.3 del artículo 24 del presente Decreto Supremo. El plazo otorgado para la elaboración del Plan Maestro está incluido dentro el plazo de vigencia del Contrato de Administración.

117.4 En las Áreas Naturales Protegidas con Contrato de Administración el SERNANP mantiene sus facultades de regulación y fiscalización de la gestión del Área Natural Protegida y de sanción que les corresponden.

El otorgamiento de derechos para el aprovechamiento de recursos naturales y para la prestación de servicios económicos en Áreas Naturales Protegidas bajo contrato de administración es otorgado por el Estado, de acuerdo a las competencias sectoriales.

117.5 No son objeto de Contratos de Administración las Áreas Naturales Protegidas que hayan sido declaradas por la UNESCO, como Sitios de Patrimonio Mundial, según los criterios aprobados por la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural.

117.6 La ejecución de los Contratos de Administración será analizada de manera

integral cada cinco (5) años, o cada vez que el Plan Maestro sea revisado o reformulado. La conclusión de dicho análisis puede originar la resolución del instrumento contractual."

CONCORDANCIAS:

R. N° 008-2003-INRENA-IANP

R. N° 019-2005-INRENA-IANP (Régimen especial de administración de reservas comunales)

R. N° 097-2011-SERNANP, Art. 36 (Aprueban las "Disposiciones Complementarias al Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas en materia de Contratos de Administración"

Artículo 118.- Requisitos para ser Ejecutor del Contrato de Administración

Para ser Ejecutor del Contrato de Administración se requiere ser persona jurídica sin fines de lucro, de derecho privado o público, con experiencia mínima de cinco (5) años, a la fecha de convocatoria del concurso respectivo, en conservación y manejo del ambiente en ámbitos naturales, además cumplir con aquellos requisitos que establece el INRENA mediante Resolución Jefatural, tanto para las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE como para las Áreas de Conservación Regional. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2011-MINAM, publicado el 11 mayo 2011, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 118.- Requisitos para ser Ejecutor del Contrato de Administración

Para ser Ejecutor de un Contrato de Administración se requiere ser persona jurídica sin fines de lucro, de derecho privado, con experiencia mínima de cinco (5) años en el logro de resultados asociados a los temas materia del contrato a través de convenios de cooperación con la autoridad competente, a la fecha de convocatoria del concurso respectivo; además de cumplir con aquellos requisitos que establezca la autoridad competente para el otorgamiento del contrato."

Artículo 119.- Del otorgamiento del Contrato de Administración

119.1 *Los Contratos de Administración se otorgan mediante concurso de méritos de carácter público, convocado por el INRENA, de oficio o a pedido de parte, para las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE o los Gobiernos Regionales para las Áreas de Conservación Regional. En ambos casos, las bases del*

concurso se sujetan a lo establecido por la Ley, el Reglamento, el Plan Director y el Plan Maestro del Área Natural Protegida de existir éste. El contenido de los Contratos de Administración suscritos son accesibles al público.

- 119.2 La persona jurídica interesada en la celebración de un Contrato de Administración, debe presentar una solicitud al INRENA adjuntando la documentación técnica y legal correspondiente, cuyo resumen es publicado por una sola vez en el Diario Oficial El Peruano y en otro diario de circulación nacional, a costo del solicitante. De presentarse otros interesados en el Contrato de Administración solicitado, dentro de los treinta (30) días calendario posteriores a la publicación de la solicitud, se inicia el proceso de concurso de méritos de carácter público, mediante Resolución Directoral de la Dirección General, en la cual se identifica aquellos interesados cuya documentación califique para participar en el concurso de méritos de carácter público referido.
- 119.3 De no presentarse otro interesado en el Contrato de Administración, o que los interesados sean descalificados por no reunir los requisitos mínimos, INRENA puede celebrar el Contrato de Administración con el solicitante, en caso que éste cumpla con el puntaje mínimo requerido según los Términos de Referencia respectivos.

CONCORDANCIAS:

R.J. N° 210-2005-INRENA, Art. 6

- 119.4 La conclusión del concurso de méritos de carácter público es aprobada mediante Resolución Directoral de la Dirección General. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2011-MINAM, publicado el 11 mayo 2011, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 119.- Del otorgamiento del Contrato de Administración

- 119.1 El Procedimiento de otorgamiento de un Contrato de Administración en un Área Natural Protegida del SINANPE puede ser iniciado de oficio por el SERNANP mediante la convocatoria a un concurso de méritos, o a pedido de parte. El procedimiento de los contratos de administración no se encuentra dentro de los supuestos de aplicación de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

119.2 El procedimiento de convocatoria a concurso de méritos se inicia con la conformación, por parte del SERNANP, de una Comisión Ad Hoc encargada de aprobar las Bases y conducir el proceso hasta su adjudicación. La convocatoria debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano y en otro diario de circulación en la circunscripción donde se ubica el Área Natural Protegida.

119.3 El procedimiento a pedido de parte, se inicia con la presentación de una solicitud de la institución interesada al SERNANP. De cumplir la solicitud con los requisitos establecidos por el SERNANP, se publica un resumen de la solicitud en el Diario Oficial El Peruano y en otro diario de circulación en la circunscripción donde se ubica el Área Natural Protegida. De presentarse otros interesados en el Contrato de Administración solicitado, dentro de los treinta (30) días calendario posterior a la publicación de la solicitud, se inicia un concurso de méritos entre aquellos interesados cuya documentación califique para participar.

119.4 De no presentarse otro interesado en el Contrato de Administración, o que los interesados sean descalificados por no reunir su solicitud con los requisitos mínimos, el SERNANP puede iniciar un procedimiento de otorgamiento directo del Contrato de Administración al solicitante inicial, conformando una comisión ad hoc encargada conducir el proceso hasta su adjudicación en caso la propuesta del solicitante cumpla con el puntaje mínimo requerido según los Términos de Referencia respectivos.

119.5 El resultado del concurso de méritos o del procedimiento de otorgamiento directo alcanzado por la Comisión Ad Hoc es formalizado por el SERNANP.”

Artículo 120.- Obligaciones del Ejecutor del Contrato

Sin ser limitantes, son obligaciones del Ejecutor:

- a) *Implementar y cumplir con el Plan Maestro, Plan Operativo Anual y demás instrumentos de manejo aprobados por el INRENA para el área, así como las tareas específicas que son objeto de su Contrato;*
- b) *Administrar los recursos económicos asignados o*

- que obtengan en beneficio del área;
- c) Promover la participación activa de las comunidades locales en la gestión del Área Natural Protegida;
 - d) Brindar las facilidades para la realización de auditorías técnicas y contables sobre su administración;
 - e) Elaborar los Planes Operativos Anuales en coordinación con el Jefe del Área Natural Protegida y el Comité de Gestión;
 - f) Informar oportunamente al Jefe del Área Natural Protegida acerca de la comisión de infracciones;
 - g) Desarrollar e impulsar programas de promoción y difusión de las Áreas Naturales Protegidas;
 - h) Proporcionar a la Comisión de Supervisión Técnico-Financiera toda la información que le sea requerida, de acuerdo a lo establecido por el Contrato de Administración correspondiente;
 - i) Para el caso de la habilitación o construcción de infraestructura con carácter permanente, debe cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento;
 - j) Proporcionar al INRENA recursos económicos y/o materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones en relación al Área Natural Protegida correspondiente, de acuerdo a los términos del Contrato de Administración; y,
 - k) Las demás que especifique su Contrato, el presente Reglamento, y otras disposiciones pertinentes. (*)
- (*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2011-MINAM, publicado el 11 mayo 2011, cuyo texto es el siguiente:**

“Artículo 120.- Obligaciones del Ejecutor del Contrato

- a) Cumplir con los lineamientos establecidos en el Plan Maestro, Planes específicos y demás instrumentos de manejo aprobados por el SERNANP según corresponda para el área, así como con las tareas específicas que son objeto de su Contrato;
- b) Administrar los recursos económicos asignados o que obtengan en beneficio del área;
- c) Promover la participación activa de las poblaciones locales en la gestión del Área Natural Protegida;
- d) Brindar las facilidades para la realización de auditorías técnicas y contables sobre su administración;

- e) Elaborar su Plan de Trabajo y Presupuesto Anual en coordinación con el Jefe del Área Natural Protegida y el Comité de Gestión;
- f) Informar oportunamente al Jefe del Área Natural Protegida acerca de la comisión de infracciones que atentan contra el Área Natural Protegida;
- g) Desarrollar e impulsar programas de promoción y difusión de las Áreas Naturales Protegidas;
- h) Proporcionar a las Comisiones de Seguimiento y de Supervisión y Evaluación, toda la información que le sea requerida, de acuerdo a lo establecido por el Contrato de Administración correspondiente;
- i) Para el caso de la habilitación o construcción de infraestructura con carácter permanente, debe cumplir con los requisitos establecidos por el SERNANP según corresponda;
- j) Proporcionar al SERNANP, según corresponda, recursos económicos y/o materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones en relación al Área Natural Protegida correspondiente, de acuerdo a los términos del Contrato de Administración; y,
- k) Las demás que especifique su Contrato de Administración, el presente Reglamento, y otras disposiciones pertinentes.”

Artículo 121.- De la suscripción de los contratos

- 121.1 *Los Contratos de Administración son suscritos por el Jefe del INRENA en el caso de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE o por el Presidente del Gobierno Regional tratándose de las Áreas de Conservación Regional, debiéndose elevar a escritura pública bajo sanción de nulidad, siendo de cuenta del Ejecutor los gastos que irroge dicho trámite. La Dirección General lleva el registro oficial de cada uno de los contratos de administración suscritos.*
- 121.2 *Los contratos incluyen cláusulas que impiden la cesión de posición contractual o la novación.*
- 121.3 *Concluido el Contrato de Administración, el Ejecutor de un Contrato de Administración, puede volver a presentarse en el nuevo concurso. (*)*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2011-MINAM, publicado el 11 mayo 2011, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 121.- De la suscripción de los contratos

- 121.1 Los Contratos de Administración son suscritos por el Jefe del SERNANP en el caso de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE. El SERNANP como autoridad competente que otorga el Contrato de Administración debe llevar el registro oficial de cada uno de los contratos de administración otorgados.
- 121.2 Los contratos de administración incluyen cláusulas que impiden la cesión de posición contractual o la novación.”

Artículo 122.- Incumplimiento en la ejecución del Contrato de Administración

De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 99.1 del Reglamento, el incumplimiento, grave o reiterado, de las obligaciones asumidas por el Ejecutor mediante el Contrato de Administración, dará lugar a la resolución del Contrato de pleno derecho, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2011-MINAM, publicado el 11 mayo 2011, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 122.- Incumplimiento en la ejecución del Contrato de Administración

El incumplimiento, grave o reiterado, de las obligaciones asumidas por el Ejecutor mediante el Contrato de Administración, dará lugar a la resolución del Contrato de pleno derecho, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.”

Artículo 123.- Acciones de prevención

- 123.1 *El Ejecutor del Contrato de Administración así como su personal debidamente identificado, en aplicación del Artículo IX del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 613–Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, puede realizar las acciones necesarias destinadas a cooperar con las autoridades en la prevención de la comisión de delitos contra la ecología u otras infracciones administrativas consideradas por el ordenamiento jurídico, como atentatoria a los fines y objetivos de creación del Área Natural Protegida.*
- 123.2 *En tal sentido, tiene las facultades y limitaciones establecidas en el Artículo 920 del Código Civil y el Artículo 20 del Código Penal, en el término de la distancia, hasta la intervención de la instancia llamada por ley. (*)*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2011-MINAM, publicado el 11 mayo 2011, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 123.- Acciones de prevención

- 123.1 El Ejecutor del Contrato de Administración así como su personal debidamente identificado, en aplicación del Artículo IX del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente–Ley N° 28611, puede realizar las acciones necesarias destinadas a cooperar con las autoridades en la prevención de la comisión de delitos ambientales u otras infracciones administrativas consideradas por el ordenamiento jurídico, como atentatoria a los fines y objetivos de creación del Área Natural Protegida.
- 123.2 En tal sentido, tiene las facultades y limitaciones establecidas en el artículo 920 del Código Civil y el numeral 4) del artículo 20 del Código Penal, en el término de la distancia, hasta la intervención de la instancia llamada por ley.”

Artículo 124.- Recursos Económicos

- 124.1 *El Ejecutor del Contrato de Administración presenta al INRENA o al Gobierno Regional, según corresponda, el presupuesto anual del Área Natural Protegida que administra, informando sobre las fuentes de financiamiento del mismo.*
- 124.2 *Los recursos económicos asignados al Área Natural Protegida, así como los que se generen por su gestión deben ser utilizados exclusivamente en beneficio del Área Natural Protegida. (*)*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2011-MINAM, publicado el 11 mayo 2011, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 124.- Recursos Económicos

- 124.1 El Ejecutor del Contrato de Administración presenta al SERNANP, el presupuesto anual del Área Natural Protegida que administra, informando sobre las fuentes de financiamiento del mismo.

124.2 Los recursos económicos asignados al Área Natural Protegida, así como los que se generen por su gestión deben ser utilizados exclusivamente en beneficio del Área Natural Protegida.”

Artículo 125.- Régimen Especial de la administración de las Reservas Comunales

125.1 Las Reservas Comunales cuentan con un régimen especial de administración que es regulado mediante Resolución Directoral de la Dirección General, la cual establece las pautas para su administración y que son determinadas en los términos del Contrato de Administración respectivo. Este Régimen Especial establece los procedimientos que deben ser utilizados para determinar responsabilidades y medidas correctivas que contemplarán de ser el caso, el derecho consuetudinario de las comunidades campesinas o nativas y en el marco de las normas vigentes de la República.

CONCORDANCIAS:

R. INT. N° 010-2003-INRENA-IANP

R. INT. N° 025-2004-INRENA-IANP

R. N° 019-2005-INRENA-IANP (Régimen especial de administración de reservas comunales)

125.2 En ningún caso el Contrato de Administración puede ser otorgado a organizaciones que no representen directamente a los beneficiarios quienes, de acuerdo a sus mecanismos de representación, establecen e identifican único interlocutor válido quien suscribe el contrato con el INRENA. Los contratos son suscritos por tiempo indefinido y no pueden establecerse cláusulas resolutorias o que impliquen la pérdida de prerrogativas respecto de la conducción de la Reserva Comunal. En todo caso se establece un régimen que especifica las responsabilidades y las medidas correctivas necesarias para la adecuada conducción de la Reserva Comunal .

125.3 Para ser reconocidos como Ejecutor del Contrato de Administración, los beneficiarios deben acreditar una única representación legal, la que debe tener

como fin la administración del conjunto de la Reserva Comunal. La base de esta representación legal se realiza mediante un proceso informado, público, consensuado y asentado en sus usos y costumbres. Otros requisitos pueden ser establecidos en el desarrollo del Régimen Especial.

125.4 El Ejecutor del Contrato de Administración de una Reserva Comunal, propone una terna sobre la base de los requisitos establecidos en el numeral 24.2 del Reglamento, para la designación del Jefe del Área Natural Protegida. No son de aplicación los requisitos establecidos en el numeral 119.1 del Reglamento.

125.5 En estos casos la supervisión de los Contratos de Administración se encuentra a cargo del INRENA, el Comité de Gestión y de los beneficiarios de las mismas a través de los mecanismos ad hoc que se establezcan para tal fin.

Artículo 126.- Contratos de Administración de parte de un Área Natural Protegida

126.1 *Es posible otorgar en administración parte de un Área Natural Protegida, siempre y cuando el Plan Maestro correspondiente así lo defina o la Dirección General lo apruebe mediante informe técnico sustentatorio, para el caso de áreas que cuenten con planes maestros aprobados o en proceso de serlo, a la fecha de aprobación del presente Reglamento*

126.2 *En el caso de predios de propiedad de particulares que se encuentren en un Área Natural Protegida con un Contrato de Administración vigente, el Ejecutor debe establecer mecanismos para que dichos propietarios puedan participar de una manera adecuada en la gestión. (*)*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2011-MINAM, publicado el 11 mayo 2011, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 126.- De los resultados de los Contratos de Administración

126.1 Los Contratos de Administración deben precisar el conjunto de resultados encargados al Ejecutor, así como el ámbito del Área Natural Protegida en que se implementan.

- 126.2 El SERNANP puede otorgar contratos de administración adicionales en un área natural protegida si las cláusulas del contrato de administración previo no lo impide y en tanto los ámbitos o los resultados a ser encargados al nuevo contrato de administración no entran en conflicto con el contrato previo.
- 126.3 En el caso de predios de propiedad de particulares que se encuentren en un Área Natural Protegida con un Contrato de Administración vigente, el Ejecutor debe establecer mecanismos de coordinación para que dichos propietarios puedan ejercer su derecho en armonía con los objetivos de creación del Área.”

Artículo 127.- Comisión de Supervisión Técnico-Financiera

- 127.1 *Con la entrada en vigencia del Contrato de Administración del Área Natural Protegida, se constituye una Comisión de Supervisión Técnico-Financiera que verifica y supervisa técnica y financieramente su ejecución.*
- 127.2 *La Comisión se encuentra integrada por el Director General o su representante, o un representante del Gobierno Regional para el caso de las Áreas de Conservación Regional, quien la preside con voto dirimente, el Jefe del Área Natural Protegida, el Ejecutor del Contrato y el Presidente del Comité de Gestión del Área Natural Protegida.*
- 127.3 *Para casos o temas específicos, la Comisión puede invitar a los especialistas u organizaciones que considere necesarios. (*)*

CONCORDANCIAS:

R.J. N° 210-2005-INRENA, Art. 37

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2011-MINAM, publicado el 11 mayo 2011, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 127.- De la Comisión de Seguimiento

- 127.1 Con la entrada en vigencia del Contrato de Administración del Área Natural Protegida, se constituye una Comisión que realiza el seguimiento al cumplimiento de los compromisos asumidos por el Ejecutor, el SERNANP y

los miembros del Comité de Gestión en el Contrato de Administración o en las sesiones de la Comisión.

- 127.2 La Comisión se encuentra integrada por un representante del Jefe del SERNANP, quien la preside con voto dirimente, el Jefe del Área Natural Protegida, el Ejecutor del Contrato y el Presidente del Comité de Gestión del Área Natural Protegida.
- 127.3 Para casos o temas específicos, la Comisión puede invitar a sus sesiones a los especialistas u organizaciones que considere necesarios.
- 127.4 La Comisión se reúne al menos dos veces al año para revisar los informes trimestrales y anuales presentados por el Ejecutor, así como proceder a realizar el seguimiento a las actividades que se desarrollan dentro del Área Natural Protegida, para lo cual el Ejecutor otorga las facilidades del caso.
- 127.5 El detalle de la información a entregar por parte del Ejecutor, así como las metodologías de análisis y seguimiento, serán materia del Contrato de Administración. Sus labores son financiadas con los recursos destinados por el Ejecutor para las actividades de monitoreo y seguimiento.
- 127.6 A partir de su trabajo, la Comisión puede recomendar al SERNANP, modificaciones al contrato de administración suscrito.”

Artículo 128.- Supervisión técnica

- 128.1 *La Comisión de Supervisión Técnico-Financiera, y contando con el apoyo del Comité de Gestión correspondiente, supervisa, monitorea y evalúa el cumplimiento del Plan Director, el Plan Maestro, los Planes Operativos Anuales y demás instrumentos de planificación de las Áreas Naturales Protegidas bajo Contrato de Administración, para lo cual el Ejecutor otorga las facilidades del caso.*
- 128.2 *El detalle de la información a entregar por parte del Ejecutor, así como las metodologías de análisis y supervisión, serán materia del Contrato de Administración. Sus labores son financiadas con los recursos destinados por el Ejecutor para las actividades de monitoreo y supervisión. (*)*



CONCORDANCIAS:

R.J. N° 210-2005-INRENA, Art.37

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2011-MINAM, publicado el 11 mayo 2011, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 128.- De la Comisión de Supervisión y Evaluación de los Contratos de Administración

128.1 La supervisión, evaluación del cumplimiento de los objetivos de los contratos de administración le corresponde al SERNANP. Para este efecto el Titular del Pliego correspondiente emite una Resolución conformando una Comisión de Supervisión y Evaluación de Contratos de Administración.

128.2 La Comisión de Supervisión y Evaluación de Contratos de Administración emite un reporte anual de la supervisión y evaluación del cumplimiento de los objetivos de los Contratos de Administración y cada cinco (5) años realiza una Evaluación Integral de los resultados logrados por el Ejecutor del Contrato de Administración proponiendo las medidas que correspondan a dicha evaluación. También corresponde esta evaluación del Ejecutor cada vez que el Plan Maestro sea actualizado.

128.3 La conclusión de lo estipulado en el numeral anterior puede originar la resolución del instrumento contractual, de acuerdo a los procedimientos establecidos para tal fin. Mediante Resolución de la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas se aprueban los Términos de Referencia para la evaluación anual y quinquenal indicadas.

128.4 Las medidas propuestas por la Comisión de Seguimiento, son evaluadas por la Comisión de Supervisión y Evaluación de Contratos de Administración y propuestas según corresponda a las competencias de las distintas dependencias que forman del SERNANP.”

SUBCAPITULO II

DEL USO PUBLICO EN LA MODALIDAD DE TURISMO Y RECREACION DENTRO DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 129.- Desarrollo del turismo y recreación en las Areas Naturales Protegidas

129.1 El desarrollo del turismo en las Areas Naturales Protegidas, se sujeta a los objetivos primarios de conservación de cada una de ellas, procurando minimizar los impactos ambientales y socioculturales que se puedan generar, de modo que se logre una actividad turística sostenible.

129.2 Es deber del Estado lograr la mayor participación de la población en los beneficios que genere el desarrollo de la actividad turística y recreativa en Areas Naturales Protegidas

Artículo 130.- Capacidad de Carga

130.1 Entiéndase el término capacidad de carga como la cantidad de visitantes que se puede permitir de manera simultánea dentro de un área protegida o sitio dentro de la misma, sin causar impactos irreversibles o mayores a los definidos como aceptables. La autoridad empleará las técnicas y metodologías necesarias a fin de determinar la cantidad de visitantes y tipo de actividades que se permite, dentro del Área Natural Protegida y en cada uno de los sitios, así como políticas de manejo que mejoren la calidad de las visitas en dichas áreas, al tiempo que eviten los impactos negativos originados por la actividad, tanto a nivel ambiental como socio cultural.

130.2 En todos los casos debe evitarse que se sobrepase el límite aceptable de cambio y debe buscarse la máxima satisfacción del visitante. Sobre esa base el INRENA puede determinar el número máximo de visitantes que pueden ingresar al Área Natural Protegida o a cada sitio de visitación pública dentro de la misma, de ser necesario.

Artículo 131.- Del Plan de Uso Turístico

131.1 El Plan de Uso Turístico contempla el manejo turístico, para cada área y debe contener al menos:

- a) *Objetivos y vigencia del plan*
- b) *Metodología de la elaboración del Plan*
- c) *Diagnóstico de la situación de partida:*
 - *Marco legislativo aplicable*
 - *Administración*
 - *Distribución de competencias*
 - *Descripción del ámbito del Plan, que comprende la Zonificación de Uso Turístico y Recreativo y determinación de los lugares de interés turístico y recreativo.*
 - *Agentes implicados*
 - *Análisis de la oferta y del flujo turístico*
- d) *Criterios básicos de actuación*
- e) *Lineamientos*
 - *De carácter general*
 - *Relativos a la gestión de servicios turísticos*
 - *Relativos a la infraestructura y equipamiento*
 - *Relativos al transporte y a los desplazamientos*
 - *Relativos a la interpretación ambiental y la información*
 - *Relativos a los guías y a promotores locales de turismo.*
 - *Relativos a la conducta y seguridad de los visitantes*
 - *Relativos a la regulación y seguimiento de las actividades*
 - *Relativos a la promoción, imagen y coordinación administrativa*
- f) *Programas*
 - *De divulgación y promoción*
 - *De interpretación*
 - *De información*
 - *De gestión local del turismo*
 - *De formación turística*
 - *De coordinación interinstitucional*
 - *De infraestructura y equipamiento*
 - *De monitoreo y evaluación*
- g) *Gestión y Administración*
 - *Capacidad de carga o límite aceptable de cambio*
 - *Planes de sitio e infraestructura y equipamiento*
 - *Circuitos turísticos y formas de prestación de servicios turísticos*

- *Pautas de Contenido de contratos*
- *Competencias administrativas y de ejecución*
- *Aprobación e implementación del Plan*
- *Financiamiento e Inversiones*
- h) *Estrategia de implementación del Plan de Uso Turístico*

131.2 En el caso que el Plan Maestro del Área Natural Protegida contenga todos estos elementos, se entiende que existe un Plan de Uso Turístico aprobado. (*)

(*) Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 018-2009-MINAM, publicado el 08 septiembre 2009.

Artículo 132.- Planes de Sitio

132.1 Aquellos lugares en los que se desarrollan actividades de uso público en especial turísticas, que originan una alta concentración de visitantes o que requieran de la instalación de algún tipo de facilidades para los visitantes o para el manejo o administración del área deben necesariamente contar con un Plan de Sitio, según lo establece el Plan Maestro respectivo, el cual es elaborado por la Jefatura del Área Natural Protegida y aprobado por la Dirección General. El INRENA puede establecer que su elaboración sea realizada por un tercero. Estos forman parte de los Planes de Uso Turístico.

132.2 El operador debe sujetarse al Plan de Sitio de existir éste.

Artículo 133.- Aprobación de los Planes de Uso Turístico

El Plan de Uso Turístico es aprobado por Resolución Directoral de la Dirección General, en coordinación con las autoridades sectoriales y con los actores regionales vinculados con la actividad y en particular el Comité de Gestión respectivo.

Artículo 134.- Reglamentos de Uso Turístico y Recreativo

134.1 Cada Área Natural Protegida cuenta además con un Reglamento de Uso Turístico y Recreativo, donde se establecen las normas específicas que

regulan los derechos y deberes de todos los actores involucrados en la actividad.

134.2 Este reglamento establece los procedimientos para ordenar y regular la actividad, la capacidad de carga y los procedimientos para ejercer actividades de guiado entre otros. Este se establece de acuerdo al Plan de Uso Turístico respectivo.

134.3 En aplicación del Artículo 17 del Decreto Supremo N° 002-2000-ITINCI, la aprobación de estos Reglamentos de Uso Turístico y Recreativo se realizará con opinión previa del MITINCI, los actores regionales vinculados con la actividad y en particular el Comité de Gestión respectivo. El Reglamento es aprobado por Resolución Jefatural del INRENA.

CONCORDANCIAS:

R.J. N° 259-2005-INRENA

Artículo 135.- Del ingreso al Area Natural Protegida

135.1 *Mediante Resolución Jefatural se establecen los montos a cancelar por el ingreso a un Area Natural Protegida del SINANPE con fines turísticos o recreativos a fin de usar de manera no consuntiva el paisaje natural del área. Este monto no constituye tributo.*

135.1 *Se restringe o prohíbe el ingreso al área en función a las siguientes consideraciones:*

- a) *Exceso de visitantes, fijado de acuerdo a la capacidad de carga;*
- b) *Condiciones climáticas adversas;*
- c) *Peligros para el visitante;*
- d) *Impacto sobre la flora y la fauna silvestres;*
- e) *De acuerdo a las temporadas que la Jefatura del Area Natural Protegida establezca; ú,*
- f) *Otras en función a situaciones especiales asociadas a los objetivos o al mejor manejo del Area Natural Protegida. (*)*

(*) Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 018-2009-MINAM, publicado el 08 septiembre 2009.

SUBCAPITULO III

DE LA PRESTACION DE SERVICIOS ECONOMICOS TURISTICOS Y RECREATIVOS DENTRO DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 136.- Autoridad Competente

136.1 *El INRENA es la Autoridad Nacional Competente para otorgar Concesiones y emitir Autorizaciones, en representación del Estado, para el desarrollo de actividades para la prestación de servicios turísticos relacionados el (*)NOTA SPII aprovechamiento económico del paisaje natural, dentro del ámbito de las Areas Naturales Protegidas. Por ello la prestación de servicios turísticos en Areas Naturales Protegidas se rige por la Ley, el Plan Director, el presente Reglamento y sus normas de desarrollo.*

136.2 *Para el caso de las Zonas de Amortiguamiento son de aplicación las disposiciones de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y sus normas reglamentarias, en lo referido a las concesiones para ecoturismo, en tanto no contradigan lo establecido en el presente Reglamento. En todo caso se requiere la opinión técnica previa favorable de la Dirección General.(*)*

(*) Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 018-2009-MINAM, publicado el 08 septiembre 2009.

Artículo 137.- Atribuciones del INRENA

Corresponde al INRENA, en el proceso de otorgamiento de concesiones:

- a) *Establecer los lugares, las características de la infraestructura y otros, así como el procedimiento para su otorgamiento;*
- b) *Aprobar las bases o términos de referencia a que deben sujetarse los interesados para que se le otorgue una concesión. En las bases se debe especificar el puntaje especial adicional que obtienen las propuestas que contemplan la participación de la población local y en especial y de las comunidades campesinas o nativas;*
- c) *Encargarse del proceso de selección otorgando la concesión a la mejor propuesta;*
- d) *Monitoreo y supervisión de la actividad;*
- e) *Imponer sanciones a los concesionarios por incumplimiento según lo establecido en su Contrato; y,*

f) *Suscribir el respectivo Contrato. (*)*

(*) Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 018-2009-MINAM, publicado el 08 septiembre 2009.

Artículo 138.- De la Concesión

- 138.1 *La concesión para la prestación de servicios turísticos y recreativos en un área Natural Protegida, es el acto jurídico mediante el cual el Estado confiere a una persona natural o jurídica la facultad de desarrollar actividades no consuntivas de aprovechamiento económico del paisaje natural en zonas de dominio público.*
- 138.2 *Estos servicios comprenden la construcción habilitación o uso de infraestructura de servicios turísticos con carácter semipermanente o permanente, así como circuitos para la realización de paseos u otros similares con fines de ecoturismo.*
- 138.3 *En ningún caso la concesión otorga derechos de propiedad o usufructo sobre los recursos naturales, productos o subproductos comprendidos en el ámbito de la Concesión. En el caso de concesiones que autoricen a la construcción, habilitación o uso de infraestructura permanente o semipermanente, sólo se otorga al particular el derecho de superficie sobre el sitio específico donde se construirá habilitará o usará la infraestructura. En ningún caso se otorgan concesiones de tierras.*
- 138.4 *Sólo podrán otorgarse derechos de exclusividad para la operación turística en aquellos espacios y vías que no sean de uso común. En ningún caso se otorgan derechos de exclusividad sobre áreas que constituyan o puedan constituir, vías de acceso directo a un atractivo turístico principal del Area Natural Protegida.*
- 138.5 *Sólo pueden otorgarse concesiones de servicios turísticos y recreativos en aquellas Areas Naturales Protegidas que cuenten con categorización, zonificación Plan Maestro y Plan de Uso Turístico y Recreativo aprobados, en donde esté determinada la demarcación y localización de los espacios a ser otorgados en concesión.*
- 138.6 *Excepcionalmente pueden establecerse zonas donde se permitan Concesiones, en Areas Naturales Protegidas, que careciendo de dichos requisitos cuenten con un estudio técnico sustentatorio, que tenga como mínimo, una regulación de las actividades a realizarse. Dicho estudio debe ser aprobado por Resolución Directoral. Los términos de los Contratos de Concesión que se suscriben en base a esta excepción, deben adecuarse al Plan Maestro y Plan de Uso Turístico Y Recreativo que se expidan posteriormente.*

- 138.7 *No se otorgan Concesiones en Zonas de Protección Estricta o ámbitos donde el INRENA haya establecido medidas precautorias de protección a grupos humanos en aislamiento voluntario o de contacto inicial o esporádico, especies de flora o fauna silvestre en situación vulnerable o en vías de extinción. (*)*

(*) Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 018-2009-MINAM, publicado el 08 septiembre 2009.

Artículo 139.- Otorgamiento de la concesión

- 139.1 *El otorgamiento de la concesión, obliga a la suscripción de un contrato entre el particular y la Dirección General; en el que se establecen los derechos y obligaciones de las partes, las causales de caducidad de la concesión, las condiciones y limitaciones a las que está sujeta la concesión, así como el cumplimiento de la retribución al Estado por el aprovechamiento del paisaje natural como recurso. Esta retribución no constituye tributo.*
- 139.2 *Las concesiones pueden ser otorgadas sobre la base de un concurso público o solicitud, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 140 y 141 de este Reglamento. La formalidad para el otorgamiento de concesiones dentro de un Area Natural Protegida requiere la expedición de una Resolución Jefatural del INRENA que otorgue la concesión.*
- 139.3 *Las concesiones se otorgan por un plazo no mayor a veinte (20) años, renovables. (*)*

(*) Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 018-2009-MINAM, publicado el 08 septiembre 2009.

Artículo 140.- Del procedimiento de concurso público a invitación del INRENA

Para el procedimiento de otorgamiento de concesiones de servicios turísticos y recreativos bajo la modalidad de concurso público a invitación del INRENA, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) *La Dirección General elabora el Perfil del Proyecto Ecoturístico, de conformidad a lo establecido en el Artículo 143.*
- b) *El INRENA conforma una Comisión ad-hoc encargada de elaborar las Bases del Concurso Público y conducir el proceso. Las Bases del Concurso incluirán el Perfil del proyecto. Los integrantes de la Comisión se designan mediante Resolución Jefatural y está conformada por cinco miembros, la cual es presidida por el Director General;*
- c) *El INRENA publica la invitación por una sola vez en el Diario Oficial El Peruano y en otro diario de circulación de la región donde se desarrollaría la actividad; además se fijarán carteles con el mismo tenor en las*

- sedes de las Municipalidades Distrital y Provincial que correspondan; de no quedar claro cual es la Municipalidad correspondiente, la Dirección General lo determina. Dichos carteles deben consignarse en castellano y en lo posible, en la lengua indígena más usada en la localidad donde se realiza la fijación de carteles;
- d) Son participantes en el Concurso Público aquellos interesados que han adquirido las Bases y que, dentro del plazo de 30 días calendario de la publicación a que se refiere el acápite anterior, presentan a la Dirección General formalmente su solicitud.
- e) La solicitud debe contener la Propuesta Técnica y Económica, de acuerdo a lo que establece el Artículo 144.
- f) El INRENA debe revisar las Propuestas Técnicas dentro de los 60 días siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el acápite “
- g) Las Bases del Concurso establecen una escala de puntaje para calificar las Propuestas Técnicas y Económicas, que considera especialmente la participación de las poblaciones locales del Área Natural Protegida. Se debe determinar el puntaje mínimo requerido para declarar un ganador.
- h) Las Bases del Concurso se adecúan a las características de los servicios que sean objeto de concesión, considerando los montos de inversión y el periodo estimado de recuperación de ésta. En dichas bases también se establecen las condiciones para la renovación de las concesiones otorgadas.
- i) Las Bases del Concurso establecen que el declarado ganador cumpla dentro de los noventa (90) días calendario, con presentar su Proyecto Ecoturístico, de conformidad con el Artículo 145.
- j) De no presentarse interesados o no obtener ningún solicitante el puntaje mínimo requerido, se declara desierto el Concurso Público.
- k) De declararse ganador, se otorga la concesión de conformidad con el Artículo 139. (*)

(*) Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 018-2009-MINAM, publicado el 08 septiembre 2009.

Artículo 141.- Del procedimiento de otorgamiento de concesiones a solicitud del interesado

141.1 Concesiones mediante solicitud para el desarrollo actividades turísticas en los sitios identificados con la planificación del Área Natural Protegida.

Para esta modalidad de otorgamiento se establece el siguiente procedimiento:

- a) El INRENA identifica los sitios susceptibles de ser otorgados en concesión a través de los documentos planificación del área natural protegida.
- b) La persona natural o jurídica interesada en obtener una concesión en alguno de los sitios identificados,

presenta una solicitud al INRENA, cuyo resumen es publicado por una sola vez en el Diario Oficial El Peruano y en otro diario de circulación nacional, a costo solicitante, para conocimiento público.

- c) Igualmente, en los locales de la municipalidad distrital y provincial correspondientes, debe colocarse, durante treinta (30) días, un aviso en que se informe sobre la solicitudes sentadas por los interesados en estas concesiones. De no quedar claro cual es la Municipalidad correspondiente, la Dirección General lo determina. Dichos carteles deben consignarse en castellano y en lo posible en la lengua indígena más usada en la localidad donde se ubican. En todos los casos solicitante asume los costos.
- d) Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de avisos se presentan otros interesados, se seguirá el procedimiento de concurso público a que se refiere el artículo anterior, desde el acápite b).
- e) Aquellas personas que soliciten la apertura de concurso público quedan obligadas a presentar una Propuesta Técnica. En caso no lo hagan, serán sujetas de las sanciones administrativas a que a que se refiere el Artículo 182 del presente Reglamento, sin perjuicio de las acciones judiciales civiles y penales por daño económico al Estado. La multa establecida no es menor en ningún caso a una (1) UIT. Cualquier nuevo interesado podrá también participar del Concurso Público.
- f) En caso no se presenten otros interesados se seguirá el procedimiento de concesión directa.
- g) No procede la solicitud en caso de existencia de derechos excluyentes o exclusivos en el área propuesta. En estos casos se seguirá el trámite de oposición de acuerdo a lo señalado en el Artículo 142.

141.2 Del otorgamiento de concesiones sobre sitios no identificados previamente por el INRENA en la planificación del área.

En el caso de Áreas Naturales Protegidas cuyas zonas de uso turístico ya han sido identificadas se contempla el siguiente procedimiento:

- a) El interesado presenta una solicitud conteniendo:
- Nombre o razón social del petionario;
 - Perfil de Proyecto Ecoturístico, que incluirá el plano perimétrico del área señalando las coordenadas UTM y memoria descriptiva.
- b) Con la conformidad del INRENA mediante Oficio de la Dirección General y dentro de los treinta (30) días siguientes, se seguirá el trámite (*)NOTA SPIJ de acuerdo a lo establecido en el numeral 141.1.

En el caso de áreas que no cuenten con zonificación, el interesado puede solicitar que se realicen, a su costo, los estudios técnicos a que se refiere el Artículo 138.6.

141.3 Concesión Directa.

En caso de no haber otros interesados y vencido el plazo de treinta (30) días a que se refiere el

Artículo 14.1 b) y c), el solicitante tiene noventa (90) días calendario para presentar al INRENA el Proyecto Ecoturístico, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 145.

Artículo 142.- Oposición a la solicitud.

Las personas que acrediten tener algún derecho preexistente en el área materia de solicitud de Concesión, pueden dentro del período de treinta (30) días calendario en que pueden presentarse otros interesados a la solicitud de concesión, interponer recurso de oposición ante la Dirección General. Con el recurso de oposición, además de los datos de identificación del oponente, deben acompañarse todos los documentos que prueben y sustenten el derecho alegado, sin cuyo requisito se declarará inadmisibles la misma.

Admitido el recurso de oposición, el Director General tendrá 10 días para resolver la oposición planteada. (*)

(*) Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 018-2009-MINAM, publicado el 08 septiembre 2009.

Artículo 143.- Del Perfil de Proyecto Ecoturístico

El Perfil de Proyecto Ecoturístico debe contener:

- Plano perimétrico del área señalando las coordenadas UTM y memoria descriptiva;
- Objetivos y metas del proyecto;
- Actividades a desarrollar.
- Proyecto Arquitectónico de corresponder (*)

(*) Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 018-2009-MINAM, publicado el 08 septiembre 2009.

Artículo 144.- De la Propuesta Técnica y Económica

La Propuesta Técnica y Económica debe contener cuando menos:

- a) Información general del solicitante;
- b) Objetivos y metas del proyecto
- c) Plano y memoria descriptiva del área del proyecto en coordenadas UTM;
- d) Planos de ubicación e infraestructura a instalar;
- e) Cronograma de actividades;
- f) Plan y cronograma de inversiones, indicando entre otros el número de camas proyectadas de ser el caso;
- g) Una propuesta del nivel de Evaluación de Impacto Ambiental que requerirá presentar dentro del Proyecto Ecoturístico.
- h) Proyecto Arquitectónico;
- i) Oferta que se hace al INRENA por el pago del derecho correspondiente, compuesta por un componente fijo anual y por un componente variable asociado al

número de visitantes, como retribución económica al Estado por el aprovechamiento del paisaje como recurso. (*)

(*) Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 018-2009-MINAM, publicado el 08 septiembre 2009.

Artículo 145.- Del Proyecto Ecoturístico.

145.1 El Proyecto Ecoturístico se elabora en base a los Términos de Referencia que el INRENA presenta al concesionario en el acto de la suscripción del Contrato. Los Términos de Referencia para la elaboración del Proyecto Ecoturístico son parte integrante del Contrato de Concesión.

145.2 Todo Proyecto Ecoturístico debe adjuntar una Declaración de Impacto Ambiental, la cual es evaluada por el INRENA a fin de determinar la viabilidad ambiental del proyecto o la necesidad de la presentación de un EIA, cuando los impactos ambientales y sociales previstos en su evaluación, así lo requiera.

145.3 El concesionario puede presentar directamente un Estudio de Impacto Ambiental junto a su Proyecto Turístico en aquellos casos que prevea que su proyecto requiere de este nivel de Evaluación o cuando el INRENA se lo haya solicitado expresamente al momento de otorgar la concesión.

145.4 El Proyecto Ecoturístico debe contener una descripción de las actividades de monitoreo de cargo del concesionario y las medidas de contingencia en caso de accidentes o desastres naturales.

145.5 El concesionario debe presentar conjuntamente con el Proyecto Ecoturístico, una Carta Compromiso de conservar el área de la concesión. (*)

(*) Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 018-2009-MINAM, publicado el 08 septiembre 2009.

Artículo 146.- Aprobación del Proyecto Ecoturístico

146.1 Presentado el Proyecto Ecoturístico por el Concesionario ante la Dirección General, ésta tiene sesenta (60) días para su aprobación. En caso la Dirección formule observaciones, las comunicará mediante Oficio al Concesionario quien tiene un plazo de treinta (30) días para subsanarlas. Levantadas las observaciones por parte del Concesionario, el INRENA tendrá un plazo de quince (15) días para aprobar o desaprobado formalmente el Proyecto Ecoturístico.

146.2 La aprobación se formaliza a través de una Resolución Directoral de la Dirección General. En caso de desaprobación, se requiere la expedición

de una Resolución Jefatural que resuelva el contrato de concesión. La aprobación del Proyecto Ecoturístico implica la aprobación del Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según corresponda. (*)

(*) Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 018-2009-MINAM, publicado el 08 septiembre 2009.

Artículo 147.- Plazo de inicio de actividades

Luego de aprobado el Proyecto Ecoturístico, el concesionario comunica por carta simple a la Dirección General su fecha de inicio de actividades, que debe ser dentro de los seis (6) meses siguientes a la Resolución Directoral a que se refiere el artículo anterior (*)

(*) Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 018-2009-MINAM, publicado el 08 septiembre 2009.

Artículo 148.- Obras o Habilitaciones de Infraestructura

148.1 La infraestructura o habilitación de obras debe guardar la máxima relación posible con, las características de la arquitectura local, debe priorizarse la utilización de materiales de la región y que causen el menor impacto negativo posible, tanto en lo ambiental como en lo paisajístico.

148.2 Sólo se pueden realizar las obras necesarias para la construcción o habilitación de infraestructura que se encuentren contempladas en el Proyecto Ecoturístico del concesionario. Concluido el período de vigencia del contrato respectivo, la infraestructura pasa a propiedad del Estado sin excepción alguna y sin derecho de reembolso alguno. (*)

(*) Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 018-2009-MINAM, publicado el 08 septiembre 2009.

Artículo 149.- Informe Anual

149.1 El concesionario debe presentar un Informe anual a la Dirección General, dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización de cada ejercicio anual. El ejercicio anual se computará a partir de la fecha de inicio de actividades. Dicho Informe debe indicar el nivel de avance y cumplimiento del Proyecto Ecoturístico, conteniendo cuando menos:

- Las actividades realizadas en el período.
- Reporte sobre la infraestructura y caminos habilitados por el concesionario
- Relación actualizada de empleados y funciones que realizan.

- Reporte de impactos ambientales producidos y comparación con las predicciones descritas en la D.I.A. o E.I.A originalmente presentado. Adecuar estos documentos de ser necesario.

- Informe de cumplimiento de las actividades de Monitoreo.

149.2 En caso se requieran ajustes al Proyecto Ecoturístico, en la misma oportunidad de presentación del Informe Anual, el concesionario podrá solicitar dichos ajustes. La Dirección General tiene treinta (30) días para aprobarlos u observarlos. (*)

(*) Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 018-2009-MINAM, publicado el 08 septiembre 2009.

Artículo 150.- Inspecciones por el INRENA

El INRENA puede realizar inspecciones, con o sin previo aviso, al área de la concesión para verificar el cumplimiento de los compromisos del concesionario. El concesionario debe brindar las facilidades de información y acceso para cumplir esta disposición. (*)

(*) Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 018-2009-MINAM, publicado el 08 septiembre 2009.

Artículo 151.- Renovación del contrato y participación del anterior titular en un nuevo proceso de concesión

151.1 El concesionario puede obtener la renovación de su concesión por un período adicional sólo si demuestra un cumplimiento eficiente durante el primer período de vigencia de su concesión y tiene un informe de evaluación favorable de la ejecución de su contrato. En este caso, al término de la concesión debe negociar con el INRENA los nuevos derechos correspondientes y suscribir una addenda al contrato original.

151.2 En el caso de un nuevo proceso de concesión, luego de obtenida la renovación por un período, el anterior titular puede participar del mismo, salvo que haya incurrido en las causales de caducidad establecidas en el presente Reglamento. Las bases del concurso establecen que cuando el anterior titular tiene un informe de evaluación favorable de la ejecución de su contrato, éste obtiene un puntaje de diez por ciento (10%) adicional sobre el total del puntaje que obtenga en la calificación de su propuesta. (*)

(*) Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 018-2009-MINAM, publicado el 08 septiembre 2009.

Artículo 152.- Caducidad de la concesión

- 152.1 La concesión a la que se refiere el presente Subcapítulo, caduca:
- Por el incumplimiento de lo señalado en el Proyecto Ecoturístico;
 - Por la modificación negativa de las características naturales, paisajísticas o ambientales del área donde se desarrolla la concesión;
 - Por incumplimiento de los compromisos asumidos por el concesionario;
 - Si el concesionario no cumple con subsanar dentro de los plazos señalados por el INRENA, las observaciones que se hubieren notificado respecto del incumplimiento de las estipulaciones contractuales y/o de la legislación aplicable;
 - Si el concesionario ejecutase actividades distintas a las previstas en el Proyecto Ecoturístico, sin estar autorizado para ello; y
 - Por incumplimiento en abonar la retribución establecida.
- 152.2 La caducidad se establece por Resolución Jefatural del INRENA. (*)

(*) Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 018-2009-MINAM, publicado el 08 septiembre 2009.

Artículo 153.- Resolución del Contrato

Declarada la caducidad de la concesión por Resolución Jefatural del INRENA, procede la resolución inmediata del contrato y la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar. (*)

(*) Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 018-2009-MINAM, publicado el 08 septiembre 2009.

Artículo 154.- Régimen de Propiedad de los Bienes

El Contrato de Concesión determina el régimen de propiedad que tendrán los bienes muebles ubicados físicamente en el área de la concesión cuando concluya el período de vigencia de ésta. (*)

(*) Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 018-2009-MINAM, publicado el 08 septiembre 2009.

Artículo 155.- Participación de la Comisión de Promoción de la Inversión Privada

- 155.1 El INRENA, cuando lo considere necesario, solicita a la Comisión de Promoción de la Inversión Privada, o una instancia especializada de la misma, se encargue de llevar a cabo el proceso de concesión al que alude el presente Subcapítulo.

- 155.2 En todos los casos en los cuales la Comisión de Promoción de la Inversión Privada esté encargada de llevar a cabo un proceso de concesión de cualquier tipo, y el ámbito de dicha concesión se superpone parcial o totalmente a un Área Natural Protegida parte del SINANPE, dicho proceso debe contar con la opinión técnica previa favorable del INRENA, necesariamente con anterioridad a los trabajos iniciales. (*)

(*) Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 018-2009-MINAM, publicado el 08 septiembre 2009.

Artículo 156.- Desarrollo de actividades turísticas por las Comunidades Nativas y Campesinas

El Estado incentiva y brinda las facilidades necesarias a las comunidades campesinas o nativas para la conducción directa de operaciones turísticas en los espacios tradicionalmente utilizados por las mismas. (*)

(*) Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 018-2009-MINAM, publicado el 08 septiembre 2009.

Artículo 157.- Procedimiento para la obtención de Autorizaciones para actividades turísticas en predios de propiedad privada

- 157.1 La prestación de servicios turísticos y recreativos a desarrollarse en predios de propiedad privada dentro de las Áreas Naturales Protegidas requiere de la presentación de una solicitud a la Dirección General, conteniendo la siguiente información:

- Nombre o razón social del propietario del predio, acreditando su título de propiedad;
- Declaración jurada indicando que no existe litigio pendiente sobre la propiedad y/o posesión del predio;
- Plano perimétrico del predio en coordenadas UTM;
- Memoria descriptiva; y
- Proyecto Ecoturístico.

- 157.2 La Dirección General tiene un plazo de hasta sesenta (60) días para evaluar y aprobar el referido Proyecto Ecoturístico, plazo computado desde su recepción. En caso de que la Dirección aludida formule observaciones, el peticionante tiene un plazo no mayor de treinta (30) días para subsanarlos, de superarse el plazo establecido el trámite (*)NOTA SPIJ será considerado en abandono.

- 157.3 Una vez subsanadas las observaciones o no existiendo las mismas, la Dirección General, en un plazo máximo de hasta tres (3) días emite la Autorización correspondiente.

- 157.4 El trámite para el otorgamiento de la Autorización es gratuito y no le es aplicable compromisos

de retribución económica al Estado por el aprovechamiento del paisaje como recurso.

- 157.5 Cuando la solicitud implique el uso de áreas de dominio público se suscribirá un contrato de operaciones turísticas entre el INRENA y el propietario determinándose los derechos de uso de éstas áreas y las contraprestaciones correspondientes. (*)

(*) Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 018-2009-MINAM, publicado el 08 septiembre 2009.

Artículo 158.- Impedimentos para ser parte en contratos derivados de procesos de concesión

No pueden ser parte de Contratos derivados de procesos de concesión, directa o indirectamente los funcionarios públicos, los trabajadores del INRENA o sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad inclusive, o, los trabajadores o miembros de los Contratos de Administración en las áreas otorgadas. (*)

(*) Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 018-2009-MINAM, publicado el 08 septiembre 2009.

SUBCAPITULO IV

DE LOS CONTRATOS PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 159.- Autoridad Competente

- 159.1 Cuando la autoridad competente para el aprovechamiento de recursos naturales renovables al interior de un Área Natural Protegida sea el INRENA, se requiere la suscripción de un Contrato de Aprovechamiento de Recursos Naturales, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.
- 159.2 En caso de otros recursos naturales renovables que no son de competencia del INRENA, se rigen por la legislación específica de la materia, con la opinión técnica previa favorable de la Dirección General.
- 159.3 El INRENA es la autoridad en materia de diversidad biológica en el ámbito de las Áreas Naturales Protegidas. (*)

(*) Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 018-2009-MINAM, publicado el 08 septiembre 2009.

Artículo 160.- Del contenido de los contratos

En todos los casos, sea o no competente el INRENA, los contratos deben contener, cuando menos:

- Identificación de los sitios de aprovechamiento, de acuerdo a la zonificación del Área;
- Cuando sea aplicable, especies a ser utilizadas, volumen de extracción, métodos y técnicas de manejo, sistemas y procedimientos de monitoreo a aplicar;
- Términos de la retribución económica al Estado, representado por el INRENA.
- Compromiso de respetar los contenidos de los instrumentos jurídicos de carácter internacional, a los que el Estado Peruano se ha sujetado; y,
- Causales de resolución y penalidades. (*)

(*) Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 018-2009-MINAM, publicado el 08 septiembre 2009.

Artículo 161.- De los procedimientos de ingreso y salida del Área Natural Protegida

Todo titular de derechos que posibiliten el aprovechamiento de recursos naturales debe coordinar con el Jefe del Área Natural Protegida o con el Ejecutor del Contrato de Administración los procedimientos para el ingreso y salida de su personal dentro del área, debiéndose registrar en los lugares en donde se le indique y comunicar de los períodos de permanencia, así como registrar el recurso, cantidad o volumen y lugar de extracción, de ser el caso. (*)

(*) Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 018-2009-MINAM, publicado el 08 septiembre 2009.

Artículo 162.- Reporte de las actividades ejecutadas

Todo titular de derechos que posibiliten el aprovechamiento de recursos naturales debe remitir al Jefe del Área Natural Protegida, copia de los reportes periódicos de actividades ejecutadas en el área que les asigne la autoridad sectorial competente. Igualmente, debe remitirlas cuando el Jefe del Área Natural Protegida se los solicite por escrito. La indicación de la periodicidad de los reportes forma parte del contrato respectivo. (*)

(*) Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 018-2009-MINAM, publicado el 08 septiembre 2009.

SUBCAPITULO V

DE LOS CONVENIOS PARA LA EJECUCION DE PROYECTOS O PROGRAMAS DE INVESTIGACION O CONSERVACION

Artículo 163.- De las actividades de investigación

163.1 Para la autorización que tenga como fin el desarrollo de investigaciones básicas y aplicadas al interior de un Area Natural Protegida, que requieran o no de caza, captura, marcado y recaptura de animales silvestres, recolección de especímenes de flora silvestres, y otros, se debe presentar al INRENA lo siguiente:

- a) Plan de Trabajo especificando de manera sucinta los alcances del mismo, el ámbito geográfico, la justificación, la hipótesis, los objetivos, métodos, actividades principales, sitios a ser usados y personal involucrado;
- b) Requerimientos o permisos especiales para colecciones, marcaje de individuos, uso de equipos y productos especiales, etc;
- c) Currículum vitae del profesional a cargo;
- d) Identificar los riesgos potenciales y forma de mitigar impactos ambientales y sociales, en especial en el caso de ámbitos geográficos de grupos humanos en aislamiento voluntario o de contacto inicial o esporádico; y,
- e) El investigador deberá estar respaldado por una institución científica, mediante una carta de presentación. La institución que respalda será responsable por los compromisos adquiridos y estará sujeta a sanción por incumplimiento del investigador.

163.2 El acceso al conocimiento colectivo se rige por la legislación de la materia.

163.3 Los requisitos que se deben cumplir y el trámite correspondiente, se determinan por la legislación específica.

Artículo 164.- Estaciones Biológicas

164.1 Para el establecimiento de Estaciones Biológicas al interior de un Area Natural Protegida o de su Zona de Amortiguamiento se considera las prioridades de investigación del Area Natural Protegida. Las Estaciones

Biológicas ubicadas en Areas Naturales Protegidas, son supervisadas por instituciones científicas nacionales a través de un convenio específico con la Dirección General.

164.2 Se pueden celebrar Convenios de Administración de las Estaciones Biológicas; la Dirección General tiene a su cargo la elaboración de los procedimientos para otorgar, la administración de Estaciones Biológicas.

164.3 El Convenio de Administración de las Estaciones Biológicas es el acto jurídico mediante el cual el Estado en el ámbito de un Area Natural Protegida y por intermedio del INRENA, confiere a una persona jurídica la facultad de administrar un complejo, que puede incluir entre otros, laboratorios, sede administrativa, biblioteca, zona de alojamiento para investigadores temporales o permanentes, en zonas debidamente identificadas.

164.4 En ningún caso se otorgan derechos de propiedad o usufructo sobre los recursos que pudieran ser comprendidos en el Convenio de Administración. El acceso a los recursos genéticos se rige por la legislación de la materia y los derechos de propiedad sobre los resultados de las investigaciones son compartidos con el Estado Peruano.

Artículo 165.- Investigación

165.1 El Plan Maestro de cada Area Natural Protegida establece las prioridades de investigación y las medidas para su promoción. En base a dichas prioridades se evalúa la suscripción de convenios de cooperación mutua con instituciones científicas nacionales e internacionales. En la Memoria Anual del Area Natural Protegida se incluye un informe al respecto.

165.2 Las solicitudes de autorización de investigación tienen trámite gratuito, si éstas se encuentran identificadas como prioritarias en el Plan Maestro, o en el Plan Operativo del Area Natural Protegida correspondiente.



165.3 El Jefe de cada Área Natural Protegida deberá incluir en su memoria anual un reporte sobre las investigaciones realizadas en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 166.- De bioprospección

166.1 Las instituciones científicas extranjeras o los investigadores extranjeros que soliciten realizar investigaciones sobre bioprospección, deberán suscribir previamente, un acuerdo con una institución científica nacional.

166.2 Dicho acuerdo contiene una cláusula relativa a la responsabilidad solidaria de contar con un certificado de origen de la o las especies a investigar, así como el sometimiento, en el caso que sea aplicable, de la normatividad nacional e internacional relativa al acceso a recursos genéticos.

166.3 Cuando se involucren conocimientos tradicionales se requiere el consentimiento expreso de las comunidades nativas o campesinas, realizado en base a procesos transparentes de consulta de acuerdo a los procedimientos establecidos en el "Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes" de la Organización Internacional del Trabajo – OIT y los previstos en la legislación específica de la materia.

Artículo 167.- Compromisos de los Investigadores

Los responsables de las investigaciones en Áreas Naturales Protegidas que impliquen caza científica de fauna o colecta de flora silvestre, adquieren como mínimo, los siguientes compromisos:

a) Entregar el cincuenta por ciento (50%) del número de ejemplares por especie de fauna o flora silvestre (Paratipos) colectados, a una institución científica nacional debidamente reconocida como entidad depositaria de material biológico. Incluyendo la entrega de los Holotipos de nuevas taxa, así como los ejemplares únicos que sólo se permite llevarlos fuera del país en calidad de préstamo; y,

b) Incluir en el desarrollo de su investigación la participación de investigadores peruanos como contrapartes del proyecto con el reconocimiento correspondiente en las publicaciones respectivas.

Artículo 168.- Responsables de otras investigaciones

Los responsables de investigaciones en Áreas Naturales Protegidas diferentes a las señaladas en el Artículo anterior, adquieren como mínimo los siguientes compromisos:

a) Entregar a la Dirección General tres (3) copias del Informe de Campo (al finalizar el mismo); tres (3) copias del reporte o informe final completo de los estudios realizados, en todo caso no después de un año de finalizado el trabajo, o anualmente, en caso de ser un trabajo multianual, indicando en una sección, la relevancia de lo encontrado para el manejo del Área Natural Protegida; tres (3) copias de trabajos o publicaciones científicas posteriores basadas en este trabajo de campo;

b) Una copia del material indicado en el acápite a) debe ser remitida directamente al Área Natural Protegida correspondiente; y,

c) Entregar a la Dirección General copias del material fotográfico y slides referidos al tema de investigación.

Artículo 169.- Investigaciones Antropológicas en Áreas Naturales Protegidas

Para el desarrollo de investigaciones antropológicas, se debe contar con la opinión previa de especialistas de universidades nacionales a fin de determinar la importancia, pertinencia y factibilidad de realizarlas. Además, dependiendo del lugar elegido para la investigación, es necesario se solicite la conformidad de las Comunidades Nativas o Campesinas para la visita o permanencia de los investigadores.

Artículo 170.- Aplicación del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre

Son de aplicación a las disposiciones establecidas en el presente Sub Capítulo, las normas contenidas en el Artículo 329 y 334 del Decreto Supremo N° 014-2001-AG. En todo caso las autorizaciones, los permisos y certificados son emitidos por la Dirección General. (*)

(*) Subcapítulo quedará derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 010-2015-MINAM, publicado el 23 septiembre 2015. El mismo que entrará en vigencia a partir de la publicación de las Disposiciones Complementarias a que se contrae la Primera Disposición Complementaria Final del citado Decreto Supremo, a excepción de lo referido a la gratuidad del trámite y el no requerimiento de la opinión del SERNANP a las investigaciones en Zonas de Amortiguamiento, que rige a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

SUBCAPITULO VI

DE LOS PERMISOS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES MENORES

Artículo 171.- Otorgamiento de permisos para la prestación de servicios económicos de pequeña escala

- 171.1 El desarrollo de actividades menores, consistentes en la prestación de servicios económicos de pequeña escala, o el aprovechamiento de recursos naturales a pequeña escala sin fines comerciales requieren de un permiso emitido por el Jefe del Area Natural Protegida. Los Permisos son registrados obligatoriamente en los archivos del Area Natural Protegida respectiva.
- 171.2 En los Permisos se establecen las condiciones y modalidades para su otorgamiento, así como sus causales de extinción

Artículo 172.- Identificación de actividades menores que se pueden desarrollar

Por Resolución Directoral de la Dirección General y en concordancia con el Plan Maestro y los Planes de Manejo de Recursos, se identifican las actividades menores que se pueden desarrollar en cada Area Natural Protegida.

SUBCAPITULO VII

DE LOS ACUERDOS CON LOS POBLADORES LOCALES

Artículo 173.- Acuerdos con los pobladores locales

- 173.1 El Jefe del Area Natural Protegida o en su caso el Ejecutor del Contrato de Administración, promoverá la suscripción de acuerdos con los pobladores locales empadronados, Comunidades Campesinas o Nativas para el desarrollo de actividades menores, consistentes en la prestación de servicios económicos de pequeña escala o el aprovechamiento de recursos naturales.
- 173.2 El Jefe del Area Natural Protegida suscribirá dichos acuerdos, los mismos que serán registrados obligatoriamente en los archivos del Area Natural Protegida respectiva, facilitando el acceso de cualquier ciudadano a dicha información.
- 173.3 Cuando el Acuerdo trate sobre el desarrollo de actividades menores, consistentes en la prestación de servicios económicos de pequeña escala o del aprovechamiento de recursos naturales sin fines comerciales, la suscripción del mismo constituye el Permiso a que se refiere el Artículo 171 del Reglamento.
- 173.4 En el caso de que los pobladores locales deseen hacer uso comercial de recursos naturales, deberá suscribirse un Contrato de Aprovechamiento de Recursos Naturales, tal como se indica en los Artículos correspondientes.

CAPITULO V

DE LA INFRAESTRUCTURA Y VIAS DE COMUNICACION

Artículo 174.- Construcción y habilitación de infraestructura al interior de un Area Natural Protegida

La construcción, habilitación y uso de infraestructura con cualquier tipo de material dentro de un Area Natural Protegida de



Administración Nacional, sea en predios de propiedad pública o privada, sólo se autoriza por la autoridad competente si resulta compatible con la categoría, el Plan Maestro, la zonificación asignada, debiéndose cuidar sobre todo los valores paisajísticos, naturales y culturales de dichas áreas. Para el otorgamiento de la autorización respectiva se debe cumplir con lo establecido por el Artículo 93 del Reglamento, en cuanto sea aplicable. En todo caso se requiere la opinión previa favorable del INRENA.

CONCORDANCIAS:

R.J. N° 101-2008-INRENA (Aprueban "Procedimiento para edificación y/o modificación de infraestructura en predios de particulares ubicados al interior de Áreas Naturales Protegidas de carácter nacional")

D.S. N° 004-2010-MINAM (Decreto Supremo que precisa la obligación de solicitar opinión técnica previa vinculante en defensa del patrimonio natural de las Áreas Naturales Protegidas)

Artículo 175.- Procedimiento para el desarrollo de proyectos viales

El INRENA controla y supervisa la instalación de infraestructura al interior del Area Natural Protegida, a efectos de verificar el estricto cumplimiento de las condiciones indicadas en el EIA, documento análogo correspondiente o la autorización extendida considerando lo siguiente:

- a) La autoridad sectorial competente debe coordinar previamente con el INRENA, para definir la compatibilidad del proyecto con la naturaleza jurídica y condiciones naturales del área involucrada en función a su zonificación;
- b) De existir compatibilidad, la autoridad sectorial competente solicita al INRENA aportes a ser incorporados a los Términos de Referencia para la elaboración del EIA;
- c) El EIA debe incluir procedimientos de consulta pública, que en particular involucren a la población local interesada, comunidades campesinas o nativas;
- d) El EIA debe tener como mínimo el contenido establecido en el Artículo 95 del Reglamento y debe recibir la opinión técnica previa favorable del INRENA;

- e) La Autoridad Sectorial Competente debe coordinar con el INRENA sus actividades en el área involucrada;
- f) Las actividades propias de la operación como ingreso de personal, traslado de materiales, instalación de campamentos y otros, deben ser reguladas mediante la Autorización correspondiente a fin de salvaguardar los valores naturales y culturales del Area Natural Protegida.

Artículo 176.- Tránsito de vehículos motorizados en Areas Naturales Protegidas

176.1 Las normas para el tránsito de vehículos motorizados en las vías de comunicación terrestres, ferroviarias, marinas, lacustres, fluviales y aéreas al interior de las Areas Naturales Protegidas de Administración Nacional son establecidas teniendo en consideración lo dispuesto en el Plan Maestro respectivo.

176.2 Dichas normas deben entre otras, establecer la obligación de observar las especificaciones técnicas con relación a la Capacidad de Carga de las Vías de Comunicación y el entorno implicados, con el fin de evitar disturbios a la flora y fauna silvestres y limitar la contaminación ambiental.

Artículo 177.- Documentos que posibiliten el uso de vías de comunicación

177.1 Las autorizaciones, permisos, concesiones o documento análogo que posibiliten el uso de vías de comunicación aludidas en el Artículo anterior deben contar con la opinión técnica previa favorable del INRENA para su extensión u otorgamiento.

177.2 Las concesiones del servicio público de transporte urbano e interurbano de pasajeros al interior de las Areas Naturales Protegidas sólo pueden ser autorizadas si resultan compatibles con los fines y objetivos de creación, la categoría y la zonificación asignada, así como con el Plan Maestro del Area Natural Protegida. En caso sean autorizadas, previa a la convocatoria pública para otorgar las citadas concesiones, el Concejo Provincial debe

solicitar opinión favorable al INRENA, quien establece las limitaciones al número máximo posible de unidades que pueden circular simultáneamente por la ruta, la velocidad a la que pueden transitar, el estado de los vehículos, el respeto a las normas sobre el control del ambiente y protección de la fauna y flora silvestre.

Artículo 178.- Construcción de aeródromos

La construcción de aeródromos públicos o privados, al interior de las Areas Naturales Protegidas de Administración Nacional, sólo es permitida si se encuentra debidamente justificada en el Plan Maestro, siempre que no estén ubicados en Zonas de Protección Estricta y Zonas Silvestres y cuenten con el EIA respectivo.

TITULO CUARTO DEL REGIMEN ECONOMICO

Artículo 179.- De los mecanismos de financiamiento

179.1 El SINANPE financia sus actividades con recursos procedentes del Tesoro Público, donaciones, contratos, convenios, concesiones, recursos directamente recaudados, legados, franquicias, fondos especiales, canjes de deuda, el producto de las sanciones impuestas por infracciones en el ámbito de las Areas Naturales Protegidas, entre otros. En todo caso los Recursos Directamente Recaudados son destinados íntegramente al sostenimiento del SINANPE y de las Areas Naturales Protegidas que lo conforman.

179.2 El Plan Maestro debe definir una estrategia de financiamiento.

Artículo 180.- Del financiamiento en el desarrollo del Area Natural Protegida

El INRENA promoverá mecanismos idóneos para la generación de recursos que aseguren el financiamiento de la gestión y desarrollo de las Areas Naturales Protegidas. Para el efecto promueve la elaboración de una Estrategia de Financiamiento del SINANPE.

Artículo 181.- El PROFONANPE

181.1 El PROFONANPE en su calidad de administrador del Fondo Nacional para las Areas Naturales Protegidas por el Estado, y en cumplimiento de su función principal determinada por Ley N° 26154, capta, canaliza y asigna los recursos complementarios requeridos para contribuir a la conservación, protección y, manejo de las Areas Naturales Protegidas comprendidas en el presente reglamento.

181.2 En cumplimiento del Plan Director el PROFONANPE contribuye al financiamiento para el fortalecimiento de la gestión del SINANPE y de las Areas Naturales Protegidas que no forman parte del Sistema.

181.3 El Consejo Directivo del PROFONANPE es presidido por el Jefe del INRENA en representación del Ministerio de Agricultura. Su régimen de funcionamiento es establecido en las normas específicas de la materia.

TITULO QUINTO DE LAS SANCIONES E INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS

CAPITULO I

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 182.- De las sanciones administrativas

182.1 Las personas naturales o jurídicas infractoras de las normas establecidas por la Ley, el Plan Director, el presente Reglamento o sus normas de desarrollo y el incumplimiento de los compromisos asumidos en los EIA o Declaración de Impacto Ambiental cuya aprobación corresponda al INRENA, son sujetos pasibles de una o más de las siguientes sanciones:

- a) **Amonestación.-** Aplicable a infracciones calificadas como leves.



- b) **Comiso.-** El Jefe del Area Natural Protegida o en su defecto la Dirección General determina el decomiso o pérdida, de los efectos provenientes de la infracción administrativa, y/o, de los instrumentos con que se hubiere ejecutado a no ser que éstos pertenezcan a terceros no intervinientes en la infracción. Se aplica a quienes recolecten extraigan, o cacen ilegalmente productos, sub-productos o especímenes de la flora y fauna silvestre de un Area Natural Protegida, así como introduzcan en ellas animales domésticos, especies exóticas de flora y fauna silvestre, u otras que establezca el INRENA.
- c) **Multa.-** Es una sanción pecuniaria establecida de acuerdo a la gravedad de la infracción y determinada sobre la base de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT). No puede ser menor al uno por ciento (01%) de una (01) UIT ni mayor a doscientas (200) UIT.
- d) **Suspensión o cancelación.-** Aplicable para los casos en que el INRENA haya otorgado algún tipo de derecho al infractor.

182.2 Asimismo, el Jefe del Area Natural Protegida o en su defecto la Dirección General puede aplicar a los infractores aquellas sanciones administrativas contempladas en el Capítulo XX del Decreto Legislativo N° 613-Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

182.3 Mediante Resolución Jefatural del INRENA se podrá establecer, una escala de infracciones la cual no será necesariamente taxativa y una escala de multas respectivas.

Artículo 183.- De la Resolución

183.1 Las sanciones son impuestas mediante "Resolución" motivada, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda corresponder al infractor. El INRENA puede establecer mediante Resolución Jefatural que la "Resolución" motivada sea reemplazada en determinados casos, por "Papeletas para Infractores" para la imposición e las sanciones de amonestación o multa. El monto de la multa se expresa en U.I.T. y es cancelado conforme al valor vigente de la misma en

la fecha de pago, o en la fecha en que se haga efectiva la cobranza coactiva.

183.2 La cancelación de los montos producto de la imposición de multas se realiza según el procedimiento y en los lugares que determine la Dirección General, mediante Resolución Directoral.

Artículo 184.- Del procedimiento de comiso

184.1 El Jefe del Area Natural Protegida o en su defecto la Dirección General es la competente para imponer las sanciones de amonestación, comiso y/o multa en el ámbito de las Areas Naturales Protegidas. Una vez detectada la infracción, se procede a levantar un Acta Probatoria, en el lugar de la intervención, en la que se deja constancia de lo siguiente:

- a) La identificación del sujeto intervenido y, en su caso, del infractor;
- b) La infracción cometida;
- c) Identificación y descripción del bien o los bienes materia de comiso, precisando su estado de conservación y el número de los mismos;
- d) Lugar y fecha de la intervención; y,
- e) La firma del sujeto intervenido, la constancia de la negativa de recepción o de la negativa a la firma, o, la imposibilidad de identificar al infractor.

184.2 Copia del Acta Probatoria debe ser entregada al sujeto intervenido.

184.3 Entre la fecha del Acta Probatoria y la imposición de la sanción mediante Resolución, debe transcurrir un mínimo de treinta (30) días calendario a fin que cualquiera que considere vulnerados sus derechos pueda ejercer su derecho de defensa.

184.4 Cuando la legislación específica no disponga medida distinta, el Jefe del Area Natural Protegida o en su defecto la Dirección General determina el destino del producto del comiso, dando preferencia a los usos necesarios para la implementación del Plan de Trabajo institucional.

184.5 El Jefe del Area Natural Protegida en el caso de infracciones relacionadas a recursos de competencia de otras entidades o sectores, puede realizar las intervenciones preventivas que sean necesarias a fin de cautelar la integridad de los ecosistemas del Area Natural Protegida a su cargo.

Artículo 185.- De los agravantes

Constituyen agravantes de las infracciones, su reincidencia, y, la caza, captura, colecta, transformación con fines de comercio de ejemplares de especies de fauna y flora silvestre indicados según la clasificación establecida en el Artículo 272 del Decreto Supremo N° 014-2001-AG. El Jefe del Area Natural Protegida o en su defecto la Dirección General puede elevar el monto de la sanción de multa hasta el triple del límite máximo establecido.

Artículo 186.- Opinión del INRENA para formalizar denuncia por comisión de Delitos contra la Ecología

En el caso de delitos tipificados en el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal cometidos al interior de un Area Natural Protegida, el informe al que alude el Artículo 1 de la Ley N° 26631 es emitido por el Jefe del Area Natural Protegida o en su defecto por la Dirección General, para lo cual el Fiscal competente lo solicita por escrito al Jefe del Area Natural Protegida respectiva, dentro de la etapa investigatoria. Dicho informe debe ser evacuado en un plazo no mayor a diez (10) días más, contados desde la fecha de recepción de la solicitud.

Artículo 187.- Del control

187.1 La Policía Ecológica de la Policía Nacional del Perú, tiene la función de garantizar, mantener y restablecer el orden interno, además de, prevenir, investigar y combatir la comisión de delitos contra la ecología. Por ello, efectúa las labores de vigilancia en el ámbito de las Areas Naturales Protegidas, en estrecha coordinación con el INRENA. La Dirección General de Capitanías y Guardacostas efectúa las labores de vigilancia, en el ámbito de su jurisdicción y competencia, de las Areas Naturales Protegidas; las

labores de estos cuerpos y del personal de Guardaparques, se complementan.

187.2 En todo momento la Policía Ecológica y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas brindan al INRENA el apoyo requerido a fin de efectivizar las labores de vigilancia al interior de las Areas Naturales Protegidas.

CAPITULO II

DE LAS INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 188.- De las instancias administrativas en Areas Naturales Protegidas del SINANPE

188.1 Corresponde a la Jefatura del Area Natural Protegida resolver en primera instancia administrativa, sobre las infracciones que puedan cometerse en el ámbito de las Areas Naturales Protegidas del SINANPE contra lo normado en el presente Reglamento, las normas de conducta para las visitas a las Areas Naturales Protegidas que establece dicha Dirección General, y demás normas vinculadas de acuerdo a su competencia; también le corresponde la imposición de sanciones.

188.2 La Jefatura del INRENA resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos interpuestos contra dichas resoluciones, con lo que queda agotada la vía administrativa.

Artículo 189.- De las instancias administrativas y procedimientos en las Areas de Conservación Regional

En el caso de comisión de infracciones en el ámbito de las Areas de Conservación Regional, el Jefe de la misma remitirá el expediente a la Dirección General, la que califica e impone las sanciones que correspondan.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.- El INRENA es la Autoridad Administrativa Nacional de acuerdo a lo establecido por la “Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional



Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas". Por ello, aprueba la "Estrategia Nacional para la Conservación de Humedales en el Perú" mediante Resolución Jefatural. Los Planes Maestros y Operativos de las Áreas Naturales Protegidas que hayan sido declaradas sitios RAMSAR, implementarán lo contenido en la Estrategia Nacional, y las Resoluciones y/o Recomendaciones adoptadas por la Conferencia de las Partes de la Convención aludida.

Segunda.- Los operadores que tengan a su cargo el manejo de infraestructura con fines turísticos y/o recreativos al interior de las Áreas Naturales Protegidas, tienen un plazo máximo de un (1) año para adecuarse a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento. Para tal efecto presentarán una Declaración de Impacto Ambiental, indicando en ella las medidas de corto, mediano y largo plazo para la compatibilización de la actividad que vienen desarrollando, con los objetivos del Área Natural Protegida, y en su caso, con lo establecido en sus documentos de planificación.

Tercera.- Ninguna autoridad sectorial o Gobierno Local autoriza actividades de construcción, declaratorias de fábrica; licencias de construcción, de funcionamiento, de apertura de local; o renovación de las mismas; certificados de conformidad de obra al interior de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE, sin haberse solicitado previamente opinión técnica favorable del INRENA, bajo responsabilidad, y sanción de nulidad, de acuerdo a lo estipulado en los Decretos Supremos N.ºs. 001-2000-AG y 008-2000-MTC.

CONCORDANCIAS:

R.J. N.º 101-2008-INRENA (Aprueban "Procedimiento para edificación y/o modificación de infraestructura en predios de particulares ubicados al interior de Áreas Naturales Protegidas de carácter nacional")

D.S. N.º 004-2010-MINAM (Decreto Supremo que precisa la obligación de solicitar opinión técnica previa vinculante en defensa del patrimonio natural de las Áreas Naturales Protegidas)

Cuarta.- El Consejo de Coordinación del SINANPE, en el plazo de noventa (90) días desde su instalación, elaborará su Reglamento de Funcionamiento.

Quinta.- El INRENA en coordinación con el Ministerio de Pesquería, propondrá en el

término de ciento ochenta (180) días contados desde la publicación de la presente norma, los expedientes técnicos justificatorios que se requieren para la creación, en las Islas y Puntas guaneras indicadas en el Anexo I que es parte del presente Decreto Supremo, de Áreas Naturales Protegidas. Dichas Áreas Naturales Protegidas son establecidas mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y refrendado por el Ministro de Pesquería y el Ministro de Agricultura.

Sexta.- El INRENA aprueba mediante Resolución de su Jefe Institucional el "Programa Nacional de Participación Ciudadana para el SINANPE" y los procedimientos necesarios para las consultas necesarias previas al establecimiento de un Área Natural Protegida. Estos procedimientos deben contemplar lo establecido en el Convenio N.º 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes" de la Organización Internacional del Trabajo–OIT, asegurando que las consultas sean consensuadas, públicas y respetuosas de la identidad cultural de las comunidades campesinas o nativas.

Sétima.- El Estado promueve la suscripción de acuerdos de carácter binacional, regional e internacional que tengan como objetivo la conservación de especies marinas migratorias tales como los cetáceos y tortugas marinas. Dichos acuerdos deben asegurar que las iniciativas de conservación de un Estado no sean perjudicadas por las acciones de otros.

Octava.- El INRENA administra las Áreas Naturales Protegidas en el ámbito marino y costero las que debido a su especial naturaleza, hacen necesario evitar la superposición de funciones y duplicación de actividades mediante el establecimiento de las coordinaciones institucionales necesarias bajo el principio de conservación de dichas Áreas Naturales Protegidas. El objetivo general de estas coordinaciones institucionales es establecer los procedimientos mediante los cuales el cumplimiento de las diferentes funciones y competencias de los sectores que la conforman se complementen.

Novena.- La Dirección General cuenta con el apoyo del Proyecto Especial de Promoción del Aprovechamiento de Abonos Provenientes de Aves Marinas–PROABONOS, a fin de garantizar el adecuado manejo, protección y gestión de las

Áreas Naturales Protegidas del ámbito marino y costero relacionadas a dicho Proyecto Especial.

Décima.- Para el caso de la Administración de las Reservas Comunes, el INRENA debe elaborar en el plazo de sesenta (60) días las disposiciones necesarias a fin de garantizar la gestión de las mismas por parte de los beneficiarios. Dichas disposiciones son aprobadas por Resolución Directoral de la Dirección General en base a un proceso de concertación con las organizaciones representativas.

CONCORDANCIAS:

R. INT. N° 010-2003-INRENA-IANP

R. INT. N° 025-2004-INRENA-IANP

Décimo Primera.- El INRENA puede determinar las Áreas Naturales Protegidas en condiciones de ser objeto de Contrato de Administración.

Décimo Segunda.- El INRENA aprueba las normas complementarias necesarias para implementar lo dispuesto en el presente Reglamento.



ANEXO

N°	Isla / Punta	
1	Isla	Lobos de Tierra
2	Isla	Lobos de Afuera
3	Isla	Macabí
4	Isla	Guañape Norte
5	Isla	Guañape Sur
6	Isla	Chao
7	Isla	Corcovado
8	Isla	Santa
9	Isla	Ferrol
10	Isla	Blanca Norte
11	Punta	Culebras
12	Punta	Colorado
13	Punta	Litera
14	Isla	Don Martín
15	Punta	Salinas
16	Isla	Huampanú
17	Isla	Mazorca
18	Isla	Pescadores
19	Isla	Cavinzas
20	Isla	Palominos
21	Isla	Pachacámac
22	Isla	Asia
23	Isla	Chincha Norte
24	Isla	Chincha Centro
25	Isla	Chincha Sur
26	Isla	Ballestas (Norte, Centro y Sur)
27	Punta	Lomitas
28	Punta	San Juan
29	Punta	Lomas
30	Punta	Pampa Redonda
31	Punta	Atico
32	Punta	La Chira
33	Isla	Hornillos
34	Punta	Coles





*Ley sobre la Conservación
y Aprovechamiento
Sostenible de la
Diversidad Biológica*

Ley n.° 26839

Ley sobre la Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica

Ley n.º 26839

TÍTULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1
Artículo 2
Artículo 3
Artículo 4
Artículo 5
Artículo 6

TÍTULO II **DE LA PLANIFICACIÓN**

Artículo 7
Artículo 8
Artículo 9

TÍTULO III **INVENTARIO Y SEGUIMIENTO**

Artículo 10
Artículo 11
Artículo 12

TÍTULO IV **DE LOS MECANISMOS DE CONSERVACIÓN**

Artículo 13
Artículo 14
Artículo 15

TÍTULO V **ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS**

Artículo 16
Artículo 17
Artículo 18
Artículo 19
Artículo 20
Artículo 21
Artículo 22

TÍTULO VI **DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS**

Artículo 23
Artículo 24

TÍTULO VII **DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA**

Artículo 25
Artículo 26

TÍTULO VIII **DE LOS RECURSOS GENÉTICOS**

Artículo 27
Artículo 28
Artículo 29
Artículo 30

TÍTULO IX **AUTORIDAD COMPETENTE**

Artículo 31

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera
Segunda

LEY sobre la Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica

Ley n.º 26839

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 068-2001-PCM (REGLAMENTO)

OTRAS CONCORDANCIAS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

LEY SOBRE LA CONSERVACION Y APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LA DIVERSIDAD BIOLOGICA

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley norma la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus competentes en concordancia con los Artículos 66 y 68 de la Constitución Política del Perú. Los principios y definiciones del Convenio sobre Diversidad Biológica rigen para los efectos de aplicación de la presente ley.

Artículo 2.- Cualquier referencia hecha en la presente Ley a «Convenio» debe entenderse referida al Convenio sobre la Diversidad Biológica, aprobado por Resolución Legislativa N° 26181.

Artículo 3.- En el marco del desarrollo sostenible, la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica implica:

a) Conservar la diversidad de ecosistemas,

especies y genes, así como mantener los procesos ecológicos esenciales de los que dependen la supervivencia de las especies.

- b) Promover la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de la diversidad biológica.
- c) Incentivar la educación, el intercambio de información, el desarrollo de la capacidad de los recursos humanos, la investigación científica y la transferencia tecnológica, referidos a la diversidad biológica y a la utilización sostenible de sus componentes.
- d) Fomentar el desarrollo económico del país en base a la utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica, promoviendo la participación del sector privado para estos fines.

Artículo 4.- El Estado es soberano en la adopción de medidas para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica.

En ejercicio de dicha soberanía el Estado norma y regula el aprovechamiento sostenible de los componentes de la diversidad biológica.

Artículo 5.- En cumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 68 de la Constitución Política del Perú, el Estado promueve:

- a) La priorización de acciones de conservación de ecosistemas, especies y genes, privilegiando aquellos de alto valor ecológico, económico, social y cultural identificados en la Estrategia Nacional sobre Diversidad Biológica a que se refiere el Artículo 7 de la presente ley.
- b) La adopción de un enfoque integrado para el manejo de tierras y agua, utilizando la cuenca hidrográfica como unidad de manejo y planificación ambiental.
- c) La conservación de los ecosistemas naturales así como las tierras de cultivo, promoviendo el uso de técnicas adecuadas de manejo sostenible.

- d) La prevención de la contaminación y degradación de los ecosistemas terrestres y acuáticos, mediante prácticas de conservación y manejo.
- e) La rehabilitación y restauración de los ecosistemas degradados.
- f) La generación de condiciones, incluyendo los mecanismos financieros, y disposición de los recursos necesarios para una adecuada gestión de la diversidad biológica.
- g) La adopción de tecnologías limpias que permitan mejorar la productividad de los ecosistemas, así como el manejo integral de los recursos naturales.
- h) La incorporación de criterios ecológicos para la conservación de la diversidad biológica en los procesos de ordenamiento ambiental y territorial.
- i) Esfuerzos cooperativos e iniciativas conjuntas entre el sector público y privado para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes.

Artículo 6.- El Estado adoptará medidas, tales como instrumentos económicos y otros, para incentivar la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica.

TITULO II: DE LA PLANIFICACION

Artículo 7.- La Estrategia Nacional de la Diversidad Biológica constituye el principal instrumento de planificación para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley y el Convenio. En ella se establecerán los programas y planes de acción orientados a la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios derivados de su utilización.

Artículo 8.- La Estrategia, programas y planes de acción para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica se formularán a través de procesos participativos y sus resultados se incorporarán en los planes y políticas nacionales siendo de cumplimiento prioritario.

Artículo 9.- Corresponde a la instancia de coordinación intersectorial, a que se refiere el Artículo 32 de la presente ley, convocar el proceso participativo y conducir la elaboración de la Estrategia Nacional de la Diversidad Biológica.

TITULO III: INVENTARIO Y SEGUIMIENTO

Artículo 10.- La instancia a la que se refiere el Artículo 32 de la presente ley coordina la elaboración de un reporte anual de la situación de la diversidad biológica del país. Cada Sector en forma coordinada elabora y actualiza periódicamente el inventario y valorización de los componentes de la diversidad biológica de su competencia.

Artículo 11.- Las autoridades sectoriales con competencia en el aprovechamiento de componentes de la diversidad biológica, dispondrán la realización de evaluaciones periódicas del manejo y/o aprovechamiento de los mismos a fin de que se adopten las medidas necesarias para su mantenimiento y conservación.

Artículo 12.- La instancia a la que se refiere el Artículo 32 de la presente ley, promueve la integración, sistematización y difusión de la información relativa al estado de los componentes de la diversidad biológica.

TITULO IV: DE LOS MECANISMOS DE CONSERVACION

Artículo 13.- El Estado promueve el establecimiento e implementación de mecanismos de conservación in situ de la diversidad biológica, tales como la declaración de Áreas Naturales Protegidas y el manejo regulado de otros ecosistemas naturales, para garantizar la conservación de ecosistemas, especies y genes en su lugar de origen y promover su utilización sostenible.



Artículo 14.- El Estado promueve el establecimiento de centros de conservación ex situ tales como herbarios, jardines botánicos, bancos de genes, entre otros, para complementar las medidas de conservación in situ.

Dichos centros priorizarán el mantenimiento y el manejo de especies nativas y sus parientes silvestres.

Artículo 15.- Las actividades de los centros de conservación ex situ deberán adecuarse a la normativa sobre acceso a los recursos genéticos y los principios generales establecidos en la presente Ley.

TITULO V: AREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 16.- Son Áreas Naturales Protegidas, aquellos espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, reconocidos, establecidos y protegidos legalmente por el Estado, debido a su importancia para conservar la diversidad biológica y otros valores asociados. Estas áreas se establecen con carácter definitivo y la modificación de su norma sólo podrá ser autorizada por Ley.

Artículo 17.- Las Areas Naturales Protegidas del país conforman en su conjunto el Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE), al cual se integran las instituciones públicas del Gobierno Central, Gobiernos Regionales, Municipalidades, instituciones privadas y las poblaciones locales que actúan, intervienen o participan, directa o indirectamente en la gestión y desarrollo de las Areas Naturales Protegidas.

Artículo 18.- Las Areas Naturales Protegidas establecidas por el Estado son de dominio público y, por lo tanto, no podrán ser adjudicadas en propiedad a los particulares. El ejercicio de la propiedad y de los demás derechos reales adquiridos con anterioridad al establecimiento de las Areas Naturales Protegidas, debe hacerse en armonía con los objetivos y fines para los cuales éstas fueron creadas.

Artículo 19.- Las Areas Naturales Protegidas cumplen sus objetivos a través de distintas categorías de manejo, las mismas que contemplan una gradualidad de opciones que incluyen Areas de uso indirecto y Areas de uso directo.

Artículo 20.- Los sectores y los distintos niveles de gobierno velarán porque las actividades que se realicen en las zonas adyacentes o Zonas de Amortiguamiento de las Areas Naturales Protegidas, no pongan en riesgo el cumplimiento de los fines de aquellas.

Artículo 21.- El Estado promueve la participación privada en la gestión de las áreas del SINANPE. El otorgamiento de derechos a particulares obliga a éstos a cumplir con las políticas, planes y normas que se determinen para las Areas Naturales Protegidas.

Artículo 22.- El aprovechamiento de recursos naturales en Areas Naturales Protegidas, y cualquier otra actividad que se realice dentro de las mismas, sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría y la zonificación asignada, así como con los planes de manejo del área. Estas actividades no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines y objetivos primarios para los cuales se estableció el área.

TITULO VI: DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS

Artículo 23.- Se reconoce la importancia y el valor de los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades campesinas y nativas, para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica.

Asimismo, se reconoce la necesidad de proteger estos conocimientos y establecer mecanismos para promover su utilización con el consentimiento informado de dichas comunidades, garantizando la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de su utilización.

Artículo 24.- Los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades campesinas, nativas y locales asociados a la diversidad biológica, constituyen patrimonio



cultural de las mismas, por ello, tienen derecho sobre ellos y la facultad de decidir respecto a su utilización.

TITULO VII: DE LA INVESTIGACION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA

Artículo 25.- El Estado con participación del sector privado, promueve:

- a) El desarrollo de la investigación científica, el acceso, generación y transferencia de tecnologías apropiadas, incluida la biotecnología.
- b) El intercambio de información y de personal técnico de las entidades dedicadas a la conservación y/o investigación de la diversidad biológica.
- c) La elaboración y ejecución de un plan de acción de investigación científica sobre la diversidad biológica como parte de la Estrategia Nacional de Diversidad Biológica.
- d) La investigación aplicada a la solución de problemas referidos a la pérdida, degradación o disminución de los componentes de la diversidad biológica.

Artículo 26.- Se declara de prioridad e interés nacional la investigación científica sobre:

- a) Conocimiento de las especies de flora, fauna, microorganismos y ecosistemas mediante la realización de inventarios, estudios biológicos y de seguimiento ambiental.
- b) Manejo y conservación de los ecosistemas y especies silvestres de importancia económica, científica, social o cultural.
- c) Conocimiento, conservación y aplicación industrial y medicinal de los recursos genéticos mediante biotecnología tradicional y moderna.
- d) Utilización diversificada de los recursos de la diversidad biológica más abundantes y sustitución de los más escasos.
- e) Conservación y manejo sostenible de los ecosistemas, en particular de los bosques,

las tierras frágiles, tierras áridas y semiáridas y los humedales.

- f) Restauración de las zonas degradadas.
- g) Desarrollo de tecnología apropiada y el uso complementario de tecnologías tradicionales con tecnologías modernas.

TITULO VIII: DE LOS RECURSOS GENETICOS

Artículo 27.- Los derechos otorgados sobre recursos biológicos no otorgan derechos sobre los recursos genéticos contenidos en los mismos.

Artículo 28.- El Estado es parte y participa en el procedimiento de acceso a los recursos genéticos.

CONCORDANCIA:

R.J. N° 090-2005-INRENA (Apertura del Registro de acceso de recursos genéticos)

Artículo 29.- Mediante norma legal expresa, se establece el procedimiento de acceso a los recursos genéticos o sus productos derivados. Podrán establecerse limitaciones parciales o totales a dicho acceso, en los casos siguientes:

- a) Endemismo, rareza o peligro de extinción de las especies subespecies, variedades o razas;
- b) Condiciones de vulnerabilidad o fragilidad en la estructura o función de los ecosistemas que pudieran agravarse por actividades de acceso;
- c) Efectos adversos de la actividad de acceso, sobre la salud humana o sobre elementos esenciales de la identidad cultural de los pueblos;
- d) Impactos ambientales indeseables o difícilmente controlables de las actividades de acceso, sobre las especies y los ecosistemas;
- e) Peligro de erosión genética ocasionado por actividades de acceso;
- f) Regulaciones sobre bioseguridad; o,

g) Recursos genéticos o áreas geográficas calificados como estratégicos.

Artículo 30.- La investigación, desarrollo, producción, liberación, introducción y transporte en todo el territorio nacional de organismos genéticamente modificados, deben contar con mecanismos de seguridad destinados a evitar los daños al ambiente y la salud humana.

TITULO IX: AUTORIDAD COMPETENTE

Artículo 31.- El Estado realiza la gestión de la diversidad biológica a través de las autoridades competentes que, para los efectos de la presente ley, son los Ministerios, organismos públicos descentralizados y otros órganos de acuerdo a las atribuciones establecidas en sus respectivas normas de creación.

Artículo 32.- *El Poder Ejecutivo determina por Decreto Supremo la instancia de coordinación intersectorial en materia de diversidad biológica y realiza el seguimiento de los compromisos asumidos en el Convenio y la presente Ley. (*) (**)*

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 038-98-PCM, publicado el 19-08-98, se determina que el Consejo Nacional del Ambiente (CONAM), es la instancia de coordinación intersectorial sobre la Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica, a que hace referencia este Artículo.

() Artículo derogado por la Tercera Disposición Final de la Ley N° 27104, publicada el 12-05-99.**

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Declárase de interés y necesidad nacional la elaboración, publicación y difusión del Inventario Nacional de la Diversidad Biológica.

Segunda.- El Poder Ejecutivo dictará las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley. El Reglamento de la misma deberá publicarse en el Diario Oficial El Peruano, en un plazo de 90 días.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Congreso de la República

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:
Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

RODOLFO MUÑANTE SANGUINETI
Ministro de Agricultura



***Reglamento de la Ley
sobre Conservación y
Aprovechamiento
Sostenible de la
Diversidad Biológica***

**Decreto Supremo
n.° 068-2001-PCM**

Reglamento de la Ley sobre Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica

Decreto Supremo n.° 068-2001-PCM

TÍTULO I

CONTENIDO Y ALCANCES

Artículo 1

Artículo 2

Artículo 3

TÍTULO II

DE LA PLANIFICACIÓN

Capítulo I

De los instrumentos de la planificación

Artículo 4

Artículo 5

Artículo 6

Capítulo II

La Estrategia Nacional de la Diversidad Biológica-ENDB

Artículo 7

Artículo 8

Artículo 9

Artículo 10

Artículo 11

Artículo 12

Artículo 13

Artículo 14

Artículo 15

Artículo 16

Artículo 17

Artículo 18

Artículo 19

Artículo 20

Artículo 21

*Capítulo III****Del ordenamiento ambiental y de recursos naturales***

Artículo 22

Artículo 23

Artículo 24

Artículo 25

*Capítulo IV****De la cuenca hidrográfica***

Artículo 26

Artículo 27

Artículo 28

*Capítulo V****De los planes regionales, locales y sectoriales de desarrollo y los planes de manejo***

Artículo 29

Artículo 30

TÍTULO III**DE LA CONSERVACIÓN DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA Y EL APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE SUS COMPONENTES***Capítulo I****De la conservación de la diversidad biológica***

Artículo 31

Artículo 32

Artículo 33

*Capítulo II****De la conservación in situ***

Artículo 34

Artículo 35

Artículo 36

Artículo 37

Artículo 38

Artículo 39

*Capítulo III***De la conservación ex situ**

Artículo 40

Artículo 41

Artículo 42

Artículo 43

Artículo 44

Artículo 45

Artículo 46

Artículo 47

Artículo 48

Artículo 49

Artículo 50

*Capítulo IV***Del aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica**

Artículo 51

Artículo 52

Artículo 53

Artículo 54

Artículo 55

Artículo 56

Artículo 57

TÍTULO IV**DE LOS INCENTIVOS PARA PROMOVER LA CONSERVACIÓN**

Artículo 58

Artículo 59

Artículo 60

TÍTULO V**DEL INFORME NACIONAL Y LOS MECANISMOS DE INVENTARIO Y EVALUACIÓN***Capítulo I***Del Informe nacional sobre diversidad biológica**

Artículo 61

Artículo 62

Artículo 63

*Capítulo II****Del inventario de diversidad biológica***

Artículo 64

Artículo 65

Artículo 66

Artículo 67

*Capítulo III****De la evaluación de la diversidad biológica***

Artículo 68

Artículo 69

TÍTULO VI**DE LA EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN**

Artículo 70

Artículo 71

Artículo 72

Artículo 73

Artículo 74

TÍTULO VII**DE LA PROMOCIÓN A LA INVESTIGACIÓN
CIENTÍFICA Y LA TECNOLOGÍA**

Artículo 75

Artículo 76

Artículo 77

Artículo 78

Artículo 79

TÍTULO VIII**DEL MECANISMO DE COORDINACIÓN INTERSECTORIAL**

Artículo 80

Artículo 81

Artículo 82

Artículo 83

Artículo 84

Artículo 85

Artículo 86

TÍTULO IX

GLOSARIO

Capítulo I

Glosario de términos

Artículo 87

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera
Segunda
Tercera

DISPOSICIONES FINALES

Primera
Segunda

Aprueban el Reglamento de la Ley sobre Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica

Decreto Supremo n.º 068-2001-PCM

CONCORDANCIAS AL DECRETO SUPREMO N° 068-2001-PCM

D.S. N° 102-2001-PCM

D. Consejo Directivo N° 010-2006-CONAM-CD (Aprueban la Directiva Metodología para la zonificación Ecológica y Económica)

R.M. N° 0732-2008-AG (Instituyen el “Día del Café Peruano” a nivel nacional)

D.S. N° 009-2010-MINCETUR (Crean la Comisión Nacional de Promoción del Biocomercio)

D.S. N° 009-2014-MINAM (Aprueban la Estrategia Nacional de Diversidad Biológica al 2021 y su Plan de Acción 2014–2018)

D.S. N° 008-2016-MINCETUR (Decreto Supremo que aprueba la Estrategia Nacional de Biocomercio y su Plan de Acción al 2025)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26839–Ley sobre la Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica, regula lo relativo a la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes, en concordancia con los Artículos 66 y 68 de la Constitución Política del Perú;

Que, la Ley N° 26839, promueve la conservación de la diversidad de ecosistemas, especies y genes, el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales, la participación justa y equitativa de los beneficios que se deriven de la utilización de la diversidad biológica y el desarrollo económico del país basado en el uso sostenible de sus componentes, en concordancia con el Convenio de las Naciones Unidas sobre Diversidad Biológica, aprobado por Resolución Legislativa N° 26181;

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 26821 – Ley para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, es prioritario promover y regular el aprovechamiento sostenible de dichos recursos y dentro de ellos los recursos biológicos, estableciendo un marco adecuado para el fomento a la inversión y procurando un equilibrio dinámico entre el crecimiento económico y la conservación de los mismos y de la diversidad biológica en su conjunto;

Que, en cumplimiento de la Segunda Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 26839 el Consejo Nacional del Ambiente–CONAM, a través de Resolución Presidencial N° 914-99-CONAM-PCD estableció un Grupo Técnico encargado de elaborar el Reglamento de la Ley N° 26839;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase el Reglamento de la Ley N° 26839 – Ley sobre Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica, el mismo que consta de nueve (9) Títulos, ochenta y siete (87) Artículos, tres (3) Disposiciones Transitorias y dos (2) Disposiciones Finales.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de junio del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER PÉREZ DE CUÉLLAR
Presidente del Consejo de Ministros

REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE LA CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

TITULO I CONTENIDO Y ALCANCES

Artículo 1.- El presente Reglamento regula la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes en concordancia con las normas y principios establecidos por la Ley N° 26839 sobre la Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica.

Artículo 2.- Cualquier mención hecha en el presente Reglamento a la Ley, se entiende referida a la Ley N° 26839, al Código, se entiende referida al Decreto Legislativo N° 613, Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y sus modificatorias; a la Ley de Recursos Naturales, se entiende referida a la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales; al Convenio se entiende referida al Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica, aprobado por Resolución Legislativa N° 26181 y al Reglamento se entiende referida al presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- La diversidad biológica y sus componentes constituyen recursos estratégicos para el desarrollo del país y deben utilizarse equilibrando las necesidades de conservación con consideraciones sobre inversión y promoción de la actividad privada. El Estado debe velar por que la diversidad biológica y sus componentes sean efectivamente conservados y utilizados sosteniblemente.

TITULO II DE LA PLANIFICACION

CAPITULO I DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANIFICACION

Artículo 4.- La planificación a la que se refiere el Título II de la Ley, tiene por objeto fijar prioridades nacionales y acciones en materia de conservación de la diversidad biológica y el uso sostenible de sus componentes, que dichas prioridades y acciones de conservación y uso sostenible se integren en los planes, programas y políticas sectoriales, intersectoriales y transectoriales formuladas por el sector público y orienten las acciones y actividades del sector privado.

Artículo 5.- La Estrategia Nacional de Diversidad Biológica–(ENDB), es el principal instrumento de planificación para el cumplimiento de los objetivos del Convenio y la Ley.

Artículo 6.- Constituyen también instrumentos de planificación para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes:

- a) Los planes de ordenamiento ambiental y de recursos naturales.
- b) Los planes de manejo de cuenca hidrográfica y los de zonas marino costeras.
- c) Los planes de manejo forestal.
- d) El Plan Director “Estrategia Nacional para las Areas Naturales Protegidas”.
- e) Los Planes maestros, Operativos, de Uso Público o Turístico y de Manejo de Recursos Naturales Renovables de las Areas Naturales Protegidas.
- f) Los planes de desarrollo regionales y locales.
- g) Los planes sectoriales.
- h) Los planes de manejo de componentes de la diversidad biológica.
- i) Aquellos que respondan al objetivo contenido en el Artículo 4.

CAPITULO II

LA ESTRATEGIA NACIONAL DE DIVERSIDAD BIOLÓGICA—ENDB

Artículo 7.- La ENDB constituye el instrumento nacional de planificación de la conservación y aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica y establece las prioridades nacionales, acciones y medidas para la gestión de la misma para un período mínimo de cinco años. Se diseña y desarrolla en el marco de un proceso de planificación participativo, multidisciplinario y dinámico. La ENDB utiliza información y articula resultados de otros procesos de planificación a nivel nacional, regional y local.

Artículo 8.- El instrumento de planificación y de aplicación nacional del Convenio sobre la Diversidad Biológica en el país es la ENDB. La estrategia tiene un enfoque ecosistémico, es decir está basada en un proceso integrado para garantizar el mantenimiento de la diversidad biológica y sus procesos ecológicos, considerando la dimensión social, cultural y económica.

La ENDB definirá ecosistemas y procesos ecológicos prioritarios con fines de determinar acciones concretas para su mantenimiento, incluyendo entre otros, estrategias de recuperación de ecosistemas degradados.

Artículo 9.- La estructura de la ENDB deberá tomar en cuenta los artículos del Convenio sus programas temáticos y regionales, así como los planes nacionales de desarrollo, que se plasmarán en planes de acción en los diferentes ámbitos geográficos.

Artículo 10.- Las dependencias del Sector Público con competencias ambientales y en materia de diversidad biológica incorporarán a sus planes de trabajo y desarrollo, las acciones y medidas de conservación y utilización sostenible establecidas en la ENDB. Estas dependencias promoverán y verificarán su implementación y cumplimiento efectivo, tanto a nivel del Sector Público como del Sector Privado, de acuerdo al Plan de Monitoreo y Evaluación que se establezca en la ENDB.

Artículo 11.- La ENDB establece las medidas y acciones prioritarias de orden político, legal, económico y técnico destinadas a orientar las

actividades de conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la distribución equitativa de los beneficios derivados de su utilización. Estas medidas y acciones serán parte de los planes y programas que acompañan la ENDB.

Artículo 12.- La elaboración y actualización de la ENDB se sustentará en el diagnóstico nacional (a actualizarse cada 5 años) o el estado situacional de la diversidad biológica. El diagnóstico nacional se fundamenta en los trabajos específicos realizados por instituciones públicas y privadas.

La compilación y actualización de la información para el diagnóstico estará a cargo del Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA), quien convocará y coordinará este proceso con instituciones públicas y privadas con reconocida experiencia en materia de análisis y evaluación de la diversidad biológica. La información obtenida en este proceso y el diagnóstico como tal serán hechos públicos.

Artículo 13.- La coordinación intersectorial para la elaboración de la ENDB y su actualización es responsabilidad del Consejo Nacional del Ambiente (CONAM) quien contará con el apoyo de la Comisión Nacional de Diversidad Biológica (CONADIB) a que se refiere la Resolución Suprema N° 227-93/RE, modificatorias y complementarias. La ENDB será aprobada por previa opinión favorable de la CONADIB, por el CONAM y remitida a la Presidencia del Consejo de Ministros, para su promulgación mediante Decreto Supremo.

Artículo 14.- La CONADIB es la instancia de asesoramiento y consulta para el monitoreo y evaluación de la implementación de la ENDB. Junto a las Comisiones Ambientales Regionales y otras instancias nacionales y regionales en materia de gestión ambiental efectúan el monitoreo y evaluación de su implementación así como el diseño de las medidas correctivas que fueren necesarias.

Artículo 15.- Para el proceso de diseño, elaboración y actualización de la ENDB, el CONAM establecerá mecanismos de participación y consulta con instituciones del sector público y privado de nivel nacional, regional y local. En particular se promoverá la participación directa de la sociedad civil en el proceso, especialmente de los pueblos indígenas y de las poblaciones



locales empleando metodologías especiales para las consultas.

Artículo 16.- Se promoverá la participación y consulta con instituciones especializadas en materia de conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, mediante reuniones, talleres, seminarios regionales y nacionales, redes informáticas, la preparación y remisión de propuestas regionales y nacionales, la distribución de documentos, entre otros mecanismos participativos.

Artículo 17.- Los insumos y aportes recibidos durante el proceso de consulta serán tomados en consideración y evaluados por la CONADIB para efectos de su incorporación a la ENDB. La ENDB incluirá mecanismos de revisión y actualización basada en los resultados del monitoreo y evaluación de su implementación.

Artículo 18.- La ENDB será difundida públicamente a través del Mecanismo de Facilitación para el Intercambio de Información en Diversidad Biológica (CHM por sus siglas en inglés: Clearing House Mechanism) y otros medios apropiados para cumplir con tal fin particularmente a nivel regional y local. Para la difusión en el ámbito regional y local, se coordinará con instituciones del sector público y privado.

Artículo 19.- Para la evaluación del proceso de implementación de la ENDB, el CONAM convocará a la CONADIB una vez al año a fin de coordinar y recoger las sugerencias sobre las medidas que sean necesarias para promover su implementación de manera más efectiva, de acuerdo a las metas de gestión programadas y resultados esperados.

Artículo 20.- Para facilitar el proceso de evaluación del grado de cumplimiento de la ENDB, el CONAM, en consulta con la CONADIB desarrollará y propondrá indicadores de gestión en materia de implementación de la ENDB, así como indicadores de impacto de las medidas adoptadas y derivadas de la ENDB para conservar y utilizar en forma sostenible la diversidad biológica.

Para apoyar el proceso de evaluación, la CONADIB propondrá un formulario estandarizado para que los sectores e instituciones reporten anualmente sobre sus avances y desempeño en el proceso de

implementación y cumplimiento de la ENDB. Asimismo se utilizarán otros mecanismos que la complementen tales como comisiones de veedores, comisiones multisectoriales, entre otros.

Artículo 21.- El CONAM, en coordinación con las autoridades sectoriales competentes, remitirá los formularios indicados en el artículo precedente, a los diferentes sectores e instituciones, en función a indicadores específicos, a fin de determinar sus avances en materia de implementación de medidas tendentes a cumplir con el Convenio y otras normas sobre conservación y uso sostenible de la diversidad biológica.

CAPITULO III

DEL ORDENAMIENTO AMBIENTAL Y DE RECURSOS NATURALES

Artículo 22.- El ordenamiento ambiental tiene por objeto establecer las condiciones de uso y de ocupación del territorio y de sus componentes, de manera que dicho uso se realice de acuerdo con las características ecológicas, económicas, culturales y sociales de estos espacios, teniendo en cuenta la fragilidad, vulnerabilidad y endemismo de los ecosistemas y las especies, así como la erosión genética, con el fin de obtener el máximo aprovechamiento sin comprometer su calidad y sostenibilidad.

Artículo 23.- Para efectos de la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, las autoridades competentes de ámbito nacional, regional y local, al realizar el ordenamiento ambiental deberán tomar en cuenta los criterios establecidos en el Artículo 7 del Código y aquellos referidos al manejo integrado de zonas marino costeras y aguas continentales, los planes de ordenamiento pesquero, la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento, la zonificación territorial de las áreas de capacidad de uso mayor de suelos, la zonificación de las áreas naturales protegidas tal como las define la Ley de Áreas Naturales Protegidas y su Plan Director, así como las áreas prioritarias de conservación identificadas en este último, entre otros.

Artículo 24.- El ordenamiento ambiental a que se refiere el Artículo 6 de este Reglamento

se basará asimismo en la Zonificación Ecológica y Económica (ZEE).

La ZEE deberá tomar en cuenta, entre otras, las prioridades de conservación identificadas en la ENDB, el Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas, la zonificación territorial de las áreas forestales del país aprobada por el INRENA, conciliando los intereses de conservación del patrimonio natural y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

Artículo 25.- En el proceso de ordenamiento ambiental, el enfoque ecosistémico constituye la herramienta básica orientada a promover el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales en forma integral para revertir los procesos de degradación ambiental y afectación de la diversidad biológica.

CAPITULO IV

DE LA CUENCA HIDROGRAFICA

Artículo 26.- La cuenca hidrográfica constituye la unidad física básica y general de planificación y ordenamiento en materia de conservación y uso de suelos, aguas continentales y diversidad biológica.

Artículo 27.- El planeamiento y ordenamiento de la cuenca hidrográfica se llevará a cabo con la participación tanto del Sector Público como del Sector Privado y de conformidad con lo establecido en el Artículo 55 y siguientes del Decreto Legislativo N° 653, Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario. Dicho planeamiento y ordenamiento se sustentará principalmente en el enfoque ecosistémico para la conservación de la diversidad biológica en su aproximación metodológica.

Artículo 28.- Las autoridades autónomas de cuenca hidrográfica aplicarán la zonificación ecológica y económica como herramienta de apoyo técnico para complementar sus actividades de ordenamiento y manejo de la cuenca. Las actividades que se realicen deberán ser acordes con la Estrategia Nacional de Diversidad Biológica.

CAPITULO V

DE LOS PLANES REGIONALES, LOCALES Y SECTORIALES DE DESARROLLO Y LOS PLANES DE MANEJO

Artículo 29.- Todo plan específico de desarrollo a nivel regional, local o sectorial deberá incorporar medidas para promover la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica. Dichos planes tomarán en consideración la ENDB y los mandatos normativos sobre la conservación de la diversidad biológica y el uso sostenible de sus componentes contenidos en el Convenio, la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 30.- Los planes de manejo de los componentes de la diversidad biológica deberán incorporar medidas para prevenir, mitigar o manejar los impactos directos o indirectos sobre la diversidad biológica con miras a su conservación y uso sostenible.

TITULO III

DE LA CONSERVACION DE LA DIVERSIDAD BIOLOGICA Y EL APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE SUS COMPONENTES

CAPITULO I

DE LA CONSERVACION DE LA DIVERSIDAD BIOLOGICA

Artículo 31.- El Estado adoptará medidas orientadas a la conservación de la diversidad biológica en condiciones in situ y ex situ y para cautelar el uso sostenible de sus componentes, de conformidad con los principios del Convenio, la Constitución, la Ley y demás normas sobre la materia.

Artículo 32.- Las medidas a las que hace referencia el artículo anterior incluirán el establecimiento de incentivos para la conservación y el uso sostenible, la realización de procesos de Evaluación de Impacto Ambiental y Planes de Manejo que prevean los posibles impactos sobre la diversidad biológica y que incorporen medidas específicas para



conservar y minimizar los impactos sobre ésta respectivamente, el desarrollo de un proceso nacional de ordenamiento ambiental y la aplicación de la ENDB.

Artículo 33.- El Estado prioriza la conservación de las especies y el mantenimiento de los ecosistemas en función a los servicios ecológicos que brindan, y a su valor ambiental, económico y socio-cultural.

CAPITULO II

DE LA CONSERVACION IN SITU

Artículo 34.- El Estado prioriza la conservación de la diversidad biológica en condiciones in situ. Uno de los mecanismos para ello lo constituye el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE), la Ley de Áreas Naturales Protegidas y el Plan Director de Áreas Naturales Protegidas y la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 35.- Las áreas naturales protegidas por el Estado se rigen por la Ley de Áreas Naturales Protegidas, su Reglamento, el Plan Director de Áreas Naturales Protegidas y las normas específicas sobre la materia.

Artículo 36.- Sin perjuicio de lo indicado en los Artículos 35 y 36, el Estado deberá promover la conservación de la diversidad biológica y el uso sostenible de sus componentes en áreas que no forman parte del SINANPE. Para ello implementará medidas de orden político, administrativo, tributario y jurídico para efectivizar los incentivos a los que hace referencia el Título IV del presente Reglamento.

Artículo 37.- Las Evaluaciones de impacto ambiental – EIAS, Programas de Manejo y Adecuación Ambiental – PAMAS así como los Planes de manejo forestal exigidos por las autoridades sectoriales competentes incorporarán una evaluación de los riesgos o posible afectación a la diversidad biológica y sus componentes así como las medidas necesarias para mitigar posibles impactos de estas actividades.

Artículo 38.- Las zonas de agrobiodiversidad orientadas a la conservación y uso sostenible de especies nativas cultivadas por parte de pueblos indígenas no podrán destinarse para fines distintos a los de conservación de dichas

especies y el mantenimiento de las culturas indígenas.

Podrán destinarse a actividades turísticas orientadas a conocer y promover la agrobiodiversidad nativa y las prácticas y costumbres tradicionales de los pueblos indígenas, tales como ferias de semillas y otros mecanismos. Corresponde al Ministerio de Agricultura formalizar el reconocimiento de dichas zonas.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 020-2016-MINAGRI (Decreto Supremo que aprueba el Reglamento sobre Formalización del Reconocimiento de Zonas de Agrobiodiversidad orientadas a la conservación y uso sostenible de especies nativas cultivadas por parte de pueblos indígenas)

Artículo 39.- Los pueblos indígenas podrán constituir zonas de agrobiodiversidad como áreas privadas de conservación descritas en la Ley N° 26834.

CAPITULO III

DE LA CONSERVACION EX SITU

Artículo 40.- Los centros de conservación ex situ tienen como objetivo el mantenimiento de muestras representativas de los componentes diversidad biológica nacional para fines de su evaluación, investigación, reproducción, propagación y utilización.

Artículo 41.- Son centros de conservación ex situ en materia de fauna:

- * Museos de Ciencias Naturales.
- * Zoocriaderos, con fines comerciales.
- * Piscigranjas.
- * Zoológicos, con fines de difusión e investigación.
- * Centros de cría, de especies amenazadas.
- * Centros de rescate de fauna, provenientes de decomisos.
- * Bancos de genes.
- * Colecciones científicas.
- * Bioterios.

Artículo 42.- Son centros de conservación ex situ en materia de flora:

- * Jardines botánicos.
- * Bancos de germoplasma y de genes.
- * Herbarios.
- * Arboretos.
- * Museos de ciencias naturales.
- * Viveros.

Artículo 43.- También son centros de conservación ex situ, los centros para el mantenimiento de protista, monera, fungi; así como las instalaciones para acuicultura.

Artículo 44.- Las autoridades sectoriales competentes implementarán un registro de centros de conservación ex situ en el país incluidos los centros internacionales. Dicho registro incluirá la siguiente información:

- 1) Denominación del centro
- 2) Ubicación
- 3) Tiempo de operaciones
- 4) Responsables
- 5) Objetivo
- 6) Actividades que realiza: colecta, investigación, exportación, importación
- 7) Actividades realizadas con indicación de colaboraciones con instituciones nacionales o extranjeras.

El registro tendrá como objetivo mantener una base de datos sobre el número de estos centros y sus actividades así como para apoyar las actividades de la autoridad competente en materia de acceso a los recursos genéticos y asegurar el cumplimiento de las normas sobre la materia.

Artículo 45.- Las autoridades sectoriales competentes, en función a los componentes de la diversidad biológica sobre los cuales tienen competencias y las normas vigentes en la materia, facilitarán la creación y establecimiento de centros de conservación ex situ, particularmente para la investigación de componentes de la diversidad biológica con importancia económica y social.

En ningún caso, la colecta o caza y mantenimiento ex situ de individuos y especímenes, deberá afectar la viabilidad de las especies en condiciones in situ.

Artículo 46.- Créase la Red Nacional de Centros de Conservación ex Situ para coordinar acciones en materia de investigación conservación, mantenimiento y uso de componentes de la diversidad biológica.

La Red está conformada por los centros de conservación ex situ a que se refieren los Artículos 41, 42 y, 43 que se encuentren situados en el territorio nacional.

Artículo 47.- La red promoverá la coordinación interinstitucional en materia de investigación y colecta de muestras representativas de la diversidad biológica del país y, en particular, el intercambio de información y de experiencias entre sus miembros.

Asimismo, buscará su integración con redes similares de carácter regional e internacional a fin de promover actividades conjuntas y cooperación en la investigación.

Artículo 48.- El CONAM, INRENA, INIA y el IMARPE, establecerán un grupo técnico para diseñar la estrategia de constitución y funcionamiento de la Red, en la cual se considerarán mecanismos de incentivos y beneficios para las instituciones que participarán en ella. El grupo técnico contará con el apoyo del Museo de Historia Natural de la UNMSM, entre otros.

Artículo 49.- La Red diseñará una estrategia nacional para actividades de repatriación de información biológica de conformidad con lo establecido en el Convenio y con miras a fortalecer las capacidades institucionales nacionales y mejorar la calidad de sus colecciones.

Para ello, identificará instituciones que mantienen material de origen peruano o información originada a partir del estudio de materiales nacionales y solicitará su repatriación.

Artículo 50.- La Red establecerá mecanismos para la difusión efectiva de la información científica a través del Mecanismo Nacional de Facilitación e Intercambio de Información en



Diversidad Biológica – CHM y de centros de información especializados tales como, centros de datos de instituciones públicas y privadas, universidades y otros.

Dicha información debe utilizarse por las autoridades sectoriales como insumo para los procesos de adopción de decisiones que tuvieran incidencia sobre la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica.

La información generada por la Red se mantendrá disponible a todo interesado, salvo en el caso de investigaciones aún no concluidas cuyos responsables así lo deseen.

CAPITULO IV

DEL APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

Artículo 51.- La Ley N° 26821 y otras normas específicas relacionadas regulan la forma, modalidades y condiciones de aprovechamiento de los recursos naturales, incluidos los componentes de la diversidad biológica.

Artículo 52.- Las Evaluaciones de Impacto Ambiental, Programas de Adecuación y Manejo Ambiental y cualquier otro instrumento técnico elaborado para desarrollar actividades productivas o de aprovechamiento de recursos, incluyendo el acceso a los recursos genéticos, incluirán medidas requeridas para la conservación de la diversidad biológica y el mantenimiento de la integridad de los ecosistemas.

Artículo 53.- Las actividades económicas empresariales que realicen los pueblos indígenas en la micro y pequeña empresa que desarrollen estilos de vida y producción coherentes con la conservación de la diversidad biológica y que impliquen su aprovechamiento sostenible en condiciones in situ, estarán sujetas a un procedimiento simplificado para su autorización por parte de la autoridad competente, siempre que no existan derechos exclusivos o excluyentes de terceros o reserva del Estado.

El párrafo precedente es aplicable a las poblaciones locales que desarrollan actividades de biocomercio interno o externo de los recursos de la biodiversidad con valor agregado.

Artículo 54.- El Ministerio de Agricultura a través del INIA y en coordinación con la CONADIB diseñarán una estrategia para el desarrollo agrícola basada en la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica, particularmente en relación a cultivos de especies nativas y la investigación sobre sus aplicaciones, usos y potencial comercial.

Artículo 55.- La estrategia a la que hace referencia el artículo precedente, analizará las necesidades particulares de las comunidades conservacionistas de la agrobiodiversidad, especialmente en la zona andina y de selva, y las posibilidades de potenciar su desarrollo mediante la incorporación de sus cultivos a los mercados nacionales e internacionales.

Artículo 56.- El Ministerio de Pesquería, en coordinación con la CONADIB, elaborará una estrategia para el desarrollo y promoción de la actividad de acuicultura, para la conservación y desarrollo de especies nativas.

Artículo 57.- Previamente a la concesión de las autorizaciones para la realización de actividades económicas y de aprovechamiento de la diversidad biológica que pudieran afectar directa e indirectamente procesos ecológicos esenciales, las autoridades sectoriales evaluarán los beneficios inmediatos y mediatos de dichas actividades frente al valor y la importancia de los procesos ecológicos esenciales, como sustento de las poblaciones que se benefician directa o indirectamente de los ecosistemas a ser afectados.

TITULO IV

DE LOS INCENTIVOS PARA PROMOVER LA CONSERVACION

Artículo 58.- Las Autoridades Sectoriales con competencia en asuntos de conservación y aprovechamiento de la diversidad biológica con el apoyo del CONAM, diseñarán un programa nacional para la determinación e implementación de incentivos para promover la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica. Este programa será desarrollado con la participación directa del Ministerio de Economía y Finanzas y el sector privado.

Artículo 59.- Para promover la conservación de la diversidad biológica, se podrán considerar alternativas y mecanismos tales como eliminación de incentivos que promuevan la pérdida y uso no sostenible de la diversidad biológica, sistemas de eco-etiquetado y certificaciones sobre manejo sostenible de los recursos naturales, mecanismos de canjes de deuda por naturaleza con el sector privado, aprobación de beneficios tributarios a actividades de conservación, negociación de certificados transables de reducción de gases de efecto invernadero, entre otros.

Artículo 60.- Las autoridades sectoriales competentes, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, determinarán el tipo de actividades específicas para las que serán aplicables los incentivos.

Algunas de estas actividades podrán referirse a: establecimiento de áreas de conservación privadas, actividades de recuperación de ecosistemas degradados, actividades de reforestación, restauración del paisaje, reintroducción de especies nativas, acciones de repoblamiento, actividades de mantenimiento de fuentes de agua, actividades orientadas a la captura de carbono, actividades tendentes a la conservación de especies y recursos genéticos, conservación de agrobiodiversidad, entre otras.

TITULO V

DEL INFORME NACIONAL Y LOS MECANISMOS DE INVENTARIO Y EVALUACION

CAPITULO I

DEL INFORME NACIONAL SOBRE DIVERSIDAD BIOLÓGICA

Artículo 61.- El informe nacional sobre diversidad biológica incorpora información sobre el estado de la diversidad biológica, avances científicos a escala nacional, proyectos específicos en materia de conservación y uso sostenible de la diversidad biológica.

Se incluirá a instituciones que realizan trabajos en la materia, políticas y avances normativos en materia de conservación, niveles

de implementación de la normativa y amenazas directas e inmediatas a la diversidad biológica.

Artículo 62.- El informe nacional sobre diversidad biológica será preparado por el CONAM con la participación de la CONADIB y en coordinación con las diferentes autoridades sectoriales competentes.

El CONAM, en coordinación con las autoridades sectoriales competentes elaborará y remitirá formularios estandarizados a los diferentes gremios de los sectores productivos, en función a indicadores específicos, a fin de determinar sus avances en materia de implementación de medidas tendentes a cumplir con el Convenio y otras normas sobre conservación y uso sostenible de la diversidad biológica.

El CONAM preparará un informe anual sobre avances en la implementación del Convenio que será hecho público y remitido a la Presidencia del Consejo de Ministros para ser tomado en cuenta en el mensaje presidencial de cada año.

Artículo 63.- El CONAM actualizará el informe nacional sobre la implementación del Convenio en el país en el período de tiempo que determine la Conferencia de las Partes del Convenio y lo remitirá según corresponda y a otras instancias internacionales cuando éstas lo requieran. Este informe comprende el desarrollo de las actividades que cada institución, en el marco del Convenio y la Ley tiene responsabilidad de implementar.

CAPITULO II

DEL INVENTARIO DE DIVERSIDAD BIOLÓGICA

Artículo 64.- El Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA, el Instituto de Investigación de la Amazonía Peruana – IIAP, el Instituto Nacional de Investigación Agraria – INIA, el Instituto del Mar del Perú – IMARPE, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – CONCYTEC y el Museo de Historia Natural de la UNMSM – MHN, conformarán un grupo de trabajo al interior de la CONADIB, con el objetivo de recopilar información para inventariar la diversidad biológica y establecer una metodología para organizar dicho inventario.



Establecerán la situación y acciones futuras necesarias respecto al conocimiento de la diversidad biológica existente en el país. Tal información formará parte de la línea base para la elaboración de un inventario nacional sobre la diversidad biológica terrestre y acuática del país.

Según se trate de diversidad biológica de flora y fauna silvestre y forestal, agrícola, marina o de la región amazónica específicamente, el inventario será coordinado por el INRENA, INIA, IMARPE e IIAP respectivamente. El INMETRA de conformidad con el Artículo 3 de la Ley N° 27300 elaborará un inventario nacional de plantas medicinales.

Dicho inventario será publicado y difundido de conformidad con el mandato establecido en la Disposición Transitoria y Final Primera de la Ley.

Artículo 65.- Las fuentes de información y trabajo para el inventario incluirán las universidades públicas y privadas, instituciones públicas y privadas e investigadores reconocidos que realicen actividades relativas a inventariar la diversidad biológica a quienes se invitará a participar del proceso de recolección de información.

Los inventarios serán organizados en bases de datos y serán usados además, como base para el otorgamiento de permisos y autorizaciones de uso de recursos genéticos de la diversidad biológica.

Los resultados de los inventarios y su actualización estarán disponibles, y serán difundidos a través de los diferentes mecanismos de intercambio de información.

Se promoverá la participación del sector privado en programas de inventario y evaluación rápida de la biodiversidad.

Artículo 66.- Las instituciones a la que hace referencia el Artículo 64 coordinarán entre ellas y con otras instituciones para la elaboración de los inventarios, formatos, metodologías, documentos, listados u otros, estandarizados para la sistematización de la información y los listados que sean presentados.

Artículo 67.- Las cuentas nacionales incorporarán los resultados de la evaluación y valorización de la diversidad biológica del país. En el ejercicio de sus actividades las instituciones públicas y privadas realizarán la valorización ecológica y económica de la diversidad biológica.

CAPITULO III

DE LA EVALUACION DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

Artículo 68.- Corresponde al INRENA, INIA, IIAP, CONCYTEC e IMARPE coordinar y/o realizar evaluaciones permanentes sobre el estado de conservación de la diversidad biológica respecto de la cual tienen competencia. Para ello coordinarán con las universidades que realizan actividades en la materia.

- a) Para el caso de especies silvestres continentales y recursos genéticos o sus derivados procedentes de especies silvestres continentales, la competencia técnica recae en el INRENA;
- b) Para el caso de especies cultivadas y recursos genéticos o sus derivados provenientes de especies domésticas continentales, la competencia técnica recae en el INIA;
- c) Para el caso de especies hidrobiológicas, recursos genéticos o sus derivados provenientes de especies hidrobiológicas, la competencia técnica recae en el Ministerio de Pesquería;
- d) Para el caso de evaluaciones de la diversidad biológica amazónica el IIAP, en coordinación con el INRENA y el IMARPE, realizará las evaluaciones.

El CONCYTEC, en coordinación con las instituciones técnicas responsables de las evaluaciones, promoverá el desarrollo de las investigaciones sobre diversidad biológica a nivel nacional.

Artículo 69.- Los informes o reportes que se deriven de estas evaluaciones serán remitidos a la CONADIB para su conocimiento y a los sectores como insumo para la programación y realización de sus actividades.

TITULO VI

DE LA EDUCACION Y CAPACITACION

Artículo 70.- El CONAM y la CONADIB diseñarán un programa de difusión y capacitación sobre el Convenio que será implementado al nivel de instituciones del sector público y privado. Este programa incluirá campañas de prensa, difusión de información sobre el Convenio, cursos y talleres, entre otros.

La ejecución del programa se coordinará con las autoridades sectoriales y con los gremios correspondientes del sector privado, promoviendo una capacitación por competencias.

Asimismo, promoverán el desarrollo de un programa orientado a capacitar a los pueblos indígenas respecto a sus derechos referidos a la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica en coordinación con la SETAI del PROMUDEH.

Artículo 71.- El Ministerio de Educación incluirá en los currículos escolares de primaria, secundaria y el bachillerato, cursos en los cuales se aborden específicamente aspectos referidos a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica y al Convenio en función a sus aspectos relevantes para el Perú y a las necesidades y particularidades de las diferentes regiones y la diversidad cultural del país.

Artículo 72.- El Ministerio de Educación con apoyo de los sectores público y privado, establecerá un programa especial de capacitación en materia de las obligaciones sobre conservación y uso sostenible de la diversidad biológica nacional.

Artículo 73.- Con miras a un efectivo cumplimiento del mandato referido en el artículo precedente las universidades del país, públicas y privadas, desarrollarán dentro de la currícula educativa los temas y objetivos del Convenio y colaborarán con el proceso de implementación de la ENDB.

De manera particular se enfocará el desarrollo de la investigación y tecnología necesaria para la conservación y el aprovechamiento sostenible de la diversidad

biológica, tomando en consideración el conocimiento tradicional existente en estas materias y promoviendo su aplicación más efectiva.

Artículo 74.- El CONAM, mantiene y administra el Mecanismo Nacional de Facilitación e Intercambio de Información en Diversidad Biológica; promoverá la formación de nodos regionales y temáticos a fin que pueda cumplir mejor sus funciones.

Mediante dicho mecanismo, autoridades, instituciones públicas y privadas, personas naturales, entre otras, accederán libremente a información relevante para la toma de decisiones respecto a la diversidad biológica nacional, la ENDB así como sobre los diferentes planes y programas públicos y privados relacionados a la diversidad biológica del país.

Asimismo, incluirá información relativa al Convenio, sus objetivos y Decisiones de las Conferencias de las Partes y Recomendaciones del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico, Técnico y Tecnológico y otros órganos ad hoc.

TITULO VII

DE LA PROMOCION A LA INVESTIGACION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA

Artículo 75.- El Estado fomentará la investigación científica y tecnológica en materia de conservación y uso sostenible de la diversidad biológica a través de instituciones especializadas. Para ello, las instituciones públicas y privadas priorizarán actividades y programas de investigación básica y aplicada sobre componentes de la diversidad biológica.

Artículo 76.- El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONCYTEC) en coordinación con la CONADIB desarrollará una estrategia nacional para el desarrollo científico y tecnológico en temas relacionados con la diversidad biológica.

La estrategia referida incorporará planes de acción en materia de investigación sobre diversidad biológica, de conformidad con las prioridades identificadas en la ENDB y de



acuerdo con las líneas prioritarias contenidas en el Artículo 26 de la Ley; así como las medidas para la promoción de tecnologías nativas orientadas a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica.

Artículo 77.- El Estado, de ser el caso, establecerá incentivos para promover la consolidación y el fortalecimiento de actividades, programas o proyectos de investigación científica y tecnológica orientados a la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica.

Artículo 78.- El CONCYTEC coordinará con universidades y centros de investigación, el establecimiento de un programa de becas para estudiantes universitarios de pre y post-grado para ejecución de proyectos de investigación en materia de diversidad biológica.

Artículo 79.- El CONCYTEC promoverá el Fondo Nacional para Investigación Básica para apoyar económicamente los programas de investigación básica en diversidad biológica en universidades y centros de investigación del sector público especialmente en el ámbito regional.

TITULO VIII

DEL MECANISMO DE COORDINACION INTERSECTORIAL

Artículo 80.- El CONAM es la entidad responsable de la coordinación intersectorial en materia de conservación y uso sostenible de la diversidad biológica, preside la CONADIB y como tal coordinará las medidas y acciones necesarias orientadas a la conservación y aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica con las autoridades sectoriales con competencias específicas en la materia.

Asimismo, coordina con autoridades e instituciones cuyas competencias, sin ser específicas en la materia, tienen impactos sobre la conservación y aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica.

Artículo 81.- La CONADIB es la instancia consultiva de asesoramiento y concertación sobre diversidad biológica. Tiene carácter

multisectorial e interdisciplinario y en el cual representantes de los Ministerios, de organismos públicos descentralizados, del sector privado, del sector académico, de organismos no-gubernamentales y de pueblos indígenas proponen, recomiendan y concertan acciones y medidas para dar efectivo cumplimiento a lo dispuesto en el Convenio, la Ley, el presente Reglamento y otras medidas y acciones como la propia ENDB.

Artículo 82.- La CONADIB tendrá como funciones:

- 1) Apoyar en los procesos de planificación para la conservación de la diversidad biológica y el uso sostenible de sus componentes,
- 2) Definir las posiciones nacionales en materia de diversidad biológica para las negociaciones correspondientes al Convenio de Diversidad Biológica y otros acuerdos y procesos internacionales en la materia,
- 3) Organizar y promover procesos de concertación entre los sectores público y privado en materia de conservación de la diversidad biológica,
- 4) Coordinar y proponer orientaciones de carácter político y técnico en relación con la efectiva implementación de las normas referidas al Convenio, la Ley y otras normas en la materia, incluyendo la ENDB,
- 5) Apoyar en la definición de políticas nacionales en materia de conservación y uso sostenible de la diversidad biológica,
- 6) Brindar asesoramiento a instituciones del sector público, cuando sea requerido por éstas,
- 7) Otras funciones que se deriven de la implementación del CBD.

La CONADIB establecerá un plan de trabajo anual para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 83.- La CONADIB en sesión plenaria establece grupos de trabajo temáticos por tiempo determinado y bajo un mandato específico de trabajo con el fin de elaborar documentos y asesorarla en asuntos relacionados a la diversidad biológica.

Los grupos de trabajo temático son de carácter intersectorial de composición abierta y voluntaria y están constituidos por especialistas provenientes del sector público y privado.

Artículo 84.- Son miembros de la CONADIB las siguientes instituciones:

CONAM – Consejo Nacional del Ambiente
 Ministerio de Agricultura
 Ministerio de Pesquería
 Ministerio de la Presidencia
 Ministerio de Relaciones Exteriores
 Ministerio de Economía y Finanzas
 INRENA – Instituto Nacional de Recursos Naturales
 INIA – Instituto Nacional de Investigación Agraria
 SENASA – Servicio Nacional de Sanidad Agraria.
 IIAP – Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana
 IMARPE – Instituto del Mar del Perú
 INDECOPI – Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual
 CONCYTEC – Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.
 INMETRA – Instituto Nacional de Medicina Tradicional
 DIGESA – Dirección General de Salud Ambiental
 Secretaría Técnica de Asuntos Indígenas del PROMUDEH
 CONAP – Confederación de Nacionalidades Amazónicas del Perú
 AIDSESP – Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana
 APECO – Asociación para la Conservación de la Naturaleza
 PRONATURALEZA – Fundación para la Conservación de la Naturaleza
 SPDA – Sociedad Peruana de Derecho Ambiental
 Dos representantes de las Universidades nominados por la Asamblea Nacional de Rectores.

El CONAM podrá convocar a participar y a formar parte de la CONADIB a personas y otras instituciones que considere pertinentes para una mejor realización de sus labores.

Artículo 85.- Las instituciones anteriormente mencionadas designarán oficialmente a sus representantes. En el caso de las instituciones

del sector público que conforman la CONADIB serán representadas por sus máximas instancias de decisión (o a quien éstas hubieran formalmente designado).

Artículo 86.- La CONADIB prioriza para su trabajo:

- * La definición de posiciones nacionales en foros internacionales relativos a diversidad biológica.
- * El apoyo a la elaboración del informe nacional a la conferencia de las Partes.
- * El diseño de programas de difusión del Convenio sobre la Diversidad Biológica.
- * La Coordinación con otras comisiones nacionales que trabajan a nivel de acuerdos multilaterales sobre ambiente, con el objetivo de elaborar planes de trabajo conjuntos, buscar sinergias, hacer uso eficiente de los recursos humanos y financieros, visualizar posibles acciones conjuntas y buscar coherencia en las posiciones nacionales.

TITULO IX

CAPITULO I

GLOSARIO DE TERMINOS

Artículo 87.- Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

Agrobiodiversidad: Variabilidad de cultivos, animales de cría, organismos asociados con ellos dentro de los complejos ecológicos de los que forman parte, esto incluye la diversidad entre especies y entre ecosistemas.

Biocomercio: Actividad que a través del uso sostenible de los recursos nativos de la biodiversidad, promueve la inversión y el comercio en línea con los objetivos del Convenio de Diversidad Biológica; apoyando al desarrollo de la actividad económica a nivel local, mediante alianzas estratégicas y la generación de valor agregado de productos de la biodiversidad competitivos para el mercado nacional e internacional, con criterios de equidad social y rentabilidad económica.



Capacidad productiva del ecosistema: Posibilidades y opciones de oferta de bienes y servicios que ofrecen los ecosistemas para ser utilizados y aprovechados de manera sostenible con miras a la satisfacción de las necesidades de la población.

Criterios para el ordenamiento ambiental del Artículo 7 del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales:

- La naturaleza y característica de cada ecosistema.
- La aptitud de cada zona en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes.
- Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales.
- El equilibrio indispensable de los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales.
- El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, obras o actividades.
- La capacidad asimilativa del área.
- Los hábitos y costumbres de la región.

Cuenca hidrográfica: Es un área o espacio geográfico delineados por la cima de los cerros y la divisoria de aguas por el cual escurre el agua proveniente principalmente de las precipitaciones a un río, lago o mar; constituyéndose en un sistema en el que interactúan factores naturales, socioeconómicos y culturales.

Enfoque ecosistémico: es una estrategia para la gestión integrada de tierras aguas y recursos vivos que promueve la conservación y utilización sostenible de modo equitativo. Se basa en la aplicación de metodologías científicas apropiadas que se concentran en niveles de organización biológica que abarcan los procesos, funciones e interacciones entre organismos esenciales y su medio ambiente. Se reconoce que el hombre, así como su diversidad

cultural son un componente integrante de los ecosistemas.

Ocupación del territorio: Es el proceso de posesión del espacio físico con carácter permanente, por parte de la sociedad. Tiene relación con dos aspectos:

- Que la población ocupa el territorio por medio de sus organizaciones económicas, culturales, etc., es decir como sociedad.
- Que la ocupación tiene sentido económico y residencial, que se sustenta en el valor de uso que la sociedad asigna a los recursos naturales con fines de producción o residencia.

Procesos ecológicamente sostenibles: Son aquellos involucrados en el reciclaje del material orgánico en el bosque (u otro ecosistema), que consisten en diversas transformaciones geoquímica llevadas a cabo por microorganismos (bacterias y hongos) y algunos animales invertebrados, los cuales se encuentran principalmente en el suelo.

Protista, monera y fungi (hongo): Tres categorías de clasificación de seres vivos la mayoría microscópicos, de amplia distribución y diversas formas y que son importantes porque forman parte de procesos y ciclos claves en el ecosistema. Corresponden a estos organismos los hongos, levaduras, bacterias, entre los más conocidos.

Pueblos indígenas: Son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonia o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas. Estos incluyen los grupos no contactados y aquellos que estando integrados no han sido aún reconocidos legalmente como comunidades nativas o campesinas:

Comunidades nativas: tienen su origen en los grupos tribales de la selva y ceja de selva y están constituidas por grupos de familias vinculados por los siguientes elementos principales: idioma o dialecto, caracteres culturales o sociales, tenencia y usufructo

común y permanente de un mismo territorio con asentamiento nucleado o disperso.

Comunidades campesinas: Son organizaciones de interés público con existencia legal y personería jurídica, integradas por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligados por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático, el desarrollo de actividades multisectoriales cuyos fines se orientan a la satisfacción de sus miembros y el país. Para efectos de este Reglamento toda referencia a “pueblos indígenas” se entenderá referida a comunidades campesinas, nativas y demás pueblos indígenas.

Manejo integrado de zonas marino y costeras: Proceso dinámico en el cual se desarrolla una estrategia coordinada para asignar recursos ambientales, socioculturales e institucionales, con el fin de alcanzar la conservación y el uso múltiple sostenible de la zona costera.

Es el proceso social y político con base técnica y científica mediante el cual se crea las condiciones para el mantenimiento o restauración del equilibrio entre la conservación del ambiente y la ocupación del uso del territorio y de sus recursos naturales con el fin de alcanzar una calidad de vida compatible con la dignidad humana.

Territorio: espacio geográfico vinculado a un grupo social, que resulta a partir de los espacios proyectados por los grupos sociales a través de las redes, circuitos u flujos.

Uso del territorio: Es el proceso mediante el cual la sociedad “emplea el territorio”, es decir emplea sus recursos naturales y disfruta de ésta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En el plazo de 60 días luego de la aprobación del presente Reglamento, la CONADIB propondrá al CONAM, los criterios ecológicos para la conservación de la diversidad biológica que deberán ser empleados en los procesos de ordenamiento ambiental.

Segunda.- El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) coordina el proceso para el desarrollo de normas en materia de derechos de protección de los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales de los pueblos indígenas relacionados con la diversidad biológica.

Los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas no podrán ser utilizados con fines científicos, comerciales o industriales sin el consentimiento informado previo de una o más comunidades o pueblos indígenas que posean el conocimiento colectivo en cuestión.

Tercera.- En un plazo no mayor de 30 días contados a partir de la publicación del presente reglamento, la Presidencia del Consejo de Ministros, el Ministerio de Agricultura y el de Pesquería aprobarán el reglamento sobre acceso a los recursos genéticos.

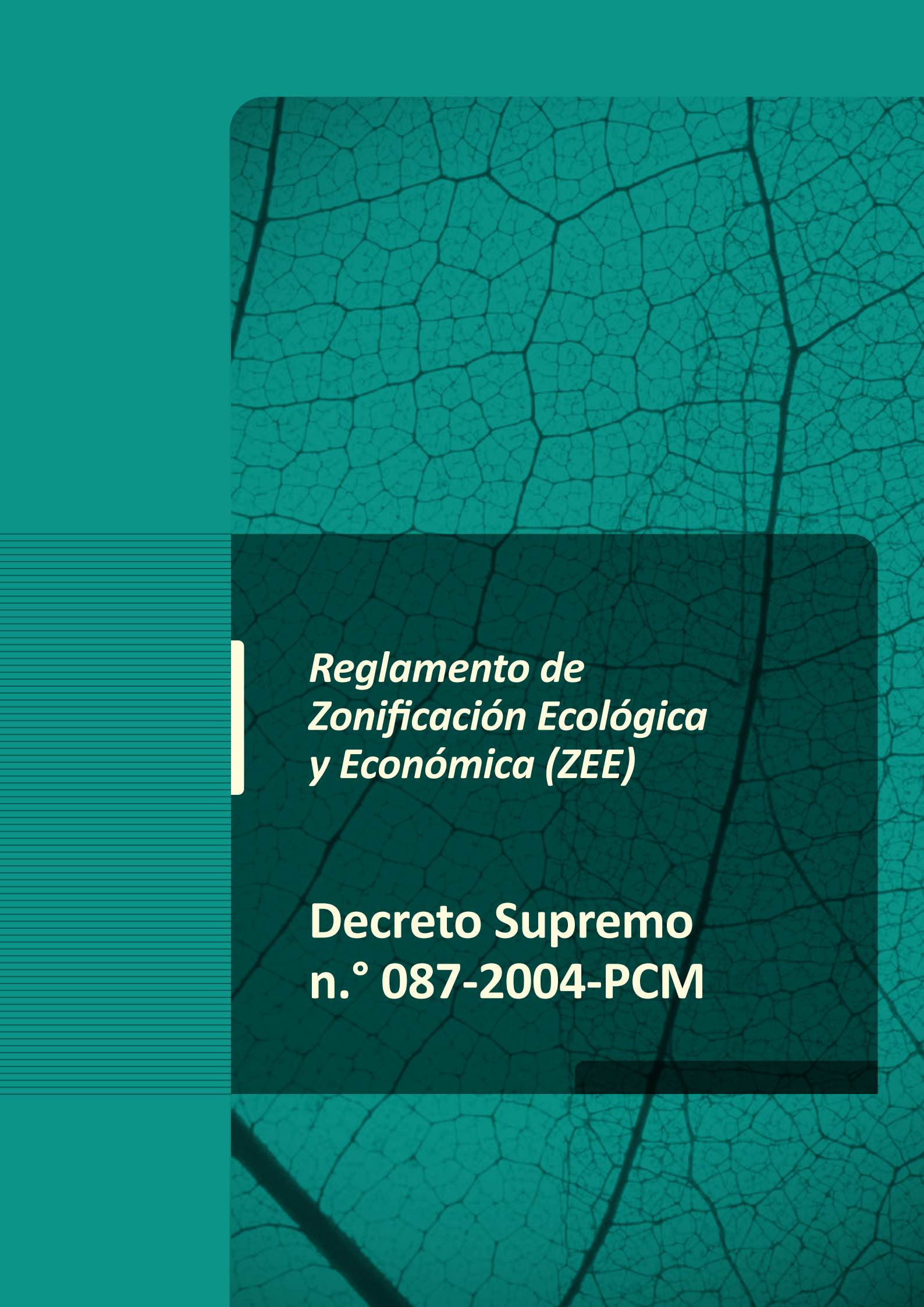
DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Los aspectos referidos al acceso a los recursos genéticos, áreas protegidas, aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica y bioseguridad se encuentran regulados en la Decisión 391 de la Comunidad Andina de Naciones, la Ley N° 26834 Areas Naturales Protegidas, la Ley N° 26821 Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, la Ley N° 27104 De Prevención de Riesgos Derivados del Uso de la Biotecnología, Ley N° 27308 Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27300 Aprovechamiento Sostenible de Plantas Medicinales respectivamente y la legislación específica complementaria.

Segunda.- En un plazo de 30 días la CONADIB establecerá su manual interno de funcionamiento que le permita el cumplimiento de las funciones asignadas.







*Reglamento de
Zonificación Ecológica
y Económica (ZEE)*

**Decreto Supremo
n.° 087-2004-PCM**

Reglamento de Zonificación Ecológica y Económica (ZEE)

Decreto Supremo n.º 087-2004-PCM

- Artículo 1.- Naturaleza de la zonificación ecológica y económica-ZEE
- Artículo 2.- Finalidad de la zonificación ecológica y económica-ZEE
- Artículo 3.- Objetivos de la zonificación ecológica y económica-ZEE
- Artículo 4.- Niveles de estudio
- Artículo 5.- Zonificación sectorial
- Artículo 6.- Enfoques para la zonificación ecológica y económica-ZEE
- Artículo 7.- Esquema técnico metodológico
- Artículo 8.- Criterios para la evaluación de las unidades ecológicas económicas-UEE
- Artículo 9.- Categorías de uso
- Artículo 10.- Niveles de calificación de las categorías de uso

De la gestión institucional

- Artículo 11.- De los órganos competentes
- Artículo 12.- Funciones del Conam para la zonificación ecológica y económica-ZEE
- Artículo 13.- De la Comisión Ambiental Transectorial-CAT
- Artículo 14.- Del Comité Técnico Consultivo
- Artículo 15.- De las funciones del Comité Técnico Consultivo
- Artículo 16.- De las comisiones técnicas de zonificación ecológica y económica en el ámbito regional y local
- Artículo 17.- De las funciones de las comisiones técnicas de la zonificación ecológica y económica en el ámbito regional y local

De los procedimientos para la zonificación ecológica y económica

- Artículo 18.- De las etapas del procedimiento de la zonificación ecológica y económica-ZEE
- Artículo 19.- Plan operativo bianual de la zonificación ecológica y económica
- Artículo 20.- De la etapa inicial
- Artículo 21.- De la etapa del proceso de formulación de la zonificación ecológica y económica-ZEE
- Artículo 22.- De la etapa aprobación
- Artículo 23.- De la etapa de aplicación
- Artículo 24.- De la etapa de monitoreo, evaluación y actualización

Del sistema de información para la zonificación ecológica y económica

Artículo 25.- De la información disponible

Artículo 26.- Del mecanismo de acceso

Artículo 27.- De las instituciones generadoras de información

Artículo 28.- De los acuerdos institucionales

De la supervisión y sanciones

Artículo 29.- Autoridad responsable

Artículo 30.- De las quejas

Disposiciones complementarias

Primera

Segunda

Tercera

Cuarta

Disposiciones transitorias

Primera

Segunda

Tercera

Cuarta

Aprueban el Reglamento de Zonificación Ecológica y Económica (ZEE) Decreto Supremo n.º 087-2004-PCM

(*) De conformidad con el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 088-2007-PCM, publicado el 31 octubre 2007, se precisa que el Consejo Nacional del Ambiente – CONAM preside el Comité Técnico Consultivo creado por el presente Decreto Supremo.

CONCORDANCIAS:

D.Consejo Directivo N° 010-2006-CONAM-CD (Aprueban la Directiva Metodología para la zonificación Ecológica y Económica)

D.U. N° 012-2010 (Declaran de interés nacional el ordenamiento minero en el departamento de Madre de Dios)

D.S.N° 004-2011-VIVIENDA (Aprueban el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano)

R.M.N° 135-2013-MINAM (Aprueban la Guía Metodológica para la Elaboración de los Instrumentos Técnicos Sustentatorios para el Ordenamiento Territorial)

R.M.N° 039-2020-MINAM (Aprueban la Zonificación Forestal del departamento de San Martín)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, establece como objetivo promover y regular el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, renovables y no renovables, estableciendo un marco adecuado para el fomento a la inversión, procurando un equilibrio dinámico entre el crecimiento económico, la conservación de los recursos naturales y del ambiente y el desarrollo integral de la persona humana;

Que, el artículo 11 de la mencionada Ley, dispuso que la Zonificación Ecológica y Económica (ZEE) del país se aprueba a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros, en coordinación intersectorial, como apoyo al ordenamiento territorial a fin de evitar conflictos por superposición de títulos y usos inapropiados, y demás fines;

Que, la ZEE servirá de marco de referencia espacial a los planes sectoriales y regionales, así como para promover y orientar la inversión privada;

Que, mediante Decreto Supremo N° 045-2001-PCM se declaró de interés nacional el ordenamiento territorial ambiental en todo el país, constituyéndose la Comisión Nacional para el Ordenamiento Territorial Ambiental, que conforme al artículo 3 del referido Decreto Supremo está encargada de proponer a la Presidencia del Consejo de Ministros, el proyecto de Reglamento sobre Zonificación Ecológica y Económica (ZEE);

Que, la mencionada Comisión Nacional para el Ordenamiento Territorial Ambiental, ha elevado el proyecto de Reglamento para la Zonificación Ecológica y Económica a la Presidencia del Consejo de Ministros;

De conformidad con lo previsto en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el inciso 2) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 560 , Ley del Poder Ejecutivo;

DECRETA:



Artículo 1.- Aprobación del Reglamento

Apruébese el Reglamento de Zonificación Ecológica y Económica–ZEE el cual consta de treinta (30) artículos, cuatro (4) disposiciones complementarias y cuatro (4) disposiciones transitorias.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministro de Energía y Minas, el Ministro de Agricultura, el Ministro de Defensa, la Ministra de Salud, el Ministro de Educación y el Ministro de la Producción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas

JOSÉ ORTIZ RIVERA
Ministro de Transportes y Comunicaciones

CARLOS BRUCE
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

GLODOMIRO SÁNCHEZ MEJÍA
Ministro de Energía y Minas

ÁLVARO QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Agricultura

ROBERTO ENRIQUE CHIABRA LEÓN
Ministro de Defensa

PILAR MAZZETTI SOLER
Ministra de Salud

JAVIER SOTA NADAL
Ministro de Educación

ALFONSO VELÁSQUEZ TUESTA
Ministro de la Producción



REGLAMENTO DE ZONIFICACIÓN ECOLÓGICA Y ECONÓMICA

Artículo 1.- Naturaleza de la Zonificación Ecológica y Económica-ZEE

La Zonificación Ecológica y Económica-ZEE, es un proceso dinámico y flexible para la identificación de diferentes alternativas de uso sostenible de un territorio determinado, basado en la evaluación de sus potencialidades y limitaciones con criterios físicos, biológicos, sociales, económicos y culturales. Una vez aprobada la ZEE se convierte en un instrumento técnico y orientador del uso sostenible de un territorio y de sus recursos naturales.

Artículo 2.- Finalidad de la Zonificación Ecológica y Económica-ZEE

Orientar la toma de decisiones sobre los mejores usos del territorio, considerando las necesidades de la población que la habita y en armonía con el ambiente.

Artículo 3.- Objetivos de la Zonificación Ecológica y Económica-ZEE

Son objetivos de la Zonificación Ecológica y Económica-ZEE:

- a) Conciliar los intereses nacionales de la conservación del patrimonio natural con el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales;
- b) Orientar la formulación, aprobación y aplicación de políticas nacionales, sectoriales, regionales y locales sobre el uso sostenible de los recursos naturales y del territorio, así como la gestión ambiental en concordancia con las características y potencialidades de los ecosistemas, la conservación del ambiente, y el bienestar de la población;
- c) Proveer el sustento técnico para la formulación de los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial, en el ámbito nacional, regional y local;
- d) Apoyar el fortalecimiento de capacidades de las autoridades correspondientes para conducir la gestión de los espacios y los recursos naturales de su jurisdicción;

- e) Proveer información técnica y el marco referencial para promover y orientar la inversión pública y privada; y
- f) Contribuir a los procesos de concertación entre los diferentes actores sociales sobre la ocupación y uso adecuado del territorio.

Artículo 4.- Niveles de Estudio

Los estudios de Zonificación Ecológica y Económica-ZEE, serán ejecutados a tres niveles o escalas, de acuerdo con la dimensión, naturaleza y objetivos planteados: macrozonificación, mesozonificación y microzonificación.

a) Macrozonificación

Contribuye a la elaboración y aprobación de políticas y planes de desarrollo y de ordenamiento territorial, principalmente de los ámbitos: nacional, macroregional y regional.

La cartografía aplicable corresponde a una escala de trabajo menor o igual a 1:250.000.

b) Mesozonificación

Contribuye a la elaboración y aprobación de planes de desarrollo y de ordenamiento territorial, así como a la identificación y promoción de proyectos de desarrollo, principalmente en ámbitos regionales, cuencas hidrográficas o en áreas específicas de interés.

La cartografía aplicable corresponde a una escala de trabajo de 1:100.000

c) Microzonificación

Contribuye a la elaboración, aprobación y promoción de los proyectos de desarrollo, planes de manejo en áreas y temas específicos en el ámbito local.

Igualmente, contribuye al ordenamiento y acondicionamiento territorial, así como al desarrollo urbano.

La cartografía aplicable corresponde a una escala de trabajo mayor o igual a 1:25.000.

Artículo 5.- Zonificación Sectorial

Los estudios de zonificación sectorial estarán orientados por la Zonificación Ecológica y Económica-ZEE nacional aprobada.

En caso no se cuente con una ZEE nacional aprobada, los estudios nacionales sectoriales antes de ser aprobados por el sector correspondiente deberán tener la opinión favorable del CONAM; los estudios sectoriales regionales deberán tener opinión favorable del Gobierno Regional cuando se trate de sus respectivos ámbitos.

Artículo 6.- Enfoques para la Zonificación Ecológica y Económica-EE

- a) Integral, que incluye los aspectos principales que conforman los sistemas naturales y socioeconómicos y culturales, con un análisis multidisciplinario e interdisciplinario de la realidad;
- b) Sistémico, adoptando un enfoque, que aborde sus componentes y sus interacciones;
- c) Flexible, permitiendo su perfeccionamiento por los nuevos conocimientos científicos y tecnológicos, los conocimientos tradicionales, así como nuevas situaciones sobre la problemática de los recursos naturales;
- d) Participativo, promoviendo la concertación de los diversos actores sociales en el proceso, con el propósito de considerar los diversos intereses y conocimientos, así como para internalizar y garantizar la sostenibilidad del proceso; y,
- e) Descentralizado, considerando e interactuando los diversos niveles de gobierno y promoviendo el fortalecimiento de capacidades técnicas y de gestión.

Artículo 7.- Esquema técnico metodológico

El esquema técnico metodológico de la Zonificación Ecológica y Económica-ZEE comprende cuatro etapas:

- a) Identificación y caracterización de unidades espaciales relativamente homogéneas, denominadas Unidades Ecológicas Económicas-UEE, integrando espacialmente las variables físicas, biológicas, sociales, económicas y culturales;
- b) Evaluación de las UEE, con diversos criterios para identificar alternativas de usos sostenibles con el propósito de formular la propuesta de la ZEE;

- c) Aprobación de la ZEE, por los niveles de gobierno correspondientes y su incorporación a los planes y programas sectoriales, regionales y locales; y,
- d) Seguimiento y evaluación sobre el uso de la ZEE, en las correspondientes políticas y planes de ordenamiento territorial.

Para el caso de la microzonificación la metodología corresponderá a los objetivos específicos del proyecto, el que es definido sobre la base de una meso o macrozonificación.

Artículo 8.- Criterios para la evaluación de las Unidades Ecológicas Económicas – UEE

Para evaluar las Unidades Ecológicas Económicas-UEE, se utilizarán los siguientes criterios básicos:

- a) Valor productivo, orientado a determinar las UEE que poseen mayor aptitud para desarrollar actividad productiva con fines agropecuarios, forestales, industriales, pesqueros, mineros, turísticos, etc.
- b) Valor bio-ecológico, orientado a determinar las UEE que por sus características ameritan una estrategia especial para la conservación de la biodiversidad y/o de los procesos ecológicos esenciales.
- c) Valor histórico-cultural; orientado a determinar las UEE que presentan una fuerte incidencia de usos ancestrales, históricos y culturales, que ameritan una estrategia especial.
- d) Vulnerabilidad, orientado a determinar las UEE que presentan alto riesgo por estar expuestas a la erosión, inundación, deslizamientos, huaycos y otros procesos que afectan o hacen vulnerables al territorio y a sus poblaciones, así como los derivados de la existencia de las fallas geológicas.
- e) Conflictos de uso, orientado a identificar las UEE donde existan incompatibilidades ambientales (sitios en uso y no concordantes con su vocación natural, así como sitios en uso en concordancia natural pero con problemas ambientales por el mal uso), así como conflictos entre actividades existentes.
- f) Aptitud urbano e industrial, orientada a identificar las UEE que poseen condiciones



tanto para el desarrollo urbano como para la localización de la infraestructura industrial.

Los conflictos entre criterios serán resueltos según lo establecido en el artículo 12 del presente Reglamento.

Artículo 9.- Categorías de uso

Como producto de la evaluación de las Unidades Ecológicas Económicas-UEE se identificará las diversas opciones de uso sostenible de dicho territorio. El tipo de la categoría corresponderá a la aptitud de uso predominante de dicha UEE. Las categorías de uso a utilizar en el proceso de ZEE serán las siguientes:

- a) Zonas productivas, que según la naturaleza del territorio, incluye zonas que tienen mayor aptitud para uso: agropecuario, forestal, industrial, pesquero, acuícola, minero, turístico, entre otras;
- b) Zonas de protección y conservación ecológica, que incluye las Áreas Naturales Protegidas en concordancia con la legislación vigente, las tierras de protección en laderas; las áreas de humedales (pantanos, aguajales y cochas). También se incluyen las cabeceras de cuenca y zonas de colina que por su disección son consideradas como de protección de acuerdo al reglamento de clasificación de tierras y las áreas adyacentes a los cauces de los ríos según la delimitación establecida por la autoridad de aguas;
- c) Zonas de tratamiento especial, que incluyen áreas arqueológicas, histórico culturales, y aquellas que por su naturaleza biofísica, socioeconómica, culturas diferenciadas y geopolítica, requieren de una estrategia especial para la asignación de uso: (zonas de indígenas con aislamiento voluntario, zonas para la seguridad nacional, etc.);
- d) Zonas de recuperación, que incluye áreas que requieren de una estrategia especial para la recuperación de los ecosistemas degradados o contaminados; y
- e) Zonas urbanas o industriales, que incluye las zonas urbanas e industriales actuales, las de posible expansión, o el desarrollo de nuevos asentamientos urbanos o industriales.

Artículo 10.- Niveles de calificación de las categorías de uso

Para cada zona se deberá especificar tres niveles de calificación para las diferentes categorías de usos: recomendables, recomendables con restricciones, no recomendables.

Estos niveles de calificación se basarán en los aspectos técnicos de las características físicas, biológicas, socioeconómicas, y legal que el equipo de profesionales determine en el proceso de la Zonificación Ecológica y Económica-ZEE.

- a) Uso recomendable: cuando la zona presenta aptitud para la categoría de uso en referencia y cuyo manejo apropiado produce un mínimo impacto.
- b) Uso recomendable con restricciones: cuando la zona presenta determinadas características y para su manejo presenta limitaciones.
- c) No recomendable: cuando la zona no presenta aptitud para la categoría de uso.

DE LA GESTIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 11.- De los Órganos Competentes

La Presidencia de Consejo de Ministros, a través del Consejo Nacional del Ambiente-CONAM, en su condición de Autoridad Ambiental Nacional, dirige el proceso de la gestión de la Zonificación Ecológica y Económica-ZEE en el país. Los sectores, los Gobiernos Regionales y Locales son las entidades encargadas de la ejecución de la Zonificación Ecológica y Económica-ZEE dentro de sus respectivas jurisdicciones.

CONCORDANCIAS:

R. N° 135-2005-CONAM-CD (Aprueban el Primer Plan Operativo Bianual de la Zonificación Ecológica y Económica 2005-2007)

Artículo 12.- Funciones del CONAM para la Zonificación Ecológica y Económica-ZEE

Corresponde al CONAM en materia de Zonificación Ecológica y Económica-ZEE, las siguientes funciones específicas:

- a) Elaborar concertadamente la Estrategia Nacional de la Zonificación Ecológica y Económica-ZEE;
- b) Elaborar concertadamente y presentar a la Comisión Ambiental Transectorial el Plan Operativo Bianual de la ZEE;
- c) Proponer las normas pertinentes para la viabilidad de los procesos de ZEE;
- d) Elaborar y difundir manuales sobre procedimientos y metodología para la ZEE;
- e) Promover, coordinar, y supervisar los procesos de ZEE en el ámbito nacional;
- f) Resolver en última instancia administrativa cuando exista contradicción entre las decisiones sectoriales o de otros niveles de gobierno, sobre las categorías de uso definidas en la ZEE;
- g) Promover y participar en la capacitación permanente sobre los temas relacionados a ZEE y ordenamiento territorial;
- h) Promover la difusión de los estudios de Zonificación Ecológica y Económica que se aprueben; y
- i) Llevar un registro con las ZEE en proceso de elaboración y aprobadas.

CONCORDANCIAS:

R.M. N° 026-2010-MINAM (Aprueban los "Lineamientos de Política para el Ordenamiento Territorial")

Artículo 13.- De la Comisión Ambiental Transectorial-CAT

En relación con la Zonificación Ecológica y Económica-ZEE la Comisión Ambiental Transectorial, establecida por el D.S. N° 022-2001-PCM, tiene las siguientes funciones:

- a) Concertar las políticas en materia, uso y conservación de recursos naturales y ambiente;

- b) Emitir opinión sobre la Estrategia Nacional de la ZEE, previa a su aprobación por la Presidencia del Consejo de Ministros; y
- c) Emitir opinión a la propuesta de Plan Operativo Bianual de la ZEE, elaborado por el CONAM.

Artículo 14.- Del Comité Técnico Consultivo

Créase el Comité Técnico Consultivo relacionado con la Zonificación Ecológica y Económica y Ordenamiento Territorial, conformado por representantes de alto nivel de los siguientes organismos:

- a) Ministerio de Turismo y Comercio Exterior, Viceministerio de Turismo;
- b) Ministerio de Agricultura;
- c) Ministerio de Producción, Viceministerio de Pesquería;
- d) Ministerio de Producción, Viceministerio de Industria;
- e) Ministerio de Defensa;
- f) Ministerio de Energía y Minas, Viceministerio de Minas;
- g) Ministerio de Energía y Minas, Viceministerio de Energía;
- h) Ministerio de Transportes y Comunicaciones;
- i) Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;
- j) Ministerio de Salud a través de la Dirección General de Salud Ambiental-DIGESA;
- k) Ministerio de Economía y Finanzas, Viceministerio de Economía;
- l) Ministerio de Relaciones Exteriores;
- m) Consejo Nacional del Ambiente-CONAM;
- n) Consejo Nacional de Descentralización-CND (*)

(*) Inciso sustituido por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 088-2007-PCM, publicado el 31 octubre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"n) Presidencia del Consejo de Ministros, a través de un representante de la Secretaría de Descentralización y otro de la Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial."

- o) Instituto del Mar del Perú-IMARPE;
- p) Instituto Nacional de Recursos Naturales-INRENA;
- q) Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana-IIAP;
- r) Instituto Nacional de Desarrollo-INADE;
- s) Un representante de los Gobiernos Regionales;
- t) Un representante de los Gobiernos Locales;

- u) Un representante de la Asamblea de Rectores;
- v) Dos representantes de las Organizaciones de Pueblos Indígenas;
- w) Dos representantes de la empresa privada; y
- x) Dos representantes de los Organismos No Gubernamentales de Desarrollo.(1)

(1) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 023-2007-PCM, publicado el 17 marzo 2007, se modifica el presente Artículo ampliando la conformación del Comité Técnico Consultivo relacionado con la Zonificación Ecológica y Económica y Ordenamiento Territorial a la participación de las siguientes entidades:

“- Ministerio de Educación;

- Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI;
- Instituto Nacional de Cultura;
- Instituto Geográfico Nacional;
- Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología – SENAMHI; y,
- Marina de Guerra del Perú a través de su Dirección General de Capitanías y Guardacostas – DICAPI y de su Dirección de Hidrografía y Navegación – DHIDRONAV. «

Además, el Consejo Nacional del Ambiente – CONAM podrá convocar a los expertos vinculados con el análisis de los temas materia de opinión.

Con fines operativos, el Comité Técnico Consultivo dispondrá la conformación de los Sub-Comités Consultivos según requerimientos por ámbitos geográficos y áreas temáticas. (1)(2)

(1) De conformidad con el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 088-2007-PCM, publicado el 31 octubre 2007, se precisa que el Consejo Nacional del Ambiente–CONAM preside el Comité Técnico Consultivo creado por el presente Decreto Supremo.

(2) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2009-MINAM, publicado el 12 junio 2009, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 14.- Del Comité Técnico Consultivo

Créase el Comité Técnico Consultivo de Ordenamiento Territorial, conformado por representantes de alto nivel de los siguientes organismos:

- a) Ministerio del Ambiente, quien lo presidirá.
- b) Ministerio de Comercio Exterior y Turismo– Viceministerio de Turismo.
- c) Ministerio de Educación.
- d) Ministerio de Agricultura.
- e) Ministerio de la Producción – Viceministerio de Pesquería y Viceministerio de Industria.
- f) Ministerio de Defensa.
- g) Marina de Guerra del Perú – Dirección General de Capitanías y Guardacostas y Dirección General de Hidrografía y Navegación.
- h) Ministerio de Energía y Minas– Viceministerio de Energía y Viceministerio de Minas.
- i) Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- j) Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
- k) Ministerio de Salud – Dirección General de Salud Ambiental.
- l) Ministerio de Economía y Finanzas– Viceministerio de Economía.
- m) Ministerio de Relaciones Exteriores.
- n) Presidencia del Consejo de Ministros– Secretaría de Descentralización y Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial.
- ñ) Instituto del Mar del Perú.
- o) Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas.
- p) Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana.
- q) Instituto Nacional de Cultura.
- r) Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología.
- s) Instituto Geográfico Nacional.
- t) Instituto Nacional de Defensa Civil.
- u) Organismo de Formalización de la Propiedad Informal.

- v) Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática.
- w) Un (01) representante del Gobierno Regional Callao.
- x) Un (01) representante de los Gobiernos Regionales.
- y) Un (01) representante de los Gobiernos Locales.
- z) Un (01) representante de la Asamblea Nacional de Rectores.
- aa) Un (01) representante de Perupetro S.A.
- bb) Dos (02) representantes de las Organizaciones de Pueblos Indígenas.
- cc) Dos (02) representantes de la Empresa Privada.
- dd) Dos (02) representantes de los Organismos No Gubernamentales de Desarrollo”.

CONCORDANCIAS:

R.M. N° 026-2010-MINAM (Aprueban los “Lineamientos de Política para el Ordenamiento Territorial”)

Artículo 15.- De las funciones del Comité Técnico Consultivo

El Comité Técnico Consultivo se reunirá regularmente tres veces por año, y extraordinariamente, a convocatoria del Presidente del CONAM. Los Sub-Comités se reunirán de acuerdo con los requerimientos temáticos que plantee el Comité.

El Comité Técnico Consultivo tendrá las siguientes funciones:

- a) Opinar y recomendar respecto a los temas que proponga a su consideración el CONAM, tales como la Estrategia Nacional de Zonificación Ecológica y Económica-ZEE y la normatividad complementaria que se emita sobre el tema.
- b) Opinar y recomendar sobre normas, procesos y metodologías que viabilicen la puesta en marcha de la Zonificación Ecológica y Económica-ZEE en el país.
- "c) Emitir opinión y recomendaciones sobre

normas, procesos y metodologías vinculadas al Ordenamiento Territorial." (*)

(*) Inciso adicionado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 088-2007-PCM, publicado el 31 octubre 2007.

Artículo 16.- De las Comisiones Técnicas de Zonificación Ecológica y Económica en el ámbito regional y local

Cada proceso de Zonificación Ecológica y Económica-ZEE desarrollado en el ámbito regional y local (macro y meso) requiere la conformación de una Comisión Técnica y de manera opcional para el caso de microzonificación.

Esta Comisión será constituida a través de una Ordenanza por el Gobierno Regional y/o Local según corresponda, y estará integrada por:

- a) Un representante del (los) Gobiernos Regionales;
- b) El (los) Alcalde(s) de la(s) Municipalidad(es) Provincial(es), distrital(es) de la circunscripción(es) donde se ubica el área a ser materia de la ZEE;
- c) Un representante de una institución científica del área de trabajo;
- d) Un representante de la(s) universidad(es) del área de trabajo;
- e) Representantes de los sectores y de los niveles de gobierno con competencia en el otorgamiento de autorizaciones sobre el uso del territorio o los recursos naturales existentes en el área a ser objeto de la ZEE;
- f) Dos representantes de las Organizaciones de Pueblos Indígenas;
- g) Dos representantes de la empresa privada; y
- h) Dos representantes de los organismos no gubernamentales.

La convocatoria a los representantes se hará de acuerdo a los requerimientos específicos, según los niveles de la Zonificación Ecológica y Económica-ZEE y ámbitos geográficos y manteniendo la participación equitativa de los

representantes del sector público, privado y de la sociedad civil.

Artículo 17.- De las funciones de las Comisiones Técnicas de la Zonificación Ecológica y Económica en el ámbito regional y local

Las funciones de la Comisión Técnica son las siguientes:

- a) Proponer, opinar, acompañar y coordinar la ejecución del proceso de la Zonificación Ecológica y Económica–ZEE a nivel regional y local; así como los aspectos relacionados a la macrozonificación nacional; y
- b) Proponer los mecanismos de consulta y participación ciudadana y procesos de difusión y capacitación.

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA ZONIFICACIÓN ECOLÓGICA Y ECONÓMICA

Artículo 18.- De las etapas del procedimiento de la Zonificación Ecológica y Económica-ZEE

El procedimiento para elaborar la ZEE, comprende las siguientes etapas:

- a) Etapa inicial;
- b) Etapa de proceso de formulación de la ZEE;
- c) Etapa de aprobación;
- d) Etapa de aplicación, y
- e) Etapa de monitoreo, evaluación y actualización.

En todas las etapas los procesos de Zonificación Ecológica y Económica-ZEE, deberán involucrar la participación activa y de compromiso de las diversas instituciones públicas y privadas, y de la sociedad civil. Para ello se tomará en cuenta los niveles de Zonificación Ecológica y Económica-ZEE, y se utilizarán procedimientos de difusión, consulta pública y, de ser el caso, audiencias públicas.

Artículo 19.- Plan Operativo Bianual de la Zonificación Ecológica y Económica

El Plan Operativo Bianual tiene como finalidad contar con un instrumento orientador y planificador de los esfuerzos nacionales sobre la Zonificación Ecológica y Económica-ZEE.

El CONAM impulsará, promoverá y ejecutará la elaboración del Plan Operativo Bianual de la ZEE, teniendo en cuenta las prioridades espaciales determinadas por las políticas en los diferentes niveles de gobierno, así como las solicitudes y propuestas de ZEE. Con la opinión favorable de la Comisión Ambiental Transectorial–CAT.

Durante la vigencia del Plan Bianual, el Consejo Nacional del Ambiente–CONAM atenderá las solicitudes de ampliación de nuevos ámbitos, para lo cual deberán presentar un expediente técnico con la justificación correspondiente.

CONCORDANCIAS:

R. N° 135-2005-CONAM-CD (Aprueban el Primer Plan Operativo Bianual de la Zonificación Ecológica y Económica 2005–2007)

Artículo 20.- De la etapa inicial

Esta etapa comprende la decisión de la autoridad competente en el nivel correspondiente para iniciar el proceso de elaboración de la macro, meso o micro Zonificación Ecológica y Económica–ZEE, de acuerdo con lo previsto en el Plan Operativo Bianual y lo dispuesto en el artículo 16 del presente Reglamento.

Si la microzonificación es desarrollada por instituciones del sector privado y la sociedad civil, deberá solicitarse la autorización a la autoridad competente en el nivel correspondiente y cumplir con los requisitos establecidos para tal fin.

Artículo 21.- De la etapa del proceso de formulación de la Zonificación Ecológica y Económica-ZEE

Esta etapa comprende dos aspectos fundamentales:

- a) Conformación de la Comisión Técnica, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 del presente reglamento; y
- b) Desarrollo del proceso de formulación de la Zonificación Ecológica y Económica-ZEE, que consiste en la definición del marco metodológico, así como el análisis físico, biológico, socioeconómico y cultural, que sustenta técnicamente la ZEE, incluyendo

consultas técnicas y públicas y la elaboración de los documentos técnicos y cartográficos.

En las consultas, audiencias públicas se garantizan la participación de autoridades, organizaciones y poblaciones interesadas.

El proceso de formulación de la Zonificación Ecológica y Económica-ZEE, será desarrollado en tres niveles: nacional, regional y local.

- a) Nacional, conducido por el Consejo Nacional del Ambiente – CONAM en coordinación con los Gobiernos Regionales, sectores involucrados y organismos autónomos regionales.
- b) Regional, conducido por el respectivo Gobierno Regional en coordinación con los Gobiernos Locales, bajo metodologías, criterios y lineamientos básicos establecidos en la Estrategia Nacional de la ZEE y las normas específicas.
- c) Local, conducido por los Gobiernos Locales Provinciales, en coordinación con los Gobiernos Locales Distritales y el Gobierno Regional respectivo, bajo metodologías, criterios y lineamientos básicos establecidos en la Estrategia Nacional de la ZEE y las normas específicas.

En el caso que se inicien procesos de la Zonificación Ecológica y Económica-ZEE que involucren ámbitos geográficos que trasciendan a la jurisdicción de dos o más Gobiernos Regionales, estos en coordinación con el Consejo Nacional del Ambiente – CONAM conformarán una Comisión de Técnica Multiregional que involucre la participación de los Gobiernos Regionales y demás entidades competentes.

En el caso que se inicien procesos de la Zonificación Ecológica y Económica-ZEE que involucren ámbitos geográficos que trasciendan a la jurisdicción de un Gobierno Local, estos en coordinación con el Gobierno Regional respectivo conformarán una Comisión Técnica que debe involucrar igualmente la participación de todos los Gobiernos Locales competentes en el ámbito provincial.

Esta etapa concluye cuando la Zonificación Ecológica y Económica-ZEE (documentos técnicos y cartográficos) es remitida a la autoridad competente en el nivel correspondiente, para su aprobación.

Artículo 22.- De la Etapa Aprobación

Los estudios de Zonificación Ecológica y Económica-ZEE, serán aprobados por la autoridad competente en el nivel correspondiente, según lo planteado en la etapa inicial: nacional, regional y local.

- a) Nacional, es aprobada por Decreto Supremo de la Presidencia de Consejo de Ministros.
- b) Regional, la ZEE es aprobada por Ordenanza del Gobierno Regional respectivo.
- c) Local, la ZEE es aprobada por Ordenanza Municipal del Gobierno Local Provincial, con opinión favorable del Gobierno Regional respectivo.
- d) Multiregional.
 - En el caso que la ZEE involucre a dos o más ámbitos geográficos de Gobiernos Regionales, esta será aprobada por todos los Gobiernos Regionales comprometidos.
 - En caso que involucre dos o más ámbitos geográficos locales, la ZEE deberá ser aprobada por Ordenanza Municipal de cada Gobierno Local Provincial involucrado y ratificada por los Gobiernos Regionales de la jurisdicción,

Cualquier persona o institución que se sienta afectada por la decisión tomada en la ZEE puede presentar una solicitud de reconsideración ante la instancia correspondiente con la sustentación técnica del caso.

Artículo 23.- De la etapa de aplicación

Una vez aprobada la Zonificación Ecológica y Económica-ZEE, las diversas instituciones públicas en el ámbito nacional, regional y local, deberán utilizar de manera obligatoria la ZEE como instrumento de planificación y de gestión del territorio.

Con el fin de garantizar su difusión se realizarán talleres y/o otros mecanismos participativos, y se remitirán el documento aprobado a todos los sectores y niveles de gobierno con competencia en el otorgamiento de autorizaciones sobre uso del territorio o recursos naturales.



Artículo 24.- De la Etapa de monitoreo, evaluación y actualización

Una vez aplicada la Zonificación Ecológica y Económica-ZEE, corresponde hacer el monitoreo, evaluación, actualización de la ZEE en el uso y ocupación del territorio: en el ámbito nacional, al Consejo Nacional del Ambiente–CONAM, en el ámbito regional a los Gobiernos Regionales, en el ámbito local, a los Gobiernos Locales Provinciales.

Como parte del proceso de monitoreo participaran instituciones y personas en la vigilancia ciudadana, considerando la legislación existente para el cumplimiento de la aplicación de la ZEE.

La actualización de la ZEE se realizará como producto del monitoreo y evaluación, especialmente en los siguientes casos: procesos socioeconómicos que justifiquen cambio de uso del espacio, avances científicos y tecnológicos, cambio de uso por los efectos de los fenómenos naturales, identificación de nuevos recursos naturales, entre otros.

DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA LA ZONIFICACIÓN ECOLÓGICA Y ECONÓMICA

Artículo 25.- De la información disponible

Las instituciones y personas que conduzcan los procesos de Zonificación Ecológica y Económica -ZEE podrán acceder a la información cartográfica requerida y disponible a través de la Infraestructura de Datos Espaciales del Perú – IDEP. La Infraestructura de Datos Espaciales del Perú – IDEP, cuyo Comité Coordinador fue creado por RM N° 126-2003-PCM, y constituido por las instituciones públicas generadoras de información cartográfica a nivel nacional, constituye el mecanismo de facilitación de la información base para la ZEE.

Dicha información será parte del Sistema Nacional de Información Ambiental - SINIA, a cargo del CONAM por mandato legal.

Artículo 26.- Del mecanismo de acceso

CONAM se encargará de centralizar y canalizar los requerimientos de información cartográfica que sean requeridos para la ejecución de ZEE. CONAM alcanzará al Comité Coordinador de la IDEP los requerimientos

específicos de información que sean relevantes para ZEE.

La IDEP facilitará el acceso a la información de acuerdo a sus políticas de acceso a datos.

Asimismo, la información adicional temática o básica para la ZEE será elaborada o actualizada en coordinación con la IDEP a solicitud de CONAM.

Artículo 27.- De las instituciones generadoras de información.

El Consejo Nacional del Ambiente – CONAM identificará las instituciones públicas y privadas que generan información de interés para la Zonificación Ecológica y Económica – ZEE.

Artículo 28.- De los acuerdos institucionales

El Consejo Nacional del Ambiente – CONAM promoverá la suscripción de acuerdos entre las instituciones comprometidas en la Zonificación Ecológica y Económica - ZEE para intercambiar y actualizar información adicional que sea requerida para el Sistema de Información de la Zonificación Ecológica y Económica – ZEE.

DE LA SUPERVISIÓN Y SANCIONES

Artículo 29.- Autoridad responsable

Corresponde al CONAM, los Gobiernos Regionales y Locales velar por el cumplimiento del presente reglamento para lograr que los procesos de Zonificación Ecológica y Económica-ZEE sean aplicados correctamente.

Para la macrozonificación del país, corresponde al Consejo Nacional del Ambiente – CONAM absolver las consultas de dichas autoridades y facilitar los documentos y mecanismos necesarios para generar la correcta aplicación de la Zonificación Ecológica y Económica – ZEE.

Para la macrozonificación y mesozonificación, corresponde al Gobierno Regional, absolver las consultas de dichas autoridades y facilitar los documentos y mecanismos necesarios para generar la correcta aplicación de la Zonificación Ecológica y Económica – ZEE.

Para la microzonificación, corresponde al Gobierno Local Provincial, absolver las

consultas de dichas autoridades y facilitar los documentos y mecanismos necesarios para generar la correcta aplicación de la Zonificación Ecológica y Económica – ZEE.

Artículo 30.- De las quejas

Corresponde al Consejo Nacional del Ambiente – CONAM, a los sectores, a los Gobiernos Regionales y Locales conocer y resolver las quejas y denuncias que se formulen en su respectivo ámbito de competencia en el incumplimiento de la Zonificación Ecológica y Económica-ZEE.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- En el caso que se inicien procesos de Zonificación Ecológica y Económica – ZEE que involucren ámbitos territoriales de Pueblos Indígenas, éstos deben involucrar la participación de las instituciones representativas de los pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas, en observancia de las normas del Convenio Internacional 169-OIT sobre pueblos Indígenas y Tribales.

Segunda.- En caso de conflictos surgidos por la aplicación de la Zonificación Ecológica y Económica – ZEE entre dos o más Gobiernos Regionales o Municipales en la fase de aprobación, el Consejo Nacional del Ambiente-CONAM intervendrá para compatibilizarlas.

Tercera.- Las instituciones públicas de investigación científica y tecnológica prestarán el apoyo técnico y científico al proceso de Zonificación Ecológica y Económica – ZEE en todos los niveles espaciales de ejecución.

Cuarta.- Si en el proceso de Zonificación Ecológica y Económica – ZEE se identifica un área de especial interés para la conservación de la diversidad biológica, ésta será evaluada por la entidad competente para definir si corresponde recomendar que ésta área sea incorporada como Área Natural Protegida o anexarse a un área protegida ya existente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Para la elección del representante de los Gobiernos Regionales ante el Comité Técnico Consultivo (contemplada en el inciso t), del Artículo 14 del presente Reglamento), el Consejo Nacional del Ambiente – CONAM

coordinará con los Presidentes de los Gobiernos Regionales para determinar el lugar y fecha de la elección.

Segunda.- Para la elección del representante de los Gobiernos Locales ante el Comité Técnico Consultivo (contemplada en el inciso s) del Artículo 14 del presente Reglamento), el Consejo Nacional del Ambiente – CONAM coordinará con los Alcaldes Provinciales de las provincias capitales de departamento para determinar el lugar y fecha de la elección.

Tercera.- El representante de los Organismos No Gubernamentales de Desarrollo (ONGs) será elegido mediante acuerdo de las redes o asociaciones de ONGs especializadas en asuntos ambientales. Para proceder a la mencionada elección se empleará el siguiente mecanismo:

- Las redes o asociaciones de Organismos No Gubernamentales de Desarrollo ONGs especializadas en asuntos ambientales comunicarán al Consejo Nacional del Ambiente – CONAM su interés en participar en la elección, dentro de los cinco (5) días de la publicación del aviso público de convocatoria.
- El CONAM convocará a una reunión a los representantes de cada una de las redes o asociaciones de Organismos No Gubernamentales de Desarrollo que hayan comunicado su interés, para que elijan a su representante ante el Comité Técnico Consultivo.

Cuarta.- Los representantes de los Pueblos Indígenas de la Amazonía (contemplada en el inciso v) del artículo 14 del presente Reglamento), serán elegidos mediante acuerdo de sus instituciones representativas de conformidad con el Convenio Internacional 169 de la OIT.







*Ley de Mecanismos
de Retribución por
Servicios Ecosistémicos*

Ley n.° 30215

Ley de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos

Ley n.º 30215

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.- Objeto de la Ley

Artículo 2.- Alcance

Artículo 3.- Definiciones

CAPÍTULO II

Mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos

Artículo 4.- Finalidad de los mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos

Artículo 5.- Retribución por servicios ecosistémicos

Artículo 6.- Elementos para el diseño de los mecanismos de retribución

Artículo 7.- Modalidades de los mecanismos de retribución

Artículo 8.- Cumplimiento de obligaciones

CAPÍTULO III

Registro Único de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos

Artículo 9.- Creación y publicidad del Registro Único de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos

Artículo 10.- Lineamientos y procedimiento para la validación y registro de propuestas de mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos

CAPÍTULO IV

Rol promotor del Estado y de las entidades competentes

Artículo 11.- Rol promotor del Estado

Artículo 12.- Funciones del Ministerio del Ambiente

Artículo 13.- Rol de los Gobiernos regionales y Gobiernos locales

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Declaración de interés nacional

Segunda.- Autorización a entidades públicas a recaudar recursos económicos

Tercera.- Adecuación a los alcances de la presente ley

Cuarta.- Referencia en las normas legales y administrativas a los servicios ambientales

Quinta.- Financiamiento de la presente ley

Sexta.- Límite de la presente ley

Séptima.- Consulta previa

Octava.- Reglamentación de la ley

Ley de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos

Ley n.º 30215

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 009-2016-MINAM (Reglamento)

R.M. N° 165-2015-MINAM (Disponen publicación en el Portal Web institucional del Ministerio de la propuesta de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30215, Ley de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos)

R.M.N° 066-2020-MINAM (Disponen la difusión de la “Ficha Técnica Simplificada de Proyectos de Inversión - Recuperación del Servicio Ecosistémico de Regulación Hídrica”, así como de su Instructivo)

R.M.N° 014-2021-MINAM (Aprueban los “Lineamientos para el Diseño e Implementación de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos”)

DIARIO DE LOS DEBATES—PRIMERA LEGISLATURA ORDINARIA 2013

NOTA: Este texto no ha sido publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, a solicitud del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, ha sido enviado por la Dirección General Parlamentaria del Congreso de la República, mediante Oficio N° 598-141464-7-2018-2019-DGP/CR de fecha 20 de diciembre de 2018.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE MECANISMOS DE RETRIBUCIÓN POR SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley promueve, regula y supervisa los mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos que se derivan

de acuerdos voluntarios que establecen acciones de conservación, recuperación y uso sostenible para asegurar la permanencia de los ecosistemas.

Artículo 2. Alcance

La presente Ley se aplica a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que promuevan, diseñen e implementen mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos.

Artículo 3. Definiciones

Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

- a) **Ecosistema.** Es el sistema natural de organismos vivos que interactúan entre sí y con su entorno físico como una unidad ecológica. Los ecosistemas son la fuente de los servicios ecosistémicos. También es considerado como ecosistema generador de dichos servicios aquel recuperado o establecido por intervención humana, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Ley y su reglamento.
- b) **Servicios ecosistémicos.** Son aquellos beneficios económicos, sociales y ambientales, directos e indirectos, que las personas obtienen del buen funcionamiento de los ecosistemas, tales como la regulación hídrica en cuencas, el mantenimiento de la biodiversidad, el secuestro de carbono, la belleza paisajística, la formación de suelos y la provisión de recursos genéticos, entre otros, señalados en el reglamento de la presente Ley. Los servicios ecosistémicos constituyen patrimonio de la nación.
- c) **Mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos.** Son los esquemas, herramientas, instrumentos e incentivos para generar, canalizar, transferir e invertir recursos económicos, financieros y no financieros, donde se establece un acuerdo entre contribuyentes y retribuyentes



al servicio ecosistémico, orientado a la conservación, recuperación y uso sostenible de las fuentes de los servicios ecosistémicos.

- d) **Contribuyente al servicio ecosistémico.** Es la persona natural o jurídica, pública o privada, que mediante acciones técnicamente viables contribuye a la conservación, recuperación y uso sostenible de las fuentes de los servicios ecosistémicos.

Pueden ser reconocidos como contribuyentes al servicio ecosistémico:

- i. Los propietarios, poseedores o titulares de otras formas de uso de tierras, respecto de las fuentes de los servicios ecosistémicos que se encuentran en estas.
- ii. Los que cuenten con títulos habilitantes otorgados por el Estado para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables que cumplan con los fines para los cuales les fueron otorgados.
- iii. Los titulares de contratos de administración de áreas naturales protegidas y otros mecanismos definidos por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (Sernanp), respecto de las fuentes de servicios ecosistémicos que se encuentran en ellas.
- iv. Otros que reconozca el Ministerio del Ambiente.
- e) **Retribuyente por el servicio ecosistémico.** Es la persona natural o jurídica, pública o privada, que, obteniendo un beneficio económico, social o ambiental, retribuye a los contribuyentes por el servicio ecosistémico.

CAPÍTULO II

MECANISMOS DE RETRIBUCIÓN POR SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

Artículo 4. Finalidad de los mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos

Los mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos tienen la finalidad de asegurar la permanencia de los beneficios generados por los ecosistemas.

Artículo 5. Retribución por servicios ecosistémicos

- 5.1 Mediante la retribución por servicios ecosistémicos, los contribuyentes de dicho servicio perciben una retribución condicionada a la realización de acciones de conservación, recuperación y uso sostenible de las fuentes de los servicios ecosistémicos por parte de los retribuyentes.
- 5.2 Las acciones a que se refiere el párrafo anterior pueden ser las de conservación de espacios naturales, las de recuperación de algún espacio que ha sufrido problemas de deterioración o degradación ambiental y las de cambio hacia un uso sostenible de las fuentes de los servicios ecosistémicos, entre otras acciones que apruebe la autoridad ambiental.

Artículo 6. Elementos para el diseño de los mecanismos de retribución

Para el diseño de los mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos, según sea el caso, se tienen en cuenta los siguientes elementos:

- a) Caracterización de la estructura y función del ecosistema, del servicio ecosistémico, la fuente, la funcionalidad y la condición actual, promoviendo su articulación, compatibilidad y complementariedad catastral.
- b) Identificación y caracterización de los contribuyentes y retribuyentes por el servicio ecosistémico.
- c) Estimación del valor económico del servicio ecosistémico, los costos necesarios para mantener el flujo del servicio ecosistémico, la voluntad de pago u otros que contribuyan a los acuerdos.
- d) Establecimiento de acuerdos entre los contribuyentes y retribuyentes por el servicio ecosistémico, donde se determinan las actividades de conservación, recuperación y uso sostenible, los beneficios económicos, sociales y ambientales esperados, las modalidades de retribución y sus estrategias de financiamiento.
- e) Promoción de una plataforma conformada por diferentes actores públicos y privados

vinculados al mecanismo de retribución por servicios ecosistémicos, que monitoreen el cumplimiento de los acuerdos y supervisen la transparencia en la retribución bajo la estrategia de financiamiento que se considere adecuada.

- f) Diseño de un sistema de monitoreo que permita evaluar el progreso de las acciones de conservación, recuperación y uso sostenible de los ecosistemas implementados por el mecanismo.

Artículo 7. Modalidades de los mecanismos de retribución

- 7.1 Los mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos pueden adoptar, de común acuerdo entre los contribuyentes y los retribuyentes por el servicio ecosistémico, cualquiera de las siguientes modalidades:
- a) Financiamiento de acciones específicas, directas e indirectas, para la conservación, recuperación y uso sostenible de las fuentes de los servicios ecosistémicos.
 - b) Financiamiento de acciones de desarrollo productivo e infraestructura básica sostenibles en beneficio directo de la población involucrada en el mecanismo.
 - c) Otras modalidades acordadas libremente entre las partes, dentro de los alcances de la presente Ley.
- 7.2 La determinación y aplicación de las modalidades de los mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos debe tener como fin asegurar la permanencia de los servicios que ofrece, teniendo en cuenta un enfoque intercultural, atendiendo a la diversidad cultural, geográfica, ecológica y sociopolítica de cada región.
- 7.3 Las modalidades de los mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos que decidan adoptar los contribuyentes y los retribuyentes por el servicio ecosistémico son evaluadas y aprobadas por el Ministerio del Ambiente.

Artículo 8. Cumplimiento de obligaciones

La aplicación de los mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos no

exonera el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas, planes o instrumentos de gestión ambiental, así como las provenientes de sanciones administrativas y penales.

CAPÍTULO III

REGISTRO ÚNICO DE MECANISMOS DE RETRIBUCIÓN POR SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

Artículo 9. Creación y publicidad del Registro Único de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos

- 9.1 Créase el Registro Único de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos, el cual es gestionado por el Ministerio del Ambiente con la finalidad de validar los mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos, así como su respectiva regulación y supervisión. Este registro es implementado progresivamente de acuerdo al reglamento de la presente Ley.
- 9.2 El Registro Único de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos es publicado en el portal institucional del Ministerio del Ambiente, a través del Sistema Nacional de Información Ambiental.
- 9.3 Los acuerdos entre las partes que desarrollen mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos son inscritos en el registro mencionado en el párrafo anterior.

Artículo 10. Lineamientos y procedimiento para la validación y registro de propuestas de mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos

- 10.1 Los lineamientos y el procedimiento para la validación y registro de los mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos son aprobados por el Ministerio del Ambiente, en coordinación con las instancias públicas competentes. En este procedimiento, el sector ambiente garantiza que se respete la territorialidad y derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas, en lo que sea aplicable.
- 10.2 Los lineamientos referidos en el párrafo anterior consideran prioritariamente los

instrumentos existentes de planificación del territorio y que las modalidades de retribución coincidan con la finalidad de la presente Ley.

CAPÍTULO IV

ROL PROMOTOR DEL ESTADO Y DE LAS ENTIDADES COMPETENTES

Artículo 11. Rol promotor del Estado

En el marco de la presente Ley, es responsabilidad del Estado promover:

- a) La inversión pública y privada en la conservación, recuperación y uso sostenible de las fuentes de los servicios ecosistémicos.
- b) El acceso e intercambio de información generada por diversos actores para determinar el estado de las fuentes de los servicios ecosistémicos.
- c) El desarrollo tecnológico y el fortalecimiento de capacidades en la conservación, recuperación y uso sostenible de las fuentes de los servicios ecosistémicos.

Artículo 12. Funciones del Ministerio del Ambiente

En el marco de la presente Ley, son funciones del Ministerio del Ambiente:

- a) Ejercer la rectoría del sector ambiental que comprende los servicios ecosistémicos.
- b) Diseñar, regular y promover políticas, normas y procedimientos para el desarrollo, implementación y supervisión de los mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos, en coordinación con otras autoridades.
- c) Fomentar el desarrollo e implementación de mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos en las áreas naturales protegidas, en coordinación con el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (Sernanp).
- d) Brindar asistencia técnica en el diseño e implementación de los mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos.
- e) Fortalecer las capacidades de los gobiernos regionales y locales para la implementación

de la presente Ley y sus normas complementarias.

- f) Incentivar la inversión en la investigación de la funcionalidad del ecosistema que integre el conocimiento científico y tradicional.
- g) Promover la conformación de estrategias de financiamiento que contribuyan con la sostenibilidad de los mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos.
- h) Administrar, regular y supervisar el Registro Único de los Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos.

Artículo 13. Rol de los gobiernos regionales y gobiernos locales

- 13.1 Los gobiernos regionales y gobiernos locales promueven y facilitan la implementación de mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos, en el marco de lo dispuesto en la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y demás normas complementarias, respetando las competencias de otras entidades públicas.
- 13.2 Los gobiernos regionales y gobiernos locales pueden considerar dentro de sus presupuestos el financiamiento de actividades de conservación, recuperación y uso sostenible de las fuentes de los servicios ecosistémicos.
- 13.3 Los gobiernos regionales y gobiernos locales pueden adicionalmente canalizar recursos económicos de donaciones para el financiamiento de actividades de conservación, recuperación y uso sostenible de las fuentes de los servicios ecosistémicos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Declaración de interés nacional

Declárase de interés nacional la promoción de la inversión pública y privada en la conservación, recuperación y uso sostenible de las fuentes de los servicios ecosistémicos.

SEGUNDA. Autorización a entidades públicas a recaudar recursos económicos

Autorízase a las entidades públicas a recaudar recursos económicos y a transferirlos a los contribuyentes al servicio ecosistémico, según los arreglos institucionales para cada caso, con la finalidad de destinarlos a la implementación de mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos.

TERCERA. Adecuación a los alcances de la presente Ley

Las entidades públicas que vienen recaudando recursos económicos con la finalidad de destinarlos al financiamiento de actividades de conservación, recuperación y uso sostenible de fuentes de servicios ecosistémicos tienen que adecuarse a los alcances de la presente Ley, en un plazo de ciento ochenta días calendario, contados desde la publicación de su reglamento.

CUARTA. Referencia en las normas legales y administrativas a los servicios ambientales

Toda referencia que se haga en las normas legales y administrativas a los servicios ambientales debe entenderse, cuando corresponda y dentro de los alcances de la presente Ley, a los servicios ecosistémicos.

QUINTA. Financiamiento de la presente Ley

La aplicación de lo establecido en la presente Ley se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, según corresponda, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

SEXTA. Límite de la presente Ley

La presente Ley no regula el otorgamiento del aprovechamiento de recursos naturales ni el otorgamiento de títulos habilitantes, los cuales son regulados por leyes especiales.

SÉPTIMA. Consulta previa

Las normas complementarias a la presente Ley que impliquen afectación directa a los derechos colectivos de los pueblos indígenas deben cumplir con el procedimiento de consulta previa establecido en la Ley 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y su reglamento, el Decreto Supremo 001-2012-MC.

OCTAVA. Reglamentación de la Ley

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente Ley en un plazo de ciento veinte días calendario, contados a partir de su vigencia.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los once días del mes de junio de dos mil catorce.

FREDY OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Congreso de la República

LUIS IBERICO NÚÑEZ
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:
Mando se publique y cumpla.


Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

RENÉ CORNEJO DÍAZ
Presidente del Consejo de Ministros







***Reglamento de la Ley de
Mecanismos de
Retribución por Servicios
Ecosistémicos***

**Decreto Supremo
n.° 009-2016-MINAM**

Reglamento de la Ley de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos

Decreto Supremo n.° 009-2016-MINAM

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Artículo 3.- Glosario de términos

Artículo 4.- Funciones del Ministerio del Ambiente

TÍTULO II

ELEMENTOS PARA EL DISEÑO DE LOS MECANISMOS DE RETRIBUCIÓN POR SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

Artículo 5.- Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos

Artículo 6.- Los servicios ecosistémicos

Artículo 7.- Contribuyentes y retribuyentes

Artículo 8.- Acciones de los contribuyentes

Artículo 9.- La retribución

Artículo 10.- Acuerdo voluntario entre contribuyentes y retribuyentes

Artículo 11.- Plataforma de buena gobernanza de los Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos

Artículo 12.- Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos implementados por entidades públicas

Artículo 13.- Gobiernos regionales y gobiernos locales

Artículo 14.- Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos en Áreas Naturales Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE)

Artículo 15.- Investigación sobre las fuentes de los servicios ecosistémicos

TÍTULO III

REGISTRO ÚNICO DE MECANISMOS DE RETRIBUCIÓN POR SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

Artículo 16.- Registro Único de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos

Artículo 17.- Procedimiento de inscripción

Artículo 18.- Requisitos para la inscripción

Artículo 19.- Plazos

Artículo 20.- Hecho fortuito o fuerza mayor

Artículo 21.- Modificación de la inscripción del acuerdo en el registro

Artículo 22.- Causales de cancelación de la inscripción de los acuerdos en el Registro Único de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos

Artículo 23.- Beneficios de la inscripción en el registro

Artículo 24.- Información sobre Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémico

Artículo 25.- Supervisión de las acciones y provisión de los servicios ecosistémicos de los acuerdos inscritos en el Registro Único de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos

TÍTULO IV

MECANISMOS DE RETRIBUCIÓN POR SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

Capítulo I

Mecanismos de Retribución por Servicio Ecosistémico de Regulación Hídrica

Artículo 26.- Definición

Artículo 27.- Participación de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento

Artículo 28.- Participación del Operador de infraestructura hidráulica y las juntas de usuarios

Capítulo II

Mecanismos de retribución por servicio ecosistémico de secuestro y almacenamiento de carbono

Artículo 29.- Definición

Artículo 30.- Diferenciación de los MRSE de secuestro y almacenamiento de carbono en función del ecosistema

Artículo 31.- MRSE de secuestro y almacenamiento de carbono forestal

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Desarrollo de otros Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos

SEGUNDA.- Normas complementarias

TERCERA.- Inicio de inscripción en el registro

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Inclusión de los procedimientos administrativos en el TUPA del Ministerio del Ambiente.

Aprueban Reglamento de la Ley n.º 30215, Ley de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos Decreto Supremo n.º 009-2016-MINAM

CONCORDANCIAS:

R.Nº 039-2019-SUNASS-CD (Resolución de Consejo Directivo que aprueba la nueva “Directiva de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos Hídricos implementados por las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento”)

R.M.Nº 160-2020-MINAM (Disponen la publicación del proyecto de “Lineamientos para el Diseño e Implementación de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos”)

R.M.Nº 014-2021-MINAM (Aprueban los “Lineamientos para el Diseño e Implementación de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos”)

R.M.Nº 128-2021-MINAM (Disponen la publicación del proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley Nº 30215, Ley de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 009-2016-MINAM)

Enlace Web: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS – PDF.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 67 de la Constitución Política del Perú establece que el Estado determina la Política Nacional del Ambiente y promueve el uso sostenible de los recursos naturales;

Que, el artículo 94 de la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente, señala que los recursos naturales y demás componentes del ambiente cumplen funciones que permiten mantener las condiciones de los ecosistemas y del ambiente, generando beneficios que se aprovechan sin que medie retribución o compensación, por lo que el Estado establece mecanismos para valorizar, retribuir y mantener la provisión de dichos servicios ambientales, procurando lograr la conservación de los ecosistemas, la diversidad biológica y los demás recursos naturales;

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1013, se crea el Ministerio del Ambiente como organismo del Poder Ejecutivo, cuya función general es diseñar, establecer, ejecutar y supervisar la política nacional y sectorial ambiental, asumiendo la rectoría con respecto a ella;

Que, de acuerdo con el artículo 11 del Decreto Legislativo Nº 1013, el Ministerio del Ambiente, a través del Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales, establece mecanismos para valorizar, retribuir y mantener la provisión de los servicios ambientales;

Que, el artículo 12 de la Ley Nº 30215, Ley de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos, establece que el Ministerio tiene como funciones, ejercer la rectoría del sector ambiental que comprende los servicios ecosistémicos, así como diseñar, regular y promover políticas, normas y procedimientos para el desarrollo, implementación y supervisión de los mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos, en coordinación con otras autoridades;

Que, asimismo, la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30215 dispone que el Poder Ejecutivo aprobará su Reglamento;

Que, en tal sentido, el Ministerio del Ambiente ha elaborado el Reglamento de la Ley Nº 30215, Ley de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos, que en el marco de lo dispuesto por el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y

Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, ha sido sometida a consulta pública, en virtud de la cual se recibieron aportes y comentarios para su formulación, por lo que corresponde aprobar la citada propuesta;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 30215, Ley de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos, que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro del Ambiente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

MANUEL PULGAR-VIDAL OTÁLORA
Ministro del Ambiente

ANEXO

REGLAMENTO DE LA LEY N° 30215, LEY DE MECANISMOS DE RETRIBUCIÓN POR SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Objeto

La presente norma tiene por objeto reglamentar la Ley N° 30215, Ley de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos, para promover, regular y supervisar el diseño e implementación de los Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos (MRSE), que se deriven de acuerdos voluntarios que establecen acciones de conservación, recuperación y uso sostenible, a fin de asegurar la permanencia de los ecosistemas.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente Reglamento son de aplicación a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que promueven, diseñen y/o implementen MRSE.

Artículo 3.- Glosario de términos

Para efectos del presente Reglamento, se define como:

- 3.1 Acuerdo de MRSE: Es la manifestación de voluntad del contribuyente y retribuyente mediante la cual el contribuyente acuerda realizar acciones de conservación, recuperación y uso sostenible de las fuentes de los servicios ecosistémicos, y el retribuyente se compromete a reconocer económicamente dichas acciones. El acuerdo de MRSE contiene los aspectos señalados en el artículo 10 del presente reglamento.
- 3.2 Ecosistema establecido por intervención humana: Es aquel ecosistema que, a partir de condiciones ecológicas mínimas, ha sido creado por intervención humana.



- 3.3 Ecosistema recuperado por intervención humana: Es aquel ecosistema degradado, dañado o destruido que, a partir de la implementación de determinadas acciones humanas, inicia o acelera la recuperación de su integridad y funcionalidad.
- 3.4 Estrategia de financiamiento: Es el proceso mediante el cual se propone la mejor alternativa para la obtención de recursos destinados a la retribución bajo la modalidad que se acuerde, la forma de administración de los mismos y las condiciones de su entrega al contribuyente. Los recursos pueden provenir de fuentes de financiamiento públicas o privadas.
- 3.5 Funcionalidad del ecosistema: Es el proceso dinámico e interrelacionado entre las comunidades ecológicas, su espacio y el ser humano en el que se vinculan sus diferentes componentes, ciclos y flujos de materia, energía e información, en un contexto de paisaje, para garantizar la integridad del ecosistema. Este proceso incluye la estabilidad y capacidad de evolución del ecosistema, así como su capacidad de generar servicios ecosistémicos.
- 3.6 Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) Forestal: Es un mecanismo voluntario desarrollado en el marco de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) y del Protocolo de Kyoto, inherente a los ecosistemas forestales creados por intervención humana, que tiene por finalidad la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, a través de actividades de forestación y reforestación, con resultados medibles y adicionales, que generan beneficios reales. Estas actividades contribuyen al aumento de sumideros de carbono forestal.
- 3.7 REDD+: Es un enfoque de políticas e incentivos positivos, acordado en el marco de la CMNUCC, para implementar acciones, actividades, entre otras, orientadas a la reducción de emisiones generadas por la deforestación y la degradación forestal, la conservación de las reservas de carbono forestal, el manejo forestal sostenible y el incremento de las reservas de carbono forestal. El Ministerio del Ambiente es el punto focal para REDD+ ante la CMNUCC.
- Artículo 4.- Funciones del Ministerio del Ambiente**
- 4.1 El Ministerio del Ambiente es el ente rector del sector ambiental que comprende los servicios ecosistémicos. Su rectoría la ejerce a través de las siguientes funciones:
- Diseñar, regular y promover políticas, normas y procedimientos para el desarrollo e implementación de los MRSE.
 - Brindar asistencia técnica en el diseño e implementación de los MRSE.
 - Promover la participación de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, en el proceso de diseño e implementación de los MRSE.
 - Promover la conformación de Plataformas de Buena Gobernanza de los MRSE.
 - Fortalecer las capacidades de los gobiernos regionales y locales para la implementación de MRSE.
 - Administrar el Registro Único de MRSE y establecer el procedimiento administrativo de inscripción de los acuerdos de MRSE en el citado Registro.
 - Supervisar las acciones establecidas en los acuerdos de MRSE inscritos en el Registro Único de MRSE, así como sus respectivos resultados.
 - Fomentar el desarrollo e implementación de MRSE en las áreas naturales protegidas, en coordinación con el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP).
 - Incentivar la inversión en la investigación de la funcionalidad del ecosistema que integre el conocimiento científico y tradicional.
 - Promover la conformación de estrategias de financiamiento que contribuyan con la sostenibilidad de los mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos.
- 4.2 El Ministerio del Ambiente coordinará con las entidades del gobierno nacional,

regional y local, el desarrollo de las ciudades funciones en los casos que corresponda y de acuerdo con sus competencias.

m) Formación de suelos.

6.2 Los servicios ecosistémicos se pueden generar en ecosistemas naturales, así como en ecosistemas recuperados o establecidos por la intervención humana.

6.3 Para el diseño del MRSE se identifica, en primer lugar, el o los servicio(s) ecosistémico(s) que formarán parte del MRSE, a partir del o los cuales se determinará(n) el o los contribuyente(s) y el o los retribuyente(s).

TÍTULO II

Elementos para el diseño de los Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos

Artículo 5.- Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos

Los MRSE son los esquemas, herramientas, instrumentos e incentivos para generar, canalizar, transferir e invertir recursos económicos, financieros y no financieros, donde se establece un acuerdo entre contribuyente(s) y retribuyente(s) al servicio ecosistémico, orientado a la conservación, recuperación y uso sostenible de las fuentes de los servicios ecosistémicos. Un MRSE puede ser diseñado en base a uno o más servicios ecosistémicos.

Artículo 6.- Los servicios ecosistémicos

6.1 Los servicios ecosistémicos son aquellos beneficios económicos, sociales y ambientales, directos e indirectos, que las personas obtienen del buen funcionamiento de los ecosistemas. Se consideran servicios ecosistémicos que pueden formar parte de un MRSE:

- a) Regulación hídrica.
- b) Mantenimiento de la biodiversidad.
- c) Secuestro y almacenamiento de carbono.
- d) Belleza paisajística.
- e) Control de la erosión de suelos.
- f) Provisión de recursos genéticos.
- g) Regulación de la calidad del aire.
- h) Regulación del clima.
- i) Polinización.
- j) Regulación de riesgos naturales.
- k) Recreación y ecoturismo.
- l) Ciclo de nutrientes.

Artículo 7.- Contribuyentes y retribuyentes

7.1 Son contribuyentes al servicio ecosistémico las personas naturales o jurídicas, de naturaleza pública o privada, que mediante acciones técnicamente viables contribuyen a la conservación, recuperación y uso sostenible de las fuentes de los servicios ecosistémicos. Pueden ser reconocidos como contribuyentes al servicio ecosistémico:

- a) Los propietarios, poseedores o titulares de otras formas de uso de tierras, respecto de las fuentes de los servicios ecosistémicos que se encuentran en ellas.
- b) Los que cuenten con títulos habilitantes otorgados por el Estado para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y que cumplan con los fines para los cuales les fueron otorgados.
- c) El SERNANP, sobre las áreas naturales protegidas de administración nacional y zonas reservadas, bajo los mecanismos que dicha entidad determine.
- d) Los titulares de contratos de administración de áreas naturales protegidas que cuenten con autorización del SERNANP, respecto de las fuentes de servicios ecosistémicos que se encuentran en ellas. Se entiende como titulares a los ejecutores de contratos de administración, según la normativa sobre la materia.
- e) Las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas, sobre los ecosistemas que se ubican en sus tierras en propiedad, posesión o cesión en uso. En caso que no ostenten títulos de propiedad, posesión o cesión en uso, podrán ser reconocidas como contribuyentes en las áreas sobre las que se

- encuentren realizando el procedimiento de titulación.
- f) Los que cuenten con títulos habilitantes otorgados por el Estado para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales no renovables, siempre que generen servicios ecosistémicos adicionales a los que se encuentran obligados a proveer en el marco de sus obligaciones.
 - g) Los gobiernos regionales, en el marco de sus competencias, sobre las áreas de conservación regional, los bosques bajo su administración y los ecosistemas ubicados dentro de los predios de su propiedad.
 - h) Los gobiernos locales, sobre los bosques locales que se encuentren bajo su administración.
 - i) Las mancomunidades regionales y locales, sobre los ecosistemas que se encuentren en el ámbito de su competencia.
 - j) Entidades públicas, sobre los ecosistemas ubicados en los predios que sean de su propiedad.
 - k) Otros que reconozca el MINAM.

7.2 Son retribuyentes por el servicio ecosistémico, las personas naturales o jurídicas, de naturaleza pública o privada, que obteniendo un beneficio económico, social o ambiental, retribuyen a los contribuyentes por el servicio ecosistémico.

7.3 Las acciones de los contribuyentes y retribuyentes no exoneran del cumplimiento de las obligaciones contenidas en normas, planes o instrumentos de gestión ambiental, así como las que provienen de sanciones administrativas y penales, en concordancia con el artículo 8 de la Ley N° 30215.

Artículo 8.- Acciones de los contribuyentes

- 8.1 Los contribuyentes realizan las siguientes acciones:
- a) Conservación de espacios naturales.
 - b) Recuperación de espacios deteriorados o que hayan sufrido degradación ambiental.
 - c) Uso sostenible de las fuentes de los servicios

ecosistémicos.

- d) Prácticas tradicionales de conservación y uso sostenible de ecosistemas.

8.2 Las acciones de los contribuyentes deben generar, mantener o mejorar los servicios ecosistémicos, ser compatibles con el ecosistema en donde sean implementadas y estar alineadas a los instrumentos de planificación y gestión ambiental que se aplican en el ámbito de su ejecución. Los contribuyentes perciben retribuciones condicionadas a la realización de las citadas acciones.

Artículo 9.- La retribución

9.1 La retribución es el reconocimiento económico por las acciones que realizan los contribuyentes. El valor de la retribución puede determinarse teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) El valor económico de los servicios ecosistémicos, el cual se puede estimar tomando como referencia la Guía Nacional de Valoración Económica del Patrimonio Natural, aprobada por el Ministerio del Ambiente.
- b) Los costos en los que incurren los contribuyentes por la realización de las acciones descritas en el artículo 8 del presente reglamento.
- c) Otros que las partes consideren.

9.2 Una vez determinado el valor de la retribución, los contribuyentes y retribuyentes acuerdan adoptar alguna de las siguientes modalidades:

- a) Financiamiento de acciones específicas, directas e indirectas, para la conservación, recuperación y uso sostenible de las fuentes de los servicios ecosistémicos.
- b) Financiamiento de acciones de desarrollo productivo e infraestructura básica sostenible, en beneficio directo de la población involucrada en el mecanismo.
- c) Otras modalidades acordadas libremente por las partes.

9.3 Las citadas modalidades de retribución toman en consideración la estrategia de financiamiento que se haya elegido y son

adoptadas con un enfoque intercultural, de equidad y de género, atendiendo a la diversidad cultural, geográfica, ecológica y sociopolítica de cada región.

- 9.4 Como parte de la estrategia de financiamiento, los retribuyentes, de naturaleza privada, podrán decidir constituir fondos comunes para gestionar sus recursos. En el caso de recursos públicos, éstos se rigen por las normas de presupuesto, gasto e inversión pública, así como las que fueran aplicables de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo 10.- Acuerdo voluntario entre contribuyentes y retribuyentes

10.1 Los contribuyentes y retribuyentes se vinculan voluntariamente a través de un acuerdo, que puede tener diferentes denominaciones, debiendo contener lo siguiente:

- a) La ubicación y descripción del área del ecosistema donde se implementa el MRSE.
- b) Las acciones específicas a las que se comprometen los contribuyentes.
- c) La identificación de los servicios ecosistémicos, en tanto son beneficios sociales, ambientales y económicos esperados.
- d) El reconocimiento económico a los contribuyentes y las modalidades de retribución.
- e) La estrategia de financiamiento.
- f) Las acciones específicas para el monitoreo del cumplimiento del acuerdo.
- g) Otros que acuerden las partes.

10.2 Los derechos, obligaciones y/o controversias que se generen producto de la implementación del MRSE, se rigen por las disposiciones contenidas en los mencionados acuerdos, así como las normas aplicables sobre la materia.

Artículo 11.- Plataforma de buena gobernanza de los Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos

11.1 La plataforma de buena gobernanza es un espacio de diálogo y concertación, en el

que participan actores públicos y privados vinculados al MRSE, con la finalidad de monitorear el cumplimiento de los acuerdos y supervisar la transparencia en la retribución, bajo la estrategia de financiamiento que las partes hayan establecido.

11.2 Los contribuyentes y retribuyentes que decidan conformar plataformas de buena gobernanza podrán invitar a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, vinculadas a la materia, para que brinden asesoramiento en la gestión del MRSE y apoyen en el cumplimiento de sus objetivos.

11.3 Los representantes de las entidades públicas que participen en la plataforma actuarán en el marco de las competencias y funciones de la entidad pública a la que representan.

11.4 A solicitud de los contribuyentes y retribuyentes, el Ministerio del Ambiente brinda asistencia técnica para la conformación y funcionamiento de plataformas de buena gobernanza y la utilización de espacios de gobernanza existentes en el ámbito de implementación del MRSE.

Artículo 12.- Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos implementados por entidades públicas

12.1 En el marco de sus competencias, las entidades públicas pueden formar parte de un MRSE.

12.2 Los proyectos de inversión pública, a través de los cuales se implementen acciones de conservación, recuperación y uso sostenible de las fuentes de los servicios ecosistémicos, pueden ser objeto de retribución, según las normas de presupuesto público, los lineamientos de política de inversión pública en materia de diversidad biológica y servicios ecosistémicos, los lineamientos para la formulación de proyectos de inversión pública en diversidad biológica y servicios ecosistémicos, y otras que se les apliquen.

12.3 Las entidades públicas, como retribuyentes, pueden realizar el reconocimiento económico del



desarrollo de las acciones realizadas por los contribuyentes, a través del financiamiento de proyectos de inversión pública.

Artículo 13.- Gobiernos regionales y gobiernos locales

- 13.1 Los gobiernos regionales y locales promueven y facilitan la implementación de MRSE, a través de su participación en los mismos como contribuyentes y/o retribuyentes, así como en las plataformas de buena gobernanza, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.
- 13.2 El Ministerio del Ambiente reconocerá aquellos gobiernos regionales y locales, que en forma individual o colectiva, desarrollen experiencias exitosas de MRSE. Mediante disposiciones complementarias se desarrollará el proceso para dicho reconocimiento.
- 13.3 A solicitud de los gobiernos regionales y locales, el Ministerio del Ambiente brinda asistencia técnica y desarrolla cursos de capacitación para los especialistas de los gobiernos regionales y locales, a fin de fortalecer sus capacidades en el diseño e implementación de MRSE, en sus respectivas jurisdicciones.
- 13.4 Los gobiernos regionales y locales cumplen e implementan los lineamientos, directrices, procedimientos, metodologías, datos y otros que desarrolle el Ministerio del Ambiente para el diseño e implementación de MRSE.

Artículo 14.- Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos en Áreas Naturales Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE)

- 14.1 Los MRSE implementados en áreas naturales protegidas de administración nacional y zonas reservadas generan, mantienen, incrementan y/o mejoran sus servicios ecosistémicos, así como contribuyen a la sostenibilidad financiera de dichas áreas.
- 14.2 El diseño e implementación de los MRSE dentro de áreas naturales protegidas de administración nacional y zonas reservadas se alinean al respectivo Plan

Maestro y se desarrollan en concordancia con los lineamientos, directrices, procedimientos, metodologías, datos y otros que desarrolle el Ministerio del Ambiente.

- 14.3 A solicitud del SERNANP, el Ministerio del Ambiente brinda asistencia técnica para el diseño e implementación de los MRSE, así como facilita su participación en las plataformas de buena gobernanza.

Artículo 15.- Investigación sobre las fuentes de los servicios ecosistémicos

El Ministerio del Ambiente promueve la suscripción de convenios de cooperación y/o colaboración interinstitucional con centros de investigación, universidades, organismos no gubernamentales, instituciones científicas, entidades públicas, entre otros, para incentivar la inversión y/o promoción en el desarrollo científico y tecnológico del país en aspectos relacionados a la conservación, recuperación y uso sostenible de las fuentes de los servicios ecosistémicos, incluyendo los conocimientos tradicionales sobre la materia.

TÍTULO III

Registro Único de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos

Artículo 16.- Registro Único de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos

- 16.1 El Registro Único de MRSE es de naturaleza declarativa y está compuesto por sub registros según los servicios ecosistémicos detallados en el artículo 6 del presente reglamento.
- 16.2 El Ministerio del Ambiente evalúa y aprueba la inscripción del acuerdo en el Registro Único de MRSE. Con dicha inscripción, valida el MRSE contenido en él. Esta validación implica el reconocimiento por parte del Ministerio del Ambiente de la existencia de un MRSE que, potencialmente o efectivamente, genera, mantiene, incrementa o mejora la provisión de los servicios ecosistémicos.

16.3 El Registro Único de MRSE complementa la información contenida en bases de datos, plataformas de información y registros relacionados a los ecosistemas, recursos naturales y servicios ecosistémicos.

Artículo 17.- Procedimiento de inscripción

El procedimiento de inscripción de los acuerdos en el Registro Único de MRSE, el cual se encuentra sujeto a evaluación previa, constará de las siguientes etapas:

- a) Presentación de la solicitud de inscripción en el Registro Único de MRSE.
- b) Revisión de la documentación presentada y, según corresponda, la formulación de observaciones.
- c) Presentación de la subsanación de observaciones y revisión correspondiente.
- d) Inscripción del acuerdo en el Registro Único de MRSE, en caso que las observaciones han sido subsanadas.

Artículo 18.- Requisitos para la inscripción

18.1 El o los contribuyente(s) y retribuyente(s) deben presentar la solicitud de inscripción del acuerdo en el Registro Único de MRSE ante el Ministerio del Ambiente, el cual debe contener, además de los requisitos previstos en el artículo 113 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la siguiente información:

- a) Mapa geo referenciado de la ubicación y extensión del ecosistema fuente del o los servicios ecosistémicos que forman parte del MRSE.
- b) Documento que caracteriza la estructura y funcionalidad del ecosistema fuente del o los servicios ecosistémicos que forman parte del MRSE, así como su condición actual.
- c) Documento vigente que acredite que el o los contribuyente(s) cumplen con lo dispuesto en el artículo 7 del presente reglamento.
- d) Copia legalizada del acuerdo, suscrito de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del presente reglamento.

18.2 En caso de que una de las partes del acuerdo sea una Comunidad Campesina o Comunidad Nativa, se deberá presentar el acta de la Asamblea General de la comunidad que establezca su conformidad con la suscripción del acuerdo de MRSE, de acuerdo a la normativa vigente sobre la materia.

18.3 El Ministerio del Ambiente, en atención a las características particulares del servicio ecosistémico, puede establecer el contenido específico de cada uno de los requisitos señalados en el numeral 18.1 del presente reglamento, mediante normativa complementaria.

18.4 La documentación ingresada para el procedimiento de inscripción del acuerdo en el Registro Único de MRSE posee carácter de declaración jurada.

Artículo 19.- Plazos

19.1 Admitida a trámite la solicitud de inscripción del acuerdo en el Registro Único de MRSE, acompañado de los requisitos mencionados en el artículo anterior del presente reglamento, el Ministerio del Ambiente evaluará y, en caso corresponda, formulará observaciones, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

19.2 Recibida la documentación de subsanación de las observaciones, el Ministerio del Ambiente, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, emitirá el acto administrativo correspondiente.

19.3 El Ministerio del Ambiente podrá declarar el abandono del procedimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 191 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 20.- Hecho fortuito o fuerza mayor

20.1 Ante una situación de caso fortuito o fuerza mayor que afecte de manera parcial o total, temporal o definitiva, la realización de acciones para generar, mantener, incrementar o mejorar la provisión del servicio ecosistémico, objeto del MRSE, contenido en el acuerdo



inscrito en el Registro Único de MRSE, el o los contribuyente(s) y retribuyente(s) deberán comunicar al Ministerio del Ambiente de tal situación, a fin de que este realice las acciones de asistencia técnica y supervisión que correspondan en cada caso.

- 20.2 Si en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se produjo la situación de caso fortuito o fuerza mayor, no se supera la afectación de las acciones para generar, mantener, incrementar o mejorar la provisión del servicio ecosistémico objeto del MRSE, el Ministerio del Ambiente procederá a requerir al o los contribuyente(s) y retribuyente(s) la modificación del contenido del acuerdo, o realizará la cancelación de la inscripción del acuerdo en el Registro Único de MRSE, según corresponda.

Artículo 21.- Modificación de la inscripción del acuerdo en el Registro

- 21.1 En caso se realicen o se requieran modificaciones al contenido del acuerdo inscrito en el Registro Único de MRSE, el o los contribuyente(s) y/o retribuyente(s) está(n) obligado(s) a solicitar la modificación en la inscripción del Registro Único de MRSE, ante el Ministerio del Ambiente, adjuntando los documentos sustentatorios, en un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se realice o se requiera la modificación del MRSE.
- 21.2 Para dicha modificación se aplicarán los plazos establecido en el artículo 19 del presente reglamento.

Artículo 22.- Causales de cancelación de la inscripción de los acuerdos en el Registro Único de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos

- 22.1 Se cancela la inscripción de los acuerdos en el Registro Único de MRSE, cuando por causas imputables al o (los) contribuyente(s) y retribuyente(s), se incurra en alguna de las siguientes causales:
- a) No se realicen las acciones de conservación, recuperación o uso sostenible señaladas en

los acuerdos.

- b) Proporcionen información falsa para la inscripción del acuerdo en el Registro Único de MRSE.
- c) No cumplan con solicitar la modificación de la inscripción del acuerdo en el Registro Único de MRSE, dentro del plazo establecido en el artículo 21 del presente reglamento.

- 22.2 Se cancela la inscripción del acuerdo en el Registro Único de MRSE, cuando por causas no imputables al o (los) contribuyente(s) y retribuyente(s) se determine la imposibilidad de continuar realizando las acciones para generar, mantener, incrementar o mejorar la provisión del servicio ecosistémico objeto del MRSE, en el marco de lo establecido artículo 20 del presente reglamento.

Artículo 23.- Beneficios de la inscripción en el registro

El o los contribuyente(s) y retribuyente(s) del acuerdo inscrito en el Registro Único de MRSE podrán acceder a los siguientes beneficios:

- a) Reconocimiento, por parte del Ministerio del Ambiente, que el MRSE contenido en el acuerdo cumple con conservar, recuperar y/o usar sosteniblemente las fuentes de los servicios ecosistémicos.
- b) Participación en espacios de articulación, promovidos por el Ministerio del Ambiente, con potenciales donantes u organizaciones interesadas en financiar MRSE.
- c) Asistencia técnica especializada, incluyendo visitas de campo y la provisión de información, metodologías y datos, para mejorar la implementación del MRSE.
- d) Publicación de los logros obtenidos en la implementación de los MRSE.
- e) Otros que el Ministerio del Ambiente considere pertinente.

Artículo 24.- Información sobre Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos

- 24.1 El Ministerio del Ambiente brinda información sobre los MRSE contenidos en los acuerdos inscritos en el Registro Único de MRSE, en el marco del Sistema

Nacional de Información Ambiental (SINIA).

- 24.2 El Ministerio del Ambiente elabora reportes anuales sobre los MRSE contenidos en los acuerdos inscritos en el Registro Único de MRSE, los cuales sirven para mejorar la gestión de los ecosistemas.

Artículo 25.- Supervisión de las acciones y provisión de los servicios ecosistémicos de los acuerdos inscritos en el Registro Único de Mecanismos de Retribución de Servicios Ecosistémicos

- 25.1 La función de supervisión del Ministerio del Ambiente comprende el seguimiento y la verificación de las acciones contenidas en los acuerdos inscritos en el Registro Único de MRSE, así como la generación, mantención, incremento o mejora de la provisión de los servicios ecosistémicos, en coordinación con las entidades involucradas en la gestión de los ecosistemas donde se ubica el MRSE.
- 25.2 Si como resultado de la supervisión se detecta la ocurrencia de alguna de las causales establecidas en el artículo 22 del presente reglamento, el Ministerio del Ambiente procederá a notificar a los contribuyentes y retribuyentes, para que en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles presenten sus descargos. Una vez presentados los documentos sustentatorios, el Ministerio del Ambiente, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, evaluará y determinará si procede la cancelación de la inscripción del acuerdo en el Registro Único de MRSE.
- 25.3 Si como resultado de la supervisión se encuentran indicios sobre la presunta comisión de alguna infracción administrativa o penal, el Ministerio del Ambiente informará de este hecho a las entidades correspondientes.
- 25.4 Mediante la supervisión, el Ministerio del Ambiente obtiene insumos para la elaboración de los reportes anuales sobre MRSE y otros en el marco de sus competencias.
- 25.5 Como resultado de la supervisión el Ministerio del Ambiente podrá emitir

recomendaciones para mejorar el diseño e implementación de los MRSE contenidos en los acuerdos inscritos en el Registro Único de MRSE.

TÍTULO IV

Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos

Capítulo I

Mecanismos de Retribución por Servicio Ecosistémico de Regulación Hídrica

Artículo 26.- Definición

Los MRSE de regulación hídrica son aquellos que, mediante la implementación de acciones, generan, mantienen, incrementan o mejoran la calidad, cantidad y oportunidad del recurso hídrico dentro de los parámetros requeridos para el uso poblacional, riego y generación de energía, entre otros.

Artículo 27.- Participación de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento

- 27.1 Las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento pueden ser retribuyentes por los servicios ecosistémicos que provea la cuenca hidrográfica de su ámbito u otros ecosistemas de los que se benefician, permitiéndoles brindar el servicio de agua potable.
- 27.2 Las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento recaudan, a través de sus tarifas, recursos por concepto de MRSE, en el marco de la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento, modificada por el Decreto Legislativo N° 1240.
- 27.3 Los recursos recaudados por concepto de retribución por servicios ecosistémicos son administrados contablemente en forma separada a los otros recursos recaudados por las EPS. Mediante resolución tarifaria, aprobada por la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS), se establecen las condiciones para la administración de dichos recursos, por ellas mismas

o a través de fideicomisos, cuentas intangibles en bancos y convenios con entidades privadas.

- 27.4 Las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento están facultadas para formular, evaluar, aprobar y ejecutar proyectos de inversión pública en los ecosistemas que les provean servicios ecosistémicos, así como el pago de los costos de operación y mantenimiento de los mismos, de acuerdo a su respectiva Resolución Tarifaria y las normas que le sean aplicables, en tanto corresponda. Los proyectos de inversión pública en los ecosistemas que proveen servicios ecosistémicos de regulación hídrica están orientados a recuperar dichos servicios antes del punto de captación.

Artículo 28.- Participación del Operador de infraestructura hidráulica y las juntas de usuarios

El operador de infraestructura hidráulica y las juntas de usuarios que prevean en sus planes de operación, mantenimiento y desarrollo de la infraestructura hidráulica, la inversión en acciones citadas en el artículo 8 del presente reglamento, pueden suscribir acuerdos de MRSE con los contribuyentes, por el servicio ecosistémico de regulación hídrica u otros que prioricen.

Capítulo II

Mecanismos de retribución por servicio ecosistémico de secuestro y almacenamiento de carbono

Artículo 29.- Definición

- 29.1 Los MRSE de secuestro y almacenamiento de carbono son aquellos que implementan acciones de conservación, recuperación o uso sostenible, con la finalidad de generar, mantener, incrementar o mejorar los sumideros de carbono en ecosistemas naturales, recuperados o establecidos por intervención humana.
- 29.2 Los MRSE de secuestro y almacenamiento de carbono deben cumplir con las reglas, metodologías, lineamientos y

procedimientos nacionales, así como los establecidos en el marco de la CMNUCC y otras similares, en caso corresponda.

Artículo 30.- Diferenciación de los MRSE de secuestro y almacenamiento de carbono en función del ecosistema

En función al ecosistema, los servicios ecosistémicos de secuestro y almacenamiento de carbono se diferencian en el servicio ecosistémico de secuestro y almacenamiento de carbono forestal, el servicio ecosistémico de carbono oceánico, entre otros.

Artículo 31.- MRSE de secuestro y almacenamiento de carbono forestal

- 31.1 Los MRSE de secuestro y almacenamiento de carbono forestal son aquellos que se diseñan e implementan en bosques, tierras forestales, humedales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, y que, efectivamente o potencialmente, reducen emisiones como resultado de la ejecución de acciones que reduzcan la deforestación y degradación forestal, conserven e incrementen las reservas forestales de carbono y gestionen sosteniblemente los bosques, entre otros.
- 31.2 Las iniciativas y proyectos REDD+, MDL-Forestal y otros similares son considerados MRSE de secuestro y almacenamiento de carbono forestal en tanto estén inscritos en el Registro Único de MRSE, sin perjuicio que cumplan los lineamientos específicos para la reducción de emisiones de GEI sobre la materia, aprobados por el Ministerio del Ambiente.

- 31.3 Los MRSE de secuestro y almacenamiento de carbono forestal, que efectivamente reducen emisiones, se incorporan en los reportes nacionales de reducción de emisiones, inventarios y otros de similar naturaleza.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Desarrollo de otros Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos

El Ministerio del Ambiente, mediante Decreto Supremo, regulará progresivamente,

en función al servicio ecosistémico, otros MRSE que no han sido señalados en el Título IV del presente reglamento.

SEGUNDA.- Normas complementarias

El Ministerio del Ambiente aprobará, mediante Resolución Ministerial, guías, lineamientos u otras disposiciones técnicas complementarias, que permitan la implementación y aplicación efectiva del presente reglamento.

TERCERA.- Inicio de inscripción en el registro

Los acuerdos de MRSE basados en los servicios ecosistémicos establecidos en el artículo 6 del presente reglamento, podrán inscribirse en el Registro Único de MRSE a partir de los sesenta (60) días hábiles de la entrada en vigencia del presente reglamento.


DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Inclusión de los procedimientos administrativos en el TUPA del Ministerio del Ambiente

El Ministerio del Ambiente incluirá en su Texto Único de Procedimiento Administrativo (TUPA) los procedimientos regulados en el marco del presente reglamento, en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.

Los trámites de los citados procedimientos serán gratuitos por un período de dos (02) años, contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, con cargo al presupuesto autorizado del Ministerio del Ambiente.

Capítulo IV



IV

DISPOSICIONES GENERALES DE LA GESTIÓN INTEGRAL DE CAMBIO CLIMÁTICO

“Desarrollo de la Amazonía

Artículo 69.- El Estado promueve el desarrollo sostenible de la Amazonía con una legislación adecuada.”

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ



*Ley Marco sobre
Cambio Climático*

Ley n.° 30754

Ley Marco sobre Cambio Climático

Ley n.º 30754

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Principios

Artículo 3. Enfoques para la gestión integral del cambio climático

Capítulo II

Marco institucional para la gestión integral del cambio climático

Artículo 4. Gestión integral del cambio climático

Artículo 5. Autoridades competentes

Artículo 6. Autoridad nacional

Artículo 7. Autoridades sectoriales

Artículo 8. Autoridades regionales y locales

Artículo 9. Comisión Nacional sobre el Cambio Climático

Artículo 10. Comisión de Alto Nivel de Cambio Climático

Artículo 11. Actores no estatales en la gestión integral del cambio climático

Capítulo III

Instrumentos de gestión integral para el cambio climático

Artículo 12. Instrumentos de gestión integral para el cambio climático

Artículo 13. Estrategia nacional y estrategias regionales de cambio climático

Artículo 14. Contribuciones determinadas a nivel nacional

Capítulo IV

Medidas de mitigación y adaptación al cambio climático

Artículo 15. Medidas de adaptación al cambio climático

Artículo 16. Medidas de mitigación al cambio climático

Artículo 17. Reducción de emisiones de deforestación y degradación de los bosques

Capítulo V

Educación, ciencia, tecnología e innovación

Artículo 18. Educación ambiental

Artículo 19. Investigación, tecnología e innovación

*Capítulo VI***Transparencia, acceso a la información y participación ciudadana**

Artículo 20. Transparencia y acceso a la información pública

Artículo 21. Derecho a la información y a la participación ciudadana

Artículo 22. Participación indígena

*Capítulo VII***Financiamiento climático**

Artículo 23. Financiamiento

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Promoción de la inversión pública y privada

SEGUNDA. Proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

TERCERA. Proyectos de inversión sujetos al Sistema de Programación Multianual y Gestión de Inversiones

CUARTA. Unidades de reducción de emisiones

QUINTA. Fondos de garantías

SEXTA. Gestión de riesgos en la gestión del patrimonio cultural de la nación

SÉTIMA. Gestión de riesgos en la gestión de las áreas naturales protegidas

OCTAVA. Gestión de riesgos en la gestión del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la nación

NOVENA. Atención para migrante por causas ambientales

DÉCIMA. Promoción de la seguridad alimentaria

UNDÉCIMA. Reglamentación

DUODÉCIMA. Modificación del literal d) del numeral 2 del artículo 10 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

DÉCIMA TERCERA. Modificación del numeral apartado 3.1 del numeral 3 del artículo 73 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades

ANEXO**GLOSARIO DE TÉRMINOS**

Ley Marco sobre Cambio Climático

Ley n.º 30754

CONCORDANCIAS:

D.S.Nº 013-2019-MINAM (REGLAMENTO)

CONCORDANCIAS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY MARCO SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

La Ley Marco sobre Cambio Climático tiene por objeto establecer los principios, enfoques y disposiciones generales para coordinar, articular, diseñar, ejecutar, reportar, monitorear, evaluar y difundir las políticas públicas para la gestión integral, participativa y transparente de las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático, a fin de reducir la vulnerabilidad del país al cambio climático, aprovechar las oportunidades del crecimiento bajo en carbono y cumplir con los compromisos internacionales asumidos por el Estado ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, con enfoque intergeneracional.

Artículo 2. Principios

La Ley Marco sobre el Cambio Climático se rige bajo los principios de la Ley 28611, Ley General del Ambiente; la Ley 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; la Política Nacional del Ambiente, aprobada por el Decreto Supremo 012-2009-MINAM; la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, aprobada por la Resolución Legislativa 26185; y los principios siguientes:

- 2.1. **Principio de integración.** El Estado diseña e integra medidas de mitigación y adaptación al cambio climático a los instrumentos de planificación y prospectiva del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y proyectos de inversión pública del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.
- 2.2. **Principio de transversalidad.** La intervención del Estado frente al cambio climático es transversal y multinivel. Es planificada con intervención de los distintos sectores y actores, incorporando una visión integral y promoviendo el involucramiento del sector privado, la sociedad civil y pueblos indígenas u originarios, a fin de ofrecer respuestas multidimensionales y articuladas.
- 2.3. **Principio de subsidiaridad.** Las competencias y funciones que tengan las entidades públicas en cada nivel de gobierno en materia de cambio climático se articulan para una prestación de servicios más eficiente y cercana al ciudadano.
- 2.4. **Principio de rendición de cuentas.** Las autoridades competentes en la gestión integral del cambio climático, y las entidades públicas y privadas que administran recursos financieros para la adaptación y mitigación del cambio climático rinden cuentas ante los órganos públicos de control horizontal y la ciudadanía, publicando los resultados de dichas rendiciones en su portal web.
- 2.5. **Principio de transparencia.** El Estado tiene el deber de poner a disposición toda información de carácter público relacionada con el cambio climático, respetando el derecho de toda persona de acceder adecuada y oportunamente a dicha información sin necesidad de invocar justificación o interés que motive tal requerimiento, reduciendo las asimetrías

de información. El Estado rinde cuentas de su gestión con arreglo a las normas sobre la materia e investiga toda actividad ilegal, publicando sus resultados, salvo las excepciones que establece la ley de la materia.

- 2.6. **Principio de participación.** Toda persona tiene el derecho y deber de participar responsablemente en los procesos de toma de decisiones de la gestión integral del cambio climático que se adopten en cada uno de los niveles de gobierno. Para tal efecto, el Estado garantiza una participación oportuna y efectiva, considerando los enfoques de interculturalidad y género.
- 2.7. **Principio de gobernanza climática.** Los procesos y políticas públicas de adaptación y mitigación al cambio climático se construyen de manera tal que sea posible la participación efectiva de todos los actores públicos y privados en la toma de decisiones, el manejo de conflictos y la construcción de consensos, sobre la base de responsabilidades, metas y objetivos claramente definidos en todos los niveles de gobierno.
- 2.8. **Principio de prevención.** El Estado promueve políticas y acciones orientadas a prevenir, vigilar y evitar los impactos y riesgos del cambio climático. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación y adaptación que correspondan, a fin de garantizar la salud y vida de las personas, así como la protección del ambiente.

Artículo 3. Enfoques para la gestión integral del cambio climático

- 3.1. **Mitigación y adaptación basada en conocimientos tradicionales.** Recupera, valoriza y utiliza los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas u originarios y su visión de desarrollo armónico con la naturaleza, en el diseño de las medidas de mitigación y adaptación al cambio climático, garantizando la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de la utilización de los mismos.
- 3.2. **Mitigación y adaptación basada en cuencas hidrográficas.** Protege, restaura y gestiona sosteniblemente el ciclo hidrológico y los sistemas hídricos existentes en las cuencas hidrográficas del Pacífico, Atlántico y Titicaca, a través de una gestión y ordenamiento del territorio que prevea su vulnerabilidad ante los efectos del cambio climático, y que garantice el derecho al agua.
- 3.3. **Mitigación y adaptación basada en ecosistemas.** Identifica e implementa acciones para la protección, manejo, conservación y restauración de ecosistemas, particularmente, de los ecosistemas frágiles, como los glaciares y ecosistemas de montaña; los ecosistemas marino costeros; y las áreas naturales protegidas, a fin de asegurar que estos continúen prestando servicios ecosistémicos.
- 3.4. **Mitigación y adaptación basada en la conservación de reservas de carbono.** Promueve la participación de las comunidades locales y pueblos indígenas u originarios en la protección, conservación y manejo sostenible de los bosques por constituir importantes reservas de carbono, así como recuperar las áreas deforestadas en todo el territorio nacional, a fin de incrementar las áreas destinadas a dichas reservas.
- 3.5. **Mitigación y adaptación basada en la planificación territorial.** Incorpora la mitigación y adaptación en la planificación territorial a escala regional y local. Asimismo, diseña y adapta la infraestructura y edificaciones según su nivel de exposición y vulnerabilidad ante eventos climáticos extremos, promoviendo procesos constructivos sostenibles, desarrollo de capacidades técnicas y profesionales, innovación tecnológica y la incorporación de tecnologías locales, para la construcción de ciudades sostenibles, resilientes y ambientalmente seguras.
- 3.6. **Enfoque intergeneracional.** Las decisiones y acciones tomadas por las generaciones actuales garantizan que las futuras generaciones puedan tener derecho a vidas seguras y saludables en un entorno



ambiental sostenible de no menor calidad al de la generación actual.

- 3.7. **Enfoque intercultural.** Dialoga, valora e incorpora las diferentes visiones culturales y conocimientos ancestrales, concepciones de bienestar y desarrollo de los pueblos indígenas y afroperuanos estrechamente relacionados a su identidad.
- 3.8. **Enfoque de derechos humanos.** Diseña, ejecuta, monitorea y evalúa las medidas de mitigación y adaptación al cambio climático, considerando su impacto en los derechos humanos, particularmente, de las mujeres, niños, pueblos indígenas u originarios, y otros grupos humanos vulnerables.
- 3.9. **Enfoque de igualdad.** Las entidades públicas tienen la responsabilidad de llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, desarrollando políticas que contrarresten las situaciones negativas que ignoran la presencia de la mujer en las medidas de mitigación y adaptación al cambio climático, priorizando sus intereses y necesidades, y considerando los daños diferenciados.
- 3.10. **Desarrollo bajo en carbono.** La gestión integral del cambio climático está orientada a desligar el crecimiento de las emisiones de gases efecto invernadero del crecimiento económico, dando cumplimiento a los estándares mundiales de competitividad y desempeño ambiental.
- 3.11. **Gestión de riesgos climáticos.** Incorpora el enfoque de riesgos climáticos en la formulación de proyectos de inversión, así como la variable de riesgos de desastres, resiliencia y vulnerabilidad al cambio climático en los instrumentos de planificación territorial de las regiones, a fin de contar con una gestión preventiva y planificada ante los impactos y riesgos del cambio climático.

CAPÍTULO II

MARCO INSTITUCIONAL PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DEL CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 4. Gestión integral del cambio climático

Las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático se incorporan a las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de inversión de los tres niveles de gobierno, en el marco de sus competencias y funciones, de manera coherente y complementaria, bajo un proceso participativo, transparente e inclusivo del sector privado y de la sociedad civil, con especial énfasis en los pueblos indígenas u originarios, a fin de integrar la gestión del cambio climático y al desarrollo del país en armonía con la naturaleza.

Artículo 5. Autoridades competentes

- 5.1. El Ministerio del Ambiente es la autoridad nacional en materia de cambio climático y la autoridad técnico-normativa a nivel nacional en dicha materia en el marco de sus competencias; monitorea y evalúa la implementación de la gestión integral del cambio climático en los tres niveles de gobierno, promoviendo la participación del sector público, de los agentes económicos y de la sociedad civil, a fin de fortalecer la gestión integral del cambio climático y al desarrollo sostenible en armonía con la naturaleza.
- 5.2. Los ministerios, los gobiernos regionales y gobiernos locales se constituyen en autoridades competentes en materia de cambio climático y, como tal, promueven, coordinan, articulan, implementan, monitorean y evalúan la gestión integral del cambio climático en el ámbito de sus jurisdicciones, y emiten la normativa correspondiente en el ámbito de sus competencias y funciones.

Artículo 6. Autoridad nacional

El Ministerio del Ambiente es responsable de:

- 6.1. Coordinar, articular, dirigir, diseñar, implementar, monitorear, evaluar y

rediseñar las políticas públicas de alcance nacional en materia de cambio climático que se vinculen con sus competencias sectoriales, así como las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional, en concordancia con los compromisos internacionales asumidos por el Estado ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático.

- 6.2. Informar anualmente ante el Pleno del Congreso de la República sobre el progreso del cumplimiento de las metas en adaptación y mitigación, aprobadas en políticas, planes y programas, así como las establecidas en las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional.
- 6.3. Desarrollar recomendaciones y aportes a las autoridades competentes, a fin de asegurar el cumplimiento de las metas en adaptación y mitigación, así como las establecidas en las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional.
- 6.4. Incorporar medidas de mitigación y adaptación al cambio climático en su Plan Estratégico Sectorial Multianual, Plan Estratégico Institucional, Plan Operativo Institucional y Programas Presupuestales.
- 6.5. Elaborar periódicamente inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, fijación y aumento de reservas de carbono, en coordinación con las entidades públicas de los tres niveles de gobierno.
- 6.6. Promover y realizar investigación científica y desarrollo tecnológico para la mitigación y adaptación al cambio climático, a través de sus entidades adscritas y especializadas, considerando los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas u originarios.
- 6.7. Incorporar al Sistema Nacional de Información Ambiental la investigación científica y desarrollo tecnológico existente sobre cambio climático, así como la producida por el Estado, universidades y centros de estudios e investigación; priorizando la gestión de dicho conocimiento.

Artículo 7. Autoridades sectoriales

Los ministerios y sus organismos adscritos, en el ámbito de sus competencias y funciones, son responsables de:

- 7.1. Diseñar, implementar, monitorear, evaluar y rediseñar las políticas públicas en materia de cambio climático y las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional, correspondientes a su sector, en concordancia con las políticas públicas nacionales y los compromisos internacionales asumidos por el Estado ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático.
- 7.2. Incorporar medidas de mitigación y adaptación al cambio climático en su Plan Estratégico Sectorial Multianual, Plan Estratégico Institucional, Plan Operativo Institucional y Programas Presupuestales e instrumentos de gestión.
- 7.3. Reportar al Ministerio del Ambiente sobre la ejecución de las políticas públicas nacionales y sectoriales, las estrategias sectoriales, las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional correspondientes al sector, así como de las medidas de mitigación y adaptación al cambio climático, incorporadas en sus instrumentos de planificación.
- 7.4. Remitir anualmente al Ministerio del Ambiente los reportes del inventario sectorial de gases de efecto invernadero, fijación y aumento de reservas de carbono.
- 7.5. Promover el desarrollo de estudios integrados de vulnerabilidad y adaptación para la identificación de zonas vulnerables, así como investigación científica y desarrollo tecnológico para la mitigación y adaptación al cambio climático, considerando los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas u originarios.
- 7.6. Diseñar, ejecutar, monitorear y evaluar políticas, medidas y proyectos para desarrollar la capacidad de adaptación a los impactos del cambio climático y reducción de la vulnerabilidad, priorizando a las poblaciones en situación de vulnerabilidad.



- 7.7. Brindar asistencia técnica a las entidades públicas de los tres niveles de gobierno en el diseño de sus políticas, estrategias, planes, programas, proyectos y actividades vinculadas al cambio climático.
 - 7.8. Desarrollar capacidades institucionales en los conceptos y procesos relativos al cambio climático, y las medidas de mitigación y adaptación al cambio climático.
 - 7.9. Promover la participación informada de la ciudadanía, particularmente de las poblaciones en situación de vulnerabilidad, como mujeres y pueblos indígenas u originarios, en la gestión integral del cambio climático orientada a fortalecer la gobernanza climática y al desarrollo sostenible en armonía con la naturaleza.
- 8.5. Diseñar, ejecutar, monitorear y evaluar medidas y proyectos para desarrollar la capacidad de adaptación a los impactos del cambio climático y reducción de la vulnerabilidad, priorizando a las poblaciones en situación de vulnerabilidad.
 - 8.6. Desarrollar capacidades institucionales en los conceptos y procesos relativos al cambio climático y las medidas de mitigación y adaptación al cambio climático.
 - 8.7. Promover la participación informada de la ciudadanía, particularmente de las poblaciones en situación de vulnerabilidad, como mujeres y pueblos indígenas u originarios, en la gestión integral del cambio climático, orientada a fortalecer la gobernanza climática y al desarrollo sostenible en armonía con la naturaleza.

Artículo 8. Autoridades regionales y locales

Los gobiernos regionales y locales, en el marco de sus competencias y funciones, otorgadas por ley expresa o a través del proceso de descentralización, son responsables de:

- 8.1. Ejecutar las políticas públicas nacionales sobre cambio climático y diseñar, monitorear, evaluar y rediseñar las estrategias regionales sobre cambio climático.
- 8.2. Incorporar medidas de mitigación y adaptación al cambio climático en su Plan Territorial, Plan de Desarrollo Concertado Regional y Local, Plan Estratégico Institucional, Plan Operativo Institucional, Programas Presupuestales e instrumentos de inversión.
- 8.3. Reportar al Ministerio del Ambiente el estado de ejecución de las políticas públicas, estrategias regionales, y medidas de mitigación y adaptación al cambio climático incorporadas en sus instrumentos de planificación.
- 8.4. Promover el desarrollo de estudios integrados de vulnerabilidad y adaptación para la identificación de zonas vulnerables, así como investigación científica y desarrollo tecnológico para la mitigación y adaptación al cambio climático, considerando los conocimientos

tradicionales de los pueblos indígenas u originarios.

Artículo 9. Comisión Nacional sobre el Cambio Climático

La Comisión Nacional sobre el Cambio Climático, presidida por el Ministerio del Ambiente, es el espacio permanente a través del cual el sector público y la sociedad civil realizan el seguimiento del cumplimiento de las políticas públicas en materia de cambio climático, así como de los compromisos internacionales asumidos por el Estado ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, a fin de elaborar propuestas para contribuir en la toma de decisiones del Estado en materia de cambio climático.

El Reglamento Interno define la participación de los representantes del gobierno nacional, regional y local, así como de comunidades, gremios, universidades, colegios profesionales y otros. Asimismo, define su estructura interna, sus funciones específicas, las funciones y organización de los grupos de trabajo, y otros aspectos necesarios para su mejor funcionamiento.

Artículo 10. Comisión de Alto Nivel de Cambio Climático

La Comisión de Alto Nivel de Cambio Climático propone las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático y las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional; y, emite informe técnico que será presentado al punto focal ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, de acuerdo a los compromisos internacionales ratificados por el Perú.

La Comisión de Alto Nivel de Cambio Climático se crea mediante decreto supremo y tiene carácter permanente, es presidida por la Presidencia del Consejo de Ministros y la Secretaría Técnica recae sobre el Ministerio del Ambiente.

La conformación y el desarrollo de las funciones de la Comisión de Alto Nivel de Cambio Climático se definen en la norma de su creación.

CONCORDANCIAS:

D.S.N° 006-2020-MINAM (Decreto Supremo que crea la Comisión Multisectorial de carácter permanente denominada “Comisión de Alto Nivel de Cambio Climático (CANCC)”)

Artículo 11. Actores no estatales en la gestión integral del cambio climático

El sector privado, la sociedad civil y los pueblos indígenas u originarios, dentro del marco de la normatividad vigente, recomiendan acciones de adaptación y mitigación al cambio climático, como el aumento y conservación de reservas de carbono y reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, entre otros, de conformidad a lo establecido en la presente ley y su reglamento.

La participación de los actores no estatales se rige conforme a la Ley 29785, Ley de Consulta Previa.

CAPÍTULO III

INSTRUMENTOS DE GESTIÓN INTEGRAL PARA EL CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 12. Instrumentos de gestión integral para el cambio climático

Son instrumentos de gestión climática:

- a. Estrategias Nacional y Regional de Cambio Climático.
- b. Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional.
- c. Otros instrumentos de gestión relacionados al cambio climático.

Los instrumentos de gestión integral para el cambio climático son vinculantes y de cumplimiento obligatorio para las autoridades competentes, debiendo ser considerados en sus presupuestos institucionales.

Los instrumentos de planificación de las entidades públicas de los tres niveles de gobierno y los proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental deben concordar y complementarse con los instrumentos de gestión ambiental para el cambio climático.

Artículo 13. Estrategia nacional y estrategias regionales de cambio climático

- 13.1. Las estrategias a nivel nacional y regional de cambio climático deben contar con un plan de acción para su implementación.
- 13.2. La Estrategia Nacional de Cambio Climático es elaborada por el Ministerio del Ambiente, en coordinación con la Comisión Nacional sobre Cambio Climático; y aprobada mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.
- 13.3. La Estrategia Regional de Cambio Climático es elaborada por el gobierno regional, en coordinación con la Comisión Ambiental Regional; y aprobada mediante ordenanza regional, con opinión favorable del Ministerio del Ambiente.

Artículo 14. Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional

- 14.1. Las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional comprenden metas para la mitigación y adaptación al cambio climático, procurando el aumento progresivo de las metas propuestas, en concordancia con la estrategia nacional y las estrategias regionales de cambio climático.
- 14.2. El Ministerio del Ambiente es responsable del monitoreo y evaluación de las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional, e informa sobre su implementación ante la Secretaría de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS DE MITIGACIÓN Y ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 15. Medidas de adaptación al cambio climático

El Estado, en sus tres niveles de gobierno, de manera articulada y participativa, adopta las medidas de adaptación y aprovechamiento de oportunidades frente al cambio climático, las mismas que tienen por finalidad garantizar un territorio resiliente y sostenible, priorizando el uso eficiente del agua en las actividades industriales y mineras; el ordenamiento territorial y ambiental; el desarrollo de ciudades sostenibles; y la prevención y gestión de riesgos climáticos; entre otras.

Artículo 16. Medidas de mitigación al cambio climático

El Estado, en sus tres niveles de gobierno, de manera articulada y participativa diseña e implementa programas, proyectos y actividades orientadas a la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, la captura de carbono, y el incremento de sumideros, priorizando la protección, conservación y manejo sostenible de los bosques; la forestación y reforestación; el control del uso y cambio de uso de suelo; el transporte sostenible; la gestión de residuos sólidos; el control de las emisiones gaseosas y efluentes; el cambio progresivo de los modelos de consumo y de la matriz

energética a energías renovables y limpias; y la eficiencia energética en los diversos sectores productivos y extractivos; entre otras.

Artículo 17. Reducción de emisiones de deforestación y degradación de los bosques

- 17.1. El Ministerio del Ambiente es responsable del monitoreo y evaluación de la reducción de emisiones de deforestación y degradación de los bosques, e informa sobre su implementación a la Secretaría de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático.
- 17.2. La reducción de emisiones de deforestación y degradación de los bosques promueve la conservación y aumento de las reservas forestales de carbono, a través de programas y proyectos de conservación y manejo sostenible de bosques, cuyos beneficiarios preferentemente son las comunidades locales y los pueblos indígenas u originarios que viven en y alrededor de dichos bosques.
- 17.3. Los programas y proyectos de conservación y manejo sostenible de bosques, preferentemente incorporan prácticas y conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas u originarios.

CAPÍTULO V

EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Artículo 18. Educación ambiental

- 18.1. El Ministerio de Educación y los gobiernos regionales y locales, en coordinación con el Ministerio del Ambiente, el Ministerio de Cultura y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, implementan la Política Nacional de Educación Ambiental y el Plan Nacional de Educación Ambiental, considerando los enfoques de igualdad, interculturalidad, gestión de riesgos climáticos, desarrollo sostenible en armonía con la naturaleza, intergeneracional y poblaciones en situación de vulnerabilidad, adaptados a las particularidades lingüísticas de cada localidad.

18.2. El Ministerio de Educación y los gobiernos regionales y locales, en coordinación con el Ministerio del Ambiente, el Ministerio de Cultura y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, diseñan estrategias de comunicación y sensibilización para promover entre la ciudadanía y los agentes económicos valores ambientales, de acuerdo a los impactos y riesgos al cambio climático, así como las particularidades culturales y lingüísticas de la localidad.

Artículo 19. Investigación, tecnología e innovación

19.1. Las entidades públicas competentes en investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación, adscritas a las autoridades sectoriales, generan y gestionan el conocimiento sobre cambio climático y conservación de la diversidad biológica.

19.2. Las universidades públicas y privadas, centros de educación e investigación promueven y realizan investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación en materia de cambio climático, con un enfoque intercultural y bilingüe.

CAPÍTULO VI

TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 20. Transparencia y acceso a la información pública

20.1. Las autoridades competentes, y los organismos públicos y privados que reciben y administran recursos financieros destinados a la implementación de las medidas de mitigación y adaptación al cambio climático rinden cuentas ante los órganos de control horizontal y la ciudadanía. Sin perjuicio de ello, publican en el portal web la asignación y ejecución de los recursos financieros destinados a todas las actividades vinculadas al cambio climático.

20.2. Las autoridades competentes, y los organismos públicos y privados que

administran recursos financieros para la mitigación y adaptación al cambio climático deben contar con una persona u oficina responsable de ordenar, sistematizar y administrar la información que generen o posean, a fin de atender en los plazos legales la solicitud de información requerida por las entidades públicas y la ciudadanía, bajo responsabilidad.

Artículo 21. Derecho a la información y a la participación ciudadana

21.1. Las autoridades competentes, y los organismos públicos y privados que administran recursos financieros para la mitigación y adaptación al cambio climático se encuentran obligados a brindar información oportuna, adecuada y continua, considerando los enfoques de interculturalidad y el idioma o lengua predominante en la localidad donde se planea ejecutar la política pública o el proyecto de inversión asociado al cambio climático, a fin de asegurar un efectivo goce del derecho a la información.

21.2. Las autoridades competentes, y los organismos públicos y privados que administran recursos financieros para la mitigación y adaptación al cambio climático establecen mecanismos para el intercambio de información, la consulta y el diálogo, a fin de garantizar una participación efectiva de los interesados en todas las etapas de las políticas públicas y proyectos de inversión asociados al cambio climático.

Artículo 22. Participación indígena

El Estado salvaguarda el derecho de participación de los pueblos indígenas u originarios, respetando su identidad social, colectiva y cultural, sus costumbres, tradiciones e instituciones, en la formulación, implementación, seguimiento, y evaluación de las políticas públicas y proyectos de inversión referidos al cambio climático que los afecte, en lo que corresponda al Convenio 169 de la OIT, Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.



CAPÍTULO VII

FINANCIAMIENTO CLIMÁTICO

Artículo 23. Financiamiento

- 23.1. Los organismos públicos o privados de distinta naturaleza acreditados ante fondos climáticos pueden ser receptores y administradores de aportes públicos o privados destinados a la implementación de medidas de mitigación y adaptación al cambio climático.
- 23.2. Los administradores de fondos públicos, privados o de la cooperación internacional monitorean, evalúan, publican y comunican al Ministerio del Ambiente los resultados de sus acciones de adaptación y mitigación al cambio climático, ejecutados a través del uso de recursos para demostrar la efectividad y eficiencia del gasto.
- 23.3. El Ministerio del Ambiente y el Ministerio de Economía y Finanzas, de manera coordinada, establecen los lineamientos para el uso del financiamiento climático, a fin de asegurar un uso estratégico y complementario con los fondos que se destinarán a estos fines, en concordancia con las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional, y otros instrumentos de gestión integral para el cambio climático. Asimismo, acompañan y brindan asistencia técnica a los organismos públicos para su acreditación como entidad receptora y administradora de los recursos provenientes de los fondos climáticos.
- 23.4. En los procedimientos de gestión, negociación y obtención de los recursos financieros, así como fondos públicos, privados y de la cooperación internacional, son prioritarios aquellos destinados a las poblaciones en situación de vulnerabilidad, particularmente, mujeres y pueblos indígenas u originarios.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Promoción de la inversión pública y privada

Declárase de interés nacional la promoción de la inversión pública y privada que contribuya a la implementación de las medidas de mitigación y adaptación al cambio climático, así como la estrategia nacional y las estrategias regionales del cambio climático, las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional y el Plan de Acción de Adaptación y Mitigación frente al Cambio Climático.

SEGUNDA. Proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

El Ministerio del Ambiente, en coordinación con la autoridad competente del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, dispone la incorporación del análisis del riesgo climático y vulnerabilidad, así como la identificación de medidas de mitigación y adaptación al cambio climático en la evaluación de los proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

TERCERA. Proyectos de inversión sujetos al Sistema de Programación Multianual y Gestión de Inversiones

El Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el Ministerio del Ambiente, incorpora el análisis del riesgo climático y vulnerabilidad, así como la identificación de medidas de mitigación y adaptación al cambio climático en la formulación de proyectos de inversión pública, a fin de asegurar la sostenibilidad de la acción estatal.

CUARTA. Unidades de reducción de emisiones

El Ministerio del Ambiente administra, registra y contabiliza las unidades de reducción de emisiones y remociones de los gases de efecto invernadero, con el objetivo de asegurar el cumplimiento de las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo de París.

QUINTA. Fondos de garantías

Encárgase al Poder Ejecutivo la creación de fondos de garantía para la promoción de

inversión en energías renovables y limpias, seguridad alimentaria, servicios ecosistémicos, investigación, desarrollo tecnológico e innovación en adaptación al cambio climático, de manera complementaria a los fondos de garantía existentes.

SEXTA. Gestión de riesgos en la gestión del patrimonio cultural de la nación

El Ministerio de Cultura incorpora la gestión de riesgos de desastres a la gestión de los bienes materiales del patrimonio cultural de la nación.

SÉTIMA. Gestión de riesgos en la gestión de las áreas naturales protegidas

El Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado incorpora la gestión de riesgos de desastres a la gestión de las áreas naturales protegidas.

OCTAVA. Gestión de riesgos en la gestión del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la nación

El Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre y las Autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre incorporan la gestión de riesgos de desastres a la gestión del patrimonio forestal y de fauna silvestre, priorizando los ecosistemas que albergan hábitats críticos y especies categorizadas como amenazadas, protegidas por convenios internacionales o endémicas, y la implementación de un Plan Nacional de Prevención y Control de Incendios Forestales.

NOVENA. Atención para migrante por causas ambientales

El Poder Ejecutivo emitirá un plan de acción para prevenir y atender la migración forzosa causada por los efectos del cambio climático, a fin de evitar el incremento de la presión sobre las infraestructuras y servicios urbanos, el aumento de la posibilidad de conflictos sociales y, entre los mismos migrantes, el detrimento de los indicadores sanitarios, educativos y sociales.

DÉCIMA. Promoción de la seguridad alimentaria

El Poder Ejecutivo emitirá un plan de acción para promover la seguridad alimentaria priorizando la atención de la producción agropecuaria de mediana y pequeña escala, a

fin de aumentar la resiliencia frente a riesgos y desastres en el país.

UNDÉCIMA. Reglamentación

El Ministerio del Ambiente reglamentará la presente ley, en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días hábiles, contados desde el día siguiente de su publicación, bajo responsabilidad funcional y política de su titular.

DUODÉCIMA. Modificación del literal d) del numeral 2 del artículo 10 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Modifícase el literal d) del numeral 2 del artículo 10 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en los siguientes términos:

“Artículo 10. Competencias exclusivas y compartidas establecidas en la Constitución Política del Perú y la Ley de Bases de la Descentralización.

Los gobiernos regionales ejercen las competencias exclusivas y compartidas que les asignan la Constitución Política del Perú, la Ley de Bases de la Descentralización y la presente ley, así como las competencias delegadas que acuerden entre ambos niveles de gobierno.

[...]

2. Competencias compartidas

[...]

d. Gestión sostenible de los recursos naturales, mejoramiento de la calidad ambiental y gestión del cambio climático.

[...]”.

DÉCIMA TERCERA. Modificación del numeral apartado 3.1 del numeral 3 del artículo 73 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades

Modifícase el apartado 3.1 del numeral 3 del artículo 73 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en los siguientes términos:



“Artículo 73. Materias de Competencia Municipal

La Ley de Bases de la Descentralización establece la condición de exclusiva o compartida de una competencia.

[...]

3. Protección y conservación del ambiente

3.1 Formular, aprobar, ejecutar y monitorear los planes y políticas locales en materia ambiental y frente al cambio climático, en concordancia con las políticas, normas y planes regionales, sectoriales y nacionales.

[...]”.

ANEXO

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Para efectos de la presente ley se entiende por:

Adaptación al cambio climático. Proceso de ajustes al clima real o proyectado y sus efectos en sistemas humanos o naturales, a fin de moderar o evitar los daños o aprovechar los aspectos beneficiosos.

Cambio climático. Cambio del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que produce una variación en la composición de la atmósfera global y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempos comparables.

Conocimientos tradicionales relacionados al cambio climático. Conocimientos acumulados y transgeneracionales desarrollados por los pueblos indígenas u originarios, respecto a los recursos naturales que se encuentran en las tierras y territorios que ocupan, como elementos fundamentales para la mitigación y adaptación al cambio climático.

Gases de efecto invernadero (GEI). Gases integrantes de la atmósfera, de origen natural o humano que atrapan la energía del sol en la atmósfera, provocando que esta se caliente.

Gestión de riesgos asociados al cambio climático. Acción concreta enfocada para prevenir, reducir, mitigar y manejar las pérdidas y daños de los desastres generados por el cambio climático en un contexto social susceptible de sufrirlos.

Migrante por causas ambientales. Personas o grupos de personas que por culpa de cambios medioambientales ineludibles, súbitos o progresivos, que afectan de forma negativa sus vidas o sus condiciones de vida, se ven obligadas a dejar sus hogares habituales, o deciden hacerlo voluntariamente. El desplazamiento puede ser temporal o permanente, en el interior de su país o en el extranjero.

Mitigación al cambio climático. Intervención humana para reducir las fuentes de gases de efecto invernadero o mejorar los sumideros (los procesos, las actividades o los mecanismos que eliminan un gas de efecto invernadero de la atmósfera), a fin de limitar el cambio climático futuro.

Poblaciones en situación de vulnerabilidad. La población en situación de vulnerabilidad está comprendida por mujeres, niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, pueblos indígenas u originarios, personas privadas de libertad, migrantes y aquellos en situación de pobreza, cuyas condiciones económicas, sociales y culturales disminuyen su capacidad de adaptación y mitigación al cambio climático, por lo que se encuentran más expuestos a los impactos y riesgos del cambio climático.

Pueblos indígenas u originarios. Pueblos que descienden de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Resiliencia. Capacidad de los sistemas sociales, económicos y ambientales de afrontar un suceso, tendencia o perturbación peligrosa, respondiendo o reorganizándose de modo que mantengan su estructura, identidad y funciones esenciales, y conservando al mismo tiempo su capacidad de adaptación, aprendizaje y transformación.



Seguridad alimentaria. Situación predominante en la que las personas tienen acceso seguro a cantidades suficientes de alimentos inocuos y nutritivos para su crecimiento y desarrollo normal y para una vida activa y sana.

Vulnerabilidad. Propensión o predisposición a ser afectado negativamente. La vulnerabilidad comprende una variedad de conceptos y elementos que incluyen la sensibilidad o susceptibilidad al daño y la falta de capacidad de respuesta y adaptación.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dos días del mes de abril de dos mil dieciocho.

LUIS GALARRETA VELARDE
Presidente del Congreso de la República

MARIO MANTILLA MEDINA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA


POR TANTO:
Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros





***Reglamento de la Ley
Marco sobre Cambio
Climático***

**Decreto Supremo
n.º 013-2019-MINAM**

Reglamento de la Ley Marco sobre Cambio Climático

Decreto Supremo n.º 013-2019-MINAM

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Artículo 3. Principios y enfoques para la gestión integral del cambio climático

Artículo 4. Acrónimos

Artículo 5. Glosario de términos

TÍTULO II

MARCO INSTITUCIONAL PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DEL CAMBIO CLIMÁTICO

Capítulo I

Autoridad nacional en materia de cambio climático

Artículo 6. Funciones de la autoridad nacional en materia de cambio climático

Artículo 7. Funciones de la autoridad nacional en materia de cambio climático para la implementación de REDD+

Capítulo II

Autoridades competentes en materia de cambio climático

Artículo 8. Funciones de las autoridades sectoriales

Artículo 9. Funciones de las autoridades sectoriales para la implementación de las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional

Artículo 10- Funciones de las autoridades regionales

Artículo 11. Funciones de las autoridades locales

Capítulo III

Acceso a la información y participación ciudadana

Artículo 12. Obligación de garantizar el acceso a la información y la participación ciudadana

Artículo 13. Obligación de garantizar el acceso a la información

Artículo 14. Obligación de garantizar la participación ciudadana

Artículo 15. Obligación de garantizar la participación ciudadana a nivel nacional

Artículo 16. Obligación de garantizar la participación ciudadana a nivel regional y local

Artículo 17. Obligación de garantizar la participación de los pueblos indígenas u originarios

TÍTULO III

INSTRUMENTOS PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DEL CAMBIO CLIMÁTICO

Capítulo I

Instrumentos de gestión

Artículo 18. Instrumentos de gestión integral del cambio climático

Artículo 19. Instrumentos de planificación que incorporan medidas de adaptación y mitigación

Artículo 20. Contribuciones determinadas a nivel nacional

Artículo 21. Estrategia Nacional ante el Cambio Climático

Artículo 22. Estrategias Regionales de Cambio Climático

Artículo 23. Planes Locales de Cambio Climático

Artículo 24. Otros instrumentos que contribuyen a la gestión integral del cambio climático

Capítulo II

Instrumentos de inversión y presupuesto público y financiamiento climático internacional

Artículo 25. Consideraciones para la incorporación de medidas de Adaptación y Mitigación en los instrumentos de presupuesto e inversión pública

Artículo 26.- Promoción de la inversión privada sostenible mediante asociaciones público-privadas

Artículo 27. Otros instrumentos y mecanismos

Artículo 28. Financiamiento climático internacional

TÍTULO IV

MEDIDAS DE ADAPTACIÓN Y MITIGACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO

Capítulo I

Medidas de adaptación

Artículo 29. Definición de medidas de adaptación

Artículo 30. Gestión de riesgo ante los efectos del cambio climático

Capítulo II

Medidas de mitigación

Artículo 31. Medidas de mitigación

TÍTULO V

MONITOREO DE LAS MEDIDAS DE ADAPTACIÓN Y MITIGACIÓN

Artículo 32. Creación del Sistema para el Monitoreo de las Medidas de Adaptación y Mitigación

Artículo 33. Finalidad del Sistema para el Monitoreo de las Medidas de Adaptación y Mitigación

Artículo 34. Conducción del Sistema para el Monitoreo de las Medidas de Adaptación y Mitigación

Artículo 35. Acciones en el marco del Sistema para el Monitoreo de las Medidas de Adaptación y Mitigación

Artículo 36. Componentes del Sistema para el Monitoreo de las Medidas de Adaptación y Mitigación

Artículo 37. Medición, reporte y verificación de emisiones, remociones, reducciones de emisiones e incremento de remociones de GEI

Artículo 38. Principios de MRV

Artículo 39. Monitoreo y evaluación de las medidas de adaptación

Artículo 40. Monitoreo y reporte de financiamiento de las medidas de adaptación y mitigación

Capítulo I

MRV de emisiones, remociones, reducciones de emisiones e incremento de remociones de GEI

Artículo 41. Medición

Artículo 42. Medición de emisiones y remociones de GEI

Artículo 43. Medición de reducción de emisiones e incremento de remociones de GEI

Artículo 44. Reporte

Artículo 45. Reporte de emisiones y remociones de GEI

Artículo 46.- Reporte de reducción de emisiones de GEI e incremento de remociones de GEI

Artículo 47. Verificación

Artículo 48. Verificación de emisiones y remociones de GEI

Artículo 49. Verificación de reducción de emisiones de GEI e incremento de remociones de GEI

Artículo 50. Medición, reporte y verificación a nivel regional y local

Artículo 51. Herramientas de la MRV

Artículo 52. Línea de base nacional de emisiones y remociones de GEI

Artículo 53. Línea de base para las emisiones y remociones de GEI en bosques

Artículo 54. INFOCARBONO

Artículo 55. Huella de Carbono Perú

Artículo 56. Registro Nacional de Medidas de Mitigación

Artículo 57. Reportes a la CMNUCC

Artículo 58. Herramientas para monitoreo, medición y reporte de las medidas de

reducción de emisiones de GEI e incremento de remociones de GEI en bosques

Artículo 59. Módulo de Monitoreo de la Cobertura de Bosques

Artículo 60. Módulo de Información de Salvaguardas para REDD+

Capítulo II

Monitoreo y evaluación de la adaptación

Artículo 61. Monitoreo de la adaptación al cambio climático

Artículo 62. Evaluación de la adaptación al cambio climático

Artículo 63. Herramienta de monitoreo y evaluación de las medidas de adaptación

Capítulo III

Monitoreo y reporte de financiamiento para cambio climático

Artículo 64. Monitoreo de financiamiento

Artículo 65. Reporte de financiamiento climático

Artículo 66. Monitoreo y reporte de financiamiento climático proveniente de recursos públicos

Artículo 67. Monitoreo y reporte de financiamiento climático proveniente de recursos privados

Artículo 68. Monitoreo y reporte de financiamiento climático proveniente de recursos de la cooperación internacional

Artículo 69. Monitoreo y reporte de financiamiento climático proveniente de los fondos climáticos internacionales

TÍTULO VI

EDUCACIÓN, INVESTIGACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Artículo 70. Educación Ambiental

Artículo 71. Promoción de la investigación, Desarrollo e Innovación Tecnológica

Artículo 72. Gestión de conocimiento

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Sobre proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

Segunda. Sobre la consulta previa

Tercera. Sobre las políticas nacionales

Cuarta. Sobre el plan de seguridad alimentaria

Quinta. Sobre el registro de emisiones y transferencias de contaminantes

Sexta. Sobre los documentos metodológicos a ser aprobados por el CEPLAN

Sétima. Sobre los proyectos de inversión sujetos al sistema de programación multianual y gestión de inversiones

Octava. Sobre la aprobación de documentos metodológicos por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores

Novena. Sobre los lineamientos a ser aprobados por el SENAMHI

Décima. Sobre los documentos a ser aprobados por la autoridad nacional en materia de cambio climático

Décima Primera. Sobre REDD+

Décima Segunda. Sobre la creación de la Plataforma de pueblos indígenas para enfrentar el cambio climático

Décima Tercera. Sobre la promoción de la participación de los representantes de los pueblos indígenas u originarios en fondos climáticos internacionales

Décima Cuarta. Sobre los Pueblos Indígenas en situación de Aislamiento y situación de Contacto Inicial (PIACI)

Décima Quinta. Sobre los pueblos indígenas u originarios

Décima Sexta. Sobre la Quinta Disposición Complementaria Final de la LMCC

Décima Séptima. Sobre la propuesta normativa para la tipificación y sanción de acciones referidas a actos o conductas sancionables sobre captura o secuestro de carbono forestal y REDD+

Décima Octava. Sobre la formulación de las guías referidas en los artículos 65.-1, 66.-1, y 67.-1 del presente Reglamento

Décima Novena. Sobre la implementación de las medidas de adaptación y/o mitigación en los proyectos de inversión de asociaciones público-privadas

Vigésima. Sobre el plan de acción para prevenir y atender la migración forzosa causada por los efectos del cambio climático

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático

Decreto Supremo n.º 013-2019-MINAM

CONCORDANCIAS:

R.M.Nº 110-2020-MINAM (Disponen la publicación del proyecto de “Guía para el funcionamiento de la herramienta Huella de Carbono Perú”)

Enlace Web: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS - PDF.

NOTA: Esta Exposición de Motivos no ha sido publicada en el diario oficial “El Peruano”, a solicitud del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, ha sido enviada por la Oficina de Gestión Documental y Atención a la Ciudadanía del Ministerio del Ambiente, mediante correo electrónico de fecha 16 de enero de 2020:

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Legislativa N° 26185, el Congreso de la República aprobó la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, adoptada en Nueva York el 9 de mayo de 1992 y suscrita por el Perú en Río de Janeiro el 12 de junio de 1992, la cual tiene como objetivo último la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropogénicas peligrosas en el sistema climático; y precisa que este nivel debería lograrse en un plazo suficiente que permita que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada, y que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible;

Que, el Decreto Legislativo N° 1013 crea el Ministerio del Ambiente como el organismo del Poder Ejecutivo rector del sector ambiental, el cual comprende el Sistema Nacional de Gestión Ambiental como sistema funcional, integrando al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, al Sistema Nacional de Información Ambiental y al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado; así como la gestión de los recursos naturales, en el ámbito de su competencia, de la biodiversidad, del cambio climático, del manejo de los suelos y de los demás ámbitos temáticos que se establecen por ley;

Que, el literal j) del artículo 7 del referido Decreto Legislativo establece que el Ministerio del Ambiente tiene como función específica implementar los acuerdos ambientales internacionales y presidir las respectivas comisiones nacionales;

Que, la Ley N° 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático, establece los principios, enfoques y disposiciones generales para coordinar, articular, diseñar, ejecutar, reportar, monitorear, evaluar y difundir las políticas públicas para la gestión integral, participativa y transparente de las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático; a fin de reducir la vulnerabilidad del país al cambio climático, aprovechar las oportunidades del crecimiento bajo en carbono y cumplir con los compromisos internacionales asumidos por el Estado ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, con enfoque intergeneracional;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en la Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30754, el Ministerio del Ambiente reglamentará la referida ley, en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días hábiles, contados desde el día siguiente de su publicación;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 339-2018-MINAM, el Ministerio del Ambiente dispuso la prepublicación del Proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30754,



Ley Marco sobre Cambio Climático, en el Portal Institucional del Ministerio del Ambiente, en virtud de la cual se recibieron aportes y comentarios al mismo;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, reconocido en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, luego de identificar posibles afectaciones directas a derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios en el contenido del referido reglamento, el Ministerio del Ambiente llevó a cabo el proceso de consulta previa de la propuesta del Reglamento de la Ley N° 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático, respecto al cual el Estado y los pueblos indígenas u originarios adoptaron acuerdos de consulta, atendiendo al pedido de los pueblos indígenas u originarios, en el marco del respeto de los derechos colectivos de los mismos;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; el Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; y la Ley N° 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático y la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, reconocido en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.

DECRETA:

Artículo 1. Aprobación del Reglamento de la Ley N° 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático

Apruébase el Reglamento de la Ley N° 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático, cuyo texto está compuesto por seis (6) Títulos, setenta y dos (72) artículos y veinte (20) Disposiciones Complementarias Finales, el mismo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Publicación

Dispónese la publicación del presente Decreto Supremo y el Reglamento aprobado por el artículo precedente en el Portal Institucional del Ministerio del Ambiente (www.gob.pe/minam), el mismo día de la publicación de la presente norma en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 3.- Financiamiento

El financiamiento de la presente norma se realiza con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra del Ambiente, la Ministra de Economía y Finanzas, el Ministro de Energía y Minas, el Ministro de Relaciones Exteriores, la Ministra de Educación, la Ministra de Salud, el Ministro de Agricultura y Riego, la Ministra de la Producción, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, la Ministra de Cultura y la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

JORGE LUIS MONTENEGRO CHAVESTA
Ministro de Agricultura y Riego

FABIOLA MUÑOZ DODERO
Ministra del Ambiente



SONIA GUILLÉN ONEGLIO
Ministra de Cultura

ARIELA MARÍA DE LOS MILAGROS LUNA FLOREZ
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

FLOR AIDEÉ PABLO MEDINA
Ministra de Educación

JUAN CARLOS LIU YONSEN
Ministro de Energía y Minas

GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

ROCÍO INGRED BARRIOS ALVARADO
Ministra de la Producción y Encargada del despacho del
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

GUSTAVO MEZA-CUADRA V.
Ministro de Relaciones Exteriores

MARÍA ELIZABETH HINOSTROZA PEREYRA
Ministra de Salud

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

REGLAMENTO DE LA LEY N° 30754, LEY MARCO SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

La presente norma tiene como objeto reglamentar las disposiciones establecidas en la Ley N° 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático, para la planificación, articulación, ejecución, monitoreo, evaluación, reporte y difusión de las políticas públicas para la gestión integral del cambio climático, orientadas al servicio de la ciudadanía, que buscan reducir la situación de vulnerabilidad del país frente a los efectos del cambio climático, aprovechar las oportunidades de desarrollo bajo en carbono y cumplir con los compromisos internacionales asumidos por el Estado ante la Convención

Marco de las Naciones sobre el Cambio Climático.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es aplicable a todas las entidades del Estado en sus tres niveles de gobierno, así como a actores no estatales vinculados a la gestión integral del cambio climático.

Artículo 3. Principios y enfoques para la gestión integral del cambio climático

El presente Reglamento se rige por los principios y enfoques contenidos en la Ley N° 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático, así como aquellos establecidos la Política Nacional de Igualdad de Género y la Ley N° 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres.

Artículo 4. Acrónimos

Para los efectos del presente Reglamento se considera lo siguiente:



APCI	Agencia Peruana de Cooperación Internacional
CANCC	Comisión de Alto Nivel de Cambio Climático
CEPLAN	Centro Nacional de Planeamiento Estratégico
CMNUCC	Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático
CNCC	Comisión Nacional sobre el Cambio Climático
COP	Conferencia de las Partes, por sus siglas en inglés, de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.
ENBCC	Estrategia Nacional sobre Bosques y Cambio Climático
ENCC	Estrategia Nacional ante el Cambio Climático
ERCC	Estrategia Regional de Cambio Climático
GEI	Gases de Efecto Invernadero
INACAL	Instituto Nacional de Calidad
INGEI	Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero
IPCC	Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, por sus siglas en inglés
LMCC	Ley Marco sobre Cambio Climático
MEF	Ministerio de Economía y Finanzas
MINAM	Ministerio del Ambiente
MERESE	Mecanismo de Retribución por Servicios Ecosistémicos
MRV	Medición, Reporte y Verificación
NDC	Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional, por sus siglas en inglés
OIT	Organización Internacional del Trabajo
PPICC	Plataforma de Pueblos Indígenas para enfrentar el Cambio Climático
PLCC	Planes Locales de Cambio Climático
RAGEI	Reportes Anuales de Gases de Efecto Invernadero



REDD+	Reducción de Emisiones derivadas de la Deforestación y Degradación de los bosques; y la función de la conservación de reservas forestales de carbono, la gestión sostenible de los bosques y el aumento de las reservas forestales de carbono
RETC	Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes
RIA	REDD+ Indígena Amazónico
RIAC	REDD+ Indígena Andino y Costero
SENAMHI	Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú
SERNANP	Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado
SINAPLAN	Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico
SINIA	Sistema Nacional de Información Ambiental
SNIFFS	Sistema Nacional de Información Forestal y de Fauna Silvestre
USCUSS	Uso de suelo, Cambio de Uso de Suelo y Silvicultura

Artículo 5. Glosario de términos

Para los efectos del presente Reglamento se consideran las definiciones contenidas en el Anexo de la LMCC, así como las siguientes:

5.1 Academia

Las universidades, centros de investigación, colegios profesionales, institutos y escuelas de educación superior que realizan estudios e investigación relacionados al cambio climático.

5.2 Actores no estatales

El sector privado, la sociedad civil y los pueblos indígenas u originarios.

5.3 Capacidad adaptativa

Denominada también resiliencia, es la capacidad de los sistemas sociales, económicos y ambientales de afrontar un suceso, tendencia o perturbación peligrosa, respondiendo o reorganizándose de modo que mantengan su estructura, identidad y funciones esenciales, y conservando al mismo

tiempo su capacidad de adaptación, aprendizaje y transformación.

5.4 Condición habilitante

- 1) Acciones que facilitan o ayudan a superar barreras para la implementación de medidas de adaptación y mitigación. Estas acciones están relacionadas con los arreglos institucionales, el fortalecimiento de capacidades, la información, la investigación, el desarrollo tecnológico, los instrumentos normativos, entre otros.
- 2) También se considera como condición habilitante las acciones que garantizan la seguridad jurídica de las tierras y territorios y demás derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, de conformidad con la normativa nacional e internacional vigente, específicamente con los artículos 13, 14, 15, 16, 17 y 35 del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.



5.5 Emisiones:

Consiste en la liberación de gases de efecto invernadero y/o de sus precursores hacia la atmósfera, en una zona y por un periodo determinado.

5.6 Enfoques cooperativos

La cooperación voluntaria entre países para la implementación de las NDC, mediante la creación de nuevos esquemas de cooperación o la adecuación de los existentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo de París.

5.7 Enfoque holístico

Conocimiento tradicional de los pueblos indígenas u originarios que comprende todos los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales, que hacen parte de sistemas culturales complejos donde el conocimiento está integrado a sus propias vivencias y tradiciones míticas históricas.

5.8 Exposición

Es la presencia de poblaciones, medios de vida, ecosistemas, cuencas, territorios, infraestructura, bienes y servicios, entre otros, en áreas que podrían ser impactadas por peligros asociados al cambio climático.

5.9 Evaluación de la Conformidad

Demostración de que se cumplen los requisitos especificados relativos a un producto, proceso, sistema, persona u organismo. Véase la NTP-ISO/IEC 17000:2015.

5.10 Fase de implementación REDD+

Comprende la ejecución de las políticas, estrategias o planes y medidas nacionales y subnacionales que logren la reducción de emisiones de GEI por REDD+, así como la generación de actividades para el fortalecimiento de capacidades, desarrollo y transferencia de tecnología y demostración basada en resultados que son objetos de medición, monitoreo, verificación (reducción de emisiones) y reporte.

5.11 Fase de pago por resultados en el marco de los procesos REDD+

Retribución por la reducción de emisiones generada por la implementación de las medidas nacionales y subnacionales REDD+. Tiene como objetivo generar los incentivos para financiar las actividades que conlleven a la reducción de emisiones de GEI e incremento de remociones de GEI.

5.12 Fase de preparación REDD+

Construcción de los pilares REDD+ a nivel nacional, así como la realización de actividades vinculadas al fortalecimiento de capacidades.

5.13 Fondos climáticos internacionales

- 1) Son aquellos creados en el marco de la CMNUCC, cuya finalidad principal es el financiamiento para la implementación de medidas de adaptación y mitigación al cambio climático.
- 2) Cuando el fondo respectivo así lo requiera, el organismo público, privado o de distinta naturaleza debe acreditarse ante dicho fondo para acceder a sus recursos.

5.14 Uso de fondos climáticos internacionales

Para el uso de dichos recursos se considera lo siguiente:

1) Uso estratégico para el financiamiento climático internacional

Utilización del financiamiento climático de conformidad con las políticas públicas nacionales en materia de cambio climático y las NDC, con el objetivo de cumplir los compromisos nacionales e internacionales asumidos por el Estado ante la CMNUCC.

2) Uso complementario para el financiamiento climático internacional

Los recursos de los fondos climáticos internacionales pueden apoyar a formar parte de la estructura financiera para la implementación de proyectos y programas de adaptación y mitigación al cambio climático; apoyando a la gestión integral del cambio climático, tomando en cuenta

las condiciones habilitantes, seguimiento, monitoreo, fortalecimiento de capacidades, entre otros, de las acciones de mitigación y adaptación al cambio climático.

5.15 Gestión integral del cambio climático

Consiste en la planificación participativa, transparente e inclusiva para el diseño, ejecución, monitoreo, evaluación, reporte y difusión de políticas, estrategias, planes, programas y proyectos orientados a reducir la vulnerabilidad del país frente a los efectos del cambio climático, reducir las emisiones e incrementar las remociones de GEI; considerando los enfoques de interculturalidad, género e intergeneracional, construida bajo un proceso de concertación multisectorial, multiactor y multinivel.

5.16 Medios de vida

Capacidades, recursos (económicos, físicos, naturales, humanos y sociales), manifestaciones culturales y actividades (incluyendo la generación de empleo e ingresos) que una población tiene y utiliza para buscar su bienestar y el respeto a su dignidad.

5.17 Organismo de Evaluación de la Conformidad

Organismo que realiza servicios de evaluación de la conformidad. Véase la NTP-ISO/IEC 17000:2015.

5.18 Peligro asociado al cambio climático

Fenómeno físico, tendencia o perturbación en el ambiente debido a los cambios graduales o extremos en las propiedades del clima; con probabilidad o potencialidad de ocurrir en un lugar específico con determinadas características y con la capacidad de causar daños o pérdidas a un sujeto, alterar severamente su funcionamiento. Estos cambios en las propiedades del clima pueden ser actuales y futuros.

5.19 Pilares REDD+

Instrumentos que definen la estructura para la gestión e implementación de REDD+ y permiten orientar su determinación, medición, monitoreo,

verificación y reporte, de conformidad con lo establecido en la CMNUCC. Sin perjuicio de lo que considere la autoridad nacional en materia de cambio climático, estos instrumentos son los siguientes: 1) La ENBCC; 2) El Módulo de Monitoreo de la Cobertura de Bosques; 3) El Nivel de Referencia de Emisiones Forestales; y, 4) El Módulo de Información de Salvaguardas.

5.20 Plan de vida

El Plan de Vida o sus equivalentes (Plan de Vida Plena, Plan de Calidad de Vida, Plan de Buen Vivir, entre otros) es un instrumento definido y elaborado por los pueblos indígenas u originarios en aplicación del artículo 7.1 del Convenio N° 169 de la OIT, como instrumento de planificación estratégica colectivo, diferencial e integral, expresado a nivel de comunidad campesina, comunidad nativa, pueblo indígena u originario, organizaciones de mujeres, jóvenes, entre otros. Dicho plan puede contener, entre otros, aportes y propuestas para la gestión climática a nivel nacional, regional y local.

5.21 Poblaciones en situación de vulnerabilidad frente al cambio climático

La definición establecida en el glosario de la LMCC sobre poblaciones en situación de vulnerabilidad es entendida como poblaciones en situación de vulnerabilidad frente al cambio climático para efectos del presente Reglamento, e incluye a los pueblos indígenas u originarios considerando sus medios y formas de vida.

5.22 Punto focal de cambio climático sectorial, regional o local

Órgano o unidad designada por las autoridades sectoriales, gobiernos regionales o gobiernos locales con el objetivo de servir como punto de coordinación con la autoridad nacional en materia de cambio climático y otras autoridades competentes y actores no estatales.

5.23 Reducción de emisiones de GEI

Resultado de la intervención humana orientada a reducir las emisiones de GEI provenientes de las actividades



productivas y/o económicas, conservar los sumideros que se encuentren bajo amenaza de pérdida o deterioro, y mejorar los sumideros, contribuyendo dichas intervenciones a lograr la estabilización de sus concentraciones en la atmósfera.

5.24 Reducción de emisiones e incremento de remociones de GEI en bosques

- 1) De conformidad con la Decisión 1/CP.16 de la CMNUCC, se entiende por reducción de emisiones de GEI e incremento de remociones de GEI en Bosques al resultado de la implementación de los enfoques de políticas e incentivos positivos orientados a las siguientes actividades conocidas internacionalmente como REDD+: 1) reducción de las emisiones derivadas de la deforestación; 2) reducción de las emisiones derivadas de la degradación de los bosques; 3) conservación de las reservas forestales de carbono; 4) gestión sostenible de los bosques; y, 5) aumento de las reservas forestales de carbono.
- 2) REDD+ reconoce la línea de implementación 2.16 de la ENBCC del REDD+ Indígena Amazónico (RIA); así como la promoción de otras iniciativas de mitigación similares en ámbitos andinos y costeros como el REDD+ Indígena Andino Costero (RIAC), entre otras. Ambas iniciativas se pueden implementar en el marco de los Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos (MERESE), de conformidad con los artículos 31.1 y 31.2 del Reglamento de la Ley N° 30215, Ley de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos.

5.25 Remociones

Consiste en la absorción de gases de efecto invernadero y/o sus precursores de la atmósfera por medio de un sumidero.

5.26 Sabias y sabios

Personas mayores representantes de cada pueblo indígena, por ser destacados conocedores y conocedoras de la lengua, cultura e historia de sus pueblos. Durante los ciclos escolarizados, apoyan a los estudiantes en el análisis y revalorización de sus sociedades y de su herencia cultural, y colaboran también con los docentes no indígenas en el aprendizaje

y análisis de la lengua y el análisis de la cultura del pueblo con el que trabajan.

5.27 Salvaguardas REDD+

Políticas, principios, criterios, protocolos, procedimientos o mecanismos para minimizar los riesgos y promover los potenciales beneficios asociados a la implementación de las acciones REDD+.

5.28 Seguridad alimentaria

- 1) De conformidad con la Estrategia Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional 2013-2021, aprobada mediante Decreto Supremo N° 021-2013-MINAGRI, se entiende por seguridad alimentaria al acceso físico, económico y sociocultural de todas las personas, en todo momento, a alimentos suficientes, inocuos y nutritivos, de manera que puedan ser utilizados adecuadamente para satisfacer sus necesidades nutricionales, a fin de llevar una vida activa y sana.
- 2) Para los efectos de la presente norma, la seguridad alimentaria y nutricional valora y reconoce: la implementación de la agricultura familiar; la acuicultura y la pesca artesanal; el manejo forestal comunitario para la producción local de alimentos; la protección de semillas autóctonas y la agrobiodiversidad; y los métodos y prácticas ancestrales, y tradicionales de producción, para la subsistencia de los pueblos indígenas u originarios; permitiendo contribuir a la adaptación al cambio climático, de conformidad con los artículos 7 y 23 del Convenio N° 169 de la OIT.

5.29 Servicios públicos con pertinencia cultural

Se entiende por pertinencia cultural a los servicios que incorporan el enfoque intercultural en la gestión y prestación; es decir, se ofrecen tomando en cuenta las características culturales particulares de los grupos de población de las localidades en donde se interviene y se brinda atención.



5.30 Sistema para el Monitoreo de las Medidas de Adaptación y Mitigación

Conjunto de acciones, disposiciones, procesos y herramientas para realizar el seguimiento y el reporte del nivel de avance en la implementación de las medidas de adaptación y mitigación.

5.31 Sujetos vulnerables

Poblaciones, medios de vida, ecosistemas, cuencas, territorios, infraestructura, bienes y/o servicios, entre otros, que se encuentran expuestos al impacto de un peligro, con baja capacidad adaptativa para hacer frente y resistir a los peligros asociados al cambio climático.

las autoridades sectoriales, los gobiernos regionales y locales, los lineamientos para:

- a) La formulación de ERCC y PLCC.
- b) La inclusión de medidas de adaptación y mitigación en la formulación y actualización de políticas, estrategias, planes, programas y proyectos, no sujetos al SINAPLAN, ni al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones o al Sistema Nacional de Presupuesto Público.
- c) El monitoreo, evaluación y reporte de los instrumentos de gestión integral del cambio climático señalados en los literales a) y b).
- 3) Elaborar y aprobar documentos metodológicos que orienten la cuantificación y estimación de los costos y beneficios directos e indirectos de las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático.
- 4) Coordinar con los Puntos Focales de Cambio Climático la formulación, implementación, monitoreo, evaluación, reporte y actualización de sus políticas, estrategias, planes, programas y proyectos que incorporan medidas de adaptación y mitigación que contribuyan a la gestión integral del cambio climático y a la implementación de las NDC.
- 5) Emitir recomendaciones y aportes en la etapa de formulación y actualización de las medidas de adaptación y mitigación incorporadas en las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos, que comprometan y contribuyen en la implementación de las NDC, dentro de treinta (30) días hábiles de recibida la solicitud.
- 6) Brindar asistencia técnica a las autoridades sectoriales y a los gobiernos regionales y locales, para la formulación y actualización de políticas, estrategias, planes, programas y proyectos que incluyen medidas de adaptación y mitigación. De existir medidas concernientes a los pueblos indígenas u originarios se realiza la identificación y definición de las medidas correspondientes con la participación efectiva de estos.
- 7) Garantizar en el marco de la gestión integral del cambio climático, la articulación, participación y la acción concertada entre

TÍTULO II

MARCO INSTITUCIONAL PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DEL CAMBIO CLIMÁTICO

CAPÍTULO I


AUTORIDAD NACIONAL EN MATERIA DE CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 6. Funciones de la autoridad nacional en materia de cambio climático

El MINAM, como autoridad nacional en materia de cambio climático, orienta y conduce la gestión integral del cambio climático en el marco de sus competencias sobre la base de los principios y enfoques establecidos en los artículos 2 y 3, así como también lo establecido en el artículo 23.4 de la LMCC, el enfoque de género y con pertinencia cultural y lingüística; y tiene las siguientes funciones:

- 1) Elaborar, monitorear, evaluar y actualizar la ENCC o su equivalente de conformidad con el SINAPLAN, el Plan Nacional de Adaptación, entre otros instrumentos en materia de gestión integral del cambio climático, según corresponda, teniendo como base evidencia científica y pertinencia cultural.
- 2) Elaborar y aprobar, en coordinación con



- las autoridades sectoriales, los gobiernos regionales y locales, con actores no estatales, como los pueblos indígenas u originarios, en coordinación con las organizaciones nacionales representativas de estos y las autoridades antes señaladas, y de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del presente Reglamento.
- 8) Fomentar el fortalecimiento de capacidades de las autoridades sectoriales, regionales y locales, para asegurar el desarrollo de sus competencias y habilidades en materia de cambio climático.
 - 9) Administrar, en el marco de la normativa vigente, el Sistema para el Monitoreo de las Medidas de Adaptación y Mitigación, que permite realizar el monitoreo, reporte y difusión pública, periódica y continua del nivel de avance en la implementación de las medidas de adaptación y mitigación, así como autorizar la transferencia de las unidades de reducciones de emisiones de GEI, de conformidad con lo establecido en el Título V del presente Reglamento.
 - 10) Consolidar anualmente, dentro de los plazos establecidos por Ley, los reportes remitidos por las autoridades sectoriales y regionales sobre el nivel de avance en la implementación de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos que incluyen medidas de adaptación y mitigación, así como la información obtenida del Sistema para el Monitoreo de las Medidas de Adaptación y Mitigación, que permiten informar a la CNCC.
 - 11) Formular, remitir y difundir el informe anual al Pleno del Congreso de la República del Perú y a la Contraloría General de la República, en el marco del Sistema Nacional de Control, sobre el avance en el cumplimiento de las metas de adaptación y mitigación, así como las NDC, con la finalidad de contribuir y orientar el mejoramiento de las actividades y servicios institucionales en beneficio de la Nación.
 - 12) Difundir cada cinco años, según corresponda, las medidas de adaptación y mitigación que permiten cumplir con las metas de las NDC propuestas por la CANCC, así como los reportes intermedios de los avances en la actualización de estas medidas;
- con información sobre las instituciones responsables de la implementación de la medida, los períodos de ejecución y la meta cuantificable, de ser el caso, de conformidad con lo establecido con los párrafos 11, 17, 27, 31 y 106 de la Decisión 1/CP.21 de la CMNUCC y con los artículos 12, 13 y 17 del presente Reglamento.
- 13) Proponer e identificar las prioridades para la investigación científica, así como para el desarrollo y adopción de tecnologías requeridas para la adaptación y mitigación al cambio climático, en coordinación con sus organismos públicos adscritos el ente rector en materia de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica y las autoridades competentes. Las propuestas e identificación de estas prioridades se realizan, considerando el enfoque de género y promoviendo la protección y valoración de los conocimientos, saberes y prácticas tradicionales y ancestrales de los pueblos indígenas u originarios relacionados al cambio climático, de conformidad con lo establecido en el artículo 23.4 de la LMCC y los artículos 12, 13 y 17 del presente Reglamento. Esta priorización considera las demandas y brechas de información identificadas en los instrumentos de gestión integral del cambio climático.
 - 14) Identificar, en el marco de sus competencias, mecanismos para acceder y aumentar el financiamiento nacional e internacional destinado a implementar medidas de adaptación y mitigación que contribuyen a la gestión integral del cambio climático y a la implementación de las NDC, así como a apoyar a la investigación científica sobre dichas medidas, en coordinación con las autoridades sectoriales, los gobiernos regionales y locales, y actores no estatales, como los pueblos indígenas u originarios a través de sus organizaciones representativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 23.4 de la LMCC y los artículos 12, 13 y 17 del presente Reglamento.
 - 15) Brindar asistencia técnica a las organizaciones nacionales representativas de los pueblos indígenas u originarios, de conformidad con lo establecido en el Convenio N° 169 de la OIT, para la identificación de sus medidas de adaptación y mitigación que incrementen progresivamente las metas de la NDC del
- 

Estado peruano, y que sirven de base para la identificación de financiamiento público, privado y fondos climáticos internacionales.

- 16) Otras funciones que se deriven del cumplimiento del artículo 6 de la LMCC.

Artículo 7. Funciones de la autoridad nacional en materia de cambio climático para la implementación de REDD+

La autoridad nacional en materia de cambio climático conduce, evalúa y monitorea la implementación de REDD+, en coordinación con las autoridades competentes, y tiene las siguientes funciones:

- 1) Realizar el monitoreo y evaluación de la implementación de la ENBCC o su equivalente elaborada según las recomendaciones de la CMNUCC y de la normativa nacional vigente relacionada a bosques y cambio climático; así como de las salvaguardas en el marco de REDD+. Este monitoreo y evaluación se realiza con la participación de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 13, 14, 15 y 17 del presente Reglamento.
- 2) Orientar la gestión de las salvaguardas para REDD+, considerando los aportes de la PPICC, para proveer y monitorear información periódica a las distintas fuentes y tipos de financiamiento relacionados a pagos por resultados.
- 3) Elaborar los reportes de avance de REDD+ que forman parte del reporte del nivel de avance en la implementación de las medidas de mitigación elaborado en el marco del Sistema para el Monitoreo de las Medidas de Adaptación y Mitigación.
- 4) Establecer los criterios y procedimientos para registrar las acciones REDD+ en el Registro Nacional de Medidas de Mitigación, con especificación de RIA y RIAC según corresponda, y de conformidad con el artículo 56 del presente Reglamento.

El diseño de los criterios y procedimientos se realiza con la participación de actores estatales y no estatales, como los pueblos indígenas u originarios, de conformidad con los artículos 12, 13, 14, 15 y 17 del presente Reglamento.

- 5) Diseñar el proceso de recepción, administración y distribución de los beneficios provenientes de pagos por resultados de REDD+ con la participación de actores estatales y no estatales, priorizando la participación diferenciada de los pueblos indígenas u originarios y sus propuestas, de conformidad con lo establecido en los acuerdos y convenios internacionales vigentes, tales como el Convenio N° 169 de la OIT, así como el artículo 23.4 de la LMCC y los artículos 12, 13, 14, 15 y 17 del presente Reglamento.
- 6) Implementar y conducir el proceso de recepción, administración y distribución de los beneficios provenientes del pago por resultados de REDD+, considerando las iniciativas de los pueblos indígenas u originarios según corresponda, como RIA y RIAC, de conformidad con los lineamientos elaborados por la autoridad nacional en materia de cambio climático.

CAPÍTULO II

AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA DE CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 8. Funciones de las autoridades sectoriales

Los ministerios y sus organismos públicos adscritos, como autoridades sectoriales competentes en materia de cambio climático, tienen las siguientes funciones en el marco de sus competencias sobre la base de los principios y enfoques establecidos en los artículos 2 y 3 de la LMCC, el enfoque de género, con pertinencia cultural y lingüística:

- 1) Diseñar y definir las medidas de adaptación y mitigación que conforman las NDC, en coordinación con los gobiernos regionales y locales, con los actores no estatales, así como con los pueblos indígenas u originarios, según corresponda, de conformidad con los lineamientos elaborados por la autoridad nacional en materia de cambio climático, de acuerdo al inciso 2) del artículo 6 y los artículos 12, 13 y 17 del presente Reglamento.



- 2) Incorporar sus medidas de adaptación y mitigación, a través de sus oficinas de planeamiento y presupuesto, o quien haga sus veces, en:
 - a) El Plan Estratégico Sectorial Multianual, Plan Estratégico Institucional y Plan Operativo Institucional, de conformidad con los documentos metodológicos elaborados por el ente rector del SINAPLAN.
 - b) Los Programas presupuestales, de conformidad con los documentos metodológicos aprobados por el ente rector del Sistema Nacional de Presupuesto Público.
 - c) Los Programas y proyectos de inversión pública, de conformidad con la normativa vigente del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.
 - d) Los programas y proyectos de inversión privada, de conformidad con la normatividad vigente.
 - e) Las Políticas, estrategias, planes, programas y proyectos, de conformidad con los lineamientos que elabore la autoridad nacional en materia de cambio climático y con lo establecido en el inciso 2) del artículo 6 del presente Reglamento.
- 3) Solicitar a la autoridad nacional en materia de cambio climático recomendaciones y aportes, en el marco de las competencias de esta y según corresponda, en la etapa de formulación y actualización de sus políticas, estrategias, planes, programas y proyectos que incorporan medidas de adaptación y mitigación, de conformidad con el inciso 5) del artículo 6 y del literal e) inciso 2) del artículo 8 del presente Reglamento, brindando la documentación respectiva.
- 4) Monitorear, evaluar y reportar el nivel de avance en la implementación de las medidas de adaptación y mitigación, así como las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos que incorporan medidas de adaptación y mitigación, en el marco de sus competencias. El Reporte debe remitirse a la autoridad nacional en materia de cambio climático, dentro de los primeros sesenta (60) días hábiles del año, y de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del presente Reglamento.
- 5) Promover mecanismos para el desarrollo y la transferencia tecnológica apropiados para adaptación y mitigación al cambio climático, incluyendo el intercambio y diálogo de saberes; reconociendo, valorando, recuperando y promoviendo la protección de los conocimientos, y prácticas tradicionales y ancestrales de pueblos indígenas u originarios y afroperuanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.1 del Convenio N° 169 de la OIT y en los artículos 12, 13 y 17 del presente Reglamento.
- 6) Fortalecer las capacidades y el desarrollo de competencias y habilidades de sus oficinas de planeamiento y presupuesto y órganos de línea, organismos adscritos, así como de actores estatales en materia de cambio climático; y de actores no estatales, como pueblos indígenas u originarios, que intervienen en la formulación, implementación, monitoreo, reporte y evaluación de los instrumentos de gestión integral del cambio climático, así como del diseño de las medidas de adaptación y mitigación.
- 7) Garantizar espacios de participación con actores no estatales, como los pueblos indígenas u originarios, con especial énfasis en mujeres indígenas, en los procesos de formulación, implementación y monitoreo de sus políticas, estrategias, planes, programas y proyectos que incorporan medidas de adaptación y mitigación, así como para el diseño de sus medidas de adaptación y mitigación, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 7 del Convenio N° 169 de la OIT, el artículo 23.4 de la LMCC y los artículos 12, 13, 14 y 17 del presente Reglamento.
- 8) Designar, en el marco de sus competencias, a su Punto Focal de Cambio Climático.
- 9) Otras funciones que derivan del cumplimiento del artículo 7 de la LMCC.

Artículo 9. Funciones de las autoridades sectoriales para la implementación de las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional

Para la implementación de sus medidas de adaptación y mitigación en el marco de las NDC, las autoridades sectoriales tienen las siguientes funciones:

- 1) Elaborar periódicamente líneas de base sectoriales de emisiones y remociones de GEI, así como proyecciones de reducción de emisiones de GEI, de conformidad con las metodologías elaboradas por la autoridad nacional en materia de cambio climático.
- 2) Generar progresivamente estudios integrados de impacto, vulnerabilidad, riesgo y adaptación ante los efectos del cambio climático, y prever su actualización periódica según corresponda. Estos estudios son generados a nivel nacional sobre la base de información climática y lineamientos elaborados por el SENAMHI sobre tendencias históricas, eventos extremos y proyecciones de escenarios climáticos nacionales y difundidos a través del SINIA y otros sistemas de información nacional, regional y local.
- 3) Cuantificar y actualizar los costos y beneficios directos e indirectos de sus medidas de adaptación y mitigación, según corresponda, incluyendo la evaluación social y considerando el tipo de medida y la información disponible, de acuerdo con los documentos metodológicos elaborados por la autoridad nacional en materia de cambio climático. La elaboración de los documentos metodológicos se realiza de conformidad con el artículo 23.4 de la LMCC y los artículos 12, 13, 17 y la Décima Primera Disposición Complementaria Final del presente Reglamento.
- 4) Identificar, de acuerdo a sus competencias, las condiciones habilitantes en financiamiento, fortalecimiento de capacidades, arreglos institucionales, información, investigación y desarrollo tecnológico, entre otras; así como realizar las acciones necesarias para implementar las mencionadas condiciones habilitantes, con el objetivo de facilitar la implementación de sus medidas de adaptación y mitigación que conforman las NDC.
- 5) Identificar, de acuerdo a sus competencias, mecanismos para acceder e incrementar el financiamiento nacional e internacional destinado a implementar medidas de adaptación y mitigación que contribuyen a la gestión integral del cambio climático y a la implementación de las NDC, en coordinación con la autoridad nacional en materia de cambio climático y con actores

no estatales, como los pueblos indígenas u originarios, a través de sus organizaciones representativas, en conformidad con el artículo 23.4 de la LMCC y los artículos 12, 13 y 17 del presente Reglamento.

Artículo 10. Funciones de las autoridades regionales

Las autoridades regionales tienen las siguientes funciones en el marco de sus competencias, sobre la base de los principios y enfoques establecidos en los artículos 2 y 3 de la LMCC, el enfoque de género y con pertinencia cultural y lingüística:

- 1) Elaborar, aprobar, implementar, monitorear, evaluar y actualizar su ERCC, de conformidad con la ENCC, las NDC y, sus instrumentos de gestión territorial vigentes, considerando los periodos de actualización de su Plan de Desarrollo Regional Concertado, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del presente Reglamento, considerando las acciones de cambio climático definidas en los Planes de Vida de los pueblos indígenas u originarios, y con la participación de actores no estatales, como los pueblos indígenas u originarios.
- 2) Incorporar las medidas de adaptación y mitigación de la ERCC en:
 - a) El Plan de Desarrollo Regional Concertado, Plan Estratégico Institucional y Plan Operativo Institucional, de conformidad con los documentos metodológicos elaborados por el ente rector del SINAPLAN.
 - b) Instrumentos de inversión y programas presupuestales, de conformidad con los documentos metodológicos elaborados por el ente rector del Sistema Nacional de Presupuesto Público y Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.
- 3) Implementar medidas de adaptación y mitigación cambio climático a nivel regional que contribuyan a la implementación de la ENCC y NDC, en coordinación con las autoridades sectoriales, de conformidad con la normativa vigente y en el marco de sus competencias.
- 4) Solicitar a la autoridad nacional en materia de cambio climático recomendaciones y aportes en la etapa de formulación y



- actualización de su ERCC, en concordancia con el inciso e) del artículo 6 del presente Reglamento.
- 5) Coordinar con los Puntos Focales de Cambio Climático designados por los gobiernos municipales provinciales y distritales, según corresponda, la formulación, implementación, monitoreo, evaluación, reporte y actualización del PLCC que contribuyen a la implementación y monitoreo de la ERCC.
 - 6) Emitir recomendaciones y aportes en la etapa de formulación y actualización del PLCC, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud debidamente documentada, referida en el inciso 3) del artículo 11 del presente Reglamento.
 - 7) Generar progresivamente estudios integrados de impacto, vulnerabilidad, riesgo y adaptación ante los efectos del cambio climático, y prever su actualización periódica, según corresponda. Estos estudios son generados a nivel regional sobre la base de sus instrumentos de gestión territorial vigentes, información climática y lineamientos elaborados por el SENAMHI sobre tendencias históricas, eventos extremos y proyecciones de escenarios climáticos nacionales, que son difundidos a través del SINIA y otros sistemas de información nacional, regional y local.
 - 8) Consolidar anualmente, dentro de los plazos establecidos por Ley, los reportes remitidos por los gobiernos locales sobre el nivel de avance en la implementación del PLCC, los cuales consolidan los reportes remitidos por los gobiernos municipales distritales, según corresponda.
 - 9) Monitorear, evaluar y reportar el nivel de avance en la implementación de su ERCC. El Reporte debe remitirse a la autoridad nacional en materia de cambio climático, dentro de los primeros sesenta (60) días hábiles del año.
 - 10) Promover mecanismos para el desarrollo y la transferencia tecnológica apropiados para la adaptación y mitigación al cambio climático, incluyendo el intercambio y diálogo de saberes; reconociendo, valorando, recuperando, respetando y promoviendo la protección de los conocimientos y prácticas tradicionales y ancestrales de pueblos indígenas u originarios y afroperuanos, en conformidad con lo establecido en el artículo 7.1 del Convenio N° 169 de la OIT y en los artículos 12, 13, 15 y 17 del presente Reglamento.
 - 11) Fortalecer las capacidades y, el desarrollo de competencias y habilidades en cambio climático de actores estatales y no estatales, como los pueblos indígenas u originarios a través de sus organizaciones representativas, que intervienen en la formulación, implementación, monitoreo, reporte y evaluación de sus instrumentos de gestión integral del cambio climático, así como del diseño de medidas de adaptación y mitigación.
 - 12) Garantizar espacios participativos efectivos, oportunos y continuos en los procesos de formulación, implementación, monitoreo, evaluación y actualización de su ERCC, para la acción concertada con actores no estatales, como los pueblos indígenas u originarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 7 del Convenio N° 169 de la OIT y los artículos 12, 13, 15 y 17 del presente Reglamento.
 - 13) Promover espacios de articulación para el trabajo conjunto y continuo a nivel de gobiernos regionales y municipales para la formulación y actualización de la ERCC y la implementación de las medidas de adaptación y mitigación a nivel regional y municipal.
 - 14) Identificar, en el marco de sus competencias, mecanismos para acceder e incrementar el financiamiento nacional e internacional destinado a implementar estrategias regionales que contribuyan a la gestión integral del cambio climático y a la implementación de las NDC, en coordinación con la autoridad nacional en materia de cambio climático y con actores no estatales, como los pueblos indígenas u originarios, a través de sus organizaciones representativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 23.4 de la LMCC y los artículos 12, 13 y 17 del presente Reglamento.
 - 15) Designar, en el marco de sus competencias, a su Punto Focal de Cambio Climático.

- 16) Otras funciones que deriven del cumplimiento del artículo 8 de la LMCC.

Artículo 11. Funciones de las autoridades locales

Las municipalidades provinciales y distritales, en el marco de sus competencias y de acuerdo con sus capacidades, tienen las siguientes funciones sobre la base de los principios y enfoques establecidos en los artículos 2 y 3 de la LMCC, el enfoque de género y con pertinencia cultural y lingüística:

- 1) Elaborar, aprobar, implementar, monitorear, evaluar y actualizar su PLCC, en conformidad con la ERCC de su territorio, la ENCC, las NDC y, con sus instrumentos de gestión territorial vigentes, considerando los periodos de actualización del Plan de Desarrollo Local Concertado, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del presente Reglamento, considerando las acciones de cambio climático definidas en los Planes de Vida de los pueblos indígenas u originarios, y con la participación de actores no estatales, como los pueblos indígenas u originarios.
- 2) Incorporar medidas de adaptación y mitigación definidas en los PLCC en:
 - a) El Plan de Desarrollo Local Concertado, Plan de Desarrollo Urbano, Plan Estratégico Institucional y Plan Operativo Institucional, de conformidad con los documentos metodológicos elaborados por el ente rector del SINAPLAN.
 - b) Los programas presupuestales y proyectos de inversión pública con alcance local, de conformidad con la naturaleza de la intervención y a los documentos metodológicos elaborados por el ente rector del Sistema Nacional de Presupuesto Público y del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.
- 3) Solicitar al gobierno regional o gobierno municipal provincial de su jurisdicción, según corresponda, recomendaciones y aportes en la etapa de formulación y actualización de su PLCC, en conformidad con el inciso g) del artículo 10 del presente Reglamento.
- 4) Garantizar espacios participativos efectivos, oportunos y continuos, en los procesos de formulación, implementación, monitoreo,

evaluación y actualización de su PLCC, para la acción concertada con actores no estatales, como los pueblos indígenas u originarios, en conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 7 del Convenio N° 169 de la OIT y en los artículos 12, 13, 14, 15 y 17 del presente Reglamento.

- 5) Monitorear y evaluar el nivel de avance en la implementación de su PLCC, y reportarlo anualmente, dentro de los primeros sesenta (60) días hábiles del año, al gobierno regional respectivo o al gobierno municipal provincial respectivo, según corresponda
- 6) Designar en el marco de sus competencias a su Punto Focal de Cambio Climático.
- 7) Otras funciones que derivan del cumplimiento del artículo 8 de la LMCC.

CAPÍTULO III

ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 12. Obligación de garantizar el acceso a la información y la participación ciudadana

- 12.1 La obligación de respetar y garantizar el acceso y difusión de la información en materia de cambio climático, así como garantizar espacios de participación ciudadana y de los pueblos indígenas u originarios a través de sus organizaciones representativas, a nivel nacional, regional y local, se realiza sobre la base de los principios y enfoques establecidos en los artículos 2 y 3 de la LMCC, con enfoque de género y pertinencia cultural y lingüística, de conformidad con la normativa nacional e internacional vigente.
- 12.2 La autoridad nacional en materia de cambio climático, autoridades sectoriales y gobiernos regionales y locales consideran la PPICC al momento de brindar acceso a la información y difusión en materia de cambio climático; así como garantizar espacios participativos con los pueblos indígenas u originarios a través de sus organizaciones representativas, de acuerdo a lo establecido en el Convenio N° 169 de la OIT, la Ley de Consulta Previa, Ley N° 29785 y su reglamento.



Artículo 13. Obligación de garantizar el acceso a la información

- 13.1 La autoridad nacional en materia de cambio climático, las autoridades sectoriales, y los gobiernos regionales y locales aseguran el acceso a la información en materia de cambio climático en el ámbito de sus competencias, con pertinencia cultural y lingüística, con máxima publicidad, de conformidad con el artículo 12 del presente Reglamento.
- 13.2 La difusión de la información en materia de cambio climático se realiza a través de los medios digitales institucionales respectivos, articulados con el SINIA, medios de comunicación masiva y otros sistemas de información vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del presente Reglamento.
- 13.3 La autoridad nacional en materia de cambio climático, como responsable de administrar el Sistema para el Monitoreo de las Medidas de Adaptación y Mitigación, de conformidad con lo establecido en el Título V del presente Reglamento, garantiza la difusión y acceso a los resultados del nivel de avance a nivel nacional en la implementación de: 1) las medidas de adaptación y mitigación, y, 2) del financiamiento destinado a la implementación de dichas medidas, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 12 y 13.2 del presente Reglamento.

Artículo 14. Obligación de garantizar la participación ciudadana

- 14.1 La autoridad nacional en materia de cambio climático, autoridades sectoriales, gobiernos regionales y locales promueven y garantizan espacios de participación informada, efectiva, oportuna y continua de actores no estatales, como los pueblos indígenas u originarios, en la formulación, implementación, monitoreo y evaluación de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos que incorporen medidas de adaptación y mitigación, asimismo, en el diseño e implementación de las medidas de adaptación y mitigación, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del presente Reglamento.

- 14.2 La autoridad nacional en materia de cambio climático, autoridades sectoriales, gobiernos regionales y locales brindan información previa y oportuna que permita una participación informada, en conformidad con el artículo 12, 13.2 y 17 del presente Reglamento.

Artículo 15. Obligación de garantizar la participación ciudadana a nivel nacional

- 15.1 La autoridad nacional en materia de cambio climático respeta y garantiza el desarrollo de procesos participativos informados, efectivos, oportunos y continuos a través de la CNCC y sus grupos de trabajo técnicos, entre otros espacios, para la gestión integral del cambio climático y para los procesos de REDD+, que incluyen RIA y RIAC, en conformidad con lo establecido en el artículo 12 del presente Reglamento.
- 15.2 Las autoridades sectoriales en coordinación con los gobiernos regionales y locales implementan espacios de participación informados, efectivos, oportunos, continuos y descentralizados en los procesos de formulación, implementación, monitoreo y evaluación de sus políticas, estrategias, planes, programas y proyectos que incorporan medidas de adaptación y mitigación, de acuerdo a lo establecido en el literal e) del numeral 2) del artículo 8, así como en el diseño e implementación de las medidas de adaptación y mitigación, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del presente Reglamento.

Artículo 16. Obligación de garantizar la participación ciudadana a nivel regional y local

Para garantizar la participación ciudadana a nivel regional y local, los gobiernos regionales y locales realizan las siguientes acciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del presente Reglamento:

- 1) Ejecutan de manera concertada los espacios participativos establecidos en el Sistema Nacional de Gestión Ambiental, según corresponda, tales como: las Comisiones Ambientales Regionales, Comisiones Ambientales Municipales, los Grupos Técnicos vigentes y/o similares, y

otros espacios que definan los gobiernos regionales y locales en el ámbito de su competencia.

- 2) Promueven la participación del conjunto de afectados a través de sus organizaciones representativas formalmente acreditadas en dichos espacios, como los pueblos indígenas u originarios, mujeres, niñas, niños, jóvenes, personas adultas mayores y personas con discapacidad, y demás poblaciones en situación de vulnerabilidad frente al cambio climático, así como la academia y sector privado.

Artículo 17. Obligación de garantizar la participación de los pueblos indígenas u originarios

- 17.1 En el marco de lo establecido en el Convenio N° 169 de la OIT y en los artículos 2 y 3 de la LMCC, el Estado respeta y garantiza la participación de los pueblos indígenas u originarios en la gestión integral del cambio climático que los involucra, a través de sus organizaciones representativas, con la finalidad de proteger y garantizar su identidad, sus costumbres, conocimientos y prácticas ancestrales, tradiciones e instituciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del presente Reglamento.
- 17.2 Las autoridades sectoriales, gobiernos regionales y locales respetan y garantizan el derecho de participación de los pueblos indígenas u originarios en la formulación, implementación, monitoreo, evaluación y actualización de los instrumentos de gestión integral del cambio climático establecidos en los artículos 18 al 24 del presente Reglamento, con la asistencia técnica del Ministerio de Cultura, órgano técnico especializado en materia indígena.
- 17.3 En los espacios de participación que involucran a los pueblos indígenas u originarios, se toman en cuenta las medidas necesarias para que el proceso sea desarrollado con pertinencia cultural de conformidad con la Política Nacional para la Transversalización del Enfoque Intercultural aprobada por Decreto Supremo N° 003-2015-MC, la Política

Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad aprobada por Decreto Supremo N° 005-2017-MC, la Ley N° 29735 Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú y su Reglamento, que favorecen la inclusión, igualdad de oportunidades y la no discriminación por su condición étnica y cultural.

TÍTULO III

INSTRUMENTOS PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DEL CAMBIO CLIMÁTICO

CAPÍTULO I

INSTRUMENTOS DE GESTIÓN

Artículo 18. Instrumentos de gestión integral del cambio climático

Los instrumentos de gestión integral del cambio climático son entendidos como aquellos que son formulados exclusivamente para la materia de cambio climático, así como aquellos formulados en otra temática, pero contribuyen a la implementación de medidas de adaptación y mitigación; y son los siguientes:

- 1) Instrumentos de planificación sectoriales, regionales y locales que incorporan medidas de adaptación y mitigación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7.2 y 8.2 de la LMCC.
- 2) Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional.
- 3) Estrategia Nacional ante el Cambio Climático.
- 4) Estrategias Regionales de Cambio Climático.
- 5) Planes Locales de Cambio Climático.
- 6) Otros instrumentos que contribuyen a la gestión integral del cambio climático.



Artículo 19. Instrumentos de planificación que incorporan medidas de adaptación y mitigación

La incorporación de medidas de adaptación y mitigación, se realiza en marco a los planes del SINAPLAN, se realiza de conformidad con los objetivos, medidas, acciones e indicadores establecidos en la ENCC, las NDC, las ERCC y PLCC, de conformidad con lo establecido en los artículos 7.2 y 8.2 de la LMCC y los documentos metodológicos elaborados por el ente rector del SINAPLAN.

Artículo 20. Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional

- 20.1 Las NDC comprenden las metas nacionales determinadas soberanamente por el Estado peruano para reducir las emisiones nacionales de GEI e incrementar las remociones de GEI, adaptarse a los efectos del cambio climático, y contribuir a la respuesta global frente al cambio climático.
- 20.2 Estas contribuciones son medidas de mitigación y adaptación definidos por las autoridades competentes en materia de cambio climático, para cumplir con las metas y compromisos internacionales ante la CMNUCC y son incorporadas en la planificación estratégica institucional de los sectores y gobiernos regionales y municipales según corresponda, de conformidad con lo establecido en el inciso 2) del artículo 8, e inciso 2) de los artículos 10 y 11 del presente Reglamento.
- 20.3 La autoridad nacional en materia de cambio climático difunde mediante resolución ministerial, cada cinco años, según corresponda, las medidas de adaptación y mitigación, de conformidad con lo establecido en el inciso 14) del artículo 6 del presente Reglamento.
- 20.4 Para cada ciclo de actualización de las NDC, establecido por la CMNUCC, se incrementan progresivamente las metas de mitigación y adaptación, considerando las propuestas de los pueblos indígenas u originarios.

Artículo 21. Estrategia Nacional ante el Cambio Climático

- 21.1 La ENCC es el principal instrumento de gestión integral del cambio climático que orienta y facilita la acción del Estado a nivel nacional en materia de cambio climático a largo plazo.
- 21.2 La ENCC es elaborada y actualizada por la autoridad nacional en materia de cambio climático, en coordinación con la CNCC y las autoridades competentes, y es implementada por las autoridades sectoriales, gobiernos regionales y municipales mediante sus instrumentos de planificación y gestión. La ENCC desarrolla sus objetivos a través de medidas, metas, indicadores y responsables, de conformidad con la normativa vigente sobre la materia. La ENCC es actualizada cada diez años y facilita la implementación de las medidas de adaptación y mitigación.

Artículo 22. Estrategias Regionales de Cambio Climático

- 22.1 Las ERCC son los instrumentos de gestión integral del cambio climático que orientan y facilitan la acción del Estado a nivel regional; están alineadas a la ENCC, incluyen los planes de acción y contribuyen a la implementación de las NDC.
- 22.2 Las ERCC se elaboran de conformidad con los lineamientos elaborados por la autoridad nacional en materia de cambio climático según lo establecido en el inciso b) del artículo 6 y de conformidad con los artículos 12, 13, 14, 16 y 17 del presente Reglamento. Contienen como mínimo el análisis de los riesgos ante los efectos del cambio climático, la identificación de fuentes potenciales de GEI, así como los resultados, metas e indicadores en conformidad con lo establecido con la normativa vigente sobre la materia.
- 22.3 En tierras y territorios de los pueblos indígenas u originarios, las ERCC incorporan las acciones de cambio climático definidas en los Planes de Vida de los pueblos indígenas u originarios, o

su equivalente, de conformidad con los artículos 2.1, 6 y 7 del Convenio N° 169 de la OIT.

22.4 Las ERCC son de obligatorio cumplimiento para los gobiernos regionales. Las ERCC son formuladas y actualizadas por el gobierno regional en coordinación con la Comisión Ambiental Regional, que incluye a los gobiernos municipales provinciales y distritales; y aprobada mediante ordenanza regional, con opinión previa favorable del MINAM.

22.5 Los gobiernos regionales garantizan espacios de participación efectiva, plena, oportuna y continua, con actores estatales y no estatales, como los pueblos indígenas u originarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 4.1, 4.2, 6 y 7 del Convenio N° 169 de la OIT, el artículo 60 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y los artículos 12, 13, 14, 16 y 17 del presente Reglamento.

Artículo 23. Planes Locales de Cambio Climático

23.1 Los PLCC son los instrumentos de gestión integral del cambio climático que orientan y facilitan la acción del Estado a nivel local; están alineadas a la ERCC de su ámbito jurisdiccional y la ENCC y contribuyen a la implementación de las NDC.

23.2 Los PLCC son formulados y actualizados por los gobiernos municipales provinciales de acuerdo con sus capacidades y de forma progresiva, en coordinación con los gobiernos distritales y centros poblados, de conformidad con los lineamientos elaborados por la autoridad nacional en materia de cambio climático y la normativa vigente sobre la materia.

23.3 Los gobiernos municipales pueden formular PLCC, de acuerdo con sus capacidades, de conformidad con los lineamientos elaborados por la autoridad nacional en materia de cambio climático.

23.4 Las medidas de adaptación y mitigación aprobados en los PLCC son incluidas en sus Planes de Desarrollo Concertado Local, Planes Estratégicos Institucionales,

Planes Operativos Institucionales y en sus programas presupuestales

23.5 Los gobiernos municipales provinciales o distritales, según corresponda, garantizan espacios de participación ciudadana efectiva, plena, oportuna y continua, con actores estatales y no estatales, como los pueblos indígenas u originarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2, 4.1, 4.2, 6 y 7 del Convenio N° 169 de la OIT, y en los artículos 12, 13, 14, 16 y 17 del presente Reglamento.

Artículo 24. Otros instrumentos que contribuyen a la gestión integral del cambio climático

24.1 Las políticas, estrategias, planes, programas presupuestales y proyectos de inversión pública sujetos al Sistema Nacional de Presupuesto Público y al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, que incorporan medidas de adaptación y mitigación de acuerdo a lo establecido en el literal e) del numeral 2) del artículo 8, formulados por las autoridades sectoriales, gobiernos regionales y locales en el marco de sus competencias exclusivas, son instrumentos de gestión integral del cambio climático.

24.2 En la CMNUCC se definen otros instrumentos de gestión integral del cambio climático que son incorporados en la planificación del Estado, de conformidad con la normativa nacional. Estos son:

- 1) El Plan de Acción de Género y Cambio Climático creado por decisión 18/CP.20 de la COP20;
- 2) El Plan Nacional de Adaptación creado por decisión 5/CP.17 de la COP17. Este plan tiene como objetivo orientar la implementación de las medidas de adaptación para reducir los riesgos ante los efectos adversos del cambio climático y aprovechar las oportunidades de este a nivel nacional, regional y local;
- 3) La ENBCC constituye el plan de acción o estrategia nacional REDD+ al que se refiere la decisión 1/CP.16 párrafo 71 de la CMNUCC. La ENBCC incluye dentro de sus



líneas de implementación el REDD+ Indígena Amazónico (RIA) y otras intervenciones en el ámbito andino-costero, como el RIAC; y,

- 4) Otros instrumentos de gestión integral del cambio climático que se definan en el marco de la CMNUCC.

CAPÍTULO II

INSTRUMENTOS DE INVERSIÓN Y PRESUPUESTO PÚBLICO Y FINANCIAMIENTO CLIMÁTICO INTERNACIONAL

Artículo 25. Consideraciones para la incorporación de medidas de Adaptación y Mitigación en los instrumentos de presupuesto e inversión pública

Los Programas Presupuestales y los Programas y Proyectos de inversión pública, incorporan medidas de adaptación, y/o mitigación de corresponder, acorde a la normatividad vigente del Sistema Nacional de Presupuesto Público y del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, respectivamente.

Artículo 26. Promoción de la inversión privada sostenible mediante asociaciones público privadas

- 26.1 Los proyectos de inversión de asociaciones público-privadas cofinanciadas incluyen medidas de adaptación y/o mitigación, de corresponder, de acuerdo a la naturaleza, alcance y duración del proyecto, en concordancia con la normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, y con los instrumentos de gestión integral del cambio climático que se emiten al amparo de la LMCC.
- 26.2 Los proyectos de inversión de asociaciones público-privadas autofinanciadas incluyen medidas de adaptación y/o mitigación, de corresponder, de acuerdo a la naturaleza, alcance y duración del proyecto, en concordancia con la sectorial aplicable y los instrumentos de gestión integral del cambio climático.

Artículo 27. Otros instrumentos y mecanismos

- 27.1 Las autoridades sectoriales, gobiernos regionales y locales pueden utilizar otros mecanismos establecidos en la normativa vigente para la implementación de las medidas de adaptación y mitigación, tales como: las obras por impuestos, los bonos verdes, MERESE, estructuras financieras definidas con la banca de segundo piso, fuentes de financiamiento internacionales de acuerdo a los procesos establecidos por estos fondos, entre otros.
- 27.2 Para el caso de los pueblos indígenas u originarios estos pueden utilizar otros mecanismos establecidos en la normativa vigente como el Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (Ley N° 27811, Ley que establece el régimen de protección de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas vinculados a los recursos biológicos), así como otros mecanismos existentes, como el Mecanismo Dedicado Específico para Pueblos Indígenas y Comunidades Locales (MDE), o futuros, en concordancia con los artículos 12 y 17 del presente Reglamento.

Artículo 28. Financiamiento climático internacional

- 28.1 La autoridad nacional en materia de cambio climático, en el marco de sus competencias y en coordinación con el MEF, brinda asistencia técnica a los organismos públicos, privados, o de distinta naturaleza, para la acreditación como entidades receptoras o administradoras ante fondos climáticos internacionales, según el proceso de acreditación vigente.
- 28.2 La autoridad nacional en materia de cambio climático brinda acompañamiento y asistencia técnica a los representantes de los pueblos indígenas u originarios para la acreditación ante los fondos climáticos internacionales, considerando las normas nacionales e internacionales vigentes.
- 28.3 La autoridad nacional en materia de cambio climático, en el marco de sus competencias y en coordinación con el MEF, establece los lineamientos para

el uso estratégico y complementario de los recursos provenientes de los fondos climáticos internacionales para implementar medidas de mitigación y adaptación, así como para apoyar a la investigación científica sobre dichas medidas, en concordancia con los principios y enfoques establecidos en los artículos 2, 3, 23.4 de la LMCC, y con el artículo 27.4 del presente Reglamento.

- 28.4 Los mencionados lineamientos consideran como mínimo los siguientes criterios: 1) impacto potencial en la reducción de emisiones de GEI o incremento de remociones de GEI, y/o en la reducción de los riesgos ante los efectos del cambio climático; 2) articulación con los instrumentos de gestión integral del cambio climático; y, 3) potencial de cambio de paradigma para sentar las bases hacia un desarrollo bajo en carbono y resiliente al clima a largo plazo.
- 28.5 Cuando los recursos provenientes de los fondos climáticos internacionales sean destinados a implementar medidas de mitigación y/o adaptación que afectan a los pueblos indígenas u originarios, los lineamientos elaborados por la autoridad nacional en materia de cambio climático tienen en cuenta: 1) la capacidad adaptativa de los pueblos indígenas u originarios y sus propuestas de enfoque holístico, así como la concordancia con sus prioridades, 2) el reconocimiento e incorporación de los conocimientos, saberes y prácticas ancestrales de los pueblos indígenas u originarios; y 3) la priorización de las poblaciones más vulnerables.

TÍTULO IV

MEDIDAS DE ADAPTACIÓN Y MITIGACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO

CAPÍTULO I

MEDIDAS DE ADAPTACIÓN

Artículo 29. Definición de medidas de adaptación

- 29.1 Son intervenciones planificadas por actores estatales y no estatales, que consisten en: acciones, prácticas, tecnologías y servicios necesarios para reducir o evitar alteraciones severas, pérdidas y daños, desencadenados por los peligros asociados al cambio climático en poblaciones, medios de vida, ecosistemas, cuencas, territorios, infraestructura, bienes y servicios, entre otros; así como para aprovechar las oportunidades al cambio climático.
- 29.2 Para el diseño y la definición de medidas de adaptación, se identifican y analizan previamente el riesgo y los factores (peligros asociados al cambio climático, exposición y vulnerabilidad) de los sujetos vulnerables, en concordancia las normas establecidas en materia de Gestión del Riesgo de Desastres.
- 29.3 En el caso de los pueblos indígenas u originarios, se incorporan los conocimientos, saberes y las prácticas tradicionales y ancestrales, considerando el rol estratégico de las mujeres indígenas, de conformidad con los artículos 12, 13 y 17 del presente Reglamento.
- 29.4 Las medidas de adaptación tienen como mínimo los siguientes elementos:
- 1) Se enfoca en un sujeto vulnerable (poblaciones, medios de vida, ecosistemas, cuencas, territorios, infraestructura, bienes y servicios, entre otros), que se encuentra expuesto ante el impacto de un peligro asociado al cambio climático, considerando el artículo 5.21 y el artículo 5.31 del presente Reglamento.



- 2) Evita, previene o reduce la exposición o sensibilidad, así como contribuye al aumento de la resiliencia o capacidad adaptativa del sujeto vulnerable ante el impacto de un peligro asociado al cambio climático.
- 3) Cuenta con al menos un indicador, que permite medir el avance y los resultados de la implementación de la medida. En caso corresponda, se incluyen indicadores para el análisis de la incorporación de los enfoques de género, intergeneracional e intercultural.
- 4) Contribuye al desarrollo sostenible y resiliente al clima, y puede generar beneficios más allá de la adaptación al cambio climático como el desarrollo bajo en carbono, a nivel nacional, regional y local.

En caso de las medidas de adaptación en tierras y territorios de los pueblos indígenas u originarios, se incluyen sus prioridades.

29.5 Para la implementación y sostenibilidad de las medidas de adaptación se requiere previamente identificar e implementar las condiciones habilitantes, de conformidad con el artículo 5.4 del presente Reglamento, así como considerar la entidad responsable, el período de implementación y el ámbito de aplicación. Estas condiciones habilitantes no son consideradas por sí solas medidas de adaptación.

29.6 Las medidas de adaptación se articulan con:

- 1) Los instrumentos de gestión, de inversión y presupuesto público para la gestión integral del cambio climático nivel nacional, regional y local, siendo posible la implementación sinérgica de una o más medidas de adaptación.
- 2) La aplicación de MERESE, considerando los principios y enfoques transversales señalados en la LMCC, según corresponda.

Artículo 30. Gestión de riesgo ante los efectos del cambio climático

30.1 La gestión del riesgo ante los efectos del cambio climático es un proceso de adopción de políticas, estrategias y

acciones concretas, con el objetivo de reducir daños actuales o, prevenir o evitar los daños futuros, a las poblaciones y sus medios y formas de vida, territorios, ecosistemas, infraestructura, bienes y servicios, entre otros, o a las alteraciones en el funcionamiento de estas; generadas por peligros asociados al cambio climático, y las consiguientes pérdidas, para cuyo desarrollo se realiza en concordancia con la normativa establecida del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

30.2 En lo relacionado a los pueblos indígenas u originarios, se aplica la gestión de riesgos ante los efectos del cambio climático, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Final del presente Reglamento y la normativa nacional e internacional vigente.

30.3 Este proceso incluye la identificación de los riesgos ante los efectos del cambio climático, peligro, exposición y vulnerabilidad, así como el planteamiento, ejecución, monitoreo y evaluación de medidas de adaptación que contribuyen al bienestar y desarrollo sostenible bajo en carbono y resiliente al clima.

30.4 La gestión de riesgo ante los efectos del cambio climático que involucra a los pueblos indígenas u originarios, se realiza en coordinación con sus organizaciones representativas y en el marco de lo dispuesto por las entidades competentes en materia de cambio climático y gestión de riesgo de desastres.

CAPÍTULO II

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

Artículo 31. Medidas de mitigación

31.1 Las medidas de mitigación son acciones adoptadas por actores estatales y no estatales, como los pueblos indígenas u originarios, en conformidad con los artículos 12, 13 y 17 del presente Reglamento, que tienen por objeto reducir las emisiones de GEI e incrementar las remociones de GEI. Las medidas de mitigación pueden contribuir a la

implementación de las NDC para alcanzar un desarrollo bajo en carbono a largo plazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la LMCC.

31.2 Las medidas de mitigación tienen como mínimo los siguientes elementos:

- 1) Son medidas aplicables dentro del territorio peruano, con pertinencia cultural según corresponda, y son técnicamente viables.
- 2) Generan reducción de emisiones o incremento de remociones de GEI adicionales a la línea base nacional de emisiones y remociones de GEI.
- 3) Cuentan con una línea base de emisiones y remociones de GEI correspondiente a su actividad.
- 4) Cuentan con información referencial cuantificable, tanto de los costos y del potencial de mitigación, así como del ámbito de aplicación, de la entidad responsable y del periodo de implementación.
- 5) Están articuladas a los objetivos de la LMCC y/o a las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos priorizados por las autoridades sectoriales, gobiernos regionales o locales, según corresponda.
- 6) Generan beneficios, más allá de la mitigación del cambio climático, considerando los ámbitos social, económico y ambiental, de manera integral y sustentable.
- 7) Tienen la potencialidad de ser replicables y/o incrementar su escala.
- 8) Consideran e incorporan las prácticas, costumbres y saberes tradicionales y ancestrales de los pueblos indígenas u originarios, de corresponder.
- 9) Incluyen indicadores específicos para medir el avance del nivel de implementación y los resultados de las referidas medidas.
- 10) Respetan los derechos de los pueblos indígenas u originarios de conformidad con la normativa nacional e internacional vigente, así como las salvaguardas respectivas de REDD+, según corresponda.

31.3 Las medidas de mitigación incluyen actividades en alguno de los sectores considerados en las Directrices del

IPCC para los inventarios nacionales de GEI, siendo estos: energía, procesos industriales, uso de suelo y cambio de uso de suelo y silvicultura (USCUSS), agricultura y desechos. Estos sectores se podrán adecuar en el tiempo de acuerdo a las actualizaciones dispuestas por el IPCC y por el gobierno peruano.

31.4 Para la implementación y sostenibilidad de las medidas de mitigación, se requiere previamente identificar e implementar las condiciones habilitantes, de conformidad con el artículo 5.4 del presente Reglamento y considerando la entidad responsable, el período de implementación y el ámbito de aplicación.

TÍTULO V

MONITOREO DE LAS MEDIDAS DE ADAPTACIÓN Y MITIGACIÓN

Artículo 32. Creación del Sistema para el Monitoreo de las Medidas de Adaptación y Mitigación

Créase el Sistema para el Monitoreo de las Medidas de Adaptación y Mitigación, el cual se encuentra articulado con el SINIA y con otros sistemas de información y monitoreo vigentes, a fin de generar sinergias en la calidad de la información recogida.

Artículo 33. Finalidad del Sistema para el Monitoreo de las Medidas de Adaptación y Mitigación

El Sistema para el Monitoreo de las Medidas de Adaptación y Mitigación tiene por finalidad realizar el seguimiento y reporte del nivel de avance en la implementación de las medidas de adaptación y mitigación, así como lo referido a su financiamiento, el acceso a pagos por resultados, las transferencias de unidades de reducción de emisiones de GEI y el seguimiento de las NDC; teniendo en cuenta los principios y enfoques establecidos en los artículos 2 y 3 de la LMCC y los lineamientos del Programa de Trabajo del Acuerdo de París.



Artículo 34. Conducción del Sistema para el Monitoreo de las Medidas de Adaptación y Mitigación

La autoridad nacional en materia de cambio climático es responsable de diseñar, conducir y administrar el referido Sistema.

Artículo 35. Acciones en el marco del Sistema para el Monitoreo de las Medidas de Adaptación y Mitigación

35.1 Son acciones que se implementan en el marco del sistema, las siguientes:

- 1) Generar reportes de monitoreo sobre emisiones y remociones de GEI así como recopilar información sobre el nivel de avance en la implementación de las medidas de adaptación y mitigación, y sobre el flujo de financiamiento destinado para la implementación de las respectivas medidas. Respecto a la información vinculada a las variables sobre los pueblos indígenas u originarios, esta recopilación de información se realiza a través de la PPICC.
- 2) Articular y sistematizar la información proveniente de los resultados y evaluar el nivel de avance en la implementación de las medidas de adaptación y mitigación, evitando la doble contabilidad de las unidades de reducción de GEI y sobre el flujo de financiamiento para cambio climático.
- 3) Generar reportes periódicos del nivel de avance en la implementación de las medidas de adaptación y mitigación, incluyendo las acciones de REDD+, RIA y RIAC, y el flujo de financiamiento destinado a la implementación de las medidas. Asimismo, los reportes incorporan la información vinculada a las variables sobre los pueblos indígenas u originarios, según correspondan, las mismas que son definidas en el marco de la aplicación de los artículos 12, 13 y 17 del presente Reglamento.
- 4) Realizar el seguimiento de aquellas medidas que contribuyen de manera simultánea a la mitigación y adaptación y aportan a la gestión integral del cambio climático, incluyendo el RIA y el RIAC.
- 5) Comunicar el nivel de avance en la implementación de las NDC y de su respectivo financiamiento a la CMNUCC y a las instancias nacionales correspondientes,

de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la LMCC.

- 6) Difundir y brindar acceso a la ciudadanía, con pertinencia cultural en el caso de los pueblos indígenas u originarios, sobre los resultados del nivel de avance en la implementación de las medidas de adaptación y mitigación, y sobre el flujo de financiamiento destinado a la implementación de las respectivas medidas. Esta función se realiza con máxima publicidad, de forma continua y de conformidad con los artículos 12, 13 y 17, así como con los enfoques mencionados en el artículo 3 del presente Reglamento.
- 7) Brindar y recoger recomendaciones para mejorar la recopilación de información sobre emisiones y remociones de GEI, el nivel de avance en la implementación de las medidas de adaptación y mitigación, y sobre el flujo de financiamiento destinado a la implementación de las medidas.

35.2 Para la implementación de las acciones antes mencionadas la autoridad nacional en materia de cambio climático puede utilizar aplicativos u otros instrumentos tecnológicos para el flujo e intercambio de información.

Artículo 36. Componentes del Sistema para el Monitoreo de las Medidas de Adaptación y Mitigación

El Sistema para el Monitoreo de las Medidas de Adaptación y Mitigación tiene los siguientes componentes:

- 1) Medición, reporte y verificación de emisiones, remociones, reducciones de emisiones e incremento de remociones de GEI.
- 2) Monitoreo y evaluación de las medidas de adaptación.
- 3) Monitoreo y reporte de financiamiento de las medidas de adaptación y mitigación.

Artículo 37. Medición, Reporte y Verificación de emisiones, remociones, reducciones de emisiones e incremento de remociones de GEI

La Medición, Reporte y Verificación (MRV) comprende un conjunto de acciones orientadas a realizar un monitoreo periódico de

información, sujeto a verificación técnica, sobre: 1) emisiones y remociones de GEI y 2) reducción de emisiones e incremento de remociones de GEI. Su objetivo es fortalecer la acción nacional, regional y local para el cumplimiento de las NDC, y acceder a pagos por resultados y otros tipos de mecanismos bajo los enfoques cooperativos establecidos en el Acuerdo de París.

Artículo 38. Principios de MRV

Los principios que orientan la MRV son aplicados de manera progresiva en el marco de una mejora continua, de conformidad con las directrices establecidas por el IPCC y el Acuerdo de París; y son los siguientes:

- 1) **Transparencia:** El uso de la información y metodologías relacionadas a la gestión de GEI son comunicados con claridad y pertinencia para la toma de decisiones, procurando un nivel de confianza razonable.
- 2) **Exactitud:** Reducir el sesgo y la incertidumbre en la medida de lo posible y progresivamente.
- 3) **Exhaustividad:** Considerar todas las categorías pertinentes de fuentes, sumideros y GEI.
- 4) **Comparabilidad:** La información relacionada con los GEI es comparable a nivel nacional y coadyuva a la evaluación colectiva internacional.
- 5) **Coherencia:** La información reportada es consistente entre sí a través del tiempo. En la medida de lo posible, se utilizan las mismas metodologías y fuentes de información para el cálculo de las emisiones y remociones de GEI.
- 6) **Evitar la doble contabilidad:** Las unidades de reducción de emisiones de GEI, para fines del balance de emisiones netas, sólo pueden ser consideradas una única vez.
- 7) **Pertinencia:** Seleccionar las fuentes, sumideros, reservorios de GEI, datos y metodologías apropiados para las necesidades de la medida específica.

Artículo 39. Monitoreo y evaluación de las medidas de adaptación

39.1 El monitoreo y la evaluación de las medidas de adaptación comprende

el conjunto de acciones orientadas a realizar el seguimiento del nivel de avance en la implementación de las medidas de adaptación y sus condiciones habilitantes, así como la evaluación de las acciones y resultados obtenidos con la implementación de las medidas.

39.2 El monitoreo y la evaluación de las medidas de adaptación está sujeto a la mejora continua, de conformidad con los lineamientos y procedimientos establecidos por la autoridad nacional en materia de cambio climático, los cuales se encuentran articulados a otros sistemas de información vigentes, permitiendo reportar el nivel de avance en la implementación de las medidas de adaptación para una toma de decisiones informada.

Artículo 40. Monitoreo y reporte de financiamiento de las medidas de adaptación y mitigación

El monitoreo y reporte del financiamiento climático permite realizar el seguimiento de los flujos de los recursos públicos, privados, fondos climáticos internacionales y de la cooperación internacional, que contribuyen a la implementación de las medidas de adaptación y mitigación, de conformidad con los lineamientos elaborados por la autoridad nacional en materia de cambio climático y otras autoridades competentes y con lo establecido en el inciso 2) del artículo 6 del presente Reglamento.

CAPÍTULO I

MRV DE EMISIONES, REMOCIONES, REDUCCIONES DE EMISIONES E INCREMENTO DE REMOCIONES DE GEI

Artículo 41. Medición

41.1 La medición consiste en llevar a cabo la cuantificación periódica y sistemática de la gestión de GEI en el país mediante la recolección, análisis y estimación de las emisiones y remociones de GEI y de las reducciones de emisiones e incremento de remociones de GEI.

41.2 Esta medición es realizada por las autoridades sectoriales, según



corresponda, quienes pueden utilizar información que provenga de registros de información, como el Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), entre otros registros relevantes para la medición, con la finalidad de contar con información específica de las fuentes de emisiones de GEI.

Artículo 42. Medición de emisiones y remociones de GEI

La medición de emisiones y remociones de GEI se lleva a cabo en diferentes escalas, que incluyen, entre otras:

- 1) La medición a escala nacional, que consiste en la elaboración del Inventario Nacional de GEI (INGEI) sobre la base de información proveída por el INFOCARBONO, por los Reportes Anuales de Gases de Efecto Invernadero (RAGEI) elaborados por las autoridades sectoriales competentes, en concordancia con las directrices establecidas por el IPCC, y por las guías establecidas por la autoridad nacional en materia de cambio climático, procurando una mejora continua por parte de las autoridades sectoriales.
- 2) La medición a escala organizacional, que implica la elaboración de inventarios de emisiones de GEI de organizaciones privadas y públicas mediante la Huella de Carbono Perú, establecida en el artículo 55 del presente Reglamento, en concordancia con las orientaciones de la Norma Técnica Peruana NTP ISO 14064-1:2016 Gases Efecto Invernadero. Parte 1: Especificación con orientación, a nivel de las organizaciones, para la cuantificación y el informe de las emisiones y remociones de gases de efecto invernadero. Equivalente a la norma ISO 14064-1:2006, o su equivalente actualizada.

Artículo 43. Medición de reducción de emisiones e incremento de remociones de GEI

La medición de reducción de emisiones e incremento de remociones de GEI se lleva a cabo de la siguiente manera:

- 1) La medición a escala nacional, que permite realizar el monitoreo del nivel de avance en la implementación de las NDC. Consiste en obtener la diferencia entre el total de emisiones de GEI obtenidas en el inventario

nacional de GEI con respecto a la meta de las NDC correspondiente, para lo cual se utiliza información proveniente del INFOCARBONO y del Registro Nacional de Medidas de Mitigación.

- 2) La medición de medidas de mitigación, que consiste en realizar el monitoreo del nivel de avance en la implementación de una medida o un conjunto de medidas a nivel nacional, regional y local, respecto a sus reducciones de emisiones o incremento de remociones de GEI, mediante el Registro Nacional de Medidas de Mitigación, establecido en el artículo 56 del presente Reglamento. Consiste en obtener la diferencia entre las emisiones de GEI generadas con la implementación de la medida de mitigación y el escenario en ausencia de la medida o línea de base.

Artículo 44. Reporte

El reporte consiste en sistematizar, documentar y comunicar a las instancias correspondientes, la información sobre las mediciones respecto al nivel de avance en la implementación de las medidas de mitigación, mediante los mecanismos establecidos por la autoridad nacional en materia de cambio climático y los definidos en el marco de la CMNUCC.

Artículo 45. Reporte de emisiones y remociones de GEI

El reporte de emisiones y remociones de GEI se lleva a cabo en diferentes escalas que incluyen, entre otras:

- 1) El reporte a escala nacional, que es el Informe del Inventario Nacional de GEI, elaborado por la autoridad nacional en materia de cambio climático a partir de los RAGEI provistos por las autoridades sectoriales competentes en el marco del INFOCARBONO. Este reporte es remitido mediante los mecanismos establecidos por la CMNUCC y en cumplimiento de los compromisos internacionales. Asimismo, se publica en la página web del INFOCARBONO para ser consultado y utilizado por el sector público, privado, academia y sociedad civil, permitiendo dar seguimiento y gestionar las acciones para la mitigación del cambio climático.

2) El reporte a escala organizacional, que es el informe elaborado por la autoridad nacional en materia de cambio climático, de conformidad con las orientaciones de la Norma Técnica Peruana NTP ISO 14064-1:2016 Equivalente a la norma ISO 14064-1:2006, o su equivalente actualizada, considerando la información provista por las organizaciones públicas o privadas mediante la Huella de Carbono Perú.

Artículo 46. Reporte de reducción de emisiones de GEI e incremento de remociones de GEI

El reporte de reducción de emisiones de GEI e incremento de remociones se lleva a cabo de la siguiente manera:

- 1) El reporte a escala nacional, que es realizado mediante los reportes del nivel de avance en la implementación de las NDC de mitigación requeridos por la CMNUCC, que sirve para informar al Pleno del Congreso, en conformidad con lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 de la LMCC.
- 2) El reporte de medidas de mitigación, que es realizado mediante los reportes de monitoreo elaborados por el titular o responsable de la medida de mitigación mediante el Registro Nacional de Medidas de Mitigación, en concordancia con las guías y metodologías aprobadas por la CMNUCC y los lineamientos propuestos por la autoridad nacional en materia de cambio climático, de numeral 56.5 del artículo 56 del presente Reglamento.

Artículo 47. Verificación

La verificación consiste en evaluar de forma externa e independiente la consistencia metodológica y la veracidad de las fuentes de información utilizadas en la elaboración de los reportes, en conformidad con las metodologías y protocolos establecidos por la CMNUCC y los procedimientos establecidos por la autoridad nacional en materia de cambio climático.

Artículo 48. Verificación de emisiones y remociones de GEI

La verificación de emisiones y remociones de GEI se lleva a cabo en diferentes escalas que incluyen, en otras:

- 1) La verificación a escala nacional, que consiste en someter al Informe del Inventario Nacional de GEI, elaborado por la Autoridad Nacional en materia de Cambio Climático, a un proceso de revisión independiente por parte de expertos de la CMNUCC.
- 2) La verificación a escala organizacional consiste en realizar un proceso de verificación independiente por parte de un organismo de evaluación de la conformidad (OEC) acreditado nacional o internacionalmente para la verificación de emisiones de GEI, bajo la Norma Técnica Peruana NTP ISO 14065:2016 Gases de Efecto Invernadero. Requisitos para los organismos que realizan la validación y la verificación de gases de efecto invernadero. Equivalente a la norma ISO 14065:2013, o su equivalente actualizada, para su uso en acreditación u otras formas de reconocimiento al informe elaborado por las organizaciones privadas y públicas.

Artículo 49. Verificación de reducción de emisiones de GEI e incremento de remociones de GEI

La verificación de reducción de emisiones de GEI e incremento de remociones de GEI se lleva a cabo en diferentes escalas, con la misma periodicidad que la medición y reporte, e incluyen, entre otras:

- 1) La verificación a escala nacional, que consiste en someter el reporte del nivel de avance en la implementación de la NDC mitigación, elaborado por la autoridad nacional en materia de cambio climático, a un proceso de revisión independiente, mediante los mecanismos establecidos en la CMNUCC.
- 2) La verificación a escala de medidas de mitigación, que consiste en someter los reportes de monitoreo elaborados por el titular o responsable de la medida de mitigación, de conformidad con lo establecido en los lineamientos del Registro Nacional de Medidas de Mitigación y en el artículo 56.5 del presente Reglamento. Para el caso de medidas de mitigación que participan en mecanismos de pagos por resultados o en mercados de carbono, dicha verificación es un proceso independiente, por parte de organismo de evaluación de la conformidad (OEC) acreditado por el



Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o un organismo de acreditación miembro del Foro Internacional de Acreditación (IAF, por sus siglas en inglés), para la verificación de las reducciones de emisiones de GEI bajo la Norma Técnica Peruana NTP ISO 14065:2016. Equivalente a la norma ISO 14065-1:2013 o su equivalente actualizada; así como por entidades acreditadas por la CMNUCC para la verificación de proyectos de reducciones de GEI. Los actores estatales y no estatales, como los pueblos indígenas u originarios, colaboran en el proceso de verificación de las medidas en las que están involucrados.

- 3) Los reportes finales de verificación son difundidos a través del Sistema para el Monitoreo de las Medidas de Adaptación y Mitigación, en conformidad con los artículos 12, 13 y 17 del presente Reglamento.

Artículo 50. Medición, reporte y verificación a nivel regional y local

La medición, reporte y verificación de las emisiones, remociones, reducciones e incremento de remociones de GEI a nivel regional y local pueden realizarse de forma voluntaria, de conformidad con las Directrices establecidas por el IPCC y los lineamientos aprobados por la autoridad nacional en materia de cambio climático.

Artículo 51. Herramientas de la MRV

Las herramientas de la MRV son las siguientes:

- 1) Línea de base nacional de emisiones y remociones de GEI.
- 2) INFOCARBONO.
- 3) Huella de carbono Perú.
- 4) Registro Nacional de Medidas de Mitigación.
- 5) Reportes ante la CMNUCC.

Artículo 52. Línea de base nacional de emisiones y remociones de GEI

- 52.1 La línea de base nacional, elaborada por la autoridad nacional en materia de cambio climático, es el escenario de emisiones de GEI del país, a partir de un año base, considerando prácticas usuales que hubieran ocurrido en ausencia de

medidas de mitigación. Ésta se elabora sobre la base de la sumatoria de las líneas de base de los sectores de emisiones, identificados en las directrices del IPCC, y se actualiza según corresponda.

- 52.2 La Huella de Carbono Perú provee información para la medición de GEI de organizaciones, de conformidad con la Norma Técnica Peruana NTP ISO 14064-1:2016. Equivalente a la norma ISO 14064-1:2006 o su equivalente actualizada. Asimismo, genera información consistente con el INFOCARBONO, que permite mejorar la calidad de los datos para la elaboración de los INGEI.

- 52.3 Las autoridades sectoriales, de acuerdo a las fuentes de emisiones establecidas en el INFOCARBONO, son responsables de elaborar y actualizar sus líneas de base sectoriales, en concordancia con los lineamientos y la asistencia técnica brindada por la autoridad nacional en materia de cambio climático, considerando los compromisos internacionales asumidos ante la CMNUCC.

Artículo 53. Línea de base para las emisiones y remociones de GEI en bosques

La línea de base de las emisiones de GEI en bosque se construye sobre el Nivel de Referencia de Emisiones Forestales, que permite la evaluación del desempeño país. La autoridad nacional en materia de cambio climático, en coordinación con las autoridades competentes, elabora y actualiza periódicamente dicho instrumento.

Artículo 54. INFOCARBONO

El INFOCARBONO establece disposiciones para la elaboración del RAGEI, las cuales están disponibles en una plataforma digital que incluye los resultados de los inventarios de GEI, elaborados de conformidad con lo establecido en las disposiciones para la elaboración del Inventario Nacional de GEI.

Artículo 55. Huella de Carbono Perú

- 55.1 Créase la Huella de Carbono Perú como una herramienta digital para promover la medición de emisiones de GEI para organizaciones privadas y públicas, con el objetivo de reducir sus emisiones de GEI,

que contribuyen a la gestión integral del cambio climático y a la implementación de las NDC. El uso de la Huella de Carbono Perú es gratuito y de carácter voluntario.

- 55.2 La Huella de Carbono Perú provee información para la medición de GEI de organizaciones, de conformidad con la Norma Técnica Peruana NTP ISO 14064-1:2016 Gases Efecto Invernadero, equivalente a la norma internacional ISO 14064-1:2006, o su equivalente actualizada. Asimismo, genera información consistente con el INFOCARBONO, que permite mejorar la calidad de los datos para la elaboración de los INGEI.
- 55.3 La autoridad nacional en materia de cambio climático elabora y aprueba los lineamientos para registrar a los participantes, usar la herramienta, obtener el reporte de resultados y obtener los reconocimientos por el grado de esfuerzo para reducir las emisiones de GEI.

Artículo 56. Registro Nacional de Medidas de Mitigación

- 56.1 Créase el Registro Nacional de Medidas de Mitigación con el objetivo de recopilar, registrar, monitorear y gestionar la información del nivel de avance de las reducciones de emisiones e incremento de las remociones de GEI de las medidas de mitigación, así como otro tipo de información como cobeneficios, financiamiento, entre otros. Este registro se implementa considerando lo establecido en el inciso 4) del artículo 7 y el artículo 17 del presente Reglamento.
- 56.2 Este Registro permite evitar la doble contabilidad de reducción de emisiones de GEI e incremento de remociones. Así también contiene el registro de las transferencias de unidades de reducciones de emisiones de GEI y permite presentar de forma pública y transparente la documentación que sustenta el MRV de las medidas de mitigación. La autoridad nacional en materia de cambio climático autoriza la transferencia de las unidades registradas.

56.3 Las reducciones de emisiones e incremento de remociones de GEI verificados para la implementación de las NDC, en el marco del registro, no podrán ser posteriormente transferidas, mediante mecanismos de enfoques cooperativos, sin la autorización de la autoridad nacional en materia de cambio climático.

56.4 El registro nacional de medidas de mitigación provee información sobre las medidas de mitigación referidas al secuestro y almacenamiento de carbono, al Registro Único de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos.

56.5 La autoridad nacional en materia de cambio climático administra el Registro Nacional de Medidas de Mitigación y autoriza la transferencia de las unidades de reducciones de emisiones de GEI. Asimismo, elabora y aprueba los lineamientos para el funcionamiento del Registro Nacional de Medidas de Mitigación, incluyendo entre otros el ingreso, permanencia y cancelación del mismo.

56.6 El ingreso y la permanencia de las medidas de mitigación relacionadas a la implementación de REDD+, en el Registro Nacional de Medidas de Mitigación, requiere el cumplimiento de las salvaguardas para REDD+, en el marco de los convenios y acuerdos internacionales, así como de los requisitos del Registro Nacional de Medidas de Mitigación.

Artículo 57. Reportes a la CMNUCC

57.1 Los Reportes remitidos a la CMNUCC contienen información actualizada sobre las acciones llevadas a cabo por el país para la implementación de los objetivos de la Convención, incluyendo el estado de sus emisiones, remociones, reducción de emisiones e incremento de remociones de GEI, y permite difundir e informar con máxima publicidad a la ciudadanía sobre los resultados del nivel de avance en la implementación de las NDC.

57.2 La autoridad nacional en materia de cambio climático es la responsable de elaborar los reportes y presentarlos ante la



CMNUCC, sobre la base de la información provista por las autoridades sectoriales y otros actores involucrados en la gestión de emisiones de GEI, de conformidad con los lineamientos del Programa de Trabajo del Acuerdo de París.

Artículo 58. Herramientas para monitoreo, medición y reporte de las medidas de reducción de emisiones de GEI e incremento de remociones de GEI en Bosques

Las herramientas para el monitoreo, medición y reporte de las medidas de reducción de emisiones de GEI e incremento de remociones de GEI en Bosques son las siguientes:

- 1) Módulo de Monitoreo de la Cobertura de Bosques.
- 2) Módulo de Información de Salvaguardas para REDD+.

Artículo 59. Módulo de Monitoreo de la Cobertura de Bosques

- 59.1 El módulo de monitoreo de la cobertura de bosques, como parte del Sistema Nacional de Información Forestal y de Fauna Silvestre (SNIFFS), es el instrumento que permite, entre otros, la medición, monitoreo, reporte y verificación de las emisiones forestales antropogénicas y remociones de carbono para el sector USCUS, o su equivalente, incluyendo las acciones REDD+.
- 59.2 La autoridad nacional en materia de cambio climático, en coordinación con SERFOR, recopila y sistematiza la información requerida para el mencionado módulo sobre la base de los protocolos que el SERFOR brinde, como autoridad a cargo del SNIFFS, articulando dicha información con el SINIA, entre otros sistemas de información.

Artículo 60. Módulo de Información de Salvaguardas para REDD+

- 60.1 El Módulo de Información de Salvaguardas para REDD+ es el instrumento que procesa, gestiona y provee información periódica sobre el abordaje y respeto de las salvaguardas a medida que avanza la implementación de REDD+, de conformidad con el artículo 13 del

presente Reglamento, respetando los derechos de los pueblos indígenas u originarios.

- 60.2 Para la definición de indicadores y la implementación de este módulo, se coordina con los actores estatales y no estatales, como los pueblos indígenas u originarios a través de sus organizaciones representativas según sus realidades específicas y su involucramiento en las acciones REDD+.

- 60.3 El Módulo de Información de Salvaguardas considera un mecanismo de queja y atención ciudadana, con pertinencia cultural y descentralizado, que incluye medidas correctivas efectivas, de conformidad con los acuerdos establecidos por la CMNUCC.

CAPÍTULO II MONITOREO Y EVALUACIÓN DE LA ADAPTACIÓN

Artículo 61. Monitoreo de la adaptación al cambio climático

- 61.1 El monitoreo de la adaptación al cambio climático consiste en un conjunto de procesos sistemáticos de recolección, análisis y reporte de información para realizar el seguimiento del nivel de avance en la implementación de las medidas de adaptación a nivel nacional, regional y local, de acuerdo con la línea base establecida por las autoridades competentes, según corresponda, y de conformidad con los lineamientos elaborados por la autoridad nacional en materia de cambio climático.
- 61.2 El monitoreo tiene como objetivo realizar el seguimiento de indicadores que estén vinculados a los formulados por las autoridades competentes para el diseño de las medidas de adaptación, de conformidad con los lineamientos establecidos por la autoridad nacional en materia de cambio climático y articulados con los sistemas de información vigentes.

Artículo 62. Evaluación de la adaptación al cambio climático

La evaluación de la adaptación al cambio climático es el proceso mediante el cual se valoran los resultados de la implementación de las medidas de adaptación, sobre los criterios de evaluación definidos en los lineamientos elaborados por la autoridad nacional en materia de cambio climático. La evaluación de las medidas de adaptación al cambio climático se constituye como un proceso de mejora continua, e incluye el avance en la implementación de las condiciones habilitantes de estas.

Artículo 63. Herramienta de monitoreo y evaluación de las medidas de adaptación

63.1 La herramienta de monitoreo y evaluación (M&E) de adaptación abarca los procesos de planificación, ejecución y seguimiento de la adaptación al cambio climático a nivel nacional, regional y local.

63.2 El Plan de monitoreo y evaluación de las medidas de adaptación es la herramienta que orienta y facilita la planificación y gestión de los procesos de monitoreo y evaluación de la implementación de las medidas de adaptación al cambio climático. Dicho Plan determina los tipos de reportes de monitoreo e informes de evaluación, que deben ser presentados por las autoridades competentes en cambio climático, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 y 10 del presente Reglamento.

CAPÍTULO III

MONITOREO Y REPORTE DE FINANCIAMIENTO PARA CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 64. Monitoreo de financiamiento

El monitoreo del financiamiento climático es el seguimiento realizado a los flujos de los recursos públicos, privados, los fondos climáticos internacionales y de la cooperación internacional, de acuerdo con el periodo determinado por los mandatos de la CMNUCC, que contribuyen a la implementación de las medidas de adaptación y mitigación. Este monitoreo es realizado por la autoridad nacional en materia de cambio climático.

Artículo 65. Reporte de financiamiento climático

65.1 La autoridad nacional en materia de cambio climático recopila, sistematiza y comunica periódicamente a la CMNUCC y a las instancias nacionales correspondientes, la información sobre los flujos de los recursos públicos, privados, los fondos climáticos internacionales y de la cooperación internacional, que contribuyen a la gestión integral del cambio climático y a la implementación de las medidas de adaptación y mitigación, mediante los mecanismos de reporte elaborados por la autoridad nacional en materia de cambio climático, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, 68 y 69 del presente Reglamento.

65.2 Dicha información forma parte del reporte del nivel avance en la implementación de las medidas de adaptación y mitigación y permite informar con máxima publicidad a la ciudadanía sobre los flujos de los recursos destinados a la implementación de las medidas de adaptación y mitigación, con el objetivo de garantizar la transparencia y el acceso a la información pública, de conformidad con lo establecido en la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción.

Artículo 66. Monitoreo y reporte de financiamiento climático proveniente de recursos públicos.

66.1 La autoridad nacional en materia de cambio climático desarrolla documentos metodológicos para el monitoreo y reporte del financiamiento climático proveniente de recursos públicos, en coordinación con el MEF, en el marco de sus competencias.

66.2 La autoridad nacional en materia de cambio climático sistematiza periódicamente la información sobre financiamiento climático proveniente de recursos públicos sobre la base de la información pública generada por los sistemas administrativos correspondientes, en el marco de sus competencias, para comunicar a la



CMNUCC y a las instancias nacionales correspondientes.

Artículo 67. Monitoreo y reporte de financiamiento climático proveniente de recursos privados.

- 67.1 La autoridad nacional en materia de cambio climático, en coordinación con las autoridades competentes, elabora las guías para el monitoreo y reporte del financiamiento climático proveniente de recursos privados, en concordancia con la Décimo Octava Disposición Complementaria Final sobre la formulación de dichas guías.
- 67.2 La autoridad nacional en materia de cambio climático sistematiza periódicamente la información sobre financiamiento climático proveniente de recursos privados, sobre la base de la información provista por las entidades correspondiente, para comunicarla a la CMNUCC y a las instancias nacionales correspondientes, de conformidad con lo establecido en el inciso 11) del artículo 6 y en los incisos 4) y 6), numeral 35.1, del artículo 35 del presente Reglamento.

Artículo 68. Monitoreo y reporte de financiamiento climático proveniente de recursos de la cooperación internacional.

- 68.1 La autoridad nacional en materia de cambio climático, con el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI), y en coordinación con el MEF, en el marco de sus competencias, elabora documentos metodológicos para el monitoreo y reporte del financiamiento climático proveniente de recursos de la cooperación internacional que no sean otorgados a los pliegos presupuestarios bajo el ámbito del Sistema Nacional de Presupuesto Público.
- 68.2 La autoridad nacional en materia de cambio climático sistematiza periódicamente información sobre financiamiento climático, proveniente de recursos de la cooperación internacional, sobre la base de la información provista por APCI y las entidades respectivas, según corresponda, para comunicar a

la CMNUCC y a las instancias nacionales correspondientes.

Artículo 69. Monitoreo y reporte de financiamiento climático proveniente de los fondos climáticos internacionales

- 69.1 La autoridad nacional en materia de cambio climático, en coordinación con el MEF, y en el marco de sus competencias, elabora las guías para el monitoreo y reporte del financiamiento climático proveniente de recursos de fondos climáticos internacionales.
- 69.2 La autoridad nacional en materia de cambio climático sistematiza periódicamente la información sobre financiamiento climático proveniente de fondos climáticos internacionales, sobre la base de la información provista por las entidades correspondiente, para comunicar a la CMNUCC y a las instancias nacionales correspondientes.

TÍTULO VI EDUCACIÓN, INVESTIGACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Artículo 70. Educación Ambiental

El Ministerio de Educación y los gobiernos regionales y locales, en coordinación con la autoridad nacional en materia de cambio climático, el Ministerio de Cultura y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, de acuerdo a sus competencias, de conformidad con el artículo 27 del Convenio N° 169 de la OIT y considerando los principios y enfoques establecidos en los artículos 2 y 3 de la LMCC, el enfoque de género, y la pertinencia cultural y lingüística, realizan acciones, que también son socializadas a través de la PPICC, para asegurar la inclusión de la temática de cambio climático en la implementación y actualización de la Política Nacional de Educación Ambiental y el Plan Nacional de Educación Ambiental; y que son las siguientes:

A. En la educación básica:

1. Asegurar la inclusión de la materia de cambio climático desde un enfoque territorial

en los diseños curriculares, proyectos y materiales educativos, que consideren particularidades ambientales, sociales, así como los conocimientos, saberes y prácticas tradicionales y ancestrales de los pueblos indígenas u originarios.

2. Fortalecer las capacidades y brindar asistencia técnica a las y los docentes, directivos y especialistas, a fin de asegurar las competencias necesarias para la inclusión del cambio climático y su implementación en el marco de su labor.
3. Remitir al Sistema Nacional de Información Ambiental, la información que reportan anualmente las instituciones educativas en la Matriz de Logros Ambientales sobre las acciones implementadas relacionadas a cambio climático, en el marco de implementación de la política y del plan nacional de educación ambiental vigente, de conformidad con el artículo 13 del presente Reglamento.
4. Promover e incluir la participación de las sabias y sabios indígenas en los procesos educativos de mujeres, niños, niñas, adolescentes, jóvenes, personas adultas mayores y personas con discapacidad, en materia de cambio climático.

B. En la educación comunitaria y a nivel local:

1. Elaborar, aprobar, implementar, actualizar y difundir los programas municipales de educación, cultura y ciudadanía ambiental que incorporen la temática de cambio climático considerando los conocimientos, saberes y prácticas tradicionales y ancestrales de los pueblos indígenas u originarios, de conformidad con el numeral 3 del artículo 27 del Convenio N° 169 de la OIT.
2. Difundir acciones haciendo uso de medios digitales, el SINIA y otros canales de información de escala local, comunitaria de educación, cultura y ciudadanía ambiental, que incorporen la materia de cambio climático, de conformidad con el artículo 13 del presente Reglamento.
3. Crear, implementar y garantizar espacios permanentes para el intercambio de experiencias en la formulación e implementación de acciones educativas

innovadoras que incorporan cambio climático, y que incluye la participación de sabios y sabias de pueblos indígenas u originarios.

Los gobiernos regionales y locales, dentro del ámbito de sus competencias, y en coordinación con el MINAM, formulan estrategias de comunicación y sensibilización vinculadas al cambio climático, con contenidos amigables y comprensibles, a través de sus instrumentos y programas de educación, cultura y ciudadanía ambiental vigente, articulada a la Política Nacional de Educación Ambiental.

C. En la educación superior

1. Promover la generación de herramientas para la inclusión de competencias vinculadas al cambio climático en el currículo de la formación académica superior universitaria y superior tecnológica, como en la gestión de los programas y la institución.
2. Brindar capacitación y acompañamiento a los docentes de Institutos y Escuelas de Educación Superior tecnológica que asegure las competencias necesarias para conducción técnico pedagógica en materia de cambio climático.
3. Promover la participación de los sabios y sabias de los pueblos indígenas u originarios en la educación superior en materia de cambio climático.
4. Las referidas acciones son socializadas a través de la PPICC.
5. Realizar el monitoreo a las capacitaciones sobre cambio climático que brindan las universidades a sus docentes, en el marco de su autonomía universitaria.
6. Generar herramientas para promover la inclusión del cambio climático en los Diseños Curriculares Básicos Nacionales de la formación inicial docente.
7. Incorporar el enfoque ambiental en los Programas Formativos orientados al desarrollo de competencias profesionales docentes.

Artículo 71. Promoción de la investigación, Desarrollo e Innovación Tecnológica

La autoridad nacional en materia de cambio climático, sus órganos adscritos y las



autoridades competentes, en coordinación con el ente rector en materia de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, realizan las siguientes acciones:

1. Promueven la investigación, e identificación de prioridades para el desarrollo e innovación tecnológica sobre la adaptación y mitigación al cambio climático, y la recuperación, respeto, protección y valorización de los conocimientos, saberes y prácticas tradicionales y ancestrales de los pueblos indígenas u originarios, garantizando el derecho y la facultad de los pueblos y comunidades indígenas de decidir sobre sus conocimientos colectivos, de conformidad con la normativa nacional e internacional vigente.
2. Identifican las demandas y brechas de información e investigación en base a los instrumentos de gestión integral del cambio climático y otras políticas públicas asociadas, coordinado con el ente nacional competente en investigación científica y desarrollo tecnológico.
3. Actualizan de manera coordinada la Agenda de Investigación Ambiental, como marco orientador para la investigación a nivel nacional, regional y local en materia de cambio climático.
4. Promueven el uso eficiente de los recursos del canon distribuido a las universidades públicas, para la investigación en materia de cambio climático.

Artículo 72. Gestión de conocimiento

- 72.1 Con la finalidad de promover la gestión de conocimiento en cambio climático, la autoridad nacional en materia de cambio climático, integra y centraliza los resultados de las investigaciones científicas, desarrollo tecnológico e innovación, que pueden incluir conocimientos, saberes y prácticas tradicionales y ancestrales de los pueblos indígenas u originarios en cambio climático a través del SINIA, el cual es alimentado con información del Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación.
- 72.2 Las entidades públicas competentes en investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica en materia

de cambio climático, así como las universidades públicas y privadas, centros de educación e investigación depositan la información resultante de sus investigaciones, tales como tesis, proyectos de investigación, publicaciones, entre otros, en el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, en la medida que hayan sido financiadas con los fondos públicos.

- 72.3 Las autoridades sectoriales, regionales y locales reportan anualmente a la autoridad nacional en materia de cambio climático, la relación de investigaciones científicas en cambio climático que fueron utilizadas para el diseño de sus políticas públicas y medidas de adaptación y mitigación en cambio climático.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Sobre proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

La autoridad nacional en materia de cambio climático, en coordinación con las autoridades sectoriales correspondientes, en un plazo máximo ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, emite lineamientos para la incorporación de la gestión de riesgo en un contexto de cambio climático, que incluye la gestión del riesgo ante los efectos del cambio climático, así como la identificación de las medidas de mitigación y adaptación al cambio climático, en los proyectos sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, teniendo en cuenta la normativa vigente sobre pueblos indígenas u originarios, enfoque intercultural y de género.

Segunda. Sobre la consulta previa

La mención de la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios reconocido en el Convenio N° 169 de la OIT (Ley de Consulta Previa), en el artículo 11 de la LMCC, no implica modificación alguna al contenido y alcance de la respectiva norma.

Si como parte de la implementación de la presente norma, las entidades competentes en materia de cambio climático emiten medidas

legislativas o administrativas que impliquen posibles afectaciones directas a derechos colectivos de pueblos indígenas u originarios, corresponde realizar el respectivo proceso de consulta, en el marco de la normativa internacional vigente, como el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la Ley de Consulta Previa, y la Ley del derecho a la consulta previa a pueblos indígenas u originarios y su Reglamento.

Tercera. Sobre las políticas nacionales

La materia de cambio climático, se trabajarán en marco a los dispuesto por el Reglamento que regula las políticas nacionales, Decreto Supremo 029-2018-PCM, y las normas del SINAPLAN.

Cuarta. Sobre el plan de seguridad alimentaria

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Agricultura y Riego y autoridades competentes, es el encargado de promover y actualizar el plan nacional de seguridad alimentaria y nutrición, o su equivalente según las directivas del CEPLAN, priorizando la atención de la producción agropecuaria y pesquera de mediana y pequeña escala, garantizando el acceso a los alimentos de las poblaciones en situación de vulnerabilidad con el objetivo de reducir la vulnerabilidad y aumentar la capacidad adaptativa frente al cambio climático, en concordancia con el artículo 5.28 del Reglamento de la Ley Marco sobre Cambio Climático.

Quinta. Sobre el registro de emisiones y transferencias de contaminantes

El MINAM aprueba las regulaciones correspondientes para la implementación del RETC, de conformidad con lo establecido en el numeral 41.2 del artículo 41 del presente Reglamento.

Sexta. Sobre los documentos metodológicos a ser aprobados por el CEPLAN

Las medidas de adaptación y mitigación de cambio climático, se implementan progresivamente en marco a las normas del SINAPLAN

Sétima. Sobre los proyectos de inversión sujetos al sistema de programación multianual y gestión de inversiones

Para el cumplimiento de lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático, la autoridad nacional en materia de cambio climático, dentro de un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, elabora y remite al Ministerio de Economía y Finanzas la propuesta general de gestión del riesgo ante los efectos del cambio climático que incluye el análisis de peligro, exposición y vulnerabilidad, así como la identificación de medidas de mitigación y adaptación al cambio climático, para su incorporación por el MEF, en los documentos metodológicos para la formulación y evaluación de proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

La autoridad nacional en materia de cambio climático elabora dicha propuesta con la participación de actores estatales y no estatales, como los pueblos indígenas u originarios, en conformidad con lo establecido en los artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del presente Reglamento.

Octava. Sobre la aprobación de documentos metodológicos por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores

La autoridad nacional en materia de cambio climático, con el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional, y en coordinación con el MEF, según corresponda, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, aprueba los documentos metodológicos para el monitoreo y reporte del financiamiento climático proveniente de recursos de la cooperación internacional que no sean otorgados a los pliegos presupuestarios bajo el ámbito del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Novena. Sobre los lineamientos a ser aprobados por el SENAMHI

El SENAMHI, en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, aprueba los lineamientos que orientan la aplicación de la información climática sobre tendencias históricas, eventos extremos y proyecciones de escenarios climáticos nacionales en los



estudios integrados de impacto, vulnerabilidad, riesgo y adaptación ante los efectos del cambio climático.

Décima. Sobre los documentos a ser aprobados por la autoridad nacional en materia de cambio climático

La autoridad nacional, en coordinación con las autoridades competentes en materia de cambio climático, en un plazo máximo de ciento ochenta días (180) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, aprueba los lineamientos, documentos metodológicos, guías, o procedimientos, según corresponda, sobre:

1. La formulación y/o actualización de las NDC.
2. La formulación y/o actualización de las ERCC y PLCC.
3. La inclusión de medidas de adaptación y mitigación en la formulación y actualización de políticas, estrategias, planes, programas y proyectos, no sujetos al SINAPLAN, ni al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, o Sistema Nacional de Presupuesto Público.
4. El monitoreo, evaluación y reporte de políticas, estrategias, planes, programas y proyectos que incorporan medidas de adaptación y mitigación.
5. Herramientas para el monitoreo y evaluación de las medidas de adaptación.
6. El funcionamiento del Registro Nacional de Medidas de Mitigación, que incluye las medidas de mitigación referidas a la reducción de emisiones y remociones de GEI en bosques.
7. El funcionamiento de la Huella de Carbono Perú.
8. La cuantificación y estimación de los costos y beneficios directos e indirectos de las medidas de adaptación y mitigación.
9. El uso estratégico y complementario de los recursos provenientes de los fondos climáticos internacionales para implementar medidas de mitigación y adaptación.
10. El monitoreo y reporte de financiamiento climático proveniente de recursos privados.

Décima Primera. Sobre REDD+

La autoridad nacional en materia de cambio climático, en un plazo máximo de ciento ochenta días (180) hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, aprueba los siguientes lineamientos o documentos metodológicos, con la participación de actores estatales y actores no estatales, como los pueblos indígenas u originarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 13, 14, 15 y 17 del presente Reglamento, según corresponda, sobre:

1. Identificación y clasificación de las acciones REDD+, considerando aquellas realizadas en y alrededor de los territorios indígenas amazónicos, andinos y costeros, como RIA y RIAC, en el marco de lo establecido en la ENBCC.

CONCORDANCIAS:

R.M. N° 174-2020-MINAM (Disponen la publicación del proyecto de "Lineamientos para la identificación y clasificación de las Acciones REDD+")

2. Medición de las emisiones, reducciones y remociones de GEI en Bosques, en concordancia con los protocolos definidos por el SERFOR, como ente conductor del SNIFFS.
3. Proceso, gestión y provisión de información periódica sobre salvaguardas, de conformidad con el artículo 60 del presente Reglamento.
4. La recepción, administración y distribución de los beneficios provenientes de pago por resultados de REDD+, de forma equitativa y con pertinencia cultural, cuyos beneficiarios son, entre otros, los pueblos indígenas u originarios y las comunidades locales que viven en y alrededor de los bosques.
5. Diseño del mecanismo de queja y atención al ciudadano descentralizado y con pertinencia cultural, que permite la atención ciudadana para REDD+.

Los lineamientos y/o documentos metodológicos de la presente disposición consideran, en caso corresponda, los planes de vida, la participación indígena, el respeto a las tierras y territorios en comunidades; en el marco de la Constitución Política del Perú, el

artículo 35 del Convenio N° 169 de la OIT y la normativa nacional e internacional vigente.

Décima Segunda. Sobre la creación de la Plataforma de pueblos indígenas para enfrentar el cambio climático

Créase la Plataforma de Pueblos Indígenas para enfrentar el Cambio Climático (PPICC), como un espacio de los pueblos indígenas u originarios, para la gestión, articulación, intercambio, sistematización, difusión y seguimiento de sus propuestas de medidas de adaptación y mitigación, y de los conocimientos, prácticas y saberes tradicionales y ancestrales en cambio climático que contribuyen a la gestión integral del cambio climático.

El MINAM con participación plena, paritaria y alternancia en la representación de las organizaciones nacionales representativas de los pueblos indígenas u originarios, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles, diseña la conformación y el funcionamiento de la Plataforma.

La PPICC es un espacio que permite la articulación de los pueblos indígenas u originarios con las autoridades competentes en materia de cambio climático, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la LMCC y los artículos 12, 14, 15, 16 y 17 del presente Reglamento.

El MINAM gestiona el financiamiento climático internacional para garantizar el funcionamiento y la sostenibilidad de la Plataforma, en conformidad con lo establecido en el artículo 23.4 de la LMCC.

Décima Tercera. Sobre la promoción de la participación de los representantes de los pueblos indígenas u originarios en fondos climáticos internacionales

La autoridad nacional en materia de cambio climático promueve, en los ámbitos nacional e internacional, la participación de los representantes de los pueblos indígenas u originarios en los espacios de gobernanza de los programas y proyectos financiados por los fondos climáticos internacionales, que implementan medidas de mitigación y/o adaptación en territorios de los pueblos indígenas.

La participación de los representantes de los pueblos indígenas u originarios se realiza en los espacios consultivos o directivos, dependiendo la naturaleza del programa y/o proyecto financiado por los fondos climáticos internacionales.

Décima Cuarta. Sobre los Pueblos Indígenas en situación de Aislamiento y situación de Contacto Inicial (PIACI)

Cualquier medida de adaptación o mitigación que se adopte respeta el régimen especial transectorial de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, de conformidad con el marco normativo nacional e internacional vigente.

Décima Quinta. Sobre los pueblos indígenas u originarios

Cuando la aplicación del presente reglamento comprometa el derecho de los pueblos indígenas u originarios, se procede conforme a lo establecido en el marco normativo nacional e internacional vigente.

Décima Sexta. Sobre la Quinta Disposición Complementaria Final de la LMCC

Implementar la Quinta Disposición Complementaria Final de la LMCC, estableciendo el fondo de garantía para la promoción de inversión en energías renovables y limpias, seguridad alimentaria, servicios ecosistémicos, investigación, desarrollo tecnológico e innovación en adaptación al cambio climático.

Los fondos de garantía son creados a propuesta del Poder Ejecutivo, atendiendo a la competencia delegada por la Quinta Disposición Complementaria Final de la LMCC.

El MINAM con la participación de los pueblos indígenas u originarios, en el marco de la Quinta Disposición Complementaria Final de la LMCC, presenta al Poder Ejecutivo el diseño de un fondo de garantía, priorizando a los pueblos indígenas u originarios, en un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.



Décima Séptima. Sobre la propuesta normativa para la tipificación y sanción de acciones referidas a actos o conductas sancionables sobre captura o secuestro de carbono forestal y REDD+

El MINAM, en coordinación con las organizaciones nacionales representativas de los pueblos indígenas u originarios, de conformidad con el Convenio N° 169 de la OIT, elabora una propuesta normativa que permita la tipificación y sanción de acciones referidas a actos o conductas sancionables sobre captura o secuestro de carbono forestal y REDD+, en cumplimiento de las salvaguardas, para ser presentado a las autoridades correspondientes en un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir de la aprobación del Reglamento.

Décima Octava. Sobre la formulación de las guías referidas en los artículos 65.1, 66.1, y 67.1 del presente Reglamento

Para la formulación de las guías referidas en los artículos 65.1, 66.1, y 67.1 del presente Reglamento se realiza en concordancia con lo establecido en los artículos, 12,13, 14, 15 y 17 del presente Reglamento.

Décima Novena. Sobre la implementación de las medidas de adaptación y/o mitigación en los proyectos de inversión de asociaciones público-privadas

Los proyectos de inversión de asociaciones público privada que, a la fecha, cuenten con contratos suscritos o que hayan sido incorporados al proceso de promoción de la inversión privada, seguirán sujetas a la normativa vigente hasta antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Vigésima. Sobre el plan de acción para prevenir y atender la migración forzosa causada por los efectos del cambio climático

La autoridad nacional en materia de cambio climático, en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables, en el marco de sus competencias, elabora un plan de acción para prevenir y atender la migración forzosa causada por los efectos del cambio climático, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles.



MINISTERIO DEL AMBIENTE

Central telefónica: (01) 6116000

Página web: <https://www.gob.pe/minam>



Con el apoyo de:



Con el financiamiento de:

